



OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Informes del Comité de Libertad Sindical**340.º informe del Comité de Libertad Sindical***Indice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-235
<i>Caso núm. 2406 (Sudáfrica): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Sudáfrica presentada por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, de la Industria Química, Trabajadores Generales y Aliados (OCGAWU)	236-262
Conclusiones del Comité	256-261
Recomendación del Comité	262
<i>Caso núm. 2377 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires (SUTEBA), la Confederación de Educadores Argentinos (CEA) y la Federación de Educadores Bonaerenses Domingo Faustino Sarmiento (FEB), apoyadas por la Internacional de la Educación (IE)	263-273
Conclusiones del Comité	270-272
Recomendación del Comité	273
<i>Caso núm. 2414 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y la Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén (ATEN)	274-293
Conclusiones del Comité	290-292
Recomendación del Comité	293
Anexo. Resolución	

Caso núm. 2417 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA)	294-308
Conclusiones del Comité.....	305-307
Recomendación del Comité.....	308

Caso núm. 2433 (Bahrein): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Bahrein presentada por la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU).....	309-327
Conclusiones del Comité.....	321-326
Recomendaciones del Comité	327

Caso núm. 2439 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC).....	328-372
Conclusiones del Comité.....	359-371
Recomendaciones del Comité	372

Anexo

Casos núms. 2314 y 2333 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Canadá relativas a la provincia de Quebec presentadas por la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN) con el apoyo de la Internacional de los Servicios Públicos (ISP) (caso núm. 2314); la Central de Sindicatos Democráticos (CSD), la Central de Sindicatos de Quebec (CSQ) y la Federación de Trabajadores y Trabajadoras de Quebec (caso núm. 2333)	373-432
Conclusiones del Comité.....	420-431
Recomendaciones del Comité	432

Anexo. Ley modificatoria de la ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales y la Ley modificatoria de la ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños

Caso núm. 2405 (Canadá): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Canadá relativa a la provincia de la Columbia Británica presentada por la Internacional de la Educación (IE) en nombre de la Federación de Docentes del Canadá (FDC) y la Federación de Docentes de la Columbia Británica (FDCB).....	433-457
Conclusiones del Comité.....	449-456
Recomendaciones del Comité	457

Anexo

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros.....	458-620
Conclusiones del Comité	603-619
Recomendaciones del Comité.....	620
Anexo 1. Estado actual de las investigaciones 2002-2005	
Anexo 2. Cuenta de medidas	
Anexo 3. Homicidios. Amenazas y secuestros. Detenciones	
Anexo 4. Datos investigaciones por el delito de homicidio a sindicalistas – 2004	
Anexo 5. Informe de misión Colombia (24-29 de octubre de 2005)	

Caso núm. 2424 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	621-692
Conclusiones del Comité	683-691
Recomendaciones del Comité.....	692

Caso núm. 1865 (República de Corea): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), y la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM).....	693-781
Conclusiones del Comité	748-780
Recomendaciones del Comité.....	781
Anexo I. Lista de órdenes de arresto dictadas contra el KGEU el 17 de noviembre de 2004, proporcionada por la CIOSL	
Anexo II. Lista de dirigentes y miembros del KGEU detenidos en noviembre de 2004, proporcionada por la CIOSL	

Caso núm. 2368 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STESEL)	782-791
Conclusiones del Comité.....	786-790
Recomendaciones del Comité	791

Caso núm. 2418 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSE) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP).....	792-812
Conclusiones del Comité.....	806-811
Recomendaciones del Comité	812

Caso núm. 2241 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) y la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	813-830
Conclusiones del Comité.....	822-829
Recomendaciones del Comité	830

Caso núm. 2259 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional y Popular (CNSP), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTP), la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y Seguros (FESEBS) y la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares (FESTRAS).....	831-861
Conclusiones del Comité.....	847-860
Recomendaciones del Comité	861

Caso núm. 2339 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de la Aeronáutica Civil (USTAC) y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (SITRAMAGA).....	862-877
Conclusiones del Comité.....	870-876
Recomendaciones del Comité	877

Caso núm. 2397 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización (SINCONALFA) apoyada por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG).....	878-889
Conclusiones del Comité	886-888
Recomendaciones del Comité	889

Caso núm. 2413 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).....	890-908
Conclusiones del Comité	900-907
Recomendaciones del Comité	908

Caso núm. 2431 (Guinea Ecuatorial): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guinea Ecuatorial presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), la Asociación Sindical de Docentes (ASD), la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	909-924
Conclusiones del Comité	919-923
Recomendaciones del Comité	924

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), el Consejo de Enlace del Sector Público de la RENGO (RENGO-PSLC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM), la Internacional de la Educación (IE), la Federación Internacional del Personal de los Servicios Públicos (INFEDOP) y la Union Network International (UNI) (caso núm. 2177); la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN) (caso núm. 2183).....	925-999
Conclusiones del Comité	991-998
Recomendaciones del Comité	999

Caso núm. 2416 (Marruecos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Unión Marroquí del Trabajo (UMT)	1000-1030
Conclusiones del Comité	1021-1029
Recomendaciones del Comité	1030

Caso núm. 2393 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (STEMCEM)	1031-1063
Conclusiones del Comité.....	1057-1062

Recomendaciones del Comité	1063
----------------------------------	------

Caso núm. 2268 (Myanmar): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	1064-1112
Conclusiones del Comité.....	1082-1111

Recomendaciones del Comité	1112
----------------------------------	------

Caso núm. 2412 (Nepal): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Nepal presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Organización de Trabajadores del Gobierno de Nepal (NEGEO)	1113-1142
Conclusiones del Comité.....	1132-1141

Recomendaciones del Comité	1142
----------------------------------	------

Caso núm. 2354 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Internacional de la Educación (IE).....	1143-1158
Conclusiones del Comité.....	1149-1157

Recomendación del Comité.....	1158
-------------------------------	------

Caso núm. 2394 (Nicaragua): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por el Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD)	1159-1178
Conclusiones del Comité.....	1174-1177

Recomendaciones del Comité	1178
----------------------------------	------

Caso núm. 2429 (Níger): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Níger presentada por la Confederación del Trabajo del Níger (CNT) y la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA) apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	1179-1198
Conclusiones del Comité.....	1192-1197

Recomendaciones del Comité	1198
----------------------------------	------

Caso núm. 2400 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	1199-1231
Conclusiones del Comité	1225-1230

Recomendaciones del Comité	1231
----------------------------------	------

Caso núm. 2415 (Serbia y Montenegro): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Serbia y Montenegro presentada por la Internacional de Ingenieros de Aeronaves (AEI) y el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia (SSVMS).....	1232-1261
Conclusiones del Comité	1252-1260

Recomendaciones del Comité	1261
----------------------------------	------

Caso núm. 2380 (Sri Lanka): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV).....	1262-1275
Conclusiones del Comité	1270-1274

Recomendaciones del Comité	1275
----------------------------------	------

Caso núm. 2419 (Sri Lanka): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV).....	1276-1296
Conclusiones del Comité	1290-1295

Recomendaciones del Comité	1296
----------------------------------	------

Caso núm. 2351 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato Unido de Trabajadores Metalúrgicos (BIRLESİK METAL-IS).....	1297-1352
Conclusiones del Comité	1342-1351

Recomendaciones del Comité	1352
----------------------------------	------

Caso núm. 2270 (Uruguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y el Sindicato Unico de la Administración Nacional de Puertos (SUANP)	1353-1361
Conclusiones del Comité	1358-1360

Recomendación del Comité	1361
--------------------------------	------

Caso núm. 2411 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV).....	1362-1400
Conclusiones del Comité.....	1389-1399
Recomendaciones del Comité	1400

Anexo. Normas para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales

Caso núm. 2428 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Federación Médica Venezolana (FMV).....	1401-1441
Conclusiones del Comité.....	1436-1440
Recomendaciones del Comité	1441

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 16, 17 y 24 de marzo de 2006, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
 2. Los miembros del Comité de nacionalidad sudafricana, argentina, guatemalteca, japonesa, mexicana y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Sudáfrica (caso núm. 2406), Argentina (casos núms. 2377, 2414 y 2417), Guatemala (casos núms. 2241, 2259, 2339, 2397 y 2413), Japón (casos núms. 2177 y 2183), México (caso núm. 2393), y la República Bolivariana de Venezuela (casos núms. 2411 y 2428) respectivamente.
-
3. Se sometieron al Comité 122 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 37 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 28 casos y a conclusiones provisionales en 9 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 2268 (Myanmar), 2412 (Nepal) y sobre su seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta en la queja presentada contra el Gobierno de Belarús, en virtud del artículo 26 de la Constitución habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2452 (Perú), 2454 (Serbia y Montenegro), 2456 (Argentina), 2457 (Francia), 2458 (Argentina), 2459 (Argentina), 2460 (Estados Unidos), 2461 (Argentina), 2462 (Chile), 2463 (Argentina), 2464 (Barbados), 2465 (Chile), 2466 (Tailandia), 2467 (Canadá), 2468 (Camboya), 2469 (Colombia), 2470 (Brasil), 2471 (Djibouti), 2472 (Indonesia), 2473 (Reino Unido/Jersey), 2474 (Polonia), 2475 (Francia) y 2476 (Camerún) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2248 (Perú), 2265 (Suiza), 2313 (Zimbabwe), 2348 (Iraq), 2373 (Argentina), 2425 (Burundi), 2426 (Burundi), 2430 (Canadá), 2432 (Nigeria), 2436 (Dinamarca), 2437 (Reino Unido), 2438 (Argentina), 2440 (Argentina) y 2449 (Eritrea).

Observaciones esperadas de los querellantes

7. El Comité espera informaciones de los querellantes en el caso núm. 2292 (Estados Unidos).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2203 (Guatemala), 2279 (Perú), 2295 (Guatemala), 2298 (Guatemala), 2317 (República de Moldova), 2319 (Japón), 2323 (República Islámica del Irán), 2341 (Guatemala), 2355 (Colombia), 2361 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2384 (Colombia), 2392 (Chile), 2396 (El Salvador), 2435 (El Salvador) 2440 (Argentina) y 2445 (Guatemala), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2337 (Chile), 2356 (Colombia), 2366 (Turquía), 2372 (Panamá), 2388 (Ucrania), 2390 (Guatemala), 2408 (Cabo Verde), 2422 (República Bolivariana de Venezuela), 2423 (El Salvador), 2427 (Brasil), 2434 (Colombia), 2441 (Indonesia), 2442 (México), 2443 (Camboya), 2444 (México), 2446 (México), 2447 (Malta), 2448 (Colombia), 2450 (Djibouti), 2451 (Indonesia), 2453 (Iraq), 2455 (Marruecos), 2457 (Francia) y 2472 (Indonesia) el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

10. En lo que respecta a los casos núms. 2262 (Camboya), 2318 (Camboya), 2321 (Haití), 2365 (Zimbabwe), 2420 (Argentina) y 2421 (Guatemala), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Admisibilidad de quejas

11. En cuanto a las cuestiones planteadas por la Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos (CROC) en una comunicación de fecha 8 de agosto de 2005, cuya admisibilidad había sido rechazada por el Gobierno de México, el Comité toma nota de una comunicación de la organización querellante de fecha 9 de noviembre de 2005 en la que informa que la Cámara de Diputados y el Senado invalidaron la ley que debía entrar en vigor y que la organización querellante criticaba en su comunicación anterior. En tales condiciones, la Comisión considera que ya no hace falta examinar la cuestión de la admisibilidad de esa comunicación de la organización querellante.

12. En lo que respecta al caso núm. 2409 (Costa Rica), dado que el Gobierno ha planteado cuestiones de admisibilidad, el Comité decidió que la Oficina solicitara ciertas informaciones a la organización querellante.

Queja en virtud del artículo 26

13. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

14. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Hungría (caso núm. 2118), Argelia (caso núm. 2153), Canadá (casos núms. 2314 y 2333), Bangladesh (caso núm. 2327), Bangladesh (caso núm. 2371) y Serbia y Montenegro (caso núm. 2415).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2153 (Argelia)

15. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005. El caso se refiere a alegatos de trabas a la constitución de organizaciones sindicales y de una confederación, así como al ejercicio de derechos sindicales; despidos antisindicales; actos de acoso por parte de las autoridades; y arresto y detención arbitrarios de sindicalistas [véase 336.º informe, párrafos 145 a 178]. En tal ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité invita encarecidamente al Gobierno a mantener una actitud de total neutralidad en el desacuerdo que opone a las diversas facciones del SNAPAP, y a hacerle llegar una copia de la sentencia relativa a este asunto tan pronto como se haya pronunciado;
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas requeridas, ya sea de orden legislativo o de otra índole, mediante las cuales pueda determinarse la representatividad de las organizaciones sindicales sin que se revele la identidad de sus afiliados, por ejemplo por medio de una votación secreta;
- c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para determinar, si la UNFP, la UNFJ y la UFPC lo solicitan, la representatividad de estas organizaciones en el marco de un procedimiento que respete los principios anteriormente expuestos y, en caso afirmativo, que les reconozca todos los derechos asociados a la concesión de la condición jurídica de sindicato;
- d) el Comité pide al Gobierno que modifique rápidamente las disposiciones legislativas que impiden a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, constituir federaciones y confederaciones de su elección. Asimismo, invita encarecidamente al Gobierno a iniciar rápidamente una cooperación con los interlocutores sociales con el fin de eliminar todas las dificultades que pudieran surgir, en la práctica, de la interpretación de determinadas disposiciones legislativas relativas a la constitución de federaciones y confederaciones y que, en este caso concreto, pudieran obstaculizar el reconocimiento de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA). El Comité pide que se le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;

- e) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen si se han interpuesto recursos judiciales en contra de la decisión de la comisión paritaria y, en caso de que así sea, que le mantenga informado del resultado de dichos recursos;
- f) el Comité pide al Gobierno que le haga llegar, tan pronto como se haya pronunciado, una copia de la sentencia relativa a los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benhamed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida, y
- g) el Comité pide al Gobierno que le haga llegar una copia de la sentencia relativa al Sr. Khaled Mokhtari tan pronto como se haya pronunciado.

16. En comunicaciones de fechas 23 de diciembre de 2005 y 6 de marzo de 2006, el Gobierno ha comunicado informaciones acerca de las recomendaciones que figuran a continuación.

- En lo que respecta a la recomendación *a)*, el Gobierno indica que el 13 de junio de 2005, el Tribunal de El Harrach dictó una sentencia, mediante la cual ordenó a la dirección anterior del SNAPAP, presidida por el Sr. Rachid Malaoui, la evacuación de la sede de la organización sindical en beneficio de la nueva dirección de ésta, presidida por el Sr. Belkacem Felfoul, que había surgido del congreso celebrado los días 25 y 26 de mayo de 2004. En su comunicación de 6 de marzo de 2006, el Gobierno informa que la decisión judicial ha sido confirmada por la Corte de Apelación de Argel el 5 de febrero de 2006. En anexo a la comunicación figura una carta del Sr. Felfaul que rechaza las alegaciones del querellante cuestionando la legitimidad de su elección a la dirección del SNAPAP.
- En lo que atañe a la recomendación *b)*, el Gobierno reitera que los elementos de valoración de la representatividad de las organizaciones sindicales, están determinados por la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. Al respecto, indica que «el Sr. Rachid Malaoui no había presentado, hasta el momento, los elementos que justificaran la representatividad de la tendencia de la organización sindical que pretendía representar, incluso por la vía de una votación secreta, tal y como se expuso en la recomendación del Comité».
- En cuanto a la recomendación *c)*, el Gobierno señala que ninguna de las organizaciones mencionadas presentó un expediente de inscripción en el registro en virtud de la mencionada ley de 2 de junio de 1990.
- En lo que concierne a la recomendación *d)*, el Gobierno reitera las reservas que formuló en diversas ocasiones respecto de la inscripción en el registro de la CASA. Indica, además, que los miembros fundadores de la CASA no han vuelto a presentar el expediente, habida cuenta de las observaciones del Gobierno.
- En lo que se refiere a la recomendación *e)*, el Gobierno indica que se encuentra en vía de tramitación el asunto de los siete trabajadores despedidos de la prefectura de Orán y que le transmitirá la copia de la sentencia relativa a este asunto, en cuanto haya sido pronunciada.
- Respecto de la recomendación *f)*, el Gobierno manifiesta que los trabajadores concernidos han ganado el pleito tramitado en la Sala de lo Administrativo del Tribunal de Orán y han sido reintegrados en sus funciones.
- Por último, en relación con la recomendación *g)*, sobre la situación del Sr. Khaled Mokhtari, el Gobierno llevó a conocimiento del Comité una copia de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sidi Bel Abbes que anula la condena de la pena de reclusión, manteniendo sólo la condena de una multa.

17. Por comunicaciones de fechas 8, 16 y 27 de febrero de 2006, la organización querellante toma nota de que la Corte de Apelación de Argel confirmó la decisión del Tribunal de El Harrach en una sentencia de fecha 5 de febrero de 2006. Sin embargo, la organización sigue denunciando actuaciones por parte del gobierno que son contrarias a la recomendación a) del Comité, es decir el pago de subsidios destinados a financiar quejas en contra de la facción del SNAPAP representada por el Sr. Rachid Malaoui y a influenciar las decisiones de la justicia.
18. *El Comité toma nota de estas informaciones. Toma nota, sobre todo, de la sentencia pronunciada respecto del conflicto interno que opone a las dos tendencias del SNAPAP y que confirmó la Corte de Apelación de Argel en su decisión de 5 de febrero de 2006. Al respecto el Comité pide al Gobierno que le indique si la decisión de la Corte de Apelación ha sido objeto de un recurso de casación y, en caso positivo, que le transmita una copia de la sentencia, en cuanto haya sido emitida. El Comité pide además al Gobierno que responda a los alegatos de la organización querellante acerca del pago de subsidios destinados a financiar quejas en contra de una de las dos facciones del SNAPAP. Toma nota asimismo de la sentencia pronunciada en el asunto relativo al Sr. Khaled Mokhtari y confía en que en el futuro las autoridades concernidas no impondrán sanciones a los sindicalistas que ejercen actividades legítimas. En lo que atañe a la situación de los siete trabajadores despedidos de la prefectura de Orán, el Comité toma nota de que está aún en curso un procedimiento y solicita al Gobierno que tenga a bien informarle de la resolución dictada a tal efecto. Por último, en lo relativo a la recomendación f), el Comité toma nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual los trabajadores afectados han ganado el pleito en la Sala de lo Administrativo del Tribunal de Orán y han sido reintegrados en sus funciones.*
19. *Además, el Comité toma nota de que aún no se ha dado efecto a algunas de sus recomendaciones:*
- *en lo que respecta a la recomendación b), el Comité recuerda que la exigencia planteada en la práctica por las autoridades de obtener una lista nominativa de todos los afiliados de una organización y una copia de su tarjeta de afiliación, no está de conformidad con los criterios de representatividad establecidos por el Comité. El Comité no puede sino remitir a sus conclusiones anteriores relativas a los riesgos de actos de represalias y de discriminación antisindical inherentes a este tipo de exigencia. Vuelve a solicitar encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas que se impongan, con el fin de que puedan arbitrarse las decisiones que permitan comprobar la representatividad de las organizaciones sindicales, sin que se revele la identidad de sus afiliados;*
 - *en cuanto a la recomendación d), el Comité señala que la respuesta del Gobierno no tiene en cuenta sus conclusiones anteriores sobre la falta de conformidad de la legislación nacional con el artículo 5 del Convenio núm. 87 (prohibición de la acumulación de algunos sectores). El Comité solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para enmendar con celeridad las disposiciones legislativas en consideración, con el fin de permitir que las organizaciones de trabajadores, cualquiera sea el sector al que éstas pertenezcan, constituyan las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, y que le informe de las medidas adoptadas en este sentido.*
20. *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2188 (Bangladesh)

21. Durante el último examen de este caso, en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 23 a 26], el Comité: *a)* señaló que confiaba firmemente en que la Sala de Apelación dictara un fallo conforme con los principios de la libertad sindical, confirmando la decisión de reintegro de la Sra. Taposhi Bhattacharjee ordenada por el Tribunal Supremo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios, y pidió al Gobierno que le mantuviera informado a ese respecto y que le enviara una copia del fallo de la Sala de Apelación, tan pronto como fuera dictado, y *b)* en relación con las advertencias dirigidas a diez dirigentes sindicales, el Comité señaló que no había recibido nuevas informaciones y, una vez más, instó al Gobierno a que diera las instrucciones apropiadas a la dirección del hospital Shahid Sorwardi para que todas las advertencias fuesen retiradas y pidió que se le mantuviera informado al respecto.
22. En una comunicación de fecha 17 de junio de 2005, la Internacional de Servicios Públicos (ISP) confirmó que la Sra. Taposhi Bhattacharjee ya ha recibido los salarios caídos correspondientes a 11 meses de trabajo, pero que el proceso de medidas disciplinarias sigue en curso, que se le ha prohibido viajar para participar en las actividades de la ISP en el extranjero y que teme recibir amenazas de muerte. Además, en una lista que la ISP adjuntó a su comunicación, el querellante presentó información sobre la situación actual de varios dirigentes sindicales de la Asociación de Enfermeras Diplomadas de Bangladesh (BDNA), entre los que cabe citar a Manimala Biswas, Akikara Akter, Kohinur Begum, Khadabox Sarker, Delwara Chowdhury, Jasmin Uddin y Provati Das, contra quienes se iniciaron procedimientos disciplinarios que no se han suspendido, y Sabina Yaesmin y Md. Sazzad Hossain, que fueron trasladados por la Dirección de los Servicios de Enfermería para perjudicar a los dirigentes sindicales.
23. En su comunicación de 31 de agosto de 2005, el Gobierno reitera que la Sra. Taposhi Bhattacharjee fue reintegrada en su puesto de trabajo de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo y que ahora percibe el salario y todos los beneficios que le corresponden según las normas estatales. El Gobierno también señaló que el recurso de apelación (apelación civil núm. 53 de 2003) se vio sólo en parte porque en mitad de la audiencia se tuvo que reemplazar al abogado asignado a la causa. El 23 de julio de 2005 se nombró a un nuevo abogado para poder continuar el proceso.
24. *El Comité toma nota de que la Sra. Taposhi Bhattacharjee ha recibido el pago de los salarios caídos correspondientes a 11 meses de trabajo, que ha sido reintegrada en su puesto de trabajo de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo y que ahora percibe el salario y todos los beneficios que le corresponden según las normas estatales. El Comité también toma nota de que el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno continúa en el Tribunal Supremo (Sala de Apelación). El Comité lamenta profundamente que hayan transcurrido más de dos años desde que el Tribunal Supremo dictaminó que la Sra. Taposhi Bhattacharjee había sido objeto de un despido injustificado y que aún no se haya dictado el fallo sobre el recurso de apelación presentado contra esa decisión por el Gobierno. Aunque se felicita por el hecho de que la Sra. Taposhi Bhattacharjee haya sido reintegrada en su puesto de trabajo en espera de la decisión del Tribunal, el Comité considera que la amenaza pendiente desde hace tiempo sobre su situación laboral a ese respecto puede suponer un grave obstáculo al ejercicio de sus actividades sindicales legítimas. En este sentido, el Comité debe recordar que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 56]. Dado que es el propio Gobierno quien ha presentado el recurso de apelación contra el fallo del Tribunal Supremo, el Comité le pide que examine la posibilidad de realizar una investigación independiente sobre el despido de la Sra. Taposhi Bhattacharjee, habida cuenta de las conclusiones extraídas por el Tribunal Supremo sobre este asunto, y que se*

plantee la posibilidad de retirar el recurso contra la decisión de reintegro. Entretanto, el Comité reitera que confía firmemente en que la Sala de Apelación dictará un fallo conforme con los principios de la libertad sindical, confirmando la decisión de reintegro ordenada por el Tribunal Supremo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier medida que adopte a este respecto y que le envíe una copia del fallo de la Sala de Apelación, tan pronto como sea dictado.

- 25.** *El Comité lamenta profundamente que, desde que se inició el examen de este caso en 2002, el Gobierno no ha comunicado ninguna información en lo que respecta a las advertencias dirigidas a diez dirigentes sindicales del comité ejecutivo de la BDNA y la recomendación del Comité de que el Gobierno dé las instrucciones apropiadas a la dirección del hospital Shahid Sorwardi para que se retiren esas advertencias. El Comité confía en que el Gobierno le envíe sin demora información detallada sobre las medidas adoptadas en ese sentido.*
- 26.** *En cuanto a los últimos alegatos del querellante, recordando que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724], el Comité insta al Gobierno a que inicie de inmediato una investigación independiente sobre los motivos de los procedimientos disciplinarios iniciados contra Manimala Biswas, Akikara Akter, Kohinur Begum, Khadabox Sarker, Delwara Chowdhury, Jasmin Uddin y Provati Das, siete dirigentes sindicales de la BDNA, y, si se determina que están relacionados con el ejercicio de actividades sindicales por parte de esos dirigentes, garantice que se retiren inmediatamente. Además, el Comité pide al Gobierno que investigue los motivos del traslado de Sabina Yaesmin y Md. Sazzad Hossain y que, si se determina que se debieron a sus actividades sindicales, que adopte las medidas necesarias para solucionar esa discriminación antisindical y que le mantenga informado a este respecto.*

Caso núm. 2327 (Bangladesh)

- 27.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 183-213], y en dicha ocasión realizó las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité insta al Gobierno a que, a la luz de las conclusiones enunciadas anteriormente, revise cuanto antes la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales de manera que vele por que en un futuro muy próximo se respete en gran medida el derecho de libertad sindical de los trabajadores de las zonas francas industriales, y a que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten al respecto. En particular, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para:
 - i) enmendar el párrafo 1) del artículo 13 de forma que acelere el reconocimiento del derecho de sindicación de los trabajadores de las zonas francas industriales, en vista de la negativa general del derecho de organización sindical hasta el 31 de octubre de 2006, que deplora;
 - ii) enmendar el párrafo 2) del artículo 11, a fin de velar por que los comités de bienestar y representación de los trabajadores puedan seguir ejerciendo sus funciones después del 31 de octubre de 2006 en los centros industriales en que no se haya constituido una asociación de trabajadores y que su continuidad no esté sujeta a la aprobación del empleador al tiempo que garantice que no se afecte la creación y el funcionamiento de sindicatos;

- iii) enmendar el artículo 24, de forma que garantice a los trabajadores de los centros industriales constituidos tras la entrada en vigor de la ley el derecho a constituir asociaciones de trabajadores desde el principio de su relación contractual;
 - iv) derogar el párrafo 1) del artículo 25, a fin de que se garantice que exista la posibilidad efectiva de crear — si los trabajadores así lo desean — más de una asociación de trabajadores por centro industrial;
 - v) en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, modifique la legislación a fin de evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros y el requisito del referéndum para la constitución de sindicatos en las zonas francas de exportación;
 - vi) enmendar el párrafo 2) del artículo 17 de manera que elimine la necesidad de que el presidente ejecutivo de la Autoridad tenga que conceder su aprobación al comité de redacción de estatutos;
 - vii) derogar el artículo 16 de la ley, de modo que no se impida a los trabajadores que puedan constituir organizaciones simplemente porque no hayan podido conseguirlo cuando lo intentaron;
 - viii) derogar el artículo 35 en su integridad a fin de garantizar que la cuestión de la cancelación del registro de las asociaciones de trabajadores sea determinada únicamente por los estatutos de las asociaciones de modo que los trabajadores de centros industriales de las zonas industriales de exportación no vean su derecho de asociación denegado por cualquier período de tiempo como consecuencia de la cancelación del registro de una asociación de trabajadores;
 - ix) derogar los apartados *c)* y *e)* a *h)* del párrafo 1) del artículo 36 y el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 42, de modo que vele por que las consecuencias sumamente graves de cancelar el registro de una asociación de trabajadores queden limitadas a la gravedad de la violación cometida;
 - x) enmendar el párrafo 2) del artículo 18 a fin de velar por que las asociaciones de trabajadores de las zonas francas industriales no tengan que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales;
 - xi) enmendar los párrafos 1) y 2) del artículo 88 a fin de acelerar el reconocimiento de las acciones colectivas en las zonas francas industriales antes del 31 de octubre de 2008;
 - xii) enmendar los párrafos 3) y 4) del artículo 54 de modo que vele por que el derecho de acción colectiva en las zonas francas industriales sólo pueda ser objeto de restricciones si se proporciona un servicio negociado con el fin de garantizar efectivamente el funcionamiento seguro de la maquinaria en las zonas francas industriales o si se evita una crisis nacional aguda que ponga en peligro las condiciones normales de vida de la población;
 - xiii) enmendar el párrafo 1) del artículo 32 de manera que vele por que no se condicione la constitución de federaciones a requisitos demasiado elevados en cuanto a las asociaciones de miembros;
 - xiv) enmendar el párrafo 3) del artículo 32 de manera que vele por que las federaciones constituidas en zonas francas industriales tengan derecho a constituir confederaciones en los planos nacional y regional y a afiliarse a éstas, y
 - xv) velar por que las elecciones que se vayan a celebrar de conformidad con las disposiciones de la ley se lleven a cabo sin que intervengan las autoridades públicas, y, especialmente, sin la intervención de la BEPZA y de su presidente ejecutivo;
- b)* el Comité pide al Gobierno que aclare el impacto que el párrafo 3) del artículo 13 de la ley tendrá en las organizaciones de reciente constitución después de octubre de 2008, y que, si esta disposición se traduce en la limitación de asociaciones de trabajadores durante un período de prueba, vele por que ésta sea revocada inmediatamente;

- c) el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, podrá recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, y
- d) el Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones acerca de los aspectos legislativos de este caso.
- 28.** En su comunicación de fecha 5 de septiembre de 2005, el Gobierno detalla el proceso que precedió a la adopción de la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales e indicó que actualmente en las zonas francas industriales de Bangladesh las relaciones laborales eran adecuadas y que existía un entorno de producción continúa. Además declara que los alegatos presentados a la OIT por la Federación Sindical Independiente de Trabajadores de la Confección de Bangladesh (BIGUF) (que según el Gobierno es un órgano afiliado del Centro de Solidaridad, AFL-CIO) a través del ITGLWF estaban en contradicción con el informe consensuado que sometió el Centro de Solidaridad de AFL-CIO de Dhaka el 11 de mayo de 2004. El Gobierno añade que la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales se redactó sobre la base del informe consensuado y fue aprobada por el Parlamento el 18 de julio de 2004.
- 29.** El Gobierno indica además que, tras la aplicación de la ley, se habían observado importantes progresos en las relaciones laborales de las zonas francas industriales. Añadió que los convocantes del comité de bienestar y representación de los trabajadores (WRWC) habían expresado su satisfacción por el funcionamiento de los comités designados para tratar los problemas laborales.
- 30.** Además, el Gobierno indica que, por ley, las elecciones al WRWC comenzaron el 12 de diciembre de 2004 y, desde el 20 de agosto de 2005, se habían celebrado 174 de 176 elecciones al WRWC (el 99 por ciento). De ellas, 164 habían dado lugar a inscripciones en el registro (el 94 por ciento). La Embajada de los Estados Unidos en Dhaka y la AFL-CIO de Dhaka supervisaron las elecciones al WRWC. De conformidad con lo dispuesto en la legislación, los trabajadores de industrias diversas pueden participar en distintas actividades de la empresa a través de los WRWC. El Gobierno añade que se organizaron 12 programas de formación para los miembros de los WRWC recientemente elegidos y para directores de recursos humanos de las empresas y se celebraron dos reuniones con los inversores en las que se debatió sobre la aplicación de la legislación. El Gobierno declara que los miembros de los WRWC habían admitido que las elecciones se habían desarrollado de forma libre y justa. Según el Gobierno, se había designado a 45 consejeros, que habían sido destinados a diversas industrias de distintas zonas, en el marco de un proyecto de asistencia técnica financiado por el Banco Mundial. Su labor estaba centrada en la aplicación inmediata de la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales.
- 31.** Por último, el Gobierno declara que, a partir de la segunda fase de aplicación de la legislación, las asociaciones de trabajadores gozarían plenamente del ejercicio de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva.
- 32.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Observa con interés que, desde el 20 de agosto de 2005, se celebraron 174 de 176 elecciones al WRWC (el 99 por ciento) y que se procedió al registro de 164 WRWC (el 94 por ciento). El Comité toma nota además de la información proporcionada por el Gobierno conforme a la cual se organizaron 12 programas de formación para los miembros de los WRWC recientemente elegidos y para directores de recursos humanos de las empresas y se celebraron dos reuniones con los inversores en las que se debatió sobre la aplicación de la legislación. Por último, el Comité señala que se designó a 45 consejeros, que fueron destinados a diversas industrias de distintas zonas en el marco del proyecto de asistencia técnica*

financiado por el Banco Mundial con miras a la aplicación inmediata de la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales.

- 33.** *El Comité recuerda, sin embargo, que cuando examinó por última vez este caso, había expresado su preocupación por el hecho de que la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales, aunque comprendía ciertas medidas destinadas a conceder mayor libertad sindical a los trabajadores de las zonas francas industriales, contenía numerosas e importantes restricciones y demoras (plazos) en relación con el derecho de sindicación en zonas las francas industriales. El Comité lamenta que al parecer el Gobierno ni siquiera ha contemplado la revisión de la Ley como había pedido el Comité en recomendaciones anteriores. Por siguiente, el Comité debe pedir una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales a fin de velar por que se respete de manera plena y efectiva la libertad sindical de los trabajadores de las zonas francas industriales en el futuro muy próximo. El Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, podrá recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para esa finalidad.*
- 34.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2371 (Bangladesh)

- 35.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 214 a 240]. En dicha ocasión, formuló las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité urge al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, modifique la legislación a fin de evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros para la constitución de sindicatos;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que de inmediato adopte las medidas necesarias para que el Sindicato de la Empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik sea registrado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente para examinar en profundidad el alegato de que la empresa despidió a siete afiliados del sindicato tras tener conocimiento de que se estaba formando un sindicato y que vele por que se adopten medidas apropiadas como respuesta a cualquiera de las conclusiones a que se llegue en relación con estos alegatos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que asegure de que si de la investigación independiente surge que los despidos se debieron a que los trabajadores participaron en la formación de un sindicato, se los reintegrará en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si de la investigación independiente surge que el reintegro no es posible, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se los indemnice de manera adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.
- 36.** En su comunicación de fecha 2 de octubre de 2005, el Gobierno envió informaciones sobre esas recomendaciones. En particular, con respecto a la recomendación *a)*, el Gobierno señaló que, dada la situación sociopolítica, industrial y económica de Bangladesh, estaba justificado exigir un porcentaje mínimo de miembros del 30 por ciento del total de los trabajadores para constituir un sindicato de empresa. Por consiguiente, el Gobierno declara que no es necesario modificar la legislación a ese respecto.
- 37.** El Gobierno también señala, con respecto a la recomendación *b)*, que el recurso de apelación (núm. 01 de 2004) presentado por el sindicato ante el Primer Juzgado del

Trabajo de Dhaka en relación con la denegación de la solicitud de registro sigue pendiente. La fecha fijada para la próxima vista es el 11 de octubre de 2005, y el Gobierno declara que el fallo del tribunal se transmitirá tan pronto se dicte.

38. En cuanto a la recomendación c), el Gobierno señala que la legislación nacional prevé medidas de protección contra actos de discriminación antisindical. El Gobierno indica que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 25 de la Ley (Reglamento) de 1915 sobre el Empleo de la Mano de Obra, cualquier trabajador puede presentar un recurso ante los tribunales si se ha puesto fin a su contrato en razón de sus actividades sindicales. Además, con arreglo al artículo 25 — procedimiento de solución de quejas — de la Ley (Reglamento) de 1965 sobre el Empleo de la Mano de Obra, cualquier trabajador, incluidas las personas que han sido despedidas y tienen la intención de obtener compensación por ello, puede presentar una queja al empleador y, si no queda satisfecho con la decisión, puede presentar un recurso ante el Tribunal de Trabajo.
39. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Con respecto a la recomendación a), el Comité lamenta profundamente que el Gobierno se limite a mantener la postura de que, dado el contexto nacional, está justificado exigir un porcentaje mínimo del 30 por ciento de los miembros para la constitución de sindicatos. El Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para celebrar consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas a fin de modificar la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo con miras a evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros para la constitución de sindicatos. El Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
40. *En cuanto a la recomendación de que el Gobierno adopte sin dilación las medidas necesarias para garantizar el registro inmediato del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no proporcione información sobre las medidas adoptadas en ese sentido y que se limite a mencionar el recurso de apelación presentado por el sindicato sobre esa cuestión, que sigue pendiente ante el Primer Juzgado del Trabajo de Dhaka. Dadas las preocupaciones expresadas por el Comité en relación con los obstáculos que plantea el requisito del porcentaje mínimo de miembros para la formación de organizaciones de trabajadores, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte sin dilación las medidas necesarias para el registro inmediato del sindicato.*
41. *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno no facilita información sobre las medidas adoptadas para realizar una investigación independiente encaminada a examinar en profundidad y con rapidez el alegato de que la empresa despidió a siete afiliados del sindicato tras tener conocimiento de que se estaba formando un sindicato y que vele por que se adopten las medidas apropiadas como respuesta a cualquiera de las conclusiones a que se llegue en relación con estos alegatos de discriminación antisindical. El Comité insta al Gobierno a que inicie de inmediato una investigación independiente sobre esos graves alegatos de discriminación antisindical y que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*

Caso núm. 2156 (Brasil)

42. En su reunión de noviembre de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara el texto de la sentencia que se dicte sobre el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Oliveira Santos [véase 335.º informe, párrafos 28 a 30].
43. Por comunicación de 12 de septiembre de 2005, el Gobierno informa que en el marco del proceso judicial en curso el 29 de abril de 2005 el Ministerio Fiscal presentó los alegatos

finales de acusación de los procesados como autores del delito de homicidio doblemente calificado.

44. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia que se dicte sobre el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Oliveira Santos.*

**Casos núms. 2166, 2173, 2180 y 2196
(Canadá/Columbia Británica)**

45. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a las violaciones de los principios de libertad sindical sobre negociación colectiva respecto de trabajadores de los servicios públicos, como consecuencia de la adopción de varios textos legislativos en el sector de la salud (leyes núms. 2, 15 y 29) y el sector de la educación (leyes núms. 18, 27 y 28), en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 23-30]. En esa ocasión, recordaba las siguientes recomendaciones:

- a) En lo que respecta al sector de la educación, el Comité había recomendado al Gobierno que dejara sin efecto las disposiciones de la ley núm. 18; que adoptara una postura flexible, considerando la posibilidad de enmendar la ley núm. 27, a fin de que las partes pudieran, mediante acuerdo, modificar las condiciones de trabajo unilateralmente impuestas por la legislación; y que incluyera, en el mandato de la comisión establecida en virtud de la ley núm. 27, las cuestiones señaladas con respecto a la ley núm. 28 [véase 330.^o informe, párrafo 305, a), i)-iv)].
 - b) Con respecto al sector social y al sector de la salud, el Comité había recomendado al Gobierno que modificara la legislación, a fin de garantizar que los trabajadores del sector gozaran de medidas de protección adecuadas que compensaran las restricciones establecidas a su derecho de huelga; que adoptara una postura flexible, considerando la posibilidad de enmendar la ley núm. 15, a fin de que las partes pudieran, mediante acuerdo, modificar las condiciones de trabajo unilateralmente impuestas por la legislación; y que se celebraran consultas detalladas con los representantes de las organizaciones bajo el auspicio de un mediador imparcial e independiente para revisar las cuestiones relativas a la negociación colectiva señaladas con respecto a la ley núm. 29 [véase 330.^o informe, párrafo 305, b), i)-iii)].
 - c) Además, el Comité pidió al Gobierno que en el futuro respetara la autonomía de las partes en la negociación para llegar a la conclusión de un acuerdo y se abstuviera de recurrir a acuerdos impuestos por ley; y que celebrara consultas positivas con las organizaciones representativas cuando los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores pudiesen verse afectados. Por último, el Comité pidió al Gobierno que enviara las decisiones judiciales relativas a todos los casos pendientes ante los tribunales referentes a las quejas, y que lo mantuviera informado de la evolución de las cuestiones tratadas [véase 330.^o informe, párrafo 305, c)-f)].
46. Además, la Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno, en el sentido de que, para dar efecto a la ley núm. 27, el Ministerio de Trabajo había nombrado a una persona para que consultara a las partes interesadas y recomendara el mandato de la Comisión de Revisión, y que, en base a su informe, el Ministro había nombrado, en diciembre de 2003, a un comisionado que consultaría a los grupos del sector de la educación y que examinaría los procedimientos de otras jurisdicciones, con el fin de recomendar nuevas disposiciones en materia de convenios colectivos. El Comité también había tomado nota de que el Gobierno había transmitido una copia de un fallo de la Suprema Corte de Columbia Británica, que confirmaba la constitucionalidad de la ley núm. 29, y que los sindicatos de los sectores de la salud habían obtenido la autorización de apelar ante la Corte de Apelación de Columbia Británica, pero no se habían tomado más medidas a ese respecto. Por último, el Comité había solicitado al Gobierno que lo mantuviera informado de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones

formuladas al examinar los fundamentos de esas quejas, en su reunión de marzo de 2003, y que siguiera manteniéndolo informado acerca de las conclusiones de la Comisión de Revisión establecida en virtud de la ley núm. 27, y sobre el resultado de las demandas judiciales presentadas en relación con las quejas.

47. En su comunicación de 4 de marzo de 2005 sobre el caso núm. 2324, así como sobre los casos núms. 2166, 2173 y 2180, el Sindicato Nacional de Empleados Públicos y Generales (NUPGE), informa al Comité de Libertad Sindical que el 18 de octubre de 2004 había escrito al Ministro de Trabajo de la provincia, solicitando que el Gobierno adoptara medidas para aplicar las recomendaciones del Consejo de Administración de la OIT. El 2 de febrero de 2005, el Viceministro respondió que el Gobierno había tomado nota de las recomendaciones de la OIT, pero que no proyectaba la enmienda o la derogación de la legislación. Según el querellante, el Gobierno ha dado pruebas de no haber tenido en cuenta a la OIT, a las resoluciones de su Consejo de Administración y a sus procedimientos de investigación y de conciliación.
48. *El Comité toma nota de la información comunicada por el NUPGE. Toma nota, en particular, de la respuesta del Gobierno a la organización querellante, según la cual no proyecta enmendar o derogar la legislación.*
49. *El Comité lamenta profundamente el hecho de que el Gobierno no haya comunicado, hasta el momento, una información de seguimiento acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a las recomendaciones del Comité. El Comité se manifiesta especialmente preocupado por esta situación, en vista del hecho de que el Gobierno hubiese, entretanto, intervenido nuevamente, a través de una legislación retroactiva, en el proceso de negociación colectiva [véase el caso núm. 2324, 336.º informe, párrafos 233-284]. El Comité recuerda que cuando un Estado decide convertirse en Miembro de la Organización, acepta los principios fundamentales consagrados en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los principios de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 10]. El Comité lamenta tener que recordar al Gobierno federal que los principios de la libertad sindical deberían ser aplicados plenamente en todo el territorio nacional. Por consiguiente, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que comunique, sin más retrasos, información sobre las medidas adoptadas respecto de las mencionadas recomendaciones del Comité.*

Caso núm. 2215 (Chile)

50. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2005 y en esa ocasión pidió al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Yapur Ruiz y que tome las medidas a su alcance para asegurar que sea reintegrado en su puesto de trabajo hasta tanto se resuelva el último recurso judicial presentado después de las sucesivas decisiones judiciales ordenando su reintegro [véase 337.º informe, párrafos 33 a 37].
51. Por comunicación de 15 de septiembre de 2005, el Gobierno informa que el reintegro del Sr. Yapur Ruiz se llevó a efecto, en cumplimiento de la sentencia judicial.
52. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 2217 (Chile)

53. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 38 a 48] y en dicha ocasión:

- a) en cuanto a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa Sopraval S.A. (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, el Comité tomó nota de que el Gobierno se había dirigido al Gobernador de la provincia de Quillota y de que su Gobierno está a la espera de la respuesta y pidió al Gobierno que le comunique el informe del Gobernador sobre estos alegatos tan pronto como la reciba, y
- b) en lo que respecta al despido de trabajadores amparados por el fuero sindical en la empresa Electroerosión Japax Chile S.A., el Comité tomó nota de las informaciones del Gobierno en las que señala que el fallo del tribunal estimó fundada la acción judicial por prácticas antisindicales contra el delegado sindical Sr. Jorge Murua Saavedra ordenando su reintegro y por práctica desleal en la negociación colectiva, que se le imponen multas importantes a la empresa, y que se la incluyó en la nómina de empresas infractoras de prácticas antisindicales. El Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre el efectivo reintegro del Sr. Saavedra.

54. En su comunicación de 15 de septiembre de 2005, el Gobierno declara en relación con el proceso judicial por el que se ordenó el reintegro en su puesto de trabajo del dirigente sindical Sr. Jorge Murua Saavedra, que la empresa se negó a dar cumplimiento a la sentencia dictada en 2002 y que en consecuencia el tribunal dictó una orden de captura del representante legal de la empresa (como dicho representante no fue encontrado, se aplicó una multa como forma de apercibimiento). Señala el Gobierno finalmente, que el abogado a cargo del juicio estudia estrategias junto al sindicato para hacer cumplir la sentencia.
55. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta que pese al tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia ordenando el reintegro del dirigente sindical, Sr. Jorge Murua Saavedra, a la empresa Electroerosión Japax Chile S.A., la misma no haya podido hacerse efectiva. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que el dirigente sindical en cuestión será reintegrado en su puesto de trabajo próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas en relación con los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa Sopraval S.A. (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000.*

Caso núm. 1955 (Colombia)

56. El Comité toma nota de que, por comunicación de 8 de junio de 2005, SINTRATELEFONOS envía nuevos alegatos en el marco del seguimiento del presente caso cuyo examen anterior se remonta a junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 15 a 19].
57. La organización querellante alega que se opuso a las políticas privatizadoras del Gobierno, en particular contra el plan de capitalización de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá llevados a cabo entre el 12 y el 30 de mayo de 2003. La organización querellante añade que en solidaridad con los trabajadores de TELECOM, cuya liquidación se ordenara el 12 de junio de 2003, los trabajadores de SINTRATELEFONOS participaron en distintas formas de protesta. La organización querellante señala que la empresa efectuó un seguimiento e individualización de los trabajadores que participaron en la protesta y procedió, con fecha 13 de agosto de 2003, a dar por terminado el contrato de trabajo de 35 activistas sindicales de SINTRATELEFONOS.
58. La organización querellante alega asimismo que el Gobierno negó el registro de la Unión de Trabajadores de la Rama de Actividad Económica de los Servicios Públicos Domiciliarios y de los Servicios de las Telecomunicaciones (UNITRASTEL) que fuera solicitado el 14 de agosto de 2003.

59. En su comunicación de 8 de noviembre de 2005, el Gobierno señala que las organizaciones sindicales pueden expresar libremente sus opiniones incluso disentir con las políticas públicas del Estado. En cuanto a la democratización de acciones, llamada por la organización querellante capitalización, el Gobierno señala que ello se llevó a cabo en estricta observancia de las normas. El Gobierno añade que los procesos de privatización no atentan per se contra el derecho de asociación y la libertad sindical, pues lo que se busca con dicha figura es el prestar un mejor servicio a la comunidad.
60. En cuanto a los alegatos relativos a la represión de la protesta llevada a cabo en solidaridad con los trabajadores de TELECOM, el Gobierno reitera que en el Estado colombiano existe el derecho a la protesta, protegido por la Constitución Política, siempre y cuando con dichas protestas no se afecte el orden público, la integridad física y moral de las personas, ni la actividad de las empresas o establecimientos.
61. En cuanto a los alegatos de que la empresa recolectó una información detallada sobre los nombres de los afiliados a SINTRATELEFONOS que participaron en las distintas protestas en solidaridad con TELECOM el Gobierno señala que según informa la empresa, en sus archivos no reposa documento alguno en el que conste que haya desplegado vigilancia en las jornadas de protesta por la privatización de TELECOM para establecer la participación o no de sus trabajadores.
62. En cuanto a los alegatos relativos a la terminación unilateral de los contratos de trabajo de 35 trabajadores por parte de la empresa, el Gobierno señala que la decisión se fundamentó en la facultad que confiere la ley al empleador de dar por terminado en forma unilateral los contratos de trabajo, como lo dispone el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley núm. 789 de 2002, y la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo. El Gobierno añade que los recursos de tutela incoados por los trabajadores fueron rechazados en primera y segunda instancia pero que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-764 de 22 de julio de 2005, revocó dichas decisiones, acogió el derecho de tutela y ordenó el reintegro de los trabajadores, decisión que cumplió la empresa. En efecto, 33 trabajadores fueron reintegrados y los otros 2 fueron reincorporados por acuerdo convencional desde mayo de 2004. (El Gobierno envía copia de dichas decisiones y de las comunicaciones de reintegro.) En cuanto a salarios y prestaciones sociales por el tiempo transcurrido entre el despido y el cumplimiento del fallo de tutela, el Gobierno informa que ello queda a decisión de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
63. En lo que respecta a la negativa del Ministerio de la Protección Social a inscribir en el registro sindical a la organización sindical UNITRASTEL, el Gobierno señala que dicha negativa se fundamentó en que no reunía los requisitos exigidos para tal fin ya que estaba integrada por empleados y trabajadores de diferentes ramas del Estado y del sector privado. La resolución que negó la inscripción fue objeto de impugnación, confirmándose la decisión de no inscribirse en el registro sindical.
64. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos relativos al despido de 35 trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá en razón de su participación en una protesta de solidaridad relacionada con la privatización de TELECOM y de las observaciones del Gobierno al respecto en las que se informa del reintegro de dichos trabajadores en virtud de una decisión de la Corte Constitucional.*
65. *En cuanto a la negativa a inscribir a UNITRASTEL, organización sindical de carácter industrial, debido a que estaba integrada tanto por trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, el Comité recuerda que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. El Comité recuerda que si bien puede admitirse*

que las organizaciones de base de los funcionarios públicos estén reservadas a esa categoría, dicha restricción no debería extenderse a organizaciones sindicales de grados superiores. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar plenamente la aplicación de este principio procediendo al reconocimiento de UNITRASTEL.

Caso núm. 2097 (Colombia)

66. En su reunión de junio de 2005 el Comité pidió al Gobierno que informara si había iniciado una investigación administrativa laboral sobre los alegatos presentados por la organización sindical SINTRAVIDA relativos a la empresa AVINCO S.A. (que se refieren a la presión hacia los trabajadores para que concluyan un pacto colectivo al margen del sindicato y el consiguiente retiro de prestaciones extralegales a los trabajadores sindicalizados y la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato) [véase 337.º informe del Comité, párrafos 53 a 55].
67. En su comunicación de fecha 14 de septiembre de 2005 el Gobierno informa que por Resolución núm. 0156 de 17 de mayo de 2005 la Dirección Territorial de Antioquia decidió abstenerse de sancionar a la empresa AVINCO S.A. por no haberse comprobado que existiera presión alguna de los trabajadores para que concluyan un pacto colectivo al margen del sindicato. En efecto, de las declaraciones efectuadas por los afiliados citados en audiencia surge que tanto la desafiliación del sindicato como la firma del pacto colectivo fueron voluntarios. Además, en cuanto a los beneficios extralegales, de la investigación surge que los mismos no estaban establecidos en el convenio colectivo. Dicha resolución se encuentra firme ya que no se han interpuesto recursos contra la misma (el Gobierno acompaña una copia de la resolución y del auto ejecutorio).
68. El Comité toma nota de estas informaciones y recuerda que en cuanto a la firma de pactos colectivos, al examinar alegatos similares en el marco de otras quejas presentadas contra el Gobierno de Colombia, se subrayó «que deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» [véanse 324.º informe, caso núm. 1973, 325.º informe, caso núm. 2068 y 332.º informe, caso núm. 2046 (Colombia)].

Caso núm. 2237 (Colombia)

69. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 66 a 76]. En dicha ocasión:
- en lo que respecta a la disparidad en el salario pagado a distintos trabajadores que se desempeñan en las mismas secciones de la empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. el Comité pidió al Gobierno que garantizara que los trabajadores de la empresa no fueran objeto de discriminación salarial en virtud de su afiliación sindical y que lo mantuviera informado de toda medida que se adopte al respecto;
 - en cuanto al alegato relativo a la celebración de contratos de servicios con cooperativas de trabajo asociado, en las distintas empresas mencionadas por el querellante (Fabricato Tejicóndor, Coltejer y Textiles Rionegro, Riotex, Leonisa, Everfit Indulana), impidiendo con ello el libre derecho de asociación sindical, el derecho de presentación de pliegos de peticiones y el derecho de huelga, el Comité recordó que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo y considera que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas. El Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado y que le mantuviera informado de la evolución de la situación;

- en cuanto a los alegatos relativos a la aplicación de un solo convenio colectivo en la empresa Fabricato Tejicóndor, el Comité tomó nota de la información del Gobierno según la cual el sindicato mayoritario es SINDELHATO que agrupa a más del 50 por ciento de los trabajadores, mientras que SINALTRADIHITEXCO y SINTRATEXIL, tienen un número muy reducido de afiliados;
 - con respecto al alegato relativo a que en la empresa Riotex, del grupo Fabricato no se aplicó a los trabajadores sindicalizados el aumento del 7,49 por ciento desde el 16 de julio de 2003, el Comité pidió al Gobierno que realice una investigación al respecto y que en caso de comprobarse lo alegado, se pague a los trabajadores sindicalizados la diferencia adeudada y que le mantenga informado al respecto.
- 70.** En una comunicación de fecha 28 de marzo de 2005, el Gobierno envió una constancia emitida por el Juzgado Laboral de Circuito de Bello según la cual se encuentran en trámite dos procesos laborales iniciados por SINALTRADIHITEXCO contra Textiles Fabricato Tejicóndor y SINDELHATO en razón de la negativa a aplicar el convenio colectivo celebrado entre la empresa y SINALTRADIHITEXCO y por negativa a discutir un pliego de condiciones con esta organización sindical y negativa de permisos sindicales entre otros.
- 71.** *El Comité toma nota de la información del Gobierno. Sin embargo, el Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Gobierno no haya enviado ninguna información relativa a las cuestiones mencionadas más arriba. El Comité pide en consecuencia al Gobierno que sin demora informe sobre la evolución de la situación en particular con respecto al alegato relativo a que en la empresa Riotex, del grupo Fabricato no se aplicó a los trabajadores sindicalizados el aumento del 7,49 por ciento desde el 16 de julio de 2003.*

Caso núm. 2297 (Colombia)

- 72.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 56 a 60]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que informara si se habían planteado acciones judiciales por discriminación antisindical a raíz de los despidos y traslados alegados en el marco del proceso de reestructuración de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 73.** Por comunicaciones de 3 de junio y 30 de septiembre de 2005, la Unión Sindical de los Trabajadores de las Comunicaciones (USTC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Subdirectiva Antioquia enviaron informaciones relacionadas con alegatos ya examinados por el Comité que no aportan elementos nuevos. Por comunicación de 17 de enero de 2006, el Gobierno se refiere a los alegatos que ya han sido examinados.
- 74.** *En estas condiciones, al tiempo que observa que el Gobierno no ha comunicado las informaciones solicitadas en junio de 2005, el Comité le pide nuevamente que informe si se han planteado acciones judiciales por discriminación antisindical a raíz de los despidos y traslados alegados en el marco del proceso de reestructuración de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Caso núm. 2084 (Costa Rica)

- 75.** En su reunión de marzo de 2005, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara la sentencia que se dicte en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Mario Zamora Cruz [véase 336.º informe, párrafo 30], después de tomar nota de la información del Gobierno según la cual la resolución del Tribunal del Servicio Civil de fecha 26 de agosto de 2003 por la que se declara con lugar el despido del Sr. Mario Zamora Cruz y sin

responsabilidad para el Estado, había sido objeto de un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Trabajo.

76. En sus comunicaciones de fecha 19 de mayo, 3 de agosto, 12 de septiembre y 11 de noviembre de 2005, el Gobierno señala que ha pedido a la Señora Ministra de Justicia y Gracia información en torno a lo solicitado por el Comité, así como que tan pronto como obtenga la información la transmitirá. El Gobierno señala que el 21 de junio de 2005, la Señora Ministra de Justicia y Gracia indicó que el caso del dirigente sindical Mario Zamora Cruz a la fecha se encuentra pendiente, solamente, la resolución de la apelación ante el Tribunal de Trabajo, ello por cuanto, existe una acción de inconstitucionalidad, interpuesta por la Procuraduría General de la República, donde cuestionan el funcionamiento de los Tribunales Judiciales como jerarcas impropios, entre otras cosas, debiendo así el Tribunal de Trabajo suspender la tramitación de todos los recursos de apelación interpuestos hasta tanto la Sala Constitucional emita un pronunciamiento al respecto. La acción de inconstitucionalidad antes mencionada fue resuelta recientemente, pero aún no se cuenta con el texto integral de la resolución.
77. *El Comité toma nota sobre estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte el Tribunal de Trabajo. El Comité expresa la esperanza de que el proceso en cuestión concluirá en breve plazo.*

Caso núm. 2104 (Costa Rica)

78. En su reunión de marzo de 2005, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución: 1) de los procesos relativos al dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón, al del Ministerio de Educación Pública y a la Universidad Pública de Costa Rica, y 2) de las iniciativas de las autoridades para garantizar plenamente la negociación colectiva en el sector público (el Gobierno había informado del trámite dado por la Asamblea Legislativa a los proyectos de aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT).
79. En sus comunicaciones de fecha 19 de mayo, 3 de agosto, 12 de septiembre y 11 de noviembre de 2005, el Gobierno reitera sus anteriores informaciones y señala que está a la espera del informe del Ministerio de Educación Pública sobre estas cuestiones y que tan pronto se reciba se enviará al Comité. El Gobierno recuerda que el Ministerio de Educación había sido absuelto en primera instancia de la demanda por prácticas desleales y violación de la libertad sindical.
80. *El Comité toma nota de estas informaciones y reitera sus anteriores recomendaciones. El Comité expresa la esperanza de que los procesos en cuestión concluyan en breve plazo.*

Caso núm. 2208 (El Salvador)

81. En su reunión de junio de 2005, el Comité esperó que los cuatro dirigentes sindicales del Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. que seguían despedidos sean reintegrados a la empresa en un futuro próximo y pidió al Gobierno que le informara de la evolución de la situación sobre la alegada negativa de la empresa a tener audiencias con el sindicato y a reactivar el comité obrero-patronal previsto en la convención colectiva. La empresa había declarado a través del Gobierno que tenía actitud positiva y buena voluntad [véase 337.º informe, párrafo 65].
82. En su comunicación de 26 de agosto de 2005, el Gobierno informa que el 12 de julio de 2005 las partes acordaron una reunión del comité obrero-patronal para tratar el tema de la reincorporación de los cuatro directivos sindicales.

83. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones y pide al Gobierno que informe si la empresa ha reintegrado a los cuatro dirigentes sindicales que seguían despedidos.*

Caso núm. 2214 (El Salvador)

84. En su reunión de marzo de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 336.º informe, párrafo 404]:

El Comité pide al Gobierno que: i) le mantenga informado: de la sentencia de la autoridad judicial sobre la negativa del ISSS de aceptar la coalición de los sindicatos STISSS y SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral; de la decisión de la Fiscalía General de la República sobre el alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato; ii) realice una investigación independiente sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato, así como que le mantenga informado al respecto.

85. En su comunicación de 26 de agosto de 2005, el Gobierno declara que el proceso contencioso administrativo iniciado por el SIMETRISSS contra la resolución del Director General de Trabajo por no haber admitido la revisión del laudo arbitral en forma coaligada con el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, aún se encuentra pendiente de resolver por la sala de lo contencioso administrativo de la honorable Corte Suprema de Justicia. Se informará al Comité una vez que la sala haya resuelto lo pertinente. En cuanto a la decisión de la Fiscalía General de la República respecto al alegato relativo al desalojo del local que ocupa el STISSS, el Gobierno solicitará un informe a la Fiscalía el cual se le trasladará oportunamente al Comité. En cuanto a la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato, el Gobierno explica que a raíz de la finalización de la huelga de 2003 que había involucrado a los sindicatos del STISSS y SIMETRISSS, se suscribió entre la administración del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y los dos sindicatos mencionados un «convenio para la solución del conflicto salud y su reforma», en el que se estableció entre otras cosas la obligación para el ISSS de que fuesen reinstalados en sus puestos de trabajo bajo las mismas condiciones todos aquellos trabajadores que habían participado en dicha huelga. Una vez suscrito el convenio relacionado, el ISSS se encontró con la imposibilidad de cumplir a cabalidad lo pactado, ya que en las plazas que éstos ocupaban fueron contratados otros trabajadores y médicos, por lo que su reinstalo sólo era posible a través de contratos individuales de trabajo por tiempo indefinido. Además para que a los trabajadores y médicos se les pudieran cancelar los salarios dejados de devengar durante el período que duró la huelga, se estableció en el convenio en referencia la existencia de un contrato paralelo de corta duración (tres meses) para prestación de servicios en tiempo adicional al del contrato por tiempo indefinido a efecto de cumplir con el pago de salarios no devengados. Esta situación a la presente fecha ha desaparecido, además de que la cláusula 35 del laudo arbitral, hoy contrato colectivo; registrado en la Dirección General del Trabajo el día 4 de mayo del presente año, establece que toda persona contratada por el ISSS se le da el régimen de empleado público, por lo que no se ha afectado la garantía de estabilidad laboral.

86. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité queda a la espera de: 1) la sentencia de la autoridad judicial sobre la negativa del ISSS de aceptar la coalición de los sindicatos STISSS y SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral, y 2) la decisión de la Fiscalía General de la República sobre el alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato.*

Caso núm. 2299 (El Salvador)

87. En su reunión de junio de 2005, el Comité subrayó que la denegación de personalidad jurídica al sindicato SITRASEPRIES constituía una grave violación de la libertad sindical e instó al Gobierno a que sin demora reconozca dicha personería, así como que le informara al respecto, incluida toda eventual decisión judicial. Asimismo, el Comité había pedido al Gobierno que le comunicara toda decisión judicial que se dicte respecto de la acusación penal (por supuesto robo) contra el dirigente sindical Sr. José Alirio Pérez Cañenguez y se asegurara de que los 17 dirigentes sindicales despedidos reciban las indemnizaciones legales (estos dirigentes habían llegado a un acuerdo para el pago de tales indemnizaciones). Por último, en cuanto a las alegadas amenazas de muerte contra cinco directivas del Sindicato STITAS por parte de una propietaria de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., el Comité pidió de nuevo al Gobierno que tome urgentemente medidas para que las autoridades competentes realicen una investigación al respecto, así como que si se verifican los hechos alegados, se sancione a los culpables [véase 337.º informe, párrafos 71 a 73].
88. En su comunicación de 26 de agosto de 2005, el Gobierno declara que el Sr. José Alirio Pérez Cañenguez ha sido objeto de una decisión de sobreseimiento provisional por falta de pruebas, así como que este dirigente sindical al igual que los restantes dirigentes recibieron su respectiva indemnización. En cuanto a la solicitud del Comité en relación con el SITRASEPRIES, el Gobierno declara que habiéndose agotado la vía administrativa al declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra la resolución que declaró sin lugar la solicitud de personería jurídica del sindicato en referencia, la única posibilidad legal para que el Ministerio de Trabajo, procediera a conceder la personalidad jurídica al sindicato en mención es que la parte querellante al hacer uso de los mecanismos legales existentes en el ordenamiento jurídico demostrara que efectivamente la resolución de este Ministerio ha sido en contravención a la legislación laboral. El Gobierno indica que informará al Comité de toda eventual decisión judicial que se dicte sobre este asunto. En cuanto a los alegatos de amenazas, el Gobierno se remite a sus observaciones de fecha 17 de mayo de 2004.
89. *El Comité toma nota de estas informaciones. En cuanto a la denegación de la personería jurídica al Sindicato de Agentes Privados de Seguridad (SITRASEPRIES), el Comité recuerda que ya había señalado que en virtud de los principios de la libertad sindical sólo puede excluirse del derecho de constitución de sindicatos a las fuerzas armadas y a la policía y que todos los demás trabajadores, incluidos los agentes privados de seguridad deberían poder constituir libremente las organizaciones sindicales de su elección. En estas condiciones, tal como lo hiciera en sus reuniones de marzo de 2004 y junio de 2005, el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se otorgue la personería jurídica al SITRASEPRIES. Por último, el Comité pide al Gobierno que vuelva a enviar las observaciones de fecha 17 de mayo de 2004 en relación con las alegadas amenazas de muerte contra cinco directivos del sindicato STITAS ya que dichas observaciones no han sido recibidas.*

Caso núm. 2227 (Estados Unidos)

90. El Comité procedió por última vez al examen de este caso en su reunión de noviembre de 2004, y en dicha ocasión tomó nota de los comentarios formulados por la organización querellante y pidió al Gobierno que transmitiese sus observaciones al respecto. Recordando su conclusión de que las medidas de reparación que puede utilizar la NLRB en casos de despidos ilegales de personas indocumentadas son inadecuadas para garantizar la protección efectiva contra actos de discriminación antisindical, el Comité lamentó que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre las medidas tomadas, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, para subsanar esta insuficiencia.

Asimismo, pidió al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto [véase 335.º informe, párrafos 82-87].

- 91.** En comunicaciones de fechas 20 de septiembre y 2 de noviembre de 2005, el Gobierno envía información sobre una reciente decisión de un tribunal de apelación que contribuye a afianzar la conclusión del Gobierno de que los tribunales de los Estados Unidos han seguido interpretando de forma restrictiva la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Hoffman*. Dicho tribunal de apelación falló que en el caso *Majlinger contra Cassino Contracting Corporation*, de 2005, sobre el pago retroactivo de los salarios perdidos debido a una lesión producida a un trabajador indocumentado, el tribunal de primera instancia utilizó el precedente del caso *Hoffman* de una forma inconsistente con la amplia mayoría de los tribunales federales y estatales, que de forma consistente han dado una interpretación restrictiva de la decisión *Hoffman*. Al revertir la decisión del tribunal de primera instancia, el tribunal de apelación concluyó que la *decisión Hoffman*: «no es tan amplia que requiera un fallo que dictamine que la Ley sobre Reforma y Control de la Inmigración (IRCA), o las políticas que la sustentan, tienen prioridad sobre la decisión de un tribunal de Nueva York que ordena el pago de salarios a un extranjero indocumentado. Además, nuestro análisis de la cuestión de la prioridad nos deja plenamente convencidos de que el exigir a los demandados pagar los mismos daños y perjuicios a todos los querellantes sin tener en cuenta su condición de inmigrantes no sólo no interfiere en la política migratoria de los Estados Unidos sino que la potencia, tal como se refleja en las leyes federales aplicables». Según el Gobierno, esta decisión del tribunal de apelación es otro ejemplo del restringido alcance que se hace de la *decisión Hoffman* en los tribunales de los Estados Unidos. Aunque los tribunales de primera instancia han tratado y seguirán tratando, la aplicación de la *decisión Hoffman* en diferentes ámbitos del derecho, estos casos no apoyan la conclusión de la AFL-CIO de que la *decisión Hoffman* pone los derechos de los trabajadores migrantes en «situación de alto riesgo». Asimismo, según el Gobierno, en el ámbito de la libertad sindical, la AFL-CIO no cita ningún caso que trate directamente de cuestiones de libertad sindical. Una vez más el Gobierno señaló que la *decisión Hoffman* no impide que los trabajadores indocumentados cobren los salarios pendientes por un trabajo ya realizado, y no impide que la NLRB haga cumplir la NLRA cuando se haya producido alguna infracción que afecte a trabajadores indocumentados. En los casos en los que los tribunales se han basado en esta decisión para denegar una indemnización, la denegación de dichas reparaciones se ha limitado a la indemnización por períodos en los que los trabajadores indocumentados no tenían legalmente derecho a trabajar, y las decisiones se basaron en el necesario cumplimiento de la legislación sobre inmigración de los Estados Unidos y fueron elaboradas de forma restrictiva a fin de lograr este objetivo. Por último, el Gobierno señaló que los Estados Unidos continúan haciendo cumplir estrictamente la ley a fin de proteger a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores indocumentados, contra la discriminación antisindical.
- 92.** Asimismo, desde que los Estados Unidos informaron por última vez sobre el caso núm. 2227, los organismos federales estadounidenses han continuado adhiriéndose a sus compromisos post-*Hoffman* a fin de aplicar la legislación laboral estadounidense sin tener en cuenta el estatus migratorio de los trabajadores. Los organismos de los Estados Unidos también continúan llevando a cabo esfuerzos educativos y de divulgación a fin de informar a los trabajadores y empleadores sobre sus derechos y deberes en virtud de los estatutos aplicables. En julio de 2004, se firmó una declaración conjunta del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la legislación sobre el lugar de trabajo que es aplicable a los mexicanos que trabajan en los Estados Unidos, así como dos memorandos de acuerdo.
- 93.** Del mismo modo, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRB) continúa protegiendo a todos los trabajadores de plantilla, sin tener en cuenta si tienen la condición

de inmigrantes, de las prácticas laborales desleales y concediéndoles el derecho a votar en las elecciones de la NLRB. Al mismo tiempo, las oficinas en el terreno de la NLRB llevan a cabo programas regulares de divulgación destinados a los individuos y grupos interesados. Estos programas han incluido debates sobre la *decisión Hoffman*, y han facilitado que las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, asociaciones locales de abogados, facultades de derecho y asociaciones de especialistas en relaciones laborales, y otros grupos interesados, tengan buenas oportunidades de consulta con la NLRB.

94. Además, el Gobierno de los Estados Unidos aplica a los trabajadores extranjeros medidas de protección que no se limitan a prevenir la discriminación antisindical. Por ejemplo, la División de Salarios y Horarios (WHD) del Departamento de Trabajo de Estados Unidos continúa velando por el cumplimiento de los mecanismos fundamentales de protección en las industrias con salarios bajos, que a menudo emplean a trabajadores migrantes, y en aquellas que tienen un historial de infracciones crónicas. En 2005, la WHD anunció que incrementaría estos esfuerzos a fin de incluir a los trabajadores de la «nueva economía» que trabajan en la industria informática y de centros de llamadas.
95. Por último, el Gobierno hace hincapié en que los organismos gubernamentales proporcionan a las organizaciones de empleadores y de trabajadores la oportunidad de participar en el proceso administrativo de crear reglas y reglamentos, incluida su formulación, enmienda y derogación, a través de avisos públicos y dentro de los plazos fijados por la Ley sobre el Procedimiento Administrativo (APA). La APA establece que los organismos deben estudiar en profundidad los comentarios de las organizaciones interesadas. Además, tanto las organizaciones de empleadores como las organizaciones de trabajadores tienen la posibilidad de participar ampliamente en el proceso legislativo tratando de influir en las decisiones del Congreso en lo que atañe a las cuestiones de su interés. Esto puede incluir prestar declaración sobre la legislación, someter propuestas y comentarios por escrito, y reunirse con los legisladores.
96. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, incluida la decisión del tribunal de apelación en el caso Majlinger. El Comité pide al Gobierno que indique si se ha hecho apelación a esta decisión y, en caso de que así sea, que lo mantenga informado sobre la decisión final a este respecto.*
97. *En lo que respecta a las medidas tomadas para encontrar posibles soluciones, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de solucionar la inadecuación generada por el caso Hoffman, el Comité lamenta que el Gobierno simplemente se refiera a las vías generales de las que disponen las organizaciones de trabajadores y de empleadores para poder participar en el proceso administrativo de creación de reglas y reglamentos y para someter propuestas legislativas y solicitudes de información sobre la evolución de la situación a este respecto, incluidas las medidas tomadas por diversos organismos gubernamentales.*

Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala)

98. El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 77 a 79] y en dicha ocasión:
- a) en cuanto a los alegatos relacionados con el Banco de Crédito Hipotecario Nacional (despidos y suspensiones antisindicales), el Comité recordó que el Gobierno había informado sobre las tareas que desarrollaba una comisión negociadora en relación con estos alegatos y pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre los avances de dicha comisión;

- b) en cuanto a los alegatos relacionados con la empresa Tampport S.A. (despedidos a raíz del cierre de la empresa), el Comité pidió al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de un procedimiento judicial en curso;
- c) en cuanto al conflicto en el Zoológico La Aurora, el Comité había tomado nota de que la autoridad judicial confirmó el laudo arbitral que había sido apelado por la empresa y que dicho laudo se encontraba en fase de ejecución y pendiente de que la Comisión Mixta, establecida conforme a la sentencia arbitral, emita el informe respectivo; el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado en relación con el informe de la Comisión Mixta mencionada;
- d) en cuanto a los despidos en la finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, en relación con los cuales se había ordenado el reintegro, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre los trámites de reintegro en curso;
- e) en cuanto al asesinato del Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, ocurrido en diciembre de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le envíe la sentencia que se pronuncie al respecto;
- f) en cuanto a los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pidió al Gobierno que envíe sus observaciones y que se garantice la seguridad del sindicalista amenazado, y
- g) en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García Gonzáles, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urgió al Gobierno a que sin demora le envíe información al respecto.

99. Por comunicaciones de 20 de julio y 31 de agosto de 2005, el Gobierno envía las siguientes observaciones:

- en cuanto a los alegatos relacionados con la empresa Tampport S.A. (sobre los que el Comité había pedido al Gobierno que le informara en relación con los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa), se realizan esfuerzos en los tribunales de justicia para resolver este caso. Se ha solicitado a las partes que designen a sus representantes para integrar el tribunal de conciliación para poder continuar el proceso, pero hasta la fecha las partes no lo han hecho y demuestran desinterés en solucionar el conflicto. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del proceso judicial en relación con los hechos alegados;*
- en cuanto al conflicto en el Zoológico La Aurora, la Comisión Mixta creada por el laudo arbitral ya cumplió su cometido, pero sin embargo el Juzgado Tercero detectó algunas deficiencias en el articulado del pacto colectivo de condiciones de trabajo. Señala el Gobierno también, que la autoridad judicial mandó a subsanar estas deficiencias y que una vez subsanadas se procederá a la aprobación y suscripción definitiva del pacto en cuestión. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

100. *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado las observaciones solicitadas sobre las demás cuestiones pendientes. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora las informaciones solicitadas sobre los alegatos relativos a asesinatos, actos de violencia y detenciones de sindicalistas y los actos de discriminación antisindical en el Banco de Crédito Hipotecario Nacional, empresa Tampport S.A. y finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte.*

Caso núm. 2118 (Hungría)

- 101.** El Comité examinó por última vez este caso relativo a los obstáculos a las actividades sindicales y a la violación del derecho de negociación colectiva, en su reunión de junio de 2005. En dicha ocasión concluyó que el artículo 33 del Código del Trabajo estaba en conflicto con el Convenio núm. 87, en el que, ante la ausencia de un apoyo directo o indirecto del 50 por ciento de los trabajadores de un empleador, un sindicato no podía llegar a convenio colectivo alguno, aun en nombre de sus propios afiliados. El Comité solicitó una vez más al Gobierno que redujera los requisitos de umbral mínimo para el reconocimiento de un agente de negociación, a través de la enmienda del artículo 33 del Código del Trabajo, y que garantizara que, si ningún sindicato podía alcanzar ese umbral, se otorgarían a todos los sindicatos los derechos de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. El Comité solicitó que lo mantuviese informado de toda nueva evolución al respecto.
- 102.** En una comunicación de fecha 2 de noviembre de 2005, el Gobierno explica, entre otras cosas, que el artículo 33 de su Código del Trabajo no limita los derechos de negociación colectiva, debido a que brinda a los sindicatos o a los sindicatos representativos la oportunidad de negociaciones individuales o de negociaciones colectivas paritarias. Los párrafos 2 a 4 del artículo 33 exigen que los candidatos deberán contar con el apoyo de la mayoría de los empleados de la unidad, por el hecho de que el empleador sólo puede concluir un convenio colectivo (párrafo 1 del artículo 33). El Gobierno explica que, si ningún sindicato o sindicato paritario puede alcanzar el 50 por ciento de los votos, podrán entablarse negociaciones para la conclusión del convenio colectivo, pero éste podrá concluirse sólo con el consentimiento de los empleados afectados (párrafo 6 del artículo 33).
- 103.** *El Comité toma debida nota de los comentarios formulados por el Gobierno y señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2236 (Indonesia)

- 104.** El Comité examinó por última vez este caso, sobre alegatos de discriminación antisindical por parte de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia contra cuatro dirigentes sindicales que en la actualidad están suspendidos y no han percibido sus haberes en espera de los resultados del procedimiento de despido iniciado por la empresa, en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 68 a 78]. En esa ocasión, el Comité: i) lamentó de nuevo profundamente que el Gobierno no hubiese tomado las medidas necesarias para garantizar que se diese prioridad al procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido en lo que respecta a los cuatro dirigentes sindicales. El Comité insistió en que se tomaran las medidas apropiadas al respecto, habida cuenta de que el procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical había llegado a un punto muerto mientras que los procedimientos de despido, si bien aún no habían dado lugar a decisiones definitivas y a notificaciones de despido formales, seguían su curso; ii) solicitó de nuevo al Gobierno que diese prioridad a la adopción de las medidas necesarias para que los trabajadores que consideraban haber sido víctimas de discriminación antisindical, en violación del artículo 28 de la ley núm. 21/2000, pudieran acceder a medios de reparación rápidos, poco costosos y plenamente imparciales, y que se le mantuviese informado al respecto; iii) instó al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para acelerar el procedimiento de examen de los alegatos específicos de discriminación antisindical en lo que respecta a los cuatro dirigentes sindicales. El Comité expresó la esperanza de que el procedimiento concluyese rápidamente y con total imparcialidad, y que si se comprobaba que los alegatos estaban justificados, pero los trabajadores habían recibido una notificación oficial de sus despidos, se garantizase, en

colaboración con el empleador interesado, que los trabajadores fuesen reincorporados o, si su reincorporación no resultaba posible, que recibiesen una indemnización apropiada; iv) pidió al Gobierno que le transmitiese copias de las decisiones pendientes del Tribunal Superior Administrativo de la Nación y de la Corte Suprema relativas a los despidos, así como también de toda decisión adoptada, junto con las debidas justificaciones, sobre los alegatos de discriminación antisindical.

- 105.** En comunicaciones de fechas 15 y 20 de junio de 2005, la organización querellante hizo hincapié en que, tres años después de que se hubiesen producido los hechos, el Gobierno no había tomado medidas para aplicar las recomendaciones del Comité, sobre todo en lo referente a la necesidad de dar preferencia a los procedimientos relativos a la discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido. En lo que respecta a los procedimientos de despido, la organización querellante indicó que no consideraba que el Tribunal Superior Administrativo de la Nación, que falló que dos dirigentes sindicales debían ser despedidos sin ninguna indemnización, fuese imparcial. La organización querellante apeló esta decisión ante la Corte Suprema y el caso sigue pendiente. En lo que respecta a los procedimientos por discriminación antisindical, la parte querellante indicó que el hecho de que no se hayan producido resultados después de tres años de esfuerzos realizados por el Departamento de Recursos Humanos y Transmigración, la policía y el Fiscal General para conseguir que el anterior director-presidente de la compañía volviese a Indonesia para seguir el procedimiento judicial, proporciona durante el juicio una importante y clara ventaja a la parte empleadora. Asimismo, la parte querellante expresó sus dudas sobre las verdaderas intenciones de las autoridades a este respecto, dados los vínculos existentes entre el anterior director-presidente y ciertos inversores extranjeros en Indonesia. En lo que respecta a las actividades sindicales en la empresa, la parte querellante señaló que aunque se ha nombrado un nuevo presidente del sindicato (Juli Setio Rahajjo), y aunque las relaciones de trabajo todavía no han cesado, la dirección de la empresa todavía se niega a mantener negociaciones y no se ha firmado ningún convenio colectivo para el período 2005-2007, lo que conduce al deterioro de las condiciones de empleo en la empresa.
- 106.** En comunicaciones de fechas 1.º de septiembre y 31 de octubre de 2005, el Gobierno indicó con respecto a los procedimientos de despido y su relación con los procedimientos relativos a los alegatos de discriminación antisindical, que para acelerar la resolución del caso ambos procedimientos avanzaban de forma simultánea basándose en los hechos y pruebas disponibles. En lo que respecta a los despidos, el Gobierno señaló que la decisión de la Corte Suprema sobre esta cuestión todavía está pendiente. Hizo hincapié en que no tenía previsto dar prioridad a la terminación de la relación de trabajo antes de finalizar la queja contra la violación de la libertad sindical.
- 107.** En lo que respecta a los procedimientos sobre los alegatos de discriminación antisindical, el Gobierno señaló que éstos tomaron mucho tiempo debido a las diferencias de opinión sobre la cuestión de la violación de la libertad sindical entre las autoridades competentes, esto es, los inspectores del trabajo, la policía y el Fiscal General. Después de un profundo análisis, la oficina del Fiscal General decidió, el 24 de marzo de 2004, que se había terminado el examen de este caso y estaba listo para ser presentado ante el tribunal. Sin embargo, el juicio se ha visto obstaculizado por la ausencia del anterior director-presidente de la empresa, señalado como «el sospechoso» por el Gobierno, que regresó a su país de origen. El Gobierno reiteró que se continúan realizando esfuerzos para que comparezca ante el tribunal (pidiendo al departamento de policía que llevé al sospechoso a Indonesia, manteniendo discusiones con la policía e informándoles sobre la dirección del sospechoso en su país, información que debe utilizarse en cooperación con la policía internacional (INTERPOL)). Además, el Gobierno ayudó a que se llevasen a cabo reuniones entre el empleador y los trabajadores a fin de conseguir una solución en la que todos saliesen ganando, especialmente en lo que respecta a una buena indemnización. Por último, en lo

que respecta a la propuesta del Comité para garantizar la reintegración o pago de una indemnización a los trabajadores si se confirmaban los alegatos de discriminación antisindical, el Gobierno indicó que tomó nota de esta propuesta mientras esperaba la resolución del caso siguiendo la legislación vigente. En una comunicación de 10 de marzo de 2006, el Gobierno indica que el Ministerio de Mano de Obra y Transmigración (MOMT) y el Comité Central de Solución de Diferendos enviaron comunicaciones a la Corte Suprema solicitándole que diera consideración prioritaria a la revisión de las decisiones de la Suprema Corte Administrativa del Estado. El MOMT y la Corte Suprema están llevando a cabo una coordinación intensiva para que el proceso continúe.

- 108.** *El Comité toma nota de que, según la parte querellante, el Gobierno no ha tomado las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones del Comité, en especial respecto a la necesidad de dar prioridad a los procedimientos relativos a la discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido. Asimismo, la parte querellante expresó sus dudas respecto a la imparcialidad del Tribunal Superior Administrativo de la Nación que el 21 de octubre de 2004 falló que dos dirigentes sindicales debían ser despedidos sin indemnización e informó al Comité de que había presentado el caso ante la Corte Suprema, donde sigue pendiente. El Comité toma nota de la declaración realizada por el Gobierno de que no pretende dar prioridad a la terminación de la relación de empleo antes de que se examine la queja de violación de la libertad sindical, y que los procedimientos de despido están pendientes ante la Corte Suprema y todavía no se han pronunciado decisiones finales ni se ha procedido a realizar notificaciones oficiales de despido. El Gobierno solicitó a la Corte Suprema que examine con prioridad la revisión de las decisiones de la Suprema Corte Administrativa del Estado y está llevando a cabo la coordinación oficial en el marco del juicio. Asimismo, el Comité lamenta tomar nota de que según el Gobierno, ambos procedimientos avanzan de forma simultánea. De esta forma, el procedimiento de despido se encuentra ante la última instancia, mientras que el procedimiento de discriminación antisindical ha sido recientemente presentado ante la corte y, según el Gobierno, su examen se ve dificultado por la ausencia del anterior director-presidente de la empresa. El Comité insta al Gobierno a que garantice que no se pronuncie ni se haga cumplir ninguna decisión respecto al despido antes de que la cuestión de la discriminación antisindical haya sido plenamente examinada y esclarecida. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto y que le comunique el texto de la decisión de la Corte Suprema una vez que ésta haya sido promulgada.*
- 109.** *Respecto a la necesidad general de garantizar medios apropiados de reparación frente a la discriminación antisindical, el Gobierno lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. Una vez más el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores que consideran haber sido víctimas de discriminación antisindical, en violación del artículo 28 de la ley núm. 21/2000, puedan acceder a medios de reparación que además de ser rápidos, no sólo sean plenamente imparciales sino que también sean considerados así por las partes interesadas.*
- 110.** *En lo que respecta al examen de los alegatos de discriminación antisindical contra los cuatro dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que según el Gobierno, después de un análisis profundo, el Fiscal General decidió, el 24 de marzo de 2004, que se había terminado el examen de este caso y estaba listo para ser presentado ante el tribunal. Sin embargo, según el Gobierno los procedimientos judiciales se han visto obstaculizados por la ausencia del anterior director-presidente de la empresa y los esfuerzos realizados para llevarle a Indonesia a fin de que estuviese presente en los procedimientos judiciales no han dado resultado alguno. Por último, el Comité toma nota de que los esfuerzos realizados para organizar reuniones entre las partes a fin de encontrar una buena solución que se materializase en indemnizaciones tampoco no han dado ningún resultado.*

- 111.** *El Comité señala que la presencia física en los procedimientos judiciales del anterior director-presidente de la empresa no es la única forma de garantizar que se obtienen la información y pruebas suficientes para esclarecer los hechos de este caso. Además, el Comité recuerda que han pasado varios años desde que la queja de discriminación antisindical contra estos cuatro dirigentes sindicales fue presentada y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última.*
- 112.** *Por lo tanto, el Comité reitera su anterior recomendación de que el Gobierno garantice que los procedimientos para examinar los alegatos de discriminación antisindical contra los cuatro dirigentes sindicalistas se completan sin más demora y de forma imparcial y que éstos no son víctimas de ninguna injusticia por el hecho de que el anterior director-presidente haya abandonado el país. Si los alegatos se consideran verdaderos, pero los trabajadores ya han recibido notificación oficial de sus despidos, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que garantice, en cooperación con el empleador interesado, que los trabajadores despedidos son reintegrados o, si el reintegro no es posible, se les pague una indemnización apropiada tomando en cuenta los daños causados y la necesidad de evitar la repetición de actos de este tipo en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
- 113.** *El Comité toma nota de que, según los alegatos de la parte querellante, la empresa se niega a negociar con el nuevo comité ejecutivo del sindicato y que, como resultado de ello, no se ha firmado ningún convenio colectivo para el período 2005-2007. El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para promover y estimular las negociaciones en la empresa Bridgestone Tyre Indonesia con miras a firmar un nuevo convenio colectivo y que lo mantenga informado sobre las medidas tomadas a este respecto.*

Caso núm. 2336 (Indonesia)

- 114.** En su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 498-539], el Comité examinó este caso, que se refiere a varias violaciones de la libertad sindical en la empresa Jaya Bersama, como la denegación del reconocimiento del sindicato de fábrica afiliado a la Federación de Trabajadores de la Construcción, el Sector Informal y Actividades Generales (F-KUI), los despidos antisindicales de 11 miembros, incluidas todas las dirigentes, y actos de intimidación contra trabajadores. El Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la empresa reconozca al sindicato de fábrica de la F-KUI y entable negociaciones colectivas sobre las condiciones de empleo de las trabajadoras que actuaron de buena fe, y que le mantenga informado sobre este asunto, en particular facilitando detalles de cualesquiera negociaciones llevadas a cabo en la empresa;
 - b) el Comité pide al Gobierno que modifique la legislación y que adopte las medidas necesarias para velar por que los alegatos de discriminación antisindical sean examinados con arreglo a un procedimiento nacional que además de expeditivo no sólo sea imparcial sino también así se lo parezca a las partes interesadas, y que le mantenga informado al respecto, en particular enviándole copias de cualesquiera decisiones adoptadas en relación con este caso concreto;
 - c) tomando nota de la revocación de las leyes núms. 22/1957 y 12/1964, en virtud de la ley núm. 2/2004, el Comité pide al Gobierno que facilite aclaraciones sobre el procedimiento relativo al despido de dirigentes sindicales en Indonesia, y
 - d) el Comité confía en que si se concluye que los alegatos de discriminación antisindical resultan estar justificados dentro del marco de los procedimientos nacionales, las 11 trabajadoras serán reincorporadas en sus funciones sin pérdida de salario. Si el tribunal decidiera que, aunque los alegatos de discriminación antisindical estuvieran

justificados, la reincorporación no resulta posible, el Comité espera que el tribunal dictaminará una reparación apropiada, teniendo en cuenta tanto los daños en que han incurrido las 11 trabajadoras como la necesidad de impedir, por medio de la imposición de indemnizaciones apropiadas, que tales situaciones se reproduzcan en el futuro. El Comité pide que se le mantenga informado sobre el particular.

- 115.** En sus comunicaciones de 1.º de septiembre y 1.º de noviembre de 2005, el Gobierno declara que la investigación llevada a cabo por la inspección del trabajo ponía de manifiesto que no se había infringido la libertad sindical en la empresa. Aunque la inspección del trabajo determinó que se habían violado otras leyes laborales, no había indicios de que la empresa hubiera puesto trabas al establecimiento del sindicato. El Gobierno subraya que, de hecho, en julio de 2003 se registró un sindicato y la empresa nunca ha protestado por ello. El Gobierno añade que la empresa todavía no había aplicado el convenio colectivo de trabajo. Con respecto al despido de 11 miembros y dirigentes sindicales, el Gobierno insiste en que esos despidos no se debieron a sus actividades sindicales. En efecto, el Gobierno señala que los despidos estaban en conformidad con los párrafos 150 y 172 de la ley núm. 13/2003 y que la decisión del Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales, que establece que la empresa puede despedir a las 11 trabajadoras con la correspondiente indemnización por despido, había pasado a ser de obligado cumplimiento, ya que las partes no habían presentado ningún recurso de apelación. El Gobierno también declara que los despidos no reciben un trato diferente cuando se refieren a dirigentes sindicales siempre que el despido no se deba al ejercicio de esas actividades.
- 116.** En una comunicación de 10 de marzo de 2006, el Gobierno indica que la empresa P.D. Jaya Bersama no ha respondido aún a la decisión del Comité Central para la Solución de Diferendos en lo que respecta al pago de la indemnización a los 11 trabajadores despedidos. Después de una investigación llevada a cabo por los inspectores en cuanto a la aplicación de la decisión (informe núm. 1706/1.712.51 de fecha 2 de marzo de 2005), se enviaron citaciones a siete personas para que comparecieran ante los tribunales como testigos del pago de la indemnización. Sin embargo, no comparecieron impidiendo que la cuestión fuera investigada. Por lo tanto el inspector del trabajo no puede avanzar todavía con el caso sobre la base de los artículos 13 a 26 de la Ley núm. 22/1957 sobre la Solución de Conflictos. Además, el 30 de enero de 2006, el Gobierno en coordinación con la Confederación de Sindicatos para la Prosperidad de Indonesia (KSBSI) trataron de obtener una decisión de la Corte Regional del Norte de Yakarta que ordenara la ejecución de la decisión de la Comité Central para la Solución de Diferendos. Lamentablemente, la Corte estimó que era difícil determinar con claridad los bienes de la empresa para poder proceder a una liquidación judicial.
- 117.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Con respecto al reconocimiento del sindicato de fábrica de la F-KUI por parte de la empresa, el Comité tiene en cuenta la declaración del Gobierno de que la empresa nunca había protestado por el establecimiento del sindicato, registrado en julio de 2003, pero recuerda que en el examen anterior del caso se dijo que, según las conclusiones del mediador de asuntos laborales de la Oficina Municipal de Recursos Humanos y Transmigración (MTMO), la empresa no estaba «de acuerdo con el establecimiento del sindicato». El Comité lamenta que el Gobierno no facilite ninguna información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la empresa reconozca al sindicato de fábrica de la F-KUI y entable negociaciones colectivas efectivas, en particular al tener conocimiento de que la empresa todavía no aplica ningún convenio colectivo de trabajo. El Comité solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento del sindicato y la celebración de negociaciones colectivas de buena fe entre la empresa y el sindicato de fábrica de la F-KUI.*

- 118.** *Con respecto a los alegatos de que el despido de 11 miembros y dirigentes del sindicato de fábrica de la F-KUI obedeció a motivos de discriminación antisindical, el Comité recuerda que en el examen anterior de este caso se señaló que la combinación de una serie de factores parece indicar que el Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales no examinó plenamente la cuestión de la discriminación sindical en su decisión sobre este caso. El Comité recuerda que el Comité Central planteó este caso de acuerdo con la legislación general en materia de despidos, más que como un asunto de discriminación antisindical; el Comité Central consideró que los despidos se produjeron a causa de fluctuaciones estacionales del trabajo y se limitó a aumentar la indemnización por despido de cada una de las trabajadoras. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no facilite información sobre la adopción de un procedimiento para el examen de los alegatos concretos de discriminación antisindical contra la empresa, pese a la clara conclusión del mediador de la MTMO de que la empresa no estaba de acuerdo con el establecimiento del sindicato y que, como consecuencia de ello, despidió a las 11 trabajadoras. Sin embargo, habida cuenta de que, según la información ofrecida por el Gobierno, esas trabajadoras no habían recurrido la decisión del Comité Central, el Comité instaría al Gobierno a garantizar que en el futuro se dispusiera de mecanismos adecuados para impedir y remediar todo acto de discriminación antisindical. Finalmente, teniendo en cuenta las dificultades encontradas en la ejecución de la decisión de la Comité Central que ordenó el pago de una indemnización por despido a los 11 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para obtener la ejecución de la decisión y que lo mantenga informado al respecto.*
- 119.** *El Comité lamenta en este contexto que el Gobierno no facilite información sobre ninguna medida adoptada o prevista para asegurar que los alegatos de discriminación antisindical se examinen en el marco de procedimientos nacionales que sean expeditivos, que sean imparciales y que gocen de la confianza de las partes interesadas. El Comité insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar dichos procedimientos y pide que se le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2114 (Japón)

- 120.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2002, en la que pidió al Gobierno que tomase las medidas necesarias para estimular y promover el pleno desarrollo y la utilización de mecanismos de negociación voluntaria con miras a regular las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos destinados a los maestros de escuelas públicas [véase 329.º informe, párrafos 67-72].
- 121.** En comunicaciones de fechas 14 de febrero de 2003, 10 de mayo de 2004 y 27 de julio de 2005, el Sindicato de Maestros de Escuelas Secundarias de la Prefectura de Okayama («el OHTU») envió información adicional. Respecto al derecho de los maestros de las escuelas públicas a negociar colectivamente, el Consejo Educativo de la Prefectura de Okayama («OPEC») tomó medidas que el OHTU consideró desleales porque son contrarias al derecho de negociación colectiva, en virtud del Convenio núm. 98 de la OIT y la Ley de Servicio Público. Según el OHTU, en realidad ni siquiera están plenamente garantizadas las negociaciones basadas en la Ley de Servicio Público. No se realizan negociaciones voluntarias y los convenios colectivos no cubren los salarios y las condiciones de empleo, todo lo cual es ilustrado por el OHTU con algunos ejemplos:
- aunque el OHTU solicitó que se negociase de forma separada un aumento especial del salario en el momento de la jubilación (por su parte, el OPEC eligió esta cuestión como objeto de discusión en la reunión anual de negociaciones) y pese a que pidió que se retirase la propuesta (por su parte, el OPEC realizó cambios desfavorables para el OHTU), en 2004, el OPEC decidió suprimir el aumento salarial especial sin

celebrar negociaciones suficientes lo que provocó pérdidas para los maestros que se jubilaron ese año;

- en 2001, el OPEC estableció un sistema de méritos y tomó una medida para reducir el intervalo entre los aumentos salariales sin negociaciones y no informó de ello al OHTU (sólo se le informó en 2004). El OHTU protestó firmemente ante el OPEC y presentó una solicitud de inicio de negociaciones debido a que el OPEC había establecido un nuevo sistema especial de aumento de salarios, sin tener en cuenta los progresos alcanzados durante las anteriores negociaciones entre ambas partes;
- en 2003, el OPEC fundó el «Consejo de Investigación y Estudio sobre la Evaluación del Personal Docente» («Consejo de Evaluación del Personal Docente») y pidió que este Consejo examinase en qué debía consistir una evaluación de los maestros. Aunque los maestros son objeto de evaluación por el Consejo de Evaluación del Personal Docente, en éste no hay maestros. En 2004, sólo se realizaron algunas reuniones y aunque el OHTU siguió pidiendo al OPEC que iniciase negociaciones sobre la evaluación de los maestros, el OPEC se negó a hacerlo;
- el 23 de febrero de 2005, el OPEC propuso el «Nuevo sistema de evaluación del personal docente (Plan)-manual provisional» («Manual Provisional»). En respuesta a esta propuesta, el OHTU presentó una solicitud al OPEC en la que pedía que se entablasen negociaciones y se retirase el Manual provisional. Se produjo un corto debate pero el OPEC no aceptó ninguna de las propuestas del OHTU y adoptó el Plan para el manual provisional en su forma original.

122. En lo que respecta a la imparcialidad de la Comisión de Personal de la Prefectura de Okoyama («OPPC»), el OHTU señaló que en el contenido de los informes de la Comisión de Personal puede percibirse un cierto grado de progreso. Sin embargo, su imparcialidad no se ha garantizado plenamente. Por ejemplo, en 2004 la OPPC no formuló recomendaciones sobre la mejora salarial, y ello se considera como un incumplimiento de su función de recomendar «cuál debería ser el nivel adecuado de salarios» tal como mencionó la misma OPPC.

123. *El Comité toma nota de la información comunicada por la OHTU. Lamentando tomar nota de que, a pesar de diversas peticiones a este respecto, el Gobierno no ha transmitido sus observaciones sobre la información adicional comunicada por la organización querellante y no lo ha mantenido informado sobre las medidas adoptadas para aplicar sus anteriores recomendaciones [véase 329.º informe, párrafos 67-72], el Comité pide una vez más al Gobierno que lo haga en un futuro próximo, y que le mantenga informado sobre las medidas tomadas para estimular y promover el desarrollo de los mecanismos de negociación colectiva para los maestros de las escuelas públicas.*

Caso núm. 2301 (Malasia)

124. Este caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y a su aplicación, que, durante muchos años, se ha traducido para los trabajadores en graves violaciones de los derechos de sindicación y negociación colectiva: se han concedido poderes discrecionales y excesivos a las autoridades con respecto al registro de los sindicatos y al ámbito de representación de éstos; se ha denegado el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas, incluyendo las federaciones y las confederaciones; se ha denegado el reconocimiento a los sindicatos independientes; las autoridades interfieren en las actividades internas de los sindicatos, incluida la libre elección de los representantes sindicales; se han creado sindicatos dominados por los empleadores y se ha denegado arbitrariamente el derecho a la negociación colectiva. El Comité formuló recomendaciones detalladas en su reunión de marzo de 2004 [véase

333.^{er} informe, párrafo 599], y procedió por última vez al seguimiento del presente caso en su reunión de junio de 2005 [véase 337.^o informe, párrafos 87-90].

125. En una comunicación de 2 de septiembre de 2005, el Gobierno señaló que el proyecto de modificación de la Ley de Relaciones Laborales de 1967 y la Ley Sindical de 1959 se encontraba en la etapa final de discusión con representantes de los empleadores y de los sindicatos, de conformidad con el espíritu de la consulta tripartita. Asimismo, señaló que se esperaba que estas enmiendas fuesen sometidas a debate en el Parlamento durante su reunión de septiembre-diciembre de 2005. Entre otras se contemplaban las siguientes importantes enmiendas:

- Cuando se notifica a los empleadores una solicitud relativa al reconocimiento, éstos deben responder en un plazo de 21 días y la votación secreta es el único proceso para determinar el grado de representatividad de los afiliados. Se espera que esto reduzca el período requerido para que se produzca el reconocimiento.
- Derogar el artículo 28, 1), b), de la Ley Sindical de 1959, que prohíbe que una persona se convierta en dirigente sindical si no ha trabajado al menos durante un año en el establecimiento, comercio, ocupación o industria con las que el sindicato o la federación de sindicatos tiene relación. Con esta enmienda, una persona puede ejercer la función de dirigente de un sindicato o de una federación de sindicatos a partir del momento en que su afiliación haya sido aprobada por el sindicato registrado.

126. El Gobierno añadió que:

- En virtud de la Ley de Relaciones Laborales de 1967, la decisión tomada por el Honorable Ministro es definitiva. Sin embargo, los empleadores y los sindicatos pueden recurrir a un proceso de revisión judicial. Según el Gobierno, ambas partes han utilizado este tipo de revisión judicial.
- La Ley de Relaciones Laborales posibilita las negociaciones voluntarias entre organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores; éstas pueden establecer los mecanismos que deseen para solucionar conflictos. El Departamento de Relaciones Laborales sólo proporciona servicios de conciliación en caso de que se llegué a un punto muerto.
- El artículo 13, 3), de la Ley de Relaciones Laborales establece algunas condiciones que no pueden negociarse ya que son prerrogativas de la administración (promoción, transferencia, nombramiento, terminación por causa de despido, reintegración y asignación de tareas). Esto no impide que las partes discutan estas cuestiones de forma general.

127. Además, el Gobierno señaló que la solicitud de derechos de representación y sindicales realizada por 8.000 trabajadores pertenecientes a 23 compañías se procesó de acuerdo con la ley y se consideró que los sindicatos interesados no eran competentes para representar al grupo de trabajadores. El Gobierno añadió que cuando se considera que un sindicato no es competente y la administración no concede el reconocimiento, la solicitud se considera resuelta. Asimismo, el Gobierno señaló que con respecto a las recusaciones judiciales presentadas por algunos empleadores y que afectan a 2.000 trabajadores, después de que el Director General se pronunciase a favor de los sindicatos en un caso relacionado con los derechos a la negociación colectiva, que existen un total de nueve compañías que afectan a 2.000 trabajadores que han recusado la decisión del Honorable Ministro a este respecto. La mayor parte de estas decisiones todavía están pendientes. El Gobierno adjuntó un cuadro analítico con información sobre estos casos (partes, año, tema, decisión).

128. *El Comité recuerda que en no menos de siete ocasiones en un período de 15 años se le ha pedido que comente las graves cuestiones de este caso. El Comité toma nota con interés de que según la respuesta del Gobierno un proyecto para realizar importantes enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales de 1967 y la Ley Sindical de 1959 se encuentra en la etapa final de discusión con representantes de los empleadores y de los trabajadores. Se esperaba que las enmiendas fuesen sometidas a debate en el Parlamento durante su reunión de septiembre-diciembre de 2005. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto y que le envíe el texto del proyecto. Observando que si bien los Estados pueden prever ciertas formalidades en su legislación para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones de conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité confía en que las enmiendas previstas tomarán plenamente en cuenta las recomendaciones que ha estado realizando desde hace bastante tiempo respecto a la necesidad de garantizar que:*

- *todos los trabajadores sin distinción alguna gozan del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, en el primer nivel y en los demás niveles, y de constituir federaciones y confederaciones;*
- *no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y el registro de las organizaciones de trabajadores, en particular confiriendo facultades discrecionales al funcionario competente;*
- *las organizaciones de trabajadores tengan derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad;*
- *los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que les afecten, y*
- *el Gobierno insta y promueve el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.*

El Comité recuerda que el Gobierno tiene a su disposición la asistencia técnica de la OIT en el marco del proyecto antes mencionado, a fin de poner su legislación y su práctica de plena conformidad con los principios de la libertad sindical.

129. *Asimismo, el Comité toma nota de que respecto a los 8.000 trabajadores que solicitaron derechos de representación y derechos sindicales en 23 compañías, el Gobierno reitera la información que proporcionó anteriormente según la cual las solicitudes de reconocimiento de estos trabajadores fueron procesadas según la ley, y se consideró que ninguno de los sindicatos era competente para representar a los trabajadores interesados. El Comité toma de nuevo nota de que el Gobierno no da más información sobre los motivos en que se sustenta esa decisión ni explica si los sindicatos en cuestión tuvieron oportunidad de presentar sus opiniones en procedimientos contradictorios, etc. Por consiguiente, el Comité reitera su anterior recomendación sobre este punto y solicita al Gobierno que tome rápidamente las medidas apropiadas y dé instrucciones a las autoridades competentes a fin de que los 8.000 trabajadores a los que se negaron los derechos de representación y de negociación colectiva en las 23 compañías citadas puedan disfrutar efectivamente de estos derechos, de acuerdo con los principios de la libertad sindical.*

130. *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno respecto a las recusaciones judiciales presentadas por algunos empleadores y que afectan a*

2.000 trabajadores, después de que el Director General se pronunciase a favor de los sindicatos en un caso relacionado con los derechos a la negociación colectiva en nueve compañías. El Comité toma nota en particular de que el Tribunal Supremo sólo ha emitido un fallo, en 2003, por el que anuló la decisión de conceder la condición de representante al Sindicato de Empleados de la Industria Manufacturera de Productos Minerales no Metálicos de la compañía Top Thermo Manufacturers Sdn. Bhd. El Comité solicita al Gobierno que proporcione información sobre las razones en las que se basó la decisión y que transmita el texto pertinente.

- 131.** Respecto a los otros casos pendientes, relacionados con las recusaciones judiciales presentadas por empleadores contra la decisión de conceder condición de representantes a sindicatos de ocho compañías (Syarikat Murulee (M) Sdn. Bhd.; Dipsol Chemicals Sdn. Bhd.; Senju Metal Industries Sdn. Bhd.; Pacific Quest (M) Sdn. Bhd.; Great Wall Plastics Sdn. Bhd.; White Horse Ceramic Industries Sdn. Bhd.; Kiswire Malaysia Sdn. Bhd.; y Silverstone Bhd.), el Comité señala que algunos se remontan a 1998 y recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de la justicia [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 105]. El Comité pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre estos casos y que tome todas las medidas necesarias para garantizar que, sin más demora, se toman decisiones definitivas al respecto.
- 132.** El Comité insta al Gobierno a que se ocupe rápidamente de estas cuestiones y a que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

Caso núm. 2164 (Marruecos)

- 133.** El Comité examinó este caso por última vez en la reunión de noviembre de 2005 [véase el 338.º informe, párrafos 236 a 240] el cual se refiere a las medidas que habrían sido tomadas por la Caja Nacional de Crédito Agrícola (CNCA) contra varios trabajadores representados por el Sindicato Nacional de la Banca (SNB/CDT) por haber ejercido actividades sindicales o participado en una huelga. El Comité había tomado nota de la respuesta del Gobierno fechada el 25 de mayo de 2005. También había tomado nota de las sentencias en idioma árabe dictadas por la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo (27 de junio de 2002), por el Tribunal Administrativo de Rabat (10 de octubre de 2002), por el Tribunal de Primera Instancia de Rabat (25 de marzo de 2004) y por el Tribunal de Apelación de Rabat (24 de agosto de 2004), relativas a la situación del Sr. Chatri Abdelkader, miembro de la oficina sindical. Al encontrarse entonces esas sentencias en proceso de traducción, el Comité se había propuesto examinarlas en su siguiente reunión.
- 134.** El Comité toma nota de que el Tribunal de Apelación de Rabat ha cambiado la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Rabat, ordenando, en razón de que no estaba bien fundada, la anulación de la decisión de despido del Sr. Chatri, así como la reintegración de este último en sus funciones. Al recordar que el respeto de los principios de libertad sindical exige que no se puede despedir a los trabajadores, ni denegarles su reintegración en razón de sus actividades sindicales, el Comité solicita al Gobierno que tenga a bien indicarle si esa decisión del Tribunal de Apelación ha sido objeto de un recurso, en cuyo caso el Comité confía en que la decisión de última instancia esté de conformidad con los principios de libertad sindical.
- 135.** Además, en lo que atañe a la situación de los trabajadores huelguistas y a los motivos subyacentes a las medidas relativas a los diez responsables sindicales designados por la organización querellante, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas sobre el inicio de una investigación independiente para determinar si los trabajadores huelguistas en consideración habían sido objeto de sanciones a raíz de su participación en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001. El

Comité lamenta que el Gobierno tampoco haya transmitido la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre el recurso judicial interpuesto por 34 agentes temporales contra la CNCA. El Comité vuelve a solicitar encarecidamente al Gobierno que lo mantenga informado de este asunto y que le transmita una copia de la sentencia solicitada.

Caso núm. 2338 (México)

- 136.** En su examen anterior del caso, el Comité pidió al Gobierno que realizara una investigación sobre los alegatos de agresiones contra los trabajadores «en guardias de huelga» de la empresa «CONFITALIA S.A. de C.V.» y que indicara por qué la Junta de Conciliación y Arbitraje no ha tramitado el procedimiento para determinar las circunstancias de la huelga [véase 336.º informe, párrafos 576 a 604].
- 137.** En su comunicación de 22 de septiembre de 2005, el Gobierno señala en cuanto a la investigación solicitada respecto de los alegatos de agresiones contra los trabajadores en «guardias de huelga» que teniendo en cuenta que en el sistema jurídico mexicano existe una clara distinción de facultades y competencias y que en consecuencia, las únicas autoridades facultadas para realizar investigaciones sería el Ministerio Público Estatal, ya que los hechos alegados se produjeron en la empresa CONFITALIA S.A. de C.V. que se sitúa en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos. Corresponde en consecuencia a dicho estado realizar las investigaciones pertinentes. En cuanto a las razones por las cuales la Junta de Conciliación y Arbitraje no ha tramitado el procedimiento para determinar las circunstancias de la huelga, el Gobierno informa que la autoridad competente es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos y que habría que solicitarle la información a la misma.
- 138.** *El Comité toma nota de estas informaciones. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las autoridades del estado de Morelos realicen una investigación sobre los alegatos de agresiones contra los trabajadores «en guardias de huelga» de la empresa CONFITALIA S.A. de C.V. y que solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos que informe sobre las razones por las que no tramitó el procedimiento para determinar las circunstancias de la huelga. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2340 (Nepal)

- 139.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2005, que se refiere a la violación de los derechos sindicales en virtud de la comunicación de una larga lista de servicios esenciales y la injerencia del Gobierno en manifestaciones pacíficas de los trabajadores, lo cual culminó en el arresto de numerosos dirigentes y afiliados sindicales [véase 336.º informe, párrafos 631 a 654]. En esa ocasión, el Comité había formulado las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome rápidamente las medidas requeridas para modificar la ley de 1957 sobre los servicios esenciales en el sentido indicado en las conclusiones y que confirme si sigue vigente el aviso emitido el 17 de febrero de 2004 en virtud de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, respecto de los 14 servicios mencionados y, de ser así, pide al Gobierno que adopte de inmediato las medidas necesarias para revocarlo o limitar su aplicación a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para velar por el debido respeto en la práctica de los principios sentados por el Comité en relación con los

derechos de las organizaciones de trabajadores de organizar manifestaciones públicas y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;

- c) el Comité pide al Gobierno que vele por que, en la práctica, las organizaciones de trabajadores gocen del derecho de colocar carteles en los que expresen su opinión, y
- d) el Comité recuerda al Gobierno que si lo desea puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.

140. Por comunicación de fecha 17 de septiembre de 2005, el Gobierno reitera que su principal objetivo es velar por la prestación de servicios a la población en general y no obstaculizar los derechos de los sindicatos. Sin embargo, el Gobierno de Nepal tiene en cuenta los derechos de los sindicatos, por lo que está considerando reducir la lista de servicios esenciales a los servicios más básicos. El Gobierno prestará la debida consideración a la modificación de la Ley de Servicios Esenciales, una vez ultimado el proceso de consulta. Aunque las huelgas están prohibidas para los trabajadores o los sindicatos que trabajan en los servicios declarados esenciales, pueden presentar sus demandas a la dirección. El Gobierno señala también que, si ambas partes no logran solucionar el conflicto mediante la celebración de consultas mutuas, se constituye un tribunal independiente que facilita una reconciliación satisfactoria, imparcial y rápida.

141. En lo que respecta al alegato de injerencia del Gobierno en manifestaciones pacíficas de los trabajadores, el Gobierno indica que nunca se interrumpió la manifestación organizada para reivindicar la reforma de la Ley de Servicios Esenciales. Añade que el personal de seguridad retiró los carteles, no porque en ellos se expusieran las demandas de los sindicatos sino porque los manifestantes los colocaron en zonas de acceso restringido. En otras palabras, el Gobierno indica que no existe ninguna limitación en lo que respecta a la colocación de carteles excepto en las zonas de acceso restringido. El Gobierno aprovecha también la oportunidad para garantizar al Comité que pondría todo su empeño en velar por que se protejan, por todos los medios, los derechos legítimos de los trabajadores.

142. *El Comité toma nota de esta información. Toma nota en particular de la indicación del Gobierno de que está considerando reducir la lista de servicios esenciales a los servicios más básicos y modificar la Ley de Servicios Esenciales. El Comité insta al Gobierno a que tome rápidamente las medidas necesarias para modificar adecuadamente la Ley de Servicios Esenciales, incluida la notificación de fecha 17 de febrero de 2004 si sigue siendo válida, y que le mantenga informado de cualquier medida que se adopte al respecto.*

143. *En lo que respecta a la declaración del Gobierno de que el personal de seguridad retiró las pancartas simplemente porque los manifestantes las habían colocado en zonas de acceso restringido, el Comité recuerda una vez más que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere que los trabajadores disfruten de libertad de opinión y de expresión en sus actividades sindicales y que la prohibición de la colocación de carteles en los que se expresen los puntos de vista de una organización sindical es una restricción inaceptable del ejercicio de las actividades sindicales; la única excepción posible en la expresión de sus opiniones es que las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 152 y 467]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que vele por que, en la práctica, los sindicatos puedan disfrutar del derecho de colocar carteles en los que expresen sus puntos de vista.*

144. *En lo que respecta a la declaración del Gobierno de que nunca se interrumpió la manifestación organizada para reivindicar la reforma de la Ley de Servicios Esenciales, el Comité recuerda que, en una comunicación de fecha de 7 de septiembre de 2004, el Gobierno había indicado que las detenciones que se habían realizado en esa ocasión*

tenían por objeto mantener el orden y el imperio de la ley en la ciudad y que se había adoptado una medida de emergencia a corto plazo por la que se prohibía la reunión de más de cinco personas en la zona de disturbios. El Comité toma nota de las afirmaciones del Gobierno de que pondrá todo su empeño en velar por que se protejan los derechos legítimos de los trabajadores, y confía en que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para garantizar que se respetan debidamente los principios de libertad sindical relacionados con el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar manifestaciones públicas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto. Recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Caso núm. 2267 (Nigeria)

- 145.** En su último examen de este caso, en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 98-101], el Comité había tomado nota de que el Gobierno no había comunicado información alguna respecto de la queja relativa al despido de 49 profesores universitarios, incluidos los cinco dirigentes sindicales, por haber ejercido el derecho de huelga, ya en mayo de 2001, y reiteraba su recomendación anterior, según la cual esperaba firmemente que el Gobierno garantizara que las instituciones laborales competentes resolvieran la queja, incluido el Tribunal Nacional del Trabajo, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que lo mantuviese rápidamente informado de la evolución al respecto.
- 146.** En comunicaciones anteriores, respecto de las cuales el Comité había solicitado al Gobierno que respondiera, el Sindicato de Personal Docente Universitario (ASUU) había comunicado información adicional, según la cual el 31 de marzo de 2004 el Ministro Federal de Trabajo y Productividad había notificado el laudo del Grupo de Arbitraje Industrial que se ocupaba del conflicto entre el Gobierno y el ASUU, relativo a los profesores despedidos, y que el mismo día, el ASUU había presentado al Ministro una notificación de objeción. A pesar del hecho de que, según el artículo 13, 1), de la Ley de Conflictos Laborales (capítulo 432), de 1990, si la notificación de objeción del laudo de un tribunal de arbitraje se presenta al Ministro, dentro del plazo y de la manera que se especifican en la notificación, en virtud del artículo 12, 2), de la ley, el Ministro deberá remitir inmediatamente el conflicto al Tribunal Nacional de Trabajo, el Ministro, en una carta fechada el 2 de agosto de 2004, indicó que el asunto se había remitido nuevamente al Grupo de Arbitraje Industrial, para que éste volviera a examinarlo. Según el querellante, esto contraviene el artículo 12, 3), de la ley, según la cual el Ministro no ejercerá sus atribuciones, de conformidad con el artículo 12, 2), hasta que el laudo haya sido reexaminado por el tribunal. En una comunicación de fecha 6 de junio de 2003, el querellante indicó que el Ministro de Trabajo y Productividad no había aún remitido el caso al Tribunal Nacional de Trabajo.
- 147.** En una comunicación fechada el 22 de junio de 2005, el querellante presentó alegatos adicionales, según los cuales, tras haber despedido ilegalmente a 49 profesores universitarios de la Universidad de Ilorin, el Gobierno había tratado de suprimir el derecho sindical de negociación colectiva. Más específicamente, el querellante declaró que el 30 de junio de 2001, se había firmado un acuerdo entre el Gobierno Federal y el ASUU, que comprendía la financiación, las condiciones de servicio y la autonomía universitaria (se adjuntaba una copia a la comunicación del ASUU). Con arreglo al artículo 7.7, b), debería emprenderse, cada tres años, un examen general del acuerdo, incluidas las asignaciones. El 30 de junio de 2004, el acuerdo de 2001 estaba listo para un examen amplio. Desde julio de 2004, el ASUU había venido presentando reclamaciones al Gobierno Federal, con miras a lograr que el Gobierno diese cumplimiento al acuerdo. El 3 de marzo de 2005, en un último esfuerzo, se celebró una reunión entre el Ministerio de Trabajo y Productividad, el Ministerio de Educación, la Comisión de Universidades Nacionales (NUC), la Comisión de Vicerrectores y el ASUU. El resultado de esa reunión fue un acuerdo entre el ASUU y

el Gobierno. De conformidad con el punto 2) de ese acuerdo, el Gobierno habría constituido, el 3 de mayo de 2005, el equipo de negociación para analizar el acuerdo de 2001 y habría comunicado su decisión al ASUU. Sin embargo, según el querellante, el Gobierno no había dado cumplimiento a este acuerdo.

- 148.** El querellante añadió que pruebas de los actos recientes del Gobierno venían a indicar que se proyectaba la supresión del derecho de los trabajadores universitarios a la negociación colectiva. La NUC, que había participado en el acuerdo de 3 de marzo de 2005, organizó un taller entre el 31 de mayo y el 2 de junio de 2005, para los presidentes y los miembros de los consejos de administración de las universidades federales recientemente nombrados, donde cada consejo se orientaba a negociar las condiciones de servicio con cada una de las ramas del ASUU de cada universidad federal. Esta decisión se dirigía, según el querellante, a socavar e invalidar la renegociación del acuerdo de 2001, que se había negociado centralmente en nombre de todas las ramas de actividad del sindicato. El 18 de junio de 2005, en la Asamblea de la Universidad de Abuja, el Ministro Federal de Educación anunciaba que los trabajadores universitarios deberían negociar con sus consejos individuales, ignorando la existencia del convenio colectivo de junio de 2001. Al mismo tiempo, el Gobierno Federal enviaba un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, cuya esencia era la descentralización de las negociaciones con los sindicatos universitarios. Según el querellante, este proyecto de ley, en caso de que se convirtiese en ley, no sólo vulneraría el derecho de libertad sindical, sino que también declararía ilegal el derecho de los trabajadores universitarios a la negociación colectiva.
- 149.** En una comunicación de fecha 12 de septiembre de 2005, el querellante indica que el 26 de julio de 2005, el Tribunal Supremo Federal de Ilorin había dictado sentencia en el pleito entablado por cinco dirigentes sindicales y 44 afiliados de base contra el ex Vicerrector de la Universidad de Ilorin, en relación con su despido. El Tribunal ordenó que los demandados se reintegraran a sus puestos en la Universidad de Ilorin, con todos los derechos, beneficios y prebendas de sus funciones. La Universidad también había ordenado el pago a los querellantes de todos sus salarios y asignaciones, desde febrero de 2001, hasta el día de la sentencia y a partir de entonces (excepto en el caso de dos, que habían fallecido, cuyos salarios y asignaciones deberían cesar en la fecha de fallecimiento). Sin embargo, según el querellante, las autoridades de la Universidad de Ilorin, incentivadas por la presidencia, se negaron a acatar la sentencia. Lograron que los abogados de la Universidad interpusieran un recurso sin brindar al Consejo de Administración de la Universidad la oportunidad de analizar el asunto y decidir si se iban a acatar los términos de la sentencia, que eran muy claros. El querellante adjuntó copias de las dos sentencias y una carta que su abogado había dirigido al Fiscal General de Nigeria, en la que se protestaba contra la intervención de la presidencia en el asunto, que, según el querellante, había conducido a las autoridades universitarias a no acatar la orden del Tribunal Supremo Federal.
- 150.** *El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno no ha respondido aún a su solicitud anterior, ni ha transmitido sus observaciones relativas a la información adicional presentada por el ASUU. En lo que respecta al despido de 49 profesores universitarios/dirigentes y afiliados del ASUU, de la Universidad de Ilorin, el Comité toma nota con interés de la decisión del Tribunal Supremo Federal de Ilorin, que ordenó la reintegración de los trabajadores despedidos, sin pérdida de la remuneración. Sin embargo, el Comité también toma nota de los alegatos del querellante, según los cuales la administración de la Universidad decidió interponer un recurso contra esta decisión, sin llevar el asunto al Consejo de Administración de la Universidad, de cara a una decisión, a tenor de la presión ejercida por la presidencia a tal efecto. Al recordar que los despidos habían tenido lugar en mayo de 2001 y que justicia demorada es justicia denegada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 105], el Comité solicita al Gobierno que interceda ante las partes, con*

miras a obtener la ejecución de la sanción del Tribunal Supremo Federal de Ilorin, que ordenaba la reintegración de los 49 profesores universitarios, al tiempo que seguía pendiente la interposición del recurso por parte de las autoridades universitarias. El Comité solicita que se lo mantenga informado al respecto.

- 151.** *El Comité toma nota asimismo de que, con arreglo a los nuevos alegatos presentados por el querellante, el Gobierno se negó a la renegociación del convenio colectivo de 2001, que estaba proyectado para un análisis general el 30 de junio de 2004, y que incluso no se había aplicado un acuerdo alcanzado el 3 de marzo de 2005 para constituir un equipo de negociación y comunicar la decisión pertinente al ASUU, con vistas al inicio de las negociaciones. Además, el Gobierno ha estado dando, supuestamente, instrucciones a las autoridades universitarias y a los consejos de administración, de modo de negociar con cada una de las ramas del ASUU de cada universidad, en lugar de hacerlo centralmente. Por último, el Gobierno Federal envió, presuntamente, un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, cuya esencia era descentralizar las negociaciones con los sindicatos universitarios.*
- 152.** *Al recordar que, según el principio de negociación colectiva libre y voluntaria, consagrado en el artículo 4 del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación es esencialmente un asunto que ha de dejarse a la discreción de las partes y que, por consiguiente, no debería imponerse el nivel de negociación mediante la ley, una decisión de la autoridad administrativa o la jurisprudencia de la autoridad laboral administrativa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 851], el Comité solicita al Gobierno que aporte sus comentarios respecto de los nuevos alegatos realizados por el querellante y que comunique el texto de todo proyecto de ley relativo a la negociación colectiva con los sindicatos universitarios.*

Caso núm. 1996 (Uganda)

- 153.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 90 a 95]. En dicha reunión se señaló que habían pasado más de seis años desde que se había presentado esta queja, que se refería a la negativa de varias empresas a reconocer al Sindicato de Trabajadores del Textil, Vestuario, Cuero y Afines de Uganda (UTGLAWU) como la organización sindical más representativa, sino la única, en el sector textil de Uganda. A este respecto, el Comité: *a)* lamentó tomar nota de que el Gobierno se limitaba a declarar que las disposiciones de la Ley de Sindicatos destinadas a remediar los casos en que se negaba el reconocimiento de una organización representativa «no se aplicaba en la práctica», y subrayó que la principal obligación respecto de la aplicación de dicha legislación correspondía al Gobierno. El Comité, al tomar nota de que el asunto del reconocimiento del UTGLAWU en la empresa Southern Range Nyanza Ltd. estaba pendiente de solución ante el Tribunal de Trabajo, confiaba en que el Tribunal adoptaría una decisión en breve plazo, en vista de las excesivas demoras ya sufridas, y pidió al Gobierno que le comunicara una copia de dicha decisión judicial tan pronto como fuera posible; *b)* al tiempo que tomaba nota de que los proyectos de ley que enmendaban ciertas disposiciones del decreto sobre sindicatos, que eran incompatibles con los principios de la libertad sindical, serían presentados al Gabinete para su examen y adopción, después de su evaluación por el Ministerio de Finanzas, el Comité confiaba en que dichos proyectos de ley serían adoptados en breve plazo y pidió al Gobierno que le comunicara una copia de dichos proyectos de ley tan pronto como fueran adoptados; *c)* tomó nota de que el Gobierno aún no había proporcionado informaciones sobre las acciones judiciales presentadas por el UTGLAWU contra un cierto número de empresas (Vitafoam Ltd.; Leather Industries of Uganda; Kimkoa Industry Ltd.; Tuf Foam (Uganda) Ltd.; y Marine and Agro Export Processing Co. Ltd.) con el fin de obtener su reconocimiento a los efectos de la negociación colectiva, e instó una vez más al Gobierno a que proporcionara, sin demora, informaciones sobre esas acciones judiciales.

- 154.** Por comunicación de fecha 30 de agosto de 2005, el Gobierno hizo hincapié en el compromiso que había asumido de respetar y promover los principios y derechos fundamentales de los trabajadores como lo demostraba la ratificación del Convenio núm. 87, que había tenido lugar el 2 de junio de 2005. El Gobierno añadió que había adoptado las siguientes medidas para velar por que se respetaran los derechos sindicales de los trabajadores: 1) por instrucción del Primer Ministro, el Ministro de Estado para las Relaciones Laborales se reunió con los empleadores del sector textil y el vestido en marzo de 2005 para discutir con ellos de la cuestión de la sindicalización de trabajadores en el país y pedirles su opinión acerca de su negativa de reconocer a los sindicatos; 2) el Ministro de Estado para las Relaciones Laborales solicitó por escrito a la dirección de la empresa Southern Range Nyanza Ltd. que indicara las razones por las que no reconocía al sindicato y se le dio un plazo de 28 días para responder; 3) tras haber respondido de forma satisfactoria a la carta, el 12 de agosto de 2005, el Ministro de Estado para las Relaciones Laborales ordenó a la empresa Southern Range Nyanza Ltd. que reconociera al UTGLAWU de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Ley de Sindicatos de 2000, capítulo 228 de la legislación de Uganda. Además, de conformidad con una reunión celebrada entre el Ministro de Estado para las Relaciones Laborales y el Presidente de Uganda el 22 de agosto de 2005, el Presidente ordenó que se sometieran al Parlamento los proyectos de ley del trabajo (incluido el proyecto de ley sobre sindicatos) en el curso de septiembre de 2005. En el momento de la comunicación, el Parlamento estaba examinando los proyectos de ley.
- 155.** *El Comité toma nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno a fin de obtener el reconocimiento del UTGLAWU por parte de la empresa Southern Range Nyanza Ltd., en particular, la promulgación de una orden para el reconocimiento de este sindicato de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Ley de Sindicatos. El Comité espera que el Gobierno realice todos los esfuerzos hasta obtener el reconocimiento del UTGLAWU por parte de la empresa Southern Range Nyanza Ltd. y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las acciones judiciales pendientes ante el Tribunal de Trabajo sobre este caso, y que le envíe una copia de la sentencia en cuanto sea dictada.*
- 156.** *En lo que respecta al proceso de reforma legislativa, el Comité toma nota con interés de la reciente ratificación del Convenio núm. 87 y de la presentación de los proyectos de ley correspondientes ante el Parlamento, y espera que la reforma legislativa se concluya sin mayor demora y solicita al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados al respecto.*
- 157.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado todavía ninguna información sobre las acciones judiciales presentadas por el UTGLAWU contra un cierto número de empresas (Vitafoam Ltd.; Leather Industries of Uganda; Kimkoa Industry Ltd.; Tuf Foam (Uganda) Ltd.; y Marine and Agro Export Processing Co. Ltd.), con el fin de obtener su reconocimiento a los efectos de la negociación colectiva. El Comité insta una vez más al Gobierno a que proporcione, sin demora, informaciones sobre estas acciones judiciales.*

Caso núm. 2086 (Paraguay)

- 158.** El Comité examinó por última vez este caso relacionado con: 1) el procesamiento y condena en primera instancia por el delito de «lesión de confianza» a los tres presidentes de las centrales sindicales CUT, CPT y CESITEP, Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Barreto Medina, y 2) el despido de la sindicalista Florinda Insaurralde [véase 332.º informe, párrafos 120 a 124] en su reunión de noviembre de 2003. En esa ocasión, formuló las siguientes recomendaciones: a) el Comité deplora profundamente el largo

plazo tomado por la Cámara de Apelaciones para pronunciarse sobre este caso y, reitera sus anteriores recomendaciones y urge firmemente por tanto una vez más al Gobierno a que de inmediato tome todas las medidas para poner en libertad a los dirigentes sindicales Sres. Reinaldo Barreto Medina, Jerónimo López y Alan Flores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto, y b) el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado las observaciones solicitadas sobre todo recurso que la Sra. Florinda Insaurralde haya interpuesto contra la resolución núm. 321/99 y el decreto núm. 7081/2000 por los que se dispuso su despido y una vez más solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 159.** Por comunicaciones de 31 de marzo y 18 de mayo de 2004, las organizaciones querellantes se refieren a la lentitud del proceso judicial (que comenzó en junio de 2000) y a las irregularidades cometidas en el marco del mismo. Por otra parte, por comunicación de 7 de septiembre de 2004, la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP) informa que la Sra. Florinda Insaurralde ha fallecido.
- 160.** Por comunicación de 14 de diciembre de 2005, el Gobierno declara en relación con los alegatos relativos al procesamiento de los dirigentes sindicales Jerónimo López, Alan Flores y Reinaldo Barreto Medicina, que el caso judicial «Edgar Cataldi y otros s/defraudación y otros» se inició en el mes de marzo de 1988 luego de una investigación realizada en la administración del Banco Nacional de los Trabajadores (BNT). La sentencia dictada en primera instancia por el entonces juez Hugo López condenó a 23 personas a penas de 10, 7 y 4 años de cárcel por su responsabilidad en el vaciamiento bancario, entre ellos el ex presidente del ente Edgar Cataldi, quien recibió la máxima pena al igual que los demás ex directivos de la entidad. En su fallo el magistrado concluyó que el perjuicio causado al ente era de 120.000 millones de guaraníes. La aludida sentencia fue recurrida ante la Cámara de Apelaciones. Actualmente los sindicalistas condenados han planteado la extinción del proceso con el argumento de que se trataba de un proceso derivado de una deuda. Tras varios meses de estudio, dicho planteamiento fue rechazado, tras lo cual la defensa planteó un recurso de apelación contra dicha resolución. Esta petición fue nuevamente desestimada por extemporánea por lo que los condenados optaron por apelar dicha denegación a mediados del año 2005. Ante tal situación, la cámara dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema de Justicia para el estudio de la cuestión planteada, con lo cual el estudio del fallo condenatorio queda nuevamente aplazado, hasta tanto se resuelva el recurso. Añade el Gobierno que en el mes de diciembre del año 2003 los Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina han planteado ante la autoridad judicial el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los mismos (reclusión domiciliaria), fundamentando su pretensión en lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en los artículos 236, 250 y demás concordantes del Código Procesal Penal. El Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, ha resuelto el 31 de diciembre de 2003 hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia revocar las medidas sustitutivas que pesaban en contra de los dirigentes sindicales, quedando los procesados en libertad con el deber de informar por escrito al tribunal y a la policía nacional cualquier cambio de domicilio o salida del país.
- 161.** *El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por la organización querellante y por el Gobierno. En particular, el Comité toma nota con interés de que el 31 de diciembre de 2003 la autoridad judicial ha levantado las medidas cautelares de detención de los dirigentes sindicales en cuestión y que actualmente gozan de libertad ambulatoria. El Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial iniciado contra los dirigentes sindicales mencionados finalizará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la sentencia final que se dicte al respecto.*

Caso núm. 2211 (Perú)

- 162.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 113 a 115]. En dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que le informara si los 574 trabajadores despedidos del sector telefónico fueron reintegrados, tal como lo ordenara el Tribunal Constitucional y si se había realizado una investigación independiente sobre los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 y que le envíe los resultados de la misma.
- 163.** En sus comunicaciones de fechas 19 de abril y 26 de agosto de 2005, el Gobierno se refiere a diversas manifestaciones que se llevaron a cabo en Lima entre el 22 de julio de 2002 y el 7 de agosto de 2002 y señala la participación de la policía nacional en las mismas, en particular en la del 7 de agosto. Durante dicha manifestación, alrededor de 800 manifestantes se reunieron en las afueras de una sucursal de la empresa Telefónica del Perú y algunos de ellos, desde una camioneta empezaron a agredir a la policía con piedras, palos y otros objetos contundentes, obligando a la policía a utilizar chorros de agua y gas lacrimógeno. Según el Gobierno, todas las manifestaciones se llevaron a cabo sin que hubiera detenidos. El Gobierno se refiere también a despidos que no guardan relación con los alegatos.
- 164.** *El Comité toma nota de estas informaciones. En cuanto al despido de 574 trabajadores del sector telefónico, cuyo reintegro había sido ordenado por el Tribunal Constitucional, el Comité observa que el Gobierno no envía ninguna información. En efecto, el Gobierno se refiere a otras cuestiones que no tienen relación con las tratadas en el presente caso. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que sin demora informe si se ha reintegrado a los 574 trabajadores despedidos del sector telefónico tal como ordenara el Tribunal Constitucional.*

Caso núm. 2291 (Polonia)

- 165.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a muchos actos de intimidación y discriminación antisindical, incluidos los despidos por parte de la administración de dos empresas (Hetman Ltd. y SIPMA S.A.), así como a la parcialidad de la Fiscalía, a los largos procesos, y a la inexecución de las decisiones judiciales en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 103-112]. En su examen anterior del caso, el Comité: 1) había lamentado tomar nota de que se había disuelto el Sindicato NSZZ «Solidarnosc», de la empresa SIPMA S.A., y había solicitado al Gobierno que intercediera ante las partes con el fin de mejorar el clima de relaciones laborales entre la empresa y la organización interempresarial NSZZ «Solidarnosc», de la región medio oriental, de modo que este último pudiese desempeñar sus actividades en relación con esta empresa, sin injerencia o discriminación alguna del empleador contra sus afiliados o delegados; 2) había expresado la expectativa de que las medidas adoptadas por el Gobierno aceleraran efectivamente los procesos judiciales iniciados en julio de 2002 por el Sr. Zenon Mazus, dirigente del Sindicato NSZZ «Solidarnosc», de la empresa SIPMA S.A., para que se reconociera que su despido había sido inútil; 3) había solicitado al Gobierno que le mantuviese informado de los mencionados asuntos, al igual que de la evolución de los procesos relativos a la obligación del empleador de colaborar con el sindicato y de las acusaciones penales presentadas contra 19 altos directivos de SIPMA S.A., y 4) había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre los conflictos que habían tenido lugar en la empresa Hetman Ltd.
- 166.** En su comunicación de 21 de octubre de 2005, el Gobierno señala, en relación con las medidas que se solicitó que se adoptaran para volver a reunir a las partes en torno a la mesa de negociación, bajo los auspicios de la Comisión Regional de Diálogo, que los litigios entre empleadores y empleados podrán presentarse a la Comisión por cualquiera de las partes implicadas, por los sindicatos y las asociaciones de empleadores que no son

partes en la Comisión, por los organismos de la administración pública y por las partes en conflicto. Sin embargo, según el Gobierno, aún no se habían presentado mociones en torno al tema mencionado.

- 167.** En relación con los procesos judiciales entablados por el Sr. Zenon Mazus, el Gobierno indica que, en su sentencia de fecha 14 de junio de 2005, el tribunal regional de Lublin había decidido desestimar un recurso de apelación interpuesto por el demandado (el empleador) contra el fallo del tribunal de primera instancia, que habían ordenado la reintegración del dirigente del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» en la empresa. Empero, el Gobierno añade que aún no se había interpuesto el recurso de apelación final contra la mencionada sentencia.
- 168.** En lo que atañe a las acusaciones penales presentadas contra 19 altos directivos de SIPMA S.A., el Gobierno declara que se habían aplazado varias veces las sesiones del tribunal, debido a los problemas de salud que presentaban uno de los demandados y el juez. El juicio estaba programado para el 12 de octubre de 2005, pero, al ser muy lento el proceso, el juicio aún no había comenzado en el tribunal. En cuanto al motivo del traslado del caso de la Fiscalía de Lublin a la Fiscalía de Kielce, el Gobierno señala que se había encomendado con anterioridad a la Fiscalía Regional de Kielce otro caso que implicaba a SIPMA S.A., en Lublin. A la hora de adoptar esta decisión, el Fiscal General Adjunto tuvo en consideración que la esposa del Fiscal de Apelación de Lublin era miembro del Consejo de Supervisión de SIP-MOT S.A. (una filial de SIPMA S.A.).
- 169.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha indicado ninguna medida adoptada o contemplada para interceder ante las partes con el fin de mejorar el clima de relaciones laborales entre la empresa SIPMA S.A. y la organización Inter-empresarial NSZZ «Solidarnosc», en la región medio oriental. En lo concerniente a las medidas que el Comité había solicitado con anterioridad al Gobierno de volver a sentar a las partes en torno a la mesa de negociación, bajo los auspicios de la Comisión Regional de Diálogo, el Comité lamenta tomar nota de la memoria del Gobierno, según la cual los organismos de la administración pública no han adoptado aún esas medidas, a pesar de su competencia al respecto, como había demostrado anteriormente el traslado por parte del Ministro de Trabajo del asunto relativo a la empresa Hetman Ltd. a la Comisión Regional de Diálogo Social [véase 333.º informe, párrafo 909]. El Comité solicita una vez más al Gobierno que interceda ante las partes, ya sea directamente, ya sea en el marco de la Comisión Regional de Diálogo Social, con miras a mejorar el clima de relaciones laborales entre la empresa SIPMA S.A. y la organización interempresarial NSZZ «Solidarnosc» en la región medio-oriental, de modo tal que este último pueda ejercer sus actividades en relación con esta empresa, sin injerencia o discriminación alguna del empleador contra sus afiliados o delegados.*
- 170.** *En cuanto al proceso judicial incoado por el Sr. Zenon Mazus, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, en su sentencia de 14 de junio de 2005, el Tribunal Regional de Lublin decidió desestimar un recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el fallo del Tribunal de Primera Instancia, que había ordenado la reintegración del dirigente del Sindicato NSZZ «Solidarnosc», en la empresa SIPMA S.A. Al tomar nota de que, según el Gobierno, aún no se interpuso un recurso de apelación final, y de que este caso ha estado pendiente desde julio de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Zenon Mazus sea reintegrado, sin más retrasos, en su puesto, sin pérdida de salario, de conformidad con la decisión del Tribunal de Apelaciones. El Comité solicita que se le mantenga informado al respecto.*
- 171.** *En lo relativo a las acusaciones penales presentadas contra 19 altos directivos de la empresa SIPMA S.A., el Comité toma nota de que, según el Gobierno, en el momento de su última comunicación (21 de octubre de 2005), no se había dado comienzo al juicio en el*

*Tribunal. En cuanto a la razón de trasladar el caso del Fiscal de Lublin al Fiscal de Kielce, el Comité toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, a la hora de adoptar esta decisión, el Fiscal General Adjunto tomó en consideración que la esposa del Fiscal de Apelaciones de Lublin era miembro del Consejo de Supervisión de SIP-MOT S.A. (una filial de SIPMA S.A.). No obstante, el Comité toma nota con preocupación de que ha estado pendiente, desde el 14 de octubre de 2003, el caso de las acusaciones penales presentadas contra 19 altos directivos de SIPMA S.A., y recuerda nuevamente que justicia demorada es justicia denegada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 105 y 749]. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los procesos y expresa la firme esperanza de que éstos finalmente comiencen a la mayor brevedad.*

- 172.** *El Comité también lamenta señalar que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre los conflictos de la empresa Hetman Ltd. En consecuencia, solicita nuevamente al Gobierno que comunique esa información, así como toda evolución en la Comisión Regional de Diálogo Social en torno a este asunto.*

Caso núm. 2395 (Polonia)

- 173.** El Comité examinó este caso que se refiere a algunas violaciones de la libertad sindical en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. (decisión de dejar de deducir las cuotas sindicales para el sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa y despidos antisindicales del presidente y de un miembro del comité ejecutivo del mencionado sindicato, en violación de la legislación pertinente), así como a una actitud indulgente del Gobierno y de las autoridades judiciales hacia esos actos de discriminación antisindical y a las graves demoras en los procesos relativos a la reintegración de los mencionados dirigentes sindicales en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 1150-1201]. El Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité toma nota de que desde enero de 2002 se ha modificado en la compañía Hydrobudowa-6 S.A., según los alegatos de manera unilateral, la posibilidad de descontar las cuotas sindicales en nómina, y pide al Gobierno que interceda antes las partes (ya sea en el marco de la reanudación de los procesos suspendidos o de otra forma) con el fin de restablecer la posibilidad de deducir las cuotas sindicales en nómina como se hacía anteriormente y que le mantenga informado sobre toda evolución que se produzca al respecto;
- b) el Comité espera firmemente que las medidas ahora adoptadas por el Gobierno acelerarán de manera efectiva los procesos judiciales entablados para su reincorporación por Sylwester Fastyn, presidente del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la compañía Hydrobudowa-6 S.A., y para la anulación de su despido por Henryk Kwiatkowski, miembro del comité ejecutivo del sindicato, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de esos procesos, así como de su resultado final;
- c) el Comité pide al Gobierno que interceda ante las partes con el fin de permitir a Sylwester Fastyn, que ha mantenido su cargo de presidente del sindicato, ejercer sus actividades sindicales sin nuevas injerencias por parte del empleador y, en particular, permanecer en la oficina del sindicato sin tener que estar acompañado de un trabajador. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el particular, y
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias con el fin de establecer procedimientos que además de expeditivos no sólo deberían ser imparciales sino también parecerlo a las partes interesadas, con el fin de asegurar que los dirigentes y miembros sindicales tengan derecho a una reparación efectiva por los tribunales nacionales competentes por los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

- 174.** En su comunicación de 21 de octubre de 2005, el Gobierno indica, en cuanto a la posibilidad de realizar descuentos obligatorios de las cuotas sindicales en nómina, en la compañía Hydrobudowa-6 S.A., que todas las actuaciones emprendidas en relación con los procesos legales de la Fiscalía, estaban de conformidad con la ley vigente y que se habían adoptado todas las posibles medidas relativas al caso y con la supervisión del servicio. Efectivamente, el Tribunal de Distrito de Varsovia Pragapolnoc, al igual que la Fiscalía, rechazaron la apelación y decidieron que no existían motivos para reanudar los procesos, que habían sido suspendidos legítimamente.
- 175.** Con respecto a la evolución de los casos de Henryk Kwiatkowski y Sylwester Fastyn, ante los tribunales competentes, el Gobierno declara, en primer término, que, en lo que atañe a las acciones emprendidas por Henryk Kwiatkowski, el Tribunal de Distrito de Varsovia-Praga, de 28 de julio de 2005, mantuvo la medida y ordenó la reintegración del querellante. Sin embargo, la decisión no es aún ejecutoria, puesto que el empleador interpuso un recurso de apelación contra la misma. Respecto del caso de Sylwester Fastyn, que se examinó por primera vez el 27 de abril de 2005 y por segunda vez el 17 de octubre de 2005 (seis meses más tarde), si bien la audiencia ha finalizado, el Tribunal no ha dictado aún su resolución. El Gobierno explica que la interrupción de medio año en el proceso principal se debió a un procedimiento especial instituido en relación con otra moción planteada por el demandado — Hydrobudowa-6 S.A. — para suspender el proceso, pero esta moción se desestimó el 5 de julio de 2005. En lo que concierne a estos dos casos, el Gobierno añade que el proceso legal se realiza en la actualidad sin retrasos. Declara asimismo que la importancia de la demora en el proceso, depende de las mociones y de las demandas interpuestas por las partes.
- 176.** En lo que atañe a la cuarta recomendación del Comité de que se adopten, lo antes posible, todas las medidas necesarias para establecer procedimientos que sean expeditivos e imparciales, y parecerlo a las partes interesadas, con el fin de asegurar que los dirigentes y los miembros sindicales tengan derecho a una reparación efectiva por parte de los tribunales nacionales por los actos de discriminación antisindical, el Gobierno afirma que, en virtud de la ley de Polonia, los órganos de administración pública no están autorizados a injerirse en conflictos bilaterales entre empleados y empleadores. Según el Gobierno, son tribunales independientes los que resuelven en la actualidad esos conflictos. Además, las partes pueden decidir, de conformidad con la Ley sobre Solución de Conflictos Colectivos, de 1991, nombrar conjuntamente un mediador externo que garantice una resolución imparcial del conflicto. El mediador podrá ser seleccionado de una lista definida por el Ministro de Trabajo, en colaboración con las organizaciones que representan a trabajadores y empleadores, con arreglo a la Ley sobre la Comisión Tripartita de Asuntos Sociales y Económicos. Si las partes no alcanzaran un consenso en cinco días, un mediador nombrado por el Ministro de Trabajo, de una lista de mediadores, asistirá a los nuevos procesos, previa solicitud presentada por alguna de las partes.
- 177.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. Respecto del asunto de la modificación unilateral de la posibilidad de descuentos obligatorios de las cuotas sindicales en nómina, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno reitera la información comunicada con anterioridad y no indica alguna medida adoptada o contemplada para interceder ante las partes, con miras a restablecer esa posibilidad, como solicitaba el Comité. El Comité toma debida nota del hecho de que el Tribunal de Distrito de Varsovia Pragapolnoc, así como la Fiscalía, rechazaron el recurso de apelación del querellante y decidieron que no existían motivos para reanudar el proceso, pero señala una vez más que, ni los textos judiciales transmitidos anteriormente por el Gobierno, ni la respuesta del Gobierno, contienen indicación alguna sobre los motivos que justifiquen la interrupción unilateral de esta posibilidad. El Comité recuerda una vez más que la retirada de la posibilidad de descuento obligatorio de las cuotas sindicales en nómina, que podía ocasionar dificultades financieras a las organizaciones sindicales, no*

es propicia para la instauración de relaciones laborales armoniosas, por lo que debería evitarse [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 435]. Por consiguiente, insta nuevamente al Gobierno a que interceda ante las partes con el fin de restablecer la posibilidad de deducir las cuotas sindicales en nómina, como se hacía anteriormente, y a que le mantenga informado sobre la evolución que se produzca al respecto.

178. En cuanto a la querrela interpuesta por Henryk Kwiatkowski, el Comité toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual el 28 de julio de 2005, el Tribunal de Distrito de Varsovia – Praga la declaró procedente y ordenó la reintegración del querellante al trabajo. Sin embargo, la decisión no es aún ejecutoria, puesto que el empleador interpuso un recurso de apelación contra la misma. Además, el Comité toma nota de que, en relación con el caso de Sylwester Fastyn, en la fecha de la última comunicación del Gobierno (21 de octubre de 2005), la audiencia ha finalizado, pero el tribunal no ha dictado aún su resolución. El Comité lamenta señalar que, si bien el Gobierno indica que los procesos iniciados por los Sres. Fastyn y Kwiatkowski se realizan en la actualidad sin retrasos, tales procesos han estado pendientes desde abril y marzo de 2002, respectivamente, y aún no han sido concluidos. El Comité recuerda una vez más que deberán examinarse a la brevedad los casos relativos a la discriminación antisindical que contravienen el Convenio núm. 98, de modo que pueda ser verdaderamente efectiva la reparación necesaria y que justicia demorada es justicia denegada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 105 y 749]. El Comité solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar que se concluyan, sin más retrasos, los procesos incoados por los dos dirigentes sindicales, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de esos procesos, así como de su resultado final.
179. En cuanto a la injerencia en el ejercicio de las funciones de Sylwester Fastyn como presidente del sindicato en la empresa y dirigente sindical a tiempo completo tras su despido, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica información alguna al respecto. El Comité destaca una vez más que el despido de Sylwester Fastyn, por el cual el empleador ya había sido condenado y multado, al igual que el gran retraso en el proceso de reintegración, no deberán entorpecer las actividades del sindicato, permitiendo que el empleador prohíba la presencia del presidente en la oficina sindical, salvo que esté acompañado de un trabajador. En consecuencia, el Comité vuelve a solicitar al Gobierno que interceda a la brevedad ante las partes con miras a permitir que Sylwester Fastyn desempeñe sus actividades sindicales sin injerencia alguna del empleador y que le mantenga informado al respecto.
180. En lo que concierne al alegato de una actitud indulgente hacia la discriminación antisindical por parte de las autoridades y a los graves retrasos en los procesos relativos a la reintegración en los casos de despido ilegal, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no indica ninguna medida dirigida a establecer procedimientos expeditivos e imparciales que conduzcan a una reparación efectiva. El Comité también señala que se había planteado, en el marco del caso núm. 2291 relativo a Polonia, el asunto de una posible actitud indulgente hacia la discriminación antisindical, que puede atribuirse, en buena medida, a graves retrasos en la administración de justicia. En su examen anterior de este caso, el Comité había tomado nota de la afirmación del Gobierno, según la cual el problema del retraso en la administración de justicia era generalizado. El Comité recuerda una vez más que el Gobierno tiene la responsabilidad de impedir todo acto de discriminación antisindical y debe garantizar que las quejas de discriminación antisindical se examinen en el marco de los procedimientos nacionales, que deberán ser expeditivos, imparciales y parecerlo a las partes interesadas. La existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si no van acompañadas de procedimientos eficaces que garanticen su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 738 y 742]. Por consiguiente, el Comité

insta nuevamente al Gobierno a que adopte, lo antes posible, todas las medidas necesarias para establecer procedimientos que sean expeditivos e imparciales y que lo parezcan a las partes interesadas, con el fin de asegurar que los dirigentes y los miembros sindicales tengan derecho a una reparación efectiva por parte de los tribunales nacionales competentes por los actos de discriminación antisindical, y a que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

Caso núm. 2199 (Federación de Rusia)

- 181.** La última vez que el Comité examinó este caso, relativo a alegados actos de discriminación antisindical por parte de la administración del puerto comercial de Kaliningrado (MTPK), fue en su reunión de mayo y junio de 2004. En aquella ocasión, el Comité tomó nota de la declaración del Gobierno acerca de que el Tribunal del Distrito Báltico, en su sentencia de 24 de mayo de 2002, había ordenado el reintegro de los cargadores de muelle despedidos ilegalmente y de que este fallo se había cumplido, ofreciéndose a estos trabajadores puestos de trabajo en la compañía Transport and Freight Company Ltd. (TPK). Pese a las numerosas ofertas de trabajo de la dirección de TPK, los cargadores de muelle no se reintegraron al trabajo [véase 334.º informe, párrafos 44 a 46].
- 182.** En su comunicación de 19 de marzo de 2005, la organización querellante, la Confederación Rusa del Trabajo (KTR), alega que se mantiene la discriminación contra los miembros del Sindicato Ruso de Cargadores de Muelle (RPD) en el marco de la empresa MTPK. Sostiene que sólo el 16 de marzo de 2004 la dirección de MTPK ordenó el reintegro de los cargadores de muelle miembros del RPD, en cumplimiento del fallo del Tribunal Regional del Báltico, tal como se interpreta en la sentencia del Tribunal Regional del Báltico de 15 de marzo de 2004. Sin embargo, incluso después de emitirse las órdenes de reintegro de los miembros del RPD, los cargadores de muelle sólo pudieron volver al trabajo el 12 de mayo de 2004. Además, hasta el 12 de mayo de 2004 el representante del RPD, Sr. Mikhail Chesalin, no estaba autorizado a entrar en la zona portuaria. La KTR sostiene que el empleador volvió a aislar a los cargadores de muelle reintegrados de los demás trabajadores, creando dos brigadas compuestas por miembros del RPD exclusivamente. También a ellos se restringió el acceso a los lugares de trabajo y no se volvió a encargar tareas de carga y descarga de mercancías. La KTR alega que el empleador ha estado utilizando a los miembros del RPD para tareas auxiliares, remuneradas a un nivel considerablemente inferior al de manipulación de carga. Como resultado de las restricciones de acceso a los lugares de trabajo, el salario mensual de los miembros del RPD equivalía a la mitad del que se paga a los cargadores o maquinistas de muelle que no son miembros del RPD. Entre junio y agosto de 2004, cinco de los diez miembros del RPD fueron nuevamente despedidos de la empresa MTPK, esta vez por motivos relacionados con su estado de salud, presuntamente incompatible con sus obligaciones laborales. Afirma la organización querellante que, de estos cinco despidos, sólo uno se justificaba. La persistente política del empleador de discriminación contra el RPD y sus efectos en la disminución del salario condujo a 12 cargadores a abandonar el empleo. Por último, la KTR alega que el empleador se niega continuamente a modificar la composición de las brigadas de trabajo y a satisfacer la petición del RPD en materia de formación del personal de muelle.
- 183.** En su comunicación de 15 de septiembre de 2005, el Gobierno suministra la siguiente información respecto de la comunicación del querellante mencionada en el párrafo anterior. Confirma que el 16 de marzo de 2004, en cumplimiento del fallo del Tribunal del Distrito Báltico en Kaliningrado de 15 de marzo de 2004, por el que se aclara la sentencia judicial de 24 de mayo de 2002, la dirección del puerto emitió órdenes de reintegro en sus puestos de trabajo en la MTPK para los 23 maquinistas miembros del RPD. Sin embargo, al no aceptar los términos y condiciones de los contratos de empleo que ofrecía la dirección portuaria, los trabajadores (Sres. A.N. Kasyanov, N.N. Grushevoy, A.I. Pushkarev, V.P. Kolyadin, A.F.

Verkhoturtsev, A.E. Milinets, O.A. Tolkachev, V.M. Morozov, A.K. Lemashov, I.Y. Zverev, N.G. Egorov, I.N. Vdovchenko y Y.A. Bychkov) se negaron a firmarlos.

- 184.** En el período que va del 25 de marzo al 11 de junio de 2004, el jefe de recursos humanos del puerto hizo llegar instrucciones por escrito al jefe del servicio de seguridad de la entrada del puerto, con el fin de permitir el acceso a las instalaciones portuarias a los maquinistas reintegrados, mediante permisos de una jornada, válidos entre las 9 horas y las 17 horas. Se desprende de lo declarado oficialmente por el oficial de justicia que algunos trabajadores (Sres. A.F. Verkhoturtsev, V.M. Sinyakov, I.Y. Zverev, I.I. Vdovchenko y A.P. Kasyanov) no se habían presentado al trabajo al 21 de abril de 2004; los Sres. Y.A. Bychkov, A.V. Solovev, V.M. Sinyakov, A.I. Kiselev, N.N. Grushevoy y A.I. Pushkarev tampoco se habían presentado al trabajo al 7 de mayo de 2004; los Sres. N.G. Egorov, A.P. Kasyanov, A.K. Lemashov, O.A. Tolkachev, A.E. Milinets e I.Y. Zverev se presentaron a la entrada del puerto el 12 de mayo de 2004 pero, al informárseles del calendario de trabajos para mayo de 2004 y el equipo del que debían formar parte, se negaron a trabajar.
- 185.** En lo que se refiere a la no autorización de acceso a las instalaciones portuarias para 14 maquinistas reintegrados, el Gobierno explica que dichos trabajadores se negaron a trabajar, declarando que necesitaban asistencia jurídica calificada a los efectos de legalizar su reintegro. Pidieron permiso para entrar a la zona portuaria junto con el Sr. Chesalin, su representante. Como se negó la entrada al Sr. Chesalin, los otros trabajadores se negaron a ir hasta los locales del departamento de recursos humanos del puerto. El 21 de mayo de 2004, el oficial de justicia dictó resoluciones reconociendo la terminación de la relación de trabajo de los 23 maquinistas portuarios que habían sido reintegrados anteriormente.
- 186.** Además, señala el Gobierno, que el Tribunal del Distrito Báltico en Kaliningrado estableció, en su fallo de 22 de febrero de 2005, que el empleador no había cumplido, del 3 de abril de 2003 al 12 de mayo de 2004, la sentencia judicial de 24 de mayo de 2002 por la que se ordenaba el reintegro de los 23 maquinistas. En consecuencia, se impuso al empleador una multa.
- 187.** En agosto de 2005, la inspección estatal del trabajo del distrito de Kaliningrado efectuó una inspección relativa a los hechos de este caso. La documentación de la inspección indica que los maquinistas reintegrados Sres. N.E. Yakovenko, V.F. Grabchuk, Y.E. Malinovski, A.E. Milinets, I.N. Vdovchenko, A.V. Lukshis, A.V. Solovev y P.I. Mironchuk no se habían presentado al trabajo por estar en desacuerdo con la sentencia del Tribunal del Distrito Báltico de 24 de mayo de 2002 y el fallo del Tribunal de Distrito del Báltico de 15 de marzo de 2004. El 21 de mayo de 2004, informaron al empleador por escrito de este desacuerdo. El maquinista reintegrado Sr. A.N. Kasyanov quedó liberado de sus funciones el 6 de julio de 2004, atendiendo a su propia solicitud, de conformidad con el artículo 77, 3) del Código del Trabajo. El trabajador reintegrado Sr. A.I. Kiselev no se presentó al trabajo hasta el 1.º de marzo de 2005. Por consiguiente, la negativa de las autoridades portuarias de establecer un contrato de trabajo con él era legítima.
- 188.** En cuanto a las diferencias de salario, la sentencia judicial establecía que el empleador debía reintegrar a los trabajadores en cuestión en los mismos términos y condiciones que tenían en el momento de su despido, en octubre de 2002. La sentencia judicial de 2002 especificaba los términos y condiciones en que dichos trabajadores debían reintegrarse, incluidos sus salarios y turnos. El Gobierno afirma, en consecuencia, que la orden de las autoridades portuarias de 16 de marzo de 2004 se atenía perfectamente a las decisiones de reintegro de los tribunales.
- 189.** De conformidad con la legislación laboral y sobre la base de las conclusiones de la comisión de expertos clínicos del centro médico del distrito noroeste «Hospital de Kaliningrado» de 25 de mayo y de 13 y 14 de julio de 2004, los maquinistas

Sres. O.A. Tolkachev, A.F. Verkhoturtev y N.N. Grushevoy fueron despedidos al amparo del artículo 77, 8) del Código del Trabajo (negativa de un trabajador a aceptar su traslado a otras funciones por motivos de salud certificados por un profesional médico calificado). Con arreglo al artículo 72, 2) del Código del Trabajo se les ofrecieron otros puestos convenientes en el puerto, pero los rechazaron todos, por lo que fueron despedidos. Los trabajadores presentaron, sin éxito, un recurso contra las conclusiones de la comisión y su posterior despido ante el Tribunal del Distrito Báltico en Kaliningrado. El Gobierno explica que todos los trabajadores están sujetos a exámenes médicos anuales, independientemente de su afiliación sindical. El tribunal no encontró pruebas en apoyo de los alegatos de los querellantes en el sentido de que los despidos estuvieran motivados por ser ellos miembros del RPD, ni de que tales despidos y las referencias a una opinión médica fuesen discriminatorios.

- 190.** El Sr. A.E. Milinets fue despedido el 7 de junio de 2004 de conformidad con el artículo 77, 8) del Código del Trabajo. El Sr. A.I. Puchkarev fue despedido el 8 de junio de 2004 de conformidad con el artículo 81, 3), a) del Código del Trabajo, luego de que la comisión hubiera concluido, el 23 de abril de 2004, sobre su carácter de inválido de clase 2. Los trabajadores mencionados no aprovecharon la oportunidad de hacer valer sus derechos ante un tribunal o de acudir a la inspección estatal del trabajo.
- 191.** En cuanto a la composición de los equipos de trabajo, se halló que, en el momento de reintegrarse los trabajadores en cuestión, todos los equipos de trabajo en el puerto estaban ya ocupados. Por este motivo, los trabajadores reintegrados tuvieron que integrar nuevos equipos.
- 192.** Por último, el Gobierno declara que, de conformidad con el artículo 377, 1) del Código del Trabajo, la dirección del puerto ha instalado en toda la zona portuaria locales calefaccionados y equipados a disposición de los sindicatos, aunque la legislación laboral no requiere del empleador que otorgue estas facilidades a todas las organizaciones sindicales.
- 193.** En virtud de lo expuesto, el Gobierno considera que no hay pruebas de discriminación de ningún tipo contra los miembros del RPD en la MTPK.
- 194.** *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante y de la información suministrada por el Gobierno. El Comité observa que, según afirma el Gobierno, los trabajadores reintegrados por orden de la dirección portuaria el 16 de marzo de 2004 se negaron a firmar los contratos de empleo que les fueron ofrecidos, ya que no estaban de acuerdo con sus términos y condiciones. No obstante, se desprende de la información proporcionada por el Gobierno que dichos términos y condiciones de reintegro, al menos en lo que se refiere a los salarios, correspondían exactamente a lo dispuesto en la sentencia judicial de 2002. Al mismo tiempo, el 22 de febrero de 2005 un tribunal determinó que el empleador era culpable de no haber aplicado la orden judicial de reintegrar a los trabajadores despedidos, entre el 3 de abril de 2003 y el 12 de mayo de 2004. En tales circunstancias, el Comité constata que, si bien habían ganado sus demandas judiciales por despido injustificado, tanto en la etapa inicial como en el examen del recurso, a los miembros del RPD se ofrecieron finalmente contratos de empleo basados en una tarifa salarial correspondiente a la situación existente dos años antes y que, según el querellante, equivale a la mitad de la remuneración de otros cargadores de muelle/maquinistas. El Comité lamenta profundamente que, pese a los numerosos fallos judiciales y multas impuestas al empleador, la MTPK no haya aplicado las órdenes de reintegro y que, pese a la sentencia dictada en febrero de 2005, el Gobierno considere que no hay pruebas de discriminación antisindical contra miembros del RPD. Lamentando que, casi cuatro años después de haberse presentado la queja, los asuntos planteados en este caso aún no se hayan resuelto, el Comité insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias con vistas a lograr que la dirección del puerto y los miembros del*

RPD despedidos acuerden una solución mutuamente aceptable. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Casos núms. 2216 y 2251 (Federación de Rusia)

- 195.** El Comité examinó estos casos en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe del Comité de Libertad Sindical, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión, párrafos 140 a 155] y remitió a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de esos casos respecto de la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98. En relación con la aplicación en la práctica de los Convenios, el Comité pidió al Gobierno que: 1) lo mantuviera informado de los resultados de la investigación referente a los alegatos de violación de los derechos sindicales de la URALPROFCENTRE por la administración de la UECE; 2) iniciase las investigaciones pertinentes sobre los alegatos de la TRTUC acerca de la negativa a constituir un órgano de representación unificado a efectos de la negociación colectiva en la «Empresa de servicios comunitarios de vivienda UG», y 3) habida cuenta del alegato de la organización querellante en el sentido de que la huelga a menudo se pospone o se declara ilegal, que facilitase la información pertinente, incluidos datos estadísticos, sobre el modo en que el derecho de huelga se ejerce en la práctica.
- 196.** En su comunicación de 29 de agosto de 2005, la Confederación Rusa del Trabajo (KTR), organización querellante en el caso núm. 2251, reiteró sus preocupaciones por determinadas disposiciones del Código del Trabajo, que ya habían sido objeto de comentarios del Comité. Además, se refirió a varios casos de violación de los derechos sindicales en la práctica. Más especialmente, en relación con el derecho de huelga en el sector ferroviario, la KTR afirma que el Comité de Huelga del Sindicato de Maquinistas Ferroviarios de Rusia (RPLBZh), establecido para organizar una huelga de aviso de una hora en la Empresa de Ferrocarriles de Rusia, recibió un llamado de atención de la Oficina del Fiscal de Transporte de Moscú sobre la improcedencia de dicha huelga. En esa advertencia se invocaba el artículo 26 de la nueva Ley sobre el Transporte Ferroviario, en el que se establecen restricciones al derecho de huelga de los trabajadores ferroviarios. En la ciudad de Perm, el Tribunal regional declaró la ilegalidad de una posible huelga, invocando también el artículo 26 de la misma ley.
- 197.** En relación con el artículo 37, 5) del Código del Trabajo y la preferencia que ese instrumento otorga a los sindicatos mayoritarios en el proceso de negociación colectiva, la querellante sostuvo que, como antes observara el Comité, si bien el artículo contempla la participación en la negociación colectiva de otros sindicatos de primer grado, la legislación no prevé recurso jurídico alguno si el sindicato mayoritario rechaza la participación de un sindicato de primer grado en un órgano de representación unificado. La querellante alegó que el RPLBZh presentó una petición para que se lo incluyera en el proceso de negociación colectiva en la Empresa Ferroviaria de Moscú, y el comité de negociación respondió que «el Comité ya se había constituido y cualquier modificación al respecto no sería oportuna». El RPLBZh trató de obtener protección judicial de su derecho a participar en la negociación colectiva, aunque sin resultados favorables. El 17 de enero de 2005, el Tribunal de Distrito de Meshansky, de Moscú, no admitió a trámite la demanda del RPLBZh para que se declarara la nulidad del convenio colectivo firmado. El tribunal estimó que, dado que el RPLBZh no es parte en el convenio colectivo, no tenía derecho para solicitar su anulación. El Tribunal de la ciudad de Moscú confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito.
- 198.** La KTR planteó nuevamente la cuestión de la representación de los trabajadores en la negociación colectiva a nivel de empresa por sindicatos distintos de los sindicatos de primer grado. Presentó una decisión judicial que eximía a Aeroflot Co. de las obligaciones que se derivan del convenio colectivo celebrado con el Sindicato de Especialistas

Aeronáuticos (PrAS), uno de los firmantes del convenio. La decisión se basaba en el hecho de que el sindicato en cuestión no era un sindicato de primer grado (estructura organizativa de un sindicato), sino que era de carácter territorial. En consecuencia, mediante una orden de 14 de abril de 2005, el empleador retiró el derecho que anteriormente tenían los dirigentes sindicales del PrAS de acceder al lugar de trabajo de otros afiliados al sindicato, suspendió las facilidades para ausentarse, prohibió la utilización de los locales y medios de comunicación, y excluyó a los representantes del PrAS de la Comisión de Relaciones Sociales y Laborales y de la Comisión de Conflictos Laborales.

- 199.** La KTR indicó además que, en la práctica, todas las peticiones del sindicato dirigidas al empleador debían confirmarse en una reunión (asamblea) de todos los trabajadores y se refirió a dos casos («Yefremovskiy Glucose and Molasses Co.» en la ciudad de Yefremov, región de Tula, y de «Khladoproduct Co.» en la ciudad de Timoshevsk, región de Krasnodar) en la que un empleador se negó a considerar la petición de un sindicato que no cumplía este requisito.
- 200.** Por último, la KTR señaló que la Duma del Estado estaba examinando un proyecto de ley destinado a modificar el Código del Trabajo.
- 201.** En su comunicación de 21 de octubre de 2005, la KTR lamentó que el Gobierno no hubiese aplicado ninguna de las recomendaciones formuladas por el Comité en el caso núm. 2251. El hecho de que el Gobierno negara totalmente la existencia de violaciones de la libertad sindical hacía prácticamente imposible toda discusión sobre las modificaciones del Código del Trabajo. Sin embargo, según la organización querellante, el Gobierno había modificado recientemente su posición. El 13 de septiembre de 2005, se llevó a cabo una reunión entre Ministerios de Salud y Desarrollo Social, representantes de la KTR y del Sindicato de Marineros de Rusia (RPSM) en relación con las quejas relativas a los casos núms. 2216, 2244 y 2251. Las partes convinieron en que era esencial que el Gobierno aplicara las recomendaciones del Comité. Asimismo, se decidió que el RPSM y la KTR participarían en la redacción de las enmiendas al Código del Trabajo.
- 202.** En su comunicación de 24 de octubre de 2005, el RPSM confirmó la constitución de un grupo de trabajo con la finalidad de elaborar propuestas relativas a las enmiendas al Código del Trabajo, de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité en los casos núms. 2216 y 2251. Si bien este hecho se consideró un avance positivo para la aplicación de las recomendaciones del Comité, el RPSM expresó su preocupación por el hecho de que, hasta la fecha, el grupo de trabajo no hubiese adoptado ninguna medida efectiva en la práctica.
- 203.** En una comunicación de 7 de octubre de 2005, el Gobierno envía informaciones sobre la reunión de 13 de septiembre de 2005 entre el Ministro de Salud y Desarrollo Social, los representantes de la KTR y del RPSM. El Gobierno indica que las partes acordaron continuar trabajando juntas sobre la mejora al Código del Trabajo.
- 204.** *El Comité toma nota de la información suministrada por las organizaciones querellantes y el Gobierno. Lamenta sin embargo que el Gobierno no haya presentado sus observaciones sobre los efectos dados a sus recomendaciones en cuanto a la aplicación en la práctica de los Convenios núms. 87 y 98, así como sobre los alegatos formulados por la KTR en su comunicación de 29 de agosto de 2005. El Comité pide al Gobierno que proporcione, sin demora, sus observaciones respecto de las cuestiones relacionadas con la aplicación práctica de los Convenios núms. 87 y 98 planteadas en dichos casos. No obstante, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno y la querellante han mantenido recientemente discusiones constructivas sobre las medidas necesarias para la aplicación de las recomendaciones del Comité en estos y en otros casos, con inclusión de la enmienda de la legislación laboral. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*

Caso núm. 2255 (Sri Lanka)

- 205.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo a ciertas disposiciones de las Directrices para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados dictadas por el Consejo de Inversionistas (CI), autoridad supervisora de las zonas francas industriales (ZFI) de Sri Lanka, y del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo, en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 103 a 112]. En el examen anterior de este caso, el Comité había: 1) tomado nota de la afirmación realizada por el Gobierno de que se habían modificado las directrices del CI, si bien tenía que plantearse ante el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (CCNT) la cuestión del requisito del 40 por ciento, y solicitado al Gobierno que aclarase si habían entrado en vigor esas modificaciones; 2) tomado nota de la observación formulada por el Gobierno de que la cuestión se incluiría en el programa de trabajo del CCNT, para su examen en los tres meses siguientes, y solicitado que se le mantuviese informado a este respecto; 3) tomado nota de que el Gobierno no había especificado qué medidas concretas se habían tomado y se tenía previsto tomar a fin de promover la negociación colectiva en las ZFI, y solicitado al Gobierno que indicase expresamente las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en las ZFI; y 4) tomado nota de que el Gobierno, pese a haber señalado que la expresión «funciones de representación» comprendía todas aquellas actividades y funciones que podía llevar a cabo un sindicato a fin de proteger y favorecer los intereses de sus afiliados, no había indicado si los representantes sindicales podían acceder al lugar de trabajo para comunicar a los trabajadores los beneficios que podían derivarse de su afiliación sindical, y solicitado al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que los representantes sindicales pudieran solicitar su acceso a las empresas de las ZFI de conformidad con la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo a fin de informar a los trabajadores de estas empresas de los beneficios que podían derivarse de su afiliación sindical.
- 206.** En su comunicación de 31 de agosto de 2005, el Gobierno indica, con respecto a la primera de las cuestiones antes mencionadas, que han entrado en vigor las modificaciones efectuadas en las secciones 5, 12.3 y 13, ii) de las Directrices del CI para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados. El Gobierno añade que estas directrices les están siendo distribuidas a todos los inversionistas, incluidos los nuevos, así como a los sindicatos, y que, en caso de infracción, el CI presta su ayuda al Departamento de Trabajo durante el proceso de conciliación, además de estar autorizado a suspender la prestación de servicios a aquellos inversores que infrinjan las directrices.
- 207.** Con relación al requisito del 40 por ciento necesario para que se reconozca la representatividad de un sindicato a los efectos de la negociación colectiva, el Gobierno indica que esta cuestión ha sido referida a una comisión tripartita, la Comisión de Reformas Laborales (CRL), constituida por el CCNT con el cometido de ocuparse de las reformas laborales de carácter general. Actualmente, esta comisión está examinando la legislación laboral y formulando propuestas que permitan llevar a efecto las normas internacionales del trabajo y, en particular, los Convenios núms. 87 y 98.
- 208.** Según el Gobierno, todos los miembros de la CRL estaban de acuerdo en que el umbral del 40 por ciento no era el motivo por el que sólo se habían firmado unos cuantos convenios colectivos en el CI; asimismo, salvo por un miembro de procedencia sindical, la CRL opinaba que ese requisito debía mantenerse. Más aún, la gran mayoría de la comisión consideraba que rebajando ese umbral sólo se contribuiría a la multiplicación del número de sindicatos, lo que tendría un efecto negativo en el proceso de negociación colectiva. No obstante, y aun cuando la CRL no era partidaria de rebajar el umbral del 40 por ciento, la cuestión se plantearía ante el CCNT, junto con las restantes propuestas, para que éste deliberase al respecto. El resultado de las deliberaciones sería comunicado cuando el CCNT adoptara una decisión definitiva.

- 209.** En lo que respecta a la tercera de las cuestiones antes mencionadas, el Gobierno indica que, con la asistencia técnica y la orientación de la OIT, se está llevando a cabo una reestructuración en el Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero y el Departamento de Trabajo. A raíz de la reforma, se ha establecido una dependencia denominada «Unidad de Diálogo Social», cuya función más importante consiste en promover en las empresas la cooperación y el diálogo social en el lugar de trabajo, así como orientar a empleadores y trabajadores en el contexto de la negociación colectiva. Actualmente, esa división está realizando un estudio en 100 lugares de trabajo, incluidas empresas del CI, con objeto de ver cuáles son los métodos de cooperación y diálogo social en el lugar de trabajo existentes en las empresas. Según el Gobierno, se pondrán en práctica programas en función de las conclusiones arrojadas por el estudio. El Gobierno afirma también que informará al Comité acerca de los progresos realizados. Asimismo, en su comunicación de 12 de septiembre de 2005, subraya que la negociación colectiva está ganando terreno en las ZFI. Además de los cuatro convenios colectivos y los dos protocolos de arreglo firmados en 2004, en 2005 se concluyeron dos nuevos convenios, y otros seis se encuentran ahora en fase de negociación.
- 210.** Respecto de la cuarta cuestión planteada, esto es, que el acceso de los representantes sindicales esté limitado al desempeño de funciones sindicales, el Gobierno señala que dichos representantes pueden solicitar su acceso a las empresas de las ZFI de conformidad con la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo. El Gobierno recalca que, dada la particular condición jurídica de las ZFI, los sindicatos deberían respetar el derecho de propiedad y los derechos de la dirección.
- 211.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. En lo que respecta a la primera de las cuestiones antes mencionadas, el Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno de que han entrado en vigor las modificaciones efectuadas en las secciones 5, 12.3 y 13, ii) de las Directrices del CI para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados, y de que estas directrices se están distribuyendo a todos los inversionistas, incluidos los nuevos, así como a los sindicatos. Asimismo, el Comité toma nota de que el CI está autorizado a suspender la prestación de servicios a aquellos inversores que infrinjan las directrices. El Comité toma nota de esta información.*
- 212.** *En lo que respecta al requisito del 40 por ciento necesario para que se reconozca la representatividad de un sindicato, el Comité toma nota de que esta cuestión le ha sido referida a la CRL, una comisión tripartita constituida por el CCNT. El Comité observa que la CRL no es partidaria de rebajar el umbral del 40 por ciento. Observa, asimismo, que la cuestión sería planteada ante el CCNT para que éste deliberase al respecto, y que el resultado de las deliberaciones sería comunicado cuando el mismo adoptara una decisión definitiva. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre el particular.*
- 213.** *En lo que respecta a las medidas adoptadas con el fin de promover la negociación colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se está llevando a cabo una reestructuración en el Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero y el Departamento de Trabajo, con la asistencia técnica y la orientación de la OIT. Toma nota asimismo de que se está realizando un estudio en 100 lugares de trabajo, incluidas empresas del CI, y de que se pondrán en práctica programas en función de las conclusiones arrojadas por ese estudio. El Comité observa con interés que, según el Gobierno, la negociación colectiva está ganando terreno en las ZFI y que, además de los cuatro convenios colectivos y los dos protocolos de arreglo firmados en 2004, en 2005 se concluyeron dos nuevos convenios y otros seis se encuentran ahora en fase de negociación. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto, y pide al Gobierno, una vez más, que indique expresamente las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en las ZFI, además de transmitir copia de los convenios colectivos celebrados en 2005.*

214. *En lo que respecta a la cuestión de que el acceso de los representantes sindicales esté limitado al desempeño de funciones sindicales, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, los representantes sindicales pueden solicitar su acceso a las empresas de las ZFI de conformidad con la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo. El Gobierno también alude a que, dada la particular condición jurídica de las ZFI, los sindicatos deberían respetar el derecho de propiedad y los derechos de la dirección. Dado que el Gobierno no ha indicado aún si las condiciones de acceso previstas en la sección 9A del Manual del CI contemplan el acceso al lugar de trabajo para comunicar a los trabajadores de las empresas los beneficios que pudieran derivarse de su afiliación sindical, el Comité solicitaría al Gobierno que indicase si en virtud de la citada sección 9A los representantes sindicales pueden solicitar su acceso, con esos fines, a las empresas de las ZFI.*

Caso núm. 2171 (Suecia)

215. El Comité examinó este caso que se refiere a una enmienda normativa que permite a los trabajadores continuar en el empleo hasta la edad de 67 años y prohíbe negociar cláusulas de jubilación obligatoria anticipada, en su reunión de junio de 2005. El Comité señala que la queja se presentó en noviembre de 2001 y reitera su anterior solicitud de que el Gobierno adopte medidas de reparación y espera que próximamente pueda encontrarse una solución negociada. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y de los resultados de toda reunión que tenga lugar con los interlocutores sociales [véase 337.º informe, párrafo 158].

216. En una comunicación de 17 de octubre de 2005, el Gobierno hizo hincapié en que esta cuestión reviste una gran complejidad política y jurídica. El nuevo sistema de pensiones de vejez fue adoptado tras un largo proceso político y es el resultado de las negociaciones realizadas entre cinco de los partidos políticos con representación parlamentaria. El nuevo sistema de pensiones puede ser considerado un sistema de cotización definido. La financiación de este sistema se organiza teniendo en cuenta futuras tendencias demográficas y económicas. El aumento de la participación de la población económicamente activa amplía la base cotización y contribuye a reforzar este sistema de pensiones fundamentalmente basado en los ingresos. Según el Gobierno, la estabilidad financiera es un importante pilar del sistema que evita que se deposite una excesiva carga financiera en las generaciones futuras, y, de esta forma, contribuye a la solidaridad entre generaciones. Además, el estrecho vínculo existente entre las cotizaciones vertidas en el sistema y los derechos a pensiones es una forma de garantizar que las personas reciben un tratamiento justo, haciendo posible que los que han trabajado más tiempo reciban pensiones más elevadas que los que han trabajado menos tiempo. La enmienda de la Ley sobre la Protección del Empleo que establece el derecho individual a trabajar más allá de los 65 años debería considerarse teniendo en cuenta el contexto económico y social general.

217. Asimismo, el Gobierno señaló que se presentan ciertas dificultades jurídicas al intentar poner de nuevo en vigor un convenio colectivo que había sido invalidado. La derogación de la disposición transitoria, que invalida las disposiciones de los convenios colectivos firmados antes del 1.º de septiembre de 2001 que limitan el derecho de los trabajadores a continuar trabajando hasta los 67 años, puede conllevar consecuencias económicas y personales negativas para cada uno de los trabajadores. La posibilidad que tienen los trabajadores de mejorar su situación financiera trabajando hasta los 67 años se vería limitada si este derecho fuese derogado y éstos se viesen obligados a jubilarse antes.

218. Por último, el Gobierno proporcionó información sobre un estudio que ha realizado que indica que, actualmente, sólo están vigentes algunos convenios colectivos firmados antes del 1.º de septiembre de 2001 con disposiciones que limitan el derecho de los trabajadores a continuar trabajando hasta los 67 años. Resulta incluso posible que todos estos convenios

colectivos hayan expirado, y que pocas — o ninguna — de sus disposiciones hayan sido invalidadas por la disposición transitoria. El Gobierno añade que no ha resultado posible alcanzar una solución satisfactoria durante las reuniones con los interlocutores sociales.

- 219.** *El Comité toma nota de esta información. El Comité solicita al Gobierno que le proporcione información detallada sobre el número de convenios colectivos que contienen disposiciones que han sido derogadas por la disposición transitoria y sobre el número de dichos convenios que ha expirado. Tomando nota de que el Gobierno ha indicado que no ha sido posible encontrar una solución satisfactoria durante las reuniones con los interlocutores sociales, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información detallada sobre las medidas tomadas a este respecto (fecha y número de las reuniones realizadas, interlocutores sociales que han participado, opiniones manifestadas, etc.). Recordando sus recomendaciones anteriores y que han pasado más de cuatro años desde la presentación de esta queja, el Comité insta firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar que en un futuro próximo se llegue a una solución negociada con los interlocutores sociales.*

Caso núm. 2088 (República Bolivariana de Venezuela)

- 220.** En su anterior examen del caso en junio de 2005, el Comité formuló la siguiente recomendación [véase 337.º informe, párrafo 178].

En cuanto a las amenazas de muerte al dirigente sindical Mario Naspe por parte de la jueza Hilda Zamora por mediar para salvaguardar la estabilidad y la seguridad física de varios afiliados a la organización querellante, el Comité toma nota de que el Gobierno no responde a las amenazas de muerte sino a amenazas a la estabilidad laboral. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones específicas sobre las alegadas amenazas de muerte.

- 221.** En sus comunicaciones de fecha 15 de agosto y 7 de septiembre de 2005, el Gobierno se remite a comunicaciones anteriores, y a un informe de la Directora Ejecutiva de la Magistratura donde se afirma en relación con este alegato pendiente que nada es más lejano a la verdad. El Gobierno se refiere a un acta de la jueza Hilda Zamora (Tribunal de juicio núm. 3) desmintiendo los alegatos y donde se describen los hechos que se produjeron de una manera totalmente distinta a la que figura en los alegatos; de dicha descripción no surge que haya habido las alegadas amenazas. El Gobierno adjunta el auto de homologación de 15 de junio de 2005 entre el SOUNTRAJ y otros dos sindicatos y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
- 222.** En su comunicación de 18 de octubre de 2005, la organización querellante SOUNTRAJ señala que la jueza que dirigió amenazas de muerte contra el dirigente sindical Sr. Mario Naspe cesó en sus funciones y que carece de sentido práctico insistir en una recomendación sobre este asunto. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
- 223.** En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2005, el sindicato querellante SOUNTRAJ se refiere a las declaraciones del Gobierno consignadas en el anterior examen del caso en relación con varios alegatos, calificando de falsas tales declaraciones y presenta nuevos alegatos. *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre esta última comunicación.*

Casos núms. 1937 y 2027 (Zimbabue)

- 224.** El Comité examinó por última vez estos casos, relativos a violaciones del derecho de huelga, despidos antisindicales, agresión de un dirigente sindical y ataques contra locales sindicales, en su reunión de marzo de 2005. En dicha ocasión, el Comité observó la ausencia de avances concretos en relación con las gravísimas cuestiones planteadas en estos casos, y manifestó, una vez más, su más profunda inquietud ante la falta de

cooperación del Gobierno en lo referido a los cambios que era necesario introducir en la legislación para asegurar su compatibilidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité observó, asimismo, que el Gobierno se negaba a realizar investigaciones independientes sobre los alegatos de agresión a un dirigente sindical y el incendio intencionado de locales sindicales. El Comité recordó que el Gobierno, como Estado Miembro de la OIT, tenía que respetar los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical, y le recordó su obligación de respetar plenamente los compromisos asumidos con la ratificación de convenios de la OIT. El Comité, una vez más, reiteró las conclusiones a que había llegado anteriormente con respecto a estos casos, e instó encarecidamente al Gobierno a que adoptase las medidas apropiadas al respecto. El Comité pidió que se le mantuviera informado de todo avance que se registrara o de toda iniciativa que se emprendiera en relación con las cuestiones planteadas en estos casos [véase 336.º informe, párrafos 138 a 141].

- 225.** En una comunicación de fecha 21 de septiembre de 2005, el Gobierno afirma que, en lo que respecta al caso núm. 1937, mantiene lo defendido en sus comunicaciones anteriores acerca de que las modificaciones legislativas contenidas en el capítulo 28:01 de la vigente Ley sobre Relaciones Laborales bastan para abordar las inquietudes del Comité. Añade que este caso debería cerrarse, dado que se ha ocupado suficientemente de todas las preocupaciones manifestadas por el Comité.
- 226.** En lo que se refiere al caso núm. 2027, el Gobierno declara que no se han producido nuevos hechos materiales, y reafirma su postura anterior. El Gobierno toma nota de que el Comité insiste en que se emprendan investigaciones independientes tanto en torno a la presunta agresión al ex secretario general del ZCTU, el Sr. M. Tsavangirai, como con respecto a los presuntos ataques incendiarios contra las oficinas de esa organización sindical. El Gobierno afirma que no desearía sentar un precedente indebido abriendo una investigación independiente sobre cuestiones de las que se ocupan sus órganos de aplicación de la ley y la judicatura. Declara que con tales actos no se conseguiría nada más que suscitar recelos en cuanto a las acciones y la exención de responsabilidades por parte de las instituciones que defienden el imperio de la ley. El Gobierno dice aplicar los principios del estado de derecho sin temores ni favoritismos.
- 227.** *El Comité observa con profunda inquietud la falta de cooperación del Gobierno, tal y como ponen de manifiesto los párrafos precedentes. El Comité recuerda, una vez más, sus observaciones anteriores, e insta encarecidamente al Gobierno a reformar la ley núm. 17/2002 (enmendada) sobre relaciones laborales con el fin de permitir a los trabajadores y sus organizaciones la realización de huelgas y otras acciones reivindicativas en relación con cuestiones económicas y de política social sin ser sancionados, y de velar por que no se apliquen penas de cárcel en casos de huelga pacífica y por que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción.*
- 228.** *En lo que atañe a la agresión contra el Sr. Tsavangirai y los alegatos de incendio intencional de las oficinas del ZCTU, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a aludir a la separación de poderes con respecto a este asunto, que lleva pendiente desde 1997 y en relación con el cual el Comité no ha sido informado sobre procesos en curso ante instancias judiciales. Dadas las circunstancias, el Comité insta al Gobierno a mantenerlo informado de todo avance que se registre o de toda iniciativa que se emprenda en relación con las cuestiones planteadas en estos casos.*

Caso núm. 2328 (Zimbabwe)

- 229.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 866-890]. Se refiere a actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales, y especialmente al despido del presidente del Congreso de Sindicatos de

Zimbabwe (ZCTU) y a la suspensión indefinida de otros tres delegados sindicales. El Comité pidió a la organización querellante que proporcionase más información, incluida documentación, en relación con el despido del Sr. Matombo. Asimismo, pidió al Gobierno que realizase una investigación independiente a fin de examinar rápida y exhaustivamente los alegatos de discriminación antisindical en relación con el despido del Sr. Matombo y la suspensión indefinida del Sr. Nkala, el Sr. Chizura y el Sr. Munandi y que tomase medidas que se adecuasen a la conclusión alcanzada, como, por ejemplo, el reintegro sin pérdida de salario ni prestaciones. Por último, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de la evolución de la situación a este respecto.

- 230.** El Gobierno, en sus comunicaciones de fechas 16 de febrero y 21 de septiembre de 2005, indicó que los casos del Sr. Nkala, el Sr. Chizura y el Sr. Munandi fueron sometidos a decisión arbitral en virtud del artículo 98 de la Ley de Trabajo, y que las partes pueden recurrir la decisión ante el tribunal de trabajo. El caso del Sr. Matombo ha sido sometido al arbitraje obligatorio, y debe dejarse que el procedimiento se desarrolle sin injerencias indebidas. Asimismo, el hecho de que el Sr. Matombo recurriese a la Oficina del Trabajo demuestra su confianza en esta jurisdicción. El Gobierno señala que sus oficinas y tribunales de trabajo son muy competentes para decidir sobre casos de alegaciones de discriminación antisindical, ya que las disposiciones legislativas protegen a los trabajadores contra estas prácticas laborales desleales. El Gobierno añade que es inapropiado y prematuro realizar una investigación independiente sobre una cuestión que está siendo tratada por el sistema de solución de conflictos, ya que ello iría en detrimento del imperio de la ley.
- 231.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a los Sres. Nkala, Chizura y Munandi. El Comité recuerda que si el órgano competente decide que han sido suspendidos de sus puestos por motivos antisindicales, espera que sean reintegrados a sus puestos de trabajo, o en un puesto de trabajo equivalente, sin pérdida de salarios ni de prestaciones. El Comité pide al Gobierno que indique los resultados de la decisión arbitral en virtud del artículo 98 del Código del Trabajo. Asimismo, el Comité le pide que indique si se ha presentado algún recurso, y, en caso de que así sea, cuál ha sido el resultado final.*
- 232.** *En lo que respecta al Sr. Matombo, el Comité toma nota de que la organización querellante no transmitió información a fin de contribuir a resolver las contradicciones que el Comité señaló en su 336.º informe. El Comité recuerda que, si el Sr. Matombo cumplió con los requisitos aplicables a las licencias sindicales, debe ser reintegrado a su puesto de trabajo, sin pérdida de salario ni de prestaciones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos iniciados por el Sr. Matombo contra su despido y que transmita el texto de la decisión arbitral.*
- 233.** Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1890 (India)	Junio de 1997	Noviembre de 2005
1962 (Colombia)	Noviembre de 2002	Junio de 2003
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Junio de 2004
2006 (Pakistán)	Noviembre de 2000	Noviembre de 2005
2048 (Marruecos)	Noviembre de 2000	Junio de 2005
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Noviembre de 2005
2111 (Perú)	Noviembre de 2004	Junio de 2005

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2134 (Panamá)	Junio de 2003	Junio de 2005
2139 (Japón)	Junio de 2002	Noviembre de 2005
2158 (India)	Marzo de 2003	Noviembre de 2005
2164 (Marruecos)	Marzo de 2004	Noviembre de 2005
2186 (China / Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Marzo de 2004	Noviembre de 2005
2187 (Guyana)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2005
2189 (China)	Junio de 2005	–
2228 (India)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Noviembre de 2005
2234 (México)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2005
2242 (Pakistán)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2005
2244 (Federación de Rusia)	Junio de 2005	–
2253 (China / Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Junio de 2004	Noviembre de 2005
2256 (Argentina)	Junio de 2004	Noviembre de 2005
2257 (Canadá)	Noviembre de 2004	–
2258 (Cuba)	Junio de 2005	–
2264 (Nicaragua)	Noviembre de 2005	–
2273 (Pakistán)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2274 (Nicaragua)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2277 (Canadá)	Junio de 2005	–
2283 (Argentina)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2289 (Perú)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2293 (Perú)	Junio de 2005	–
2342 (Panamá)	Noviembre de 2005	–
2343 (Canadá)	Noviembre de 2005	–
2350 (República de Moldova)	Noviembre de 2005	–
2357 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2005	–
2378 (Uganda)	Noviembre de 2005	–
2381 (Lituania)	Marzo de 2005	Noviembre de 2005
2383 (Reino Unido)	Marzo de 2005	Noviembre de 2005
2386 (Perú)	Noviembre de 2005	–
2387 (Georgia)	Noviembre de 2005	–
2391 (Madagascar)	Noviembre de 2005	–
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	–
2401 (Canadá)	Noviembre de 2005	–
2402 (Bangladesh)	Noviembre de 2005	–
2403 (Canadá)	Noviembre de 2005	–

234. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
235. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2046 (Colombia), 2068 (Colombia), 2109 (Marruecos), 2126 (Turquía), 2141 (Chile), 2142 (Colombia), 2148 (Togo), 2151 (Colombia), 2160 (República Bolivariana de Venezuela), 2172 (Chile), 2192 (Togo), 2200 (Turquía), 2239 (Colombia), 2249 (República Bolivariana de Venezuela), 2252 (Filipinas), 2272 (Costa Rica), 2281 (Mauricio), 2286 (Perú), 2296 (Chile), 2302 (Argentina), 2303 (Turquía), 2304 (Japón), 2305 (Canadá), 2326 (Australia), 2329 (Turquía), 2330 (Honduras), 2344 (Argentina), 2346 (México), 2352 (Chile), 2363 (Colombia), 2364 (India), 2367 (Costa Rica), 2374 (Camboya), 2376 (Côte d'Ivoire), 2382 (Camerún); 2385 (Costa Rica), 2404 (Marruecos) y 2407 (Benin).

CASO NÚM. 2406

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Sudáfrica
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, de la Industria Química,
Trabajadores Generales y Aliados (OCGAWU)**

Alegatos: la organización querellante alega que 963 trabajadores han sido despedidos por Volkswagen S.A. debido a su participación en una huelga. El despido se ha basado en una interpretación estricta de la Ley de Relaciones Laborales de 1995, que ponía de manifiesto irregularidades de procedimiento en relación con los derechos sustantivos de los trabajadores y tuvo un efecto desproporcionado sobre los mismos. La organización querellante también alega injerencias del empleador en los asuntos del sindicato al que pertenecían los 963 trabajadores

236. La queja figura en comunicaciones de 9 de diciembre de 2004 y 7 de marzo de 2005 del Sindicato de Trabajadores del Petróleo, de la Industria Química, Trabajadores Generales y Aliados (OCGAWU).
237. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 18 de mayo de 2005.
238. Sudáfrica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

239. En su comunicación de 9 de diciembre de 2004, la organización querellante OCGAWU señala que 963 empleados de Volkswagen S.A., miembros de su organización, fueron

despedidos debido a su participación en una huelga, y que se han agotado todos los recursos internos para resolver el problema. Alega que, en lo esencial, la decisión de despedir a los trabajadores se basó en que no acataron determinados requisitos de procedimiento de la Ley de Relaciones Laborales de 1995 (la «ley») en relación con una huelga en la que participaron. La huelga se convocó tras la intervención del empleador en los asuntos del sindicato al que entonces estaban afiliados los trabajadores (Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos de Sudáfrica (NUMSA) al intentar obtener un interdicto que impidiese la actuación de los delegados sindicales electos en su nombre. Para la organización querellante, dicha intervención constituye una violación del Convenio núm. 98.

- 240.** La organización querellante alega asimismo que otra violación de los principios de libertad sindical se derivó de la estricta interpretación que se hizo de las disposiciones de la ley, con objeto de hacer prevalecer las irregularidades de procedimiento por encima del derecho sustantivo de los trabajadores a participar en una huelga. En este caso, los trabajadores afectados emprendieron dicha acción laboral directa debido a que el NUMSA se negó a actuar en su nombre, no dejándoles otra alternativa que tratar de obtener reparación por sí mismos, primero a través de tentativas fallidas de acercamiento al empleador, y seguidamente dejándole claro que convocarían una huelga si no respondía a sus demandas. Según la organización querellante, el empleador nunca estuvo de acuerdo en discutir con ellos la naturaleza de sus reclamaciones a fin de evitar la huelga, cosa que ni siquiera intentó; estaba sin lugar a dudas al corriente de la inminente acción laboral directa, pero sólo reaccionó mediante amenazas en lo relativo a la ilegalidad de la misma.
- 241.** El OCGAWU también alega que el despido de los trabajadores por causa de su participación en lo que considera es una huelga legítima viola los principios de libertad sindical en el sentido de que constituye una acción injustificada, que priva de sus medios de vida sostenibles a muchos trabajadores que habían estado empleados en ocupaciones altamente calificadas por largos períodos de tiempo, y totalmente desproporcionada en relación con cualquier infracción de la ley en que se haya incurrido. Se supone que la ley debe aplicar los principios de la OIT, así como la Constitución sudafricana que refrenda el derecho fundamental de todo trabajador a la huelga y prevé la aplicación de los tratados y convenios ratificados, así como de otros elementos de la legislación internacional. Estos argumentos fueron presentados a ambos niveles del Tribunal de Trabajo que estudió el caso, pero no fueron debidamente examinados, por lo que no se pudo conceder a los trabajadores despedidos la protección a que tenían derecho.
- 242.** En su comunicación de 7 de marzo de 2005, el OCGAWU señala que estos argumentos no fueron expuestos ante el Tribunal Constitucional, que se negó a examinar la cuestión debido a lo mal que seis empleados presentaron el caso, sin haberlo consultado previamente con los demás trabajadores afectados. La ley y la Constitución exigen la aplicación de los convenios de la OIT que han sido ratificados por Sudáfrica, así como de los principios que de ellos se derivan, incluidos los que establece la Comisión de Expertos de la OIT y el Comité de Libertad Sindical. Estos argumentos no fueron abordados o fueron mal interpretados por el Tribunal Constitucional, que denegó la remisión por procedimiento sumario. En este punto, se agotaron todos los recursos legales a nivel nacional para obtener una compensación.
- 243.** El OCGAWU insiste en la injerencia injustificada e impropia en los asuntos del sindicato a través del intento por parte del empleador de obtener interdictos que impidiesen la actuación de los delegados sindicales afectados por el conflicto que dio lugar a la huelga. El recurso a la acción directa obedecía a la defensa de sus intereses legítimos como trabajadores y como miembros de un sindicato (que había intentado destituir a sus delegados sindicales representativos con el apoyo del empleador). El OCGAWU alega que, en este caso, los despidos estaban injustificados y constituían una forma impropia de

ejercer represalias, que se trataba de una sanción totalmente desproporcionada en relación con el no cumplimiento por parte de los trabajadores de una modalidad legislativa relativa a la acción laboral directa, aplicada para denegarles los derechos que les otorga la Constitución sudafricana y los principios de libertad sindical de la OIT. El OCGAWU insiste en que los querellantes llevan desempleados desde que fueron despedidos en 2000, y que buscan cualquier mecanismo que sea necesario o posible para corregir los daños que han sufrido.

244. La organización querellante adjunta los siguientes documentos a su queja: el fallo del árbitro a su favor, la sentencia del Tribunal de Trabajo que invalida dicho fallo, y la decisión del Tribunal de Trabajo de Apelación que confirma la decisión del Tribunal de Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

245. En su comunicación de 18 de mayo de 2005, a la que se adjuntan las observaciones del empleador formuladas el 7 de marzo de 2005 y las del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos de Sudáfrica (NUMSA) de 5 de abril de 2005, el Gobierno declara que no considera apropiado entrar en el fondo del litigio entre los trabajadores y su sindicato y el empleador, y subraya que no toma ni debería tomar partido en un conflicto laboral entre trabajadores que han sido despedidos y su empleador del sector privado, sobre todo cuando el proceso judicial ya ha sido tramitado. Dado que la crítica principal de la organización querellante está dirigida al empleador, el Gobierno considera inapropiado formular cualquier observación sobre la conducta de éste, sobre el fondo del conflicto o con respecto a las decisiones adoptadas por las distintas jurisdicciones al respecto.

246. No obstante, el Gobierno considera conveniente formular observaciones sobre las disposiciones constitucionales o legislativas, así como sobre las acciones judiciales que existen para la resolución de conflictos y para la realización de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus sindicatos, tal y como se prevé en la legislación nacional y en los instrumentos de la OIT. En lo esencial, el Gobierno declara: que las disposiciones constitucionales o legislativas pertinentes cumplen en su totalidad con las obligaciones de la República de Sudáfrica para con los convenios de la OIT que ha ratificado; que la legislación nacional no prevé un sistema y una jerarquía de tribunales encargados de interpretar y aplicar las leyes, ya sean nacionales o internacionales; que, con la decisión del Tribunal Constitucional, los trabajadores despedidos han agotado en su totalidad los cuatro niveles de las acciones judiciales posibles; que no existe motivo para dudar de la suficiencia de las disposiciones legislativas o de la acción judicial, y que por consiguiente no está justificada la intervención del Comité, ya sea en relación con el presente conflicto o con las leyes nacionales y acciones judiciales en vigor. El Gobierno facilita explicaciones detalladas sobre las disposiciones aplicables, que se resumen a continuación.

247. El artículo 23 de la Declaración de Derechos, que es parte integrante de la Constitución, prevé los derechos de libertad sindical fundamentales para los trabajadores, incluido el derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, a participar en sus actividades y programas, así como el derecho de huelga. El apartado 1) del artículo 39 de la Constitución establece que «Cuando interpreta la Declaración de Derechos, una corte, tribunal o foro debe: *a)* promover los valores que subyacen a una sociedad abierta y democrática basada en la dignidad, igualdad y libertad del ser humano; *b)* tomar en consideración el derecho internacional, y *c)* que puede tener en cuenta el derecho extranjero».

248. El artículo 1 de la Ley de Relaciones Laborales (la «ley») dispone que el objetivo de la misma es realizar tanto los derechos fundamentales que garantiza la Declaración de Derechos y la Constitución, como las obligaciones de la República de Sudáfrica en su calidad de Estado Miembro de la OIT. El artículo 3 establece directrices para la

interpretación de la ley (llevar a efecto sus objetivos principales, respetar la Constitución, y cumplir con las obligaciones contraídas por la República con respecto al derecho internacional público). El artículo 4 protege el derecho de los trabajadores a organizarse, su derecho de huelga está contemplado en el apartado 1) del artículo 64, que dispone, entre otras cosas, algunas condiciones y limitaciones a las acciones laborales directas (remisión del conflicto a un consejo; plazo de negociación de 30 días; plazo de preaviso de huelga de 48 horas, etc.). La ley distingue entre huelgas «protegidas» y huelgas «no protegidas», siendo estas últimas las que no cumplen con los requisitos necesarios para ser convocadas. En caso de huelga «no protegida», el Tribunal de Trabajo tiene competencia para dictar un interdicto o una orden que impida a los trabajadores el participar en la misma. La ley también protege a los trabajadores de despidos injustos; los «despidos considerados automáticamente injustos» incluyen aquellos en los que el empleado es despedido por haber participado en una huelga «protegida». Por otro lado, cuando un trabajador participa en una huelga «no protegida», el despido no queda automáticamente justificado, pero puede resultar procedente si se considera justo en cuanto al fondo y al procedimiento seguido. Los conflictos relacionados con despidos injustificados los resuelve un tribunal o corte. El Gobierno concluye que la legislación nacional, que es fruto de consultas y negociaciones con todas las partes interesadas, incluidos los sindicatos representativos, se ajusta por completo al texto y al espíritu de los Convenios núms. 87 y 98.

- 249.** Aunque se abstiene de formular comentarios sobre la corrección de las decisiones adoptadas por los distintos tribunales en relación con el fondo del conflicto, el Gobierno señala que existe una acción judicial a la que, de hecho, han recurrido los trabajadores despedidos y sus representantes. En una primera etapa, el conflicto se abordó a través del arbitraje, lo que constituye un procedimiento poco habitual dado que cuando se trata de despidos por participación en una huelga «no protegida» suele ser el Tribunal de Trabajo el que decide sobre la cuestión desde un principio; así pues los trabajadores se beneficiaron de la oportunidad adicional de presentar su caso para arbitraje antes de pasar a los tribunales. Seguidamente, el caso pasó al Tribunal de Trabajo, al Tribunal de Trabajo de Apelación y para terminar al Tribunal Constitucional. Un examen de todas las sentencias revela que se prestó especial atención a todas las pruebas y argumentos de las partes, incluidos los argumentos relacionados con las libertades y derechos que contemplan los convenios de la OIT correspondientes. Por consiguiente, la acción judicial se ha invocado y agotado.
- 250.** De igual modo, el empleador invocó las disposiciones legislativas aplicables en el caso de acciones laborales directas «no protegidas» cuando intentaba obtener un interdicto del Tribunal de Trabajo, que ejerció su competencia basándose en los hechos y en la ley.
- 251.** En su comunicación de 7 de marzo de 2005, Volkswagen, S.A. expone los antecedentes del conflicto. El 20 de enero de 2000, gran número de trabajadores participaron en acciones laborales directas en la planta de Uitenhage, que la compañía se vio obligada a cerrar el 24 de enero. El 28 de enero concluyó un acuerdo con el NUMSA, por el que reconocía al sindicato como representante de la inmensa mayoría de los empleados de la planta a los que se pagaba por semana; se convino que la planta volvería a abrir y que los trabajadores regresarían al trabajo el 31 de enero; el acuerdo también dispuso que aquellos trabajadores que continuasen la huelga serían objeto de medidas disciplinarias, entre las que se incluía el despido. A solicitud del NUMSA, el 1.º de febrero la compañía lanzó un ultimátum a todos los trabajadores que seguían en huelga para que volviesen a su puesto de trabajo antes del 3 de febrero, de lo contrario serían despedidos. Un total de 1.336 empleados no lo acataron, por lo que fueron despedidos.
- 252.** El 29 de febrero, los trabajadores afectados plantearon el conflicto a la Comisión Nacional de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los siguientes términos: «Nuestro despido es el resultado de un conflicto que teníamos con nuestro propio sindicato. Los trabajadores

emprendieron la acción de protesta después de que el NUMSA, valiéndose de una orden judicial, obligase a 13 delegados sindicales elegidos democráticamente a dejar su cargo. Hasta donde sabemos, es la primera vez en la historia del movimiento obrero que los trabajadores se encontraron en una situación en la que su propio sindicato se puso del lado de los empleadores en su contra, para seguidamente ser despedidos». El conflicto siguió sin resolverse durante el proceso de conciliación y fue remitido a arbitraje. En su decisión de 22 de enero de 2001, el árbitro estableció que el despido de los empleados afectados era justo en cuanto a su esencia pero injusto en cuanto a procedimiento, y ordenó su reintegro, aunque no con efecto retroactivo.

- 253.** El empleador presentó un recurso urgente para volver a examinar el caso y dejar sin efecto el fallo del árbitro, y los trabajadores también presentaron un recurso a fin de que se desestimase la decisión del árbitro según la cual el despido había sido en esencia justo. El 6 de marzo de 2001, el Tribunal de Trabajo desestimó el fallo arbitral; sostuvo que, aunque el despido de los trabajadores había sido injusto a nivel del procedimiento, éstos no tenían derecho a ninguna compensación, y desestimó el recurso de los trabajadores. Los trabajadores apelaron al Tribunal de Trabajo de Apelación, y el empleador también presentó una apelación limitada al fallo del Tribunal de Trabajo de conformidad con el cual los despidos habían sido injustos a nivel del procedimiento. El 22 de junio de 2001, el Tribunal de Trabajo de Apelación desestimó la apelación de los trabajadores, confirmando la justicia en esencia de su despido, y confirmó la apelación de la empresa, concluyendo que los despidos también habían sido justos a nivel del procedimiento.
- 254.** El 27 de enero de 2003, los trabajadores perjudicados presentaron una demanda contra el NUMSA, reclamando unos 385 millones de rands en daños y perjuicios; la reclamación sigue pendiente ante el Tribunal Supremo. En 2004, unos tres años después de la sentencia del Tribunal de Trabajo de Apelación, los trabajadores afectados recurrieron al Tribunal Constitucional solicitando autorización para apelar el fallo del Tribunal de Trabajo de Apelación, así como para ampliar el plazo para presentar el recurso; en relación con los hechos indiscutibles, el Tribunal Constitucional decidió que no había posibilidad alguna de que los trabajadores consiguieran un fallo a su favor en cuanto al fondo (a saber, convencer al tribunal de que su despido era injusto a nivel de procedimiento) y que un aplazamiento para apelar no redundaría en interés de la justicia.
- 255.** En su comunicación de 5 de abril de 2005, el NUMSA señala que, en su opinión, los tribunales nacionales, en particular el Tribunal de Trabajo de Apelación y el Tribunal Constitucional, han tratado adecuadamente las cuestiones relativas al presente caso. El NUMSA hace hincapié en que muchos de los trabajadores despedidos, que ahora están representados por el OCGAWU, le han iniciado un pleito por daños y perjuicios (por un importe total de 350 millones de rands). Alegan en su demanda que el NUMSA fue el causante de sus despidos al acordar un convenio colectivo que resolvía, entre otras cosas, el regreso al trabajo de los trabajadores en huelga. El NUMSA ha contestado dicha demanda, sobre la cual no puede hacer comentarios, debido a que sigue pendiente, salvo para negar rotundamente que el acuerdo en cuestión provocase el despido de los trabajadores o que su organización estuviese confabulada con el empleador.

C. Conclusiones del Comité

- 256.** *El Comité observa que esta queja se refiere a alegatos de despidos de trabajadores por su participación en una huelga en una empresa privada, sobre la base de una interpretación estricta de la Ley de Relaciones Laborales de 1995 (la «ley») que ponía de manifiesto irregularidades de procedimiento en relación con los derechos sustantivos de los trabajadores. La organización querellante también alega injerencias del empleador en los asuntos del sindicato. El Gobierno, por su parte, señala que la legislación nacional da*

pleno efecto a los convenios de la OIT pertinentes, y que todos los recursos judiciales han sido utilizados y agotados.

257. El Comité observa que, en un principio, la presente queja tuvo lugar en un contexto de rivalidad entre sindicatos, tal y como se expone, por ejemplo, en el fallo arbitral de 22 de enero de 2001. La planta de producción de Uitenhage emplea a unos 6.000 trabajadores, de los cuales, a alrededor de 4.500 se les paga por horas; el 80 por ciento de estos últimos son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos de Sudáfrica (NUMSA), que pasó a ser el único agente de negociación en noviembre de 1990. En 1998, la compañía consiguió un importante contrato de exportación de autos Golf A4 al Reino Unido y Europa, que exigía multiplicar por más de dos la producción; se celebraron negociaciones entre la dirección y el NUMSA, que concluyeron en agosto de 1998 con la firma del llamado «Acuerdo de Exportación A4», la contratación de alrededor de 850 empleados nuevos y la introducción de nuevas prácticas de trabajo. Según parece, un grupo de los trabajadores tenía sus reservas respecto de algunos aspectos del «Acuerdo de Exportación A4», así como de los delegados locales del NUMSA que lo firmaron. Tras las elecciones de marzo/abril de 1999 para designar a los delegados sindicales, alrededor de la mitad de los 32 delegados elegidos eran nuevos; enseguida se produjeron divisiones en el Consejo de Delegados Sindicales entre los reelectos y los recién elegidos, así como entre estos últimos y los delegados locales del NUMSA. El 17 de julio de 1999, el NUMSA suspendió a ocho delegados sindicales y solicitó a la compañía que los reincorporase en los puestos que ocupaban antes de su elección, cosa que hizo; esta situación llevó a una huelga de unos pocos cientos de trabajadores, a una orden judicial que declaraba la huelga ilegal, al levantamiento de la suspensión de los ocho delegados sindicales, al regreso al trabajo, y a la dimisión de otros 18 delegados sindicales como protesta contra la reincorporación de los ocho suspendidos inicialmente, etc. En consecuencia, surgieron graves dificultades en la estructura de las relaciones laborales, así como acciones y contraacciones por parte de las distintas secciones, incluida otra huelga el 20 de enero de 2000. Como consecuencia, se cerró la planta del 24 al 28 de enero de 2000, fecha en la cual la dirección y el NUMSA llegaron a un acuerdo, en virtud del cual los trabajadores se reincorporarían al trabajo el 31 de enero. Como no todos los trabajadores se reincorporaron en la fecha señalada, la empresa lanzó un ultimátum a todos los «trabajadores en huelga» para que regresasen a sus puestos el 3 de febrero de 2000, ya que de lo contrario serían despedidos. La mayoría no lo acataron y fueron despedidos.
258. El árbitro que examinó el caso de los despidos ordenó el reintegro de los trabajadores afectados, aunque sin efecto retroactivo a efectos del pago; el Tribunal de Trabajo anuló el fallo arbitral; el Tribunal de Trabajo de Apelación confirmó y consolidó la decisión del Tribunal de Trabajo, y el Tribunal Constitucional denegó la autorización para presentar recurso de los trabajadores, lo que puso fin a los recursos legales.
259. El Comité recuerda que no le compete pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el Gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 963]. En el presente caso, no hay indicios de una intervención de esta índole por parte del Gobierno.
260. En lo que respecta al alegato de la organización querellante de que las acciones del empleador al intentar obtener un interdicto del tribunal constituían de por sí una violación del Convenio núm. 98, el Comité no ve cómo el ejercicio por una de las partes de un recurso legal puede constituir una violación del Convenio núm. 98.
261. En estas circunstancias, teniendo en cuenta que el presente caso no entra en el campo de la competencia del Comité, no resultaría apropiado que el Comité interviniere y

reemplazase la decisión del árbitro y las de los tribunales especializados por la suya propia, teniendo los primeros la ventaja de haber oído testigos y argumentos y de haber examinado pruebas. Por consiguiente, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

262. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a decidir que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2377

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por

- **la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA)**
- **el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires (SUTEBA)**
- **la Confederación de Educadores Argentinos (CEA) y**
- **la Federación de Educadores Bonaerenses Domingo Faustino Sarmiento (FEB)**

**apoyadas por
la Internacional de la Educación (IE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan violaciones al derecho de negociación colectiva y de huelga de los trabajadores docentes del sector público de la provincia de Buenos Aires

- 263.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 385 a 408] y presentó un informe provisional al Consejo de Administración.
- 264.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 28 de octubre de 2005 y 1.º de febrero de 2006.
- 265.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

266. En su reunión de noviembre de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con alegatos que quedaron pendientes de examen [véase 338.º informe, párrafo 408]:

- «el Comité pide al Gobierno que le informe si, respetando el plazo de 90 días que señala la ley, se ha dictado la reglamentación del artículo 24 de la Ley núm. 25877 sobre Conflictos Colectivos de Trabajo y en caso contrario que se tomen las medidas necesarias para ello;»
- «en lo que respecta a la comunicación de las organizaciones querellantes de fecha reciente (7 de julio de 2005), alegando que como consecuencia de que continúan los reclamos salariales por medio de acciones directas en 2005 las autoridades del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires han comunicado a los trabajadores docentes la decisión de despedirlos en caso de que ejerzan su derecho de huelga por más de tres días, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.»

B. Respuesta del Gobierno

267. En su comunicación de 28 de octubre de 2005, el Gobierno manifiesta que antes de detenerse en la consideración de los hechos alegados, se deja constancia que en virtud del régimen federal de Gobierno, los gobiernos provinciales gozan de autonomía para legislar y actuar respecto a sus propias administraciones. En virtud de ello, el Gobierno nacional puso en conocimiento de las autoridades provinciales los nuevos alegatos de los querellantes, a los efectos de que se realicen las observaciones que estimasen corresponder.

268. En este sentido, a partir de la información suministrada por la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires cabe destacar que la denuncia de los querellantes resulta abstracta en la medida en que la resolución del caso ha tenido lugar a partir de un acuerdo suscripto entre las partes con fecha 12 de agosto de 2005. En dicha oportunidad las entidades integrantes del Frente Gremial Docente han aceptado una propuesta que le fuera presentada por el Gobierno de la provincia, en virtud de la cual éste se compromete a devolver los haberes descontados por días de paro que motivan la presente queja, los cuales están siendo actualmente percibidos. El contenido del acuerdo señalado incluye, entre otros puntos, un aumento en el salario básico, la devolución de las quitas salariales efectuadas en virtud de la Ley de Emergencia Provincial núm. 12727 y un compromiso en continuar con la mesa de diálogo en procura de mejorar en forma constante y definitiva las condiciones de enseñar y aprender para los docente y alumnos bonaerenses.

269. En lo que respecta a la reglamentación del artículo 24 de la ley núm. 25877 sobre conflictos colectivos de trabajo, el Gobierno informa en su comunicación de 1.º de febrero de 2006 que se realizará previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Añade el Gobierno, que se ha redactado un proyecto de decreto (que adjunta a su respuesta) que se encuentra en trámite de promulgación, para cuya redacción se consultó a los interlocutores sociales.

C. Conclusiones del Comité

270. *El Comité recuerda que en el presente caso se alegaron violaciones al derecho de negociación colectiva y de huelga de los trabajadores docentes del sector público de la provincia de Buenos Aires. En el marco del último examen del caso, el Comité pidió al Gobierno que: 1) le informe si, respetando el plazo de 90 días que señala la ley, se ha dictado la reglamentación del artículo 24 de la ley núm. 25877 sobre conflictos colectivos de trabajo y en caso contrario que se tomen las medidas necesarias para ello, y*

2) comunique sus observaciones en relación con la comunicación de las organizaciones querellantes de fecha 7 de julio de 2005, alegando que como consecuencia de que continúan los reclamos salariales por medio de acciones directas en 2005 las autoridades del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires han comunicado a los trabajadores docentes la decisión de despedirlos en caso de que ejerzan su derecho de huelga por más de tres días.

- 271.** *En relación con los alegatos de que como consecuencia de que continúan los reclamos salariales por medio de acciones directas en 2005 las autoridades del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires han comunicado a los trabajadores docentes la decisión de despedirlos en caso de que ejerzan su derecho de huelga por más de tres días, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que el conflicto se ha resuelto y que las partes han concluido un acuerdo con fecha 12 de agosto de 2005, por medio del cual los integrantes del Frente Gremial Docente han aceptado una propuesta en virtud de la cual el Gobierno de la provincia se compromete a devolver los haberes descontados por los días de paro (el acuerdo también prevé un aumento en el salario básico, la devolución de las quitas salariales efectuadas en virtud de la Ley de Emergencia Provincial núm. 12727 y el compromiso de continuar con la mesa de diálogo en procura de mejorar en forma constante y definitiva las condiciones de enseñar y aprender para los docentes y alumnos bonaerenses). Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 272.** *En cuanto a la solicitud del Comité de que le informe si, respetando el plazo de 90 días que señala la ley, se ha dictado la reglamentación del artículo 24 de la ley núm. 25877 sobre conflictos colectivos de trabajo de 2004, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se ha redactado un proyecto de decreto que se encuentra en trámite de promulgación y que para su redacción se ha consultado a los interlocutores sociales. El Comité expresa la esperanza de que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley núm. 25877 de 2004, dicho decreto reglamentario se promulgará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

- 273.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno promulgará próximamente el decreto reglamentario en trámite a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley núm. 25877 sobre conflictos colectivos de trabajo de 2004 que dispone en su último párrafo que «El Poder Ejecutivo Nacional con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de 90 días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo». El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2414

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por**
— **la Confederación de Trabajadores de la Educación
de la República Argentina (CTERA) y**
— **la Asociación de Trabajadores de la Educación
de Neuquén (ATEN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan resoluciones dictadas por el Consejo Provincial de Educación de la provincia de Neuquén por medio de las cuales se impone a los directores de establecimientos educativos de la provincia la obligación de informar sobre los trabajadores que se adhieren a paros, se les prohíbe el derecho de huelga y se les aplican sanciones a quienes participaron en paros en 2004

274. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y la Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén (ATEN) de 31 de enero de 2004.
275. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de octubre de 2004.
276. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

277. En su comunicación de 31 de enero de 2004, recibida en marzo de 2004, la Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén (ATEN) y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) objetan las resoluciones núms. 1550 de fecha 27 de julio de 1999 y 163 de fecha 1.º de marzo de 2002 dictadas por el Consejo Provincial de Educación (CPE) dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de la provincia de Neuquén por las cuales se impide el ejercicio del derecho de huelga a los docentes de la citada provincia, así como otras resoluciones de diciembre de 2004 dictadas por el citado organismo provincial, por las que se impusieron a los directores de establecimientos educativos 30 días de suspensión, como consecuencia de la normativa antedicha que desconoce el aludido derecho de huelga.
278. Los querellantes consideran que la resolución núm. 163 a la que se ha hecho mención pretende obligar a trabajar a los directores de los establecimientos educativos negándole su derecho a protestar en el marco de una huelga y al mismo tiempo les exige que éstos confeccionen «listas» de los trabajadores de la educación que se adhieran a las medidas de acción directa dispuesta por la organización sindical.

279. Las resoluciones denunciadas constituyen una clara intimidación y cercenamiento al libre ejercicio del derecho de huelga. El control de la ausencia del trabajador ya existe y no se necesita ninguna medida especial. Lo que se pretende es instrumentar un sistema para el control del «huelguista», lo cual no tiene otra función más que la intimidación por cuanto si es para descontarle el día basta con conocer la ausencia sin aviso o sin justificar. Aquí sólo se quiere conocer quién ejerce o no su derecho, para generar temor a perder el empleo o a ser perseguido, tal como lamentablemente ocurriera con posterioridad con la sanción de 30 días de suspensión aplicada a los directores con las resoluciones de fecha 21 de diciembre de 2004 que se han mencionado. Finalmente los querellantes manifiestan que la educación no es un servicio esencial sino un derecho social que debe garantizar el Estado.

B. Respuesta del Gobierno

280. En su comunicación de 28 de octubre de 2005, el Gobierno recuerda que los querellantes objetan el contenido de dos resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo del Estado de la provincia de Neuquén por considerar que las mismas representaban una violación contra el derecho de huelga, al pretender tomar conocimiento sobre el presentismo y ausentismo durante las jornadas de protesta convocadas por el gremio de la educación de la provincia. Según el Gobierno, es importante aclarar que las obligaciones impuestas por las resoluciones cuestionadas sólo incluyen a los directores de los establecimientos educativos, respecto a los cuales se establece que deberán garantizar la apertura y cierre de los mismos en sus horarios habituales mientras dure la medida de fuerza.

281. Añade el Gobierno, que antes de detenerse en la consideración de los hechos alegados, se deja constancia que en virtud del régimen federal de Gobierno, los gobiernos provinciales gozan de autonomía para legislar y actuar respecto a sus propias administraciones. En virtud de ello, el Gobierno nacional puso en conocimiento de las autoridades de la provincia de Neuquén los agravios de los querellantes, a los efectos de que se realicen las observaciones que estimasen corresponder. En este contexto, el Gobierno informa que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas por el Consejo Provincial de Educación (CPE), siendo este un organismo tripartito, donde el sector docente se encuentra debidamente representado. Ello así, por cuanto la ley núm. 242 de la provincia de Neuquén que crea este organismo establece como máxima autoridad del mismo a un cuerpo colegiado compuesto por cinco vocales y un presidente que representan a los tres estamentos involucrados, el Poder Ejecutivo provincial, los docentes y la comunidad.

282. El Gobierno señala que debe destacarse que los directores de escuela poseen un rango superior al cuerpo docente, siendo depositarios de cierta parte de la autoridad pública, debiendo preservar en función del cargo que se ocupa la prestación del servicio público de que se trate. En tal sentido se ha manifestado la autoridad judicial: «si bien el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de huelga a todos los gremios, están excluidos de este derecho los funcionarios depositarios de cierta parte de la autoridad pública, es decir los funcionarios y empleados de autoridad».

283. En el caso de los directores de los establecimientos educativos, a la función docente se añaden funciones de otra índole, entre las que se encuentra la vigilancia y el control de los alumnos que concurren al establecimiento y la dirección del personal, entre otras. La disposición del artículo 5, inciso a) del Estatuto Docente, ley núm. 14473, aprobada por ley provincial núm. 956/76, es amplia y expresa que los docentes deben desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo. Para los directores éstas incluyen no sólo la dirección de la enseñanza sino también la dirección, supervisión y vigilancia de los alumnos, funciones delegadas por el Estado, último responsable por los daños causados en el incumplimiento de tales obligaciones.

- 284.** El Gobierno manifiesta que, el Estado ha delegado en los directores ciertas funciones trascendentes, en virtud de las cuales tienen la responsabilidad de coadyuvar a evitar la coalición de derechos que se producen en caso de no cumplir con sus obligaciones, tal como sucede cuando el derecho de huelga se enfrenta a los derechos del niño en general. Es importante insistir en el hecho de que la obligación impuesta por las resoluciones objetadas por los querellantes no incluye a la totalidad del personal docente, sino sólo al cuerpo directivo sobre quien pesa funciones de autoridad en representación del Estado. Respecto al alcance del derecho a huelga en relación a quienes ejerzan funciones de esta índole, el Comité ha considerado que «... el reconocimiento del principio de libertad sindical a los funcionarios públicos no implica necesariamente el derecho de huelga» y que «el derecho de huelga puede limitarse a prohibirse en la función pública, sólo en el caso de los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad a nombre del Estado».
- 285.** Añade el Gobierno que, al tomar conocimiento de las medidas de protesta programadas por el gremio de la educación de la provincia, el Consejo solicitó a los distritos regionales la información necesaria para garantizar el desarrollo mínimo de las actividades docentes, teniendo en cuenta que las mismas no sólo garantizan el derecho a la educación de los alumnos sino que también incluyen los servicios de comedores escolares, y en tal sentido deben ser consideradas servicios esenciales. Teniendo en cuenta la particular función que la escuela desempeña en Argentina en relación a la prestación alimentaria, el Comité de Libertad Sindical ha reconocido el carácter de servicio esencial de la misma. Tal cuestión social encuentra también sustento normativo en la provincia de Neuquén al establecer la ley núm. 242/61 la obligatoriedad del Estado de proveer servicios de comedores escolares a los alumnos en edad escolar receptado en su artículo 29, capítulo VIII. De la misma manera el decreto núm. 0572/62, reglamentario de la ley núm. 242, establece: artículo 29 (reglamentario): «El Consejo Provincial de Educación deberá organizar todos los servicios para una integral asistencia social, económica, física y psicopedagógica del educando.»
- 286.** A partir de la obligación impuesta a los directores de escuela, y en virtud a las responsabilidades inherentes al cargo que éstos ejercen, el Estado ha procurado, por un lado, que los docentes y auxiliares de servicio del establecimiento que no han adherido a las medidas de fuerza puedan ejercitar también su derecho constitucional a trabajar, garantizando el derecho de los alumnos a aprender, y por el otro, asegurar el alimento diario de los alumnos en edad escolar. Al respecto es importante señalar que el cierre del establecimiento en virtud de la medida de acción directa, impide el acceso del personal docente que no adhiere a la medida de fuerza y del personal no docente a quien compete las funciones propias del comedor escolar. Cabe destacar que este último pertenece a otro convenio colectivo de trabajo no alcanzado por la medida de fuerza que motiva la presente. El riesgo y peligro que supone el cierre de establecimientos públicos en la provincia de Neuquén, con las características que los mismos poseen, no resulta arbitrario, sino por el contrario recelosa del resguardo de derechos fundamentales.
- 287.** Añade el Gobierno que la obligación del Estado en materia alimentaria y asistencia infantil obtiene jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994 que incorpora a la Convención sobre los Derechos del Niño al texto de la Constitución Nacional. En igual sentido, el artículo 257 de la Constitución de la provincia de Neuquén establece «las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán procurar facilitar, en lo posible, a los que carezcan de recursos, ropa, útiles, meriendas y demás medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar». La disposición constitucional señalada encuentra su fundamento en el rol desempeñado por las escuelas en el proceso de integración social de la provincia de Neuquén. Las graves carencias alimentarias que afectan a la población infantil han llevado al Gobierno a convertir a los comedores escolares una efectiva herramienta para garantizar asistencia sanitaria y alimentaria de los alumnos constituyendo la fuente principal de alimentación de niños carenciados en edad escolar. Tal es así que

muchas familias colocan esta función asistencial de las escuelas por encima de su tradicional finalidad educativa.

- 288.** Según el Gobierno, los datos señalados expresan que la intención del dictado de las resoluciones cuestionadas no estuvo orientada a limitar el derecho de huelga de los docentes, sino fundamentalmente a garantizar «el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud», garantizando «en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño», de acuerdo a las obligaciones derivadas de nuestra Constitución Nacional.
- 289.** El Gobierno señala por otra parte, que el artículo 14 de la Constitución Nacional como así también los tratados internacionales incorporados en su texto protegen el derecho a enseñar y aprender. Siendo la educación un derecho fundamental del individuo proyectado como herramienta para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad en su conjunto, no puede negarse su carácter de derecho primordial del individuo. La extensión indeterminada en el tiempo de las huelgas docentes incide necesariamente en el objetivo principal de la educación, dificultando la concreción de las metas pedagógicas que otorguen los conocimientos básicos de la formación requerida. Las resoluciones cuestionadas han tenido por objeto garantizar el cumplimiento del mandato constitucional que en tal sentido obliga al Consejo Provincial de Educación. De acuerdo a las funciones señaladas en apartados precedentes, este organismo es responsable de la adopción de las medidas que aseguren la regularidad de los servicios educativos, entre las que deberían considerarse la reglamentación razonable respecto al funcionamiento de los establecimientos educativos durante la implementación de una medida de fuerza.

C. Conclusiones del Comité

- 290.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que las resoluciones núms. 1550 de 1999 y 163 de 2002 dictadas por el Consejo Provincial de Educación de la provincia de Neuquén impiden el ejercicio del derecho de huelga de los directores de los establecimientos educativos de la provincia al disponer que deben concurrir al establecimiento durante las jornadas de protestas y al mismo tiempo les exige que confeccionen una lista de los miembros del personal que se adhieren a un paro. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que en aplicación de las resoluciones mencionadas se impusieron en 2004 sanciones de treinta días de suspensión, apercibimientos y amonestaciones a numerosos directores de establecimientos escolares.*
- 291.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) las resoluciones cuestionadas fueron dictadas por el Consejo Provincial de Educación (CPE), siendo este un organismo tripartito, donde el sector docente se encuentra debidamente representado; 2) los directores de escuela poseen un rango superior al cuerpo docente, siendo depositarios de cierta parte de la autoridad pública, debiendo preservar en función del cargo que se ocupa la prestación del servicio público de que se trate; 3) es importante insistir en el hecho de que la obligación impuesta por las resoluciones objetadas por los querellantes no incluye a la totalidad del personal docente, sino sólo al cuerpo directivo sobre quien pesa funciones de autoridad en representación del Estado; 4) al tomar conocimiento de las medidas de protesta programadas por el gremio de la educación de la provincia, el Consejo Provincial de Educación solicitó a los distritos regionales la información necesaria para garantizar el desarrollo mínimo de las actividades docentes, teniendo en cuenta que las mismas no sólo garantizan el derecho a la educación de los alumnos sino que también incluyen los servicios de comedores escolares, y en tal sentido deben ser consideradas servicios esenciales; y 5) la intención del Gobierno a partir del dictado de las resoluciones cuestionadas no estuvo orientada a limitar el derecho de huelga de los docentes, sino fundamentalmente a garantizar el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, garantizando en la máxima medida posible la*

supervivencia y el desarrollo del niño, de acuerdo a las obligaciones derivadas de la Constitución Nacional.

- 292.** *No obstante estas declaraciones del Gobierno sobre las resoluciones objetadas por las organizaciones querellantes, el Comité observa que de la documentación que adjunta a su respuesta consta que el Consejo Provincial de Educación de la provincia de Neuquén dictó una nueva resolución (expediente núm. 2503-37259/02) que declara inexistente la resolución núm. 163 de 2002, excluye de la resolución núm. 1550 de 1999 la obligación de informar sobre la adhesión a los paros y reconoce en las jornadas de protesta de cualquier naturaleza que fueren, a los directores de los establecimientos o a quienes estuvieren a cargo, el libre ejercicio del derecho a huelga sin carga de ninguna naturaleza (véase en anexo el texto completo de la nueva resolución). El Comité toma nota con interés de la nueva resolución del Consejo Provincial de Educación y pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación de esta resolución.*

Recomendación del Comité

- 293.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Observando que de la documentación que el Gobierno adjunta a su respuesta consta que el Consejo Provincial de Educación de la provincia de Neuquén dictó una nueva resolución (expediente núm. 2503-37259/02) que declara inexistente la resolución núm. 163 de 2002, excluye de la resolución núm. 1550 de 1999 la obligación de informar sobre la adhesión a los paros y reconoce en las jornadas de protesta de cualquier naturaleza que fueren, a los directores de los establecimientos o a quienes estuvieren a cargo, el libre ejercicio del derecho a huelga sin carga de ninguna naturaleza (véase en anexo el texto completo de la nueva resolución), el Comité toma nota con interés de la nueva resolución del Consejo Provincial de Educación y pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación de esta resolución.

Anexo

Resolución

Expediente núm. 2503-37259/02
Consejo Provincial de Educación de la provincia de Neuquén

Visto:

La resolución núm. 0163/02; y

Considerando:

Que en materia de remuneraciones, en concordancia con la normativa vigente, la doctrina moderna y la jurisprudencia, se afirma que en la relación de empleo público las partes deben cumplir íntegra y normalmente las prestaciones;

Que las leyes aseguran condiciones dignas y equitativas de labor según lo expresa la Constitución Nacional, las que no se han cumplido por este Consejo Provincial de Educación, dado el estado de los establecimientos;

Que se registra un incumplimiento del Poder Ejecutivo Provincial con relación al pago en tiempo y forma de los haberes de los empleados públicos;

Que se han aplicado políticas educativas sin el consenso necesario y exigido por la Constitución Provincial, que delega tales responsabilidades en un Cuerpo Colegiado con representación docente y de la comunidad educativa;

Que tales situaciones provocan acciones de rechazo de parte de los trabajadores que se manifiestan a través de la huelga, como expresión de ese desacuerdo; como medida de protesta legítima y legalmente amparada por el artículo 14 *bis* y específicamente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto de San José de Costa Rica, artículo 75, inc. 22) ambos de la Constitución Nacional;

Que la resolución núm. 163/02 aprueba formularios de Declaración Jurada de asistencia y ausencia para informar el presentismo y ausentismo en las jornadas de protesta;

Que deposita en los directores de los establecimientos la responsabilidad de la confección de las mencionadas declaraciones juradas;

Que el trabajador obligado por la norma ocupa un cargo escalafonario según lo indicado por los artículos 8, 67, 101, 122, 150 de la ley núm. 14473;

Que según la ley mencionada los trabajadores alcanzan dichos cargos cumpliendo con requisitos de antigüedad, título, antecedentes valorables, y en muchos casos mediando un concurso no sólo de antecedentes sino también de oposición;

Que por lo tanto el Director es un trabajador que decide voluntariamente su afiliación y/o participación en las medidas convocadas por la organización gremial;

Que en todo caso es una decisión del empleador que no puede delegar en empleado alguno sin constituir práctica desleal contraria a la Ley de Asociaciones Profesionales;

Que la obligación de proporcionar tal información violenta severamente los derechos constitucionales enunciados;

Que se considera muy grave el vicio del que adolece la norma por incumplir deberes impuestos por normas constitucionales y legales;

Que conforme expresa la Ley de Procedimientos Administrativos en el artículo 64, en virtud de lo establecido en los artículos 60 y 63, se faculta al órgano competente a calificar los vicios de acuerdo a la antijuridicidad de la trasgresión al derecho vigente;

Que corresponde determinar su inexistencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, con los efectos del artículo 71 de la misma norma legal;

Que es necesario dictar la norma legal pertinente;

Por ello;

El Consejo Provincial de Educación de Neuquén

Resuelve

- 1) Determinar la inexistencia de la resolución núm. 163/02.
- 2) Excluir del anexo IV – Nomenclador de Novedades del Personal – resolución núm. 1550/99, el Código 2107 – Adhesión a paro.
- 3) Reconocer en las jornadas de protesta de cualquier naturaleza que fueren, a los Directores de los establecimientos o a quienes estuvieren a cargo, el libre ejercicio del derecho a huelga sin carga de ninguna naturaleza.
- 4) Establecer que a través de la Dirección General de Despacho se realizarán las comunicaciones de prácticas.
- 5) Registrar, dar a conocer a Vocalías; a la Dirección Provincial de Administración; Dirección General de Recursos Humanos; Juntas de Clasificación; Dirección General de Enseñanza Primaria; Dirección General de Enseñanza Inicial; Dirección de Atención a Alumnos con Necesidades Especiales; Dirección General de Enseñanza Media; Dirección General de Enseñanza Superior; Dirección General de Enseñanza Técnica, Agropecuaria y de Formación Profesional y Direcciones de Distritos Regionales Zonas I a VIII; y Girar el presente Expediente a la Dirección General de Despacho a los fines establecidos en el artículo 4). Cumplido. Archivar.

CASO NÚM. 2417

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA)**

Alegatos: la organización querellante alega que la empresa LAFSA negocia un convenio colectivo con una organización sindical que carece de personería gremial

- 294.** La queja figura en una comunicación de la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA) de fecha 29 de marzo de 2005.
- 295.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de agosto de 2005.
- 296.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 297.** En su comunicación de 29 de marzo de 2005, la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA) alega que el Estado argentino, a través de la Secretaría de Transporte de la Nación, adopta medidas y resoluciones que limitan, obstaculizan y/o afectan el derecho constitucional de negociación colectiva. Además afecta la autonomía sindical, realizando prácticas desleales consistentes en el desconocimiento de la legítima representación sindical y promoviendo ilegalmente la participación de una determinada asociación sindical a través de maniobras que evidencian una notoria injerencia indebida.
- 298.** Añade la organización querellante que el sistema normativo argentino posee una estructura de tipo piramidal, sujeto a las relaciones jerárquicas y de prelación que el mismo establece. La Constitución Nacional, en su artículo 14bis, garantiza a los gremios el derecho a negociar colectivamente. Asimismo el artículo 31, inciso c), de la ley núm. 23551 establece que es un derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial el de «intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social».
- 299.** Señala la organización querellante que en el año 2004 inició un proceso de negociación colectiva con la empresa Líneas Aéreas Federales Sociedad Anónima (LAFSA) con el fin de garantizar el debido respeto de los derechos de los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación de esta entidad. No obstante los reiterados pedidos, dirigidos asimismo a la autoridad administrativa del trabajo, la empresa se negó sistemáticamente a dialogar con la AAA y, por el contrario, comenzó con la complicidad del Gobierno nacional, a tener negociaciones con la «Asociación de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Empresas Aerocomerciales» que se atribuye la misma representación, excluyendo legítimamente a la AAA de la negociación.
- 300.** Subraya la organización querellante que esta conducta resulta notoriamente violatoria de la libertad sindical, del derecho de negociación colectiva y del derecho a la autonomía

sindical en tanto que, con la anuencia de la autoridad administrativa del trabajo, la empresa está negociando con un sindicato que: 1) sólo se encuentra simplemente inscripto (carece de «personería gremial»); 2) tiene un período de actuación de sólo un mes; 3) no tiene capacidad de efectuar peticiones ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación pues no ha dado cumplimiento a la resolución núm. 106/2005 y no ha llamado a elecciones; 4) a la fecha carece de afiliados; 5) fue formado y alentado por una organización sindical representativa de otra categoría de los trabajadores aeronáuticos (Asociación del Personal Técnico Aeronáutico (APTA)); y 6) la asociación sindical cuestionada tiene el mismo domicilio legal que la APTA.

B. Respuesta del Gobierno

- 301.** En su comunicación de 30 de agosto de 2005, el Gobierno observa que la organización querellante alega que se negociaba colectivamente con un sindicato simplemente inscripto — la «Asociación de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Empresas Aerocomerciales» — en desmedro de la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA). A este respecto, el Gobierno señala que la participación del sindicato simplemente inscripto se limitó a peticionar y representar los intereses de sus afiliados y que nunca se le reconoció capacidad para negociar colectivamente, derecho que posee en exclusividad la entidad con personería gremial.
- 302.** Subraya el Gobierno que la entidad simplemente inscripta no celebró ningún acuerdo colectivo, ya que en la primera audiencia a la que concurrió, el Gobierno nacional dejó expresado que para el supuesto de iniciarse el proceso de privatización de la empresa LAFSA previsto en el artículo 7 del decreto núm. 1283/03, existe un compromiso de incorporar a futuro en los pliegos una cláusula donde se establezca la obligación de mantener como mínimo las condiciones laborales vigentes en el convenio de la actividad, que no son otras que las celebradas con la entidad con personería gremial (la AAA).
- 303.** Asimismo, indica el Gobierno que el Ministerio de Trabajo, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictaminó oportunamente que la AAA, es la única entidad con capacidad negociadora dentro del ámbito de su representación personal y territorial y que la entidad sindical simplemente inscripta ha desarrollado su cometido en el marco de las amplias facultades que le otorga la ley núm. 23551. La actuación de la simplemente inscripta se dio en el marco de lo dispuesto en el artículo 21, inciso *a*), en la defensa de los intereses individuales de sus afiliados. No cabe duda entonces, que la única entidad con derecho a negociar colectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley núm. 23551, es la organización querellante pero ello no puede ser interpretado en desmedro del derecho que puedan tener otras entidades menos representativas a peticionar en interés de sus afiliados.
- 304.** Por lo expuesto, el Gobierno considera que al no ser vulnerados los derechos negociales que se le reconocen en la legislación a los sindicatos con personería gremial, se concluye que no ha existido violación alguna de la legislación nacional ni de los convenios internacionales mencionados por la organización querellante.

C. Conclusiones del Comité

- 305.** *El Comité observa que la organización querellante (Asociación Argentina de Aeronavegantes – AAA) alega que aunque es la organización más representativa (y como consecuencia de ello la ley de asociaciones sindicales le garantiza el derecho exclusivo de negociar colectivamente), la empresa Líneas Aéreas Federales Sociedad Anónima (LAFSA) se negó a dialogar — no obstante los reiterados pedidos a la empresa y a la autoridad administrativa del trabajo — y comenzó a tener negociaciones, con la*

complicidad del Gobierno, con la Asociación de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Empresas Aerocomerciales. Afirma la organización querellante que esa organización sindical sólo se encuentra simplemente inscrita, tiene un período de actuación de un mes, carece de afiliados y fue formada y alentada por una organización sindical representativa de otra categoría de trabajadores aeronáuticos.

- 306.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Asociación de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Empresas Aerocomerciales, organización simplemente inscrita, no celebró ningún acuerdo colectivo; 2) este sindicato se limitó a peticionar y representar los intereses de sus afiliados y nunca se le reconoció capacidad para negociar colectivamente; 3) el Ministerio de Trabajo, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó oportunamente que la AAA es la única entidad con capacidad para negociar colectivamente dentro del ámbito de su representación personal y territorial.*
- 307.** *Al tiempo que toma nota de todas estas informaciones, el Comité observa que el Gobierno no niega que la organización querellante intente — sin éxito — negociar un convenio colectivo con la empresa LAFSA desde 2004 (aunque sí habría atendido los reclamos de la organización simplemente inscrita en nombre de sus afiliados). El Comité expresa su seria preocupación porque la empresa LAFSA haya ignorado a la organización sindical AAA en la negociación colectiva y espera firmemente que en el futuro tendrá debidamente en cuenta la mayor representatividad de esta organización. Asimismo, el Comité recuerda que «el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 816]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para estimular y fomentar, entre la empresa y la organización sindical más representativa del sector de aeronavegantes, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de un convenio o acuerdo colectivo las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

- 308.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para estimular y fomentar, entre la empresa LAFSA y la organización sindical más representativa del sector aeronavegantes, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de un convenio o acuerdo colectivo las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2433

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Bahrein
presentada por
la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU)**

Alegatos: la organización querellante alega que, en la circular núm. 1 de 10 de febrero de 2003 sobre el derecho de los trabajadores de la administración pública a afiliarse a sindicatos de trabajadores, se prohíbe terminantemente a los trabajadores y empleados del gobierno que constituyan sindicatos de su propia elección, y que las autoridades se han negado repetidas veces a registrar a seis sindicatos del sector público

- 309.** La queja figura en las comunicaciones de la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) de fechas 13 de junio y 17 de octubre de 2005.
- 310.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 19 de julio y 8 de diciembre de 2005.
- 311.** Bahrein no ha ratificado ninguno de los convenios sobre la libertad sindical.

A. Alegatos de los querellantes

- 312.** En su comunicación de 13 de junio de 2005, la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) cuestiona la continua denegación del derecho de sindicación de los trabajadores de Bahrein del sector público. Las respuestas negativas del Gobierno a las repetidas peticiones de la GFBTU para registrar a seis sindicatos del sector público constituyen una violación de los artículos 27 y 28 de la Constitución de Bahrein, así como del artículo 5 de la Carta Nacional, en el que se reconoce explícitamente el derecho de sindicación de todos los trabajadores sin distinción o discriminación alguna.
- 313.** La GFBTU alega asimismo que la circular núm. 1 de 10 de febrero de 2003 sobre el derecho de los trabajadores de la administración pública a afiliarse a sindicatos, así como el artículo 10 de la ley de sindicatos de 24 de septiembre de 2002, en los que se prohíbe terminantemente a los trabajadores y empleados del Gobierno constituir sindicatos de su propia elección, constituyen otra violación flagrante de la libertad sindical.
- 314.** La organización querellante señala que ha realizado todos los esfuerzos posibles para encontrar una solución aceptable al problema actual, entre los que cabe citar: las repetidas reuniones celebradas con el Ministerio de Trabajo durante los dos últimos años, en las que la GFBTU planteó explícitamente la cuestión e indicó que se presentaría una queja ante la OIT de no encontrarse una solución; una reunión conjunta celebrada con el Ministro de Trabajo, en presencia de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de representantes de la OIT, en la que funcionarios de la Federación solicitaron al Ministro que retirara la circular núm. 1 de 10 de febrero de 2003; las comunicaciones enviadas al Director General de la OIT, el Director General de la Organización Árabe del

Trabajo (OAT), el Secretario General de la Confederación Sindical de Sindicatos Arabes (ICATU) y el Secretario General de la CIOSL el 5 de junio de 2004; las demandas judiciales presentadas contra el Consejo de la Administración Pública (la GFBTU adjunta el fallo del tribunal por el que se rechaza ver el caso por falta de competencia); los comunicados de prensa en los que se denuncia el problema; los discursos pronunciados por representantes de la GFBTU en varias reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo (incluida la reunión de junio de 2005), en la Conferencia Árabe del Trabajo y en reuniones sindicales celebradas en Bahrein y fuera del país.

- 315.** En su comunicación de 17 de octubre de 2005, la GFBTU facilita una copia de la carta de su Secretario General, por la cual se solicita al Ministerio de Transporte que haga extensivo el decreto ministerial referente a los permisos sindicales a los dirigentes de la Federación y al presidente del Sindicato de Trabajadores de Correos, así como una copia de la respuesta del Ministerio, donde se indica claramente que éste no reconoce la existencia del Sindicato de Trabajadores de Correos, al enmarcarse en el contexto de un sindicato de la administración pública. En la carta se afirma que no pueden concederse permisos sindicales a los funcionarios públicos, y que cualquier entidad u organización sindical no constituida de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 33 de 2002 se considera ilegal.

B. Respuesta del Gobierno

- 316.** En su comunicación de 19 de julio de 2005, el Gobierno indica que la actual ley de sindicatos (la «ley»), promulgada mediante decreto núm. 33/2002, se elaboró en consulta con la Federación General de Sindicatos de Bahrein, como interlocutor social directamente interesado por dicha ley. El artículo 10 de la ley permite a los funcionarios públicos afiliarse a sindicatos, al igual que sus homólogos del sector privado, con el fin de beneficiarse de los servicios ofrecidos por los mismos.
- 317.** Si bien Bahrein no ha ratificado el Convenio núm. 87, las autoridades del país, a efectos de proteger los intereses de los funcionarios públicos, están examinando actualmente las enmiendas al artículo 10 de la ley a fin de autorizar a dichos funcionarios a constituir sus propios sindicatos para que puedan defender sus intereses profesionales legítimos. Actualmente se está debatiendo una de las enmiendas en el Parlamento, el órgano competente en lo que se refiere a semejantes enmiendas en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución; el Gobierno no puede por lo tanto interferir en este proceso.
- 318.** El Gobierno añade que, con miras a fomentar la labor de los sindicatos, el Ministerio de Trabajo ha adoptado el decreto ministerial núm. 9/2005 relativo al derecho al disfrute de permisos sindicales con goce de sueldo para actividades sindicales.
- 319.** En su comunicación de 8 de diciembre de 2005, el Gobierno menciona la suma importancia que concede a la función desempeñada por los sindicatos en lo que se refiere al fortalecimiento de la cooperación entre los trabajadores y los empleadores para la mejora de la estabilidad de las relaciones laborales en el país. A dicho efecto, el Gobierno se esfuerza continuamente por ayudar a los sindicatos; así, por ejemplo, ha adoptado el decreto ministerial anteriormente mencionado y, además, ha concedido 150.000 dinares y un terreno a la GFBTU.
- 320.** En lo que respecta a la prohibición de constituir sindicatos en el sector público, el Gobierno señala que ésta dimana del artículo 10 de la ley núm. 33/2002, en la cual se estipula expresa e inequívocamente que los funcionarios públicos sólo pueden afiliarse a sindicatos, pero no constituir tales organizaciones. Partiendo de esta base legal, los tribunales han desestimado la demanda interpuesta a este respecto por la GFBTU. El Gobierno reitera que actualmente el Parlamento está examinando una enmienda al

artículo 10; en caso de adoptarse ésta, los funcionarios públicos tendrán derecho a constituir sindicatos al igual que sus homólogos del sector privado.

C. Conclusiones del Comité

- 321.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos de denegación continuada del derecho de sindicación de los trabajadores y empleados del sector público, así como a la negativa de concesión de permisos sindicales a los dirigentes sindicales. Si bien el Gobierno no niega los alegatos, responde que actualmente el Parlamento está debatiendo las enmiendas necesarias para revocar las disposiciones impugnadas de la ley de sindicatos, así como para autorizar a los funcionarios públicos a constituir sus propios sindicatos con el fin de defender sus intereses profesionales.*
- 322.** *El Comité observa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de sindicatos, los trabajadores de cualquier empresa, actividad o sector específicos, o de cualquier industria u ocupación, que sean similares o estén relacionadas entre sí, tienen derecho a constituir un sindicato, al que pueden afiliarse los trabajadores que se rigen por el reglamento de la administración pública, tal como recuerda el Gobierno en la circular núm. 1/2003 de 10 de febrero de 2003, al afirmar que los trabajadores abarcados por dicho reglamento no pueden constituir sindicatos, sino solamente afiliarse a aquellas organizaciones que reagrupen a trabajadores con ocupaciones o profesiones similares a las suyas.*
- 323.** *El Comité recuerda que todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía), y los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 206] y toma nota de la indicación del Gobierno de que actualmente el Gobierno está debatiendo una enmienda a la ley de sindicatos destinada a resolver la cuestión. El Comité espera firmemente que esta enmienda será adoptada y promulgada en un futuro muy próximo, y pide al Gobierno que le facilite una copia del proyecto de enmienda y le mantenga informado de la evolución de la situación, incluido en lo que respecta al reconocimiento de los seis sindicatos de la administración pública cuyo registro ha sido denegado repetidas veces.*
- 324.** *Recordando que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, si los trabajadores así lo desean, más de una organización de trabajadores por empresa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 280], el Comité pide al Gobierno que se asegure de que toda nueva legislación que se adopte permita que los trabajadores interesados del sector público así como los del sector privado constituyan más de un sindicato por empresa en caso de que así lo deseen. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.*
- 325.** *El Comité observa con interés que el Gobierno ha adoptado el decreto ministerial núm. 9/2005 relativo al derecho al disfrute de permisos sindicales con goce de sueldo para actividades sindicales; pide al Gobierno que le facilite una copia del mismo, y confía firmemente en que, en lo sucesivo, se concederá a los representantes de los trabajadores el tiempo libre necesario, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, para el ejercicio efectivo de sus actividades sindicales.*
- 326.** *El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.*

Recomendaciones del Comité

327. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité espera firmemente que la enmienda legislativa por la que se permitirá a los trabajadores y empleados del sector público constituir los sindicatos que estimen convenientes será adoptada y promulgada en un futuro muy próximo, y pide al Gobierno que le facilite una copia del proyecto de enmienda y le mantenga informado de la evolución de la situación, incluido en lo que respecta al reconocimiento de los seis sindicatos de la administración pública cuyo registro ha sido denegado repetidas veces. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que toda nueva legislación que se adopte permita que los trabajadores interesados del sector público, así como del sector privado, constituyan más de un sindicato por empresa si así lo desean, y que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia del decreto ministerial núm. 9/2005 relativo al derecho al disfrute de permisos sindicales con goce de sueldo para actividades sindicales, y*
- c) *el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.*

CASO NÚM. 2439

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC)

Alegatos: la organización querellante (CSIC) alega que el encargado del registro de sindicatos se negó a registrar su sindicato afiliado (SNI-ENERGIE) del sector de la energía eléctrica y el agua; que el empleador se apoya en esa denegación para favorecer a una organización sindical competidora (FENSTEEEC); que varios dirigentes y miembros del SNI-ENERGIE sufren acoso, y el secretario general ha sido relevado de sus funciones sin motivo alguno; que el secretario general de la CSIC ha sido despedido sin aviso previo del inspector del trabajo por haber anunciado un preaviso de huelga; que ese acoso se extiende a otros 15 trabajadores sindicados; que la CSIC no

puede participar en el proceso de elecciones sindicales de la empresa; que un convenio colectivo firmado en condiciones irregulares autoriza el despido de 1.000 trabajadores en el marco de una reestructuración/privatización de la empresa nacional de electricidad, y que el Ministro de Trabajo parece haber dado orden de no intervenir

- 328.** La queja figura en las comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC) de 20 de julio, 20 de octubre y 2 de diciembre de 2005 y 23 de enero de 2006.
- 329.** El Gobierno transmitió su respuesta en las comunicaciones del 1.º y el 29 de noviembre de 2005.
- 330.** El Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 331.** La CSIC se creó el 25 de noviembre de 2000, fecha en la que el encargado del registro de sindicatos emitió un certificado de registro. La CSIC siempre había trabajado junto con otras cuatro confederaciones sindicales hasta que denunció el convenio colectivo y el protocolo de acuerdo firmados en contravención de la ley por la empresa AES-SONEL (una empresa de producción y distribución de energía) y la organización sindical FENSTEEEC, una organización sindical respaldada por el empleador, lo que le permitió despedir a 1.000 trabajadores al concluir el acuerdo y proseguir la reestructuración de la empresa durante dos años renovables, eludiendo, según la CSIC, las disposiciones del artículo 40 del Código del Trabajo del Camerún y el contrato de concesión que la vinculaba al Estado camerunés.
- 332.** En su comunicación de 20 de julio de 2005, la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC) presenta alegatos relativos a violaciones graves de la libertad sindical y la reglamentación en vigor, así como a casos de persecución y despido de sindicalistas en el marco del ejercicio de sus actividades, por parte de AES-SONEL y el Gobierno camerunés.
- 333.** En su comunicación de 20 de noviembre de 2005, la CSIC declara que las persecuciones de sindicalistas se han intensificado: tanto la lista de candidatos presentada al empleador el 11 de abril de 2004 como la lista de los simpatizantes de cada uno de ellos se han utilizado para adoptar medidas represivas contra los miembros partidarios de los candidatos del Sindicato Nacional Independiente de la Energía Eléctrica (SNI-ENERGIE) a delegados del personal; el traslado de responsables y miembros de SNI-ENERGIE sin previo aviso se ha convertido en una práctica habitual; el pago de indemnizaciones de fin de contrato ha resultado ser un engaño; el empleador ha tenido una actitud discriminatoria en el proceso electoral, y el Ministro de Trabajo parece haber dado orden de no intervenir.

Violación grave de las libertades sindicales

- 334.** La CSIC, en el contexto de su expansión por todos los sectores de actividad, se propuso organizar el sector de la producción, el transporte y la distribución de energía eléctrica y agua mediante la creación del Sindicato Nacional Independiente de la Energía Eléctrica (SNI-ENERGIE). El 21 de febrero de 2005, entregó el expediente para la emisión del certificado correspondiente al encargado del registro de sindicatos. Dado que éste no efectuó la tramitación del registro del sindicato y sus estatutos en el plazo de 30 días, el registro del sindicato se consideró «efectivo», de conformidad con el apartado *b)* del artículo 11 del Código del Trabajo. Sin embargo, ya en abril de 2005, la empresa AES-SONEL hizo llegar al sindicato una comunicación del encargado del registro en la que se informaba de que el sindicato todavía no había sido reconocido legalmente en los registros. La CSIC precisa que tanto ella como el SNI-ENERGIE recurrieron a los tribunales para que impidieran la retención abusiva del certificado de registro que tenía que expedirse al SNI-ENERGIE con fecha de 21 de febrero de 2005.
- 335.** A continuación, el empleador emprendió una amplia campaña de represión y restricción de las libertades sindicales, desinformación y manipulación de los trabajadores en beneficio de una organización sindical competidora, la FENSTEEEC. La CSIC apeló al Tribunal de Primera Instancia de Douala, que resolvió sobre el fondo, para anular el convenio colectivo, su anexo y el protocolo de acuerdo entre AES-SONEL y la FENSTEEEC. La FENSTEEEC intervino voluntariamente en el proceso para apoyar al empleador en contra de la CSIC. La FENSTEEEC y el empleador se basaron en la correspondencia enviada por el encargado del registro de sindicatos para solicitar la descalificación de la actividad de la CSIC, alegando que el sindicato no estaba registrado. Durante el proceso, la CGT/Liberté, una asociación manipulada por el Gobierno según la parte querellante, apoyó abiertamente a la FENSTEEEC en una comunicación de fecha 6 de abril de 2005 y mediante la presentación de una comunicación en la que se notificaba la expulsión de Ndzana Olongo Gilbert, secretario general de la CSIC. En vista de la urgencia, la CSIC también apeló al juez competente para que se sobreseyera provisionalmente la ejecución de esas medidas hasta que se tomara una decisión sobre el fondo de los hechos. A pesar de las múltiples gestiones ante la empresa AES-SONEL y los tribunales, el asunto terminó con una negativa categórica del empleador y el silencio de las autoridades encargadas de las cuestiones de trabajo.
- 336.** La CSIC declara que el proceso electoral de la empresa se organizó de forma caótica. En particular, señala que en la elaboración de las listas electorales sólo ha participado una organización sindical, un caso flagrante de discriminación en favor de un sindicato y en detrimento del otro. Así pues, la otra organización sindical ocupa todo el terreno y se encarga de organizar las elecciones primarias. Esa cuestión también se llevó a los tribunales de primera instancia, que resuelven de urgencia, que emitieron dos veredictos diferentes. El 28 de septiembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia de Yaoundé ordenó la participación de la CSIC en el proceso electoral; AES-SONEL apeló esa decisión. En cambio, el 3 de octubre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia de Douala se declaró incompetente en el asunto por razón de la materia (artículo 126 del Código del Trabajo), decisión que recurrirán la CSIC y el SNI-ENERGIE.

Violación de la reglamentación en vigor

- 337.** En las audiencias del juez competente, el representante de la FENSTEEEC, en defensa del convenio colectivo firmado con AES-SONEL, invocó la ordenanza núm. 46/MINETPS/SG/DT/SDRCIT/SNT, de 21 de agosto de 2003, por la que se autorizaba a la FENSTEEEC a negociar un convenio empresarial. Según la CSIC, esa ordenanza se adoptó en contravención del decreto núm. 93/578/PM, de 15 de julio de 1993, cuyo artículo 3 dispone que «cuando se firma un convenio colectivo nacional, no puede negociarse

ningún otro convenio colectivo empresarial en la misma rama de actividad. En ese caso, sólo se admiten los acuerdos de establecimiento en las condiciones fijadas por el artículo 57 del Código del Trabajo», y de la ordenanza de 20 de julio de 1999 que estipula que, en el marco de la legalidad constitucional, la ordenanza de un ministro no puede en ningún caso abrogar un decreto del Jefe del Gobierno, aunque la ordenanza adoptada por su predecesor no haya sido anulada. Por tanto, según la CSIC, el convenio sectorial que vincula a las empresas AES-SONEL y SNEC desde hace muchos años debe seguir prevaleciendo.

- 338.** La organización querellante también alega que, en el contrato de concesión, el Gobierno del Camerún se había cuidado de excluir el aspecto social. Esa postura se ve respaldada por las comunicaciones del Ministro Delegado de Economía y Finanzas, de 30 de marzo de 2000, del Ministro de Empleo, Trabajo y Previsión Social, de 17 de octubre de 2001, y del Presidente de la Comisión Técnica encargada de Privatizaciones y Liquidaciones. Aunque la empresa AES-SONEL se había comprometido a no realizar despidos como los observados en otros casos de privatización, se despidió a varios trabajadores sin criterios objetivos, eludiendo el artículo 40 del Código del Trabajo.
- 339.** Según la organización querellante, el hecho de que el encargado del registro de sindicatos aceptase el convenio colectivo y el protocolo de acuerdo pone de manifiesto que no se ha realizado ningún progreso en relación con el respeto de las libertades sindicales. El convenio debería considerarse nulo, además de por las razones anteriormente señaladas, por los motivos siguientes: i) el párrafo 4 del artículo 6 permite legislar sobre cuestiones de orden público prohibiendo las huelgas y los cierres patronales de fábricas, si bien se trata de derechos reconocidos por la Constitución del Camerún y por el artículo 165 del Código del Trabajo; ii) los párrafos 2 y 4 del artículo 11 violan la libertad de expresión y de comunicación al prohibir la publicación de los textos sin autorización previa del empleador, cuando la ley no permite que el empleador censure en modo alguno las comunicaciones sindicales; iii) el artículo 14 dispone que serán las propias organizaciones sindicales las que fijen el porcentaje de las cotizaciones que se ha de retener, cuando un decreto del Primer Ministro fija el porcentaje en el 1 por ciento del salario del trabajador.
- 340.** También se debería declarar la nulidad de orden público en cuanto al protocolo, ya que: i) el Gobierno del Camerún se reservó las competencias relativas al personal, lo que impide que AES-SONEL efectúe despidos a gran escala, y ii) las cuestiones relacionadas con la organización interna de la empresa son la razón principal de las «terminaciones negociadas de los contratos», y esas «terminaciones negociadas» no respetan el procedimiento de orden público establecido por el artículo 40 del Código del Trabajo, que prevé, entre otras cosas, la presencia de un inspector del trabajo en esas negociaciones.
- 341.** La CSIC deplora la actitud del director general de AES-SONEL, que, al parecer, violó el código ético de la empresa, que no permite ponerse en contacto directo con el Viceprimer Ministro de Justicia, como tampoco con el Ministro de Justicia, el Primer Ministro o el Secretario General de la Presidencia de la República, a fin de que interceda a su favor ante los tribunales para mantener el convenio colectivo y el protocolo de acuerdo impugnados, acciones constitutivas de un delito de obstrucción a la justicia contrario a los principios de la separación de poderes y la independencia del poder judicial.
- 342.** La CSIC también pone en duda la responsabilidad del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que, según ella, fue uno de los artífices de la firma del convenio empresarial entre AES-SONEL y la FENSTEEEC, en contravención del artículo 3 del decreto núm. 93/578/PM, de 15 de julio de 1993, en el que se fijan las condiciones de fondo y de forma aplicables a los convenios colectivos del trabajo.

Acoso y despido de sindicalistas

- 343.** Después de que la CSIC y el SNI-ENERGIE iniciaran procedimientos en las jurisdicciones competentes, los principales dirigentes de esas organizaciones sindicales fueron acosados y obligados a vivir en la clandestinidad, dadas las numerosas amenazas de muerte y de otra índole que sufrían a diario. Por ejemplo, tanto la lista de candidatos presentada al empleador el 11 de abril de 2004 como la lista de los simpatizantes de cada uno de ellos se utilizaron para adoptar medidas represivas contra los miembros partidarios de los candidatos del SNI-ENERGIE a delegados del personal.
- 344.** La CSIC menciona en particular el caso del director general del SNI-ENERGIE, el Sr. Julien Fouman, que, tras haber recibido tres peticiones de explicaciones acompañadas de amenazas por escrito de represalias en relación con una carta abierta dirigida al Ministro, fue relevado de sus funciones de jefe del servicio de clientes de Douala, descendido de grado y trasladado a Garoua, en la zona septentrional del país, a pesar de tener seis hijos en plena fase escolar y sin pronunciarse sobre la suerte de su esposa, trabajadora también de AES-SONEL en Douala, y todo ello sin haberle consultado antes, como exige el convenio empresarial. De conformidad con el procedimiento jurídico en materia de reclamaciones individuales, solicitó la intervención del Inspector de Trabajo y Previsión Social del litoral, que dio como resultado un acta de conciliación infructuosa.
- 345.** La CSIC alega asimismo el despido de su secretario general, el Sr. Gilbert Ndzana Olongo, so pretexto de que el preaviso de huelga para los días 11 y 12 de abril de 2005 que anunció y después retiró supone una falta grave. Según la organización querellante, los casos de los Sres. Fouman y Ndzana Olongo constituyen una restricción de la libertad sindical que contraviene los artículos 4 y 30 del Código del Trabajo del Camerún y el Convenio núm. 135 de la OIT. Esa represión también afecta a otros trabajadores de la empresa.
- 346.** En su comunicación de 20 de noviembre de 2005, la CSIC envió una lista con 15 nombres de sindicalistas perseguidos, despedidos, trasladados o descendidos de grado (véase el anexo). Esa represión se extiende a otros trabajadores de la empresa simpatizantes del SNI-ENERGIE.
- 347.** En sus comunicaciones de 2 de diciembre de 2005 y 23 de enero de 2006, la CSIC alega que las violaciones de la libertad sindical en Camerún continúan y denuncia diversos actos de injerencia de parte del Gobierno en las actividades legítimas del sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

- 348.** En su comunicación de 1.º de noviembre de 2005, el Gobierno señala que la queja de la CSIC suscita muchos interrogantes. En particular, se pregunta si lo que se propone con esa actitud no es acaso desestabilizar la única empresa de producción y distribución de energía que abastece a todo el territorio nacional, lo que podría ser perjudicial para el conjunto de la economía y provocar un aumento del paro y de la pobreza. Según el Gobierno, esas maniobras contravienen el artículo 3 del Código del Trabajo, donde se establece que el objetivo de los sindicatos es el estudio, la defensa, el fomento y la protección de los intereses económicos, industriales, comerciales, culturales y morales de sus miembros.

Violaciones graves de las libertades sindicales

- 349.** Con respecto a la solicitud de registro del SNI-ENERGIE, el Gobierno declara que la solicitud se entregó a la secretaria del registro de sindicatos cuando el secretario general, encargado del registro de sindicatos, todavía no había sido nombrado. De acuerdo con el Gobierno, el Sr. Ndzana Olongo sabía que el secretario aún no había sido nombrado

cuando, una vez transcurrido el mes previsto en el apartado *b)* del artículo 11 del Código del Trabajo para que el secretario efectúe el registro de conformidad, inició sus actividades sindicales en contravención del párrafo 2 del artículo 6 del Código del Trabajo.

- 350.** El Gobierno añade que, no contento con iniciar sus actividades sin certificado de registro, el Sr. Ndzana Olongo, como secretario general de la CSIC, anunció un preaviso de huelga el 31 de marzo de 2005 para: i) denunciar el convenio colectivo empresarial de AES-SONEL que acababa de firmarse; ii) rechazar las terminaciones de contrato libremente negociadas entre algunos trabajadores y la dirección general de AES-SONEL, y iii) acusar al Gobierno de un delito de obstrucción manifiesta de la libertad sindical.
- 351.** A raíz de esa iniciativa no concertada con otras organizaciones sindicales, el presidente de la CSIC, Sr. Mougoue Oumarou informó al público mediante un comunicado de prensa, de fecha 4 de abril de 2005, de que el Sr. Ndzana Olongo había sido expulsado de esa confederación el 11 de marzo de 2005 y que, por consiguiente, sus actos ya no entrañaban responsabilidad alguna para la CSIC. Mediante una declaración de 6 de abril de 2005, el secretario general de CGT-Liberté y de FENSTEEEC también se desvincularon y mostraron en contra de ese acto que, en su opinión, se basaba en reivindicaciones infundadas.
- 352.** En cuanto al Sr. Ndzana Olongo, el Gobierno precisa que, cuando anunció el preaviso de huelga, acababa de reincorporarse a su puesto en AES-SONEL con el pago de todos los salarios debidos por el período de suspensión de 14 años, lo que sólo fue posible gracias a la intervención del Gobierno. Según éste, el Sr. Ndzana Olongo está tan preocupado por sus actividades sindicales que descuida sus cometidos profesionales, como constató un agente de la Autoridad judicial. Además, el Sr. Ndzana Olongo fue despedido por su empleador por incitación a la revuelta, amenazas sujetas a condiciones y abandono de puesto, lo que, según el Gobierno, no tiene relación alguna con sus actividades sindicales.
- 353.** Respecto del proceso de elección de los delegados del personal, el Gobierno declara que las tendencias de los resultados provisionales parecen indicar que sólo un 0,70 por ciento de los delegados elegidos en las elecciones organizadas del 1.º de febrero al 30 de abril de 2005 pertenece a la CSIC.

Violación de la reglamentación en vigor

- 354.** En cuanto a la firma del convenio colectivo, el Gobierno recuerda que el 1.º de junio de 1970 el inspector regional del litoral firmó el convenio colectivo empresarial de producción, transporte y distribución de electricidad y agua entre los trabajadores y los responsables de la empresa de electricidad del Camerún. Cuando se revisaron los convenios colectivos, debido a su inadaptación a la realidad económica actual, el convenio colectivo nacional del sector del agua y la energía eléctrica ya se había negociado en una reunión celebrada el 21 de marzo de 2000 en el Gabinete del Ministro de Empleo, Trabajo y Previsión Social, pero no se había firmado por razones de Estado. Las negociaciones en ese sector se retomaron y culminaron en el convenio colectivo de la empresa AES-SONEL. Así pues, el artículo 3 del decreto núm. 93/578/PM, de 15 de julio de 1993, por el que se fijan las condiciones de fondo y de forma aplicables a los convenios colectivos, no se incumplió.
- 355.** Además, dado que el convenio colectivo de la empresa AES-SONEL es válido, el Sr. Ndzana Olongo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicho decreto, no tenía la autoridad necesaria para denunciar el convenio colectivo firmado, ya que no era signatario ni parte contratante del convenio empresarial.
- 356.** Con respecto al protocolo de acuerdo, el Gobierno señala que los «presuntos despidos encubiertos» de trabajadores de AES-SONEL se negociaron en el marco del artículo 40 del

Código del Trabajo, previa celebración de consultas tripartitas. Según el Gobierno, ninguno de los 1.000 trabajadores ha presentado una demanda o ha denunciado el protocolo.

Persecución y despido de sindicalistas

357. En su comunicación de 29 de noviembre de 2005, el Gobierno declara que, puesto que la empresa AES-SONEL está en plena reestructuración, las reivindicaciones sobre esa actividad deben seguir el procedimiento previsto por la ley.
358. En cuanto al Sr. Fouman, el Gobierno señala que, en efecto, interpuso una demanda ante la inspección del trabajo de Douala para anular su traslado, y que el proceso culminó en un acta de falta de conciliación. El Gobierno señala que el proceso podría trasladarse a los tribunales.

C. Conclusiones del Comité

359. *El Comité toma nota de la presente queja se refiere a los alegatos siguientes: el encargado del registro de sindicatos se ha negado a registrar el sindicato del sector de la energía eléctrica, SNI-ENERGIE, sindicato afiliado a la CSIC; el empleador se apoya en esa denegación para favorecer a una organización sindical competidora (FENSTEEEC); varios dirigentes y miembros del SNI-ENERGIE sufren acoso, y el secretario general ha sido relevado de sus funciones sin motivo alguno; el secretario general de la CSIC ha sido despedido sin aviso previo del inspector del trabajo por haber anunciado un preaviso de huelga; ese acoso se extiende a otros 15 trabajadores sindicados; la CSIC no puede participar en el proceso de elecciones sindicales de la empresa; un convenio colectivo firmado en condiciones irregulares autoriza el despido de 1.000 trabajadores en el marco de una reestructuración/privatización de la empresa nacional de electricidad, y el Ministro de Trabajo parece haber dado orden de no intervenir.*

Violaciones graves de las libertades sindicales

360. *En lo que respecta a la negativa del encargado del registro de sindicatos a emitir el certificado de registro del SNI-ENERGIE con fecha de 21 de febrero de 2005, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el certificado no ha podido emitirse porque el puesto de secretario del registro de sindicatos estaba vacante cuando se presentó la solicitud. El Comité observa que hasta abril de 2005 el empleador no entregó la comunicación del encargado del registro en la que se informaba de que el sindicato todavía no estaba inscrito legalmente en los registros. El Comité recuerda que, si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones. Las formalidades previstas por la legislación no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 248 y 249]. Teniendo en cuenta que el Gobierno es el único responsable de la nominación tardía del encargado del registro de sindicatos y habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 11 del Código del Trabajo, que establece que los sindicatos se considerarán efectivos un mes después de la presentación de la solicitud de registro, el Comité pide al Gobierno que proceda de inmediato a la emisión del certificado de registro del SNI-ENERGIE.*
361. *En cuanto al favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en detrimento del otro, el Comité toma nota del alegato del querellante, según el cual el empleador, a raíz de la denuncia del nuevo convenio colectivo por parte de la CSIC, inició una amplia campaña de represión y restricción de las libertades sindicales, desinformación y manipulación de los trabajadores, en beneficio de la FENSTEEEC, una organización sindical competidora.*

*El Comité recuerda que tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 307] y pide al Gobierno que vele por que este principio se respete en el futuro.*

- 362.** *Con respecto al proceso de elecciones sindicales que está teniendo lugar en la empresa AES-SONEL, el Comité toma nota de que en la elaboración de las listas electorales sólo ha participado una organización sindical y que, durante todo este tiempo, la FENSTEEEC ocupa todo el terreno y se encarga de organizar la elección de los delegados del personal. En este sentido, el Comité observa que, según la información proporcionada por el Gobierno, las tendencias de los resultados provisionales de la elección de los delegados del personal parecen indicar que sólo un 0,70 por ciento de los delegados elegidos en las elecciones organizadas del 1.º de febrero al 30 de abril de 2005 pertenece a la CSIC. El Comité toma nota de que la cuestión se llevó a los tribunales de primera instancia, que emitieron veredictos distintos. El 28 de septiembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia de Yaoundé dispuso la participación de la CSIC en las elecciones; AES-SONEL recurrió esa decisión. El 3 de octubre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia de Douala se declaró incompetente por razón de la materia; la CSIC y el SNI-ENERGIE comunicaron que apelarían esa decisión. El Comité recuerda el principio fundamental de la libre elección de las organizaciones por los trabajadores y la no injerencia de la empresa en favor de un sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 274] y confía en que las decisiones de la autoridad judicial tengan plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones que se tomen a ese respecto.*
- 363.** *En cuanto al preaviso de huelga anunciado, según el Gobierno, en contravención de los artículos 157 y siguientes del Código del Trabajo, que supeditan la huelga al fracaso de un procedimiento de conciliación y de arbitraje, e interpretado por el empleador como una incitación a la revuelta y amenazas sujetas a condiciones (artículos 255, 301 y 302 del Código Penal), el Comité observa que, según la información comunicada por la organización querellante, a pesar de las múltiples gestiones llevadas a cabo ante el empleador y los tribunales, el asunto terminó con un rechazo categórico del empleador y el silencio de las autoridades encargadas de las cuestiones de trabajo. El Comité recuerda que, aun cuando la huelga pueda ser momentáneamente limitada por ley hasta que se agoten todos los medios existentes de negociación, conciliación y arbitraje, tal limitación debería ir acompañada de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 501]. El Comité pide al Gobierno que vele por que ese principio se respete en el futuro.*

Violación de la reglamentación en vigor

- 364.** *El Comité toma nota de que la CSIC ha recurrido al Tribunal de Primera Instancia de Douala, que resuelve sobre el fondo, a fin de anular el convenio colectivo, su anexo y el protocolo de acuerdo entre AES-SONEL y la FENSTEEEC, y que, en vista de la urgencia de la situación, la CSIC también ha acudido al juez competente para sobreseer provisionalmente la aplicación del protocolo hasta que se tome una decisión final sobre el fondo. Según la organización querellante, el asunto terminó con el silencio de las autoridades encargadas de las cuestiones de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le transmita el texto de las sentencias y que le mantenga informado de la evolución de la situación.*
- 365.** *En relación con el protocolo de acuerdo, el Gobierno señala que los presuntos «despidos encubiertos» se habían negociado en el marco del artículo 40 del Código del Trabajo mediante una consulta tripartita, y que ninguno de los trabajadores había presentado una demanda o había denunciado el protocolo. Habida cuenta de todo lo que precede, el Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y*

procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. De todas formas, el Comité recuerda que en los procesos de racionalización y de reducción de personal debería consultarse o intentar llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 936]. El Comité pide al Gobierno que vele por que se celebren esas consultas en caso de futuras reestructuraciones.

Acoso y despido de sindicalistas

- 366.** *La organización querellante declara que, desde que la CSIC y el Sindicato Nacional Independiente de la Energía Eléctrica presentaron un recurso ante las jurisdicciones competentes, se ha acosado a los principales dirigentes de esas organizaciones sindicales y esa represión se ha extendido también a otros trabajadores. El Comité señala en particular el caso del Sr. Fouman, secretario general del SNI-ENERGIE, y del Sr. Ndzana Olongo, secretario general de la CSIC, y toma nota asimismo de la lista de 15 nombres de sindicalistas acosados, despedidos, trasladados o descendidos de grado (véase el anexo). En ese sentido, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que, dado que la empresa está en plena reestructuración, las reivindicaciones relativas a esa actividad deben seguir el procedimiento previsto por la ley.*
- 367.** *En este sentido, el Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales. Dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. El Comité recuerda además que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento nacional que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 724 y 738].*
- 368.** *Tomando nota de que el caso del Sr. Fouman se presentó ante la inspección del trabajo de Douala y que ese procedimiento podría trasladarse a los tribunales, y que el caso del Sr. Ndzana Olongo se encuentra en los tribunales, el Comité espera firmemente que las instancias competentes tengan en cuenta en sus deliberaciones los principios antes mencionados. Asimismo, pide al Gobierno que le mantenga informado de los procedimientos interpuestos y que le transmita el texto de los fallos definitivos emitidos por los tribunales sobre este particular.*
- 369.** *En cuanto a los diversos alegatos de discriminación antisindical contra dirigentes y miembros de la CSIC y del SNI-ENERGIE (véase la lista de los 15 nombres en el anexo), el Comité pide al Gobierno que realice de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical contra dirigentes y miembros de la CSIC y del SNI-ENERGIE, teniendo plenamente en cuenta los procedimientos judiciales en curso. Si se comprueba que han sido objeto de acoso y persecución por sus actividades sindicales, el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y para que esos responsables sindicales puedan ejercer libremente sus funciones y sus derechos sindicales. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación. Habida cuenta de que el Camerún ha ratificado*

el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), el Comité pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias para que los dirigentes sindicales despedidos en contravención de la legislación nacional pertinente se beneficien de forma efectiva de todas las protecciones y garantías previstas por la ley. Si se establece que se cometieron actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para garantizar su reintegro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido.

- 370.** *Sobre la base de la información proporcionada por ambas partes, parece haber un desacuerdo en la CSIC, ya que ésta señala que el Sr. Ndzana Olongo fue expulsado de la organización el 11 de marzo de 2005. Por consiguiente, los actos del Sr. Ndzana Olongo ya no entrañarían responsabilidad alguna para la CSIC. El Comité recuerda que no le incumbe pronunciarse sobre conflictos internos de una organización sindical salvo en el caso de una intervención del Gobierno que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el normal funcionamiento de una organización. En tales casos de conflictos internos, el Comité también ha señalado que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal a los fines de una normalización de la gestión y representación de la organización afectada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 965].*
- 371.** *El Comité toma nota de la información suplementaria contenida en las comunicaciones de la CSIC de fechas 2 de diciembre de 2005 y 23 de enero de 2006 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 372.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) teniendo en cuenta que sólo el Gobierno es responsable del nombramiento tardío del registrador de sindicatos y tomando nota del artículo 11, b) del Código del Trabajo que establece que un sindicato se considera constituido un mes después del depósito de la solicitud de registro, el Comité pide al Gobierno que proceda sin demora a expedir un certificado de registro de SNI-ENERGIE;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que vele por el pleno respeto de los principios de la libertad sindical en la empresa AES-SONEL, en particular en lo que respecta a la no injerencia de la empresa en favor de un sindicato y que se asegure de que las consecuencias negativas del favoritismo sean eliminadas;*
 - c) con respecto a la participación de la CSIC en el proceso electoral, el Comité confía en que las decisiones de la Autoridad judicial tengan plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical y pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones que se adopten a ese respecto;*
 - d) en cuanto al preaviso de huelga, el Comité pide al Gobierno que vele por que en el futuro las limitaciones del derecho de huelga, en particular en lo que respecta a los preavisos, se acompañen de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas;*
 - e) en lo que respecta al planteamiento ante los tribunales de la cuestión de la legalidad del convenio colectivo, el Comité pide al Gobierno que le transmita*

el texto de las sentencias y que le mantenga informado de la evolución de la situación a ese respecto;

- f) *el Comité pide al Gobierno que vele por que se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales en los procesos de racionalización y de reducción de personal, en caso de futuras reestructuraciones;*
- g) *el Comité espera firmemente que las instancias competentes tengan en cuenta los principios de la libertad sindical en sus deliberaciones en los casos de los Sres. Fouman y Ndzana Olongo. Pide al Gobierno que le mantenga informado de los procedimientos interpuestos y que le transmita el texto de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales sobre este particular;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que ponga en marcha de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical contra responsables y miembros de la CSIC y del SNI-ENERGIE, y que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- i) *el Comité pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias para que los dirigentes sindicales despedidos en violación de la legislación nacional se beneficien de forma efectiva de todas las protecciones y garantías previstas por la ley y si se comprueba que los actos de discriminación antisindical fueron cometidos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para asegurar el reintegro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido, y*
- j) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones relativas a las informaciones suplementarias contenidas en las comunicaciones de la CSIC de 2 de diciembre de 2005 y 23 de enero de 2006.*

Anexo

Apellido(s) y nombre	Cargo	Observaciones	
NDZANA OLONGO Gilbert Cuadro intermedio	Presidente de la Oficina Nacional y delegado del personal	Despedido	El asunto se encuentra en los tribunales
FOUMAN Julien Marcel Cuadro directivo Economista de empresa	Secretario general del SNI-ENERGIE y candidato a delegado del personal	Relegado de sus funciones, trasladado de forma clandestina e irregular a Garoua. Ya ha recibido y contestado tres solicitudes de explicaciones	Puede ser despedido en cualquier momento, lo que provocaría que el movimiento sindical de AES-SONEL fuera monolítico
NGUINI FOUA A. Cuadro directivo Ingeniero	Vicepresidente segundo y candidato a delegado del personal	Sin puesto en el organigrama de su departamento tras el rechazo de la oferta de terminación forzosa del contrato	Amenazado con ser trasladado fuera de Douala, donde es candidato a delegado
BIENG Jean-Jacques Cuadro directivo Contable y experto en finanzas	Subsecretario de asuntos financieros y económicos y candidato a delegado del personal	Sin puesto en el organigrama de su departamento tras el rechazo de la oferta de terminación forzosa del contrato. Finalmente aceptó marcharse pero el empleador ahora se niega	Destinado a Bertoua, a 600 km de Douala, a modo de represalia. El asunto se encuentra en los tribunales de Douala; puede ser despedido en cualquier momento

Apellido(s) y nombre	Cargo	Observaciones	
KELLE Jacqueline Cuadro administrativo	Secretaria encargada de las trabajadoras y la igualdad de género, y candidata a delegada del personal	Su nombre figura en la lista de terminaciones forzosas de contratos, pese a su condición de delegada	Acaba de ser destinada, con descenso de grado, a un puesto del cuadro intermedio. Va a solicitar una terminación voluntaria del contrato para no sufrir esa humillación vejatoria
SOBGOU François Didi Cuadro directivo Economista de empresa	Subsecretario general primero y candidato a delegado del personal	Tuvo que aceptar la oferta de terminación forzosa del contrato	El asunto se encuentra en los tribunales por vicio de forma en la aceptación, que no se hizo ante el inspector del trabajo, y porque la transacción fue dolosa, al tratarse de una promesa falsa de jubilación con el régimen de la Caja Nacional de Previsión Social (CNPS)
GWANDI Patricia Cuadro directivo	Subsecretaria nacional segunda encargada de las trabajadoras y la igualdad de género	Rechazó la oferta de terminación forzosa del contrato	Acaba de ser destinada a OMBE, a 60 km de su lugar de trabajo en Douala
OWONO Marie-Thérèse Cuadro directivo Economista de empresa	Subsecretaria nacional segunda de asuntos sociales, jefa del Colectivo de enfermos que viven con el VIH/SIDA y candidata a delegada del personal	La oferta de terminación forzosa del contrato fue retirada a raíz de sus observaciones	Acaba de ser destinada a OMBE, a 60 km de su lugar de trabajo en Douala, y lejos de los centros médicos
NDINGUE Philippe Cuadro directivo Economista de empresa	Subsecretario nacional segundo encargado de las comunicaciones y la prensa	La oferta de terminación forzosa del contrato fue retirada a raíz de sus observaciones	Acaba de ser destinado a Maroua, a 1.500 km de su lugar de trabajo en Douala
SONDECK Gabriel Cuadro directivo Ingeniero	Candidato a delegado en Douala	La oferta de terminación forzosa del contrato fue retirada a raíz de sus observaciones	Acaba de ser destinado a Lagdo, a 1.400 km de su lugar de trabajo en Douala. El asunto se encuentra en los tribunales
ONGUENE NOMO Pierre Cuadro directivo Economista de empresa	Candidato a delegado en Douala		Le han amenazado con trasladarlo a 300 km de Douala, por lo que ha confesado discretamente que tiene miedo a seguir participando activamente en el sindicato
NGAMBI Théodore Cuadro intermedio	Candidato a delegado en Douala	Véase el documento de desistimiento	A pesar del desistimiento, ha sido trasladado fuera de Douala, a una zona muy aislada, donde la empresa no tiene puestos de trabajo adaptados a su perfil
BALOG Benjamin Cuadro administrativo	Vicepresidente primero	Suspendió su actividad hace tiempo a raíz de presiones incalificables	
NGAMBO Jean-Baptiste Ingeniero	Subsecretario nacional segundo de organización	La oferta de terminación forzosa del contrato se retiró a raíz de sus observaciones	Ha sido trasladado a Bertoua, a 600 km de Douala, sede del sindicato. El asunto se encuentra en los tribunales
AKOA Placide Cuadro intermedio	Subsecretario primero de cooperación intersindical	El rechazo de la oferta de terminación del contrato se castigó con el despido	El asunto se encuentra en los tribunales

CASOS NÚMS. 2314 Y 2333

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Canadá relativas a la provincia de Quebec presentadas por

Caso núm. 2314:

— **la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN) con el apoyo
de la Internacional de los Servicios Públicos (ISP)**

Caso núm. 2333:

— **la Central de Sindicatos Democráticos (CSD)
— la Central de Sindicatos de Quebec (CSQ) y
— la Federación de Trabajadores y Trabajadoras de Quebec**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno intervino por vía legislativa para anular las acreditaciones sindicales de algunos trabajadores de los servicios sociales y de salud (proyecto de ley núm. 7) y de los servicios de la infancia (proyecto de ley núm. 8). De esa manera, el Gobierno privó a tales trabajadores de su condición de asalariados en los términos del Código Laboral, imponiéndoles la condición de trabajadores autónomos e impidiéndoles el ejercicio del derecho de sindicación; asimismo, el Gobierno les impone una reagrupación en los organismos «representativos» encargados de celebrar convenios sobre las condiciones de trabajo, pero, en realidad, tales organismos se encuentran sujetos a la buena voluntad de las autoridades, y les deniega el derecho de negociación colectiva por medio de organizaciones sindicales independientes

373. La queja relativa al caso núm. 2314 figura en comunicaciones de 19 de diciembre de 2003 y de 10 de febrero de 2004 de la Confederación de Sindicatos nacionales (CSN), y cuenta con el apoyo de la Internacional de los Servicios Públicos (ISP), expresado en una comunicación de 6 de julio de 2004.

374. La queja relativa al caso núm. 2333 figura en las comunicaciones conjuntas de la Central de Sindicatos Democráticos (CSD), la Central de Sindicatos de Quebec (CSQ) y la Federación de Trabajadores y Trabajadoras de Quebec (FTQ), de fechas 30 de marzo y 27 de mayo de 2004.

- 375.** El Gobierno de Canadá ha transmitido las respuestas del Gobierno de Quebec en lo que respecta a ambas quejas, por medio de comunicaciones de fechas 29 de diciembre de 2004 y 21 de noviembre de 2005.
- 376.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). No ha ratificado, en cambio, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

Las organizaciones querellantes

- 377.** En su comunicación de 19 de diciembre de 2003, la organización querellante en el caso núm. 2314 (CSN) declara que cuenta con alrededor de 280.000 miembros, reagrupados en cerca de 2.700 sindicatos, en nueve federaciones que se dividen por sector de actividad, tanto privado como público. La CSN representa más del 90 por ciento de los sindicatos del sector de los servicios destinados a la guarda de niños, es decir, más de 6.000 trabajadoras y trabajadores.
- 378.** En sus comunicaciones de 30 de marzo y 27 de mayo de 2004, las organizaciones querellantes en el caso núm. 2333 ofrecen las siguientes indicaciones. La Central de Sindicatos Democráticos (CSD) tiene alrededor de 65.000 miembros y aproximadamente 400 sindicatos afiliados, inclusive en el sector de asuntos sociales; ha presentado más de 30 solicitudes de acreditación para actuar en nombre de los trabajadores responsables de la gestión de recursos intermediarios y de tipo familiar; en el ámbito internacional, la CSD está afiliada a la CMT. La Central de Sindicatos de Quebec (CSQ) cuenta con alrededor de 170.000 miembros reagrupados en 250 sindicatos y 13 federaciones, inclusive en los sectores de guarda educativa, de salud y servicios sociales. La Federación de los Trabajadores y Trabajadoras de Quebec (FTQ) es la organización sindical más antigua y la central sindical más importante de Quebec, en donde cuenta con más de 500.000 miembros, reagrupados en más de 5.000 secciones sindicales, alrededor de 40 sindicatos de gran envergadura y 17 consejos regionales; a nivel nacional, la FTQ está asociada al Congreso del Trabajo de Canadá; en el plano internacional está afiliada a la CIOSL.

El marco legislativo general

- 379.** Las relaciones colectivas de trabajo en Quebec se rigen por el Código Laboral, en el que el concepto de asalariado representa una noción esencial, puesto que ella es determinante para acceder al derecho de sindicación. Solamente los «asalariados» en el sentido del Código pueden ejercer los derechos allí establecidos, como por ejemplo, el derecho de sindicación, la protección contra la injerencia o la intimidación antisindical, la acreditación, la negociación colectiva y la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos que surjan, el derecho de huelga, de celebrar convenios colectivos y de someter a arbitraje sus demandas. El inciso 1 del artículo 1 excluye algunas categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación, como por ejemplo el personal jerárquico. Otras categorías de trabajadores también pueden verse excluidas en virtud de otras leyes, como los trabajadores afectados por la presente queja, y cuya mayoría, en este caso, son mujeres.

380. Las organizaciones querellantes impugnan las dos leyes siguientes (conforme a los pasajes pertinentes de dichas leyes que se reproducen en el anexo adjunto al presente documento) que, a su juicio, violan la libertad sindical:

- la ley modificatoria de la ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales (proyecto de ley núm. 7, que una vez adoptado pasó a denominarse L.Q. 2003, c. 12; en adelante, «ley modificatoria de la LSSSS»);
- la ley modificatoria de la ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (proyecto de ley núm. 8, que una vez adoptado pasó a denominarse L.Q. 2003, c. 13; en adelante, «ley modificatoria de la LCPE»).

Dichas leyes se adoptaron al mismo tiempo que la Corte Suprema de Canadá, la más alta instancia judicial del país, reconocía en forma explícita, en el fallo *Dunmore*, las obligaciones internacionales que Canadá había asumido en materia de libertad sindical.

Contexto en el que se adoptó la ley modificatoria de la LSSSS

381. La ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales (c.S-4.2) instituye un régimen de servicios de salud y de servicios sociales cuyo objetivo es mantener y mejorar la capacidad física, psíquica y moral de los individuos para que puedan desarrollarse en su medio. Desde una perspectiva de desinstitucionalización de los servicios de readaptación de los deficientes mentales, el ministerio competente ha decidido, aproximadamente en 1991, dejar de lado el sistema de alojamiento en instituciones públicas para, en cambio, fomentar la integración y el mantenimiento de individuos en un medio de vida natural, lo que ha dado lugar al surgimiento de nuevas funciones de acompañamiento y alojamiento a domicilio: los responsables de la gestión de «recursos intermediarios» y de «recursos de tipo familiar» (RI/RTF). Habida cuenta de que las últimas instituciones públicas de alojamiento cerraron sus puertas en 1999, los RI/RTF pasaron a desempeñar una función de vital importancia en dicho ámbito; su clientela está constituida por adultos con deficiencias físicas o intelectuales y deben someterse a un proceso de aprobación por parte de los establecimientos públicos que determinan cuál es el número máximo de adultos que pueden recibir, y establecen, de ese modo, cuál será su remuneración, que variará en función de los servicios prestados y de la cantidad de personas atendidas.

382. Cuando diversas organizaciones sindicales presentaron demandas de acreditación ante los tribunales administrativos competentes, éstos decidieron que los RI/RTF presentaban todas las características de los asalariados en el sentido del Código Laboral y, por lo tanto, debía reconocérseles todos los derechos que en dicho código se establecen: el derecho de acreditación sindical, la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, la correspondiente protección legislativa, etc. Seguidamente, dicho fallo fue confirmado por la Corte Superior y por la Cámara de Apelaciones de Quebec. Así pues, el Gobierno adoptó la ley modificatoria de la LSSSS, que entró en vigor el 18 diciembre de 2003, con el objeto de anular las acreditaciones ya conferidas, impedir la realización de toda negociación colectiva y cuestionar las conquistas jurídicas de esos trabajadores. Por otra parte, el Procurador General de Quebec y los empleadores individuales interesados presentaron recursos judiciales a fin de anular las acreditaciones de las que ya eran titulares los sindicatos, fundándose especialmente en las leyes que se impugnan en la presente queja.

Contexto en el que se adoptó la ley modificatoria de la LCPE

383. La ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños había establecido en 1997 una red nacional de servicios destinados a la

guarda de niños, en gran medida subvencionada por el Estado, cuyos beneficiarios son los niños desde su nacimiento hasta su ingreso en la escuela maternal. Los centros de la infancia preescolar (CPE) constituyen la piedra angular de la red y coordinan, al mismo tiempo, la guarda en medio familiar y la guarda en establecimiento (en la presente queja no se incluye a las educadoras que trabajan en establecimientos, puesto que a ellas se les reconoce su derecho sindical). Un servicio de guarda en medio familiar es esencialmente un servicio remunerado, que una persona física, a la que se la denomina «responsable del servicio de guarda en medio familiar» (RSG), presta en una residencia privada. Para poder prestar este servicio, los RSG deben obtener el reconocimiento de un CPE, y a tal fin, deben cumplir una serie de obligaciones muy precisas en lo que respecta tanto a la obtención del reconocimiento inicial como a su renovación. Los RSG, que en su gran mayoría son mujeres, trabajan 50 horas por semana como mínimo, sin computar las horas que dedican a las tareas conexas, y no tienen derecho a ningún beneficio social. Las autoridades siempre los han considerado como trabajadores autónomos.

- 384.** Algunas organizaciones sindicales presentaron en 2001 las primeras demandas de acreditación para un primer grupo de RSG (en el lapso de dos años alrededor de 80 demandas de acreditación han sido presentadas por diversas organizaciones), demandas estas que fueron aceptadas por los tribunales competentes que reconocieron la condición de asalariados de los RSG en el sentido del Código Laboral, lo que les otorgaba el derecho de sindicación y de ampararse en otras disposiciones del Código. En mayo de 2003, el Tribunal del Trabajo ha confirmado esos fallos, y por ende, los sindicatos acreditados entablaron negociaciones para obtener un primer convenio colectivo para los RSG en cuestión. Sin embargo, el Procurador General y los CPE mencionados en las demandas interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior contra el fallo del Tribunal del Trabajo, y sin esperar la decisión del Tribunal Superior, el Gobierno adoptó la ley modificatoria de la ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (en adelante, la «ley modificatoria de la LCPE»). Esta ley presenta varias violaciones de los derechos sindicales; anula en particular las acreditaciones sindicales que se obtuvieron antes de su entrada en vigor, y conculca los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los RSG.

Aspectos comunes a ambas leyes

- 385.** Las organizaciones querellantes manifiestan que ambas leyes tienen el mismo objeto, ya sea retirarles a los RI/RTF y RSG su condición de asalariados, y por consiguiente, dismantlar las asociaciones sindicales que, tras una larga lucha, habían logrado constituirse, a pesar del aislamiento de las trabajadoras en cuestión, y ser reconocidas como organizaciones representativas a los fines de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo.
- 386.** Por otra parte, estas leyes instauran un régimen paralelo que impone a los RI/RTF y RSG un marco de reagrupación en el que las organizaciones que los representarán se encontrarán sujetas a la buena voluntad del ministro, lo que constituye un avasallamiento de la libertad sindical y una injerencia en la libertad de organización sindical. Además, estas leyes impiden toda negociación, por parte de las organizaciones representativas, de las condiciones de empleo, lo que conculca su derecho de negociación colectiva.
- 387.** Esas leyes son aun más inicuas puesto que discriminan contra toda una categoría de profesionales de los servicios sociales por su condición de mujeres. La cancelación de su condición de asalariadas trae aparejadas, por cierto, consecuencias nefastas para las libertades sindicales de esas trabajadoras, ya que las obliga a luchar nuevamente para que se reconozca una vez más su condición de asalariadas como también la legitimidad de sus asociaciones sindicales, pero dicha cancelación también tiene importantes repercusiones sobre su seguridad social, habida cuenta de que su condición de asalariadas es un requisito

para poder acceder a los diversos programas sociales de Quebec; lo que obliga a estas trabajadoras a comenzar nuevamente su lucha de los últimos cien años, el Gobierno las está discriminando como mujeres y como grupo profesional. Las organizaciones querellantes destacan el hecho de que estas personas no tienen derecho a ningún beneficio social (feriados, licencia por enfermedad, por maternidad, por paternidad, régimen de jubilación, acceso a los programas de igualdad en el empleo o de equidad salarial). Esas leyes perpetúan los estereotipos sociales y de exclusión selectiva dirigidos a un grupo profesional que desarrolla sus actividades en condiciones de aislamiento y de gran vulnerabilidad.

- 388.** Las organizaciones querellantes alegan que se niega a los RSG, RI y RTF el derecho de libertad de elección de la organización sindical, puesto que las leyes impugnadas están concebidas de tal manera que sólo reconocen las asociaciones de personas no asalariadas. Así pues, la ley que modifica la LSSSS dispone que «se considera que toda persona responsable de la gestión de recursos intermediarios no es empleada ni asalariada del establecimiento público que recurre a sus servicios, y todo acuerdo o convenio celebrado entre ellos no será considerado como un contrato de trabajo». Del mismo modo, la LCPE dispone que se considera que toda persona a la que se le reconoció la calidad de responsable de un servicio de guarda en medio familiar «es un prestador de servicios en los términos del Código Civil y no es empleada ni asalariada del titular del permiso de centro de la infancia preescolar que la hubiese reconocido como tal. Esta disposición también es aplicable a toda persona que asiste o que es empleada del responsable de un servicio de guarda en medio familiar». En otros términos, solamente las asociaciones que no reivindicuen las condiciones de trabajo correspondientes a los trabajadores asalariados serán reconocidas como tales por el ministro, y las discusiones sólo girarán en torno a las condiciones en las que deben prestarse los servicios y no sobre las condiciones de trabajo.
- 389.** Las disposiciones relativas a la consulta completan la injerencia del Gobierno en la libertad de elección de las asociaciones. Así pues, la ley modificatoria de la LSSSS dispone que el ministro puede celebrar con uno o varios organismos representativos de las personas responsables de la gestión de recursos intermediarios un acuerdo para determinar las condiciones generales en que dichas personas llevarán a cabo sus actividades así como el marco normativo de las condiciones de vida de las personas que toman a su cargo y también para prever diversas medidas y modalidades relativas a la retribución de los servicios ofrecidos. Del mismo modo, la ley modificatoria de la LCPE dispone que el ministro puede celebrar con una o varias asociaciones representativas de las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar un acuerdo que verse sobre el ejercicio de la guarda en medio familiar, su financiamiento, el establecimiento y mantenimiento de programas y de servicios que respondan a las necesidades del conjunto de las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar. Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de llevar a cabo discusión alguna, y menos aún una negociación, sobre las condiciones de trabajo de los RSG, los RI o los RTF. También se excluye toda negociación sobre los regímenes de jubilación, de salud y seguridad en el lugar de trabajo, equidad salarial, licencias por maternidad o cualquier otro beneficio social, puesto que todo se relaciona con las condiciones en las que se presta el servicio y ninguna de esas cuestiones concierne el efecto que tales condiciones tienen sobre los prestadores de servicios.
- 390.** El efecto retroactivo de las leyes modificatorias y la conducta asumida por el Procurador General y los empleadores en cuestión (que intentaron recursos de anulación de la acreditación sobre la base de tales leyes) evidencia la exclusión selectiva de las asociaciones de asalariados. Así pues, se define a la ley modificatoria de la LSSSS y de la LCPE como leyes de carácter declaratorio y aplicables incluso a una decisión administrativa, cuasi judicial o judicial dictada antes de la fecha de su entrada en vigor. A juicio de las organizaciones querellantes, la eliminación de las asociaciones de asalariados

existentes en el proceso de discusiones con miras a la celebración de un acuerdo viola la libre elección sindical y constituye una injerencia abusiva del Gobierno.

- 391.** Esas leyes también tienen por objeto la exclusión de los RSG, los RI y los RTF de los mecanismos legislativos que protegen a los trabajadores y a sus organizaciones contra toda injerencia en materia de libertad sindical, habida cuenta de que tales leyes no contemplan ninguna disposición encaminada a prohibir y sancionar los actos de injerencia o las medidas de represalias contra una organización, o las intervenciones patronales respecto del carácter representativo de un sindicato, o incluso de la preservación del carácter confidencial de las afiliaciones sindicales. Por el contrario, dichas leyes son incompatibles con tales garantías puesto que no afectan a las relaciones profesionales sino más bien afectan a las relaciones empresariales y de servicios. Las leyes en cuestión incluso permiten la verificación por parte del ministro de las afiliaciones a los «organismos» que el mismo quiere reconocer como representativos. De este modo, la ley por la que se modifica la LSSSS (inciso 2 del artículo 303 con sus modificaciones) y la ley modificatoria de la LCPE (inciso 5 del artículo 73 con sus modificaciones) dispone que, de serle solicitado, una asociación representativa debe proporcionar al ministro los documentos al día que justifiquen su constitución, y el nombre y dirección de cada uno de sus miembros. Esa falta de mecanismos de protección y la intromisión por parte del ministerio en la lista de miembros constituyen una violación directa de los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98.
- 392.** Las leyes denunciadas deniegan, en forma expresa, la libertad de negociación a los RSG, los RI y los RTF. Incluso en lo que respecta a las discusiones — que ya han sido reducidas — sobre las condiciones de prestación de servicios, el ministro no está sujeto a obligación alguna de negociar y celebrar un convenio colectivo, y puede elegir con quién celebrará un acuerdo. Por lo tanto, no existe ninguna obligación real de negociación, ni posibilidad alguna de realizar una huelga en apoyo a las reivindicaciones. Por otra parte, se considera que el derecho de negociaciones libres y voluntarias como también el derecho de huelga son derechos fundamentales relacionados con la libertad sindical.
- 393.** Las organizaciones querellantes indican que se ha iniciado una impugnación judicial a nivel nacional para que se declare la inconstitucionalidad de tales leyes. En conclusión, dichas organizaciones solicitan al Comité que recomiende la derogación completa de tales leyes, o la adopción de medidas legislativas que otorguen a los trabajadores en cuestión los mismos derechos de que gozan los demás trabajadores de Quebec, en especial, en lo que respecta a: el derecho de constituir organizaciones de su elección y de participar en sus actividades; la protección contra los actos de discriminación y de injerencia; la negociación colectiva y el derecho de huelga.

B. Respuestas del Gobierno

- 394.** En su comunicación de 29 de diciembre de 2004, el Gobierno de Quebec sostiene que ha actuado en el respeto de los principios de libertad sindical en cuanto a las dos leyes impugnadas por las organizaciones querellantes, y subraya que Canadá no ha ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). El Gobierno añade que tales leyes no son discriminatorias puesto que se aplican en forma indistinta a hombres y mujeres, y se ajustan a las declaraciones de Canadá y de Quebec relativas a los derechos y libertades.

La ley modificatoria de la LSSSS

- 395.** Respecto del contexto histórico y social en el que se adoptó la ley modificatoria de la LSSSS, el Gobierno subraya que la evolución de la organización responsable de la ubicación de aquellas personas que sufren enfermedades mentales se remonta a un informe

de 1962 en el que se fomentaba el tratamiento de tales enfermedades en instituciones como también el hacer uso de los recursos comunitarios para el alojamiento de tales enfermos. Los conceptos de persona responsable de recursos intermediarios (RI) y de recursos de tipo familiar (RTF) fueron incorporados a la ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales en 1991, consagrando de ese modo el modelo de alojamiento no institucional. El Gobierno hace hincapié en que el 90 por ciento de los RI/RTF prestan sus servicios en sus residencias personales; por lo tanto, dicha manera de ganarse la vida no puede ser considerada como una prolongación de los establecimientos públicos. El promedio de las retribuciones anuales de tales servicios es el siguiente: 22.031 dólares respecto de una RI; 13.136 dólares (por niño) y 12.950 dólares (por adulto) respecto de una RTF. Dada la peculiaridad de su contribución social, los RI/RTF que cuidan personas en su residencia principal tienen un régimen fiscal particular, puesto que no se considera su retribución como un ingreso, y por lo tanto, no es imponible. La ley de 1991 confiaba también a los centros de gestión regionales la función principal en la determinación de la retribución de los RI/RTF. Las modificaciones técnicas introducidas en 1998 a la ley de 1991 tuvieron como resultado la incorporación de algunos cambios que, sin embargo, no modificaron la relación existente entre las diferentes personas intervinientes en dicha relación.

- 396.** La ley modificatoria de la LSSSS, impugnada por las organizaciones querellantes, se inscribe en la misma dinámica y en ella se precisa (inciso 1 del artículo 302) que la relación entre una RI y un establecimiento público es un contrato de prestación de servicios en los términos del Código Civil, y que, por ende, no constituye una relación de trabajo. La ley otorga nuevamente la facultad de determinar las tasas de retribución que tenían los centros de gestión regionales al ministro, que ahora cuenta con la facultad (inciso 1 del artículo 303) de celebrar acuerdos con uno o varios organismos representativos. Los criterios objetivos de representatividad de los organismos, a los fines de la celebración de un acuerdo, están previstos en el inciso 2 del artículo 303 de la ley con sus modificaciones (tales disposiciones son igualmente aplicables a los RTF).
- 397.** Respecto del derecho de asociación de los RI/RTF, el Gobierno indica que existían organismos, constituidos en virtud de la ley relativa a las sociedades, que reagrupaban a los RI/RTF con bastante anterioridad a la adopción de la ley modificatoria de la LSSSS, con modalidades que varían según los períodos en cuestión (antes de 1990; de 1990 a 2000; y desde 2001). Desde 2001, existe un comité de coordinación de los recursos de alojamientos no institucionales (el «Comité de Coordinación de los RNI») que reagrupa a todas las personas intervinientes, que se reúne cuatro veces al año, y en donde se discute sobre todas las cuestiones que se plantean: retribución, cláusulas contractuales, seguros, criterios de selección y de evaluación de los responsables de recursos intermediarios, definición de las necesidades de los usuarios, intercambio de información entre el establecimiento y dichos responsables. A juicio del Gobierno, todo ello evidencia el ejercicio efectivo del derecho de asociación de personas responsables de tales recursos.
- 398.** La ley modificatoria de la LSSSS prevé la posibilidad de celebrar acuerdos entre el ministro y uno o varios organismos representativos de los RI/RTF para determinar las condiciones generales del desarrollo de sus actividades, el marco normativo de las condiciones de vida de los usuarios y las modalidades de retribución de los servicios prestados. Se considerará como representativo a un organismo si cuenta entre sus miembros, con al menos el 20 por ciento de la cantidad total de las personas responsables de los recursos, o con la cantidad de responsables de los recursos que se necesita para atender al menos a un 30 por ciento de la cantidad total de usuarios de tales servicios. Estos criterios, que se adaptan según se trate de organismos que reagrupan recursos a nivel nacional, local o regional, son válidos para los RI y los RTF, que pueden afiliarse a la asociación de su elección, sin tener en cuenta el hecho de que dicha asociación esté o no afiliada a una organización sindical. Desde la entrada en vigor de la ley modificatoria de la LSSSS, varios organismos han cumplido dichos criterios de representatividad a los fines de

la celebración de un acuerdo; así pues, en junio de 2004, se reconoció a cuatro organismos, de los cuales uno (la Reagrupación de Recursos Residenciales para Adultos de Quebec, RESSAQ) está afiliado a la CSD, una de las organizaciones querellantes en el caso núm. 2333. Asimismo, en junio de 2004, el ministerio ha solicitado a los organismos representativos que confirmasen el nombre de sus representantes como también la lista de los temas prioritarios para poder entablar discusiones con miras a la celebración de un acuerdo.

- 399.** El Gobierno rechaza los argumentos de las organizaciones querellantes, que se basan en el fallo *Dunmore*, y pone de relieve el hecho de que dicho caso giraba en torno a trabajadores agrícolas, excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Ontario que rige las relaciones colectivas de trabajo, que no habían podido constituir sindicatos porque se encontraban aislados geográficamente y contaban con pocos recursos para reagruparse sin la protección del Estado. En el presente caso, en virtud de la ley relativa a las sociedades, se pudieron constituir asociaciones de RI y de RTF, que pueden representar y defender los intereses de sus miembros; además, la afiliación de un organismo a una organización sindical no constituye un criterio de exclusión para la celebración de un acuerdo. Por lo tanto, el Gobierno llega a la conclusión de que la ley modificatoria de la LSSSS respeta los principios de la libertad sindical que se desprenden del Convenio núm. 87.
- 400.** En lo referente a las condiciones de la prestación de los servicios, el Gobierno recuerda que las relaciones entre los establecimientos públicos y los RI/RTF constituyen un contrato de prestación de servicios, que se rige por el artículo 2098 del Código Civil, por el cual «toda persona, según el caso el empresario o el prestador de servicios, se obliga hacia otra persona, el cliente, a realizar una obra material o intelectual o a proporcionar un servicio por un precio que el cliente se obliga a pagar». Por consiguiente, las actividades de los RI/RTF no constituyen una relación de trabajo y no se les puede aplicar el Convenio núm. 98. Habida cuenta del reconocimiento de la naturaleza particular de las prestaciones de los RI/RTF, el Gobierno no quiso limitar el contenido del contrato tipo a la única cuestión de la retribución; los futuros acuerdos versarán sobre las condiciones generales del ejercicio de sus actividades, sobre el marco normativo de las condiciones de vida de los usuarios, como también sobre las medidas y modalidades relativas a la retribución de los servicios. Asimismo el Gobierno indica que en abril de 2004 tuvieron lugar encuentros con los representantes de los organismos reconocidos como representativos, en los que se discutió sobre los fundamentos y los principios rectores que deben observarse en la celebración de acuerdos, de conformidad con la ley modificatoria de la LSSSS. Tales encuentros con el Comité de Coordinación RNI continuaron llevándose a cabo en mayo y junio de 2004 como también en septiembre del mismo año.

La ley modificatoria de la LCPE

- 401.** El Gobierno explica en detalle el contexto histórico y social en el que evolucionaron los servicios de guarda subvencionados, que fueron instaurados paulatinamente como respuesta a las exigencias de los padres de poder conciliar su trabajo con la familia. En 1979 se adoptó la ley relativa a los servicios de guarda de niños, basada en dos grandes pilares: los servicios de guarda «en guardería» y «en medio familiar». Este último consiste en un servicio de guarda proporcionado por una persona física en una residencia privada contra el pago de una retribución. La ley establecía «agencias de servicios de guarda en medio familiar», organismos habilitados para coordinar la totalidad de los servicios de guarda prestados por las personas que tales agencias reconocían como «responsables de servicio de guarda en medio familiar» (RSG); la ley también establecía la Oficina de los Servicios de Guarda de Niños, cuyo objetivo era velar por la calidad global de los servicios de guarda de niños. Luego, las agencias constituyeron una agrupación (RASGMFQ) que las representaba ante la Oficina y defendía los intereses de los RSG. En 1997, la ley relativa a los «centros de la infancia preescolar» creó los «centros de la infancia

preescolar», organismos de carácter privado sin fines de lucro cuyo consejo de administración está compuesto, en su mayoría, por padres. Los titulares de un permiso de centro de la infancia preescolar deben ofrecer servicios de guarda en un espacio físico denominado «instalaciones» (guarda colectiva) y asimismo coordinar los servicios de guarda educativos en medio familiar. Dado que los RSG no son considerados como asalariados, ellos pueden realizar algunas deducciones de sus ingresos anuales en concepto de gastos ocasionados por la prestación de servicios. Este sistema de guarda de contribución reducida (los padres y el Gobierno pagan respectivamente 7 y 17 dólares por día) ha tenido un gran éxito: se crearon 100.000 plazas entre 1997 y 2004, que vienen a añadirse a las 78.864 plazas ya existentes; el Gobierno persigue el objetivo de alcanzar el número de 200.000 plazas de aquí a 2006, de las cuales 89.000 serán en medio familiar. En marzo de 2004, existían alrededor de 13.000 RSG, coordinados por los titulares de los permisos de los centros de la infancia preescolar. Para el ejercicio financiero de 2004-2005, el Gobierno ha destinado a los servicios de guarda un presupuesto de más de 1.300 millones de dólares, de los cuales una parte importante se destina a los servicios de guarda en medio familiar.

- 402.** La ley modificatoria de la LCPE, objeto de la presente queja, vino a precisar la condición de los RSG, puesto que confirma que la relación entre un RSG y un padre es una prestación de servicios en los términos del Código Civil, que no constituye una relación de trabajo. Los titulares de permisos de centro de la infancia preescolar, cumplen una función de coordinación y de vigilancia de los servicios de guarda en medio familiar, especialmente en el marco de la aplicación del reglamento sobre los centros de la infancia preescolar, que contienen principalmente normas encaminadas a garantizar la salud y la seguridad de los niños. Por lo tanto, la relación entre los RSG y los titulares de permisos de un centro de la infancia preescolar tampoco puede ser calificada de relación de trabajo.
- 403.** Sin embargo, el Gobierno hace hincapié en el hecho de que, si bien no se incluye a los RSG en el régimen general del Código Laboral, de todos modos ellos pueden ejercer el derecho de asociación; aun antes de la adopción de la ley modificatoria de la LCPE, se constituyeron diversas asociaciones, alianzas, asociación de amigos y federaciones en virtud de la Ley relativa a las Sociedades o de conformidad con la Ley sobre los Sindicatos Profesionales (aunque varias de entre dichas asociaciones han sido disueltas desde entonces). En 1999 se creó una Asociación de Educadoras y Educadores en Medio Familiar de Quebec (AEMFQ), especialmente para promover el desarrollo y garantizar la calidad de los servicios de guarda en medio familiar, para mejorar las condiciones de trabajo de los RSG, en particular, su condición de trabajadores autónomos, y defender sus derechos. Por su parte, el Ministerio de la Familia y de la Infancia ha creado mecanismos de intercambio en relación con todas las cuestiones relativas a la guarda en medio familiar: Reunión de concertación en 2000; Foro Nacional sobre la Guarda en Medio Familiar en 2001 (una de las organizaciones querellantes, la CSN, ha participado en las dos últimas sesiones del foro). De abril de 2002 al otoño de 2003, el Ministerio mantuvo varios encuentros con la AEMFQ, la CSQ y la CSN (estas dos últimas forman parte de las organizaciones querellantes), y un Comité Ejecutivo creado en el Ministerio permitió que se realizase un seguimiento de tales encuentros. El Gobierno llegó a la conclusión de que, si bien el Código Civil no abarca a los RSG, éstos pueden acudir a las asociaciones legalmente constituidas para que los representen y que los mecanismos de intercambio y las múltiples reuniones que se llevaron a cabo entre tales asociaciones y el ministerio, ilustran de manera clara el ejercicio real de su derecho de asociación.
- 404.** El Gobierno retoma nuevamente, con las adaptaciones adecuadas a los RSG, los argumentos esgrimidos más arriba respecto de los RI/RTF en relación con los mecanismos de representatividad y la distinción con el fallo *Dunmore*.

- 405.** Respecto de los acuerdos relativos a las condiciones de la prestación de servicios, el Gobierno recuerda que se trata de un contrato de prestación de servicios en los términos del Código Civil, servicios pagados en parte por los padres y en parte por el Gobierno. Las actividades de los RSG no podrían, entonces, ser equiparadas a una relación de trabajo y no cabría aplicarles, por ende, el marco normativo del Convenio núm. 98. El contenido de los acuerdos está previsto en el inciso 3 del artículo 73 de la ley modificatoria de la LCPE, que dispone que el Ministerio podrá celebrar con una o varias asociaciones representativas de los RSG un acuerdo que verse sobre el ejercicio de la guarda en medio familiar, su financiamiento, el establecimiento y mantenimiento de programas y de servicios que respondan a las necesidades del conjunto de los RSG. Así pues, un acuerdo podría contener modalidades no solamente relacionadas con el financiamiento de los RSG sino también respecto de las condiciones relativas a la guarda en medio familiar, como la puesta en marcha de un proceso de mediación y resolución de conflictos entre los RSG y los CPE, la elaboración de una formación adaptada a las necesidades de los RSG, su retribución, etc. Los elementos constitutivos de un acuerdo no se basan solamente en la voluntad del ministro, ya que la ley le impone a este último la realización de consultas con los organismos representativos de los RSG. En el marco de la aplicación de la ley modificatoria de la LCPE, el Ministerio del Empleo, de la Solidaridad Social y de la Familia (MESSF) ha constituido en febrero de 2004 un «Comité de Seguimiento AEMFQ-MESSF», encargado de examinar todos los expedientes con miras a aumentar las posibilidades de acceso y la flexibilidad de los servicios de guarda en medio familiar. El Comité de Seguimiento ha mantenido en 2004 varias reuniones que giraron en torno a un gran número de temas relativos a la guarda en medio familiar; tras esos intercambios, el Gobierno ha modificado especialmente su reglamento relativo a los centros de la infancia preescolar, para así ocuparse de una gran preocupación manifestada por las asociaciones, que es la cuestión del reemplazo ocasional de los RSG. También se discutieron otras cuestiones, y algunas de ellas fueron resueltas, en el marco del Comité de Seguimiento. Por lo tanto, los intercambios entre las asociaciones y el ministro han producido buenos resultados. Por último, el Gobierno resalta el mecanismo establecido en el artículo 2 de la ley modificatoria de la Ley relativa a los CPE, que prevé la extensión de un acuerdo a todos los RSG que sean o no miembros de una de las asociaciones que lo hubiesen celebrado.
- 406.** En su comunicación de 21 de noviembre de 2005, el Gobierno de Quebec confirma que los trabajadores a los que se refiere el presente caso no son asalariados. Considera, por tanto, que carecen de validez en las circunstancias actuales la descripción de la relación laboral con los organismos estatutarios en cuestión y la presentación desde el punto de vista de la organización que engloba a esos profesionales en el ámbito provincial realizadas. El Gobierno precisa el contexto en que están llamados a intervenir los responsables de la gestión de recursos intermediarios (RI) y de tipo familiar (RTF) y las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar (RSG). El Gobierno delega en un ente administrativo el cometido de aplicar un marco administrativo destinado a la protección del usuario en los casos en que intervienen RI y RTF y a la protección del niño en aquellos otros casos en que están implicados RSG. El viciar la naturaleza de las relaciones existentes entre los establecimientos públicos y los responsables de recursos intermediarios o de tipo familiar, así como las existentes entre los centros de la infancia preescolar (CPE) y las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar, con objeto de transformarlas en relaciones de derecho privado de tal forma que se implique la existencia de una relación contractual y, por ende, de un contrato de trabajo supondría negar la relación resultante de la delegación antes mencionada, delegación atribuida conforme a derecho.

- 407.** El Gobierno subraya que los RI y RTF ofrecen servicios de alojamiento no institucional con el fin de permitir que muchas personas vulnerables vivan en un medio de vida lo más cercano posible a un medio de vida natural. Este medio de vida natural, imposible de reproducir en un contexto institucional, constituye un elemento esencial en la readaptación de estas personas y su integración en la sociedad. Concretamente, el papel de los responsables de la gestión de recursos intermediarios consiste en proporcionar a los usuarios un medio de vida adaptado a sus necesidades con objeto de mantenerlos o integrarlos en la comunidad. Los responsables de la gestión de recursos de tipo familiar, a saber, las familias de acogida, tienen el papel de acoger en sus casas a uno o más niños con dificultades para atender a sus necesidades y ofrecerles unas condiciones de vida que favorezcan el mantenimiento de una relación de tipo parental en un contexto familiar. Por su parte, el papel de los otros responsables de la gestión de recursos de tipo familiar, a saber, las residencias de acogida, consiste en recibir en sus casas a uno o más adultos o personas mayores para atender a sus necesidades y ofrecerles condiciones de vida que estén lo más cerca posible a las de un medio de vida natural. Aunque ciertos RI están constituidos en personas jurídicas o están llevados por personas físicas con la ayuda de empleados en instalaciones materiales, los responsables de recursos intermediarios son en su mayoría, como también lo son los RTF, personas que reciben a uno o varios usuarios en su propio domicilio. De hecho, casi el 90 por ciento de los RI y RTF acoge a los usuarios en su residencia privada.
- 408.** El Gobierno sostiene que la relación existente entre un RI o RTF y un establecimiento público no constituye una relación entre empleador y empleado, sino que se asemeja, más bien, a la propia de un contrato de prestación de servicios, regido por lo dispuesto en el *Código Civil de Quebec*, ajena, pues, a la relación de trabajo. Con el propósito de confirmar esta situación jurídica, mediante la *Ley modificatoria de la Ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales*, se introdujo en este segundo texto el inciso 1 del artículo 302 (véase el anexo). Esta reforma era necesaria porque las relaciones existentes entre los establecimientos públicos y los responsables de recursos intermediarios o de tipo familiar son, en esencia, *relaciones de naturaleza administrativa* que pivotan, fundamentalmente, en torno a la protección del usuario.
- 409.** En lo que respecta a la evolución histórica seguida por el control administrativo, el Gobierno indica que este concepto de control administrativo fue introducido en la legislación en el año 1974, cuando el legislador sometió a las familias de acogida a la potestad de control y vigilancia de los centros de servicios sociales con la intención de proteger a los beneficiarios y garantizarles el ejercicio de sus derechos. El poder que el legislador confirió a dichos centros cuando sometió a las familias de acogida a su control y vigilancia, de tipo administrativo, no se corresponde con el propio de las relaciones entre empleadores y empleados.
- 410.** A raíz de la reforma de la red de salud y servicios sociales iniciada con la *Ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales modificatoria de diversas disposiciones legislativas (Ley de 1991)*, esa potestad les fue conferida a aquellos establecimientos públicos designados por los centros de gestión regionales. Con el paso de los años, la aparición de nuevos tipos de responsables de recursos se vio favorecida por las orientaciones que iba adoptando la sociedad quebequesa en materia de deficiencias intelectuales y salud mental, orientaciones que daban prioridad a la integración y participación en sociedad de las personas con deficiencias intelectuales o problemas de salud mental. Así, en la *Ley de 1991*, viene a reconocerse la existencia de estos otros tipos de responsables de recursos, al introducirse el concepto de responsables de recursos intermediarios. En esta ley se introduce, igualmente, el concepto de responsables de la gestión de recursos de tipo familiar, el cual comprende la familia de acogida, para los niños con dificultades, y la residencia de acogida, en el caso de los adultos. Más importante aún es que en la *Ley de 1991* se prevea el marco administrativo para los responsables de recursos intermediarios,

de aplicación también para los responsables de recursos de tipo familiar, con el que se pretenden regular las relaciones entre los responsables de recursos intermediarios o de tipo familiar y los establecimientos públicos de los que dependen, y no crear entre los anteriores una relación de derecho privado de la misma naturaleza que la relación entre un empleador y su empleado. Con este fin, en la *Ley de 1991* se prevé, fundamentalmente, lo que sigue:

- a) el ministro establecerá una clasificación de los servicios ofrecidos por los responsables de la gestión de recursos intermediarios basada en el grado de apoyo o asistencia requerido por los usuarios (art. 303);
- b) el ministro fijará las tasas retributivas aplicables por los servicios prestados (art. 303);
- c) el ministro señalará las orientaciones que deberán seguir las normas regionales a la hora de determinar las modalidades de acceso a los servicios de los responsables de la gestión de recursos intermediarios, incluidos los criterios generales de admisión a tales recursos (art. 303);
- d) los centros de gestión regionales establecerán, para su región, las modalidades de acceso a los servicios de los responsables de la gestión de recursos intermediarios (art. 304);
- e) los centros de gestión regionales definirán los criterios de reconocimiento de los responsables de recursos intermediarios, reconocerán a éstos y llevarán un archivo de los responsables de recursos reconocidos, organizado por tipos de clientela (art. 304);
- f) los centros de gestión regionales designarán los establecimientos públicos de su región facultados para recurrir a los servicios de responsables de recursos intermediarios, y encargados del seguimiento profesional de estos últimos (art. 304);
- g) los centros de gestión regionales asignarán a los establecimientos interesados las sumas necesarias para el pago a los responsables de la gestión de recursos intermediarios, con arreglo a las tasas retributivas aplicables (art. 304);
- h) los centros de gestión regionales se cerciorarán de la creación y el funcionamiento de los mecanismos de concertación entre los establecimientos y sus responsables de recursos intermediarios (art. 304);
- i) los centros de gestión regionales podrán examinar las desavenencias surgidas entre un establecimiento público y un responsable de recursos intermediarios, así como adoptar una decisión al respecto tras haber dado a éstos la oportunidad de presentar sus observaciones (art. 307).

De las anteriores disposiciones se desprende claramente que en ellas viene a establecerse un marco normativo destinado a la protección del usuario, más que elementos de subordinación característicos de una relación entre empleador y empleado.

411. En la *Ley modificatoria de la Ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales (Ley de 2003)*, además de aportarse precisiones referidas a la naturaleza de las relaciones existentes entre los establecimientos públicos y los responsables de recursos intermediarios o de tipo familiar, se atribuye al Ministro de Salud y Servicios Sociales la potestad de concluir con los organismos representativos de los RI o RTF un acuerdo para determinar las condiciones generales del ejercicio de sus actividades, así como el marco normativo correspondiente a las condiciones de vida de los usuarios y la retribución de sus servicios. En la *Ley de 2003* se establecen también los criterios de representatividad de esos organismos.

- 412.** A lo largo de los años, las inquietudes del legislador se han identificado siempre con el respeto a las orientaciones seguidas por la sociedad quebequesa en lo que concierne a las personas mayores con autonomía reducida, los jóvenes con dificultades y las personas que sufren deficiencias intelectuales o físicas o problemas de salud mental. Esas orientaciones aspiran, sobre todo, a proporcionar a estas personas un medio de vida lo más parecido posible a un hogar. Por otra parte, el papel de los establecimientos públicos consiste claramente en aplicar el marco normativo dispuesto para la protección del usuario. Es por este motivo por el que el contrato por el que están vinculados los responsables de recursos intermediarios o de tipo familiar y los establecimientos públicos no constituye un contrato de trabajo. Se trata, más bien, de un acuerdo en el que, al estar ya establecido el marco normativo de protección al usuario y fijada, en función de las necesidades de los usuarios, la retribución de los responsables de recursos intermediarios o de tipo familiar, se enuncian las condiciones de la prestación de servicios, regulada, por lo demás, en el *Código Civil de Quebec*. El Gobierno de Quebec reitera, de este modo, que las actividades de los RI y RTF no dependen del Convenio núm. 98, dado que estas actividades no se encuadran en una relación de trabajo.
- 413.** En lo que respecta a la condición jurídica de los responsables de un servicio de guarda en medio familiar, el Gobierno recuerda que la guarda en medio familiar es un servicio ofrecido por una persona física, a cambio de una retribución, en una residencia privada. Dado que la relación existente entre el RSG y el progenitor, esto es, quien requiere sus servicios, es de naturaleza contractual, el Gobierno reitera que esa relación se rige por un contrato de prestación de servicios en el sentido que figura en el *Código Civil de Quebec*, por lo que es ajena a una relación de trabajo. Para asegurar servicios de guarda de calidad que protejan la salud y la seguridad del niño y garanticen su desarrollo, el Gobierno ha establecido medidas de carácter administrativo. La aplicación de un marco administrativo a los servicios de guarda en medio familiar ha sido confiada a los centros de la infancia preescolar (CPE). El papel conferido al CPE de asegurar la aplicación de ese marco en los servicios que ofrecen los RSG que hayan optado por obtener de ese CPE su reconocimiento no constituye una relación entre empleador y empleado.
- 414.** Con esa perspectiva, el legislador confirmó, en la *Ley modificatoria de la Ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (Ley modificatoria de la LCPE)*, la naturaleza de esa relación:
- 8.1. Toda persona a la que se le reconozca la calidad de responsable de un servicio de guarda en medio familiar es, en lo que respecta a esos servicios que presta a los padres en tal carácter, un prestador de servicios en los términos del Código Civil.
- No obstante la posible existencia de disposiciones incompatibles con la presente, se considera que toda persona a la que se le reconoció la calidad de responsable de un servicio de guarda en medio familiar no es empleada ni asalariada del titular del permiso de centro de la infancia preescolar que la hubiese reconocido como tal en el marco de la prestación de sus servicios. Esta disposición también es aplicable a toda persona que asiste o que es empleada del responsable de un servicio de guarda en medio familiar.
- 415.** En lo que concierne a la evolución histórica del control administrativo en esta materia, el Gobierno indica que en la *Ley relativa a los servicios de guarda de niños (Ley de 1979)* se reconocía la existencia de servicios de guarda en medio familiar, esto es, servicios de guarda prestados por una persona física, a cambio de una retribución, en una residencia privada. La *Ley de 1979* permitía aplicar un marco administrativo a los RSG que optaban por obtener su reconocimiento de una agencia de servicios de guarda en medio familiar que estuviera constituida de conformidad con la mencionada ley. El reconocimiento de un RSG se hacía a través de una agencia, primero en virtud de la citada ley y, posteriormente, con arreglo a un reglamento adoptado en 1993 por la Oficina de los Servicios de Guarda de Niños, la cual determinaba las condiciones de admisibilidad y establecía las modalidades

de expedición del reconocimiento según lo previsto en el *Reglamento sobre las agencias y los servicios de guarda en medio familiar*.

- 416.** La concesión de este reconocimiento implicaba que la agencia ejerciera potestades relativas al marco administrativo al que debían someterse las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar. En este marco se incluían una serie de normas relacionadas con la salud, la seguridad y el desarrollo del niño y, más concretamente, normas en materia de higiene, salubridad, seguridad, acondicionamiento, calefacción e iluminación, así como condiciones referidas al equipamiento y mobiliario, que debían respetar los RSG. Asimismo, en el citado reglamento, se indica que el programa de formación que debe seguir la persona reconocida en calidad de RSG se refiere, sobre todo, al desarrollo del niño y su alimentación, así como a la organización y la actividad del medio de vida.
- 417.** La retribución de un RSG era fijada por este responsable y abonada por los padres, salvo en el caso de las familias de bajos ingresos. En 1997, la *Ley relativa al Ministerio de la Familia y de la Infancia modificatoria de la Ley relativa a los servicios de guarda de niños* (denominada en lo sucesivo *Ley de 1997*) vino a modificar la *Ley de 1979*. Además, por la *Ley de 1997* se creó el Ministerio de la Familia y de la Infancia y se otorgó a los centros de la infancia preescolar la potestad, antes ejercida por las agencias, de aplicar el marco administrativo definido en el *Reglamento sobre los centros de la infancia preescolar*, al que deben someterse los RSG. Este reglamento sustituyó al *Reglamento sobre las agencias y los servicios de guarda en medio familiar*. Asimismo, con la *Ley de 1997* se introduce un programa llamado de «contribución reducida», por el que el Gobierno puede fijar, respecto de ciertos servicios de guarda por él determinados, la contribución exigible a un progenitor por un proveedor. De este modo, el progenitor paga por la guarda diaria de su hijo una contribución reducida, y el Gobierno añade a esa suma una contribución destinada al proveedor del servicio de guarda. Todavía hoy, sigue sin requerirse la obtención del reconocimiento por un centro de la infancia preescolar para que una persona pueda proporcionar a unos padres servicios de guarda en medio familiar a cambio de una retribución. Sin ese reconocimiento, no obstante, el progenitor no puede beneficiarse de la contribución gubernamental.
- 418.** Al someter a los RSG a las normas prescritas en el *Reglamento sobre los centros de la infancia preescolar*, cuya aplicación les fue confiada a los centros de la infancia preescolar, el legislador asignaba a estos últimos la aplicación a los RSG de un marco administrativo diferenciado de una relación entre empleador y empleado. El Gobierno reitera, de este modo, que la relación existente entre un RSG y un progenitor es una relación de prestación de servicios según se define en el *Código Civil de Quebec*, y que en la *Ley modificatoria de la LCPE* se establece claramente que las relaciones creadas por el legislador entre los responsables de un servicio de guarda en medio familiar y los centros de la infancia preescolar no constituyen un contrato de trabajo. El Gobierno reitera, por lo tanto, que las actividades de las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar no son de la misma naturaleza que una relación de trabajo, y que tales actividades no se encuadran en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
- 419.** En conclusión, el Gobierno manifiesta que tanto la ley modificatoria de la LSSSS como la ley modificatoria de la LCPE tienen en cuenta las preferencias de la sociedad quebequense en lo que respecta al desarrollo de servicios de alojamiento no institucionales y de servicios de guarda educativos en medio familiar, que se ajustan a las normas relativas al derecho de asociación, ya sea en lo que concierne al derecho interno como al internacional. En la actualidad, la conformidad de esas leyes a la Constitución es objeto de una impugnación judicial presentada por las querellantes.

C. Conclusiones del Comité

420. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno intervino por vía legislativa con el fin de anular las acreditaciones sindicales de algunos trabajadores que desarrollan sus actividades en su domicilio en el sector de los servicios sociales, de salud y de la guarda de niños, privándoles, de esa manera, de su condición de asalariados en los términos del Código Laboral y negándoles todos los derechos y protecciones correspondientes. Las organizaciones querellantes impugnan en particular la ley modificatoria de la ley relativa a los servicios sociales, en adelante, «ley modificatoria de la LSSSS», y la ley modificatoria de la ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños, en adelante, «ley modificatoria de la LCPE» (conforme a los pasajes pertinentes reproducidos en el anexo al presente documento).*
421. *El Gobierno responde que, habida cuenta de la naturaleza particular de los servicios prestados a domicilio por dichas personas en favor de individuos con deficiencia mental o con el fin de garantizar la guarda de niños de edad preescolar, no se trata, en dichos casos, de las relaciones de trabajo que se rigen por el Código Laboral sino más bien que se está en presencia de contratos de prestación de servicios por parte de trabajadores autónomos. Asimismo, el Gobierno sostiene que esos trabajadores pueden afiliarse a los organismos o asociaciones de su elección, que pueden defender sus derechos e intereses en el marco de los acuerdos celebrados con el ministro.*
422. *El Comité observa que, más allá de la aparente complejidad del contexto histórico y social y del marco institucional que deriva de dicho contexto, la cuestión esencial, desde una perspectiva de los principios de la libertad sindical, se relaciona con el derecho de los trabajadores afectados a constituir organizaciones de su elección, con los mismos derechos y garantías que cualquier otro trabajador. Por lo tanto, el punto central del litigio no es fundamentalmente diferente del que se planteaba en el caso núm. 2257 decidido en forma reciente por el Comité, y que también se relacionaba con Quebec. Dicho caso giraba en torno a la exclusión del personal jerárquico del ámbito de aplicación del Código Laboral en razón de la definición restrictiva del término «asalariado», personal jerárquico aquél, que, por otra parte, podía constituir asociaciones que gozaban de importantes prerrogativas en materia de discusión de las condiciones de trabajo [véanse los párrafos 412 a 470 del 335.º informe].*
423. *En el presente caso, la exclusión tampoco resulta de una disposición específica del Código Laboral, sino de disposiciones particulares de las dos leyes impugnadas. La ley modificatoria de la LSSSS dispone que los individuos a los que se aplica esta ley no son considerados empleados ni asalariados del establecimiento público que recurre a sus servicios, y que todo acuerdo celebrado con el fin de determinar las modalidades en las que se encuadrarán sus relaciones no podrá considerarse como un contrato de trabajo (inciso 1 del artículo 302). La ley modificatoria de la LCPE dispone que los servicios de guarda en medio familiar constituyen un contrato de prestación de servicios en los términos del Código Civil y que se considera que toda persona a la que se le reconoció la calidad de responsable de un servicio de guarda en medio familiar no es empleada ni asalariada del centro de la infancia preescolar de que se trate (inciso 1 del artículo 8). Si bien el mecanismo jurídico en el que se basa la exclusión es diferente, los resultados son semejantes. Los trabajadores en cuestión que logren formar, a pesar de las dificultades que su situación y su condición particular presentan, una asociación o una agrupación (tal parece que esas agrupaciones se encuentran, a veces, aunque en un número muy reducido de casos, afiliadas a organizaciones sindicales), cuentan, como ocurre con el personal jerárquico en el caso núm. 2257, con importantes prerrogativas, pero que no tienen la misma entidad que los derechos que el Código Laboral les reconoce a los otros trabajadores. Por lo tanto, el Comité le recuerda nuevamente al Gobierno que las únicas*

exclusiones posibles previstas en el Convenio núm. 87 se relacionan con las fuerzas armadas y la policía, y hace hincapié una vez más en que dicha exclusión debería definirse de una manera restrictiva [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 219-222]. Por lo tanto, los trabajadores mencionados en la presente queja deberían poder ampararse, como los demás trabajadores de Quebec, en las disposiciones del Código Laboral, o gozar de derechos verdaderamente equivalentes.

424. *Las conclusiones del Comité respecto de los demás aspectos de la queja se desprenden, con las adaptaciones pertinentes, de la conclusión principal expuesta precedentemente.*

425. *En lo que atañe a la anulación de las acreditaciones obtenidas, el Comité observa que se ha calificado a los trabajadores en cuestión como trabajadores autónomos, calificación esta que además se realizó de manera retroactiva, en virtud de las dos leyes impugnadas, que tienen por efecto concreto anular las decisiones de las jurisdicciones especializadas y del Tribunal del Trabajo competentes para dirimir los conflictos relativos a la acreditación, y en especial, en el presente caso, para pronunciarse sobre la condición de asalariados de los trabajadores. Concretamente, la cronología de los hechos es la siguiente: a pesar de los obstáculos relacionados con su aislamiento y dispersión geográfica, los trabajadores solicitan ante la instancia competente, la constitución de su sindicato, basándose en las disposiciones aplicables del Código Laboral; dicha instancia reconoce a su favor la condición de asalariados en los términos del Código, como también los derechos correspondientes a tal condición; dicha decisión es confirmada por el Tribunal del Trabajo; las organizaciones sindicales realizan ciertos trámites con miras a la negociación de un primer convenio colectivo, cursando el preaviso previsto por el Código; el Gobierno interviene por vía legislativa para reclasificar la relación de trabajo en un contrato de prestación de servicios e inicia procesos judiciales para obtener la anulación de las acreditaciones ya obtenidas. Por lo tanto, el Comité debe llegar a la conclusión de que, si bien, formal y legalmente, un tribunal decidirá, en última instancia, sobre las repercusiones que la adopción de esas leyes tienen sobre la existencia de secciones sindicales legalmente constituidas, en los hechos, estamos en presencia de una anulación por vía legislativa de las acreditaciones existentes, lo que es contrario a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 675-676]. Habida cuenta de que el Procurador General interpuso un recurso ante la Corte Superior con el fin de anular las acreditaciones que ya habían sido otorgadas, y que las organizaciones querellantes han presentado un recurso judicial para que se declare la inconstitucionalidad de las leyes en cuestión, el Comité espera que las diversas decisiones que los tribunales dictarán en el ámbito nacional en relación con los presentes casos tendrán plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical precedentemente expuestos. El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado sobre la resolución de los diversos recursos interpuestos y que le envíen copias de los fallos que se dictarán.*

426. *Respecto de la representatividad de las agrupaciones con las que el ministro puede celebrar acuerdos (agrupaciones estas denominadas «organismos representativos» en la ley modificatoria de la LSSSS, y «asociaciones representativas» según la terminología que se emplea en la ley modificatoria de la LCPE), el Comité observa que las leyes en cuestión ciertamente prevén criterios precisos y objetivos de representatividad, pero, sin embargo, habida cuenta de que se trata de trabajadores aislados y dispersos en un vasto territorio, los umbrales previstos (20 por ciento de la totalidad de las personas responsables de los recursos y 30 por ciento de la totalidad de usuarios respecto de las personas responsables de los recursos intermediarios; 350 personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar) son elevados a punto tal que podrían representar un riesgo de obstaculización, o incluso de impedimento, de la constitución de asociaciones o de organismos representativos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 254-258]. Los*

mecanismos de extensión de los acuerdos así celebrados, al conjunto de los trabajadores afectados (párrafo 2 del inciso 1 del artículo 303 de la ley modificatoria de la LSSSS, con sus modificaciones; inciso 4 del artículo 73 de la ley modificatoria de la LCPE, con sus modificaciones) permitirían, de alguna manera, subsanar dicho problema, puesto que se aplicaría a las personas que no están representadas en una agrupación el contenido de los acuerdos celebrados con el ministro. Sin embargo, ello no modifica en absoluto la cuestión esencial que consiste en el hecho de que no se considera a esos trabajadores como asalariados en los términos del Código y no pueden gozar de todos los derechos que allí se establecen.

- 427.** *En lo que atañe a la determinación de las condiciones de trabajo, el Comité observa que el párrafo 2 del inciso 3 del artículo 73 de la ley modificatoria de la LCPE establece un mecanismo de consulta, eventualmente acompañado (inciso 7 del artículo 73 de la misma ley) de la intervención de un tercero si las partes consideran que su intervención facilitaría la celebración de un acuerdo (... la ley modificatoria de la LSSSS no es tan explícita respecto de esos dos aspectos). Sin embargo, dicho mecanismo no constituye un verdadero proceso de negociación colectiva desde la perspectiva de los principios de la libertad sindical y, de cualquier manera, ofrece muchos menos derechos y garantías que el régimen general de relaciones colectivas del trabajo establecido por el Código. El Comité también observa que en razón de su exclusión del ámbito de aplicación del Código Laboral los trabajadores afectados no pueden prevalerse de dicho mecanismo previsto del inciso 1 del artículo 93 al inciso 9 del artículo 93 del Código, que tiene por objeto facilitar la adopción de un primer convenio colectivo, disposiciones estas particularmente importantes para los trabajadores vulnerables, que deben enfrentar dificultades de organización y negociación.*
- 428.** *Habida cuenta de los elementos precedentemente expuestos el Comité considera que, el mecanismo establecido por las leyes impugnadas no constituye un conjunto de medidas encaminadas a alentar y promover el mayor grado de desarrollo y utilización posible de los procesos de negociación voluntaria de los convenios colectivos con miras a reglamentar, de esa manera, las condiciones de empleo.*
- 429.** *Por otra parte, el Comité subraya que existen, en las leyes impugnadas por las organizaciones querellantes, otras disposiciones que plantean un problema en relación con los principios de la libertad sindical, como por ejemplo, el párrafo 4 del inciso 5 del artículo 73 de la ley modificatoria de la LCPE, que otorga a las autoridades amplias facultades de control sobre las asociaciones y sus miembros, puesto que, en caso de que así se lo solicite, tales asociaciones deben proporcionar los nombres y dirección de sus miembros al ministro.*
- 430.** *En vista de todos los elementos precedentemente expuestos, el Comité pide al Gobierno que modifique las disposiciones de la ley modificatoria de la LSSSS como también las disposiciones de la ley modificatoria de la LCPE, a fin de que los trabajadores afectados puedan constituir las organizaciones de su elección en el marco del régimen general del derecho colectivo del trabajo, o en un marco que les ofrezca verdaderamente derechos y protecciones similares. El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de la evolución de la situación respecto de todos los aspectos mencionados más arriba.*
- 431.** *El Comité llama a la atención de la Comisión de Expertos la aplicación de los convenios y recomendaciones en lo referente a los aspectos legislativos de los presentes casos.*

Recomendaciones del Comité

432. *Sobre la base de las conclusiones precedentes, el Comité invita al Consejo de Administración a adoptar las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que modifique las disposiciones de la ley modificatoria de la ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales y de la ley modificatoria de ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños, para que los trabajadores en cuestión puedan gozar del régimen general del derecho colectivo del trabajo y constituir asociaciones con los mismos derechos, prerrogativas y recursos judiciales que las demás organizaciones de trabajadores, de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
- b) *el Comité espera que las diversas sentencias que los tribunales dictarán en el ámbito nacional en relación con los presentes casos tendrán plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado respecto de la resolución de los diversos recursos judiciales interpuestos y que le envíen copias de las sentencias pertinentes;*
- c) *el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado sobre la evolución de la situación en lo que respecta a todos los aspectos anteriormente mencionados, y en especial en lo referente a las medidas que se adopten para poner la legislación de conformidad con los principios de la libertad sindical, y*
- d) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos la aplicación de los convenios y recomendaciones en lo que atañe a los aspectos legislativos de los presentes casos.*

Anexo

Ley modificatoria de la ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales (pasajes, subrayados añadidos)

Artículo 1 (inciso 1 del artículo 302). No obstante la posible existencia de disposiciones incompatibles con la presente, se considera que toda persona responsable de la gestión de recursos intermediarios no es empleada ni asalariada del establecimiento público que recurre a sus servicios, y todo acuerdo o convenio celebrado entre ellos para determinar las normas y modalidades de sus relaciones en cuanto al desarrollo de sus actividades y servicios que se supone que prestarán no será considerado como un contrato de trabajo.

...

Artículo 3 (inciso 1 del artículo 303). El ministro puede, con la aprobación del Gobierno, celebrar con uno o varios organismos representativos de las personas responsables de la gestión de recursos intermediarios un acuerdo para determinar las condiciones generales en que dichas personas llevarán a cabo sus actividades así como el marco normativo de las condiciones de vida de los usuarios y también para prever diversas medidas y modalidades relativas a la retribución de los servicios ofrecidos por dichos responsables de la gestión de los recursos intermediarios.

Un acuerdo semejante tendrá fuerza vinculante respecto de los centros de gestión regionales, los establecimientos y toda persona responsable de recursos intermediarios, sean o no miembros de un organismo parte en dicho acuerdo.

(Inciso 2 del artículo 303). Es representativo de los responsables de los recursos intermediarios el organismo que, a nivel nacional, reagrupe como miembro a todo responsable de recursos intermediarios compatible con la especificidad del organismo y que cuente, entre sus miembros, con al menos el 20 por ciento de la cantidad total de dichos responsables de recursos intermediarios a nivel nacional o con el número necesario de responsables para atender al menos al 30 por ciento de la totalidad de usuarios que recurren a los servicios de los responsables de recursos intermediarios a nivel nacional.

Se aplicarán los mismos criterios a toda reagrupación compuesta por organismos de responsables de recursos intermediarios cuya actividad se desarrolla solamente a nivel local o regional, siempre que tales organismos garanticen, en forma conjunta, la misma representatividad que la exigida en el párrafo primero.

Todo organismo representativo deberá proporcionar al ministro, si así se lo solicitase, los documentos al día que justifiquen su constitución como también el nombre y la dirección de cada uno de sus miembros.

Asimismo, toda reagrupación deberá proporcionar los documentos al día que justifiquen su constitución, el nombre y dirección de los organismos que representa, como también el nombre y dirección de cada uno de los miembros de tales organismos.

En el supuesto de que un organismo representativo esté conformado por una reagrupación de organismos, esta última es la única entidad habilitada para representar a cada uno de los organismos miembros.

Una persona responsable de recursos intermediarios no puede, a los fines previstos en el inciso 1 del artículo 303, ser miembro de más de un organismo representativo distinto de una agrupación.

...

Artículo 7. Las disposiciones del inciso 1 del artículo 302 de la ley relativa a los servicios de salud y servicios sociales, previstas en el artículo 1 de la presente ley, tienen carácter declaratorio y son aplicables incluso a una decisión administrativa, cuasi judicial o judicial dictada con anterioridad a [... fecha de entrada en vigor de la ley].

Ley modificatoria de la ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (pasajes, subrayados añadidos)

Artículo 1 (inciso 1 del artículo 8.) Toda persona a la que se le reconozca la calidad de responsable de un servicio de guarda en medio familiar es, en lo que respecta a esos servicios que presta a los padres en tal carácter, un prestador de servicios en los términos del Código Civil.

No obstante la posible existencia de disposiciones incompatibles con la presente, se considera que toda persona a la que se le reconoció la calidad de responsable de un servicio de guarda en medio familiar no es empleada ni asalariada del titular del permiso de centro de la infancia preescolar que la hubiese reconocido como tal en el marco de la prestación de sus servicios. Esta disposición también es aplicable a toda persona que asiste o que es empleada del responsable de un servicio de guarda en medio familiar.

Artículo 2 (inciso 3 del artículo 73). El ministro puede celebrar con una o varias asociaciones representativas de las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar un acuerdo que verse sobre el ejercicio de la guarda en medio familiar, su financiamiento, el establecimiento y mantenimiento de programas y servicios que respondan a las necesidades del conjunto de las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar.

Con anterioridad a la celebración de tal acuerdo, el ministro consultará a las asociaciones representativas de personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar y de titulares de un permiso de centro de la infancia preescolar que le hubiesen notificado su constitución y someterá el proyecto de acuerdo al Gobierno para su aprobación.

(Inciso 4 del artículo 73). Las disposiciones de tal acuerdo tendrán fuerza vinculante respecto de toda persona responsable de un servicio de guarda en medio familiar, sean o no miembros de una asociación parte en dicho acuerdo como también respecto de todo titular de un permiso de centro de infancia preescolar.

(Inciso 5 del artículo 73). Es representativa, una asociación que reagrupe únicamente a las personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar que cuente, entre sus miembros, con al menos 350 de tales responsables o toda reagrupación que cuente, entre sus miembros, con asociaciones que reagrupan únicamente a tales personas y en conjunto representan al menos 350 de entre ellas...

Todo organismo representativo deberá proporcionar al ministro, si así se lo solicitase, los documentos al día que justifiquen su constitución como también el nombre y la dirección de cada uno de sus miembros, y en el caso de una asociación representativa de personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar, respecto de cada persona, el nombre del titular del permiso de centro de la infancia preescolar que la haya reconocido como responsable.

Asimismo, toda reagrupación deberá proporcionar los documentos al día que justifiquen su constitución, el nombre y dirección de las asociaciones de personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar o de titulares de permiso de centros que dicha reagrupación representa, respecto de cada asociación, el nombre y dirección de cada uno de sus miembros y, en el caso de las asociaciones de personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar, el nombre de los titulares de permiso que las hubiese reconocido.

Si una asociación representativa está compuesta por una reagrupación de asociaciones, esta última es la única entidad habilitada a representar a cada una de las asociaciones miembros.

Una persona responsable de un servicio de guarda en medio familiar no puede, a los fines previstos en el inciso 3 del artículo 73, ser miembro de más de una asociación representativa distinta de una agrupación. Esta disposición también es aplicable a todo titular de un permiso del centro.

(inciso 6 del artículo 73). Un titular de un permiso del centro de la infancia preescolar, una asociación o una reagrupación de asociaciones de tales titulares o una persona que actúe por su propia cuenta, no puede representar a una asociación representativa de personas responsables de un servicio de guarda en medio familiar ni participar a su formación o administración.

(Inciso 7 del artículo 73). Si, a lo largo de un proceso iniciado con miras a la celebración de un acuerdo, las partes consideran que la intervención de un tercero puede resultar útil para aconsejarlas respecto de toda materia sobre la que puede versar el acuerdo o ayudarlas a concluirlo, las partes al acuerdo pueden ponerse de acuerdo sobre su nombramiento como también respecto de las condiciones de su contratación.

Artículo 3. Las disposiciones del inciso 1 del artículo 8 de la ley relativa a los centros de la infancia preescolar y demás servicios de guarda de niños, previstas en el artículo 1 de la presente ley, tienen carácter declaratorio y son aplicables incluso a una decisión administrativa, cuasi judicial o judicial dictada con anterioridad a [... fecha de entrada en vigor de la ley].

CASO NÚM. 2405

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Canadá relativa
a la provincia de la Columbia Británica
presentada por
la Internacional de la Educación (IE)
en nombre de
— la Federación de Docentes del Canadá (FDC) y
— la Federación de Docentes de la Columbia Británica (FDCB)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno, con objeto de volver a imponer un laudo arbitral anulado por el Tribunal Supremo de la Columbia Británica, ha adoptado, de manera unilateral y sin celebrar consulta alguna con los interlocutores sociales, legislación con efecto retroactivo (ley núm. 19/2004) por la que se modifican o suprimen numerosas disposiciones de convenios colectivos del sector de la enseñanza negociados libremente. Estas acciones privan a los docentes de medios lícitos para promover y defender sus intereses profesionales, y menoscaban el derecho de las organizaciones querellantes a actuar en calidad de agentes negociadores en representación de sus afiliados

- 433.** La queja figura en una comunicación de fecha 31 de enero de 2005 enviada por la Internacional de la Educación (IE) en nombre de la Federación de Docentes de la Columbia Británica (FDCB). La IE envió alegatos adicionales por comunicación de 7 de febrero de 2006.
- 434.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 17 de agosto de 2005.
- 435.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 436.** En su comunicación de 31 de enero de 2005, la organización querellante indica que la Federación de Docentes de la Columbia Británica (FDCB) representa a 42.000 docentes y profesionales asociados del sector de la enseñanza pública de la Columbia Británica, de niveles que van desde el jardín de infantes hasta el grado 12 (último curso de secundaria). La FDCB es interlocutora de la Asociación de Empleadores de la Escuela Pública de la Columbia Británica, principal agente negociador de los 60 consejos directivos de centros escolares que hay en la provincia.
- 437.** Las organizaciones querellantes recuerdan que, en los tres últimos años, se ha promulgado en Columbia Británica legislación que afecta a decenas de miles de trabajadores de la provincia, y que no está en conformidad con los principios fundamentales de la libertad sindical y la libre negociación colectiva. Hacen referencia, en particular, a una queja presentada anteriormente por la FDCB (caso núm. 2173), en vista de la estrecha relación que guarda ésta con el presente caso, así como a la recomendación que emitió al respecto el Comité [marzo de 2003, 330.º informe, párrafos 239 a 305].
- 438.** Las organizaciones querellantes resumen la cuestión como sigue (se adjunta una cronología detallada en anexo al presente documento): el Gobierno había promulgado legislación en virtud de la cual se confería a un árbitro jurisdicción para suprimir cientos de disposiciones del convenio colectivo suscrito por las partes; el árbitro designado por el Gobierno suprimió estas disposiciones del convenio colectivo el 30 de agosto de 2002; la FDCB solicitó la revisión judicial de ese laudo arbitral; el 22 de enero de 2004, el Tribunal

Supremo de Columbia Británica falló a favor de la solicitud de revisión, y restableció muchas de las disposiciones del convenio colectivo suprimidas por el árbitro; por último, en respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo, el Gobierno adoptó la ley núm. 19/2004, por la cual se suprimían del convenio colectivo de las partes las disposiciones que había restablecido el Tribunal Supremo de la Columbia Británica.

- 439.** El proyecto de ley núm. 19/2004 venía a modificar la legislación anterior, a saber, la Ley sobre el Convenio Colectivo de los Servicios de la Educación (ESCAA, por sus siglas en inglés) y la Ley sobre el Sistema Escolar, de tal forma que quedaban suprimidos, con efecto a partir del 1.º de julio de 2002, cientos de disposiciones del convenio colectivo de las partes. Este proyecto de ley pasó de la primera a la tercera lectura en el lapso de tres días (20 a 22 de abril de 2004), y el 29 de abril obtuvo la sanción real, tras la cual se convirtió en la Ley de Enmienda al Convenio Colectivo de los Servicios de la Educación, de 2004 (ESCAAA). Al dejar sin validez la sentencia recaída en 2004 en el Tribunal Supremo de Columbia Británica, la ESCAAA cumplía tres objetivos del Gobierno: 1) suprimir las disposiciones del convenio colectivo restablecidas, en parte, por el Tribunal Supremo; 2) suprimir de la Ley sobre el Sistema Escolar (con efecto retroactivo, a partir del 1.º de julio de 2002) el artículo en que se confería al árbitro jurisdicción para suprimir disposiciones del convenio colectivo, y 3) disponer la aplicación de la ley «pese a toda decisión en contrario de un tribunal de justicia». En el artículo 5 del proyecto convertido en ley, se dispone también su aplicación con efecto retroactivo. De este modo, en él se garantiza que, pese a que el Tribunal Supremo sentenciara la existencia de «defectos jurídicos fundamentales», ninguna de las partes pueda acceder a un proceso judicial con el fin de impugnar el texto de la ley y combatir sus efectos sobre docentes y alumnos. Ello impide el enjuiciamiento de toda pretensión legal basada en las disposiciones del convenio que fueron suprimidas, independientemente de cuándo se dedujera tal pretensión.
- 440.** Las organizaciones querellantes dan algunos ejemplos de disposiciones que se han suprimido de acuerdos en cumplimiento de la ESCAAA. Se trata de disposiciones relativas a los procedimientos de evacuación y simulacros de incendio para alumnos con necesidades especiales (acuerdo de Kamloops-Thompson), la escolarización de alumnos con necesidades especiales (acuerdo de Cariboo-Chilcotin), el número de alumnos en los laboratorios y otras decisiones en las que entra en juego la seguridad (acuerdo de Qualicum) y la integración en clases ordinarias de los alumnos con necesidades especiales (acuerdo de Delta).
- 441.** Las organizaciones querellantes señalan que el Comité ya ha criticado al Gobierno de Columbia Británica por la promulgación de las leyes núms. 27/2002 y 28/2002 y por la indiferencia con que reaccionó a su queja anterior. En aquella ocasión, el Comité afirmó que, cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización, acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [330.º informe, párrafo 288]. Pese a la inequívoca condena del Comité, el Gobierno sigue violando las normas internacionales del trabajo. Cuando el Tribunal Supremo de Columbia Británica falló que estaba viciado el procedimiento con que habían sido eliminadas las disposiciones del convenio colectivo, el Gobierno impuso, de manera unilateral, un texto legislativo por el cual se invalidaba esa sentencia, poniéndose así por encima del Estado de derecho. Como demuestran las declaraciones efectuadas por el Ministro en el Parlamento, el objetivo era evitar «el embrollo de los pleitos» (*Hansard* — actas del Parlamento canadiense —, 22 de abril de 2004).
- 442.** El Gobierno no ha seguido las recomendaciones anteriores del Comité, a saber, que evitase los acuerdos impuestos por ley [330.º informe, párrafo 305, c)], que respetase la autonomía de las partes en la negociación para llegar a la conclusión de acuerdos [330.º informe, párrafo 305, c)] y que se llevaran a cabo consultas significativas con las organizaciones representativas cuando los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los

trabajadores pudieran verse afectados [330.º informe, párrafo 305, *d*]. En lugar de seguir estas recomendaciones, el Gobierno volvió a adoptar, unilateralmente, legislación draconiana. El Gobierno, de este modo, ha impuesto condiciones de empleo a los docentes sin discusión ni consultas, en contra de lo fallado por el Tribunal Supremo de su provincia, y privado así a esos docentes de medios lícitos con que promover y defender sus intereses profesionales.

- 443.** Las organizaciones querellantes sostienen que el Gobierno ha demostrado un desprecio absoluto tanto por la OIT como por el Tribunal Supremo. Al disponer la aplicación de la ley «pese a toda decisión en contrario de un tribunal de justicia», ha demostrado su desdén por el Estado de derecho y cualquier limitación a su poder. Sus últimas acciones socavan el sistema democrático de negociación colectiva, en contra de las normas internacionales de la OIT ratificadas por Canadá. Asimismo, confirman y acrecientan su alarmante indiferencia por los principios fundamentales de la libertad sindical, la libre negociación colectiva y el imperio de la ley.
- 444.** En su comunicación de 7 de febrero de 2006, la IE envía información en relación con violaciones de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

- 445.** En su comunicación de 17 de agosto de 2005, el Gobierno manifiesta su desacuerdo con los alegatos formulados por la Federación de Docentes del Canadá (FDC) y la Federación de Docentes de la Columbia Británica (FDCB). Según el Gobierno, la Ley de Enmienda al Convenio Colectivo de los Servicios de la Educación (ESCAAA) no viola el Convenio núm. 87, como tampoco limita el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes ni el derecho de estas organizaciones a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración o formular sus programas. Tampoco disuelve ni suspende organizaciones de trabajadores, ni infringe el derecho de estas organizaciones a afiliarse a federaciones, ni impide que las mismas adquieran personalidad jurídica o contraviene la legislación interna.
- 446.** Según el Gobierno, la ESCAAA no anula la sentencia del Tribunal Supremo de Columbia Británica, tal como lo alegan las organizaciones querellantes. En julio de 2002, se nombró a un árbitro para que determinara qué disposiciones de los 60 convenios colectivos suscritos por los docentes se debían modificar porque contradijesen la Ley sobre el Sistema Escolar, después de que esta última se hubiera reformado mediante la Ley sobre Flexibilidad y Posibilidad de Elección en la Enseñanza Pública (PEFCA, por sus siglas en inglés). En la PEFCA figuran limitaciones al número de alumnos por clase, que el Gobierno consideró un asunto de política pública provincial, y no algo que debiera tratarse en la mesa de negociación. La PEFCA, además, deja en manos de los consejos escolares locales las decisiones sobre el calendario académico, y permite que sean las necesidades de los alumnos, las inquietudes de los padres y las prioridades de cada zona las que motiven las decisiones referidas a otras cuestiones (por ejemplo, a los miembros de la comunidad educativa que no ejercen su actividad en el aula de clase, tales como bibliotecarios, orientadores, asistentes encargados de alumnos con necesidades especiales y profesores de inglés como segunda lengua), antes de que lo hagan medidas inflexibles acordadas en la mesa de negociación e impuestas a toda la provincia.
- 447.** En virtud de la ESCAAA, se suprimen aquellas disposiciones contractuales que el árbitro indique sean incompatibles con la Ley sobre el Sistema Escolar. El Tribunal Supremo de Columbia Británica rechazó las acusaciones de parcialidad presentadas por la FDCB, así como su recusación respecto de la legalidad del nombramiento del árbitro, y dijo que éste no debería haber suprimido del convenio artículos enteros en aquellos casos en que esos artículos sólo eran parcialmente incompatibles con la PEFCA. Asimismo, sentenció que el

árbitro debería haber intentado poner en conformidad dichos artículos con esta ley, cambiando la formulación utilizada en las oraciones y párrafos correspondientes, y revocó su laudo. Esto dejaba los convenios colectivos suscritos por los docentes en la misma situación en que se encontraban antes de que el laudo fuera emitido, esto es, con topes al número de alumnos por clase distintos de los actualmente recogidos en la Ley sobre el Sistema Escolar.

448. El tribunal confirmó tanto la validez de la legislación por la que se suprimía la regulación en los convenios colectivos del número de alumnos por clase como la autoridad arbitral para introducir cambios en los mismos. Sentenció que el árbitro había hecho una interpretación excesivamente simplista de su mandato y, por ese mismo motivo, revocó su laudo. Si bien, en virtud de la ESCAAA se suprimen de los convenios colectivos todos los artículos señalados por el árbitro, las partes tienen la posibilidad de negociar cambios en su redacción, siempre y cuando lo acordado no contradiga la Ley sobre el Sistema Escolar.

C. Conclusiones del Comité

449. *El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos de intervención por vía legislativa en el proceso de negociación colectiva del sector de la enseñanza en la provincia de Columbia Británica. Por consiguiente, las declaraciones del Gobierno en relación con el Convenio núm. 87 no tienen aplicación en este contexto.*
450. *Al tiempo que observa que este caso se refiere a la provincia de Columbia Británica, el Comité lamenta tener que recordar al Gobierno federal que los principios de la libertad sindical deben ser respetados en todo su territorio.*
451. *El Comité señala también que este caso no puede ser considerado aisladamente de la decisión a que llegó anteriormente en los casos núms. 2166, 2173, 2180 y 2196 [véase 330.º informe, párrafos 239 a 305], y más concretamente en el caso núm. 2173, en que la FDCB era una de las organizaciones querellantes y en la que se hacía referencia a la legislación estrechamente relacionada con la del caso presente, a saber, la Ley sobre el Convenio Colectivo de los Servicios de la Educación [ESCAA, presentada en el Parlamento como «proyecto de ley núm. 27»] y la Ley sobre Flexibilidad y Posibilidad de Elección en la Enseñanza Pública [PEFCA, presentada en el Parlamento como «proyecto de ley núm. 28»]. Por lo tanto, el Comité, se remite a modo de antecedente, a las conclusiones y recomendaciones formuladas entonces respecto de estas dos leyes [véase 330.º informe, párrafos 295 a 300].*
452. *Más concretamente, en lo que respecta a los alegatos formulados en el presente caso, el Comité toma nota de que el Gobierno, una vez más, intervino por vía legislativa con el fin de modificar o suprimir disposiciones de convenios colectivos negociados. El Comité expresa una particular preocupación por esta nueva intervención unilateral, en un lapso muy breve de tiempo, habida cuenta de las conclusiones a las que llegó en el caso núm. 2173 y de sus observaciones finales, que ahora reitera: «El Comité observa que las leyes cuestionadas en el presente caso implican la injerencia legislativa del Gobierno en el proceso de negociación colectiva, ya sea para poner fin a una huelga legal, para imponer niveles salariales y condiciones de trabajo, circunscribir el ámbito material de la negociación colectiva o reestructurar el procedimiento de negociación. Recordando que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto, la autonomía de las partes en la negociación constituyen un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 844], el Comité lamenta que el Gobierno se haya sentido obligado a recurrir a tales medidas y espera que se abstenga de hacerlo en las futuras negociaciones. El Comité señala asimismo que el recurso reiterado a restricciones legislativas de la negociación colectiva sólo puede tener, a largo plazo, un efecto nefasto y*

desestabilizador sobre el clima de las relaciones laborales si el legislador interviene con frecuencia para suspender o anular el ejercicio de los derechos reconocidos a los sindicatos y a sus miembros. Además, esto puede minar la confianza de los trabajadores en el significado de la afiliación a un sindicato. Los posibles miembros o adherentes pueden verse así inducidos a considerar que es inútil adherirse a una organización cuya finalidad principal es representar a sus miembros en las negociaciones colectivas si comprueban que los resultados de las mismas se anulan a menudo por vía legislativa» [véase 330.º informe, párrafo 304].

- 453.** *En este caso concreto, el Comité estima que, tras la decisión recaída en el Tribunal Supremo, cualquiera de los cambios realizados debería, al menos, haber sido objeto de negociaciones amplias y sinceras con la FDCB, especialmente en lo que concierne a las diversas opciones que habían de considerarse. Además, teniendo en cuenta la falta notable de consideración por parte del gobierno de la decisión de la Corte Suprema de la provincia, el Comité recuerda que el respeto del debido proceso implica igualmente el respeto del resultado final del procedimiento judicial nacional y también implica evitar recurrir a una intervención retroactiva en los convenios colectivos por vía legislativa. El Comité espera igualmente que en el futuro se celebren consultas transparentes y significativas con los representantes de las organizaciones en todas las instancias en las que se vean afectados los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva.*
- 454.** *Al tiempo que recuerda que la determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza, aunque constituya una cuestión sobre la cual puede ser normal que se consulte a las organizaciones de personal docente, no se presta a negociaciones colectivas entre estas organizaciones y las autoridades competentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 813], el Comité subraya sin embargo que las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo entran en el campo de la negociación colectiva.*
- 455.** *Subrayando la suma importancia concedida al carácter voluntario de la negociación colectiva y a la autonomía de los interlocutores en la negociación como aspectos fundamentales de los principios de la libertad sindical, el Comité, una vez más, insta firmemente al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a este tipo de intervención legislativa en el proceso de negociación colectiva. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación de la negociación colectiva en el sector de la enseñanza.*
- 456.** *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de la comunicación de la IE y de la BCTF de fecha 7 de febrero de 2006.*

Recomendaciones del Comité

- 457.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden y teniendo en cuenta las quejas precedentes relativas a la injerencia del Gobierno de Columbia Británica en la negociación colectiva en el sector público y subrayando el respeto necesario al debido proceso y recordando que la determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza que no se refieren a las condiciones de trabajo no se presta a negociaciones colectivas (aunque sea normal consultar a las organizaciones de personal docente al respecto), el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *observando que, tras la decisión del Tribunal Supremo deberían haberse celebrado consultas amplias y sinceras con la Federación de Docentes de la Columbia Británica, el Comité insta firmemente al Gobierno de Columbia Británica a que modifique la legislación de conformidad con los principios*

de la libertad sindical; el Comité pide nuevamente al Gobierno que en el futuro se abstenga de recurrir a la intervención legislativa retroactiva en el proceso de negociación colectiva, y le solicita que lo mantenga informado de la evolución de la situación de la negociación colectiva en el sector de la enseñanza, y

- b) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de la comunicación de la IE y de la BCTF de fecha 7 de febrero de 2006.*

Anexo

27 de enero de 2002 La ley núm. 27/2002 impuso a las partes, por vía legislativa, un convenio considerado colectivo que venía a introducir en el convenio colectivo de ámbito provincial vigente hasta entonces cambios que, en buena medida, se acomodaban a las condiciones que durante el proceso de negociación había tratado de lograr la Asociación de Empleadores de la Escuela Pública de la Columbia Británica.

28 de enero de 2002 El artículo 9 de la ley núm. 28/2002 vino a modificar ampliamente el artículo 27 de la Ley sobre el Sistema Escolar de la Columbia Británica, al enunciar diversas materias que no podrían figurar en un «convenio colectivo». Entre los aspectos que, hasta ese momento, no habían podido incluirse en convenios colectivos, se encontraban:

- a) la reglamentación de la selección y el nombramiento de los docentes, previstos en la Ley sobre el Sistema Escolar, las clases, los planes de estudio o los métodos y técnicas profesionales empleados por un docente;
- b) la fijación de limitaciones o normas en lo tocante a la asignación, por un consejo escolar, de tareas lectivas a directores y subdirectores de centro o jefes de estudio;
- c) la limitación de la competencia de un consejo escolar para contratar a personal no docente con el fin de que éste asistiera a los docentes en el desempeño de las responsabilidades que les incumbían en virtud de la Ley sobre el Sistema Escolar y el reglamento aplicable.

La ley núm. 28/2002 añadió a los anteriores aspectos una nueva lista de cuestiones que no pueden incluirse en un convenio colectivo entre las partes. Entre ellas figuran:

- d) la fijación de limitaciones o normas en lo tocante a la competencia de un consejo escolar para determinar el número de alumnos por clase y la composición de los grupos;
- e) el establecimiento o la imposición de límites al número de alumnos por clase, de requisitos con relación al promedio de alumnos por clase o de métodos para determinar límites o promedios respecto del número de alumnos por clase;
- f) la fijación de limitaciones o normas en lo tocante a la competencia de un consejo escolar para asignar un alumno a un grupo, materia o plan de estudios;
- g) la fijación de limitaciones o normas en lo tocante a la competencia de un consejo escolar para determinar niveles o ratios respecto de la dotación de personal, o el número total de personal docente o de otra naturaleza por él contratado;
- h) el establecimiento de mínimos en el número total de personal docente o de otra naturaleza;

- i) la fijación de limitaciones o normas en lo tocante a la competencia de un consejo escolar para determinar el número de alumnos asignado a cada docente; o
- j) el establecimiento de máximos o mínimos en el número de alumnos, la dotación de personal o la carga lectiva.

En virtud de la ley núm. 28/2002, se hizo obligatorio el recurso a un proceso inusual, en el cual quedaba suprimido el modelo de arbitraje por designación consensuada que se había utilizado en la Columbia Británica. En sustitución de este modelo, le fue conferida al Ministro de Competencias Laborales, Desarrollo y Trabajo («el Ministro») la potestad de nombrar al árbitro encargado de determinar si alguna de las disposiciones contenidas en el convenio colectivo suscrito por los docentes de conformidad con la ley núm. 27/2002 era incompatible o se contradecía con el artículo 27, 3, d) – j) promulgado por ley núm. 28/2002. En el artículo 27.1, 2), se exigía que el árbitro «resolviese todos los problemas y adoptase una decisión definitiva y concluyente ...».

El árbitro Eric Rice fue designado por el Ministro el 17 de julio de 2002, conforme al artículo 9 de la ley núm. 28/2002, para que determinase cuáles de las disposiciones contenidas en el convenio colectivo de las partes tenían que reformarse o suprimirse a raíz de la promulgación de la ley núm. 28/2002.

30 de agosto de 2002	El árbitro Rice dictó su laudo el 30 de agosto de 2002. En el mismo, Rice suprimía del convenio colectivo de las partes cientos de disposiciones. Estas supresiones abarcaban un amplio abanico de disposiciones contractuales convenidas de manera voluntaria, incluidas disposiciones sobre número de alumnos por clase, composición de los grupos, equipos de actuación en el ámbito escolar, servicios especializados, fórmulas en materia de dotación de personal y distribución equitativa del volumen de trabajo, así como limitaciones relativas a los alumnos escolarizados a distancia.
20 de noviembre de 2002	La FDCB solicitó ante el Tribunal Supremo de la Columbia Británica la revisión judicial del laudo dictado por Rice. Se conoció de este asunto en otoño de 2003.
22 de enero de 2004	Dicta sentencia el magistrado Shaw del Tribunal Supremo de la Columbia Británica. Aunque rechazaba la recusación presentada por la FDCB respecto de la legalidad del nombramiento del árbitro Rice, el magistrado <i>encontró cinco errores de derecho</i> . Sentenció que Rice debería haber aplicado el principio de armonización en un intento por conciliar las diferencias existentes entre la intención legislativa y la formulación del convenio colectivo de las partes. Shaw llegó a la conclusión de que: «Los errores de derecho que he encontrado son de tal importancia para la resolución acertada de las cuestiones sometidas a arbitraje que se cometería una equivocación si se denegase una reparación.» Por consiguiente, anuló el laudo de Rice.
20 de febrero de 2004	La Asociación de Empleadores de la Escuela Pública de la Columbia Británica interpuso ante el Tribunal de Apelación de la provincia un recurso de apelación contra la sentencia dictada en enero de ese año por el Tribunal Supremo de la Columbia Británica. La FDCB presentó un contrarrecurso.
22 de abril de 2004	El Gobierno de la Columbia Británica promulgó la ley núm. 19/2004, lo que supuso la reimposición efectiva del laudo de Rice, por el que se suprimían cientos de disposiciones del convenio colectivo de las partes.
30 de abril de 2004	La Asociación de Empleadores de la Escuela Pública de la Columbia Británica desistió del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia dictada en enero de ese año por el Tribunal Supremo de la Columbia Británica, puesto que el Gobierno provincial, por vía legislativa, había hecho que el recurso perdiera toda trascendencia práctica. La FDCB desistió de su contrarrecurso.

En resumen, el Gobierno de la Columbia Británica promulgó legislación por la que se confería al árbitro Rice jurisdicción para suprimir cientos de disposiciones del convenio colectivo de las partes. Rice suprimió dichas disposiciones el 30 de agosto de 2002. A consecuencia de ello, la FDCB pidió la revisión judicial de su laudo, y el Tribunal Supremo de la Columbia Británica restableció muchas de las disposiciones del convenio colectivo. **En respuesta a la sentencia del**

tribunal, el Gobierno de la Columbia Británica, por vía legislativa, suprimió del convenio colectivo de las partes las disposiciones que había restablecido la sentencia dictada en 2004 por el Tribunal Supremo de la Columbia Británica.

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO)**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

Alegatos: asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas

- 458.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 489 a 551]. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) envió informaciones adicionales por comunicación de fecha 6 de junio de 2005. Por comunicación de 26 de abril de 2005, la Asociación de Institutores del Caquetá ha enviado informaciones complementarias. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicación de 14 de septiembre de 2005 y 10 de enero de 2006.
- 459.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 12 y 23 de agosto, 12, 22 y 29 de septiembre y 20 de octubre de 2005 y 27 de enero de 2006.
- 460.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 461.** En su reunión de mayo-junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas [véase 337.º informe, párrafo 551]:

- a) de manera general, el Comité deplora que la situación de impunidad imperante instala un clima de temor que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo

pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio;

- b) en lo que respecta a la grave situación de impunidad, el Comité se ve obligado a reiterar una vez más las conclusiones que formulara en sus exámenes anteriores del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y la ausencia total de condenas pone de relieve la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad y a la destrucción del movimiento sindical. El Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para llevar adelante todas las investigaciones iniciadas y poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;
- c) en lo que se refiere a aquellos alegatos respecto de los cuales el Gobierno señala que no se cuenta con información suficiente, tratándose de alegatos graves de secuestros, desapariciones y amenazas, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que a partir de la información que consta en el caso se inicien las investigaciones correspondientes respecto de éstos y todos los demás actos de violencia alegados hasta marzo de 2005, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales (anexo I) y le pide que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado;
- d) el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno toda la información de que disponen relativa a los alegatos presentados a fin de que éste pueda llevar a cabo debidamente las investigaciones sobre los mismos;
- e) en lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas, cuestionada por el Gobierno, el Comité lamenta que una vez más las organizaciones querellantes no suministren dicha información al Gobierno y las insta una vez más a que lo hagan sin demora;
- f) en lo que respecta a las medidas de protección a sindicatos y sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones;
- g) en lo que respecta a los alegatos relativos a la agresión de que han sido objeto los afiliados de FECODE, el Comité pide a la organización querellante que suministre al Gobierno la información necesaria para que éste pueda llevar a cabo las investigaciones correspondientes;
- h) finalmente, y de manera general, el Comité considera que teniendo en cuenta la situación de violencia a la que debe enfrentarse el movimiento sindical en razón de la grave situación de impunidad, y los numerosos casos que no han sido resueltos y que la última misión de esta Oficina en el terreno se remonta a enero del 2000, sería altamente deseable que se pudiera reunir una mayor y más profunda información tanto del Gobierno como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a fin de tener un cuadro actualizado de la situación. En consecuencia, el Comité sugiere que el presidente del Comité se reúna con el representante gubernamental durante la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2005 con miras a determinar posibles acciones futuras a fin de que el Comité pueda contar con la mayor información, e
- i) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de los nuevos alegatos presentados por SINTRAEMCALI y la FSM.

B. Nuevos alegatos

462. En su comunicación de 21 de abril de 2005, de la cual se tomó nota en el examen anterior del caso [véase 337.º informe, párrafo 551, i)] el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali alega que el día lunes 23 de agosto de 2004 el representante

a la cámara Sr. Alexander López Maya, ex presidente de SINTRAEMCALI, fue alertado de un plan que se estaría fraguando para asesinar a varios líderes políticos, sindicales y de derechos humanos, preparado por militares activos y en retiro, los cuales operan desde las ciudades de Cali, Medellín, Barranquilla, Ibagué y Bogotá. En razón de ello, en compañía de otras personas se reunieron con el vicesfiscal general de la nación y se instauró una denuncia formal por amenazas de muerte, entregando la información precisa de dónde se estarían fraguando dichos atentados. Según la información este plan se iniciaría con la eliminación física del presidente de SINTRAEMCALI, Sr. Luis Hernández Monrroy, la presidenta de la Asociación NOMADESC, Sra. Berenice Celeyta Alayón, y el representante a la cámara Sr. Alexander López Maya.

- 463.** Este mismo día la fiscalía y el cuerpo técnico de investigaciones CTI, realizaron dos allanamientos, en las ciudades de Cali y Medellín, que dejaron al descubierto, que el ejército de Colombia, suministró información clasificada a una empresa privada denominada Consultoría Integral Latinoamericana CIL, de las que hacían parte el teniente coronel Julián Villate Leal y el mayor retirado Hugo Abondano Mikan. La CIL desarrolló estas actividades en razón de un contrato de asesoría en materia de seguridad y gestión integral de riesgos, que suscribió con la Financiera Energética Nacional, por orden emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previa solicitud del agente especial — gerente de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI). Estas actividades tenían como propósito recabar información para identificar con precisión las posiciones políticas, costumbres, actividades y sobre todo la vulnerabilidad de los desplazamientos cotidianos de dirigentes sindicales de SINTRAEMCALI y otras organizaciones y personas.
- 464.** Esta empresa privada, subcontrató a su vez, a una empresa privada de carácter armado, denominada SECARIS S.A., conformando una red paralela e ilegal de inteligencia, que actuaba en coordinación con la tercera brigada del ejército nacional, la Superintendencia de Servicios Públicos, la administración de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI); el Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional (SIPOL); la Financiera Eléctrica Nacional (FEN); el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la policía metropolitana de Cali, quienes conocían, colaboraban, respaldaban y sobre todo apoyaban las labores de inteligencia adelantadas por estas empresas.
- 465.** En la diligencia de registro domiciliario (allanamiento) realizado por la Fiscalía General de la Nación en la sede de las empresas SERACIS y CIL en las ciudades de Cali y Medellín, fueron incautados varios computadores, documentos y la agenda personal del teniente coronel Julián Villate Leal. La información contenida en dicha agenda (cuya copia acompaña el sindicato) da cuenta de la existencia de reuniones de personal directivo de EMCALI, con representantes de estas empresas privadas, una de ellas de carácter armado, donde se plantean actividades tendientes a perseguir la libertad sindical mediante la infiltración de SINTRAEMCALI, la promoción de un nuevo sindicato al interior de EMCALI, la penetración de los esquemas de seguridad con que cuenta SINTRAEMCALI para la protección de sus dirigentes e integrantes y el montaje de procesos judiciales en contra de los mismos.
- 466.** Estas actividades delegadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y EMCALI, a empresas privadas, una de ellas de carácter armado, se da en medio de un contexto de constantes violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad, especialmente por parte de agentes estatales y grupos paramilitares, situación que motivó que desde el 21 de junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretara medidas cautelares de protección a favor de los dirigentes del sindicato. En aquella oportunidad la Comisión consideró que «estos dirigentes sindicales se encuentran en inminente peligro debido a los constantes señalamientos y acusaciones de autoridades

civiles y militares del departamento del Valle del Cauca según los cuales serían guerrilleros, terroristas o simpatizantes de los grupos insurgentes».

- 467.** El Gobierno Nacional ordenó el 27 de enero de 2003 la toma de posesión, con fines liquidatorios, de las Empresas Municipales de Cali, el cual dio lugar a un nuevo proceso de negociación entre SINTRAEMCALI y el Gobierno, con el fin de buscar alternativas para la superación de la crisis de la empresa. A partir de ese momento se desató una oleada de amenazas y hostigamientos en contra de la organización y sus dirigentes. En ese período 33 miembros de SINTRAEMCALI, entre ellos 12 de sus dirigentes, fueron víctimas de violaciones contra la vida, la integridad personal o la libertad.
- 468.** El 21 de octubre de 2004, en Cali (Valle), la Sra. Tania Valencia fue víctima de amenazas y malos tratos por parte de los miembros de un grupo armado sin identificar. La Sra. Valencia se desplazaba hacia la sede de SINTRAEMCALI en su vehículo particular, cuando se detuvo en un semáforo un hombre la encañonó con un arma de fuego, se subió a su lado y le ordenó que tomara la ruta hacia Jamundí; un poco más adelante le ordenó parar y dos hombres más abordaron el vehículo. Durante el camino la insultaron y se refirieron a su actividad sindical de manera desobligante. Cuando llegaron a Jamundí uno de los hombres la golpeó en la cabeza y la obligaron a caminar agachada hacia una casa cuyo interior estaba muy oscuro. Una vez allí, la golpearon y la interrogaron sobre el representante Sr. Alexander López y sobre los dirigentes de SINTRAEMCALI Sres. Carlos Marmolejo y Carlos Ocampo. Le dijeron que ellos sabían que ella era parte del grupo de «Los Indumil», y que si no colaboraba con ellos la iban a matar. Estas expresiones concuerdan con las empleadas por el ejército nacional y las empresas privadas SERACIS y CIL en sus informes de inteligencia, donde refieren la supuesta existencia de un grupo de trabajadores a quienes denominan «Los Indumil». Entre las personas señaladas de pertenecer a este grupo se encuentran el representante de la cámara y ex presidente de SINTRAEMCALI Sr. Alexander López Maya; Sr. Luis Antonio Hernández, actual presidente de SINTRAEMCALI; el Sr. Robinsón Emilio Masso, director de derechos humanos del sindicato; y el Sr. Oscar Figueroa, miembro de la Junta directiva de SINTRAEMCALI. El interrogatorio se prolongó durante varias horas. Finalmente le dijeron que la dejaban con vida para enviarle un mensaje al Sr. Alexander López: «dígame que se retire del proceso o si no le vamos a dar en la cabeza. Dígame que los procesos y los proyectos que él tiene pendientes los suspenda porque si no se va a dar cuenta muy pronto de nosotros».
- 469.** El día 2 de diciembre de 2004 siendo aproximadamente las 13 h. 40 el Sr. Jhon Jairo Quintero Vargas escolta del directivo de SINTRAEMCALI, Sr. Carlos Ocampo, salía de la sede de SINTRAEMCALI, ubicada en la calle 18 Kr 6-54 fue interceptado por tres individuos armados a la altura de la calle 18 con carrera 13, quienes dispararon en repetidas ocasiones logrando impactar el parabrisas del carro. Según el escolta del directivo sindical desde hacía varias semanas se había percatado que los estaban siguiendo, incluso le había manifestado al directivo que variaran las rutas. El Sr. Carlos Ocampo ha denunciado en varias oportunidades ante los organismos de investigación el permanente seguimiento que ha sufrido él y su familia desde que fuera elegido como miembro de la Junta directiva de SINTRAEMCALI.
- 470.** Los hechos de la «Operación Dragón» (nombre que se ha dado al plan para eliminar a los dirigentes mencionados) fueron denunciados por el representante Sr. Alexander López durante una audiencia pública realizada en el Congreso de la República el 29 de septiembre de 2004. En esa ocasión el Ministro del Interior y Justicia negó la existencia de la «Operación Dragón». Sin embargo, desde octubre de 2004 se sigue una investigación por estos hechos en la Unidad de derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación. Hasta ahora la investigación se encuentra en etapa preliminar y no se ha vinculado a nadie por estos hechos. Mientras tanto se han recrudecido los ataques en contra de los miembros

del sindicato y contra el Sr. Alexander López, con el fin de que se abstengan de continuar adelante en sus reclamaciones para que se esclarezcan los hechos y se haga justicia.

- 471.** En diferentes momentos funcionarios públicos, como el Ministro del Interior y de Justicia han señalado públicamente que no es cierta la existencia de la «Operación Dragón», en tanto que el director de derechos humanos del Ministerio del Interior, Sr. Rafael Bustamante, refieren que «mientras la fiscalía no concluya la investigación, no puede hablarse de la existencia de dicha operación». Hasta el momento, diversos son los mecanismos empleados, tendientes a desviar y minimizar los hechos y las responsabilidades, favorecer la impunidad y encubrir el funcionamiento de los mecanismos de protección diseñados por el Gobierno para la protección de dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos. Las pruebas que han sido recopiladas hasta la actualidad, en el proceso que adelanta la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, permiten concluir que de manera deliberada y con intencionalidad política, se han venido desarrollando diversas actividades tendientes a perseguir y debilitar al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), violándose con ello la libertad sindical.
- 472.** La empresa Consultoría Integral Latinoamericana está integrada por el mayor retirado Hugo Abondano Mikan, quien a su vez, es el representante legal de la empresa de vigilancia privada de carácter armado SERACIS S.A. Según la organización sindical el mayor mantiene relaciones con conocidos jefes paramilitares.

Origen de la relación contractual

- 473.** El 15 de junio de 2004, por instrucciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Financiera Energética Nacional (FEN), suscribió con la empresa Consultoría Integral Latinoamérica un contrato de asesoría que tenía como finalidad «promover una gestión de seguridad integral de riesgos», teniendo como objetivo específico «realizar un estudio de los riesgos técnicos y sociopolíticos», de la empresa EMCALI. La FEN suscribió este contrato con la empresa Consultoría Integral Latinoamericana, sin tener licencia de funcionamiento para dicho fin. A su vez, la empresa CIL, contrató a la empresa privada de carácter armado SERACIS Ltda., para que efectuara la asesoría, consultoría e investigación, así como la inteligencia sobre SINTRAEMCALI y sus directivos, cuando ésta no contaba con permiso de la Superintendencia para tal fin, pues su licencia se encuentra limitada a la vigilancia móvil y fija, así como la prestación de servicio de escoltas. Adicionalmente, vulnerando todas las normas que rigen a las empresas de seguridad privada, la empresa SERACIS Ltda. operó en la ciudad de Cali, abriendo agencia o sucursal, sin contar para ello con permiso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde no acreditó quiénes serían sus representantes. En la ciudad de Cali estuvieron laborando para la empresa SERACIS Ltda. el teniente coronel Julián Villate Leal, así como el mayor Marco Rivera Jaimes, sin que contaran con credenciales otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de sus labores. Es decir, que fue contratada una empresa para desarrollar labores de asesoría, consultoría o investigación, que no tenía licencia de funcionamiento; de manera clandestina fueron abiertas oficinas en la ciudad de Cali, con personal que venía actuando de manera clandestina. En el computador incautado al teniente coronel Julián Villate Leal, fue encontrada una de las comunicaciones enviadas al gerente de EMCALI, donde se expresa en relación con las razones y motivos de este contrato, con claridad allí se consignaba lo acordado:

El alcance de esta propuesta está definido para una primera etapa de 3 meses. En esta etapa se estructurarán los procedimientos de seguimiento e inteligencia a las posiciones y acciones del sindicato... La información obtenida, los análisis, los estudios de riesgo que se desarrollen en esta etapa, serán la base para diseñar, planear y coordinar las estrategias y

medidas de seguridad necesarias para enfrentar en forma adecuada los riesgos y las crisis que se deriven de las posturas y acciones del sindicato, los grupos armados y los grupos que puedan estar apoyando las acciones del sindicato.

Es decir, que de manera ilegal se planteó desde un inicio hacer actividades de inteligencia, contrarias a la libertad sindical, a fin de enfrentar las posiciones en contra de la privatización hecha manifiesta por parte de SINTRAEMCALI. La actividad de inteligencia, privativa de los organismos de seguridad del Estado, resulta aquí delegada a empresas privadas armadas, de las que hacen parte personas, respecto de las cuales existen imputaciones de colaborar con estructuras paramilitares, siendo por parte de estos últimos que se han ejecutado múltiples crímenes en contra de integrantes de SINTRAEMCALI.

- 474.** En relación con los servicios requeridos por la CIL, para sus labores de inteligencia, se dejó planteado:

A continuación detallaremos los servicios que a nuestro juicio se requieren para diseñar los planes de acción y contingencia en el componente de seguridad, necesarios para alcanzar los objetivos que se ha propuesto el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Servicios Públicos y la dirección de la empresa, con los niveles de confiabilidad y seguridad esperados.

1. Monitoreo e inteligencia

Objetivo

Recolectar información y efectuar análisis sobre las fuerzas, intereses y planes existentes al interior del sindicato y los grupos de opinión en la ciudad, en el departamento y a nivel nacional, que sirvan para la toma de decisiones y el diseño de planes de acción por parte de la gerencia de la empresa.

Alcances específicos

Recolectar información al interior del sindicato, los grupos que apoyan o que tienen influencia sobre las decisiones del sindicato.

- 475.** Desde un inicio se planteó con claridad, contratar empresas privadas, con el claro propósito de infiltrar a SINTRAEMCALI y realizar labores de inteligencia sobre dicha organización, así como las personas y organizaciones (locales, regionales y nacionales) que brindaran apoyo a los mismos, ello con el propósito de garantizar los planes trazados por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Servicios Públicos y las directivas de EMCALI. La intencionalidad de perseguir a SINTRAEMCALI y atacar el libre ejercicio de la actividad sindical es evidente.

¿Cuáles fueron las labores de la misma?

- 476.** En igual forma, en el computador incautado al teniente coronel Julián Villate Leal, fue hallado un documento titulado «DAS/cuestionario a Fabio.doc», en el cual se hacen una serie de requerimientos, especialmente referidos a directivos de SINTRAEMCALI. En dicha comunicación se expresa:

Fabio:

Esta es la lista de los personajes que nos interesan del sindicato:

Luis Antonio Hernández Monroy	Presidente
Luis Enrique Imbachi Rubiano	Vicepresidente
Oscar Figueroa Pachongo	Fiscal
Harold Viafara González	Tesorero
Alberto Jesús Hidalgo L	Secretario general
Carlos Adolfo Marmolejo	Vocal

Robinsón Emilio Masso Arias	Vocal
Fabio Fernando Bejarano C.	Vocal
Carlos Antonio Ocampo	Vocal
Domingo Angulo Quiñónez	Vocal

La información general que requerimos de ellos, en lo posible es:

Dirección de residencia

Teléfono residencial

Teléfono celular

Fotografía

Esquema de seguridad:

Vehículos asignados: color, placa, características

Personal de la Escolta: nombres

Equipo de comunicaciones

Armamento

Datos familiares:

Estado civil

Esposa: nombre, ocupación, otros

Hijos: nombres, edades, otros

Actividades comunes

Adonde viaja frecuentemente en Cali

Adonde viaja fuera de Cali

Otros datos que se conozcan relativos a su perfil personal:

Nivel de estudio

Si tiene negocios particulares

Si tiene finca o propiedades

Problemas que se han presentado durante el tiempo que ha sido escoltado, con quién y por qué causa.

No sé si usted tiene datos relativos al Sr. Alexander López, me sirven cualquiera que sea, así sea cuando lo escoltaban. Es importante.

Cualquier otro dato que a usted le parezca relevante, es bienvenido.

477. En el directorio de la agenda del teniente coronel Julián Villate, aparece el nombre y número telefónico del Sr. Fabio Ortiz, quien para el momento de los hechos cuando fue develada públicamente la existencia y desarrollo de la «Operación Dragón», se desempeñaba como jefe de protección del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en la ciudad de Cali, cargo que ocupó hasta el 4 de enero de 2005, cuando fue designado como jefe de derechos humanos de la misma entidad.

478. Oportuno es advertir, que el Gobierno colombiano ha informado reiteradamente a la Organización Internacional del Trabajo y diversos organismos intergubernamentales sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la vida de dirigentes sindicales y con ello la libertad sindical, consistente en otorgar esquemas de protección. El caso de SINTRAEMCALI deja profunda inquietud sobre la eficacia, seriedad y transparencia de dicho esquema de protección.

- 479.** El programa de protección del Ministerio del Interior ha manifestado en diversas oportunidades que la información que se discute y aprueba en el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos es totalmente confidencial; sin embargo, en el allanamiento realizado por la Fiscalía a la residencia del teniente coronel Julián Villate Leal en la ciudad de Cali fue incautada su agenda personal.
- 480.** En la agenda compuesta por 50 folios manuscritos del teniente coronel se encuentra información exclusiva y detallada de organizaciones sindicales, de derechos humanos y partidos políticos de oposición. El caso más detallado es el de los miembros de la Junta directiva de SINTRAEMCALI, sus esquemas de seguridad, nombres de los escoltas de confianza, números de cédula, teléfonos, placas de los vehículos adjudicados por el programa de protección del Ministerio del Interior, nivel de blindaje de cada vehículo, número del motor etc. Igualmente en la agenda, se describe minuciosamente información detallada de personas amenazadas algunas de ellas beneficiarias de medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 481.** Es particularmente preocupante observar que en el folio 31 de la agenda personal del teniente coronel Julián Villate Leal, se transcribe literalmente una comunicación enviada por la CIDH el 21 de julio de 2000, al Gobierno de Colombia, en la cual se solicita la adopción de medidas cautelares a todos los miembros de la Junta directiva de SINTRAEMCALI. Inquieta que una información, que sólo es del conocimiento del Gobierno de Colombia y los peticionarios y beneficiarios de las medidas cautelares, sea suministrada a empresas de vigilancia privada de carácter armado.
- 482.** El contenido de la información existente en la agenda del teniente coronel Julián Villate Leal, dado el carácter reservado de la misma, indica que entidades públicas, que hacen parte del Comité de Reglamentación Evolución de Riesgos y administran el programa de protección a defensores de derechos humanos y líderes sindicales, filtraron a empresas privadas de carácter armado, los esquemas de seguridad asignados por el Ministerio del Interior a los dirigentes sindicales de SINTRAEMCALI y al representante a la cámara Sr. Alexander López Maya.
- 483.** Ejemplo de ello es el nivel de descripción de los vehículos asignados en el esquema de protección que poseía la empresa armada SERACIS Ltda., información con la que sólo cuentan las entidades encargadas de los esquemas de seguridad, como el DAS.
- 484.** La insistencia en establecer los esquemas de seguridad de SINTREMCALI y sus directivos se reafirma en el folio 8, donde se relaciona un listado de preguntas, entre ellas «¿Esquemas de seguridad directivos? ¿Esquema de seguridad sindicato? ¿Cómo es?».
- 485.** A su vez, preocupante es la expresión que se usa en el folio 24 de dicha agenda, que es resaltada como un objetivo a ser desarrollado por parte de esta empresa armada de carácter privado, consistente en «penetrar escoltas». Dicha anotación es sumamente grave, si se tiene en cuenta que en el folio 9, entre otros temas se señala como tarea «presión cambio de puesto y esquemas de seguridad DAS...».
- 486.** La labor de establecer el funcionamiento y debilidades de los esquemas de seguridad asignados, no fue una labor en la que participó solamente el DAS, la empresa EMCALI, por medio de su jefe de seguridad, fue a su vez, participe de ello. Al folio 2 se lee el nombre de «Germán Huertas», jefe de seguridad de EMCALI y coronel retirado del ejército, al parecer se trata de algunos aspectos definidos entre el teniente coronel Villate Leal y el coronel retirado Germán Huertas, para iniciar labores de inteligencia, inicia este folio con la siguiente lista:

Arbol de interés contratista mapa político, listado del sindicato dirección etc., seguridad y localización, información del S, antecedentes, ubicación de inhalación de interés, organigrama institucional, seguridad directivos empresa de vigilancia y EMCALI, organigrama, sitios de reunión del sindicato, continúa un subtítulo «Encuesta» donde se destacan las siguientes preguntas: ¿qué directivos del sindicato salieron?, ¿quiénes se quedaron?, ¿quiénes solicitaron desvinculación? Reacciones a la deserción, ¿quiénes tienen seguridad del DAS?, ingresos del sindicato legales e ilegales, medios de comunicación, Súper Occidente, Caracol.

487. En los diferentes documentos incautados en el allanamiento efectuado en la ciudad de Cali, entre ellos los contenidos en el computador del teniente coronel Julián Villate Leal y de la empresa SERACIS Ltda., así como en la agenda personal del mismo, son reiterativas las alusiones existentes y los objetivos planteados, para atentar contra el derecho a la libertad sindical, aspectos que fueron tratados en diversas reuniones hechas con autoridades públicas.

488. Una de las referencias es la existente en el folio 5 de la agenda personal, donde se señala en un subtítulo: «Estrategias posibles, Patrocinar para disidencia, Estrategia de comunicación en contra, Impedir avance político del Sr. Alexander López.» A su vez, en el folio 9 de dicha agenda se plantea como tareas a ser desarrolladas por parte de esta empresa privada de carácter armado, el impulsar: «asamblea, cambiar directivos, promover nuevos candidatos».

489. En el folio 19, aparece un cuestionario que permite concluir la intencionalidad manifiesta de promover y procurar el debilitamiento de la organización sindical y atacar el derecho a la libre asociación sindical:

- 1) ¿Quiénes pueden suceder a los que fueron despedidos?
- 2) ¿Quiénes son los disidentes? ¿Cuántos? ¿Cómo? ¿Cuándo?
- 3) ¿Qué dependencias de la empresa están con control sindical?
- 4) ¿Quiénes son los beligerantes?
- 5) ¿Qué se debe hacer?
- 6) ¿Qué seguridad tiene el sindicato?

490. Resulta inquietante que se contraten empresas privadas de carácter armado, para promover disidencias y debilitamientos de una organización sindical. Asimismo, que sea delegado en empresas privadas de carácter armado, el promover candidatos para reemplazar a los dirigentes sindicales ilegalmente despedidos, según ha sido puesto en conocimiento de la OIT.

491. A su vez, dentro de la agenda del teniente coronel Julián Villate, hace referencia a la existencia de reuniones con personas que trabajan en EMCALI, con quienes se venía discutiendo:

Organización sindical: delegados
 Quién y qué organización los apoyan: Berenice y otros
 Qué organización sindical apoyan
 Contratos que manejan
 Cursillistas
 Quiénes pueden liderar
 Hay decisión
 Ingreso de los sindicalistas

Instituto cómo funciona
 Qué dependencias bajo control
 Quién podría liderar disidencia
 Qué estrategia se debe seguir
 Nexos y poder de Alexander
 Vínculos con la subversión.

- 492.** Las labores de inteligencia, tienden a procurar el resquebrajamiento, debilitamiento y persecución de SINTRAEMCALI, para lo cual se procuraría el servicio de diferentes funcionarios públicos. Se prevería así la conformación de una red para la interceptación de comunicaciones, todo ello al margen de los mandantes legales y constitucionales. Eso es lo que emerge del informe de gestión, de 12 de agosto de 2004, dirigido al Sr. Huber Botello, en su calidad de gerente de la CIL. En dicha oportunidad se le expresaría:

Me permito informarle sobre la gestión realizada con motivo de mi visita a la ciudad de Cali en el lapso del 9 al 12 de agosto de 2004, así:

Contacto telefónico y personal con Hugo Salas. Es un mayor del ejército, trabaja en la parte técnica de la Telefónica de EMCALI. Es el encargado de interceptaciones telefónicas mediante requerimiento legal... Queda la comunicación directa para que Julián, le dé las indicaciones y requerimientos necesarios. Abierta la negociación.

- 493.** Negociaciones y contactos abiertos con el encargado de realizar las interceptaciones de las comunicaciones en la ciudad de Cali, desconociéndose los mandatos constitucionales, en el sentido que sólo es procedente a la interceptación de las mismas, por mandato constitucional.
- 494.** En diligencia de declaración rendida ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el mayor retirado Hugo Salas, reconoció que fue contactado y le fue ofrecida una remuneración por información que pudiese suministrar sobre SINTRAEMCALI.
- 495.** En igual forma, en el computador incautado al teniente coronel Julián Villate Leal en la ciudad de Cali, fue encontrado en el archivo «/fuentes/emcali/direc/comentario1.doc», un documento titulado «Resumen sobre comentarios hechos sobre el sindicato», en el cual se plantean como alternativas por considerar:

- debilitamiento de la dirección del sindicato actual a través de procesos judiciales en su contra, adjuntando pruebas fehacientes sobre su participación en actividades delictivas a través de los organismos pertinentes;
- SINTRAEMCALI y su inclusión en informes de inteligencia. Reiteradamente la Oficina del Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos en Colombia, ha recomendado la revisión y depuración de los archivos de inteligencia, en tanto la existencia de los mismos ha sido fuente para persecuciones y violaciones a los derechos humanos, entre ellos la libertad sindical.

- 496.** En contra de SINTRAEMCALI y en el marco de la «Operación Dragón», se elaboró un informe de inteligencia por parte de la tercera brigada en el que se afirma:

El Sindicato de las Empresas Municipales de Cali, se ha caracterizado por ser uno de los más beligerantes del suroccidente del país, con una alta infiltración subversiva por parte del ELN y las FARC. Los grupos subversivos han encontrado en este sindicato el caldo de cultivo propicio para generar inconformismo y confrontación con el Gobierno Nacional.

- 497.** Dentro del mismo informe se señala que los miembros del sindicato lideran un supuesto grupo subversivo que ellos llaman «Los Indumiles». Según el informe «este grupo se ha

convertido en el 'terror' de los trabajadores que les da miedo interponerse ante cualquier acción del sindicato, que se han posicionado como los 'ajusticiadores' de quien intervenga en las acciones de la organización».

498. También se afirma que:

La estructura del sindicato cuenta con una fuerte comisión dedicada a los derechos humanos a cargo de la Sra. Berenice Celeyta Alayón, abogada de trayectoria que dirige la organización Nomadesc, y se encarga de realizar todas las denuncias sobre presuntas violaciones contra los trabajadores de EMCALI, logrando así desvincular jurídicamente a los dirigentes sindicales que han sido envueltos en acusaciones por rebelión y terrorismo.

499. Estos informes de inteligencia además pretenden no sólo deslegitimar las actividades propias de nuestro sindicato en materia jurídica, política, y de defensa de los derechos humanos, sino que son la base de hechos atroces, como los asesinatos de 16 de nuestros activistas, líderes y afiliados, en algunos de los cuales han utilizado métodos bárbaros intentando generar terror en toda la base sindical, quienes hoy trabajan en permanente zozobra.

500. La gravedad de las amenazas de las que actualmente es víctima SINTRAEMCALI radica en que han sido extendidas a los familiares de miembros de la Junta directiva y activistas, asimismo a asesores jurídicos, y de derechos humanos de nuestro sindicato.

501. En su comunicación de 6 de junio de 2005, SINTRAEMCALI informa sobre la decisión de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali de fecha 11 de abril de 2005 por medio de la cual se decide la preclusión de la investigación llevada a cabo contra los Sres. Carlos Alberto González Narváez y Gustavo Tacuma Becerra, miembros del sindicato, en relación con las explosiones ocurridas en la sede de EMCALI el 7 de junio de 2004. La organización sindical señala que con dichas acusaciones se colocó en situación de vulnerabilidad a dichas personas y a la misma organización sindical.

502. En su comunicación de 14 de septiembre de 2005, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) señala que la reciente Ley de Justicia y Paz, núm. 975, aprobada con fecha 25 de julio de 2005, confiere un marco legal a la desmovilización de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que negocian la entrega de sus armas con el Gobierno. Además, confiere un estatus de presos políticos a los paramilitares y les otorga penas de escasos años de prisión aunque sean responsables de crímenes de lesa humanidad. Tanto las organizaciones sindicales internacionales como organismos de derechos humanos de Colombia e internacionales han criticado fuertemente esta nueva ley. La organización sindical cita al Alto Comisionado para los Derechos Humanos quien en su comunicado de prensa señala que «la ley asegura muy generosos beneficios judiciales a los autores de estos crímenes graves, sin una contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad y a la reparación». Según la organización sindical la ley no garantiza que la verdad será establecida porque no habrá esclarecimiento de los crímenes, matanzas, asesinatos colectivos, torturas y desplazamiento forzado ni habrá una denuncia de los verdaderos responsables políticos; tampoco serán devueltos los bienes arrebatados violentamente a las víctimas y a sus familiares.

503. A continuación se encuentra la lista de los actos de violencia denunciados.

Asesinatos

- 1) Agapito Palacios, afiliado a la Unión de Maestros del Chocó (UNIMACH), fue asesinado el 4 de enero de 2004 en el municipio de Unguía, departamento del Chocó.

- 2) Bernardo Rebolledo, afiliado al Sindicato de Conductores y Taxistas de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 4 de enero de 2004, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
- 3) Edgar Arturo Blanco Ibarra, afiliado a la Asociación de Institutores (NORTESANTANDEREANOS), Asinort, fue asesinado el 7 de enero de 2004, en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.
- 4) Luz Aída García Quintero, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), fue asesinada el 15 de enero de 2004, en el municipio de Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.
- 5) Jairo Gonzáles Oquendo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), fue asesinado el 17 de enero de 2004, en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.
- 6) Daniel Vitola Pérez, afiliado al Sindicato de Conductores y Taxistas de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 23 de enero de 2004 en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
- 7) Francisco Lotero Ríos, afiliado al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), fue asesinado el 27 de enero de 2004 en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.
- 8) Calixto Gómez Rummer, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón (SINTRACARBON), fue asesinado el 31 de enero de 2004, en la ciudad de Riohacha, departamento de la Guajira.
- 9) Lucero Henao, dirigente del sindicato campesino del departamento de Meta (SINTRAGRIM), fue asesinada el 6 de febrero en el municipio de Castillo, departamento del Meta.
- 10) Pedro Alirio Silva, dirigente de la Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), fue asesinado el 2 de marzo en el municipio de Orito, departamento de Putumayo.
- 11) Lina Marcela Amador Lesmer, afiliada a la Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), fue asesinada el 3 de marzo, en el departamento de Putumayo.
- 12) Ferreira Osorio, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), fue asesinado el 11 de marzo en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.
- 13) José Arcadio Sosa Soler, funcionario de la Confederación General de Trabajadores (CGT), fue asesinado el 4 de abril en el distrito de Bogotá, departamento de Cundinamarca.
- 14) Luis Francisco Gómez Verano, dirigente de la Asociación para la Construcción del (ACUEDUCTO), fue asesinado el 6 de abril en el municipio de Mesetas, departamento de Meta.
- 15) Nohora Martínez Palomino, afiliada a la Asociación de Educadores del Cesar (ADUCESAR), fue asesinada el 19 de abril en el municipio de Valledupar, departamento del César.
- 16) Juan José Guevara, afiliado a la Asociación de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), fue asesinado el 19 de abril en el municipio de Villa del Rosario, departamento del Norte de Santander.

- 17) José María Ruiz Sara, afiliado a la Asociación de Educadores del Atlántico (ADEA), fue asesinado el 23 de abril en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico.
- 18) Gerson Agudelo, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación Nacional (SINTRENAL), fue asesinado el 24 de abril en el municipio de Villa del Rosario, departamento del Norte de Santander.
- 19) Evelio Henao Marín, dirigente del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), fue asesinado el 24 de abril en el municipio de San Rafael, departamento de Antioquia.
- 20) Ovidio Arturo Marín Cuevas, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Licorera (SINTRALIC), fue asesinado el 4 de mayo en el municipio de Cali, departamento del Valle.
- 21) Jesús Alberto Campos, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), fue asesinado el 7 de mayo, en el departamento de Arauca.
- 22) Elías Durán Rico, dirigente del Sindicato de Trabajadores de Tránsito de Barranquilla, fue asesinado el 7 de mayo en el municipio de Cisneros, departamento de Antioquia.
- 23) Beatriz Pineda Martínez, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), fue asesinada el 9 de mayo en el municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.
- 24) Wilson Gómez, Sierra, afiliado al Sindicato de Educadores de Santander (SES), fue asesinado el 23 de mayo en el departamento de Santander.
- 25) Mildret Berteyd Mazo Jaramillo, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), fue asesinada el 26 de mayo en el municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia.
- 26) Javier Montero Martínez, afiliado a la Asociación de Educadores del Cesar (ADUCESAR), fue asesinado el 1.º de junio en el municipio de Valledupar, departamento del César.
- 27) Fernando Ramírez Barrero, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), fue asesinado el 1.º de junio en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.
- 28) Isabel Toro Soler, afiliada a la Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), fue asesinada el 1.º de junio en el municipio de Yopal, departamento del Putumayo.
- 29) Luis Ovidio Machado Nisperuza, afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), fue asesinado el 1.º de junio en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.
- 30) Nelson Wellington Cotes López, dirigente del Sindicato de Trabajadores de la DIAN (SINTRADIAN), fue asesinado el 4 de junio en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico.
- 31) Salomón Freite Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL), fue asesinado el 21 de julio en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.

- 32) Yanis Valencia Fajardo, afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), fue asesinado el 11 de agosto en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.
- 33) Adiola Torres, afiliada a la Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), fue asesinada el 5 de agosto en el municipio de Puerto Legízamo, departamento del Putumayo.
- 34) Esther Marleny Durango Congote, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), fue asesinada el 7 de agosto, en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.
- 35) Harold Antonio Trujillo, afiliado al Sindicato de las Empresas Municipales de Cali, SINTRAEMCALI, fue asesinado el 8 de agosto, en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.
- 36) Luis Galindo, dirigente del Sindicato de Pequeños y Medianos Productores del Agro (SINDEAGRO), fue asesinado el 10 de agosto, en el municipio de Líbano, departamento del Tolima.
- 37) Jorge Eliécer Valencia Oviedo, dirigente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), fue asesinado el 23 de agosto en el municipio de Tulúa, departamento del Valle.
- 38) Manuel Gómez Wólfam, afiliado al Sindicato de Conductores y Taxistas de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 24 de agosto, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
- 39) Bernardo Rebolledo, afiliado al Sindicato de Conductores y Taxistas de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 4 de enero de 2004, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
- 40) Miguel Córdoba, dirigente del Sindicato de Conductores Trabajadores de la Caña del Valle del Cauca (SINTRACANAVALC), fue asesinado el 4 de enero de 2004, en la ciudad de Palmira, departamento de Bolívar.
- 41) Humberto Tovar Andrade, afiliado al Sindicato de Maestros de Tolima (SIMATOL), fue asesinado el 30 de agosto, en el municipio del Espinal, departamento de Tolima.
- 42) Exenen Hernández Barón, afiliado a la Asociación de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), fue asesinado el 10 de septiembre, en la ciudad de El Carmen, departamento de Norte de Santander.
- 43) Luis José Torres Pérez, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, clínicas, consultorios y entidades dedicadas a la protección de la salud (ANTHOC), fue asesinado el 11 de septiembre en el municipio de Bordó, departamento del Cauca.
- 44) Luis Eduardo Duque, afiliado al Sindicato de Maestros de Tolima (SIMATOL), fue asesinado el 11 de septiembre, en el municipio del Líbano, departamento de Tolima.
- 45) Oler Hernández Moreno, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Construcción (SUTIMAC), fue asesinado el 11 de septiembre en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre.

- 46) Iría Fenide Mesa Blanco, afiliada a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), fue asesinada el 11 de septiembre en el municipio de Arauca, departamento del Arauca.
- 47) Jean Warrean Buitrago Millán, dirigente del Sindicato de Trabajadores de la DIAN (SINTRADIAN), fue asesinado el 15 de septiembre en el municipio de Tulúa, departamento del Valle.
- 48) Alfredo Correa de Adréis, dirigente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), fue asesinado el 17 de septiembre en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico.
- 49) Pedro Jaime Mosquera Cosme, dirigente de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), fue asesinado el 6 de octubre en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.
- 50) Ana de Jesús Durán Ortega, afiliada a la Asociación de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), fue asesinada el 12 de octubre, en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.
- 51) Angel de la Hoz Castelar, afiliado a la Central Unitaria de Trabajadores subdirectiva Atlántico (CUT), fue asesinado el 19 de octubre en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico.
- 52) Martha Lucía Gómez Osorio, afiliada al Sindicato de Maestros de Tolima (SIMATOL), fue asesinada el 23 de octubre, en el departamento de Tolima.
- 53) José Joaquín Cubides, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Arauca (SINTRAGRICOLAS), fue asesinado el 7 de noviembre en el municipio de Fortul, departamento de Tolima.
- 54) Eli Machado Wolmar, afiliado a la Asociación de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), fue asesinado el 8 de noviembre en la ciudad de San Calixto, departamento de Norte de Santander.
- 55) Arnoldo Cantilla, afiliado al Sindicato de Conductores y Taxistas de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 24 de noviembre en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
- 56) Juan Mirando Usula, afiliado al Sindicato de Conductores y Taxistas de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 24 de noviembre, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
- 57) Senen Mendoza Molinares, afiliado a la Asociación de Educadores del Cesar (ADUCESAR), fue asesinado el 24 de noviembre en el municipio de Codazzi, departamento de Cesar.
- 58) Juan Bernardo Gil, afiliado a la Asociación de Educadores del Meta (ADEM), fue asesinado el 6 de diciembre en el municipio de Mesetas, departamento del Meta.
- 59) Héctor Téllez Alzate, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), fue asesinado el 6 de diciembre en el municipio de Tulúa, departamento del Valle.

- 60) Carlos Eduardo Montoya Gutiérrez, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), fue asesinado el 12 de diciembre en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.
- 61) Nelson de Jesús Martínez, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), fue asesinado el 18 de diciembre en el municipio de Carmen de La Ceja, departamento de Antioquia.
- 62) José Nevardo Osorio Valencia, dirigente del Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), fue asesinado el 27 de diciembre en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda.
- 63) José Ortiz, afiliado al Sindicato Unico de Educadores del Amazonas, fue asesinado el 29 de diciembre en el municipio de Puerto Santander, departamento del Amazonas.
- 64) John Smith Ruiz Córdoba, afiliado a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), fue secuestrado el 6 de mayo de 2005 y asesinado el 9 de mayo de 2005;
- 65) María Elena Díaz, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), el 24 de mayo de 2005 en el departamento del Valle;
- 66) Myriam Navia Silva, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV) en Cali el 2 de junio de 2005;
- 67) Alfredo Mendoza Vega, afiliado a la Asociación de Educadores del Cesar (ADUCESAR), en el municipio de Valledupar el 9 de junio de 2005;
- 68) Gilberto Chinote Barrera, ex dirigente de la Unión Sindical Obrera (USO) en el barrio la Estrella de ciudad Bolívar, el 28 de julio de 2005;
- 69) Factor Antonio Durango, presidente de la Asociación Sindical de Colocadores de Apuestas Permanentes y Loteros de Antioquia (ASCAPLAN), el 17 de agosto de 2005. Contaba con un plan de seguridad, que había sido suspendido por el DAS a pesar de las amenazas de muerte que había recibido
- 70) Manuel Antonio Florez, afiliado a SINTRAINAGRO, el 20 de agosto de 2005 en Barrancabermeja;
- 71) Luciano Enrique Romero Molina, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL) el 10 de septiembre de 2005 en Las Palmas. Estaba amenazado y contaba con medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 72) Derly Cecilia García, enfermera, el 9 de diciembre de 2005 en puerto Gaitán, municipio del TAME.
- 73) Angel Manuel Pérez Tobar, docente, el 14 de diciembre de 2005, en Santa Ana, del municipio de Santa Ana.

Atentados

- 1) Jorge Ortega, presidente de la subdirectiva de la USO, el 14 de mayo de 2005 en Cartagena;

Detenciones

- 1) Jesús Javier Dorado Rosero, secretario de Asuntos Territoriales de la Junta directiva del Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA) con fecha 27 de mayo de 2005 por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, bajo el cargo de rebelión.
- 2) Ricardo Santrich Pernet, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena, el 30 de mayo de 2005, acusado de rebelión, se encuentra detenido en la cárcel de Barranquilla;
- 3) Hernando Hernández Tabasco, dirigente del departamento de derechos humanos de FENSUAGRO, con fecha 1.º de junio de 2005, se encuentra en Manizales. El Sr. Hernández Tabasco había sido desplazado en 2001 debido a las constantes amenazas provenientes del Bloque Central Paramilitar «Héroes de Bolívar». Cuenta con medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Sr. Hernández ha sido señalado el 4 de junio de 2005 por el DAS como integrante del Frente 45 de las FARC.

Amenazas

- 1) El Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA) recibe, según lo denunciado por la CIOSL amenazas constantes de parte de paramilitares del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
- 2) Dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en particular el Sr. Rafael Antonio Ovalle Archilla, dirigente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), han recibido amenazas del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia. En caso de negarse los amenazados a retirarse de sus actividades sindicales se amenaza con matar a los Sres. Carolina Rubio, Gabriel González, César Plaza, Adela Peña, Martha Díaz, William Rivero, Jaime Reyes, David Flores, Rodrigo Córdoba, Oswaldo Bonilla, Alfonso León, Jorge Cadena y Wilson Ferrer (sindicalistas y defensores);
- 3) Samuel Morales Florez, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, subdirectiva Arauca y su familia han recibido constantes amenazas. El Sr. Morales se encuentra detenido en la cárcel Modelo de Bogotá desde el 5 de agosto de 2004 cuando fueron asesinados los Sres. Héctor Alirio Martínez, Leonel Goyeneche y Jorge Prieto (hechos ya denunciados en un examen anterior del caso). Las amenazas provienen según la organización querellante de miembros del Ejército en virtud de las denuncias efectuadas por el asesinato de los tres dirigentes mencionados.

C. Respuesta del Gobierno

- 504.** En sus comunicaciones de fechas 12 y 23 de agosto, 12, 22 y 29 de septiembre, 20 de octubre de 2005 y 27 de enero de 2006 el Gobierno envía las observaciones siguientes en respuesta a las recomendaciones del Comité formuladas en el examen anterior del caso.
- 505.** En lo que respecta a los literales *a)* y *b)* de las recomendaciones relativas a la situación de impunidad, el Gobierno señala que el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación han unido esfuerzos para obtener óptimos resultados en las investigaciones que se siguen, sin embargo algunas de ellas se ven frustradas por las modalidades usadas por grupos ilegales al margen de la ley (paramilitares y guerrilla), donde los únicos testigos son los miembros de esas organizaciones criminales. Por esta razón el Estado se encuentra en un proceso de reinserción, desmovilización y delación de estos crímenes, para lograr de esta forma

reducir los índices de impunidad, pues el 88 por ciento de los casos que se encuentran en averiguación de responsables se refieren a hechos ocurridos en sitios despoblados, marginales y con grave afectación del orden público.

- 506.** El Gobierno comparte la preocupación del Comité frente a la situación de impunidad en materia penal. Por esta razón, en aras de agilizar nuestro modelo investigativo, se expidió la ley núm. 906 de 2004, que instaura un nuevo sistema penal acusatorio. Dicho sistema, cuya vigencia se inició a partir del 1.º de enero de 2005, es el producto de reflexiones serenas de quienes integraron la Comisión Constitucional y de muchos servidores de la rama judicial, integrantes de la academia, profesionales de derecho y gremios en general, que en este momento tan difícil quisieron, en forma voluntaria, aportar sus conocimientos y experiencias para resolver el problema de la justicia penal en el país. Si bien es cierto que al principio existió cierta reticencia, la idea finalmente ha recibido el apoyo de muchos sectores al considerarse como verdadera opción para el mejoramiento de la administración de justicia en materia penal. El sistema tiene fundamento constitucional, en los artículos 29 y 250. El primero contempla el derecho de todo ciudadano a un proceso «público sin dilaciones injustificadas, así como a presentar pruebas y a controvertir las que aleguen en su contra». El artículo 250 dispone que «la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de garantías».
- 507.** Del mismo modo, el sistema se sustenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, contentivos de normas superiores relativas a los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediatez y contradicción propias del sistema acusatorio.
- 508.** Se concibe una Fiscalía fortalecida al quedar desprovista de las funciones jurisdiccionales, para que se dedique única y exclusivamente a la labor de investigación apoyada en los órganos de Policía Judicial que quedan bajo su dirección, coordinación y control en todas las labores que ejecute a partir del informe ejecutivo que deben presentar a más tardar dentro de las 36 horas siguientes contadas desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho lesivo (por cualquiera de los medios establecidos legalmente) y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito. Ello asegura la imparcialidad y la igualdad de condiciones entre las partes para obtener una sentencia justa producto de un juicio oral, concentrado y contradictorio con igualdad de medios entre acusado y acusador. Lo anterior implica un cambio de rol del Fiscal pues a pesar de seguir vinculado a la rama judicial, pierde la facultad de tomar decisiones judiciales. Para el desarrollo de su función, se ha previsto la creación de un cuerpo de policía judicial muy técnico y profesionalizado. Además se integra con entidades del Estado que en desarrollo de su función quedan revestidas de las facultades investigativas bajo la coordinación y dirección de la Fiscalía, a través de su delegado. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los laboratorios de los organismos de policía judicial, prestarán en todo el territorio nacional el apoyo correspondiente para el desarrollo efectivo del trabajo, muy especialmente en aquellos casos en donde la Policía Judicial puede intervenir directamente en desarrollo de actos de investigación sin la intervención del Fiscal.

- 509.** La proyectada eficiencia del sistema necesariamente implica equilibrio entre la acusación y la defensa, lo cual se traduce en la necesidad de estructurar y fortalecer la Defensoría Pública para que tenga una verdadera presencia dentro del proceso Penal, asegurando un verdadero juicio de partes. Lo anterior teniendo en cuenta que en nuestro país muy pocos imputados o acusados están en capacidad de costearse su defensa.
- 510.** La creación de la función de control de garantías, en cabeza de los jueces municipales, con excepción de los asuntos de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (la ejerce la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá), constituye una de las características esenciales de nuestro sistema acusatorio para verificar y asegurar la legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con los derechos fundamentales.
- 511.** En la exposición de motivos presentada al Congreso de la República se expuso: «(...) se ha concebido como solución eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda energía a investigar los delitos y acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal».
- 512.** El juicio oral elimina de una vez por todas la carga judicial de llevar los procesos en expedientes por escrito (original y copia) lo cual indudablemente se revierte en un desgaste económico de enormes proporciones, así como en gran retraso de las actuaciones y mora en el desarrollo del proceso. Téngase en cuenta que si no en todos los casos, sí existen hoy procesos de alarmante volumen — hasta más de cien cuadernos originales sin contar copias y anexos — que hacen difícil y dispendioso su estudio y valoración. Por esta razón se determinó en el artículo 145 del la CPP, que «todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales como procesales serán orales», llevándose registro de las actuaciones a través de los medios técnicos que garanticen su fidelidad.
- 513.** El principio de publicidad se encuentra desarrollado técnicamente en el Código de Procedimiento Penal, en los artículos 149 y siguientes, con la finalidad de garantizar a la comunidad el acceso a los juicios, y así la transparencia como un acto verdaderamente democrático de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política.
- 514.** Se consagra el principio de oportunidad — que no se opone al principio de legalidad — como un instrumento efectivo para operar el sistema a partir del marco de la política criminal del Estado.
- 515.** Quien descubre los elementos materiales probatorios no debe contaminar al funcionario encargado de practicar la prueba y evaluarla. Con la inmediación del Juez del conocimiento para practicar las pruebas se facilita a su vez el principio de contradicción que se revierte en una decisión imparcial, autónoma e independiente.
- 516.** La formalización de la acusación como el acto más importante de la Fiscalía, se contraerá a la expresión de los elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer en la audiencia para que la defensa pueda tener conocimiento de los mismos y pueda prepararse para presentar los suyos en la audiencia preparatoria.
- 517.** La audiencia de juzgamiento, como el acto procesal más importante del Sistema Acusatorio, será el escenario propicio para la práctica de la prueba que estando directamente a cargo del Juez, le brinda la oportunidad de valorarla sin que medie la intervención de otro funcionario o el paso inexorable del tiempo que la deteriora, asegurando su preservación y por dicha vía una contradicción más eficaz y oportuna de las partes.

- 518.** El papel protagónico de las víctimas, contribuirá a vincular a la comunidad con el proceso modificando su percepción sobre la salvaguarda y restablecimiento de sus derechos, así como en la efectividad de la administración de justicia. A través del incidente de reparación integral y programas de justicia restaurativa utilizando la conciliación y la mediación, pueden las víctimas lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, quedando a cargo de la Fiscalía la obligación de tomar medidas urgentes para garantizar su seguridad personal, de la familia y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque a su vida privada o dignidad (artículo 102 del CPP).
- 519.** Los roles desempeñados dentro del Sistema Acusatorio por sus diferentes actores, sean estos, fiscales, peritos, investigadores, jueces, Ministerio Público y defensores, están definidos en los diferentes actores que intervienen en el proceso, para el efecto el Ministerio Público. Es un organismo mediante el cual se ejerce la representación y defensa del Estado y de los intereses del erario y del interés general de la sociedad en la administración de justicia. En el proceso penal, a los efectos de dar cumplimiento al principio de defensa técnica, por ministerio *legis* se designa abogado defensor de oficio, para todo imputado, hasta tanto designe abogado de la matrícula, y el profesional acepte el cargo y constituya domicilio legal en la causa.
- 520.** El primer beneficio que se espera conseguir es la descongestión de los despachos judiciales, para evitar moras que en el sistema actual que repercute directamente en la conciencia social restándole credibilidad en la administración de justicia. El derecho del procesado a un juicio sin dilaciones injustificadas es una garantía que hace parte de los derechos humanos tal como se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 10; en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y en el Tratado Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- 521.** Con el nuevo sistema oral acusatorio los avances en materia de investigación y de juzgamiento han demostrado excelentes resultados, un claro ejemplo de esto es que en seis meses desde el inicio del sistema, el cual hasta ahora se encuentra en funcionamiento en el Eje Cafetero y en Bogotá D.C., se han producido 2.000 condenas.
- 522.** De acuerdo con lo señalado en el cuadro del estado de investigaciones de homicidios a sindicalistas en el año 2005, los resultados en las investigaciones han sido muy significativos. Es así como, de acuerdo con la Fiscalía, del total de 23 investigaciones, 17 de las cuales se encuentran en etapa preliminar o indagación, cinco en instrucción o investigación y uno en juzgamiento, 22 de las investigaciones se encuentran en etapa probatoria, en una de las investigaciones se profirió resolución de acusación, en cuatro investigaciones se profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y sólo en una de las investigaciones se profirió resolución inhibitoria en concordancia con lo contemplado en el artículo 327 de la ley núm. 600 de 2000.
- 523.** A continuación se relacionan el listado de las sentencias condenatorias proferidas en los procesos adelantados por delitos cometidos contra sindicalistas.

Nombre del sindicalista	Juzgado	Condenados	Pena	Observaciones
1. Roque Alfonso Morelli Zarate	Juzgado Unico Especializado de Santa Marta	Leonardo de Jesús Ariza – Edgar Antonio Ballesteros	360 meses cada uno (30 años cada uno)	Hechos 5 de septiembre del 2002. Sentencia del 16 de septiembre de 2004.

Nombre del sindicalista	Juzgado	Condenados	Pena	Observaciones
2. Oscar Jaime Delgado Valencia	Juzgado 3 Penal del Circuito de Armenia	Edilson Ospina Rubiano Delitos: homicidio agravado, tentativa de hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal	28 años de prisión	Hechos 4 de febrero de 2002. El docente Jaime Delgado Valencia al salir del colegio fue abordado por 2 individuos para despojarlo de las cadenas que lucía y como éste se agachó y con su mano trató de sujetar las alhajas el agresor le disparo en la cabeza y escapó. Juzgado 3 Penal del Circuito de Armenia. Conclusión: de acuerdo con la sentencia, fue asesinado por móviles de delito común «hurto», es decir, no fue asesinado por su actividad sindical. Sentencia de 2 de diciembre de 2002.
3. Joselino Beltrán Sepúlveda	Juzgado 1 Especializado de Popayán	José María Reyes Guerrero	Condena 29 años	Hechos, 19 de noviembre de 2002.
4. José Fernando Mesa Alvarez	Juzgado Unico Especializado de Santa Marta	Jaime Alberto Pavuena Vanegas	Sentencia del 2004 320 meses de prisión	Hechos, año 2002. Sentencia 4 de agosto de 2004.
5. Jorge Ignacio Boada Palencia	Juzgado Sexto Penal E. Bogotá	Hugo Antonio Toro Restrepo	Condena 28 años de Prisión	Hechos, 17 de abril de 1998. Sentencia 16 de julio de 2004.
6. Wilson Borja Díaz	UNDH	Maldonado Vidales, Mayor. Ejército Colombia Rueda Chávez Peña Avila, Rojas Galindo (Cp, Ejercol Ret.), Basto Bernal (Cabo Ejercol). Olaya Grajales (ex soldado), Cadavid Acevedo (ex teniente Ejercol), Peña Avila (ex cabo, Ejercol), Valero Santana (soldado, Ejercol), Castaño Gil (estas cinco personas vinculadas ausentes)	Condena a 28 años Condena de 28 años Condena 42 meses Condena 18 años y 6 meses Condena a 18 años y 6 meses	15 de diciembre de 2000.
7. Tomás Quiñónez	UNDH	Maldonado Vidales (Mayor. Ejército) Colombia Rueda Chávez Peña Avila, Rojas Galindo (Cp, Ejercol Ret.),	Condena a 28 años Condena de 28 años Condena 42 meses	Hechos, 15 de diciembre de 2000.

Nombre del sindicalista	Juzgado	Condenados	Pena	Observaciones
		Basto Bernal (cabo, Ejercol). Olaya Grajales (ex soldado), Cadavid Acevedo (ex teniente, Ejercol), Peña Avila (ex cabo, Ejercol), Valero Santana (soldado, Ejercol), Castaño Gil (estas cinco personas vinculadas ausentes)	Condena 18 años y 6 meses	
8. Sandra Liliana Quintero Martínez Gilberto Díaz Germán Martínez María Gladis Rodríguez	UNDH	Olga Lucia Sánchez Castrillón (Alias Moroha o Yunari) Frente 21 de las FARC		Hechos, 16 de marzo de 2002. El juzgado decretó la extinción de la acción penal. Por deceso en combate con ejército Colombiano de Olga Lucia Sánchez Castrillón.
9. Jacobo Rodríguez		Javier Reyes Hernández	Sentencia condenatoria	Hechos, 18 de septiembre de 2001.
10. Luis Miguel Rubio Epinel	Juzgado 3 Penal cto de Cúcuta.	Víctor Julio Pallares Ibarra	Sentencia condenatoria 320 meses de prisión	Fecha de los hechos 15 de julio de 2001. Fecha sentencia 4 de agosto de 2004.
11. Luis Enrique Coiran Acosta	Juzgado Especializado de Cúcuta		Sentencia condenatoria	Fecha de hechos 19 de junio de 2002.
12. Cristina Echeverry Pérez	Juzgado Penal Especializado de Manizales	Mauricio de Jesús Espinoza Córdoba y Verónica, Berlain Sánchez Jaramillo A. Chiquito Becerra Manuel salvador Florez Marinez Antonio Torres Torres	Condena 21 años y 8 meses de prisión 35 años de prisión 16 años 8 meses 16 años 4 meses de prisión	Fecha de los hechos 23 de junio de 2001. Sentencia 12 de junio de 2003.
13. Hugo Ospina Ríos	Juzgado 4 Penal del Circuito Risaralda	Andrés Mauricio Sánchez Gelves, Carlos Fernando y Molina Agudelo	Condena 13 años de prisión	Fecha de los hechos 26 de febrero de 2002 Sentencia condenatoria 5 de marzo de 2005
14. Rito Hernández Porras	Juzgado Promiscuo Circuito Saravena	Jaime Nelson, Jorge Hugo, Edwin y Werner Londoño, Mosquera, González Florez y Oliveros Agudelo	Detención preventiva	Fecha de los hechos 22 de julio de 2003
15. Bertilda Pavón Orozco	Juzgado Penal del Circuito	Geovanny Alfonso Escamilla Maldonado	Condena 29 años	Fecha de hechos 3 de enero de 2002 Sentencia 7 de octubre de 2002

- 524.** En lo que se refiere al literal *c)* de las recomendaciones relativo a las investigaciones, el Gobierno señala que es el primer interesado en que las investigaciones por las denuncias presentadas por secuestros, desapariciones y amenazas se lleven a cabo y lleguen a su culminación, por esta razón tan pronto conoce de alguno de estos hechos procede a enviar comunicaciones a los organismos competentes para que informen de las investigaciones que por tales hechos se adelantan o para que se inicie la investigación respectiva. No obstante, el Gobierno manifiesta que en algunas oportunidades la información suministrada por parte de las organizaciones querellantes no es suficiente y por tal razón resulta muy difícil que los organismos competentes puedan informarnos el estado actual de las investigaciones.
- 525.** Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno igualmente reitera que se están efectuando todos los esfuerzos para que las investigaciones se lleven a cabo, de lo cual mantendrá informado al Comité. En la actualidad, el Gobierno, está trabajando en unión con la Fiscalía General de la República con el objeto de entre otros aspectos, impulsar los procesos y realizar un informe actualizado de las investigaciones por actos de violencia contra dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a sindicatos.
- 526.** El Gobierno incluye a continuación un informe de las investigaciones que se siguen por el delito de homicidio donde resultaron víctimas personas asociadas a organizaciones sindicales, en las direcciones seccionales de fiscalías año 2002-2004:

Direcciones seccionales	Homicidios 2002	Homicidios 2003	Homicidios 2004	Homicidios 2005	Total
Bogotá	1	0	5	0	6
Antioquia	4	4	3	1	12
Armenia	3	0	0	0	3
Barranquilla	2	2	1	0	5
Bucaramanga	8	4	1	1	14
Buga	2	2	9	0	13
Cali	9	4	6	1	20
Cartagena	2	1	3	3	9
Cúcuta	21	27	9	1	58
Cundinamarca	0	1	0	0	1
Florencia	8	1	0	0	9
Ibagué	2	4	1	0	7
Manizales	4	2	0	3	9
Medellín	26	7	9	0	42
Mocoa	3	1	4	0	8
Montería	0	1	0	2	3
Neiva	4	1	0	0	5
Pasto	7	2	0	0	9
Pereira	2	3	2	1	8
Popayán	3	1	4	0	8
Riohacha	1	0	1	0	2

Direcciones seccionales	Homicidios 2002	Homicidios 2003	Homicidios 2004	Homicidios 2005	Total
Santa Marta	15	6	1	1	23
Santa Rosa de Viterbo	1	1	1	1	4
Sincelejo	2	2	1	0	5
Tunja	0	0	4	0	4
Unidad Nal DH	6	2	4	0	12
Valledupar	1	2	5	0	8
Villavicencio	2	0	4	0	6
Total	139	81	78	15	313

527. Del cuadro anterior se concluye que:

- El número total de investigaciones por el delito de homicidio donde la víctima estaba asociada a una organización sindical es de 313 casos.
- En la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, se investigan 58 casos, por el delito de homicidio de personas asociadas a una organización sindical. Esta seccional representa la región con mayor vulneración.
- En la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, se investiga un caso, por el delito de homicidio de personas asociadas a una organización sindical. Esta seccional representa la región con menor vulneración.

528. Las decisiones que han sido adoptadas para cada una de las investigaciones correspondientes a los años 2002 a 2004 son las siguientes:

Decisión	Total
Impone medida de aseguramiento. Detención preventiva	36
Profiere resolución de acusación	21
Profiere sentencia condenatoria	4
Ordena la práctica de pruebas	131
Ordena cierre de la investigación para proceder a calificar el mérito de la investigación (acusar o precluir)	5
Profiere resolución inhibitoria	99
Suspende la investigación	19
Profiere resolución de preclusión	2

529. El cuadro anterior refleja que las 313 investigaciones que en la actualidad cursan por el delito de homicidio donde la víctima estaba asociada a una organización sindical, han sido objeto de una investigación efectiva, se ordenó la práctica de pruebas conducentes con el fin de encontrar a los responsables del delito, se han obtenido sentencias condenatorias y se encuentran privadas de la libertad responsables del delito.

530. Vale la pena mencionar que de conformidad con lo consagrado en la ley núm. 600 de 2000, el Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrá de iniciar instrucción, es decir profiere resolución inhibitoria, cuando la acción penal no puede iniciarse o proseguirse. Esta decisión es provisional, pues al momento de obtenerse prueba que

comprometa la responsabilidad de autores o partícipes en el delito, podrá continuarse con la investigación.

- 531.** Las resoluciones inhibitorias y suspensiones de la investigación que se profirieron tuvieron como consecuencia el recaudo de material probatorio sin poderse lograr la identificación o individualizado de los autores o partícipes del delito. Si embargo, estas decisiones son provisionales, pues de lograrse tales propósitos podrán continuarse con la investigación.
- 532.** De igual forma, resulta importante destacar algunas de las causas que motivaron el archivo provisional mediante resolución inhibitoria o suspensión de la investigación:
- dificultades en la protección de los testigos;
 - falta de colaboración de la ciudadanía al aportar información que ayude al esclarecimiento de los hechos;
 - dificultades en el desplazamiento de los investigadores al lugar de los hechos por tratarse de zonas de orden público de difícil acceso;
 - dificultad en la identificación de los integrantes de grupos armados ilegales, como paramilitares y guerrilleros;
 - renuencia en la comparecencia de los testigos del delito;
 - inexistencia de testigos que puedan identificar o señalar a los responsables de los delitos.
- 533.** La Fiscalía General de la Nación en concurso con la policía judicial, aplica un programa metodológico en búsqueda de los elementos materiales probatorios con el propósito de esclarecer los delitos, para ello, determina objetivos, coordina y controla las actividades de investigación.
- 534.** En los anexos 1, 2, 3 y 4 se pueden observar diversos cuadros que permiten ver el estado de las investigaciones:
- En el anexo 1 se relaciona el estado actual de las investigaciones 2002-2005, donde resultaron víctimas personas asociadas a organizaciones sindicales y los procesos en los cuales ha habido sentencia.
 - En el anexo 3 se encuentra detallado el estado de las investigaciones que hasta la fecha han sido suministradas por la Fiscalía General de la Nación.
- 535.** En cuanto al literal *f)* de las recomendaciones relativa a las medidas de protección a los sindicatos y sindicalistas, el Gobierno subraya su preocupación constante de garantizar a los habitantes del territorio el respeto por los derechos humanos y en especial en lo que concierne a los dirigentes sindicales. Por ello se ha fortalecido cada vez más pese al déficit presupuestal que para nadie es desconocido, el programa de protección. Actualmente 163 organizaciones sindicales cuentan con esquemas de protección, y hasta el año 2004 el programa benefició a 6.107 dirigentes sindicales (anexo 2).
- 536.** A continuación se puede observar el fortalecimiento al programa de protección, igualmente se puede observar que del total presupuestado el 54,96 por ciento está asignado actualmente a los dirigentes sindicales.

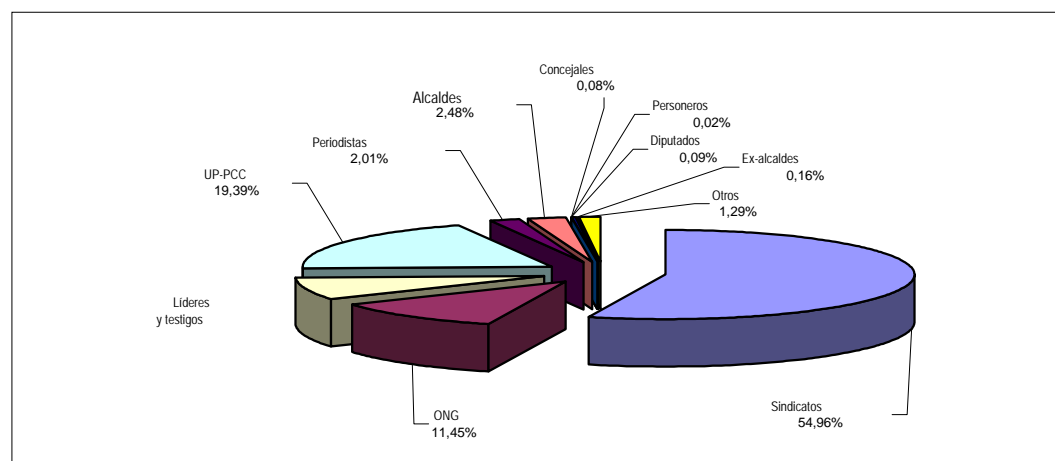
Fortalecimiento financiero del programa de protección – recursos presupuestados (miles de pesos colombianos)

Año	Presupuesto Nacional	Cooperación Internacional USAID	Total	Incremento con respecto al año anterior (porcentaje)
1999	4.520.000		4.520.000	0
2000	3.605.015		3.605.015	- 20
2001	17.828.455	4.095.000	21.923.455	508
2002	26.064.000	4.043.995	30.107.995	37
2003	29.000.000	4.954.955	33.954.955	13
2004	30.740.000	6.426.304	37.166.304	9
Total	111.757.470	19.520.254	131.277.724	

Vigencia fiscal	Valor	Participación
1999 Julio 31 – 2002	36.017.470	32,23
Agosto 2000 – junio 2004*	75.740.000	67,77
Total	111.757.470	100,00

* Adicionalmente, durante este período se han destinado recursos por valor de 13.066 millones de pesos, que corresponden a Cooperación Internacional.

Gráfico recursos presupuestados



	Cantidad						
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	Total
Población beneficiada directamente con medidas de protección	84	375	1.043	1.566	1.424	1.615	6.107
Esquemas móviles de protección:							
con vehículo							
con apoyo de transporte		31	60	70	40	13	224
Blindaje arquitectónico		40	1	27	30	25	123

Año 2004

Asunto	Número
Número de sesiones Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos	33
Población beneficiada directamente con medidas de protección	1.615
Esquemas móviles de protección en funcionamiento	23
Blindaje arquitectónico	25
Chalecos antibalas	22
Equipos de comunicación	
1. Avantel 615	
2. Celular 692	1.307
Medidas blandas	
Apoyo de reubicación temporal	114
Tiquetes aéreos nacionales	144
Tiquetes aéreos internacionales	1
Apoyo de transporte	106
Participación presupuesto nacional (miles de pesos)	17.518.801

- 537.** En lo que se refiere a la seguridad, el Gobierno señala que tiene dentro de sus prioridades la seguridad ciudadana, y que a fin de brindar a toda la comunidad los mecanismos necesarios y los recursos indispensables para su protección, el Gobierno Nacional expidió el decreto núm. 2170 de 7 de julio de 2004, donde se estableció la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- 538.** Como bien es sabido y reconocido por la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno, en la preocupación constante de garantizar a los habitantes del territorio el respeto por los derechos humanos y en especial en lo que concierne a los dirigentes sindicales, creó en 1997 el programa de protección, único en el mundo, «Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas» que lidera el Ministerio del Interior y de Justicia y cuyo objeto es proteger a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el terrorismo, lo que demuestra claramente que es tanta la preocupación que tenemos por nuestros dirigentes que a pesar del déficit presupuestal que para nadie es desconocido, realizamos grandes esfuerzos por garantizar la protección de los trabajadores sindicalistas.
- 539.** El Gobierno ha invertido desde agosto de 2002 a junio de 2004 111.757.470 pesos colombianos desde agosto de 2002 hasta junio de 2004 en el programa de protección, adicionalmente durante este período se han destinado recursos por valor de 13.066 millones de pesos que corresponden a cooperación internacional.
- 540.** No obstante, las medidas de protección brindadas existen diferentes factores que lamentablemente atentan contra la colectividad en general, es por esto que debemos recordar que las víctimas de homicidios proceden de muchos sectores de la sociedad y abarca todos los tipos de situaciones, desde aquellas que sencillamente viven en situaciones de conflicto hasta aquellas cuya actividad laboral es riesgosa, cualquiera que ella sea.
- 541.** En el siguiente cuadro se puede observar el número total de víctimas por el delito de homicidio en relación con el número de víctimas de sindicalistas.

Cuadro comparativo de homicidios 2000 – mayo 2005

Año	Número de víctimas totales	Homicidios sindicalistas	Variación (porcentaje)
2000	26.540	155	0,5
2001	27.841	205	0,7
2002	28.837	196	0,6
2003	23.507	101	0,4
2004	20.167	89	0,4
2005	7.025	21	0,2

542. Con lo anterior, no se pretende justificar este hecho, pues como siempre lo ha manifestado el Gobierno «para Colombia, una sola muerte violenta resulta suficiente para no cejar en el empeño de fortalecer el accionar del Estado para garantizar la vida de sus ciudadanos, incluyendo en ellos de manera muy especial a los dirigentes sindicales y afiliados a las organizaciones sindicales, dada la importancia que representan para nuestra democracia».

543. Ahora bien, de las 93 personas reportadas como dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a los sindicatos asesinados en el 2004 enviado por la Federación Sindical Mundial tenemos:

- 1) El Sr. Luis José Torres Pérez (núms. 19 y 73 de la lista), es reportado en la relación remitida por la Federación, en dos oportunidades con el número 19 en donde indican que el Sr. Luis José Torres Pérez del Sindicato de ANTHOC, fue asesinado el 4 de marzo en el municipio de Barranquilla Atlántico y en el núm. 73 es reportado igualmente afiliado al Sindicato ANTHOC, pero en fecha y lugar diferente al inicialmente señalado, lo reportan como asesinado en el municipio de Bordó departamento del Cauca, de acuerdo con nuestros datos el Sr. Torres Pérez, fue asesinado el 4 de marzo en Barranquilla Atlántico.
- 2) El Sr. Wilson Gómez Sierra (núm. 44 de la lista) asesinado el 23 de mayo de 2004 en el departamento de Santander, es reportado como afiliado al Sindicato de Educadores (SES) y de acuerdo con la certificación expedida por el Sindicato de Educadores de Santander «SES» Sr. Pedro J. Contreras delgado, el Sr. Wilson Gómez Sierra, no se encontraba afiliado a esa Organización Sindical.
- 3) La Sra. Yanis Valencia Fajardo (núm. 58 y 66 de la lista), asesinada el 11 de agosto en el municipio de Tierra Alta Córdoba, es reportada como afiliada a la Asociación de Maestros de ADEMACOR y de acuerdo con la certificación expedida por la Asociación de Maestros de Córdoba (DEMACOR), Sr. Eliazar Pérez Oviedo, la Sra. Yanis Valencia Fajardo, no se encontraba afiliada a esa organización sindical. Por otra parte la misma es reportada en la lista en dos oportunidades en el núm. 58 y en el núm. 56.
- 4) El Sr. Pedro Jaime Mosquera Cosme (núm. 79 de la lista) reportado como dirigente de la Federación Nacional Unitaria Agropecuaria asesinado en el municipio de Arauca, el cual de acuerdo con la información de la Fiscalía General de la Nación, fue ultimado en el sector de Nula, municipio de San Camilo, Estado Apure, Venezuela, cuando se realizó el rescate de la joven Dayan Lisette Guerrero Morales, en dicho rescate el Sr. Pedro Jaime Mosquera aparece en calidad de autor del secuestro.

544. Lo anterior, indica que la cifra real no son 93 sino 89 como siempre lo ha manifestado el Gobierno, cifra por supuesto que no debería existir, no obstante si existe una reducción con relación a los homicidios del año 2003.

- 545.** Ahora bien, tal como lo afirma la federación y de acuerdo con la información que el Observatorio de Derechos Humanos y DIH registra sobre violaciones a los derechos humanos de los grupos poblacionales más vulnerables, entre ellos se encuentran los maestros. Por ello y dado que como ya se manifestó, el sector del magisterio es uno de los sectores más vulnerables, el Gobierno Nacional en su preocupación constante por garantizar y brindar protección a todos los habitantes del territorio nacional y con el objeto de proteger a este sector por su situación de vulnerabilidad, expidió el decreto núm. 1645 de 1992, «por el cual se adiciona y modifica el decreto núm. 1706 de 1989 y se establecen mecanismos para la solución de la situación del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados, que se encuentren bajo situación de amenaza y se dictan otras disposiciones», y posteriormente expidió el decreto núm. 3222 de 2003 «por el cual se reglamenta el artículo 22 de la ley núm. 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales».
- 546.** En el anexo 3 se encuentra detallado el estado de las investigaciones que hasta la fecha han sido suministradas por la Fiscalía General de la Nación. Frente a este aspecto vale la pena resaltar que debido a que no se cuenta con información muy exacta sobre algunos casos, esto ha dificultado la recopilación de la información, razón por la cual la información no está completa. En el anexo 4, la Fiscalía envía un listado de las investigaciones llevadas a cabo por asesinatos ocurridos en 2004.
- 547.** Lo anterior no indica que por los hechos denunciados por las organizaciones sindicales no se haya iniciado la investigación pertinente, dado que como se señaló anteriormente, tan pronto llega una denuncia por cualquier acto de violencia contra los miembros de un sindicato o su organización, de ésta se da traslado a los organismos competentes, los cuales inician las investigaciones respectivas, bien sea por denuncia o de oficio.
- 548.** En lo que se refiere al literal *i*) de las recomendaciones relativas a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI, el Gobierno señala que las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, es una empresa industrial y comercial multiservicios, cuya labor principal es la de proveer de agua, saneamiento básico, distribución, comercialización y generación de energía y servicios de telecomunicaciones a su mercado conformado por Cali y algunos municipios vecinos.
- 549.** EMCALI EICE ESP, se había planteado como visión, ser en cinco años la mejor opción del suroccidente colombiano, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y telecomunicaciones por su excelencia en la atención oportuna y satisfacción a los requerimientos de los clientes y usuarios, calidad permanente, capacidad competitiva y óptima productividad.
- 550.** Del listado de las 500 compañías más grandes de Latinoamérica, que en 1997 la destacaba como modelo de eficiencia y solvencia en la prestación de los servicios públicos, las Empresas Municipales de Cali pasaron a encabezar las tablas de empresas públicas en quiebra técnica y al borde de la liquidación. Ante esta situación el Alcalde de Cali pidió a la Nación intervenir la empresa, acto que oficializó la Superintendencia de Servicios Públicos. Un acuerdo con participación del sindicato, las y los trabajadores, el Gobierno Nacional y local, los usuarios y los acreedores, evitó que la empresa de servicios públicos de Cali se liquidara y garantiza que en adelante sea viable y preste servicio de calidad a la población (el Gobierno efectúa a continuación un relato histórico de los eventos relativos al conflicto entre la organización sindical y la empresa que no se transcriben debido a que son objeto de examen de otro caso en instancia, el caso núm. 2356).
- 551.** Con base en la facultad que otorga la ley, Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, suscribieron el 13 de febrero de 2003 un contrato de encargo fiduciario irrevocable de

administración y pagos, cuyo régimen legal es el derecho privado por mandato expreso de la ley núm. 689 de 2001 y de la ley núm. 80 de 1993 y el objeto es la administración de los recursos necesarios para la adopción y puesta en marcha de medidas que conduzcan a la forma de decisiones respecto del futuro de EMCALI, conforme la estrategia contenida en la resolución núm. 000141 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- 552.** La Financiera Energética Nacional S.A. – FEN es una sociedad de economía mixta de carácter financiero vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo régimen legal se encuentra regulado en los artículos 258 al 263 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, decreto-ley núm. 663 de 1993. Para desarrollar su objeto social, el Estatuto Orgánico Financiero señala las operaciones que tiene autorizadas la FEN, operaciones en las que se encuentra la relacionada con la prestación de servicios como fiduciario.
- 553.** La finalidad del encargo fiduciario se resume básicamente en el apoyo en la consecución de los servicios profesionales requeridos para la adopción y puesta en marcha de las medidas que conduzcan a la toma de decisiones respecto del futuro de EMCALI EICE ESP y contiene mandato de EMCALI EICE ESP a la FEN, para que la represente durante la gestión que se adelante para la consecución de la finalidad del encargo y conforme las instrucciones del Comité Técnico del Fideicomiso o el agente especial de EMCALI.
- 554.** Precisamente y en cumplimiento de la finalidad del encargo fiduciario y por instrucciones del Comité Técnico del Fideicomiso EMCALI o del agente especial de EMCALI, a la fecha la FEN ha suscrito varios contratos en nombre y por cuenta de EMCALI. De acuerdo al acta núm. 23 del Comité Técnico del Fideicomiso EMCALI y con el fin de promover una gestión de seguridad integral de riesgos técnicos para EMCALI y culminar el proceso de reestructuración que se estaba adelantando respecto de la intervenida, el Comité Técnico en su reunión del 8 de junio de 2004 autorizó a la FEN celebrar en nombre y por cuenta de EMCALI un contrato de asesoría con el contratista Consultoría Integral Latinoamericana Ltda. (CIL), para efectos de promover una gestión de seguridad integral de riesgos técnicos para la intervenida, necesidad que se enmarca dentro de la finalidad del Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Pagos, celebrado entre FEN y EMCALI y en el convenio de ajuste financiero operativo y laboral para la reestructuración de las acreencias a cargo de EMCALI, acuerdo que tiene una vigencia a veinte años y contempla unas condiciones y controles que debe tener la empresa para garantizar su cumplimiento, siendo una de ellas y caso concreto las pérdidas especialmente en el negocio de energía, afectan notoriamente los resultados financieros de EMCALI.
- 555.** El contrato de consultoría, se define en el numeral 2 del artículo 32 de la ley núm. 80 de 1993, de la siguiente manera:

Artículo 32

...

2. Contrato de consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben comunicarse dentro de los términos del respectivo contrato.

- 556.** Los contratos de consultoría se pueden celebrar con personas naturales o jurídicas, a través de ellos la administración contrata servicios especializados de asesoría, interventoría,

gerencia de obra o de proyectos, o la elaboración de estudios y diagnósticos, que no siempre coinciden en su contenido con la órbita de las actividades propias de la entidad contratante; para ello recurre a personas naturales o jurídicas especializadas en una determinada materia, las cuales ofrecen conocimientos y experiencia en una específica área o actividad.

557. Mediante el contrato de consultoría celebrado con la Consultoría Integral Latinoamericana Ltda. y la Financiera Energética Nacional, el contratista se obligaba a prestar a la intervenida una asesoría integral en gestión de riesgo e ingeniería de mantenimiento de su infraestructura, comprometiéndose a cumplir con las siguientes obligaciones:

- evaluar los planes y programas de mantenimiento de la infraestructura que actualmente se están desarrollando en la intervenida;
- evaluar los planes, programas e informes de ejecución de mantenimiento de las líneas de 115.000 y 34.500 voltios, y de las subestaciones (transformadores, equipos de patio y los sistemas y equipos de control y protección). Para lo cual el contratista debía:
 - a) recolectar información de los planes y programas de mantenimiento, los informes de ejecución de mantenimiento, así como de la estructura administrativa y técnica, responsable eléctrico;
 - b) inspeccionar las subestaciones de la intervenida, para recolectar información sobre el estado de los sistemas y de los equipos;
 - c) analizar la gestión de mantenimiento que se desarrolla en la intervenida;
 - d) elaborar el informe del análisis y recomendaciones;
 - e) realizar un estudio de los riesgos técnicos y sociopolíticos de la Intervenida y de los servicios prestados por ella, con el fin de identificar las amenazas técnicas, naturales y evaluar la vulnerabilidad a la que están expuestos los sistemas, equipos e instalaciones de la Intervenida. Para lo anterior el Contratista debería:
 - 1) identificar y documentar las amenazas técnicas, naturales a las que están expuestos los sistemas y equipos de la intervenida;
 - 2) evaluar la condición de estado de los principales sistemas y equipos que conforman las subestaciones;
 - 3) evaluar la vulnerabilidad de la intervenida y del servicio, frente a las amenazas más críticas;
 - 4) evaluar la criticidad de las instalaciones de energía, de acuerdo con su impacto en la estabilidad y funcionamiento del sistema de la intervenida;
 - 5) estructurar las recomendaciones para el mejoramiento de la gestión de mantenimiento de la intervenida, con el fin de diseñar los planes, programas y la estructura administrativa y técnica mínima requerida para el efecto. Para lo cual el contratista debería:
 - i) diseñar los planes y programas de mantenimiento requeridos para obtener los mayores niveles de confiabilidad posibles, de acuerdo con su nivel de deterioro o envejecimiento;

- ii) diseñar la estructura administrativa y técnica mínima requerida para desarrollar la gestión de mantenimiento recomendada;
- iii) elaborar, estructurar y editar los informes en los que se consignen los análisis y recomendaciones del contratista. Para lo cual el contratista debería:
 - definir la estructura del informe, en el cual se consignan los estudios realizados y las recomendaciones sobre la gestión de mantenimiento que como resultado de la asesoría se debe desarrollar en la intervenida;
 - editar y entregar informes y adelantar las demás actividades que el contratista deba ejecutar para el cumplimiento del objeto del contrato.

558. El término de ejecución del contrato celebrado con la firma Consultoría Integral Latinoamericana fue de cuatro meses, plazo dentro del cual el contratista debía cumplir con la ejecución de las obligaciones y de la presentación de los informes correspondientes al interventor del contrato para su aprobación.

559. Ahora bien, el contrato de consultoría es autorizado por el Comité Técnico en su reunión de 8 de junio de 2004, para efectos de promover una gestión de seguridad integral de riesgos técnicos para EMCALI.

560. Frente a este aspecto vale la pena señalar, tal como se define en el informe que la gestión de riesgos es la aplicación sistemática de políticas de dirección, procedimientos y prácticas a establecer el contexto, identificación, análisis y evaluación de los riesgos a los que está expuesta una empresa o un proyecto y la definición de las medidas necesarias para reducir la vulnerabilidad que estas amenazas generan, así como la definición de las acciones de seguimiento y control de los riesgos con el propósito de minimizar las pérdidas, incrementar la confiabilidad y calidad de los procesos y maximizar la rentabilidad de la empresa.

561. La gestión integral de riesgos se justifica debido a que toda actividad o proceso tiene inherentes diversas amenazas y en los entornos en los que se desarrollan los procesos también pueden existir amenazas que lleguen a comprometer el normal desarrollo de los procesos y generar pérdidas o afectación de la gestión empresarial. Las amenazas a las que está expuesta una empresa como EMCALI están determinados por los procesos que se realizan en ella, los entornos en los que está instalada su infraestructura o se llevan a cabo los procesos.

562. La gestión de riesgos tradicionalmente se ha empleado para estructurar los sistemas de administración de riesgos que le permitan a la empresa identificar las amenazas del accidente a las que está expuesta y definir medidas para reducir su vulnerabilidad frente a ellas. Un elemento importante de los sistemas de administración de riesgos es el registro de los siniestros o accidentes que han ocurrido, la valoración de los impactos ocasionados por los siniestros sobre los recursos y factores fundamentales de la empresa y el seguimiento mediante indicadores de los eventos, a través de bases estadísticas.

563. En los últimos diez años, la gestión de riesgos se ha aplicado adicionalmente como herramienta fundamental para estructurar la gestión por procesos en las compañías, para definir y aplicar indicadores de gestión, para el mejoramiento continuo de los procesos, para estructurar planes de mejoramiento tecnológico, en los planes de reducción de tiempos de ejecución de los trabajos, en el desarrollo de planes orientados al logro de una

menor exposición y fatiga del personal, y el logro de una mayor disponibilidad de tiempo para investigación y desarrollo, en los planes de reducción de desperdicios, sobrantes, contaminantes y residuos (protección del ambiente y comunidades), para garantizar una mayor disponibilidad del servicio que presta la empresa y maximizar los beneficios financieros y humanos, todo con el propósito de incrementar el prestigio y de rentabilidad de la compañía.

- 564.** De acuerdo con el objeto del contrato de consultoría la firma contratista se basó para realizar el estudio de riesgo en la recolección de información, sobre los hechos que se habían presentado contra la infraestructura eléctrica de la empresa, los delitos que se habían presentado en cercanías a las subestaciones y la información recolectada en las visitas a las subestaciones con el fin de verificar el esquema de vigilancia privada actual y las medidas de prevención, protección y control existentes.
- 565.** Con base en esta información se identificaron y caracterizaron las amenazas que podían afectar la infraestructura eléctrica, evaluando las vulnerabilidades, para determinar cuáles podían ser los riesgos más críticos a los que están expuestas las subestaciones.
- 566.** Una vez valorados los riesgos, se determinaría si las medidas de seguridad existentes son suficientes para minimizarlos, o si por el contrario, se requiere incrementar las medidas, con el fin de reducir en forma adecuada la vulnerabilidad de las instalaciones y la prestación del servicio de energía.
- 567.** Es así como se señala en el informe, el alcance del análisis de los riesgos está orientado sólo a las subestaciones eléctricas, de acuerdo a lo definido en el contrato. La caracterización de las amenazas sociopolíticas es fundamental para evaluar la vulnerabilidad de las subestaciones y de la prestación del servicio de energía y sobre esta base poder recomendar la adopción de las medidas de seguridad necesarias para reducir la vulnerabilidad de las instalaciones y los planes de emergencia y de contingencia que a juicio de la consultoría puedan garantizarle a la gerencia de la empresa la reducción del impacto de este tipo de eventos, en caso que llegaran a presentarse.
- 568.** El Gobierno acompaña unos párrafos del estudio realizado por la consultoría elaborado en el contexto de toda la problemática sociopolítica que giraba al rededor de EMCALI, que se refiere principalmente a la situación actual del país, los diversos problemas de violencia que lo aquejan, sus orígenes y la forma en que ello puede afectar a EMCALI. El estudio se realizó teniendo en cuenta las características de la empresa, la situación de vulnerabilidad y lo más importante es que éste fue realizado con el único objeto de hacer recomendaciones en cuanto a la adopción de las medidas de seguridad necesarias para reducir la fragilidad de las instalaciones y los planes de emergencia y de contingencia que pudieran garantizar la reducción del impacto frente a eventos que atentaran contra la prestación del servicio de energía eléctrica a los caleños y a los usuarios de los municipios cercanos.
- 569.** El Gobierno señala que, tal como consta en el acta núm. 23 de 29 de noviembre de 2004 del Comité Técnico Especial de EMCALI verificó el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato celebrado con la firma Consultoría Integral Latinoamericana, concluyéndose que las mismas habían sido cumplidas a satisfacción por parte del contratista y que en los términos previstos en la cláusula de liquidación del contrato respectivo se autorizó a la FEN a proceder a la liquidación del mismo.
- 570.** Por otra parte, tanto el encargo fiduciario como el contrato de consultoría fueron suscritos de acuerdo con la normatividad vigente, su objeto es lícito toda vez que EMCALI necesitaba el estudio de riesgo y la causa de la contratación también lo es, pues dentro de la esfera de cualquier empresa pública o privada, la seguridad de sus bienes en general es un derecho innegable, de igual forma nuestro ordenamiento penal no consagra como delito

el objeto del contrato a que nos venimos refiriendo, gozando de presunción de legalidad, y sus actuaciones están amparadas en el principio de buena fe.

- 571.** En este mismo sentido al darse los contratos producto de actuaciones administrativas y en el evento de considerarse contrarios a los principios de la función administrativa éstos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción competente. En el presente caso no se tiene conocimiento de que se hubieran iniciado acciones tendientes a refutar la legalidad de los referidos contratos.
- 572.** No obstante, es necesario precisar que a tenor del artículo 52 de la ley núm. 80 de 1993, los contratistas responden civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley y en este sentido si por diferentes circunstancias se hubieren presentado irregularidades originadas con ocasión de los contratos suscritos, tales contratistas deberán responder ante la justicia penal por los actos que presuntamente hubiesen cometido.
- 573.** En lo que se refiere a las investigaciones sobre este tema llevadas adelante por las autoridades competentes, el Gobierno señala que la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos — adelanta una investigación la cual se encuentra radicada con el núm. 2028 y que se encuentra en etapa preliminar.
- 574.** La Fiscalía General de la Nación, Fiscal Seccional 36, de Valle, inició investigación bajo el núm. 691553-1563-36 por la denuncia por amenazas, cuyos sujetos pasivos son Alexander López, Carlos Marmolejo y Oscar Figueroa.
- 575.** Mediante auto de 24 de septiembre de 2004, se dispuso la apertura de investigación previa y en desarrollo de la misma se ordenaron y practicaron las siguientes pruebas:
- se libró orden de protección al señor comandante de policía metropolitana, Comité Operativo de Cali, respecto a los Sres. Luis Imbachi, Carlos Marmolejo, Oscar Figueroa y Alexander López Maya, miembros del sindicato SIMTRAEMCALI;
 - con oficio de 20 de octubre de 2004, se recibió respuesta del jefe seccional de inteligencia MECAL, de la policía metropolitana de Cali, en las que nos informan que «Personal adscrito a la seccional de inteligencia realizó desplazamiento hasta las instalaciones del sindicato SIMTRAEMCALI, no siendo posible entrevistarse con los Sres. Luis Imbachi, Carlos Marmolejo, Oscar Figueroa Pachón, Alexander López, para fecha 11 de octubre de 2004 mediante oficio núm. 1164 se solicitó a los Sres. Luis Imbachi, Carlos Marmolejo, Oscar Figueroa, Alexander López, entrevistarse con el grupo análisis de riesgo sin obtener respuesta alguna. Para el día 15 de octubre de 2004 mediante oficio núm. 1234, nuevamente se le solicita a los mencionados entrevistarse con el grupo análisis de riesgo estando a la espera de atender su requerimiento de seguridad;
 - el 28 de septiembre de 2004 se oficio al sindicato SINTRAEMCALI, solicitando notificar la comparencia al despacho del Sr. Luis Imbachi para efectos de practicar diligencia de declaración el 11 de octubre, oficio que fue debidamente recibido según consta en copia del oficio con sello de recibido de 30 de octubre de 2004 a las 16 h. 04. En idéntico sentido se reiteró la comparencia al mismo señor para el 23 de noviembre con oficio de 16 de noviembre de 2004;
 - nunca se contó con la colaboración y atención del citado.
 - se solicitó al DAS, con fecha de 28 de septiembre de 2004, información respecto a la seguridad que se puede estar presentando a los Sres. López Maya, Imbachi, Marmolejo y Figueroa;

- con oficio de 7 de octubre de 2004 se da respuesta al anteriormente citado oficio, informando que los mencionados en aquel cuentan con un esquema de seguridad prestada por la entidad (DAS), consistente en escoltas, vehículo blindado, apoyo de armas, medios de comunicación y por duración indefinida;
- se solicitó con oficio de la misma fecha a la SIPOL se realice estudio de nivel de riesgo de los antes nombrados;
- mediante respuesta de 22 de octubre de 2004 se nos informó: «Personal adscrito a la seccional de inteligencia, en repetidas ocasiones realizó desplazamiento hasta la calle 18, núm. 6-54, de esta ciudad, donde se localizan las instalaciones del sindicato SINTRAEMCALI, solicitando una entrevista con el Sr. Alexander López Maya y con el presidente o integrantes de la Junta directiva siendo informados por el personal de seguridad de nombre Guillermo Pineda, que ellos se comunicarían con nosotros pero al no tener respuesta se optó por hacerle solicitud al señor presidente del sindicato mediante oficios núms. 4433 y 4434 de 19 de septiembre de 2004, solicitando coordinar una entrevista con cada una de las personas relacionadas en el documento, estando a la espera con el fin de adelantar el correspondiente estudio de nivel de riesgo»;
- se libró misión de trabajo al CTI a efectos de individualizar o identificar a los autores del hecho investigado;
- mediante informe recibido el 15 de septiembre de 2004 se puso por parte del investigador asignado del CTI y en cumplimiento de la misión de trabajo antes referida, que: «Para dar cumplimiento a lo solicitado en la presente comisión de trabajo procedí a realizar averiguaciones en la entidad SINTRAEMCALI a fin de lograr obtener información respecto a los autores de los hechos, estando en estas diligencias se logró entrevistar al Sr. Luis Imbachi quien enterado de los hechos se identificó con la CC núm. 16 643 116 de Cali manifestando respecto a los hechos lo siguiente: «Telefónicamente nos han seguido molestando a las familias de mis compañeros y hemos dialogado con la FGN en Bogotá, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, con los Altos Comisionados de las Naciones Unidas, embajadas, con todos los organismos de gobierno y manifestaron que iban a fortalecer la seguridad; sé que estas amenazas vienen por lo de la Operación Dragón, algunos de mis compañeros se han ido de donde vivían por seguridad, no sé quiénes puedan ser ...», en dos palabras, la misión de trabajo reportó resultados negativos»;
- se libró misión de trabajo al DAS Bogotá, el 13 de octubre de 2004, a efectos de realización de estudio de nivel de riesgo de los amenazados;
- con oficio de 21 de octubre de 2004, se informa que «... siguiendo instrucciones de la Dirección General de Departamento Administrativo de Seguridad y dentro del marco legal de competencia de esta entidad me permito dar respuesta a su oficio ... de 13 de octubre de 2004 ... se le informa que en la actualidad al señor representante a la Cámara Alexander López Maya, los Sres. Luis Enrique Imbachi Rubiano y Oscar Figueroa Pachongo, se encuentra cubierta bajo el programa de protección a líderes sindicales y defensores de los derechos humanos de la misma oficina del Ministerio del Interior y Justicia, a quienes desde el año 2000, se les han implementado esquemas duros de seguridad que se componen de vehículos tipo camioneta, escoltas y armamento. Esta oficina les dará asesoría en medidas de autoprotección y autoseguridad a los dirigentes de SINTRAEMCALI y al Sr. Alexander López Maya miembro activo del Congreso y se les orientará a dar trámite sobre su situación ante el Ministerio del Interior y de Justicia y a la Dirección de Derechos Humanos, donde estudiaran su caso y determinarán una evaluación de su seguridad»;

- asimismo, se recibió del DAS Bogotá, con el oficio calendado a 31 de diciembre de 2004, con carácter reservado, copia de la reevaluación del servicio de seguridad realizada en Bogotá al doctor Alexander López Maya, el cual señala: «... Al respecto el Comité Técnico de la Oficina de Protección Especial en sesión de 9 de diciembre de 2004 avaló el nivel de riesgo emitido (medio-bajo) y las recomendaciones»;
- con oficio recibido el 21 de enero de 2005, el DAS Bogotá, remite con carácter estrictamente reservado copia de la evaluación técnica del nivel de riesgo y grado de amenaza del Sr. Carlos Adolfo Marmolejo y otros miembros de la Junta directiva de SINTRAEMCALI, calificando el nivel de riesgo como medio-bajo: no se evidencia ningún tipo de amenaza que afecte la seguridad personal del evaluado; es un riesgo que se corre en el ejercicio de un cargo, profesión u oficio público o privado;
- se solicitó a la gerencia de telefonía de EMCALI, con oficio de 13 de octubre de 2004 y 16 de noviembre de 2004, se remita copia de lo actuado frente a la solicitud del Sr. Imbachi para detectar el lugar desde el cual le fue realizada la llamada amenazante y se informe cuál fue el número de tarjeta desde la cual se le llamó. Oficio que fue debidamente recibido el 20 de octubre de 2004, según sello de recibido de la empresa;
- finalmente con oficio recibido el 3 de enero de 2005, se respondió manifestando: «Relacionado con su solicitud adjunto el oficio suscrito por el Sr. Robinsón Romero Mazuera, funcionario de esta dependencia, quien atendió en su oportunidad la llamada efectuada por la familiar del Sr. Luis Enrique Imbachi Rubino.» Anexa un escrito en el que se expone a manera de «informe caso Luis Imbachi»: «Cuando se presentó el caso de la amenaza en contra del Sr. Luis Imbachi, fui llamado por la esposa de él para pedirme información al respecto, me dijo que en el celular de Luis Imbachi quedó grabado un número de teléfono y me pidió el favor de que le informara la ubicación de ese teléfono, el número de la tarjeta que originó la llamada y el registro de las llamadas que se hubieran hecho con esa tarjeta. Le di la ubicación de acuerdo al registro en nuestra base de datos de teléfonos públicos, y sin mal no recuerdo correspondía a un teléfono público ubicado en el área de influencia de la central de San Fernando. También le dije que el sistema de supervisión de los teléfonos tarjeteros no registró ni la serie ni el detalle de llamadas hechas por cada tarjeta y que por lo tanto no le podía dar esta información.»

576. Bajo las anteriores diligencias la Fiscalía General de la Nación profirió resolución inhibitoria la cual fue sustentada con las siguientes consideraciones:

Debemos advertir que los cometidos del artículo 322 del CPP no se han logrado materializar, pese a que todas las diligencias tendientes a lograr los fines de la investigación fueron agotadas, *sin mencionar que a pesar de la insistencia por contar con la comparecencia al despacho del Sr. Imbachi, ello no fue posible, demostrando una total falta de colaboración e interés en el avance de la investigación*, sin que se evidenciaran a esta instancia procesal, indicios que permitan fundamentalmente determinar la real ocurrencia de las llamadas en el contexto que se denuncian y en el sentido estricto que la norma lo tipifica y en segundo lugar no se cuenta tampoco con individualización o identificación alguna de presuntos responsables.

Siendo evidente el real esfuerzo que la Fiscalía realizó dentro de la presente investigación, no se obtuvieron los resultados esperados que impusieran la apertura de una instrucción y en consecuencia lo propio es proceder, según lo dispone el artículo 327 del CPP, a proferir providencia inhibitoria, archivando en consecuencia y de manera provisional las presentes diligencias con la previsión de que en el momento en que aparezca prueba sobreviviente se procederá a su reactivación, si para ello existe mérito.

Para efectos de abundar en argumentos que fundamenten y respaldan nuestra decisión recurrimos a lo expuesto en sentencia de 28 de septiembre de 1993 por la Corte Constitucional en la cual manifestó: «La razón de ser de la investigación previa es la de establecer los presupuestos mínimos para adelantar la acción penal y dar curso a la iniciación formal del

proceso penal. La simple 'noticia *criminis*' no se considera motivo suficiente para iniciar el proceso penal y poner en marcha la función investigativa y punitiva del Estado si no se acompaña de las pruebas sobre los presupuestos necesarios de la acción penal tipicidad del hecho, identificación de autores o partícipes, procedibilidad de la acción que permitan racionalmente colegir en principio su necesidad. El legislador ha rechazado el automático ejercicio de la acción penal que solía conducir, con grave olvido del principio de efectividad, a la mala utilización de los recursos del Estado para administrar justicia y cuya escasez justamente aconseja hacer de los mismos en uso apropiado.»

- 577.** Es oportuno mencionar en torno al cumplimiento de términos las reflexiones que en su momento hiciera el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, en Sentencia de Tutela de la Sala de Decisión Penal de 12 de junio de 2001: «Bien es sabido que la actuación penal motivada por la comisión de cualquier hecho delictivo impone unos derroteros a seguirse por el funcionario judicial, que deben revestir de igual modo garantía para todos los sujetos procesales intervinientes, en orden a permitir de manera expedita el ejercicio de la defensa y hacer valer todos y cada uno de sus derechos vinculados al desarrollo del mismo. Estas previsiones las consagra en el caso que nos ocupa el Código de Procedimiento Penal donde se establecen ritos precisos a seguir desde la 'noticia *criminis*' hasta el momento de la decisión final del conflicto a través de la sentencia o de la determinación que tenga similar fuerza vinculante como la resolución, de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, debiéndose disponer la apertura del proceso, brindar las oportunidades al inculcado para plasmar sus descargos, definirle situación jurídica con indicación específica del cargo o cargos, los términos perentorios dentro de los cuáles deben cumplirse los actos procesales y la actividad inquisitiva en pleno, con la calificación jurídica pertinente y la facultad para impugnar las decisiones que le sean contrarias dentro de las oportunidades procesales, con el aditamento de garantizar el cumplimiento y respeto de todos los derechos a la plenitud de los intervinientes en el mismo, y aun dentro del período de ejecución de la condigna sentencia condenatoria.»
- 578.** De otro lado la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia en sus artículos 1 y 7 establece los principios de celeridad y eficacia como rectores de la actuación del funcionamiento judicial, elevando a categoría de falta disciplinaria el desacato de los términos y en tal entendido el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha sostenido, reiterando y aplicando tales principios en forma práctica a asuntos sometidos a su conocimiento (expedientes núms. 1998141301315 de 12 de febrero de 2003, Mag. Pon. Rubén Darío Henao Orozco y 200110285-01 de 13 de febrero de 2003, Mag. Pon. Guillermo Bueno Miranda, publicadas en la *Gaceta Jurisprudencial*, editorial LEYER, núm. 121, de marzo de 2003, y 127 y 129).
- 579.** La anterior decisión fue notificada a Luis Imbachi, para que interpusiera los recursos correspondientes. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada pues la misma no fue objeto de recurso alguno por parte de los interesados.
- 580.** Como se puede observar, la Fiscalía General de la Nación, puso en marcha todo su aparato judicial con el fin de investigar, identificar y sancionar a los presuntos responsables del hecho, pero debido presuntamente al mismo actuar de las personas que se encontraban bajo amenaza, no fue posible continuar con la acción penal.
- 581.** Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el oficio núm. 002171 de 3 de junio de 2005 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, este organismo adelanta investigación preliminar, la cual se encuentra bajo radicado núm. 009-112759 y actualmente está en evaluación.
- 582.** El decreto num. 2788 de 2003 «Por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección

de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia», señala en los artículos 1 y 2:

Artículo 1. De la conformación del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER). El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia estará integrado de la siguiente forma:

1. El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia o su delegado.
3. El Director del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o su delegado de la Dirección de Protección.
5. El Director General de la Policía Nacional o su delegado para los Derechos Humanos.
6. El Gerente de la Red de Solidaridad Social o su delegado.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1. Concurrirán al Comité, sólo con derecho a voz, representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2. Participarán como invitados especiales y permanentes la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y cuatro (4) representantes de cada una de las poblaciones objeto de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 3. Cada uno de los integrantes, teniendo en cuenta sus competencias constitucionales y legales, responderá por sus acciones y omisiones en el marco de las funciones del Comité.

Parágrafo 4. Los integrantes no gubernamentales del Comité asistirán únicamente a las sesiones en que se analicen temas relacionados con la población objeto que representan.

En una misma sesión se podrán tratar asuntos que afecten a varias poblaciones objeto, caso en el cual el Comité sesionara con la participación de los representantes de tales poblaciones.

Parágrafo 5. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el funcionario de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia que designe su Director.

El Secretario Técnico tendrá como función elaborar el acta de cada sesión, la cual deberá ser aprobada y suscrita por todos los miembros del Comité asistentes a la misma.

Artículo 2. De las funciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá las siguientes funciones:

- 1) Evaluar los casos que le sean presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y, excepcionalmente, por cualquiera de los miembros del Comité. Dicha evaluación se hará tomando en cuenta las poblaciones objeto de los Programas de Protección y el reglamento aplicable.
- 2) Considerar las evaluaciones técnicas de los niveles de riesgo y grado de amenaza y los estudios técnicos de seguridad físicos a instalaciones, de conformidad con la situación particular de cada caso.
- 3) Recomendar las medidas de protección que considere pertinentes.

- 4) Hacer seguimiento periódico a la implementación de las medidas de protección y, con base en ese seguimiento, recomendar los ajustes necesarios.
 - 5) Darse su propio reglamento.
 - 6) Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.
- 583.** Como se puede observar el CRER es un órgano asesor que está integrado por representantes de diferentes entidades estatales y de los grupos de población objeto con el propósito de recomendar la adopción de las medidas más convenientes para proteger a una persona.
- 584.** Con el fin de establecer el riesgo en el que se encuentran las personas que solicitan protección a los programas, se realiza el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, el cual es un procedimiento técnico que adelantan los organismos de seguridad del Estado DAS y Policía Nacional.
- 585.** El objetivo del programa de protección es proteger a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, razón por la cual, la información que se maneja dentro del programa de protección sólo es conocida por los representantes institucionales y de la población objeto ante el CRER (para el caso representantes de las centrales obreras CUT, CTC y CGT) y el directo interesado en el caso de conocimiento del CRER.
- 586.** En cuanto a las medidas de protección efectivamente brindadas, el Gobierno señala que una vez conocida la denuncia frente a los presuntos hechos de la denominada «Operación Dragón», el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH entabló de manera directa comunicación con el representante López, con el fin de que éste pudiera establecer un puente de comunicación con el presidente (E) de SINTRAEMCALI, Luis Imbachi, para analizar cuáles eran las medidas de protección otorgadas a estos dirigentes sindicales bajo el marco del Programa de protección a líderes sindicales en cabeza de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y buscar alternativas para mejorar la seguridad de los miembros de la Junta directiva de SINTRAEMCALI y coordinar lo pertinente con las entidades competentes en el marco del CRER, en relación con las presuntas nuevas amenazas.
- 587.** A raíz de los nuevos hechos denunciados, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Programa de protección a líderes sindicales decidió de manera unánime según acta núm. 24 de 4 de octubre de 2004, la asignación de un esquema protectivo individual a la Sra. Celeyta, con dos unidades de escolta, sin armamento, pues cuenta con acompañamiento de Brigadas Internacionales de Paz, sin embargo a la fecha este esquema no ha sido aceptado por parte de la doctora Celeyta.
- 588.** En cuanto a la situación de los nuevos miembros de la Junta directiva de SINTRAEMCALI y a los Sres. Imbachi y Pachongo que ya son parte de los programas de protección del Ministerio, se solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la realización o la reevaluación de los estudios de riesgo de estos señores, y dependiendo del resultado que arrojaran se adoptarían las medidas pertinentes para su protección y seguridad.
- 589.** Posteriormente, ante una solicitud expresa por parte de varios líderes sindicales de SINTRAEMCALI, en conjunto con la Sra. Celeyta, se organizó una reunión extraordinaria en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en la que manifestaron nuevas amenazas en la zona por encontrarse cerca la jornada de protesta nacional del día 12 de octubre. Por tal motivo y por solicitud expresa de estas personas se le aprobaron tiquetes aéreos para que salieran de la zona, en conjunto con sus familias, los

cuales no fueron utilizados por los beneficiados de esta medida de protección, cuando inicialmente fueron ellos quienes solicitaron dicha medida.

590. En lo relacionado a las medidas de protección del representante Alexander López, a finales del mes de febrero de 2005 se le entregó un carro blindado nuevo para reponerle otro que venía presentando fallas.

591. Las siguientes fueron las gestiones realizadas a raíz de las denuncias presentadas en torno a los presuntos hechos de la presunta denominada «Operación Dragón» del Ministerio del Interior y de Justicia:

- septiembre 21 de 2004: reunión con Berenice Celeyta, en la cual puso en conocimiento los hechos relacionados con la presunta llamada «Operación Dragón» y asimismo dio a conocer algunas solicitudes para los miembros de NOMADESC, las cuales fueron sometidas a estudio por parte del CRER, instancia que aprobó cuatro medios de comunicación Avantel para miembros de la organización y un esquema individual para Berenice Celeyta;
- septiembre 28 de 2004: reunión con Berenice Celeyta y delegados de SINTRAEMCALI, en donde los beneficiarios dieron a conocer los hechos relacionados con la presunta llamada «Operación Dragón». Se acordó la realización de los estudios de riesgo de los dirigentes de SINTRAEMCALI que aún no contaban con medidas de protección: Carlos Marmolejo, Carlos Antonio Bernal, Fabio Fernando Bejarano y Alberto de Jesús Hidalgo;
- octubre 08 de 2004: reunión sostenida en esta Dirección, en la que se acordó la entrega de pasajes nacionales y un mes de apoyo de reubicación temporal para cuatro dirigentes de dicha organización que al parecer se encontraban en situación de riesgo inminente. Aunque dichos tiquetes estuvieron disponibles a partir del sábado 9 de octubre, fecha en la cual manifestaron viajarían a la ciudad de Cartagena, sólo fueron utilizados dos de éstos, al parecer el día 14 de octubre, razón por la cual el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), en sesión extraordinaria núm. 25 de la misma fecha, determinó que la adopción de dichas medidas obedecía a una situación de emergencia, por lo tanto si no se había hecho uso de las mismas a partir de ese momento, éstas serían retiradas dado que ya no procederían para atender una situación de riesgo inminente.

592. Asimismo, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) puso en conocimiento del CRER que el Sr. Domingo Angulo ha rechazado la protección que le brinda una de sus escoltas, y que al parecer el esquema asignado es utilizado de lunes a viernes, desplazándose los fines de semana a zonas rurales por su propia cuenta, exponiendo así su vida e integridad.

593. Como resultado de la reunión anterior, se asignaron las siguientes medidas de protección:

- entrega de tiquetes nacionales en la ruta Cali-Cartagena-Cali y un mes de apoyo de reubicación temporal:
 - 1) Oscar Figueroa Pachongo y núcleo familiar;
 - 2) Carlos Adolfo Marmolejo y núcleo familiar;
- gestión para llevar a cabo el mantenimiento del blindaje de la sede de SINTRAEMCALI;

- aprobación por parte del CRER en sesión núm. 25 de 14 de octubre de 2004 de dos esquemas colectivos que cobijen a los cuatro dirigentes sindicales: Sres. Carlos Marmolejo, Carlos Antonio Bernal, Fabio Fernando Bejarano y Alberto de Jesús Hidalgo. Seis radios Avantel para refuerzo de los esquemas de Luis Hernández, Domingo Angulo, Harold Viáfara, Luis Imbachi, Oscar Figueroa y Robinsón Emilio Masso.

594. Los siguientes son los esquemas con los cuales cuenta el sindicato SINTRAEMCALI. Medidas adoptadas:

Esquemas duros individuales:

- 1) Luis Hernández con vehículo blindando y tres escoltas,
- 2) Domingo Angulo,
- 3) Harold Viafara,
- 4) Luis Enrique Imbachi,
- 5) Oscar Figueroa,
- 6) Robinsón Emilio Masso.

Medios de comunicación: tres Celulares y nueve radios Avantel

- 1) Alexander López Maya, celular, radio Avantel,
- 2) Robinsón Emilio Masso, celular, radio Avantel,
- 3) Domingo Angulo Quiñónez, radio Avantel,
- 4) Harold Viáfara González, celular,
- 5) Luis Hernández Monrroy, radio Avantel,
- 6) Cesar Martínez, radio Avantel,
- 7) Milena Olave Hurtado, radio Avantel,
- 8) Luis Imbachi, radio Avantel,
- 9) Ricardo Herrera, radio Avantel,
- 10) Alexander Barrios, radio Avantel.

Adicionalmente, se entregaron seis radios Avantel, cada uno para reforzar los esquemas de los Sres. Luis Hernández, Domingo Angulo, Harold Viáfara, Luis Imbachi, Oscar Figueroa y Robinsón Emilio Masso.

595. De todo lo anterior se puede concluir que con el fin de promover una gestión de seguridad integral de riesgos técnicos para EMCALI y culminar el proceso de reestructuración que se está adelantando respecto de EMCALI, el Comité Técnico en su reunión de 8 de junio de 2004 autorizó a la FEN celebrar en nombre y por cuenta de EMCALI un contrato de asesoría con el contratista Consultoría Integral Latinoamericana Ltda. (CIL), para efectos de promover una gestión de seguridad integral de riesgos técnicos para la intervenida,

necesidad que se enmarca dentro de la finalidad del Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Pagos, celebrado entre FEN y EMCALI y en el convenio de ajuste financiero operativo y laboral para la reestructuración de las acreencias a cargo de EMCALI, acuerdo que tiene una vigencia a 20 años y contempla unas condiciones y controles que debe tener la empresa para garantizar su cumplimiento, siendo una de ellas, y caso concreto, las pérdidas especialmente en el negocio de energía, afectan notoriamente los resultados financieros de EMCALI.

- 596.** En los últimos diez años se ha aceptado universalmente la conveniencia de realizar la gestión de riesgos como herramienta fundamental para estructurar la gestión por procesos en las compañías, para definir y aplicar indicadores de gestión, para el mejoramiento continuo de los procesos, para estructurar planes de mejoramiento tecnológico, en los planes de reducción de tiempos de ejecución de los trabajos, en el desarrollo de planes orientados al logro de una menor exposición y fatiga del personal, y el logro de una mayor disponibilidad de tiempo para investigación y desarrollo, en los planes de reducción de desperdicios, sobrantes, contaminantes y residuos (protección del ambiente y comunidades), para garantizar una mayor disponibilidad del servicio que presta la empresa y maximizar los beneficios financieros y humanos, todo con el propósito de incrementar el prestigio y la rentabilidad de la compañía y en este contexto se realizó el contrato de consultoría.
- 597.** Por otra parte, tanto el encargo fiduciario, como el contrato de consultoría fueron suscritos de acuerdo con nuestra normatividad vigente, su objeto es lícito, toda vez que EMCALI, necesitaba el estudio de riesgo y la causa de la contratación también lo es, pues dentro de la esfera de cualquier empresa pública o privada, la seguridad de sus bienes en general es un derecho innegable, de igual forma nuestro ordenamiento penal no consagra como delito el objeto del contrato a que nos venimos refiriendo, gozando de presunción de legalidad, y sus actuaciones están amparadas en el principio de buena fe.
- 598.** Se reitera nuevamente que los contratos son producto de actuaciones administrativas y en el evento de considerarse contrarios a los principios de la función administrativas éstos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción competente. En el presente caso no se tiene conocimiento de que se hubieran iniciado acciones tendientes a refutar la legalidad de los referidos contratos.
- 599.** Debe igualmente rechazarse enérgicamente la afirmación hecha por SINTRAEMCALI cuando señala que se pretendió contratar por parte de EMCALI servicios de inteligencia con el propósito de perseguir a SINTRAEMCALI, pues como queda demostrado el contrato de consultoría celebrado dentro de los términos de la ley en ningún momento tenía dentro de su objeto tal propósito, por el contrario si se observa del resultado del estudio los miembros del sindicato al igual que el gerente se encuentran dentro del grupo de mayor vulnerabilidad.
- 600.** El Gobierno en ningún momento pretende desviar y minimizar hechos ni responsabilidades ni mucho menos favorecer la impunidad, por el contrario, el más interesado en que sean castigados los culpables por los delitos cometidos contra la sociedad es el mismo Gobierno.
- 601.** El Gobierno señala que la Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente la investigación correspondiente por los presuntos hechos denunciados por la organización sindical, y frente a los documentos que soportan la investigación, tales como las diligencias de allanamiento, equipos incautados, etc., por tener carácter de reserva y estar disponible sólo para la autoridad que realiza la investigación, el Gobierno dentro del ejercicio del principio de independencia de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, sólo puede

manifestarse sobre ello informando el estado actual de la investigación y es la Fiscalía quien debe calificar y determinar presuntos responsables.

602. Por último, en su comunicación de fecha 27 de enero de 2006, el Gobierno envía informaciones de carácter general que se refieren entre otros a las distintas medidas adoptadas para la protección de los derechos de los trabajadores. El Gobierno se refiere asimismo al acuerdo celebrado en el marco de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales el 14 de diciembre de 2005. En dicho acuerdo se dispuso instalar una mesa bilateral, en enero de 2006, para discutir temas entre los que se encuentran la aplicación de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 en el sector público. Asimismo, en dicho acuerdo, el Gobierno, los empleadores y los trabajadores se comprometieron a asumir el sindicalismo como parte integral de la democracia y a respetar y promover los derechos fundamentales del trabajo. El Gobierno también hace referencia a las investigaciones administrativas y a las sanciones impuestas a aquellas empresas que se niegan a negociar colectivamente y a las cooperativas de trabajo asociado que se utilizan en infracción a las normas laborales. Finalmente, el Gobierno envía un listado de investigaciones en curso o sobre las que se ha declarado el inhibitorio o han sido suspendidas respecto de alegatos sobre homicidios y amenazas de afiliados y dirigentes sindicales.

D. Conclusiones del Comité

603. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos que se refieren a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y a un plan elaborado para eliminar a los miembros de una organización sindical y de la extensa respuesta del Gobierno en la que se incluye detallada información en cuanto a los procesos judiciales en curso respecto de los numerosos alegatos presentados al Comité y examinados por éste en sucesivos exámenes del caso, así como información sobre las medidas de seguridad adoptadas a favor de los miembros de ciertas organizaciones sindicales.*

604. *Asimismo, el Comité toma nota con interés del informe de la Visita Tripartita de Alto Nivel que se llevó a cabo en el país del 24 al 29 de octubre de 2005 en virtud de una invitación del Gobierno al Presidente del Comité como consecuencia de las conclusiones del Comité en el presente caso en junio de 2005 según las cuales «teniendo en cuenta la situación de violencia a la que el movimiento sindical debe enfrentarse debido a la situación de impunidad, los numerosos casos que no han sido resueltos y el hecho de que la última misión de la Oficina Internacional del Trabajo en el país tuvo lugar en enero de 2000, era altamente deseable reunir mayor y más detallada información del Gobierno y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a fin de tener una comprensión actualizada de la situación» [véase 337.º informe, párrafo 551, h)] y que luego se extendiera a los vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas dando lugar a que dicha Comisión decidiera la realización de la Visita con el fin de que ésta se entrevistara con el Gobierno, las organizaciones de trabajadores y de empleadores y las instituciones competentes en Colombia en el área de investigación y control, dando especial énfasis a todas las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio núm. 87 en la legislación y en la práctica y al Programa Especial de Cooperación Técnica para Colombia.*

605. *El Comité toma nota de la total cooperación demostrada a la Visita y los grandes esfuerzos realizados para que los miembros pudieran disponer de la más completa y franca información sobre la situación del derecho sindical en Colombia. En efecto, los miembros pudieron reunirse con los ministerios del Gobierno y las autoridades pertinentes del más alto nivel, incluyendo con el Presidente y el Vicepresidente del país, las cuatro altas cortes, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Los miembros de*

la Visita también tuvieron plena libertad para reunirse en dos ocasiones con dirigentes y afiliados de las tres centrales sindicales, la CUT, la CGT y la CTC, así como con la Asociación Nacional de la Industria (ANDI) y otras organizaciones de empleadores afiliadas. El Comité toma nota de que el programa completo organizado permitió que los miembros de la Visita obtuvieran una visión amplia de la situación en el país.

606. En lo que se refiere a los actos de violencia contra el movimiento sindical, ya sea dirigentes sindicales, afiliados o sedes sindicales, el Comité toma nota de que se observa una disminución en el número de actos de violencia denunciados, lo que no resta importancia y gravedad a la situación que enfrenta en la actualidad el movimiento sindical. El Comité toma nota de que en este sentido, el informe de la Visita Tripartita recoge la preocupación manifestada por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional y el Viceministro de Defensa, quienes consideran que los sindicalistas siguen siendo blanco de ataques de los grupos armados. El Comité toma nota asimismo de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar una mayor seguridad a los ciudadanos en general y de los recursos asignados al programa de protección a sindicalistas en particular.
607. El Comité toma nota de la detallada información suministrada (véase anexo 2) por el Gobierno respecto de las medidas de seguridad para proteger a los sindicalistas. El Comité observa que del cuadro acompañado por el Gobierno surge que el 54,96 por ciento de los recursos presupuestados se destina al programa de protección de dirigentes sindicales, debido a que se trata de un grupo de personas altamente vulnerable, circunstancia que fuera reconocida por el Viceministro de Trabajo y el Viceministro de Defensa a los miembros de la Visita Tripartita. En este sentido el Comité se ve obligado a recordar una vez más que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47].
608. El Comité estima positivo que se continúe otorgando la mayor protección a los sindicalistas y observa que las medidas de protección han dado algunos frutos pese a no ser una solución definitiva al problema de la violencia en tanto continúen existiendo individuos o grupos que puedan continuar amenazando a los sindicatos con impunidad. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas a su alcance para poner fin a los actos de violencia contra los dirigentes y afiliados sindicales y que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones.
609. En cuanto a las investigaciones llevadas a cabo por el Gobierno y en particular por la Fiscalía General de la Nación respecto de los asesinatos, desapariciones y demás actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales, las cuales figuran en los anexos 1, 3 y 4, el Comité toma nota de que según el Gobierno el nuevo sistema penal acusatorio, vigente de manera parcial en el territorio de Colombia desde enero de 2005, ayudará a acelerar los procesos y permitirá luchar mejor contra la impunidad. Al respecto, el Comité observa que el mismo sólo será aplicable a los delitos cometidos después del 1.º de enero de 2005, y que en este sentido, no acarreará consecuencias significativas en el tratamiento de las investigaciones sobre los alegatos relativos a actos de violencia contra sindicalistas cometidos con anterioridad a dicha fecha, y que constituyen en su mayoría los alegatos del presente caso.

- 610.** *El Comité toma nota de la existencia de una subunidad especializada para el tratamiento de los casos de violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas, en el marco de la Fiscalía General de la Nación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos alcanzados por esta subunidad.*
- 611.** *En cuanto a las listas de investigaciones presentadas, el Comité observa que si bien el Gobierno da cuenta de un gran número de investigaciones iniciadas, una vez más no puede dejar de constatar que en su mayoría dichas investigaciones no han sobrepasado la etapa preliminar (84 investigaciones), se ha declarado el inhibitorio (55 investigaciones) o se han suspendido (cuatro) y que sólo hay 14 investigaciones que se encuentran en instrucción, en algunas de las cuales hay detenciones preventivas, siete en juzgamiento, con detenciones preventivas y 15 condenas. El Comité observa que si bien se ha incrementado el número de condenas en comparación con exámenes anteriores del caso, la situación de impunidad continúa siendo de extrema gravedad siendo escasos los progresos alcanzados hasta ahora para reducirla.*
- 612.** *El Comité coincide con los miembros de la Visita Tripartita quienes subrayaron la importancia del diálogo tripartito sobre los derechos humanos fundamentales y las posibles medidas destinadas a combatir más eficazmente la impunidad que prevalece, con base en una información completa, pertinente y actualizada, acompañada de una clara y amplia voluntad política y la asignación de los recursos necesarios, y alentaron al Gobierno a reactivar sin demora la Comisión Interinstitucional para la Promoción de los Derechos Humanos integrada entre otros por los sectores de la sociedad afectados por la violencia proveniente de grupos armados. El Comité estima que esta Comisión permitirá determinar fehacientemente el número preciso de las víctimas de la violencia y la calidad de dichas víctimas, en particular si se trata de dirigentes y afiliados sindicales, datos que servirán para el avance de las investigaciones. El Comité pide al Gobierno que informe sobre el proceso de reactivación de dicha Comisión.*
- 613.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a los procesos judiciales con sentencias firmes por delitos cometidos contra sindicalistas y de las condenas impuestas a los culpables. El Comité insta una vez más al Gobierno para que siga tomando las medidas necesarias para que se investiguen todos los nuevos hechos de violencia alegados y que se lleven adelante con vigor todas las investigaciones iniciadas a fin de poner término a la intolerable situación de impunidad sancionando de manera efectiva a todos los responsables.*
- 614.** *En relación con la cuestión de la impunidad, el Comité toma nota asimismo de la recientemente adoptada Ley de Justicia y Paz, cuyo objetivo declarado es facilitar la paz, la reincorporación colectiva e individual de los miembros de los grupos armados clandestinos a la vida civil, así como garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. El Comité toma nota de que están pendientes ante la Corte Constitucional dos recursos presentados en relación con la ley. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la entrada en vigor y modo de aplicación de la ley, del resultado final de los recursos incoados y sobre cualquier impacto que esta ley pueda tener en los diversos casos de asesinato y violencia pendientes.*
- 615.** *En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) relativos a la existencia de un plan, denominado «Operación Dragón» para eliminar a varios dirigentes sindicales de la organización, a un miembro de la Cámara de Representantes y a otras personas defensoras de los derechos humanos, por parte de la empresa y miembros activos y retirados de las fuerzas armadas, el Comité toma nota de la profusa información acompañada por la organización querellante que incluye fotocopias de las acciones judiciales instauradas y de la prueba incautada. El Comité toma nota de que según la organización querellante, la empresa*

habría contratado a una empresa de seguridad integrada por miembros de las fuerzas armadas con el objetivo de desestabilizar al sindicato y eliminar físicamente a algunos de sus miembros. Dicha empresa de seguridad se dedicó según los alegatos, a recopilar información relativa a la vida personal de los dirigentes, a los miembros de su familia, movimientos, sistemas de protección con los que cuentan, identidad de sus guardaespaldas, placas de los autos en los que se trasladan. También recopilaba información respecto de las ideas políticas y del modo para desprestigiarlos o infiltrar al sindicato con el objetivo de desestabilizarlo. Según los alegatos y las pruebas que acompañan, dicha información personal de los dirigentes sindicales la obtenían de miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, que se encarga entre otras cosas de proveer las medidas de protección a los sindicalistas y evaluar el nivel de riesgo al que están expuestos. La organización querellante subraya el hecho de que la información incautada en los procedimientos judiciales estaba únicamente a disposición del Gobierno Nacional y expresa su más profunda preocupación al respecto.

- 616.** El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual desmiente que se trate de un plan para eliminar al sindicato o a sus dirigentes y afirma que la empresa EMCALI EICE ESP firmó con la empresa Consultoría Integral Latinoamericana (CIL) un contrato de asesoría para promover una gestión de seguridad integral de riesgos técnicos de la EMCALI, en particular con relación al negocio de la energía, que constituye una de las actividades de la empresa. El Comité toma nota de que el Gobierno acompaña un extracto de uno de los informes de consultoría el cual hace referencia a las cuestiones mencionadas, tratando de la cuestión del sindicato de empresa y de sus miembros, en particular desde el punto de vista de los riesgos a los que los mismos están expuestos. El Comité toma nota asimismo de las actuaciones judiciales iniciadas y de las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para proteger a los dirigentes sindicales supuestamente amenazados. El Comité toma nota en particular de la decisión inhibitoria de la Fiscalía General de la Nación al respecto, debido a la falta de cooperación por parte de los interesados. El Comité toma nota asimismo de que la Procuraduría General de la Nación lleva a cabo una investigación preliminar que se encuentra actualmente en trámite. Además, el Comité toma nota con grave preocupación de las manifestaciones del Viceprocurador General a los miembros de la Visita Tripartita según las cuales es innegable que algunos agentes del Estado estaban involucrados en actos de violencia contra sindicalistas y que una operación realizada por miembros aislados de los servicios de inteligencia o agentes similares había sido recientemente desmantelada, lo cual había tenido efectos disuasivos en otros casos descubiertos en la ciudad de Medellín.
- 617.** El Comité observa que se trata de alegatos de suma gravedad, los cuales afectan gravemente el libre ejercicio de los derechos sindicales además, claro está, de los derechos humanos fundamentales. Si bien tiene en cuenta la información del Gobierno según la cual las tareas desarrolladas por la empresa CIL se limitarían simplemente a un contrato de consultoría y que las investigaciones del Fiscal finalizaron con un inhibitorio debido a la falta de colaboración de los interesados, el Comité debe subrayar que la Procuraduría General de la Nación lleva adelante una investigación que se encuentra pendiente y que informó a los miembros de la Visita Tripartita tener conocimiento de la cuestión planteada. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que ponga a disposición de la Procuraduría General de la Nación todos los medios necesarios para que ésta pueda llevar adelante una investigación independiente y exhaustiva, que informe sobre los resultados de la misma y que garantice plenamente la seguridad y la integridad física de todas las personas amenazadas, garantizándoles una protección que goce de la confianza de las mismas.
- 618.** El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la protección de los dirigentes sindicales, afiliados y organizaciones sindicales y para avanzar en las investigaciones de los casos. El Comité coincide en la importancia del diálogo tripartito

para avanzar en estos esfuerzos y apoya no sólo la recomendación de los miembros de la Visita Tripartita de reactivar la Comisión Interinstitucional para la Promoción de los Derechos Humanos sino también la reactivación de la Comisión Permanente de Concertación en Políticas Laborales y Salariales y la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT. El Comité insta tal como sugirieran los miembros de la Visita, a que se considere seriamente la posibilidad de establecer una Oficina de la OIT en Colombia con el objetivo de facilitar la comunicación entre el Gobierno y los interlocutores sociales y el Comité de Libertad Sindical sobre los pasos a seguir para continuar combatiendo y en última instancia eliminar la situación existente de impunidad; así como para lograr una aplicación más efectiva de la libertad sindical, el diálogo tripartito y los objetivos del Programa Especial.

- 619.** *Por último, el Comité toma nota con interés de la comunicación del Gobierno de fecha 27 de enero de 2006, en la cual envía informaciones relativas al acuerdo celebrado en el marco de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales el 14 de diciembre de 2005, en el cual se trataron numerosas cuestiones tales como la aplicación de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 en el sector público, la educación, subsidios familiares, y subsidios a los servicios públicos para las familias de escasos recursos. El Comité toma nota asimismo de que en dicho acuerdo los empleadores y los trabajadores se comprometieron a asumir el sindicalismo como parte integral de la democracia y a respetar y promover los derechos fundamentales en el trabajo. El Gobierno se refiere también a las sanciones impuestas a aquellas empresas que se niegan a negociar colectivamente y que utilizan el régimen de cooperativas de trabajo asociado en infracción a las normas laborales. El Comité también toma nota del listado enviado que contiene el estado de las investigaciones de alegatos sobre homicidios y amenazas.*

Recomendaciones del Comité

- 620.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité manifiesta su aprecio por la invitación realizada a su presidente. El Comité toma nota con interés del informe de la Visita Tripartita de Alto Nivel y de la total cooperación demostrada por el Gobierno para que los miembros de la Visita pudieran disponer de la más completa y franca información sobre la situación sindical. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la protección de los dirigentes sindicales, afiliados y organizaciones sindicales y para avanzar en las investigaciones de los casos. El Comité coincide en la importancia del diálogo tripartito para avanzar en estos esfuerzos y apoya no sólo la recomendación de los miembros de la Visita Tripartita de reactivar la Comisión Interinstitucional, proceso sobre el cual pide que se lo mantenga informado, sino también la reactivación de la Comisión Permanente de Concertación en Políticas Laborales y Salariales y la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT. El Comité también insta, tal como sugirieran los miembros de la Visita a que se considere seriamente la posibilidad de establecer una Oficina de la OIT en Colombia con el objetivo de facilitar la comunicación entre el Gobierno y el Comité de Libertad Sindical sobre los pasos a seguir para combatir y en última instancia eliminar la situación existente de impunidad, así como para lograr una aplicación más efectiva de la libertad sindical, el diálogo tripartito y los objetivos del Programa Especial;*

-
- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas a su alcance para poner fin a los actos de violencia contra los dirigentes y afiliados sindicales y que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados por la subunidad especializada para el tratamiento de los casos de violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas, en el marco de la Fiscalía General de la Nación;*
- d) *tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a los procesos judiciales con sentencias firmes por delitos cometidos contra sindicalistas y de las condenas impuestas a los culpables, el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se investiguen todos los nuevos hechos de violencia alegados y que se lleven adelante con vigor todas las investigaciones iniciadas a fin de poner término a la intolerable situación de impunidad sancionando de manera efectiva a todos los responsables;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la entrada en vigor y el modo de aplicación de la ley de justicia y paz, del resultado final de los recursos incoados ante la Corte Constitucional y sobre cualquier impacto que esta ley pueda tener en los diversos casos de asesinato y violencia pendientes, y*
- f) *en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) relativos a la existencia de un plan, denominado «Operación Dragón» para eliminar a varios dirigentes sindicales, observando que se trata de alegatos de suma gravedad, los cuales afectan gravemente el libre ejercicio de los derechos sindicales además, de los derechos humanos fundamentales, el Comité pide al Gobierno que ponga a disposición de la Procuraduría General de la Nación todos los medios necesarios para que ésta pueda llevar adelante una investigación independiente y exhaustiva, que informe sobre los resultados de la misma y que garantice plenamente la seguridad y la integridad física de todas las personas amenazadas, garantizándoles una protección que goce de la confianza de las mismas.*

Anexo 1

Estado actual de las investigaciones 2002-2005

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
743989	Bogotá	Alvaro	Granados Rativa	SUTIMAC	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
105257	Popayán	Yesid Hernando	Chicangana	ASOINCA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
91550	Buga	Camilo Arturo	Kike Azcarate	SINTRAGRACO	Instrucción	Pruebas	Situación jurídica		2004
98910	Buga	James Raúl	Ospina	SINTRAEMSDES	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
2320	Popayán	Rosa Mary	Daza Nieto	ASOINCA – Asociación de Institutores del Cauca	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
43709	Sincelejo	Hugo	Palacios Alvis	SINDISENA	Preliminar	Pruebas	Inhibitorio		2004
99991	Cúcuta	Ana Elizabeth	Toledo Rubiano	ASEDAR	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2004
142729	Cartagena	Segundo Rafael	Vergara Correa	SINTRACONTAXCAR – Sindicato de Conductores de Taxis de Cartagena	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
68139	Tunja	Alexander	Parra Díaz	SINDIMAESTROS	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
800867	Medellín	Juan Javier	Giraldo Diosa	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
86343	Cúcuta	José	García	ASEDAR	Preliminar	Pruebas	No aplica	No aplica	2004
77950	Medellín	Jorge Mario	Giraldo Cardona	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
650784	Cali	Carlos Alberto	Chicaiza Betancourth	SINTRAEMSIRVA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
138833	Antioquia	Luis Alberto	Toro Colorado	SINALTRADIHITEXCO	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
2009	Unidad Nacional de Derechos Humanos	Leonel	Goyeneche Goyeneche	ANTHOC (Saravena) CUT Arauca ADUC	Instrucción	Cierre	Situación jurídica	Detención preventiva	2004
2009	Unidad Nacional de Derechos Humanos	Jorge Eduardo	Prieto Chamucero	ANTHOC (Saravena) CUT Arauca ADUC	Instrucción	Cierre	Situación jurídica	Detención preventiva	2004
2009	Unidad Nacional de Derechos Humanos	Héctor Alirio	Martínez	ANTHOC (Saravena) CUT Arauca ADUC	Instrucción	Cierre	Situación jurídica	Detención preventiva	2004
96337	Buga	Julio Cesar	García García	ASEINPEC	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2004
1395	Tunja	Ernesto	Rincón Cárdenas	SINDIMAESTROS	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2004
114390	Pereira	Fernando	Ramírez Barrero	SER	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2004
2611	Mocoa	Jesús Fabián	Burbano Guerrero	USO	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
77776 (78508)	Cúcuta	Uriel	Ortiz Coronado	Sindicato ECAAS	Preliminar	Pruebas	No aplica	Detención preventiva	2003
203453	Bucaramanga	José de Jesús	Rojas Castañeda	ASDEM	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
62410	Santa Rosa de Viterbo	Orlando	Frías Parado	Sindicato de Trabajadores de Colombia	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
4439	Medellín	Janeth del Socorro	Vélez Galeano	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
651376	Cali	Raúl	Perea Zúñiga	SINTRAMETAL	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
228501	Bucaramanga	Camilo	Borja	USO	Preliminar	Pruebas	No aplica		2004
105018	Buga	Henry	González López	SINTRASANCARLOS	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
105018	Buga	Gerardo de Jesús	Vélez Villada	SINTRASANCARLOS	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2004
650680	Medellín	Jamil	Mosquera Cuesta	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
542175	Cali	Luis Hernando	Caicedo León	UNIMOTOR	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
6960	Santa Marta	Luis Antonio	Romo Rada	Presidente de la Fundación Nacional de Pescadores de Ciénaga	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2003
40556	Santa Marta	Luis Antonio	Romo Rada	Asociación Nacional de Pescadores Artesanales	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
78012	Buga	Ana Cecilia	Salas Cuero	Sindicato de Trabajadores de Cali	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
941	Pasto	Evelio Germán	Salcedo Taticuan	SIMANA	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2003
1893	Manizales	Luz Stella	Calderón Raigoza	Desconocido	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2003
51227	Pasto	Tito Libio	Hernández Ordóñez	SINTRAUNICOL-CUT	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
97418	Manizales	Luz Helena	Zapata Cifuentes	EDUCAL	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2003
4134	Medellín	Ana Cecilia	Duque Villegas	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
43879	Montería	Ramiro Manuel	Sandoval Mercado	Líder indígena	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
62138	Cúcuta	Omar Alexis	Peña Cárdenas	No obra en el expediente que la víctima haya pertenecido a algún sindicato	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003
564069	Cali	Jorge Eliécer	Vásquez Ramírez	Sindicato EMCALI	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
2114	Antioquia	Maria Rebeca	López Garcés	ADIDA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
84370	Cúcuta	Nubia	Cantor Jaime	ANTHOC	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003
59588	Cúcuta	Jorge Eliécer	Suárez Sierra	ASINORT	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003
60541	Cúcuta	Luis Humberto	Rolon	Sindicato de Vendedores de Apuestas Permanentes y Loterías	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003
126200	Ibagué	Fanny	Toro Rincón	ANTHOC	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
79892	Cúcuta	Pedro Germán	Florez	ASEDAR	Instrucción	Pruebas	Situación jurídica	No aplica	2003
67556	Cúcuta	Marco Tulio	Díaz Fernández	Sindicato de Pensionados de Ecopetrol – Cúcuta	Preliminar	Pruebas	No aplica	No aplica	2003
129390	Ibagué	Alberto y otro	Márquez García	SINTRAAGRICOL	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2003
36571	Florencia	Marleny Stella	Toledo	ANTHOC	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
2978	Antioquia	Flor Marina	Vargas Valencia	Asociación de Instructores de Antioquia	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
2186	Popayán	Freddy Buenaventura	Cruz	ASOINCA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
136570	Ibagué	Renzo	Vargas Vélez	SIMATOL	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2003

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
5931	Medellín	Margot	Londoño Medina	ASDEM	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
136490	Ibagué	Dora Melba	Rodríguez Urrego	Desconocido	Instrucción	Suspensión	Situación jurídica		2003
38807	Sincelejo	Abel Antonio	Ortega Medina	ADES	Preliminar	Pruebas	Inhibitorio		2003
38807	Sincelejo	Nelly	Erazo Rivera	ADES	Preliminar	Pruebas	Inhibitorio		2003
77776 (78508)	Cúcuta	Rito	Hernández Porras	Sindicato ECAAS	Preliminar	Pruebas	No aplica	Detención preventiva	2003
4392	Medellín	Luis Carlos	Olarte Gaviria	SINTRAMIENERGETICA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
7923	Santa Marta	Everto	Fiholl Pacheco	EDUMAG-FECODE Unión Patriótica	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2003
48140	Santa Marta	Nubia Stella	Castro	EDUMAG-FECODE	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
1828	Barranquilla	Zuly Esther	Codina Pérez	Sindicato de Empleados de la Salud y Seguridad Social – SINDESS	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
7945	Santa Marta	Emerson José	Pinzon Pertuz	SINDESS	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
7919	Santa Marta	Jorge Enrique	Peña Moreno	Sindicato de Educadores del Magdalena	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
80894	Cúcuta	Mario	Sierra Anaya	SINTRADIN-CUT-Seccional Arauca	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003
80916	Cúcuta	Miguel Angel	Anaya Torres	SINTRAEMSDDES, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transportadores del Atlántico	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
78012	Buga	Ana Cecilia	Salas Cuero	Sindicato de Trabajadores de Cali	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
87114	Cartagena	Gabriel Enrique	Quintana Ortiz	SUDEB	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
29156	Santa Marta	Carlos Miguel	Padilla Ruiz	EDUMAG	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
20309	Florencia	Nelly	Avila Castaño	AICA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
21989	Sincelejo	Francisco	Sarmiento Yepes	ADES	Instrucción	Pruebas	Acusación	Detención preventiva	2002
3111	Antioquia	Rubén Darío	Campuzano	ADIDA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
575501	Medellín	Barqueley	Ríos Mena	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
535563	Medellín	Wilfredo	Quintero Amariles	Desconocido	Preliminar	Pruebas	Suspensión		2002
50731	Cúcuta	Manuel Alberto	Montañez Buitrago	ASINORT	Juzgamiento	Acusación	Acusación	Detención preventiva	2002
44160	Cúcuta	Eddie Socorro	Leal Barrera	ASINORT	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
56590	Popayán	Fredy Armando	Girón Burbano	ASOINCA-CUT	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2002
1419	Santa Marta	Miguel	Acosta García	EDUMAG	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
1004	Mocoa	Henry y otro	Rosero Gaviria	ASEP	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2002
22641	Florencia	Jairo	Betancur Rojas	AICA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
23865	Florencia	Enio	Villanueva Rojas	AICA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
30715	Santa Marta	Ledys	Pertuz Moreno	EDUMAG	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
882	Mocoa	Fernando	Olaya Sabala	ASEP	Instrucción	Acusación	acusación	Detención preventiva	2002
54007	Pasto	Adriana Patricia	Díaz Jojoa	SIMANA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
81472 (1026)	Cúcuta	Carlos Alberto	Barragán Medina	ASEDAR	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
64521	Cúcuta	José Olegario	Gómez Sepúlveda	ASEDAR	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
34452	Santa Marta	Wilson	Rodríguez Castillo	EDUMAG	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
34448	Santa Marta	Jaime Enrique	Lobato Montenegro	EDUMAG	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
43140	Santa Marta	Ingrid	Cantillo Fuentes	EDUMAG	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
24926	Florencia	Abigail	Girón Campos	AICA	Instrucción	Pruebas	Situación jurídica		2002
25522	Florencia	Guillermo	Sanin Rincón	AICA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
3387	Medellín	Luis Eduardo	Vélez Arboleda	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
2548	Antioquia	Lucía	Jaramillo Gema	ADIDA-CUT	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
15	Villavicencio	Jorge Ariel	Díaz Aristizabal	Asociación de Educadores del Meta	Instrucción	Pruebas	No aplica		2002
	Bogotá	Edgar	Rodríguez Guaracas	ADEC	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
34360	Santa Marta	Oscar David	Polo Charrys	EDUMAG-FECODE-CUT	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
678834	Medellín	Yaneth	Ibarguen Romana	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
64999	Popayán	José Lino	Beltrán Sepúlveda	ASOINCA	Preliminar	Acusación	No aplica		2002

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesales actuales	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
63400	Pasto	Cecilia	Ordóñez Córdoba	SIMANA	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2002
168120	Bucaramanga	Abelardo	Barbosa Páez	SINTRAINAGRO	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
62477	Antioquia	Luis Eduardo	Guzmán Álvarez	ADIDA	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
2059	Mocoa	Luz Mery	Valencia	ASEP	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
10927	Cundinamarca	Juan Antonio	Bohórquez Medina	ADEC	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
548541	Cali	Fredy	Perilla Montoya	SINTRAEMCALI	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2003
61384	Cúcuta	Luis Alfonso	Grisales Peláez	ASEDAR	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2003
103616	Pereira	Soraya Patricia	Díaz Arias	SER-Sindicato de Educadores de Risaralda	Preliminar	Pruebas	No aplica		2003
64553	Cúcuta	Adolfo	Florez Rico	SINDICONS	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
	Cali	Marco Antonio	Beltrán Banderas	SUTEV	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
49553	Cúcuta	Cesar Orlando	Gómez Velasco	Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia – SINTRAUNICOL Seccional Pamplona	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
135110	Barranquilla	Adolfo de Jesús	Munera López	SINALTRAINAL	Juzgamiento	Acusación	Acusación		2002
34792	Santa Marta	José Fernando	Mena Álvarez	EDUMAG-FECODE-CUT	Preliminar	Acusación	No aplica		2002
159622	Bucaramanga	Jairo	Vera Arias	Desconocido	Instrucción	Preclusión	Preclusión		2002
139319	Ibagué	Gustavo	Oyuela Rodríguez	SIMANA-FECODE	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
549773	Medellín	María Nubia	Castro	Afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
44160	Cúcuta	Eddie Socorro	Leal Barrera	ASINORT	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
579031	Medellín	Nelsy Gabriela	Cuesta Córdoba	Desconocido	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
44967	Armenia	Heliodoro	Sierra Muñoz	SUTEQ	Preliminar	Pruebas	Inhibitorio		2002
56590	Popayán	Fredy Armando	Girón Burbano	ASOINCA-CUT	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2002
51227	Pasto	Tito Libio	Hernández Ordóñez	SINTRAUNICOL-CUT	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
46079	Cúcuta	Said	Ballona Gutiérrez	ASINORT	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
623974	Medellín	Aicardo Eliécer	Ruiz	Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bello	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
562612	Medellín	Froylan Hilario	Peláez Zapata	ADIDA-CUT	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
586755	Medellín	Isaías Arturo	Gómez Jaramillo	ADIDA-CUT	Preliminar	Pruebas	Suspensión		2002
62144	Manizales	Hernán de Jesús	Ortiz Parra	CUT, FECODE, vicepresidente de EDUCAL	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2002
31186	Santa Marta	Eduardo Martín	Vásquez Jiménez	SINTRAEECOL subdirectiva Magdalena	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
5845	Antioquia	Jhon Jairo	Alvarez Cardona	Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
1527	Neiva	Héctor Julio	Gómez Cuellar	Junta de La Plata Acción Comunal	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapas procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
47393	Cúcuta	Luis Enrique	Coiran Acosta	ANTHOC-CUT	Juzgamiento	Acusación	Acusación	Detención preventiva	2002
27099	Bucaramanga	Helio	Rodríguez Ruiz	HOCAR	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
64430	Cúcuta	Julio Roberto	Rojas Pinzon	ANTHOC-CUT	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
143371	Bucaramanga	Wilfredo	Camargo Aroca	BRISAS	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
51581	Cúcuta	Felipe Santiago	Mendoza Navarro	USO	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
26411	Sincelejo	Francisco	Méndez Díaz	ADES-FECODE-CUT	Preliminar	Pruebas	Inhibitorio		2002
66319	Armenia	Blanca Ludivía	Hernández Velásquez	Sindicato de Empleados de la Salud	Preliminar	Pruebas	Persona ausente		2002
871	Pasto	Carlos Alberto	Bastidas Coral	SIMANA FECODE	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
42501	Cúcuta	Sol María	Ropero	SINDIMACO	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
623973	Medellín	Rubén Darío	Arenas	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
524903	Medellín	Jairo Alonso	Giraldo Suárez	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
50374	Cúcuta	Gloria Eudilia	Riveros Rodríguez	ASEDAR	Juzgamiento	Acusación	Acusación	Detención preventiva	2002
42315	Armenia	Oscar Jaime	Delgado Valencia	SUT EQ	Juzgamiento	Pruebas	Acusación		2002
64639	Cúcuta	Henry Mauricio	Neira Leal	ANTHOC	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio	No aplica	2002
529734	Medellín	Nohora Elcy	López Arboleda	SINTRACINOBI	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
123084	Bucaramanga	Angela María	Rodríguez Jaimes	Miembro del SES	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Organización a la que pertenecía según denuncia	Etapa procesal actual	Última actuación procesal	Decisiones de fondo que se hayan adoptado	Si se impuso medida de aseguramiento indique cuál	Año de los hechos
575501	Medellín	Barqueley	Ríos Mena	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
575501	Medellín	Juan Manuel	Santos Rentería	ADIDA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
50606	Neiva	José Wilson	Díaz Rojas	SIMEC	Preliminar	Inhibitorio	Inhibitorio		2002
74765	Pereira	Hugo	Ospina Ríos	Sindicato de Educadores SER	Juzgamiento	Condena	Acusación	Detención preventiva	2002
30436	Santa Marta	Juan	Montiel Jiménez	SINTRAINAGRO	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
30435	Santa Marta	Emilio Alfonso	Villeras Durán	SINTRAINAGRO	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
51170	Neiva	Alirio	Garzón Córdoba	SINTRAREGIONAL	Juzgamiento	Acusación	Acusación	Detención preventiva	2002
26345	Bucaramanga	Luis Eduardo	Chinchilla Padilla	SINTRAPALMA	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
50498	Pasto	Luis Omar	Castillo	SINTRAELECOL-CUT	Preliminar	Suspensión	Suspensión		2002
549670	Medellín	Ernesto Alfonso	Giraldo Martínez	ADIDA-CUT	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
559892	Medellín	Jesús Alfredo	Zapata Herrera	Sindicato de Cementos El Cairo	Preliminar	Pruebas	No aplica		2002
62144	Manizales	José Robeiro	Pineda	Sindicato de SINTRAELECOL	Preliminar	Inhibitorio	No aplica		2002

Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías – Investigaciones seguidas por el delito de homicidio (2005)

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Fecha – hechos	Lugar – hechos	Etapas procesal	Fecha de apertura	Última actuación procesal	Fecha de la última actuación procesal	Decisiones de fondo	Fecha de las decisiones
68800	Montería	Faiver Antonio	Alvarez Pereira	24-01-2005	Montería	Instrucción	24-01-2005	Pruebas	13-06-2005	Situación jurídica. Abstención	11-02-2005
2176	Unidad Nacional de Derechos Humanos	Liris del Carmen, Orlando José, José Francisco	Benítez Palencia, Benítez Palencia, Mestra Martínez	09-04-2005	Montería	Preliminar	12-04-2005	Pruebas	12-04-2005	No aplica	No aplica
170016000030200500206	Manizales	Rigoberto	Arias Ospina	18-02-2005	Manizales	Indagación	18-02-2005	Pruebas. Reconocimiento fotográfico	13-04-2005	No aplica	No aplica
173806000071200500057	Manizales	Luis Gonzaga	Sánchez Bedoya	21-02-2005	Carrera 9 núm. 13-35 barrio San Antonio	Preliminar	25-02-2005	Entrevistas	01-06-2005	No aplica	No aplica
178676000077200500020	Manizales	Octavia	Ramírez Vargas	01-04-2005	Victoria (Caldas)	Indagación	01-04-2005	Pruebas. Informe de investigador de campo	27-04-2005	No aplica	No aplica
104446	Neiva	Luis Alberto	Melo Palacios	14-02-2005	San Agustín (huila) Vda. El Retiro	Preliminar	04-03-2005	Pruebas. Comisión CTI	11-05-2005	No aplica	No aplica
111165	Cúcuta	José Diomedez	Zubieta Alfonso	15-03-2005	Vereda Caño Camame	Preliminar	16-03-2005	Remisión a Fiscalía Especializada de Arauca	22-06-2005	No aplica	No aplica

Radicado número	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Fecha – hechos	Lugar – hechos	Etapas procesal	Fecha de apertura	Última actuación procesal	Fecha de la última actuación procesal	Decisiones de fondo	Fecha de las decisiones
109433	Cúcuta	Arbey	Niño Villareal	17-05-2005	Cúcuta	Instrucción	18-05-2005	Pruebas. Recepción de testimonio	27-06-2005	Situación jurídica Detención preventiva	27-05-2005
171309	Valledupar	Alfredo	Mendoza Vega	09-06-2005	Valledupar	Instrucción	09-06-2005	Pruebas. Testimonios	27-06-2005	Situación jurídica Detención preventiva	16-06-2005
660016000-35-2005-00364	Pereira	Arley de Jesús	Toro Bedoya	13-03-2005	Pereira	Investigación	13-03-2005	Sustentación de apelación	03-06-2005	Segunda instancia confirmó la aceptación de cargos. Detención preventiva	03-06-2005
122634	Popayán	Jhon Smith	Ruiz Córdoba	09-05-2005	El Tambo (Cauca)	Preliminar	23-05-2005	Pruebas. Comisión	24-06-2005	No aplica	No aplica
2542	Antioquia	Albeiro de Jesús	Tabares Parra	15-03-2005	Vereda «El Sireno»	Preliminar	17-03-2005	Pruebas. Testimonios	Ninguna	No aplica	No aplica
82837	Santa Rosa de Viterbo	Jhon Henry	Aguilar Pino	23-02-2005	Monterrey (casanare)	Preliminar	23-02-2005	Pruebas	07-04-2005	Remite a la Unidad de fiscalías especializadas de Yopal	No aplica
217059	Barranquilla	Adán Alberto	Pacheco Rodríguez	02-05-2005	Calle 49 núms. 8-15 barrio Las Palmas	Preliminar	02-05-2005	Pruebas. Comisión CTI	27-06-2005	No aplica	No aplica

Radicado núm.	Seccional	Nombre de la víctima	Apellido de la víctima	Fecha – hechos	Lugar – hechos	Etapas procesal	Fecha de apertura	Ultima actuación procesal	Fecha de la última actuación procesal	Decisiones de fondo	Fecha de las decisiones
2427	Barranquilla	José María	Maldonado	17-05-2005	Barranquilla	Preliminar	17-05-2005	Pruebas. Intercepción telefónica. Oficios a medicina legal	01-06-2005	No aplica	No aplica
249533	Bucaramanga	Lilia	Ramírez Ortíz	03-02-2005	Sabana Torres	Preliminar	16-02-2005	Pruebas	17-05-2005	No aplica	No aplica
256419	Bucaramanga	Alicia Stella	Caballero Badillo	30-04-2005	Calle 73 cdra. 21 nomenclatura 73-17	Preliminar	30-04-2005	Pruebas	02-05-2005	No aplica	No aplica
750325	Cali	María Elena	Díaz	24-05-2005	Cali	Preliminar	26-05-2005	No aplica		No aplica	No aplica
752227	Cali	Miryam	Navia Silva	02-06-2005	Cali	Instrucción	02-06-2005	Situación jurídica	08-06-2005	Situación jurídica Detención preventiva	08.06.2005
60553	Santa Marta	Benjamín	Ramos Rangel	21-02-2005	Guamal (Magdalena)	Preliminar	23-02-2005	Pruebas. Comisión CTI	27-06-2005	No aplica	No
165241	Cartagena	Nelson Enrique	Jiménez Osorio	06-01-2005	Barrio Crespo casa núms. 67-59 y 67-47.	Juzgamiento	06-01-2005	Resolución de acusación	11-04-2005	No aplica	No aplica
160388	Cartagena	Angel María	Varela Rodelo	22-02-2005	San Juan Nepomuceno	Preliminar	29-03-2005	Pruebas. Comisión CTI	21-05-2005	No aplica	No aplica
722855	Cali	Luis Francisco	Montaño		Cali	Preliminar	28-01-2005	Inhibitorio	20-04-2005	No aplica	No aplica

Anexo 2

Cuenta de medidas

Organización	Grupo objetivo	Total
Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	Sindicato	195
Unión Sindical Obrera (USO)	Sindicato	165
ANTHOC	Sindicato	117
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos	Sindicato	109
Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL)	Sindicato	100
Pendiente	Sindicato	99
SINTRAUNICOL	Sindicato	88
SINTRAMIENERGETICA	Sindicato	60
SINTRAEMSDDES – CUT	Sindicato	47
Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO – CUT)	Sindicato	39
SUTIMAC	Sindicato	37
SINTRAIMAGRA	Sindicato	30
SINTRADEPARTAMENTO	Sindicato	26
ASOINCA	Sindicato	26
SINTRAEMCALI	Sindicato	24
SINTRABECOLICAS	Sindicato	23
SINTRAENTEDDIMCOL	Sindicato	18
FENASINTRAP	Sindicato	17
SINTRAMETAL	Sindicato	16
ASINORT	Sindicato	14
FECODE	Sindicato	14
SINTRAHOINCOL	Sindicato	13
SINTRACOOLECHERA	Sindicato	13
FENALTRASE	Sindicato	13
SINTRAVIDRICOL	Sindicato	12
SINTRAIME	Sindicato	12
ADIDA	Sindicato	12

Organización	Grupo objetivo	Total
SINTRAPALMA	Sindicato	11
SINTRAMUNICIPIO YUMBO	Sindicato	11
ASONAL JUDICIAL	Sindicato	11
Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)	Sindicato	11
SUTEV	Sindicato	10
SINTRAOFAN – FENASINTRAP	Sindicato	10
SINDIBA	Sindicato	10
SINALTRAPROAL	Sindicato	10
SINALPROCHAN	Sindicato	10
SIMANA	Sindicato	10
FUNTRAENERGETICA	Sindicato	10
Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado de Saravena (ECAAS)	Sindicato	10
SINTRATITAN	Sindicato	9
ATELCA	Sindicato	9
ASPU	Sindicato	8
SINTRAFAPROCONS	Sindicato	8
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO)	Sindicato	8
SINTRASERVIMOS	Sindicato	7
SINTRAHOSCLISAS	Sindicato	7
UNIMOTOR	Sindicato	6
SINTRAOFIEMCALI	Sindicato	6
SINTRAINCAPLA	Sindicato	6
SINTRAGRITOL	Sindicato	6
SINSERCOSTA	Sindicato	6
Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)	Sindicato	6
SINDAGRICULTORES	Sindicato	6
FEGTRAVALLE	Sindicato	6
SINTRASINTETICOS	Sindicato	5
SINTRAPULCAR	Sindicato	5
SINTRAMUNICIPIO	Sindicato	5

Organización	Grupo objetivo	Total
SINTRAMINERCOL – FENASINTRAP	Sindicato	5
SINTRAICAÑAZUCOL	Sindicato	5
SINTRACARBON	Sindicato	5
UTRADEC	Sindicato	4
SINALTRAPROAL	Sindicato	4
SINTRAMUNICIPIO DAGUA	Sindicato	4
SINCONTAXCAR	Sindicato	4
SINTRAMUNICIPIO CHINCHINA	Sindicato	4
ASODEFENSA	Sindicato	4
Asociación de Educadores del Meta (ADEM)	Sindicato	4
SINTHOL	Sindicato	4
Sindicato de Educadores de Risaralda (SER)	Sindicato	4
Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB)	Sindicato	3
ASEDAR	Sindicato	3
FENACOA	Sindicato	3
Sindicato de Educadores de Santander (SES)	Sindicato	3
SINTRAUNICOL	Sindicato	3
FENTRALIMENTACION	Sindicato	3
ADES-FECODE	Sindicato	3
SINTRAISS	Sindicato	3
SINALTRAICA	Sindicato	3
SINTRAHOSPICLINICAS	Sindicato	3
Sindicato Hospital Universitario del Valle	Sindicato	3
SINTRAGRICOLAS	Sindicato	3
SINTRAEMPOPASTO	Sindicato	3
SINDESENA	Sindicato	3
SINALTRAINBEC	Sindicato	3
SINDINALCH	Sindicato	3
CSPP	Sindicato	2
FENSUAGRO – SINTRAGRITOL	Sindicato	2

Organización	Grupo objetivo	Total
Sindicato de Empleados Hospital Local de Aguachica (SINESHLA)	Sindicato	2
SINTRATEXIL	Sindicato	2
SIGGINPEC	Sindicato	2
SINTRAMUNICIPIO VALLE	Sindicato	2
SINTRAMARITIMOS	Sindicato	2
SINTRALIMENTICIA	Sindicato	2
ASTDEMP	Sindicato	2
Asociación de Trabajadores de las Telecomunicaciones (ATT)	Sindicato	2
SINTRAGRICOVAL	Sindicato	2
SINTRAENERGIA	Sindicato	2
SINTRAENCAPLA	Sindicato	2
SINTRACREDITARIO	Sindicato	2
Asoc. de Jub. y Pens. de la U. Valle	Sindicato	2
ANATRASIN	Sindicato	2
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Lechera (SINTRAINDULECHE) directiva nacional	Sindicato	1
ASOPersonERIAS – CUT	Sindicato	1
SINTRAEMDDICOL VALLE	Sindicato	1
ADESCOP	Sindicato	1
CINEP	Sindicato	1
Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa (ASODEFENSA)	Sindicato	1
FENACOA	Sindicato	1
SINTRAGRACO	Sindicato	1
Sindicato Nacional de la Salud - SINDESS	Sindicato	1
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SINDICONS)	Sindicato	1
FUNTRAMETAL	Sindicato	1
Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR)	Sindicato	1
Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA)	Sindicato	1
Sindicato Nacional de Choferes de Colombia (SINDINALCH)	Sindicato	1
Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Municipio de Arauca (SINTREMAR)	Sindicato	1
Asociación Sindical del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Distrito Judicial Pereira (ASEILTEC)	Sindicato	1

Organización	Grupo objetivo	Total
SINTRABAVARIA	Sindicato	1
SINDEPEAH	Sindicato	1
SINTRAINQUIGAD – Ind. Químicas y similares	Sindicato	1
Sindicato de Trabajadores del Instituto Agustín Codazzi	Sindicato	1
SINTRAISS	Sindicato	1
SINTRABANCOL	Sindicato	1
SINTRALINA	Sindicato	1
SINDESS	Sindicato	1
Asociación Distrital de Educadores – ADE	Sindicato	1
Alcaldía de Fusagasuga	Sindicato	1
SINALTRABAVARIA	Sindicato	1
DAF	Sindicato	1
Proyecto Minero Aurífero Caqueta 1	Sindicato	1
SINCONTAXCAR	Sindicato	1
SINTRAMUNICIPIO Medellín	Sindicato	1
Instituto Nacional de Estudios Sociales (INES)	Sindicato	1
ACA Valle del Río Cimitarra	Sindicato	1
COM DH USO	Sindicato	1
Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (SINTRAEMCALI)	Sindicato	1
Central Nacional Provienda (CENAPROV)	Sindicato	1
EDUCAL	Sindicato	1
SINTRARAUCA	Sindicato	1
SINTRAREGIONAL	Sindicato	1
SINTRASANCARLOS	Sindicato	1
SINTRASENA	Sindicato	1
FENALTRASE	Sindicato	1
SINDINALCH	Sindicato	1
SINTRATELEFONOS	Sindicato	1
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios (SINTRAIMAGRA)	Sindicato	1

Organización	Grupo objetivo	Total
ACEU – Asociación Colombiana de Universitarios	Sindicato	1
AJUCOR	Sindicato	1
Sindicato de Maestros del Tolima (SIMATOL)	Sindicato	1
SINDICIENAGA	Sindicato	1
SINTRENAL	Sindicato	1
SUDEA	Sindicato	1
CONFACAUCA	Sindicato	1
Sindicato de Educadores de Santander	Sindicato	1
SUTIMAC	Sindicato	1
Sindicato Unico ed. Amazonas	Sindicato	1
Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)	Sindicato	1
Unión de Trabajadores del Atlántico (UTRAL)	Sindicato	1
PCCUP 1 Valle	Sindicato	1
Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones (USTC)	Sindicato	1
ACEB	Sindicato	1
USTC – CGTD	Sindicato	1
Total general		1.774

Anexo 3

Homicidios

1. Camilo Borja Pérez, 12 de julio de 2004, Diagonal a la nomenclatura 33 A núm. 16 Barranacabermeja, homicidio.

Radicado núm.: 228501

Seccional: Bucaramanga

Fiscal de conocimiento: 5 especializado

Etapas procesales: preliminar

Última actuación procesal: pruebas

2. Gerardo de Jesús Vélez Villada, afiliado, SINTRASANCARLOS, 9 de agosto de 2004, Tulúa, homicidio.

Se ordenó oficiar al DAS y PONAL, solicitando protección. Se ordenó la DJ de las víctimas y de Henry Gordon. Se comisionó al CTI, para labores investigativas. 4 de diciembre de 2001 se escuchó en DJ a Gordon. 5 de diciembre de 2001. DJ de Yoris y Hernando. 11 de diciembre de 2001. DJ de Jorge Lu.

Radicado núm.: 105018

- Seccional: Buga
Fiscal de conocimiento: Fiscalía 33 Seccional de Tulúa
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
3. Benedicto Caballero, dirigente, FENACOA, 22 de julio de 2004, Mesitas (Cundinamarca), homicidio.
Flor María Santiago (reportado por CIOSL como Carreño Santiago Flor María).
Radicado núm.: 631-1 URI
Seccional: Cundinamarca
Fiscal de conocimiento: Fiscal 37 Seccional
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
4. Alberto Torres García (llegó como Adalberto), afiliado, ADIDA, 12 de diciembre de 2001, homicidio.
Radicado núm.: 517442
Seccional: Antioquia
Fiscal de conocimiento: Fiscal 129 Seccional Medellín
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
5. Nicanor Sánchez, afiliado, ADE, 20 de agosto de 2002, homicidio.
Radicado núm.: 81828
Seccional: Villavicencio
Fiscal de conocimiento: Fiscalía 9
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: inhibitorio
6. Miguel (Antonio) Espinoza Rangel, ex dirigente, 24 de junio de 2004, Barranquilla, homicidio.
Radicado núm.: 1919159
Seccional: Barranquilla
Fiscal de conocimiento: 32 de vida
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
7. José de Jesús Rojas Castañeda, afiliado, ASDEM, 3 de diciembre de 2003, Barrancabermeja, homicidio.
Radicado núm.: 203453
Seccional: Bucaramanga
Fiscal de conocimiento: Fiscalía 11 Seccional Bucaramanga
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
8. Janeth del Socorro Vélez Galeano, afiliado, ADIDA, 15 de febrero de 2004, Vereda Lejanías, Remedios, homicidio.
Radicado núm.: 4439
Seccional: Medellín

- Fiscal de conocimiento: Fiscal 110 Seccional de Segovia
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
9. Camilo Arturo Kike Azcarate, directivo, SINTRAGRACO, 24 de enero de 2004, Buga la Grande, homicidio, privado de libertad en el centro carcelario Oscar Alonso Rivera Mendoza. El despacho se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento.
Radicado núm.: 91550
Seccional: Buga
Fiscal de conocimiento: Segundo seccional
Etapa procesal: instrucción
Ultima actuación procesal: cierre de la investigación
10. Carlos Raúl Ospina, tesorero del sindicato de MERTULUA, SINTRAEMSDDES, 24 de febrero de 2004, Tulúa, homicidio, caso en averiguación.
Radicado núm.: 98910
Seccional: Buga
Fiscal de conocimiento: Fiscal 33 Seccional de Buga
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas. Cómo tratar de identificar e individualizar a los autores.
11. Luis José Torres Pérez, afiliado, ANTHOC, 4 de marzo de 2004, Barranquilla, homicidio. No fue posible la identificación de los autores.
Resolución fgn 03131 de 8 de julio de 2004, orden a la remisión a la Fiscalía 32 de la Unidad Nacional Derechos Humanos.
Radicado núm.: 184081
Seccional: Barranquilla
Fiscal de conocimiento: Fiscalía 12 delegada
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: se comisionó a la Policía Judicial de la SIJIN, 6 de abril de 2004. Se escuchó en DJ a Maryha Cecilia Chico e Isabel Miranda.
12. Raúl Perea Zúñiga, dirigente, SINTRAMETAL, 14 de abril de 2004, homicidio, caso en averiguación.
Con ocurrencia de la celebración de una asamblea informativa, mientras hacía su alocución, el denunciante era filmado con una videocámara. En fecha 22 de octubre se encuentra a despacho para decisión.
Radicado núm.: 651376
Seccional: Cali
Fiscal de conocimiento: Fiscal 23 Seccional delegado JPCTO
Etapa procesal:
Ultima actuación procesal: inhibitorio
13. Jesús Fabián Burbano Guerrero, afiliado, USO, Dora Lilia Imbache (esposa), homicidio, caso en averiguación.
Aparentemente, y en proceso de investigación, se argumenta el homicidio por un «lío de faldas» (información recibida por la Fiscalía 51 de Orito Putumayo). La policía se encuentra adelantando labores de inteligencia, las cuales se encuentran avanzadas. El homicidio de Burbano, no se encuentra relacionado con su fuero sindical, ni por causa o con ocasión de la labor desempeñada en

ECOPETROL. Declaración Lucía Cenaída; declaración Dora Lilia Imbachi Bolaños y declaración Nora Librada Bolaños.

Radicado núm.: 2611

Seccional: Mocoa

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 51 Seccional de Orito

Ultima actuación procesal: misión de trabajo policía, 1.º de junio de 2004, pendiente respuesta

14. Luis Alberto Toro Colorado, afiliado, SINALTRADIHITEXCO, 22 de junio de 2004, de oficio, homicidio.

Radicado núm.: 138833

Seccional: Antioquia

Fiscal de conocimiento: Fiscal 5 Seccional de Bello

Etapas procesales: preliminar

15. Hugo Fernando Castillo Sánchez, servidor público, funcionario DAS, 22 de junio de 2004, de oficio, homicidio, caso en averiguación.

Radicado núm.: 667370

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscal 47 Seccional Cali

Etapas procesales: preliminar

Ultima actuación procesal: pruebas

16. Carmen Elisa Nova Hernández, auxiliar de enfermería Clínica Bucaramanga, SINTRACLINICAS, 15 de julio de 2004, de oficio, homicidio, averiguación.

Cuando se disponía a abordar la moto de su propiedad fue agredida por desconocidos con arma de fuego.

Radicado núm.: 2149

Seccional: Bucaramanga

Fiscal de conocimiento: Fiscal especializado Bucaramanga, su unidad

Etapas procesales: preliminar

Ultima actuación procesal: labores investigativas realizadas por la policía judicial, CTI se han escuchado declaraciones, a sus familiares, personal de la CUT, sindicato de SINTRACLINICAS.

17. Gerardo de Jesús Vélez Villada, afiliado, SINTRASANCARLOS, 9 de agosto de 2004, de oficio, homicidio.

Radicado núm.: 105018

Seccional: Buga

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 33 Seccional de Tulúa

Etapas procesales: preliminar

18. José Céspedes, Ricardo Espejo Galindo, Marco Antonio Rodríguez Moreno, Germán Bernal Baquero, fiscal, SINTRAGRITOL, 10 de noviembre de 2003, homicidio.

Radicado núm.: 1893

Seccional: especializada

Fiscal de conocimiento: Fiscal 9 Especializado UDH

Etapas procesales: preliminar

Amenazas y secuestros

1. Ana Milena, Cobos, subdirectiva, SINTRAUNICOL, denunciante: Jaime Maisonnneuve Saninet, 27 de noviembre de 2003, Cali, amenazas personales, pruebas en averiguación. No existe prueba que indique que alguno de los hoy occisos perteneciera a alguna organización sindical. El joven Jhonthan Jiménez Cadena, de acuerdo a documentos obrantes en la investigación era estudiante del grado 8.º del Instituto Cerros del Sur y deportista de una escuela de fútbol, imputados en averiguación.
Radicado núm.: 796189
Seccional: Bogotá
Fiscal de conocimiento: Fiscal 240 seccional
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
2. Ariel, Díaz, dirigente, CUT, denunciante: Jaime Maisonnneuve Saninet, 27 de noviembre de 2003, Cali, amenazas personales, imputados en averiguación..
Radicado núm.: 796189
Seccional: Bogotá
Fiscal de conocimiento: Fiscal 240 seccional
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
3. Carlos, González, dirigente, CUT, denunciante: Jaime Maisonnneuve Saninet, 27 de noviembre de 2003, Cali, amenazas personales, imputados en averiguación.
Radicado núm.: 796189
Seccional: Bogotá
Fiscal de conocimiento: Fiscal 240 seccional
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
4. Uriel, Ortiz Coronado, afiliado, SINTRACAASA, de oficio, 22 de julio de 2003, Saravena, homicidio, instrucción, Juzgado Promiscuo Circuito Saravena, imputados: Jaime Nelson Londoño, Jorge Hugo Mosquera, Edwin González Florez, Werner Oliveros Agudelo, la víctima fue ultimada en establecimiento público con arma de fuego cuando departía con amigos.
Radicado núm.: 77776
Seccional: Cúcuta
Fiscal de conocimiento: Fiscalía 1, seccional de Saravena, Arauca
Etapa procesal: instrucción
Ultima actuación procesal: auto ordenando remitir proceso a juzgado para etapa de juicio
5. Alvaro Enrique, Villamizar, presidente, SINTRAUNICOL, denunciante: Jaime Maisonnneuve Saninet, 27 de noviembre de 2003, Cali, amenazas personales, imputados en averiguación.
Radicado núm.: 796189
Seccional: Bogotá
Fiscal de conocimiento: Fiscal 240 seccional
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas

6. Eduardo, Camacho, afiliado, SINTRAUNICOL, denunciante: Jaime Maisonneuve Saninet, 27 de noviembre de 2003, Cali, amenazas personales, imputados en averiguación.
Radicado núm.: 796189
Seccional: Bogotá
Fiscal de conocimiento: Fiscal 240 seccional
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
7. David de Jesús, Vergara Peñaranda, dirigente, SINTRAGRICOLAS, 29 de septiembre de 2003, indeterminado, secuestro.
Radicado núm.: 157373
Seccional: Valledupar
Fiscal de conocimiento: Fiscalía Primera Especializada
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
8. Seth Jojhan, Cure Castillo, dirigente, SINTRAGRICOLAS, 29 de septiembre de 2003, indeterminado, secuestro.
Radicado núm.: 157373
Seccional: Valledupar
Fiscal de conocimiento: Fiscalía Primera Especializada
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
9. Euclides Manuel, Gómez Ricardo, dirigente, SINTRAINAGRO, denunciante: Euclides Manuel Gómez Ricardo, 31 de julio de 2003, Zona Bananera de Ciénaga, amenazas personales.
Radicado núm.: 44093
Seccional: Santa Marta
Fiscal de conocimiento: Fiscal 3 especializado
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: pruebas
10. José Moisés, Luna Rondón, afiliado, ASPU, 30 de julio de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 48129
Seccional: Montería
Fiscal de conocimiento: 80 seccional
Etapa procesal: inhibitorio
Ultima actuación procesal: archivada
11. David José, Carranza Calle, 10 de septiembre de 2003, desaparición forzosa.
Radicado núm.: 171001
Seccional: Barranquilla
Fiscal: 32 Seccional de Vida
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: inhibitorio
12. José, Munera, presidente, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518

-
- Seccional: Medellín
Fiscal de conocimiento: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
13. Elizabeth, Montoya, presidente, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
14. Norberto, Moreno, activista, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal de conocimiento: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
- 15., Bessi, Pertuz, vicepresidente, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
16. Luis Ernesto, Rodríguez, presidente, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal de conocimiento: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
17. Alvaro, Vélez, presidente-Montería, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
18. Mario, López Puerto, tesorero, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal de conocimiento: 78
Etapa procesal: preliminar

- Ultima actuación procesal: suspensión
19. Eduardo, Camacho, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
20. Ana Milena, Cobos, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal de conocimiento: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
21. Ariel, Díaz, SINTRAUNICOL, 11 de noviembre de 2003, amenazas personales.
Radicado núm.: 771518
Seccional: Medellín
Fiscal de conocimiento: 78
Etapa procesal: preliminar
Ultima actuación procesal: suspensión
22. Fredy Adolfo, Páez Romero, sindicalista, denunciante: la víctima, 1.º de marzo de 2004, Barranquilla, amenazas personales o familiares.
Radicado núm.: 180286
Seccional: Barranquilla
Fiscal de conocimiento: 15
Etapa procesal: caso en averiguación
Ultima actuación procesal: preliminar
23. Eduardo Gracia Pimienta, Euripides Yance, Evelio Mancera, Eduardo Arévalo, Antonio Andrade, Roberto Borja, Tomás Ramos, Adalberto Ortega, Víctor Vaca, Luis Jiménez, Osvaldo Camargo, Eliécer Garcés, Jorge Eliécer Sarmiento, Freddy Páez, Ramón Camargo, Germán Castaño, Antonio Gracia y Orlando Pérez Contreras, sede de SINALTRAINAL, 28 de febrero de 2005, amenazas personales o familiares.
Radicado núm.: 209323
Seccional: Barranquilla
Fiscal de conocimiento: 23
Ultima actuación procesal: preliminar

Detenciones

1. Blanca Aurora Segura, presidente, SINTRAENAL.
Radicado núm.: 201819
Seccional: Bucaramanga
Fiscal de conocimiento: 3 especializada

2. Ney M. Medrano Navas, rebelión, detención preventiva sin beneficio de libertad, fue condenado a seis años de prisión.
Radicado núm.: 36537
Seccional: Sincelejo
Fiscal de conocimiento: Fiscal 4
Estado actual: acusación. la adelanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito
3. Apolinar Herrera, afiliado, SINDEAGRICULTORES, tráfico de armas.
Seccional: Florencia
Fiscal de conocimiento: 8 especializado
Estado actual: etapa de juicio
4. Apolinar Herrera, afiliado, SINDEAGRCULTORES, tráfico de armas.
Radicado núm.: 237992
Seccional: Bucaramanga
Fiscal de conocimiento: 12 especializado
Estado actual: pruebas
5. Víctor Rodrigo Oime Hormiga, afiliado, SINTRAGIM, peculado.
Radicado núm.: 1493
Seccional: Florencia
Fiscal de conocimiento: 8 especializado
Estado actual: preclusión
6. Víctor Rodrigo Oime Hormiga, afiliado, SINTRAGIM, rebelión.
Radicado núm.: 5418
Seccional: Fiscal Regional Bogotá
Fiscal de conocimiento: delegada ante el tribunal
Estado actual: instrucción
7. Samuel Morales, presidente, CUT-Arauca, rebelión, detención preventiva.
Radicado núm.: 61427
Seccional: Unidad Nacional Antisecuestro Juzgado Saravena
Fiscal de conocimiento: 12 especializado
Estado actual: etapa de juicio
8. Raquel Castro, afiliada, ASEDAR, rebelión, detención preventiva sin beneficio de libertad.
Radicado núm.: 61427
Seccional: Unidad Nacional Antisecuestro Juzgado Saravena
Fiscal de conocimiento: 12 especializado
Estado actual: etapa de juicio
9. Adolfo Tique, rebelión, detención preventiva.
Radicado núm.: 1125206
Seccional: Ibagué
Fiscal de conocimiento: 12 especializado
Estado actual: resolución de acusación
10. Nibia Esther González de Coll, afiliada, FENSUAGRO, apología del delito.

Seccional: Barranquilla
Fiscal de conocimiento: 54
Estado actual: preclusión

Anexo 4

Datos investigaciones por el delito de homicidio a sindicalistas – 2004

Procesos con cierre de investigación – Etapa de juicio

1. Leonel Goyeneche Goyeneche, tesorero, Asociación de Educadores del Arauca (ASEDAR), magisterio, 5 de agosto de 2004, Saravena, departamento de Arauca.
Autores: ejército nacional
Radicación fiscalía núm.: 2009
Seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos
Detención preventiva: detención preventiva (5 sindicados)
Estado del proceso: cierre de la investigación – juzgamiento
2. Jorge Eduardo, Prieto Chamucero, presidente, Asociación Nacional de Trabajadores y Empleadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad (ANTHOC), salud, 5 de agosto de 2004, Saravena, departamento de Arauca.
Autores: ejército nacional
Radicación fiscalía núm.: 2009
Seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos
Detención preventiva: detención preventiva (5 sindicados)
Estado del proceso: cierre de la investigación – juzgamiento
3. Héctor Alirio Martínez, ex presidente, Federación Nacional Sindical de Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), agrícola, 5 de agosto de 2004, Caserío Caño Seco, municipio de Fortul, departamento de Arauca.
Autores: ejército nacional
Radicación fiscalía núm.: 2009
Seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos
Detención preventiva: detención preventiva (5 sindicados)
Estado del proceso: cierre de la investigación – juzgamiento

Procesos en etapa de instrucción

1. Camilo Arturo, Kike Azcárate, directivo, Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Grasas, Aceites Vegetales y las Oleaginosas de Colombia (SINTRAGRACO), industria, 24 de febrero de 2004, Buga, departamento de Meta.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 91550
Seccional: Buga
Detención preventiva: detención preventiva 1
Estado del proceso: instrucción – juicio

Medida de protección CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado

2. Martha Lucía Gómez Osorio, afiliada, Sindicato de Maestros Tolima (SIMATOL), magisterio, 27 de octubre de 2004, Chaparral, departamento de Tolima.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 181800

Seccional: Ibagué

Detención preventiva: detención preventiva (2 sindicatos)

Estado del proceso: instrucción – juicio

Procesos en etapa preliminar

1. Jairo González Quintero, afiliado, Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), magisterio, 17 de enero de 2004, Medellín, departamento de Antioquia.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 776970

Seccional: Medellín

Estado del proceso: preliminar pruebas

Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado.

2. Alvaro Granados Rativa, vicepresidente seccional Bogotá, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (SUTIMAC), 8 de febrero de 2004, Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 743989

Seccional: Bogotá

Estado del proceso: preliminar pruebas

3. Yesid Chincanga, afiliado, Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), magisterio, 9 de febrero de 2004, Santander de Quilichao, departamento de Cauca.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 105257

Seccional: Popayán

Estado del proceso: preliminar – pruebas

Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado

4. Janeth del Socorro Vélez Galeano, afiliada, Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), magisterio, 15 de febrero de 2004, Remedios, departamento de Antioquia.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 4439

Seccional: Medellín

Estado del proceso: preliminar – pruebas

5. Rafael Segundo Vergara Correa, afiliado, Sindicato de Conductores de Taxis de Cartagena (SINCONTAXCAR), taxista, 22 de marzo de 2004, municipio del Campesote y el Milagro, departamento de Bolívar.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 142729

Seccional: Cartagena

- Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
6. Alexander Parra Díaz, afiliado, Sindicato de Maestros de Boyacá, magisterio, 28 de marzo de 2004, Chiquinquirá, departamento de Boyacá.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 68139
Seccional: Tunja
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
7. Juan Javier Giraldo, afiliado, Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), magisterio, 1.º de abril de 2004, Medellín, departamento de Antioquia.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 800867
Seccional: Medellín
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
8. Luis Francisco Verano Gómez, Asociación para Construcción de Acueducto, construcción, 6 de abril de 2004, Mesetas.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 125611
Seccional: Villavicencio
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
9. José García, afiliado, Asociación de Educadores del Arauca (ASEDAR), magisterio, 12 de abril de 2004, Tame, departamento de Arauca.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 86343
Seccional: Cúcuta
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
10. Mildreth Berteyd Mazo Jaramillo, afiliada, Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), magisterio, 26 de mayo de 2004, municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 141400
Seccional: Antioquia
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
11. Javier Montero Martínez, afiliado, Asociación de Educadores del Cesar (ADUCESAR), magisterio, 1.º de junio de 2004, Valledupar, departamento de Cesar.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 163406
Seccional: Valledupar
- Estado del proceso: preliminar – pruebas

-
12. Isabel Toro Soler, afiliada, Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), 1.º de junio de 2004, Yopal, departamento de Putumayo.
- Autores: desconocidos
- Radicación fiscalía núm.: 67405
- Seccional: Santa Rosa de Viterbo
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
13. Camilo Borja, afiliado, Unión Sindical Obrera, USO, petrolero, 12 de julio de 2004, Barranca Bermeja, departamento de Santander.
- Radicación fiscalía núm.: 228501
- Seccional: Bucaramanga
- Estado del proceso: preliminar pruebas
14. José Joaquín Cubides, secretario general, Sindicato de Pequeños y Medianos Productores del Agro (SINDEAGRO), agrícola, 7 de noviembre de 2004, Fortúl, departamento de Arauca.
- Autores: desconocidos
- Radicación fiscalía núm.: 4760
- Seccional: Cúcuta
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
15. Iria Fenilde Mesa Blanco, afiliada, Asociación de Educadores del Arauca (ASEDAR), magisterio, 9 de noviembre de 2004, Fortúl, departamento de Arauca.
- Autores: desconocidos
- Radicación fiscalía núm.: 4759
- Seccional: Cúcuta
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
16. Ana de Jesús Durán Ortega, afiliada, Asociación de Institutores de Norte de Santander (ASINORT), magisterio, 10 de diciembre de 2004, Cúcuta, departamento de Norte de Santander.
- Autores: desconocidos
- Radicación fiscalía núm.: 101631
- Seccional: Cúcuta
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
17. Nelson de Jesús Martínez, afiliado, Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), magisterio, 18 de diciembre de 2004, municipio de La Ceja, departamento de Antioquia.
- Autores: desconocidos
- Radicación fiscalía núm.: 101631
- Seccional: Medellín
- Estado del proceso: preliminar – pruebas
18. José Nevardo Osorio Valencia, dirigente sindical, Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), magisterio, 27 de diciembre de 2004, Mistrató, departamento de Risaralda.
- Autores: desconocidos
- Radicación fiscalía núm.: 125805
- Seccional: Pereira
- Estado del proceso: preliminar – pruebas

Procesos inhibitorios

1. Edgar Arturo Blanco Ibarra, afiliado, Asociación de Institutores de Norte de Santander (ASINORT), magisterio, 7 de enero de 2004, Cúcuta, departamento Norte de Santander.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 79360
Seccional: Cúcuta
Estado del proceso: inhibitorio
2. Ricardo Barragán Ortega, afiliado, Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (SINTRAEMCALI), público, 16 de enero de 2004, Cali, departamento del Valle.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 627693
Seccional: Cali
Estado del proceso: inhibitorio
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección
3. Carlos Raúl Ospina, tesorero del sindicato MERTULUA, Sindicato de Trabajadores y Empleadores de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), público, 24 de febrero de 2004, Tulúa, departamento del Valle.
Autores: sicarios
Radicación fiscalía núm.: 98910
Seccional: Buga
Estado del proceso: inhibitorio
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
4. Ernesto Rincón Cárdenas, secretario de información y prensa, Sindicato de Maestros de Boyacá (SINDIMAESTROS), magisterio, 27 de enero de 2004, Caldas, departamento de Boyacá.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 1395
Seccional: Tunja
Estado del proceso: inhibitorio
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
5. Pedro Alirio Silva, Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), magisterio, 2 de marzo de 2004, Orito, departamento de Putumayo.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 563
Seccional: inhibitorio
Estado del proceso: inhibitorio
6. Julio César García García, afiliado, Asociación Nacional de Empleados del INPEC (ASEINPEC), 2004, Cartago, departamento del Valle.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 96337
Seccional: Buga
Estado del proceso: inhibitorio
7. Mary Rosa Daza, afiliada, Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), educación, 16 de marzo de 2004, Bolívar, departamento de Cauca.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 2320

Seccional: Popayan

Estado del proceso: inhibitorio

Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado

8. Alvis Hugo Palacios, afiliado, Sindicato Nacional de Trabajadores del SENA (SINDESENA), educación, 16 de marzo de 2004, Vetulia y Since, departamento de Sucre.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 43709

Seccional: Sincelejo

Estado del proceso: inhibitorio

Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado

9. Ana Elizabeth Toledo Rubiano, afiliada, Asociación de Educadores del Arauca (ASEDAR), magisterio, 19 de marzo de 2004, Mapoy, departamento de Arauca.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 99991

Seccional: Cúcuta

Estado del proceso: inhibitorio

Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado

10. Carlos Alberto Chicaiza Betancourt, secretario general, Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Varios (SINTRAEMSIRVA), público, 15 de abril de 2004, Cali, departamento del Valle.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 650784

Seccional: Cali

Estado del proceso: inhibitorio

Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado

11. Evelio Henao Marín, vicepresidente, subdirectiva del grupo operativo de Bolombolo, Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), 24 de abril de 2004, municipio de San Rafael, departamento de Antioquia.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 153671

Seccional: Antioquia

Estado del proceso: inhibitorio

12. Fernando Ramírez Barrero, afiliado, Sindicato de Maestros de Risaralda (SER), magisterio, 10 de mayo de 2004, Pereira, departamento de Risaralda.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 114390

Seccional: Pereira

Estado del proceso: inhibitorio

13. Jesús Alberto Campos Pérez, afiliado, Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), magisterio, 7 de mayo de 2004, Tame, departamento de Arauca.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 99998

- Seccional: Cúcuta
Estado del proceso: inhibitorio
14. Jesús Fabián Burbano Guerrero, afiliado, Unión Sindical Obrera (USO), petrolero, 31 de mayo de 2004, Cartagena, departamento de Bolívar.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 2611
Seccional: Mocoa
Estado del proceso: inhibitorio
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
15. Adiel Torres, afiliada, Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), magisterio, 1.º de junio de 2004, Puerto Legizamo, departamento de Putumayo.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 3778
Seccional: Mocoa
Estado del proceso: inhibitorio
16. Lina Marcela Amador Lesmer, afiliada, Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), magisterio, 1.º de junio de 2004, La Hormiga, departamento de Putumayo.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 3834
Seccional: Mocoa
Estado del proceso: inhibitorio
17. Gerardo de Jesús Vélez, afiliado, Sindicato de Trabajadores del Ingenio de San Carlos (SINTRASANCARLOS), 9 de julio de 2004, Tulúa, departamento del Valle.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 105018
Seccional: Buga
Estado del proceso: inhibitorio
18. Jorge Eliécer Valencia Oviedo, presidente, Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), educación, 21 de agosto de 2004, Subdirectiva Tulúa, departamento del Valle.
- Autores: desconocidos
Seccional: Buga
Estado del proceso: inhibitorio
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
19. Jean Warren Buitrago Millán, secretario, Sindicato de Trabajadores de la DIAN (SINTRADIAN), 15 de septiembre de 2004, Tulúa, departamento del Valle.
- Autores: sicarios
Radicación fiscalía núm.: 4977
Seccional: Buga
Estado del proceso: inhibitorio
20. Juan José Guevara Maturana, afiliado, Asociación de Institutores de Norte de Santander (ASINORT), magisterio, 22 de abril de 2004, Arauca, departamento de Arauca.
- Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 107590

- Seccional: Cúcuta
Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
21. Calixto Gómez Rummer, afiliado, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón (SINTRACARBON), minero, 31 de enero de 2004, Fonseca, departamento de Guajira.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 62793
Seccional: Riohacha
Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
22. Lucero Henao, Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Meta (SINTRAGIM), agrícola, 6 de febrero de 2004, Castillo, departamento de Meta.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 1891
Seccional: Villavicencio
Estado del proceso: preliminar – pruebas
23. Jorge Mario Giraldo Cardona, afiliado, Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), magisterio, 14 de abril de 2004, Medellín, departamento de Antioquia.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 77950
Seccional: Medellín
Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
24. Nohora Martínez Palomino, afiliada, Asociación de Educadores del Cesar (ADUCESAR), magisterio, 19 de abril de 2004, Valledupar, departamento de Cesar.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 162374
Seccional: Valledupar
Estado del proceso: preliminar – pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
25. Salomón Freite Muñoz, afiliado, Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL), público, 21 de julio de 2004, Cúcuta, departamento de Norte de Santander.
Autores: desconocidos
Radicación fiscalía núm.: 93730
Seccional: Cúcuta
Estado del proceso: preliminar pruebas
Medida de protección – CRER: no gozaba de medida de protección ni había solicitado
26. Erinia María Caicedo Sarria, afiliada, Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad (ANTHOC), salud, 11 de septiembre de 2004, Bordo, departamento de Cauca.
Autores: sicarios
Radicación fiscalía núm.: 8166

Seccional: Popayan

Estado del proceso: preliminar – pruebas

27. José Aicardio Sosa Soler, Confederación General de Trabajadores, CGT, 4 de abril de 2004, Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Autores: desconocidos

Radicación fiscalía núm.: 751768

Seccional: Bogotá

Estado del proceso: preliminar – suspensión

Anexo 5

Informe de misión Colombia (24-29 de octubre de 2005)

I. Antecedentes

1. La Visita Tripartita de Alto Nivel de la OIT a Colombia tuvo lugar del 24 al 29 de octubre de 2005, por invitación del Gobierno de Colombia y en el marco de dos mecanismos de control de la OIT. En primer lugar, el Gobierno invitó al Presidente del Comité de Libertad Sindical de la OIT, profesor Paul van der Heijden, a raíz de la conclusión del Comité tras su examen del caso núm. 1787 en junio de 2005, según la cual, teniendo en cuenta la situación de violencia a la que debía enfrentarse el movimiento sindical en razón de la grave situación de impunidad y los numerosos casos sin resolver, y dado que la última misión de la Oficina en el terreno se remontaba a enero de 2000, sería altamente deseable que se pudiera reunir una mayor y más profunda información tanto del Gobierno como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a fin de tener un cuadro actualizado de la situación. En segundo lugar, al término de los debates que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en relación con la observancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno amplió su invitación a los vicepresidentes de dicha Comisión por los empleadores y los trabajadores, respectivamente Sr. Edward E. Potter y Sr. Luc Cortebeeck. La Comisión decidió enviar una Visita Tripartita de Alto Nivel, con el objeto de reunirse con el Gobierno, las organizaciones de trabajadores y empleadores, y los órganos competentes colombianos en materia de investigación y supervisión, haciendo especial hincapié en todas las cuestiones relativas a la observancia del Convenio núm. 87 en la legislación y la práctica, así como en relación con el Programa Especial de Cooperación Técnica para Colombia de la OIT.

II. Casos pendientes en el Comité de Libertad Sindical

2. En el Comité de Libertad Sindical hay actualmente diez casos pendientes relativos a Colombia, además de otros diez casos que se encuentran en la etapa de seguimiento. El caso núm. 1787 se refiere a alegatos sobre asesinatos, desapariciones y otros actos de violencia perpetrados contra dirigentes y militantes sindicales, así como al importante aspecto de la impunidad.
3. Los otros casos pendientes llevan los números 2068, 2355, 2356, 2362, 2363, 2384, 2424, 2434 y 2448. Se refieren principalmente a actos contrarios al ejercicio de la libertad sindical, mediante la negativa a registrar sindicatos o sus juntas directivas, la denegación de licencias sindicales, la reestructuración de empresas públicas u organismos de la administración pública que implican el despido de trabajadores, entre ellos dirigentes y militantes sindicales, y el recurso de muchas empresas a la subcontratación de servicios a través de cooperativas u otras formas de contratación civil y comercial que no permiten la afiliación. Muchos alegatos se refieren también a actos de discriminación antisindical, como despidos y descensos de categoría tras la participación en actividades sindicales legales u obstáculos al ejercicio del derecho de negociación colectiva, entre otros la denegación de dicho derecho a los empleados públicos y la celebración de acuerdos colectivos sin los sindicatos, en menoscabo de las organizaciones sindicales.

III. Programa de la Visita

4. Los miembros de la Visita Tripartita de Alto Nivel fueron recibidos por el Presidente de Colombia, Sr. Alvaro Uribe Vélez, y el Vicepresidente, Sr. Francisco Santos Calderón. También se entrevistaron con los siguientes representantes del Gobierno: el Ministro de la Protección Social Sr. Diego Palacios Betancourt, el Viceministro de la Protección Social Sr. Jorge León Sánchez Mesa, el Viceministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Defensa Nacional Sr. Andrés Peñate, el Viceministro del Interior Sr. Luis Hernando Angarita, y funcionarios de los ministerios mencionados, así como el Alto Comisionado Adjunto para la Paz, General Eduardo Antonio Herrera y otros funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado. Asimismo, se reunieron con representantes, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, así como con el Fiscal General y el Procurador General.
5. Los miembros de la Visita mantuvieron prolongadas y amplias conversaciones con las tres confederaciones sindicales (Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)) y sus presidentes, Sr. Carlos Rodríguez Díaz de la CUT, Sr. Julio Roberto Gómez Esguerra de la CGT y Sr. Apecides Alvis Fernández de la CTC, así como con numerosas organizaciones afiliadas.
6. Los miembros de la Visita se reunieron también en dos ocasiones con la organización de empleadores, la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), su presidente, Sr. Alberto Villegas, y su vicepresidente para asuntos jurídicos y sociales, Sr. Alberto Echavarría Saldarriaga, así como con muchas empresas afiliadas. Por último, una reunión tuvo lugar con el Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Sr. Michael Frühling.
7. La descripción que sigue de estas reuniones procura dar una información lo más completa posible, incluidas las opiniones manifestadas por las personas entrevistadas. Teniendo en cuenta este objetivo es que se reproducen sin otro comentario las afirmaciones de dichas personas, si bien los miembros de la Visita no pudieron, en el tiempo disponible, comprobar su veracidad ni ofrecer a otras partes involucradas la posibilidad de responder.

IV. Representantes gubernamentales

8. En el curso de las entrevistas mantenidas con las autoridades, incluidos el Presidente, el Vicepresidente, el Ministro de la Protección Social y el Viceministro de la Protección Social, se destacó la necesidad de comprender a fondo el contexto en el cual se estaba efectuando la Visita Tripartita de Alto Nivel.

Presidente de la República

9. El Presidente de la República, Sr. Alvaro Uribe Vélez, cuyo mandato es de cuatro años, renovable por otros cuatro años en virtud de una reciente decisión de la Corte Constitucional, puso de relieve las actuales prioridades del Gobierno en la lucha contra el terrorismo, la corrupción, la pobreza y la miseria. Señaló la necesidad de desarrollar un nuevo tipo de relaciones con los sindicatos, basadas en un mayor grado de participación, a diferencia de las actitudes del pasado, que habían sido más beligerantes. Destacó algunas experiencias positivas, como las de Acerías Paz del Río (siderurgia) y Gestión Energética S.A.E.S.P (GENSA S.A., industria eléctrica), donde los sindicatos, en cooperación con la dirección, habían conseguido superar la crisis. Admitió, sin embargo, la existencia de algunos abusos en el empleo de ciertas formas de contratación, como las cooperativas, informando a los miembros de la Visita de que un próximo decreto se consagraría a la lucha contra estos abusos.
10. Subrayó no obstante que, al abordar tales problemas, debían situarse dentro de un contexto más amplio y tener en cuenta la difícil situación fiscal imperante y el elevado índice de desempleo, cifrado en 20 por ciento en el momento de asumir sus funciones. En relación con los procesos de reestructuración, el Presidente insistió en la necesidad de proceder a una reforma de la administración pública, pero que ella no tenía el propósito de atacar a los sindicatos.

Vicepresidente de la República

11. El Vicepresidente, Sr. Francisco Santos Calderón, observó que el país estaba pasando por una difícil situación de violencia generalizada, que involucraba a diversas fuerzas cuya acción

- perduraba desde hacía décadas. Sin embargo, señaló que en la actualidad la situación estaba mejorando, sin dejar por ello de ser un motivo de preocupación. Señaló que era necesario comprender que muchos aspectos de las relaciones laborales habían sufrido los efectos de la ideología. Reconoció que diversos defensores de los derechos humanos, entre ellos sindicalistas, habían sido blanco de la acción de varios grupos que empleaban la violencia y declaró su clara condena a semejante situación. Indicó que el programa de protección concebido en favor de las víctimas se orientaba principalmente a proteger a los sindicalistas, para quienes ya se habían dedicado 7 millones de dólares. Lamentó seguidamente que desde 2004 no se hubiera podido reunir la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, señalando en tal sentido que el Gobierno se proponía reactivar dicho órgano.
12. En lo que se refiere a las relaciones laborales, el Vicepresidente recordó la difícil situación que había tenido el Gobierno en 2002, cuando el país estuvo al borde de la bancarrota, situación que dio lugar a un vasto programa de reestructuración de los organismos del Estado, con repercusiones negativas para muchos trabajadores. Destacó el papel positivo desempeñado por los sindicatos en muchos casos, gracias a elementos innovadores como los contratos sindicales y, en cierta medida, el empleo de cooperativas, con vistas a la construcción de un Estado sostenible. Señaló además que muchas empresas habían superado las crisis mediante el diálogo social.

Ministerio de la Protección Social

13. El Ministro de la Protección Social, Sr. Diego Palacio Betancourt, mencionó el aumento del salario mínimo en 2003, el más alto registrado en los últimos 13 años y que superaba el índice de inflación. Se refirió también al Servicio de Educación Nacional (SENA) y al sistema de subsidios familiares, cuya financiación había aumentado, beneficiando a un número mayor de trabajadores. En cuanto a la reforma laboral, señaló en particular la reforma del sistema de pensiones, que daría lugar a cierta limitación del derecho de negociación colectiva. Mencionó asimismo algunos programas de capitalización de pequeñas empresas. Lamentó que las confederaciones de trabajadores no estuvieran de acuerdo con la reforma laboral en curso y se negaran a participar en las comisiones encargadas de dichos temas.
14. El Sr. Ministro destacó que, gracias al mayor grado de seguridad que trajo consigo la aplicación del Programa de Seguridad Democrática, habían mejorado considerablemente las condiciones del turismo. Además, las empresas que dieran empleo a los más pobres y a las personas desmovilizadas contarían con subvenciones.
15. En lo que se refiere a los actos de violencia antisindical, subrayó que debería destacarse el papel social de los sindicatos, en lugar de atacarlos. Evocó el Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas y el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), que decide por consenso sobre los programas de protección aplicables. En tal sentido, se había respondido favorablemente al 99 por ciento de las solicitudes de protección recibidas. No obstante, lamentó que existieran, en muchos casos, abusos por parte de los trabajadores.
16. El Ministro de la Protección Social reconoció que la percepción de ciertas situaciones difería según proviniera de los empleadores, del Gobierno o de los trabajadores. Admitió la existencia de abusos por parte de los empleadores al recurrir a cooperativas, lo cual, en algunos casos, daba lugar al despido de trabajadores asalariados y su sustitución por cooperativas subcontratadas, donde no se autorizaba la sindicalización. El Sr. Ministro informó que, a fin de remediar esta situación, el Congreso estaba examinando un proyecto de ley de enmienda de la Ley de Cooperativas. Se refirió asimismo a numerosos procesos en curso de reestructuración de empresas e instituciones públicas, resaltando la necesidad imperiosa de dichas medidas para salvar la salud fiscal del presupuesto nacional; al respecto, rechazó terminantemente que hubiera en ello un propósito oculto dirigido contra los sindicatos. Señaló, además, que en los recientes procesos de reestructuración se había respetado plenamente el fuero sindical y que sólo se había despedido a dirigentes sindicales con la debida autorización judicial.
17. El Viceministro de la Protección Social, Sr. Jorge León Sánchez Mesa, hizo notar el uso corriente de un nuevo instrumento, ya contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, llamado contrato sindical, que el Gobierno consideraba una forma innovadora de mejoramiento de las relaciones de trabajo. De hecho, los miembros de la Visita tuvieron oportunidad de visitar la empresa pública GENSA S.A. (empresa de industria eléctrica) de Paipa, donde este tipo de relación se viene aplicando. En el marco de dicha Visita, los huéspedes también pudieron conocer la fábrica siderúrgica Acerías Paz del Río. En ambos lugares se reunieron con la dirección y los sindicatos.

18. Una representante del Gobierno, responsable del Grupo para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en el Ministerio de la Protección Social, explicó que este Grupo tenía por objeto el fortalecimiento de la democracia, a través de la protección de los derechos humanos. Aclaró, además, que la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores se había creado en 1997 mediante el Acuerdo de Trabajo del Estado de 18 de febrero de 1997 y el decreto núm. 1413 de 1997, obteniendo carácter permanente con el decreto núm. 1828 de 1998. Ofrece un espacio para el diálogo sobre cuestiones tales como el derecho a la vida de los militantes sindicales y el fortalecimiento de la libertad sindical. Para alcanzar estos objetivos, se había elaborado un plan de trabajo tripartito, que ya estaba dando algunos frutos. La funcionaria explicó que, de los 35 sindicalistas asesinados en 2005, cinco eran dirigentes sindicales. El sector más afectado por estos crímenes era la enseñanza. Señaló no obstante que se había observado en 2005 una disminución del 78 por ciento del número de homicidios (27 casos entre enero y junio de 2004, frente a seis en el mismo período en 2005). Las cifras no tenían en cuenta el asesinato de maestros, rubro en el que también se observaba una reducción importante de casos (del orden del 42 por ciento).
19. Añadió que, en 1997, el Gobierno había creado, en el marco de su Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas, el órgano tripartito CRER, encargado de evaluar el grado de riesgo para cualquier persona que se sintiera amenazada. En la actualidad, 163 sindicatos se benefician de programas de protección. En 2004, se dio protección a 1.615 dirigentes o simples miembros de los sindicatos. Los fondos asignados al programa de protección en su conjunto aumentaron en los últimos cinco años, gracias a contribuciones nacionales e internacionales. El 54,96 por ciento de la protección otorgada a grupos vulnerables específicos se consagra a los sindicatos. La protección ofrecida a los sindicalistas es de índole muy variada según los casos. En su forma más elemental podía consistir en teléfonos móviles, o incluir, en los programas más avanzados, guardaespaldas, coches blindados y el reforzamiento físico de los locales sindicales.
20. Por último, la representante del Gobierno facilitó a los miembros de la Visita informaciones detalladas sobre las investigaciones que se estaban realizando para elucidar los casos de homicidio, así como las medidas de protección en favor de los sindicatos y sus militantes y los talleres organizados por el Ministerio para jueces, abogados y sindicalistas.
21. Al tratar más particularmente las relaciones laborales, otra representante del Gobierno, funcionaria de la oficina del Viceministro, se refirió a las comisiones permanentes de negociación, establecidas en virtud de las leyes núms. 278 de 1996 y 790 de 2005. Existen comisiones permanentes a nivel nacional y local, donde ya funcionan 22 comisiones de distrito. El objetivo consiste en cubrir todo el territorio nacional. Sin embargo, las comisiones de distrito pueden reunirse con mayor facilidad que la estructura nacional. De hecho, en septiembre de 2005, la comisión nacional no pudo reunirse debido a la oposición de una de las confederaciones sindicales.
22. La misma representante destacó que, para que estas comisiones permanentes de concertación de las políticas salariales y laborales se expandan, es esencial lograr la seguridad en todo el territorio, de modo que todos los interlocutores sociales puedan participar libremente y en total seguridad. Además, es decisivo que los interlocutores sociales reanuden su rol fundamental en el diálogo social que constituye una respuesta clara a todo intento de resolver los problemas por la violencia. Para lograrlo, el Gobierno financia muchos cursos de formación de sindicalistas, en el seno de las organizaciones sindicales y según programas establecidos por los propios sindicatos.
23. En materia de inspección del trabajo, el funcionario del Ministerio de la Protección Social encargado de esta cuestión se refirió al incremento considerable de los controles y la imposición de multas, subrayando la importancia otorgada a la prevención. Hizo notar que, en muchos casos de uso indebido de las cooperativas para disfrazar las relaciones laborales, se impusieron las sanciones de rigor a las empresas responsables. Afirmó que, tras la intervención de la inspección del trabajo, el registro de cooperativas se redujo en un 67 por ciento, lo que parece corroborar la existencia de cierto control de tales abusos. Por lo demás, señaló que se planea visitar a las cooperativas.

Viceministro de Defensa

24. En relación con la cuestión de la seguridad pública, el Viceministro de Defensa, Sr. Andrés Peñate, se refirió al programa de Seguridad Democrática, establecido hace tres años, el cual ya dio resultados positivos. De hecho, demostró ser un programa de protección eficaz dirigido contra los grupos armados. Esta política se plantea el objetivo de abordar el problema de la seguridad en el marco de una democracia, bajo el imperio del derecho y en las condiciones de la separación

constitucional entre los poderes del Estado. El Viceministro subrayó que la legitimidad del Programa se basa en el respeto de los derechos humanos y la aprobación por el pueblo colombiano. La solución no implica necesariamente una intervención del ejército, pero la presencia de éste ayuda a la realización de los objetivos del Programa. Agregó que las estructuras de las fuerzas públicas nacionales poseen sendos departamentos de derechos humanos, donde se instruye a los oficiales en el respeto de los derechos humanos.

25. La primera medida del Programa de Seguridad Democrática consistió en restaurar el control del Estado sobre todo el territorio nacional. De hecho, en 2002 grandes porciones del territorio colombiano estaban en manos de grupos armados ilegales. Todavía quedan zonas en tal situación. En muchos lugares, los alcaldes electos no pudieron asumir sus funciones y eran numerosos los distritos que carecían de fiscalías, juzgados y cuerpos policiales. Ellos también eran víctimas de la violencia. Una vez más, el principal desafío consistió en garantizar la seguridad de la población. El objetivo primario no era necesariamente la destrucción de los grupos armados por la fuerza, sino la restauración de condiciones normales de vida en esas regiones. Por primera vez esta política es de dominio público y rinde cuentas por ella. Ciertos resultados positivos se registraron desde su puesta en práctica. En 2003, por primera vez no se produjo ningún asesinato de candidatos a las elecciones municipales. Actualmente todos los alcaldes, con una sola excepción, ejercen sus funciones en sus ciudades y pueblos y las amenazas contra su seguridad se redujo de 415 casos en 2002 a 130 en 2005. En 2002, carecían de policía 168 municipios. En 2004, no había un solo municipio sin presencia policial.
26. Durante muchos años, se consideró a Colombia el país con el mayor índice de homicidios. Ahora la tendencia se estaba invirtiendo, pero el número de víctimas todavía es elevado. En 2002 se registraron 28.837 asesinatos. En 2004, se logró una reducción del 32 por ciento y se espera que, para 2005, sea posible otra reducción del 15 por ciento. Según el Viceministro, es importante subrayar que, incluso al combatir a los grupos armados que emplean la violencia, el número de víctimas se redujo considerablemente y se da prioridad ahora a la captura y rendición de los integrantes de dichos grupos. Destacó el Viceministro que encuestas recientes dan a las fuerzas armadas el máximo grado de opinión favorable en la población.
27. Al referirse a los secuestros, el Viceministro señaló que era un método frecuentemente utilizado por la guerrilla para financiar sus actividades. Explicó que se creó un círculo vicioso, ya que la ausencia de una respuesta adecuada de los gobiernos anteriores dio lugar al surgimiento de fenómenos de tipo paramilitar como una falsa solución al problema. Además, los secuestros tuvieron un efecto negativo en el turismo, el transporte y la economía local de muchas regiones. La población tenía miedo a viajar en automóvil. También en este terreno era indispensable que el Gobierno reasumiera su papel de garante del imperio de la ley, a fin de eliminar de manera eficaz dicho problema. El Programa de Seguridad Democrática redujo en un 50 por ciento el número de casos de secuestro entre octubre de 2004 y octubre de 2005; en el último año y medio no se registró ningún secuestro en las rutas.
28. La población se siente más segura y ha reanudado los viajes por el interior, al tiempo que disminuyó considerablemente la cantidad de familias desplazadas.
29. El número de personas involucradas en los grupos armados clandestinos ha variado en el curso de los años. Por un lado, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) aumentó a razón de 1.300 miembros entre 1990 y 2004 y se encuentra actualmente en una fase de leve disminución, mientras que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) han crecido considerablemente entre 1990 y 2002 y están ahora en una fase de reducción. Las cifras actuales dan: para el ELN 3.655 combatientes, para las FARC 12.515 y para las AUC 10.916. Bajo la presidencia actual, se produjo la desmovilización de un total de 8.177 personas pertenecientes a los diversos grupos armados ilegales.
30. El Viceministro de Defensa también se refirió a la Ley de Justicia y Paz, aprobada por el Congreso el 21 de junio de 2005 y que está siendo examinada por la Corte Constitucional, debido a diversos recursos presentados en cuanto a la constitucionalidad de algunas de sus disposiciones. La ley trata de las cuestiones relacionadas con la desmovilización y dispone una reducción de las penas para aquellos miembros de los grupos armados clandestinos que se desmovilicen y colaboren con las fuerzas públicas con vistas a la desmovilización y captura de otros elementos armados.
31. Según el Viceministro, la opinión general sobre el Programa de Seguridad Democrática y la Ley de Justicia y Paz en la población es positiva y esta política cuenta con la aceptación general, reconociéndose que el Estado debe ser el único encargado de velar por la seguridad en el país.
32. En cuanto a las políticas aplicadas frente a los actos de violencia contra dirigentes sindicales, reiteró que el programa de protección consagra el 54,6 por ciento del presupuesto a proteger a sindicalistas. Añadió

que esta importante asignación daba a entender que se trata de un grupo de personas altamente vulnerable. Subrayó que los actos de violencia contra los sindicalistas tienen por objeto transmitir un mensaje a los sindicatos y a toda la sociedad. En su opinión, se ataca a los sindicatos, al igual que a otros defensores de los derechos humanos, por el impacto que todo acto violento perpetrado contra ellos tiene para la sociedad en general y la amenaza que tales actos representan.

Alto Comisionado para la Paz

33. El Gral. Eduardo Antonio Herrera, el Sr. Darío Mejía Guzmán y el Sr. Roberto Moro, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, institución gubernamental, expusieron en particular los programas de desmovilización. Pusieron de relieve la necesidad del cese inmediato de las hostilidades y señalaron que se procura la desmovilización de todos los grupos armados ilegales. Declararon que el Gobierno está haciendo frente a una crisis en relación con el proceso de desmovilización de las AUC, vinculada a la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, pero que si se logra superarla para fines de 2005 el 51 por ciento de los efectivos de las AUC habrán depuesto las armas.
34. En lo que respecta a la Ley de Justicia y Paz, estimaron que es un instrumento útil para reducir la violencia a través de sanciones adecuadas y ciertas ventajas judiciales como incentivo para aquellos que eligen desmovilizarse. El gran desafío de cara al futuro es la reincorporación de los grupos desmovilizados en los procesos productivos y una vida personal y profesional pacífica.
35. En cuanto a los sindicatos, la Oficina del Alto Comisionado admitió que fueron, efectivamente, un blanco específico de los grupos armados ilegales. No obstante, se trata de una situación muy complicada, ya que en cada caso particular pueden, por momentos, ser víctimas de los paramilitares o la guerrilla o de ambas partes. Los entrevistados señalaron que existían lazos entre los sindicatos y los grupos guerrilleros y excepcionalmente también con los paramilitares, pero hicieron hincapié en el compromiso en favor de la paz de los actuales dirigentes de las tres centrales sindicales.
36. Los funcionarios entrevistados reconocieron que también habrían existido vínculos entre los empleadores de algunos distritos y los paramilitares. Por último, señalaron que, en gran medida, la actividad de los grupos armados se limita al tráfico de drogas.

Visitas a las altas cortes de Colombia

37. Los miembros de la Visita tuvieron oportunidad de entrevistarse con las cuatro altas cortes colombianas: la Corte Constitucional, la Corte Suprema, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado.
38. La **Suprema Corte de Justicia** es el tribunal supremo de jurisdicción ordinaria. La misma Corte elige a sus jueces, que suman 23, entre candidatos que presenta el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces de la Suprema Corte ejercen el cargo por un período de ocho años. Se reúnen en sesión plenaria y en salas especiales para tratar recursos presentados en materia civil, penal y laboral. La Suprema Corte de Justicia cumple las funciones de tribunal de apelaciones, pero también le incumbe investigar y dictaminar en los casos de infracción de la ley por las autoridades. Funciona asimismo como tribunal de casación, por ejemplo en las causas abiertas ante tribunales militares.
39. Los miembros de la Suprema Corte recordaron que la libertad sindical y la negociación colectiva eran derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de 1991, al igual que los propios Convenios núms. 87 y 98. Hicieron hincapié en su imparcialidad, declarando que sus fallos se basaban en principios de equidad y justicia. Ni el Gobierno, ni las empresas, como tampoco las organizaciones de trabajadores, tenían influencia alguna en sus decisiones. Señalaron además que no sólo los sindicalistas, sino también los jueces son víctimas de la violencia.
40. En lo que se refiere al registro de sindicatos, indicaron que muy pocos casos llegaban en realidad hasta la Suprema Corte. En efecto, las irregularidades en materia de registro caen dentro de la competencia del Consejo de Estado, que es la máxima autoridad judicial en asuntos administrativos. A su entender, sin embargo, no puede hablarse de una negativa generalizada a registrar sindicatos siempre que se cumplan los requisitos legales. Por el contrario, consideraron que ha aumentado considerablemente el número de sindicatos registrados últimamente, debido al dictamen de la Corte Constitucional por el que se admite la creación de más de un sindicato por empresa.
41. En cuanto al fuero sindical, los procedimientos judiciales en la materia nunca llegan a la Suprema Corte. En efecto, no existe ningún recurso extraordinario de anulación, dado el carácter especial del

- derecho que se protege y la necesidad de abreviar el procedimiento lo más posible. Los representantes de la Corte se refirieron asimismo a los procesos de reestructuración, señalando que la Constitución los autoriza; involucran en muchos casos la reorganización de las instituciones públicas y la reducción del personal. Resaltaron que los trabajadores afectados deben recibir compensaciones y que frecuentemente se les contrata en otras instituciones públicas.
42. En relación con los despidos antisindicales, los entrevistados recordaron que es posible reponer a los trabajadores mediante el rápido y expeditivo procedimiento de tutela. Por decisión judicial se determinó el retorno de dirigentes sindicales despedidos en el curso de negociaciones colectivas. Además, los dirigentes sindicales pueden acudir a las instancias judiciales ordinarias. Los magistrados mencionaron también un proyecto presentado al Congreso para abreviar los procedimientos judiciales en materia de derechos laborales y sociales.
 43. La Corte Constitucional es, dentro del sistema judicial colombiano, la instancia de jurisdicción constitucional. Los jueces de la Corte son elegidos por el Senado por un período de ocho años, en los términos establecidos por el Presidente, la Suprema Corte y el Consejo de Estado. Sus funciones son variadas. Es el órgano competente para revisar los fallos de otros jueces en el marco de procedimientos de tutela. Ha ampliado el campo de acción de tales procedimientos a través de un cuerpo de jurisprudencia, que acrecienta los derechos abarcados por este tipo de procedimientos. El enfoque adoptado por la Corte admite los procedimientos de tutela con vistas a proteger derechos *relacionados* o asociados a los derechos «fundamentales» consignados específicamente en el artículo 86 de la Constitución. La Corte Constitucional reconoce la importancia de los convenios fundamentales de la OIT, que se incorporaron al marco jurídico nacional a través de la Constitución. Los magistrados presentes recordaron que su función es defender la Constitución por medios judiciales. Son conscientes de la situación de impunidad imperante, pero subrayaron que la misma debía entenderse en el marco del conflicto armado existente. Al respecto, la Corte ha adoptado diversos fallos al respecto, en particular sobre el control de la constitucionalidad de las leyes en materia penal, el imperio de la ley y el derecho a la defensa. Tanto sus decisiones particulares como todos los principios constitucionales que adoptan tienen fuerza vinculante.
 44. Explicaron que la «acción de tutela», prevista en el artículo 86 de la Constitución, permite a las personas reclamar la protección judicial de sus derechos constitucionales. Cualquier persona puede presentar un recurso de tutela para que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales toda vez que los afecta una acción o una omisión de la autoridad pública. El procedimiento consiste en una decisión que obliga a la autoridad pública del caso a actuar de cierta manera o a abstenerse de una acción. La aplicación de tales órdenes es inmediata y recurrible ante una autoridad judicial competente. Ulteriormente, la decisión final corresponde a la Corte Constitucional. Sólo es posible recurrir a este procedimiento cuando la persona afectada no está en condiciones de utilizar otros medios judiciales, o para impedir daños irreparables. Las acciones de tutela tienen en cuenta las decisiones de los órganos de control de la OIT, pero en grado variable.
 45. Los entrevistados admitieron que los sindicalistas son víctimas predilectas de los ataques de grupos armados, junto con otros sectores específicos, como periodistas, docentes e incluso sacerdotes. En su opinión, el grado de impunidad no ha disminuido, ya que todavía prácticamente no se registran condenas definitivas en relación con los actos de violencia. La impunidad sólo beneficia a los autores intelectuales de los crímenes y a los que financian los actos de violencia. Manifestaron además que la impunidad es una consecuencia de la crisis que afecta al sistema judicial, el que no ha sido capaz de hacer frente a las graves violaciones de los derechos humanos; grupos que emplean la violencia, controlan vastas porciones del territorio, donde las autoridades locales, los jueces y los representantes de la Fiscalía General son objeto de intimidaciones, al igual que los testigos y las propias víctimas.
 46. En relación con el nuevo sistema acusatorio de oralidad penal, que según el Gobierno mejoraría la situación en materia de impunidad, algunos magistrados de la Corte recordaron que dicho sistema no será aplicable a los casos que tuvieron lugar antes de enero de 2005. Por otra parte, no tendrá efecto en vastas zonas del territorio nacional, debido a fuertes restricciones presupuestarias. Además, el papel de las víctimas con arreglo al nuevo procedimiento tal vez se reduzca considerablemente, puesto que ya no tendrán la posibilidad de intervenir en el proceso penal, como sucedía anteriormente. Otros participantes, en cambio, sostuvieron que el nuevo sistema contribuirá a poner fin a la impunidad.
 47. Los entrevistados no pudieron formular comentarios sustantivos sobre la Ley de Justicia y Paz recientemente adoptada, ya que deberán examinar varios recursos presentados que la cuestionan.

48. En lo que se refiere a las relaciones laborales, reconocieron que la masa de afiliados a los sindicatos disminuye continuamente y subrayaron que los sindicatos tienen una función esencial en los procesos de reestructuración. Lamentaron por otra parte que no se hubiera elaborado un nuevo código del trabajo, tal como está previsto en la Constitución de 1991. Tampoco se ha adoptado la legislación destinada a definir la lista de servicios esenciales, con lo cual se limita considerablemente el derecho de huelga, ya que el Código del Trabajo contiene una lista de servicios esenciales que va más allá de las actividades cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad de las personas o la salud de la población o de una parte de ella. Ni siquiera se ha adoptado la ley de reglamentación del derecho de negociación colectiva en el sector público, pese a haber ratificado Colombia los Convenios núms. 151 y 154.
49. Una de las funciones de la Corte Constitucional consistía en velar por la constitucionalidad de las sentencias dictadas por jueces locales. En consecuencia, la Corte puede enmendar los eventuales errores judiciales a través de la institución de tutela. Sin embargo, algunos jueces se resisten a modificar sus sentencias con arreglo a este procedimiento. En el caso de las acciones de tutela contra otras decisiones judiciales, la Corte Constitucional está habilitada a emitir una orden de cumplimiento, incluso dirigida a la Cámara de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia; también puede acusar al juez responsable de desacato. Por último, los jueces resaltaron que la existencia del derecho a fundar sindicatos tiene preeminencia constitucional, de modo que su infracción siempre puede dar lugar a una acción de tutela.
50. El **Consejo Superior de la Judicatura** es otra institución creada en virtud de la Constitución de 1991. Se compone de dos salas, Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria. La Sala Administrativa comprende seis jueces, dos de ellos nombrados por la Suprema Corte, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria está integrada por siete magistrados, electos todos por el Congreso. El Consejo Superior de la Judicatura cumple numerosas funciones administrativas e institucionales relacionadas con los tribunales y la administración de justicia. Por ejemplo, elabora listas de candidatos para ocupar cargos en el poder judicial, rectifica los errores cometidos por autoridades judiciales o profesionales de la judicatura en el ejercicio de su profesión, supervisa las prácticas judiciales y elabora los proyectos de presupuesto de la rama judicial. El Consejo Superior de la Judicatura está facultado para resolver toda diferencia surgida en lo que se refiere a la autoridad de las diversas jurisdicciones. Esta función adquiere mayor importancia en los casos relativos a los derechos humanos, cuando el Consejo Superior está llamado a dictaminar si la jurisdicción aplicable pertenece a los tribunales civiles o militares.
51. Los miembros del Consejo explicaron que el Consejo Superior de la Judicatura se creó en virtud de la Constitución de 1991, con el cometido de velar por la auténtica independencia del poder judicial. Pero sólo a partir de 1996, al adoptarse la ley núm. 270 sobre la administración de justicia, comenzó a funcionar conforme a un instrumento legislativo adecuado. Admitieron que el sistema judicial sufre una sobrecarga de trabajo y señalaron que, para poder hacer frente a esta situación, pedían más recursos del Gobierno. En la actualidad su déficit presupuestario se eleva al 30 por ciento. Este factor económico tiene repercusiones desfavorables para la administración de justicia y en él puede verse una de las causas del retraso en los asuntos judiciales y la impunidad.
52. Los miembros del Consejo se declararon dispuestos a acelerar las reformas del sistema en curso, en particular la aplicación de los procedimientos orales en materia laboral. Recordaron al respecto que dichos procedimientos ya figuran en el Código del Trabajo de 1950, pero nunca se aplicaron.
53. En lo que se refiere a los procedimientos administrativos relativos a contenciosos entre el Estado y particulares, reconocieron la existencia de un grave problema de sobrecarga de trabajo, lo que causa serios retrasos en la administración de justicia. A fin de resolver esta situación tienen pensado introducir un nuevo nivel en los procedimientos administrativos. Hasta ahora sólo existen dos, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado. La propuesta consiste en crear una instancia previa antes de pasar a los tribunales administrativos. Los retrasos que tienen lugar en la administración de justicia a nivel del Consejo de Estado llevan a los ciudadanos a acudir a la Corte Constitucional con solicitudes de tutela, ya que este mecanismo resulta más rápido y prioritario.
54. Subrayaron que las autoridades judiciales se remiten más que en el pasado a los convenios de la OIT y resaltaron la importancia de formar a los jueces en estos temas, particularmente en relación con los convenios fundamentales de la OIT.
55. El **Consejo de Estado** es la máxima autoridad jurisdiccional para los asuntos relacionados con contenciosos administrativos. Actúa asimismo como órgano asesor del Gobierno en materia de

derecho administrativo. Se compone de 27 jueces, elegidos a partir de listas de candidatos que presenta el Consejo Superior de la Judicatura; ejercen sus funciones por un período de ocho años.

56. Los representantes del Consejo de Estado recordaron las funciones de este órgano, para el asesoramiento y la asistencia técnica al Gobierno en los asuntos que éste le plantee. Ya se les ha consultado en relación con la Ley de Justicia y Paz y diversos procesos de reestructuración, particularmente sobre la capacidad constitucional del Estado para proceder a una reestructuración. Ahora bien, las opiniones del Consejo de Estado no son vinculantes. El Consejo de Estado es también la instancia final en materia de revisión de las decisiones administrativas. El Consejo de Estado se ocupa asimismo de examinar la constitucionalidad de los decretos y la legalidad de los fallos de arbitraje.
57. En cuanto a la impunidad, destacaron que no hay una política del Estado dirigida contra los sindicalistas y que la violencia afecta a muchos otros sectores sociales. Por otra parte, no tienen competencia en los asuntos de orden penal.

Visita al Fiscal General

58. La Fiscalía General¹ está integrada por el Fiscal General, Sr. Mario Germán Iguarán Arana, los fiscales delegados y otros funcionarios. El Fiscal General es elegido por la Corte Suprema de Justicia entre candidatos que presenta el Presidente de la República, por un período de cuatro años. El Fiscal General forma parte de la rama judicial y goza de autonomía administrativa y financiera.
59. La Fiscalía General está facultada para adoptar medidas, por su propia iniciativa o sobre la base de quejas recibidas, con el fin de investigar los delitos e inculpar a los sospechosos ante tribunales y juzgados competentes, en el marco de las jurisdicciones ordinarias y regionales. No se aplica al caso de delitos comprendidos bajo la jurisdicción de los tribunales militares.
60. En el marco de la Fiscalía General, varias dependencias se ocupan directamente de los casos de derechos humanos. La Unidad de Derechos Humanos tiene a su cargo la formulación de cargos ante los tribunales regionales, especialmente en casos importantes de violación de los derechos humanos. Una unidad especializada trata todos los casos de violencia contra sindicalistas. La intervención de esta unidad sólo es posible cuando se ha probado la condición de sindicalista del afectado. El Ministerio de Trabajo reúne al respecto toda la información necesaria, que comunica a esta unidad especializada.
61. En relación con la cuestión de la impunidad, el Fiscal General y otros asistentes declararon que tanto los agentes del poder como la sociedad en general están pasando por un proceso de concientización sobre la situación en que se encontraban los sindicalistas, con vistas a crear un entorno más tolerante. En la Fiscalía General se establecieron recientemente unidades especiales de investigación, para examinar todos los actos de violencia cometidos contra sindicalistas. Por consiguiente, es necesario identificar a las víctimas como sindicalistas para remitir cada caso a dicha unidad. La Fiscalía General trabaja en cooperación con la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social a los efectos de determinar la calidad de sindicalistas de las víctimas. También es decisiva en ello la colaboración de los sindicatos. De hecho, muchos casos no pasan de la etapa preliminar debido a la falta de información por parte de las organizaciones sindicales a las que estaban afiliadas las víctimas.
62. De un total de 1.600 denuncias, ya se han identificado 1.000 casos de agresiones.
63. Dos sistemas penales coexisten actualmente en Colombia, el sistema penal mixto y el sistema acusatorio. El primero, anterior, se basa en la ley núm. 600 de 2000. Con arreglo al mismo, el procedimiento penal se divide en tres etapas, la investigación previa, la instrucción o investigación preliminar y el juicio. Durante la investigación previa, el fiscal responsable debe determinar si el presunto delito ha ocurrido realmente y si implica la violación de alguna disposición del Código Penal. El período de recolección de pruebas dura seis meses, al cabo de los cuales el fiscal debe decidir de la eventual cancelación del caso o su traslado a la fase de investigación preliminar. En el curso de la investigación preliminar, el fiscal tiene por tarea la determinación de los presuntos

¹ En muchos sistemas jurídicos de lengua inglesa este órgano corresponde más bien a «Office of the Public Prosecutor», pero se ha traducido en el sistema de las Naciones Unidas con el término de «Attorney-General», empleado también en la versión inglesa del presente informe por motivos de coherencia.

responsables del acto delictivo, sus antecedentes, condición social y motivos. Cuenta para ello con un plazo de 24 meses, al cabo de los cuales debe inculpar a los implicados o dar por terminada la investigación. Si el acusado está detenido, el fiscal debe decidir en un plazo de 180 días el mantenimiento de la detención o la puesta en libertad del detenido. Sin embargo, a pesar de los límites de tiempo que impone el derecho penal, en los hechos es difícil respetarlos. En la etapa del juicio, el fiscal puede presentar pruebas adicionales. De admitir el acusado su responsabilidad, el juez puede dictar una sentencia anticipada. Normalmente, este procedimiento debería durar un año, pero en los hechos suele llevar más tiempo. Una de las principales características de este procedimiento es que el juez sólo participa en la etapa final. En las etapas preliminares, el fiscal decide en lo referente a la recopilación de pruebas y la detención de los sospechosos sin intervención de la autoridad judicial.

64. Conforme al nuevo sistema acusatorio, la autoridad judicial está presente durante todo el proceso. En la etapa preliminar se asemeja al procedimiento mixto, con la diferencia de que, mientras éste debe ceñirse a un plazo de seis meses para la investigación preliminar, el sistema acusatorio no tiene ningún límite de tiempo en esta etapa (hasta la prescripción del delito). Caracteriza principalmente a este procedimiento el hecho que toda decisión del fiscal se somete a examen y verificación por la autoridad judicial y que todo el procedimiento es oral. Si el fiscal determina la detención de un sospechoso, el juez debe dictaminar, en un plazo de 24 horas, si hay suficientes motivos para mantener tal detención. En la etapa de instrucción, si el acusado admite su responsabilidad, el procedimiento se abrevia. El carácter oral del procedimiento contribuye a resolver los casos de manera más eficaz y rápida. Esto puede constituir un elemento importante a los efectos de reducir la impunidad.
65. Ambos sistemas están actualmente en vigor. Por el momento, el nuevo procedimiento sólo se aplica en cuatro distritos y el objetivo planteado es extender su aplicación de manera que, para 2009, todos los distritos lo hayan adoptado. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el nuevo sistema acusatorio sólo se aplicará a los delitos cometidos después del 1.º de enero de 2005. Esto quiere decir que, aun cuando el nuevo sistema se aplique de manera general en todo el territorio de Colombia, los dos sistemas seguirán coexistiendo incluso después de 2009, mientras no se cierren todos los casos originados antes de 2005.
66. El papel de los testigos durante todo el procedimiento es decisivo. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos no intervienen por miedo a las consecuencias que su participación podría tener para su seguridad personal y la de sus familiares. Es de crucial importancia un sistema de protección especial a los testigos que hayan colaborado en la elucidación de ciertos casos, por lo que se hace indispensable asignar a dicha protección recursos humanos y económicos suficientes.
67. En cuanto al caso núm. 1787, en particular, el Fiscal General y sus asistentes están al tanto de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. El Fiscal General y sus asistentes manifestaron su voluntad de identificar los casos señalados y llevar a cabo las investigaciones necesarias. El Fiscal General se declaró además dispuesto a mantener una comunicación directa con la Oficina Internacional del Trabajo a fin de establecer los mecanismos adecuados que permitan elucidar todos los actos mencionados en el caso núm. 1787 y castigar a los culpables. Miembros de la Oficina del Fiscal informaron a la Visita de que, en la actualidad, en la Fiscalía General y fiscalías delegadas se estaban investigando 1.155 casos de violencia contra sindicalistas; de ese total, 1.038 casos están en la etapa de investigación previa, 64 en la de instrucción o investigación preliminar y sólo en 53 se ha iniciado el juicio. Las 1.155 investigaciones mencionadas se refieren a 559 homicidios, 405 amenazas, 31 desapariciones forzadas, 20 casos de rebelión, 38 secuestros, 26 intentos de asesinato y otros 76 actos criminales.
68. De estos 1.155 casos, 43 se determinaron como prioritarios; de ellos, se hicieron inculpaciones en 13 casos, dos casos se cancelaron, 13 terminaron con condenas, en tres casos la investigación se dio por terminada en la etapa inicial y en un caso el acusado fue absuelto.
69. Los entrevistados observaron que se registraba una importante reducción de las denuncias de violencia contra sindicalistas. El índice de homicidios alcanzó su máximo en 2002 con 139 casos y desde entonces la disminución es considerable: 81 casos registrados en 2003, 78 en 2004 y 15 en 2005. Pero debe tenerse presente que estos últimos 15 casos se refieren exclusivamente a los homicidios en que la condición de sindicalista de la víctima es un hecho probado. En realidad, hay 37 casos de homicidio de presuntos sindicalistas en que la identificación de las víctimas como tales todavía no se ha confirmado. Estos casos no se cuentan en las estadísticas de la Fiscalía General y están siendo examinados por la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, a fin de determinar la condición de sindicalistas de las víctimas.

70. Considerando los casos producidos entre 2002 y 2005, se han dictado cuatro condenas, 131 casos se encuentran en la etapa preliminar de recopilación de pruebas, en 17 se pronunciaron inculpaciones, hay 36 casos de detención preventiva, 5 investigaciones se dieron por terminadas, 19 se suspendieron y en 99 casos la investigación no fue más allá de la etapa preliminar.
71. En opinión del Fiscal General, varios motivos explican que un gran número de casos termine en la etapa preliminar: la falta de testigos o su temor a las posibles consecuencias negativas de una eventual colaboración, las dificultades inherentes al envío de investigadores al lugar de los hechos, por motivos geográficos o el desarrollo de acciones armadas en la zona, los problemas de identificación de los culpables en el seno de un grupo armado y la demora en recibir las informaciones solicitadas de los sindicatos.
72. La Fiscalía General, en colaboración con la Oficina Regional de la OIT, ha organizado varios seminarios destinados a jueces, policías y miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para evaluar en particular los aspectos mencionados en el caso núm. 1787. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal presentes consideran importante señalar que los participantes en dichas sesiones concluyeron que se registra una disminución del número de víctimas y que muchas de ellas no eran sindicalistas o bien que el motivo de la agresión no estaba relacionado con las actividades sindicales.
73. Por último, el Fiscal General y sus asistentes expresaron su compromiso en favor de la creación de un entorno caracterizado por el respeto de los derechos humanos, la reducción de las violaciones de los derechos humanos, el desarrollo de acciones conjuntas con otras instituciones para erradicar la impunidad y la aceleración de las investigaciones, en aras de una administración de justicia rápida y eficaz.

Visita al Procurador General ²

74. La Constitución dispone la existencia de «órganos de control» independientes de las tres ramas en que se divide el Estado. Son ellos el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. La Contraloría General supervisa la administración de los fondos públicos. El Ministerio Público se encarga de analizar la situación en materia de derechos humanos en Colombia. Al frente del Ministerio Público está el Procurador General, elegido por el Senado por un período de cuatro años de una lista de candidatos que le presentan el Presidente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado. El Procurador General y sus delegados se encargan de muchas tareas, entre ellas la protección de los derechos humanos y la defensa de la Constitución y las leyes de Colombia. La labor del Ministerio Público y del Procurador General se reparte entre la Procuraduría General y el Defensor del Pueblo. La Procuraduría General se ocupa de las investigaciones disciplinarias e impone sanciones a los agentes del Estado, civiles o integrantes de las fuerzas armadas. Puede, por ejemplo, investigar casos de violación de los derechos humanos y, de ser necesario, ordenar la destitución de miembros de las fuerzas armadas, la policía u otro cuerpo responsable de dichas violaciones.
75. La Procuraduría está habilitada también para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de los tribunales militares, toda vez que sea necesario para lograr el respeto de los derechos humanos. En los hechos, esto le permite requerir nuevas inculpaciones contra otras personas en causas penales, solicitar el inicio o la terminación de investigaciones, así como la formulación de cargos, etc., en virtud del derecho civil o militar. La Procuraduría está facultada para llevar a cabo investigaciones e imponer sanciones disciplinarias a los órganos judiciales que hubiera determinado que actuaron incorrectamente en el curso de procedimientos penales, tanto de los tribunales civiles como militares.
76. El Viceprocurador General Carlos Arturo Gómez Pavajeau y otros procuradores presentes manifestaron que las agresiones contra sindicalistas deben entenderse en el marco de una situación de violencia generalizada en todo el país. En efecto, la situación de violencia vigente conspira contra el ejercicio de la libertad sindical. Ciertos sindicalistas fueron señalados públicamente, vinculándose a algunos de ellos con la guerrilla. No obstante, el Viceprocurador General señaló que había víctimas de la violencia, tanto por parte de paramilitares como guerrilleros. De hecho, los sindicalistas son uno de los grupos más afectados por la violencia. Desgraciadamente, el Estado no

² En muchas jurisdicciones, este cargo corresponde a lo que en inglés se denomina «Attorney-General».

comprendió a tiempo esta situación. En la actualidad se están haciendo muchos esfuerzos para revertirla, pero son todavía insuficientes. Se requiere elevar la conciencia en todo el país acerca del papel esencial de los sindicalistas.

77. Si bien no hay pruebas suficientes sobre la existencia de una política gubernamental dirigida a socavar deliberadamente al movimiento sindical, consideró que es innegable que algunos agentes del Estado están involucrados en actos de violencia contra sindicalistas. Existen casos de inclusión de sindicalistas en listas negras en algunas empresas públicas, en el marco de planes secretos destinados a eliminar la presencia de sindicalistas presuntamente integrantes de movimientos guerrilleros. Frecuentemente realizan estas operaciones miembros aislados de los servicios de inteligencia o agentes similares. Una operación de este tipo efectuada en Cali con participación de agentes del Estado fue desmantelada, lo que tuvo un efecto disuasivo para otros casos, descubiertos en Medellín; la Procuraduría General ordenó medidas de protección efectiva a las personas amenazadas por estas acciones.
78. Otra función de la Procuraduría consiste en analizar las políticas del Gobierno y velar por que se ajusten a los principios de libertad sindical. Se trata de una función preventiva de defensa de los derechos humanos en la administración pública, para lo cual constituye la autoridad disciplinaria. Se ha creado en la estructura de este órgano una unidad especial con el fin de tratar los alegatos de violación de los derechos humanos imputada a agentes del Estado. La Procuraduría puede, además, emitir opiniones no vinculantes acerca de todos los procesos judiciales que involucraban a agentes del Estado. El Procurador General inició asimismo un proceso legislativo para la adopción de un nuevo sistema penal. La Procuraduría tiene a su cargo también el examen de los programas de protección dependientes de otras instituciones públicas, como el CRER, que depende del Ministerio de Defensa. Los procuradores lamentaron que la mayoría de los programas sólo se financian con contribuciones de fuentes internacionales, lo que hace más vulnerable su existencia futura. En su opinión, dichos programas deberían contar con financiación regular del Estado.
79. Se refirieron además al problema de las personas desplazadas y la grave situación en que se encuentran, sobre todo para conseguir nuevos empleos. Una situación similar afectará también a los grupos armados ilegales en vías de desmovilización. En tal sentido, se manifestaron preocupados por el hecho de que algunas personas desmovilizadas trabajaran actualmente para compañías de servicios de seguridad, facilitando así el mantenimiento de estructuras paramilitares.
80. Fuera de los actos de violencia perpetrados contra sindicalistas, existen muchas otras situaciones desfavorables desde el punto de vista de la libertad sindical. En efecto, en lo que se refiere al registro de organizaciones sindicales, los funcionarios presentes observaron que muchas veces se deniega el registro atendiendo a motivos que sin embargo no están previstos en la legislación. Se refirieron asimismo al uso ilícito de determinadas formas de contratación, como las cooperativas, que algunos empleadores, tanto del sector público como privado, utilizan para eludir sus responsabilidades en materia de seguridad social y crear lugares de trabajo sin sindicatos. Recibieron con beneplácito la posibilidad de obtener cierta asistencia técnica con el fin de hacer frente a tal situación. En su opinión, el Ministerio de la Protección Social es la autoridad competente para establecer reglas apropiadas con el fin de controlar la situación.
81. En materia de negociación colectiva, la Procuraduría General ha observado la existencia de una práctica corriente que obliga a las partes a negociar convenios colectivos y someter toda diferencia ulterior a tribunales de arbitraje obligatorio. Los funcionarios presentes estimaron que los trabajadores tienen derecho a retirar sus peticiones en caso de temer que un arbitraje que pusiera en peligro otras ventajas obtenidas en negociaciones anteriores y que los trabajadores pueden retirarse de las negociaciones en caso de considerar que no están reunidas las condiciones apropiadas. También se refirieron a una práctica iniciada poco antes, comúnmente denominada «negociaciones de hotel», por la cual los interlocutores se reúnen en hoteles o locales privados, donde los trabajadores son objeto de presiones y se les obliga a renunciar a sus demandas o a aceptar peores condiciones de trabajo. Estos métodos se han empleado algunas veces en el curso de procesos de reestructuración.
82. En cuanto a la negociación colectiva en el sector público, el Procurador General no ve limitación constitucional alguna a este derecho. Tras la ratificación del Convenio núm. 151, debe elaborarse un instrumento adecuado de reglamentación del derecho de negociación colectiva de los empleados públicos. La Procuraduría General ya ha emitido una opinión favorable al respecto en un caso examinado por la Corte Constitucional. En lo que se refiere al derecho de huelga en servicios esenciales, los entrevistados recordaron que la Corte Constitucional pronunció sentencias admonitorias para que el Congreso legislara en la materia.

83. En cooperación con la Oficina Regional de la OIT, la Procuraduría General ha organizado varios seminarios sobre los principios y derechos fundamentales de la OIT y los Convenios núms. 87 y 98. Los procuradores presentes expresaron que dichos seminarios son de importancia capital para prevenir la violencia contra el movimiento sindical.

Visita al Congreso

84. El Poder Legislativo se compone del Senado y la Cámara de Representantes, que reunidos forman el Congreso de Colombia. La función esencial del Congreso es enmendar la Constitución, adoptar las leyes y ejercer el control político de la actuación gubernamental. Todos sus miembros se eligen directamente por voto popular, por un período de cuatro años. Los senadores se eligen nacionalmente, mientras que los diputados que integran la Cámara de Representantes representan a distritos. Dos escaños en el Senado están reservados a las comunidades indígenas. Tanto el Senado como la Cámara de Representantes poseen sus propias comisiones de derechos humanos.
85. Los visitantes se reunieron con algunos senadores, en particular miembros de la Comisión Séptima del Senado, de Derecho del Trabajo, así como con diputados de la Cámara de Representantes.
86. Los miembros del Congreso se refirieron a la reforma laboral e indicaron que la misma se inspira en el concepto de protección social, por lo cual el Ministerio de Trabajo se transformó en Ministerio de la Protección Social. En cuanto a la Ley de Servidores Públicos, señalaron que es el resultado de un consenso y que facilita la estabilidad del trabajo. También mencionaron el sistema colombiano de subsidios familiares, una institución de derecho privado de 51 años de existencia que constituye un buen ejemplo de coordinación entre trabajadores y empleadores. Además, el Congreso aprobó recientemente una ley de represión del acoso laboral, primer instrumento de esta índole en América Latina.
87. Lamentaron que las cooperativas sean utilizadas inapropiadamente e indicaron que se está estudiando un nuevo proyecto, que restringe el recurso a cooperativas. En lo que respecta a la reforma del sistema de pensiones, indicaron que implicaba modificar la Constitución nacional y, por lo tanto, la Corte Constitucional está examinando la cuestión.
88. Resaltaron que sus sesiones suelen contar con la activa participación de los ciudadanos, particularmente de los sindicatos. Recordaron la gran importancia del SENA y de los cursos de formación que esta institución impartía.
89. En lo referente a la negociación colectiva en el sector público, expresaron preocupación por las consecuencias económicas que para el Estado tendría el reconocimiento de tal derecho. Señalaron además los procesos de reestructuración que tienen lugar en muchas empresas públicas como consecuencia de sus elevados costos laborales, en particular derivados de la necesidad de sufragar la seguridad social, y pusieron de relieve la importancia que tendría que estas empresas sobrevivieran. Indicaron que el Gobierno solicita autorización del Congreso para proceder a la reestructuración de muchas de estas empresas y que la obtiene en la medida en que los derechos de los trabajadores sean respetados.

Visita a dos empresas públicas de Paipa

90. El Gobierno invitó a los miembros de la Visita a visitar la localidad de Paipa, donde tuvieron oportunidad de conocer dos empresas públicas, una planta siderúrgica, Acerías Paz del Río, y una central eléctrica, GENSA S.A. El Gobierno considera que estas empresas constituyen ejemplos constructivos de superación de las graves crisis económicas y financieras mediante importantes esfuerzos comunes de empleadores y trabajadores. En las Acerías Paz del Río, los miembros de la Visita recorrieron las instalaciones. El presidente de la compañía explicó el papel destacado de Acerías Paz del Río para la región, ya que casi medio millón de personas dependen directa o indirectamente de esta empresa. Incluso un gran número de familias de los trabajadores viven en propiedades de la empresa. La fábrica tuvo que hacer frente a dos graves crisis, durante las cuales los trabajadores aceptaron adquirir acciones de la compañía y renunciar al salario por varios meses. Los miembros de la Visita se entrevistaron con el presidente del sindicato de la planta siderúrgica, quien por un lado manifestó alivio por el hecho de que, gracias a los esfuerzos realizados, la planta sigue funcionando, pero por otro lado se mostró preocupado en cuanto a la capacidad a largo plazo de la empresa y el futuro de los trabajadores.

91. En los locales de GENSA S.A. se organizó una reunión con la dirección de la empresa y algunos representantes del sindicato local, así como de otro sindicato de Bucaramanga. Se explicó a los miembros de la Visita que recientemente se propuso a dichas organizaciones sindicales un contrato sindical como medio para salvar a la empresa de la quiebra y permitir que el sindicato desempeñe un papel importante en el mantenimiento del trabajo de sus afiliados. Los miembros del sindicato presentes explicaron que el contrato sindical constituye una solución frente a la difícil situación económica de la empresa y que decidieron suscribirlo para evitar el despido en masa de los trabajadores, con las consiguientes repercusiones negativas en el sindicato. Por otro lado, expresaron preocupación en cuanto a que fuese realmente una solución a largo plazo.

Gestión de las empresas públicas

92. En el marco de los encuentros realizados con el Ministerio de la Protección Social, los integrantes de la Visita tuvieron oportunidad de escuchar sendas presentaciones a cargo de la dirección de algunas empresas públicas mencionadas en los casos pendientes del Comité de Libertad Sindical, a saber: ECOPETROL, EMCALI, BANCAFE y TELECOM. También hizo una presentación la persona encargada del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP). A manera de introducción general, el Ministerio de la Protección Social explicó que, dado el elevado índice de pobreza, cifrado en 52 por ciento, el Estado no está en condiciones de seguir financiando empresas no viables. Es importante que el sector privado impulse la economía, respetando al mismo tiempo las recomendaciones pertinentes de la OIT. Las empresas suministraron una información general de su situación, reciente y actual, pero aclararon (lo mismo que los sindicatos que deseaban complementar dichas informaciones) que toda la información que consideraban importante para tener específicamente en cuenta al examinar las quejas pendientes se comunicaría directamente al Comité de Libertad Sindical.
93. El presidente de ECOPETROL, Sr. Isaac Yanovich, indicó que esta empresa es la más grande del país y la única dedicada a la elaboración de petróleo crudo y refinado, de modo que de ella depende todo el país. En consecuencia, de afectarse el servicio por una huelga, todo el combustible de petróleo que necesita el mercado interior tendría que importarse. Ahora bien, el país no cuenta con suficientes instalaciones de transporte o puertos disponibles para hacer frente a semejante volumen de importación.
94. Refiriéndose a la reforma de la administración pública en general, el representante del PRAP señaló que es necesario ir hacia una organización del Estado de tipo empresarial, austera y productiva. El 70 por ciento del presupuesto corresponde a la administración y esta proporción debe reducirse considerablemente eliminando el exceso de burocracia. Se hacen esfuerzos especiales para que la reducción del personal no repercuta negativamente en la situación de las mujeres con familia a su cargo, personas minusválidas y empleados cercanos a la edad de retiro. Los puestos liberados tras la jubilación de sus titulares pueden ser eliminados. Se han liquidado 35 empresas del Estado, respetando la estabilidad de aquellos amparados por el fuero sindical, que sumaban unos 900 trabajadores. El representante del PRAP hizo notar que era esencial que, pese a no estar totalmente de acuerdo, los sindicatos interesados participaran en el debate y revisión de estos planes de reestructuración.
95. El representante de EMCALI hizo una presentación general de la situación de la empresa y añadió que todos los problemas fueron superados. El responsable de la liquidación de TELECOM se refirió a la constitución de cooperativas, autorizadas a emplear los activos de la compañía liquidada. Por último, el coordinador para la solución del conflicto laboral en BANCAFE se refirió al proceso de privatización, indicando que los costos eran demasiado elevados y los sindicatos demasiado inflexibles, de modo que la única solución fue privatizar.

V. Reuniones celebradas con los sindicatos

96. Los trabajadores pudieron presentar las cuestiones, que en su opinión socavaban la labor y existencia de las organizaciones sindicales, en el curso de dos encuentros realizados entre los integrantes de la misión y las tres confederaciones (CUT, CGT y CTC) y un gran número de sus respectivas filiales. En dicha oportunidad, los presidentes de las tres centrales, Sr. Carlos Rodríguez Díaz de la CUT, Sr. Julio Roberto Gómez Esguerra de la CGT y Sr. Apecides Alvis Fernández de la CTC, hicieron sendas presentaciones de la situación del movimiento sindical y sus dirigentes en el país. Además, los sindicatos afiliados efectuaron más de 50 presentaciones adicionales.

97. En dichas intervenciones, los sindicatos se refirieron a los actos de violencia perpetrados contra dirigentes y militantes sindicales y contra los locales sindicales, así como a algunos aspectos legislativos y muchos otros problemas relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales. En relación con la impunidad, mencionaron que, en 2005, se cometieron 38 asesinatos de trabajadores afiliados a la CUT, cinco de los cuales con cargos dirigentes, y dos asesinatos de miembros de la CGT. Se refirieron también a la grave situación de impunidad en cuanto a los actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales, estimando que el nivel de la misma se cifra en un 99,44 por ciento. Muchas organizaciones presentes describieron la situación a la que se enfrentan diariamente en sus respectivas empresas y las diversas agresiones de que fueron objeto. Destacaron en particular que algunos representantes del Gobierno y directores de empresas se dedican a calumniar a los dirigentes sindicales, con lo cual se les expone a nuevos ataques de los grupos que emplean la violencia.
98. Se refirieron luego a un plan secreto reciente, destinado a eliminar a los dirigentes de uno de dichos sindicatos, orquestado por ex miembros del ejército en connivencia con una empresa pública; el caso está siendo examinado en esos momentos por la autoridad judicial. De acuerdo a las informaciones disponibles, los agentes denunciados obtuvieron acceso a informaciones de carácter privado, como los movimientos de las personas, nombres de familiares y hábitos, los números de matrícula de sus vehículos, números de teléfonos celulares y otros datos.
99. En relación con las disposiciones legales, se hizo referencia a lo siguiente:
- que el artículo 55 de la ley núm. 50 de 1990 impide la creación de filiales y comités sindicales (en realidad, el artículo 55 se refiere al establecimiento de dichas estructuras, pero requiere un mínimo de 25 miembros en el distrito para constituir una filial);
 - la ley núm. 584 de 2000 prohíbe toda actividad de los sindicatos hasta la publicación de su registro en un órgano de prensa de difusión nacional;
 - la ley núm. 79 de 1989 reglamenta el funcionamiento de cooperativas de trabajo asociado. Ultimamente se ha recurrido en forma excesiva a las cooperativas a fin de transformar al trabajador en asociado y denegarle el ejercicio de los derechos sindicales;
 - que el acto legislativo núm. 1 de 2005, por el que se modifica la Constitución en lo que se refiere a las pensiones, elimina la posibilidad de negociación colectiva más allá de los límites presupuestarios previamente establecidos;
 - que la falta de reglamentación en materia de negociación colectiva en el sector público, pese a haberse ratificado en 2000 los Convenios núms. 151 y 154, trae por resultado la denegación de los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos.
100. En lo que se refiere a las diferentes prácticas que, en opinión de los sindicatos, atentan contra la labor y existencia de las organizaciones sindicales, los participantes mencionaron varios problemas, entre otros el recurso a diversas formas de contratos civiles y comerciales, la actual utilización de contratos sindicales, los procesos de reestructuración, problemas relativos al registro, despidos antisindicales y problemas en materia de negociación colectiva.
101. Los representantes sindicales hicieron notar que las empresas recurren a varias formas legales que alteran las relaciones tradicionales entre empleadores y trabajadores. Suelen utilizar contratos comerciales y civiles para contratar personal; acuden a subcontratistas o agencias de trabajo temporal para traer a la empresa trabajadores que realizan tareas normalmente consideradas como actividades propias de la empresa. Como paso previo, este recurso suele seguir un modelo según el cual se sustituye a los empleados fijos de la empresa por trabajadores contratados que no gozan de los derechos de libertad sindical y otros beneficios, tales como la seguridad social. A menudo se vuelve a contratar así a los mismos trabajadores despedidos para ocupar sus puestos de origen, pero bajo condiciones diferentes y sin los derechos que normalmente corresponden a la condición de empleado asalariado. Los sindicatos también rechazan la reciente utilización del contrato sindical (artículos 482 a 484 del Código del Trabajo).
102. Los sindicatos denunciaron asimismo la práctica común de, bajo el pretexto de reestructurar una empresa o un órgano del Estado, despedir a todo el personal por motivos económicos, cerrar la institución y luego reabrirla con otro nombre. Es frecuente que estos trabajadores sean nuevamente contratados, pero bajo otras condiciones de trabajo y con prestaciones similares a los casos mencionados anteriormente. En estos procesos, el convenio colectivo en vigor se anula, generalmente sin consultar a los sindicatos. De hecho, durante todo el proceso de reestructuración, el empleador trata directamente con los trabajadores y les ofrece planes de jubilación compensatoria, a veces mediante negociaciones individuales con cada uno de ellos tras dar a

conocer una oferta general y pública o ejercer diversas formas de presión para lograr la aceptación de dicha compensación por los trabajadores. Las presiones varían desde medidas tales como el confinamiento de los trabajadores en hoteles, lejos de la protección de sus organizaciones sindicales, para conseguir su firma aceptando la propuesta, hasta amenazas combinadas con ofertas de ventajas ilusorias. Pese al fuero sindical que beneficia a los dirigentes, en muchas ocasiones se les ha despedido. Después de los despidos colectivos, los sindicatos cesan de existir por no tener afiliados y debido a que, en las nuevas instituciones creadas, también las nuevas formas de contratación impiden la sindicalización de los trabajadores.

103. Si bien todos los despidos colectivos deben contar con la aprobación del Ministerio de la Protección Social sobre la base de estudios económicos presentados por los empleadores, los sindicatos alegan no tener acceso a esta información económica, lo que dificulta enormemente la defensa de los derechos de los trabajadores. Las numerosas intervenciones sobre el tema mostraron que esta situación está presente en todo el país, afectando por igual a ambos sectores, privado y público. En el sector público, los trabajadores señalaron los casos de los hospitales, la industria del petróleo, la banca, la televisión y las telecomunicaciones, así como la administración pública a nivel nacional y de distrito.
104. Se escucharon también quejas relativas a la militarización de empresas e instituciones. Es frecuente que, de producirse un conflicto de trabajo en una empresa, ya sea pública o privada, la dirección decida llamar al ejército. Como consecuencia, los trabajadores no pueden entrar o salir del recinto y la fuerza pública ocupa los locales, expulsando a los trabajadores que aún se encuentran dentro. Este método se ha usado incluso durante ciertos procesos de reestructuración.
105. Según los sindicatos, la inscripción de nuevos sindicatos, enmiendas estatutarias o renovaciones de las autoridades suele dar lugar a cuestionamientos por parte de las empresas o bien son denegados por el Registro por diferentes motivos. Además, en los procesos de reestructuración, se deniega cualquier inscripción de un nuevo sindicato o nueva comisión.
106. Aun cuando los dirigentes sindicales gocen de fuero sindical, han sufrido despidos y no han podido reintegrarse. Los procedimientos de la justicia ordinaria son demasiado largos y el procedimiento expeditivo de la tutela no siempre reconoce el derecho de estos dirigentes a un rápido reintegro, con lo cual se ven obligados a esperar el término del procedimiento ordinario.
107. En relación con la negociación colectiva, los trabajadores se refirieron en particular a la tendencia de las empresas a celebrar pactos colectivos sin participación sindical, en sustitución de la negociación colectiva. Estos pactos colectivos sin participación sindical están previstos en el Código del Trabajo. Su artículo 481 autoriza la celebración de pactos colectivos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados, sólo aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos. El mismo artículo prohíbe celebrar estos pactos cuando el sindicato de la empresa agrupe a más de una tercera parte del total de empleados. Afirman los sindicatos que ello perjudica la capacidad de los sindicatos para negociar colectivamente. Concretamente, en la reunión se denunciaron prácticas de muchas empresas, que tratan de convencer a los trabajadores que se retiren de los sindicatos para suscribir un pacto colectivo. Una vez que el número de trabajadores afiliados al sindicato cae por debajo del tercio de los efectivos totales de la empresa entonces la empresa puede celebrar pactos colectivos. Además, según las organizaciones sindicales el principio según el cual los beneficios otorgados en los pactos colectivos no deben ser más favorables que los estipulados en los convenios colectivos no siempre se aplica.
108. En 2004 se celebraron 434 convenios colectivos que cubren a 62.777 trabajadores y 192 pactos colectivos sin participación sindical, que abarcan a 40.066 trabajadores no sindicalizados.
109. Los trabajadores se refirieron también a la negativa de los empleadores a negociar colectivamente una vez transcurrido el plazo para un arreglo directo. En efecto, señalaron los trabajadores que después de haber presentado sus demandas al empleador y tras agotarse el plazo de 20 días que establece el Código del Trabajo para negociar directamente (artículo 432), los empleadores se negaban a negociar y remitían el caso a arbitraje obligatorio. Los tribunales de arbitraje están integrados por tres miembros, respectivamente por los empleadores, por el Gobierno y por los trabajadores. Los sindicatos entienden que, frecuentemente, los árbitros empleador y gubernamental actúan de común acuerdo, con lo que se debilita la posición del árbitro trabajador. Esto significa que el arbitraje final no mantendrá muchos de los beneficios obtenidos por los trabajadores en negociaciones anteriores. Por tal motivo, es común que los trabajadores prefieran retirar sus demandas al término del período de negociaciones directas. Los trabajadores alegaron, además, que generalmente los empleadores responden a sus listas de reivindicaciones con contrapropuestas donde enumeran los puntos del convenio colectivo en vigor que

desean modificar. Por último, los sindicatos perciben que, de todos modos, los convenios colectivos muchas veces no se cumplen.

110. Las organizaciones sindicales también se refirieron a la exclusión del derecho de huelga en los servicios esenciales, cuya definición es sumamente amplia e incluye a servicios del sector petrolero, la banca y el personal administrativo de los servicios de salud pública. Además, el Ministro de la Protección Social esta facultado para declarar una huelga ilegal.
111. En virtud del artículo 430, las huelgas no están autorizadas en los servicios públicos (servicios suministrados a la comunidad regularmente a fin de satisfacer las necesidades básicas de la población). Se consideran servicios públicos: todo el sector público, las telecomunicaciones, el transporte, los hospitales, las instituciones sociales y de beneficencia, el petróleo, así como la limpieza e higiene de las ciudades. Además, las federaciones y confederaciones de sindicatos no pueden recurrir a la huelga (artículo 417). Si una huelga es declarada en dichos servicios, el Ministro de la Protección Social puede declararla ilegal, lo que implica la posibilidad de despido de los trabajadores que hubieran participado en ella. Así ocurrió durante recientes huelgas de gasolineras y bancos, donde se procedió a despidos colectivos tras las acciones de huelga. Las organizaciones sindicales mencionaron asimismo que el Ministro de la Protección Social puede emitir una orden de retorno al trabajo tras 60 días de huelga y convocar a arbitraje obligatorio.
112. Los dirigentes y miembros de la Unión Sindical Obrera (USO) presentes pidieron se les concediera la oportunidad de formular una demanda específica a los miembros de la Visita y relataron el despido de trabajadores que participaron en una huelga de la empresa del petróleo ECOPETROL, alegatos que actualmente está examinando el Comité de Libertad Sindical. También el sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y los trabajadores de BANCAFE manifestaron preocupación por la situación imperante en sus respectivas empresas. Dado que todas estas cuestiones son examinadas en el marco de los casos que el Comité de Libertad Sindical tiene ante sí, se indicó a los sindicatos que tales informaciones debían enviarse directamente al Comité para su examen.

VI. Reuniones con la organización de empleadores ANDI y sus afiliados

113. La misión tuvo también oportunidad de reunirse dos veces con la organización de empleadores ANDI, su presidente Sr. Alberto Villegas, su vicepresidente para asuntos jurídicos y sociales Sr. Alberto Echavarría Saldarriaga, y un buen número de afiliados, quienes informaron de la situación imperante en sus empresas.
114. El presidente de ANDI se refirió a la situación macroeconómica, indicando que se prevé un crecimiento del 5 por ciento para el año en curso y que en 2005 había aumentado la exportación de productos industriales no tradicionales. Además, para fin de año se esperaba una disminución de la tasa de desempleo, la que se limitaría a valores de una sola cifra.
115. En cuanto al aspecto de la seguridad, indicó que, en general, se considera que el nivel imperante de seguridad mejoró mucho, debido al éxito del programa de Seguridad Democrática. El número de homicidios disminuyó considerablemente, así como el de secuestros, incluidos los que respondían a motivos de extorsión. Subrayó la decidida adhesión de ANDI a la democracia y las instituciones democráticas. La organización ha apoyado en todo momento los procesos de paz y, por consiguiente, sostiene la nueva Ley de Justicia y Paz, puesto que está convencida de que dicha ley restaurará los derechos y la dignidad del pueblo colombiano. Además, la ley incluye disposiciones sobre reparaciones en favor de las víctimas, principio que los miembros de ANDI consideran fundamental. El presidente destacó la necesidad de reeducar a las personas desmovilizadas para la vida civil y lograr su reinserción constructiva en el trabajo. Al respecto, señaló que un elevado porcentaje de dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) están vinculados a los narcotraficantes, pero que miles de sus adeptos en la base no son más que simples adolescentes reclutados con tal fin y evidentemente tenían que encontrar un papel productivo en la sociedad una vez depuestas las armas. No obstante, por el momento los recursos del Estado no bastan para llevar adelante de manera completa y sin fallas el proceso de desmovilización. La ANDI desea participar activamente y brindar su asistencia a las personas que sufren por la violencia para salir de esta situación, por lo que pide la ayuda de la OIT en lo que se refiere a la formación y rehabilitación de los desmovilizados.

116. El presidente de ANDI puso de relieve que no existía hostilidad hacia los sindicatos e hizo notar las buenas relaciones mantenidas con los dirigentes actuales y miembros del movimiento sindical. Respondiendo a una pregunta sobre su opinión sobre la militarización de algunas empresas, señaló que esas medidas ya no se emplean.
117. En lo que tiene que ver con la negociación colectiva, lamentó que no fuera posible realizar negociaciones bilaterales entre empleadores y trabajadores a nivel nacional. Señaló que las negociaciones son siempre tripartitas, lo que dificulta enormemente los acuerdos, puesto que los sindicatos vinculan los resultados de las negociaciones en el sector privado al éxito previo de las negociaciones en el sector público. En gran medida esto se debe al hecho que la mayoría de los sindicalistas proviene del sector público. El presidente insistió en la necesidad de elaborar un programa común de trabajadores y empleadores y subrayó la importancia del diálogo.
118. Seguidamente, se refirió al uso indebido de determinadas situaciones contractuales específicas, como el recurso a cooperativas, e indicó que el Congreso está actualmente estudiando la manera de controlar dicha situación. Respecto de los acuerdos colectivos sin participación sindical, recordó que están previstos en el Código del Trabajo y señaló que constituyen un buen incentivo para los sindicatos. Dijo que sólo están autorizados en aquellos casos en que el sindicato representa a menos del 30 por ciento de la fuerza de trabajo y que los términos en ellos convenidos no pueden sobrepasar a los de un convenio colectivo ya concertado. En opinión de la ANDI, los pactos colectivos extrasindicales corresponden al principio de que la afiliación a un sindicato no es obligatoria y que los trabajadores no sindicalizados también puedan ampararse en un acuerdo colectivo. Ahora bien, los beneficiarios de estos pactos no deben ser miembros de un sindicato. Además, quienes suscribieran un pacto colectivo extrasindical no están autorizados a recurrir a la huelga. La ANDI entiende que el hecho de que haya trabajadores dispuestos a suscribir un pacto colectivo en tales condiciones, se debe evidentemente a que el sindicato no cumple su deber. Por otra parte, los representantes de la ANDI no creen que los trabajadores sean objeto de presiones para suscribir pactos colectivos y desafiliarse de los sindicatos.
119. Varios representantes de empresas describieron la situación pasada y presente en materia de relaciones laborales en sus respectivos lugares (véase la lista adjunta). Algunos mencionaron la existencia de pactos colectivos en sus empresas, y otros observaron que sus trabajadores no están sindicalizados. Algunos empleadores admitieron haber recurrido al servicio de cooperativas u otras formas de subcontratación para efectuar las actividades principales de la empresa, en tanto que otros evocaron la necesidad de los procesos de reestructuración emprendidos en sus respectivas compañías. En opinión de algunos presentes, las relaciones de trabajo con los sindicatos son muy conflictivas y en algunos casos el número de afiliados era insignificante. Los representantes de algunas empresas indicaron su deseo de obtener asistencia en la solución de conflictos y la formación de sus directores, así como de los sindicatos, a fin de mejorar las relaciones laborales.
120. Otros empleadores presentes declararon poseer un extenso historial de negociación colectiva en sus respectivas empresas, donde se han firmado muchos convenios colectivos y se considera al o los sindicatos locales como un elemento esencial para el éxito de sus actividades económicas y un elemento constructivo de un sistema armonioso de relaciones laborales. Se mencionó asimismo el uso de códigos de conducta y de prácticas idóneas en dichas empresas.
121. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con las preocupaciones sobre la seguridad dentro de las empresas, algunos presentes se refirieron a las medidas concretas adoptadas para proteger a los dirigentes sindicales, incluida la protección material de instalaciones y locales, teléfonos móviles, etc., mientras que otros opinaron que semejante protección es innecesaria y que sólo existe en las películas.
122. Muchos empresarios lamentaron que los sindicatos recurrieran al procedimiento de elevar quejas al Comité de Libertad Sindical como si éste fuera equivalente al régimen de tutelas en lo nacional, sin procurar primero una solución de los problemas dentro del país. Subrayaron la necesidad de la formación, así como la importancia de las reuniones periódicas de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, que sólo celebró una reunión, en 2002, para adoptar sus reglas de procedimiento. Por otra parte, la ANDI espera que el Gobierno la consulte de manera más efectiva al responder a quejas relativas a empresas en concreto, para que el Comité de Libertad Sindical tenga ante sí una información más completa.
123. La ANDI hizo también una presentación de las Cajas de Compensación Familiar, institución que ella ayudó a crear en 1954, así como su opinión sobre la responsabilidad social de las empresas en Colombia. En tal sentido, se enumeraron las principales áreas de inversión del 2 por ciento de las

ventas, que se consagra a cubrir la responsabilidad social de las empresas, incluidos rubros tales como la educación, la formación profesional, la salud, la vivienda, el medio ambiente, la justicia y la paz. En 2004 esta inversión se elevó a 140 millones de dólares de Estados Unidos, en beneficio de 1.572.123 personas. Los resultados de una encuesta realizada por la ANDI demuestran que una mayoría abrumadora de compañías está a favor del establecimiento de códigos de conducta y códigos de prácticas idóneas de las empresas.

124. En conclusión, los representantes de ANDI convinieron en que es necesario modificar la legislación, en torno a algunas cuestiones ya señaladas por los órganos de control de la OIT. Reconocieron que no se usa debidamente el régimen de cooperativas, pero subrayaron al mismo tiempo la necesidad de introducir mayor flexibilidad en las relaciones en los lugares de trabajo. También destacaron la necesidad de adoptar una nueva ley sobre el derecho de huelga que tuviera en cuenta la práctica internacional. En su opinión, es decisivo que los órganos tripartitos nacionales comiencen pronto a funcionar de manera eficaz y que deben contar con programas mensuales de trabajo. Consideraron que la Visita Tripartita de Alto Nivel a Colombia es un paso muy importante con vistas al mejoramiento de las relaciones laborales en el país y expresaron su esperanza de que la OIT siga suministrando asistencia técnica.

VII. Visita al Director de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia

125. El Sr. Michael Frülhing, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, explicó que su misión consiste principalmente en efectuar una observación sistemática y analítica de la situación en el país y prestar servicios de asesoramiento en relación con los derechos humanos. La Oficina proporciona asistencia técnica, que se estructura en torno a la aplicación de las recomendaciones del Alto Comisionado, y tiene la tarea de divulgar lo más ampliamente posible la información sobre los derechos humanos.
126. En relación con la impunidad, se refirió a la Comisión Interinstitucional para la Promoción de los Derechos Humanos, que en su opinión no ha dado resultados tangibles. De hecho, según él, pese a los numerosos esfuerzos realizados, es insuficiente el grado de voluntad política, indispensable para que su acción tenga repercusiones reales respecto de la impunidad dominante. Destacó, además, que ciertos grupos en el país están interesados en que la impunidad persista.
127. En cuanto a la Ley de Justicia y Paz, opinó que la misma no cumple cabalmente las condiciones de un instrumento adecuado de justicia de transición. En primer lugar, no existe suficiente voluntad para poner en claro lo que realmente sucede en el país en torno al conflicto. La ley sólo se refiere a los grupos armados, sin ocuparse de la responsabilidad del Estado en el conflicto armado. La ausencia de un cuadro completo en tal sentido invalida el segundo aspecto de la ley, es decir la justicia. No puede haber justicia sin un conocimiento suficiente de las fuerzas en juego y de los hechos producidos, ni bajo condiciones de una verdad a medias. Por último, no se define bien el aspecto de reparaciones de la ley y cabe preguntar si los mecanismos existentes serán suficientes para abordar esta cuestión. Tampoco debe olvidarse que la mayoría de los actos no sancionados de violencia antisindical escapan del alcance de la ley.
128. El Director hizo notar, además, que la ley requiere el apoyo decidido de la población; sin embargo, por el momento, sus únicos beneficiarios son los paramilitares. Pese a las insuficiencias que señala, colabora estrechamente con la Fiscalía General en lo que tiene que ver con la puesta en marcha de esta ley.
129. En relación con los sindicatos y otras organizaciones no gubernamentales, el interlocutor observó que frecuentemente son objeto de ataques en declaraciones públicas del Gobierno, que los acusan de mantener vínculos con la guerrilla. Tales acusaciones tienen un efecto negativo en cuanto a la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales, así como en sus condiciones de seguridad.

VIII. Conclusiones

130. Los miembros de la Visita Tripartita de Alto Nivel quieren, en primer lugar, expresar su sincero reconocimiento al Gobierno de Colombia por la total cooperación brindada y los grandes esfuerzos efectuados a fin de que tuvieran a disposición la información más completa y franca sobre la situación en materia de derechos sindicales en Colombia.
131. Pese a lo abultado del programa, no se escatimaron esfuerzos para que los miembros de la Visita se entrevistaran con todos los interlocutores pertinentes en las distintas esferas de interés, y ello al

más alto nivel, incluido el Presidente de la República. Esto les permitió escuchar todos los puntos de vista sobre la situación de los derechos sindicales en Colombia y reunir una información completa sobre las medidas adoptadas por el Gobierno.

132. Al tiempo que toman nota de las informaciones detalladas suministradas por el Gobierno en materia de lucha contra la impunidad y para mejorar la seguridad personal y la protección de dirigentes y miembros de los sindicatos, los integrantes de la visita observan la preocupación que persiste en diversos sectores de la sociedad, incluidos el Procurador General, la Corte Constitucional y el Viceministro de Defensa, por el hecho de que los sindicalistas siguen siendo blanco de ataques de los grupos armados y que es escaso el progreso alcanzado en cuanto a reducir la impunidad.
133. Los miembros de la Visita acogen con beneplácito la gran importancia otorgada a la protección de dirigentes y miembros de los sindicatos. Ello se observa en el hecho que, del total de recursos disponibles para la protección de miembros de la sociedad civil, la mayoría de los mismos se ha consagrado a responder específicamente a la necesidad de medidas de protección de sindicalistas. Consideran estimulante, además, la creación de una dependencia especializada en el marco de la unidad de la Fiscalía General dedicada a la protección de los derechos humanos, a fin de tratar los actos criminales perpetrados contra sindicalistas. Por último, en cuanto al sistema de justicia penal, los integrantes de la visita esperan que la reciente adopción de decretos por los cuales se establecen procedimientos judiciales orales permitirá acelerar los procesos y que dichos procedimientos serán un importante instrumento de lucha contra la impunidad, si bien reconocen que dichos decretos no tendrán efecto en los numerosos casos de violencia antisindical presentados al examen del Comité de Libertad Sindical, ya que tales procedimientos orales sólo serán aplicables a los delitos cometidos después del 1.º de enero de 2005.
134. Los integrantes de la visita toman nota, además, de la reciente Ley de Justicia y Paz, cuyo objetivo declarado es facilitar la paz y la reincorporación colectiva e individual de los miembros de los grupos armados clandestinos a la vida civil, así como garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Considerando que la Corte Constitucional aún tiene ante sí sendos recursos presentados en relación con dicha ley, observan también que algunos sectores de la sociedad colombiana han manifestado preocupación por el énfasis puesto en la ley a la rehabilitación de los paramilitares y por la insuficiencia de recursos destinados a poner en práctica sus postulados, entre otras cosas en lo que tiene que ver con la labor de investigación que debe llevarse a cabo y la necesidad de fondos suficientes para reparar los daños causados a las víctimas.
135. La visita desea recordar que, en el combate contra la impunidad, es indispensable conocer toda la verdad acerca de los crímenes cometidos. Por tal motivo, sus integrantes quisieran expresar la firme esperanza de que la ley, cuando finalmente se aplique, se complemente con la asignación de recursos suficientes para su efectiva aplicación, tanto en lo que se refiere a la designación de los responsables, incluidos los autores intelectuales de los hechos, como a las compensaciones a las víctimas. Esperan sinceramente que la ley se aplique con éxito, con vistas a la realización de los objetivos declarados de paz y justicia y que desempeñe un importante papel en la prevención de futuros actos de violencia contra los sindicalistas.
136. Los integrantes de la visita consideran esencial que prosiga el diálogo tripartito sobre los derechos humanos fundamentales y las posibles medidas destinadas a combatir más eficazmente la impunidad que prevalece, diálogo basado en una información completa, pertinente y actualizada y que debe acompañarse de una clara y amplia voluntad política, junto con la asignación de los recursos necesarios. Por tal motivo, alientan al Gobierno a reanimar rápidamente la Comisión Interinstitucional para la Promoción de los Derechos Humanos, en cuya composición, según entienden, figuran también los sectores de la sociedad afectados por la violencia proveniente de los grupos armados.
137. La visita ha recibido con agrado el ofrecimiento del Fiscal General de comunicar a la OIT datos en tiempo real sobre los esfuerzos de la Fiscalía con vistas a descubrir y castigar a los responsables de la violencia contra los sindicalistas, en la esperanza de que esta información complementaria, particularmente en el marco del caso núm. 1787, demuestre una reducción significativa, si no la eliminación de los actos de violencia perpetrados contra sindicalistas, así como la rápida detección y condena de los responsables de actos de violencia ya cometidos.
138. Más allá del problema de la impunidad relacionada con las agresiones contra sindicalistas, el movimiento sindical ha insistido en que el clima de violencia antisindical debe entenderse en el contexto de leyes, políticas y prácticas que, en su opinión, afectan seriamente las bases del sindicalismo en el país. Entre los temas planteados por sus graves repercusiones para la libertad

- sindical y el derecho de negociación colectiva figuran: la reestructuración de empresas con vistas a suprimir la representación sindical; el empleo de cooperativas para ocultar las relaciones laborales y excluir la sindicalización; la subcontratación y el uso de contratos de tipo comercial y civil con el fin de lograr la desaparición de los sindicatos en el lugar de trabajo; los pactos colectivos y su efecto para los sindicatos y la negociación colectiva; el uso de contratos sindicales; la denegación del derecho de negociación colectiva de los empleados públicos; diversos obstáculos a la inscripción de sindicatos; prohibición legal del derecho a declarar la huelga en servicios no considerados esenciales en el sentido estricto del término o en muchos servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, así como por parte de federaciones de rama y confederaciones. La CUT, la CGT y la CTC han insistido en que las políticas contrarias a la libertad sindical y la negociación colectiva se llevan a cabo en ausencia de todo diálogo social. Reiteraron asimismo su preocupación por la fusión de dos ministerios (el de salud pública y el de trabajo) en uno solo (de la protección social), considerando que tal fusión más bien tiende a debilitar al Ministerio de Trabajo y no a fortalecerlo. En tal sentido, mencionaron también las insuficiencias de los servicios de inspección del trabajo y su incapacidad para proteger plenamente los derechos sindicales de los trabajadores.
139. Se señalaron ejemplos de modalidades contractuales tales como las cooperativas de trabajo asociado y contratos de servicios, civiles o comerciales, cuyo fin es ocultar las relaciones laborales en el ejercicio de tareas y responsabilidades que forman parte de las actividades normales del establecimiento. En particular, se informó de un gran número de situaciones en que se despide a trabajadores para contratar a otros en régimen de cooperativa, que luego están afectados al mismo trabajo pero que, en virtud de la legislación en vigor, están excluidos del derecho a crear un sindicato o adherir a él. La Visita observó, no obstante, que tanto el Gobierno como la ANDI reconocen que existen abusos en el recurso a este tipo de contratación, especialmente en el caso de las cooperativas, y que es necesario abordar estas preocupaciones como reales. Al respecto, los integrantes de la visita toman nota del proyecto de ley en examen por el Congreso a los efectos de velar por el buen uso de las cooperativas y prohibir su actuación como intermediarios o agencias de trabajo temporal. Aun reconociendo que las cooperativas constituyen una forma particular de organización de los métodos de producción, los miembros de la Visita entienden que no debería hacerse uso indebido de ellas con el fin de restringir los derechos de organización de los trabajadores. En tal sentido, ha de tenerse plenamente en cuenta el artículo 2 del Convenio, por el cual los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. Los integrantes de la visita esperan que la legislación prevista por el Gobierno garantice que los trabajadores que forman parte de presuntas cooperativas o se desempeñan en cumplimiento de otros tipos de contratos civiles o comerciales al efectuar tareas en el marco de las actividades normales del establecimiento en calidad de trabajo subordinado gocen de todos los derechos de organización y demás prerrogativas inherentes a los derechos de libertad sindical.
140. También se informó a los miembros de la Visita de la práctica corriente de celebrar pactos colectivos sin participación sindical, en menoscabo de los convenios colectivos. En la descripción de cómo estos acuerdos colectivos extrasindicales pueden establecerse coincidieron todas las partes, es decir, el Gobierno, la organización de empleadores ANDI y los sindicatos. En virtud de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, es posible concertar pactos colectivos sin participación sindical únicamente cuando el número de afiliados a la organización sindical no sobrepasa un tercio del total de trabajadores. Cuando la cantidad de miembros del sindicato disminuye a menos de un tercio de los efectivos, es posible concertar pactos colectivos sin los sindicatos, con los trabajadores no sindicalizados. Ahora bien, las disposiciones de estos pactos no pueden establecer condiciones mejores que las estipuladas en el convenio colectivo en vigor. Al suscribir un pacto colectivo, el trabajador se desafilia automáticamente del sindicato.
141. Algunos sindicatos afirman que es común que el empleador ejerza presión sobre los miembros del sindicato local para que se desafilien y suscriban un pacto colectivo. Tales prácticas tendrían lugar incluso cuando el sindicato cuenta con el número requerido de un tercio del total de trabajadores, a fin de provocar una reducción del número de afiliados por debajo del mínimo requerido y liberar así a la empresa de la obligación de celebrar un convenio colectivo. Señalaron los sindicatos que, si bien las prestaciones de los pactos colectivos no debían sobrepasar las previstas en los convenios colectivos vigentes, de hecho las sobrepasaban, sobre todo dada la ausencia subsiguiente de toda obligación del empleador de celebrar un convenio colectivo.
142. La Visita también escuchó el punto de vista de ANDI respecto de los pactos colectivos. Esta organización entiende que dichos acuerdos son un importante elemento de incentivo a los sindicatos, ya

que los obliga a ofrecer resultados tangibles a sus miembros, para asegurarse su fidelidad. También consideraban que era esencial, de no alcanzar un sindicato el límite de un tercio requerido para beneficiarse de los derechos exclusivos de negociación y en ausencia de toda otra posibilidad de celebrar un convenio colectivo con dicho sindicato, que los trabajadores no sindicalizados puedan acogerse a pactos colectivos, a fin de que rijan condiciones de trabajo equitativas y sólidas. La ANDI no cree que este tipo de pactos se utilice para socavar a los sindicatos, ni tienen conocimiento de ningún caso en que los empleadores hayan tratado de forzar a los trabajadores a abandonar las organizaciones sindicales con el fin de hacerles suscribir un pacto colectivo.

143. Si bien el establecimiento de un requisito mínimo para reconocer a una organización sindical como agente de negociación es un medio perfectamente lícito para regular las relaciones laborales de manera constructiva, la Visita considera que el objetivo básico para el cual se conciertan algunos de estos pactos colectivos extrasindicales tal vez menoscabe el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva. Además, parecería que es inherente a los distintos pactos colectivos sin participación sindical su esencia no colectiva, por lo que no podrían considerarse una alternativa a la negociación voluntaria entre empleadores y trabajadores o sus organizaciones con vistas a estipular los términos y las condiciones de empleo mediante convenios colectivos. Los participantes en la misión consideran que la cooperación técnica de la OIT podría ser particularmente útil para resolver estas cuestiones, entre otras cosas en lo que se refiere a la práctica de vincular la firma de un pacto colectivo con la desafiliación del sindicato.
144. Los miembros de la Visita recibieron profusa información sobre la prohibición de una verdadera negociación colectiva en el sector público. Actualmente, los empleados públicos sólo están autorizados a presentar «peticiones respetuosas». Aunque algunos sectores del Gobierno sostienen que esta restricción tiene su fundamento en una limitación constitucional, el Viceprocurador General no piensa que sea así y se refirió a una opinión consultiva preparada al respecto por la Procuraduría General con destino a la Corte Constitucional. Tras la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, el Viceprocurador General estima que existe la necesidad de una ley que establezca los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos. El Ministerio de la Protección Social, no obstante, considera que, a la luz de algunas sentencias de la Corte Constitucional y dado que el presupuesto público depende de la aprobación parlamentaria, sólo la ley puede regir las condiciones de empleo de los empleados públicos, por lo que sería muy difícil sobrepasar el régimen actual de peticiones respetuosas. Algunos de estos temas también se plantearon en el curso del encuentro con miembros del Congreso.
145. Tras la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, los integrantes de la visita esperan que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la Oficina a fin de estar en condiciones de abordar esta cuestión y garantizar el derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva en breve plazo.
146. En relación con la reciente utilización de «contratos sindicales», la Visita ha observado que los mismos están previstos en el Código Sustantivo del Trabajo y consisten en contratos celebrados entre uno o más sindicatos de trabajadores con uno o más empleadores o sus organizaciones, para la prestación de servicios o la ejecución de tareas por los miembros del o los sindicatos. De los términos del artículo 483 se desprende que: «El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones.».
147. Las organizaciones sindicales entrevistadas, sin embargo, manifestaron su seria preocupación por el uso de esta modalidad contractual. Los miembros de la Visita estuvieron en una empresa donde se aplica un contrato sindical. La presentación de este sistema dio lugar a un gran número de preguntas, sobre cuya base los miembros de la Visita llegaron a la conclusión de la necesidad de investigar a fondo el tema a los efectos de aclarar algunos aspectos, como la relación jurídica entre la empresa y el sindicato, entre la empresa y los trabajadores y entre el sindicato y los trabajadores, así como las responsabilidades asumidas por el sindicato respecto de la empresa y los trabajadores y las nuevas funciones del sindicato. A fin de evaluar correctamente las implicaciones de este régimen, sería útil conocer el número de contratos en vigor y el de los trabajadores involucrados.
148. La visita prestó debida atención a las numerosas y extensas quejas de diversas organizaciones de trabajadores respecto de otros temas, tales como la denegación arbitraria de la inscripción de nuevas

organizaciones sindicales, enmiendas estatutarias o renovaciones de sus órganos directivos, a discreción de las autoridades y por motivos que sobrepasan las disposiciones expresas de la legislación pertinente, así como las reestructuraciones de instituciones públicas que implican el despido en masa de trabajadores, incluidos dirigentes sindicales y, en algunos casos, el cierre de dichos establecimientos con el único objeto de reabrirlos posteriormente como una entidad diferente y contratando únicamente a aquellos trabajadores de la plantilla anterior que no estaban sindicalizados o a condición de que se desafilien del sindicato (en cuyo caso la mera existencia de un sindicato ya no es posible). La Visita toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que, en ambos casos, se había respetado rigurosamente la Ley, pero espera que se harán todos los esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos de organización de los sindicatos y se preste especial consideración a los casos de reestructuración, de modo que los cambios necesarios no se realicen con el objeto de obstaculizar o eliminar a los sindicatos y que toda contratación ulterior no discrimine a los miembros de los sindicatos. Exhorta a aplicar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical relacionadas con estos casos, entre otras cosas para resolver el problema de despidos ilegales de sindicalistas en las entidades públicas. Aprecia los esfuerzos efectuados en este sentido por algunos funcionarios, pero reconoce que se requiere avanzar más en esta materia.

149. En conclusión, los miembros de la Visita están convencidos de que, teniendo en cuenta todos los encuentros realizados con las autoridades y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, existe una notable coincidencia sobre muchas de las preocupaciones expresadas, en particular por las organizaciones de trabajadores. Alientan por lo tanto a los interlocutores sociales a buscar solución a dichos problemas en el contexto de los mecanismos tripartitos ya disponibles en el país. Al respecto, y observando la disposición y el deseo, tanto del Gobierno como de los interlocutores sociales, instan al Gobierno a que reanude la actividad de los órganos tripartitos nacionales, los que, lamentablemente, se han venido utilizando insuficientemente, en particular la Comisión Permanente de Concertación de las Políticas Salariales y Laborales y la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, con vistas a entablar un diálogo general y coherente sobre las cuestiones que preocupan. Una acción rápida y sincera en esta dirección sería un enorme paso hacia la solución de las dificultades observadas y el mejoramiento significativo del clima en las relaciones entre empleadores y trabajadores. Los participantes en la misión consideran que el clima de confianza que ha de crearse en tales mecanismos es fundamental para lograr la cohesión social y el progreso en el país.
150. Por último, la visita observa que, pese a los numerosos proyectos y cursos efectuados, los laudables objetivos establecidos en el Programa Especial de Cooperación Técnica para Colombia están lejos de haberse realizado. Es su profunda convicción que una presencia permanente de la OIT en el país sería de gran valor para lograr la realización de un programa más duradero y actividades encaminadas a combatir la impunidad, así como para lograr una aplicación más efectiva de la libertad sindical, el diálogo tripartito y los objetivos del Programa Especial. Esta propuesta no debería interpretarse como una medida punitiva o un mecanismo adicional de control, sino como un instrumento al servicio del Gobierno y los interlocutores sociales, a fin de abordar de la mejor manera posible los motivos de preocupación, con coherencia y gracias a la contribución de una parte exterior, ajena a la influencia directa de los problemas planteados y que podría contribuir, además, al desarrollo de un diálogo pleno y constructivo entre las partes interesadas.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente del Comité de Libertad Sindical.

Sr. Edward Potter,
Portavoz de los empleadores en la Comisión
de Aplicación de Normas de la Conferencia.

Sr. Luc Cortebeek,
Portavoz de los trabajadores en la Comisión
de Aplicación de Normas de la Conferencia.

Personas entrevistadas durante la misión**Presidencia de la República**

Alvaro Uribe Vélez
Presidente de la República

Francisco Santos Calderón
Vicepresidente de la República

Ministerio de Protección Social

Dr. Diego Palacio Betancourt
Ministro de Protección Social

Dr. Jorge León Sánchez Mesa
Viceministro de Protección Social

Dra. Gloria Gaviria Ramos
Coordinadora Grupo Derechos Humanos

Ludmila Flórez Malagón
Directora General de Protección del Trabajo

Dra. Luz Stella Veira de Silva
Jefe de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo

José Gabriel Mesa
Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

María Teresa Losada
Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Rocío Devia
Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Empresas Públicas***ECOPETROL***

Dr. Isaac Yanovich
Presidente

EMCALI

Dr. Roberto Rodríguez

BANCAFE

Dr. Freddy Bayota Gómez
Coordinador Contencioso Laboral

TELECOM

Dr. Javier Alonso Lastra
Apoderado General de la Liquidación

PRAP***Programa Reforma de la Administración Pública***

Dr. Mauricio Castro Forero
Director, PRAP

Ministerio del Interior y de Justicia

Dr. Luis Hernando Angarita Figaredo
Viceministro del Interior y de Justicia

Dr. Carlos Franco Echevarria
Director del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Presidencia de la República

Dr. Rafael Emiro Bustamante Pérez
Director General de Derechos Humanos
Ministerio del Interior y de Justicia

Procurador General

Carlos Arturo Gómez Pavajeau
Viceprocurador General

Patricia Linares
Procurador encargado de los Derechos Humanos

Dúmar Otálora
Grupo de elite a cargo de las investigaciones
sobre violaciones de los derechos humanos

Oswaldo Duque
Procurador encargado de los Asuntos Laborales

Ministerio de Defensa

Andrés Peñate
Viceministro de Defensa

Miembros del Consejo de Estado

German Rodríguez Villamizar
Presidente

Gabriel Eduardo Mendoza M.

María Elena Giraldo Gómez

Tarsicio Cáceres Toro

Camilo Arciniegas Andrade

Jesús M. Lemos Bustamante

Enrique José Arboleda Perdomo

María Inés Ortiz Barbosa

Reinaldo Chavarro Buritica

María Noemí Hernández Pinzón

Darío Quiñones Pinilla

Ana Margarita Olaya Forero

Ramiro Saavedra Bercerra

Flavio Augusto Rodríguez A.

Filemon Jiménez Ochoa

Jaime Moreno García

María Claudia Rojas Lasso

Ligia López Díaz

Rafael O. de Lafont Pianeta
Gustavo Eduardo Aponte S.
Héctor J. Romero Díaz
Alejandro Ordóñez M.
Alier Eduardo Hernández E.
Ruth Stella Correa Palacio
Alberto Arango Mantilla
Juan Angel Palacio Hincapié
Luis Fernando Alvarez Jaramillo

Miembros de la Corte Suprema

Dr. Carlos Isaac Nader
Presidente
Dr. Yesid Ramírez Bastidas
Vicepresidente

Magistrados Sala de Casación Civil

Dr. Edgardo Villamil Portilla
Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Magistrados Sala de Casación Penal

Dr. Yesid Ramírez Bastidas
Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

Magistrados Sala de Casación Laboral

Dr. Luis Javier Osorio López
Dr. Eduardo Adolfo López Villegas
Dr. Carlos Issac Nader
Dr. Camilo Humberto Tarquino Gallego
Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez
Dra. Isaura Vargas Díaz
Dr. Gustavo Gnecco Mendoza

Corte Constitucional

Manuel José Cepeda Espinosa
Presidente
Alfredo Beltrán Sierra
Jaime Córdoba Treviño
Rodrigo Escobar Gil
Marco Gerardo Monroy Cabra
Humberto Sierra Porto
Jaime Araujo Rentarías
Alvaro Tafur Galvis

Clara Inés Vargas Hernández

Consejo Superior de la Judicatura

Guillermo Bueno Miranda
Presidente
Temístocles Ortega Narváz
Presidente
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Sala Administrativa

José Alfredo Escobar Araújo
Francisco Escobar Henríquez (desde el 2 de septiembre de 2004)

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Guillermo Bueno Miranda
Fernando Coral Villota

Oficina del Fiscal General de la Nación

Mario Germán Iguirán Arana
Fiscal General
Yolanda Sarmiento Amado
Directora de Asuntos Internacionales
Janny Jadith Jalal Espitia
Directora Nacional de la Oficina del Fiscal
Marisol Palacio Cepeda
Directora de la Unidad Nacional de Derechos Humanos
Elba Beatriz Silva Vargas
Fiscal Delegado ante la Corte Suprema en y por Bogotá
Luis González León
Fiscal Delegado ante la Corte Suprema en y por Bogotá

Congreso Nacional

Dra. Claudia Blum de Barberi
Presidente del Senado
Dr. Julio Gallardo Archibold
Presidente de la Cámara de Representantes
Representante Ifrin Hernández Díaz
Presidente Comisión de Relaciones Exteriores
Senador Oscar Iván Zuluaga
Representante Carlos Ignacio Cuerdo Valencia

Oficina Nacional del Alto Comisionado para la Paz

Luis Carlos Restrepo
Gral. Eduardo Antonio Herrera
Dr. Darío Mejía

Asociación Nacional de la Industria (ANDI)

Luis Carlos Villegas Echeverri
Presidente

Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Legales y Sociales

Imelda Restrepo
Directora Centro de Estudios Económicos

Ricardo Correa
Secretario General

Empresas entrevistadas

ASOCAJAS

Alvaro José Cobo
Presidente

SOFASA

Luis Fernando Peláez
Presidente

Silvia Cujar
Directora de Recursos Humanos

FABRICATO-TEJICONDOR

Oscar Tirado
Vicepresidente de Relaciones laborales

COLTEJER

Samuel Rodríguez
Gerente de Recursos Humanos

NESTLE

Juan Carlos Marroquín
Presidente

Enrique Rueda
Recursos Humanos

Ana María Sánchez
Cuestiones Laborales

BAVARIA

Ricardo González
Director de Relaciones Laborales

Juan Fernando Gallo
División de Relaciones Laborales

AVIANCA

Marta Sofia González
Director Control Gestión

Henry González
Recursos Humanos

PELDAR

Margarita Forero
Recursos Humanos

CERROMATOSO S.A.

Juan Caro Nieto
Representante Legal Suplente

Comando Nacional Unitario

Carlos Rodríguez Díaz
Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT)

Julio Roberto Gómez
Confederación General de Trabajadores (CGT)

Apecides Alvis Fernández
Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)

**Presentaciones orales y escritas efectuadas por las organizaciones
sindicales en el marco de la misión tripartita**

1. Presentación realizada por el Sr. Carlos Rodríguez Díaz, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores
2. Presentación realizada por el Sr. Julio Roberto Gómez Esguerra, Presidente de la Confederación General de Trabajadores
3. Presentación del Sr. Apecides Alvis, Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia
4. Confederación General del Trabajadores, CGT, con el caso del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca
5. Presentación de los Corteros de Caña
6. Sindicato de Trabajadores Oficiales de Cundinamarca (SINTRACUNDI)
7. Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEECOL)
8. Sindicato Nacional de Promotores y Vendedores de Apuestas Permanentes de Chance, Loterías y Afines, SINALPROCHAN
9. SINRATEL – Barranquilla
10. Sindicato Nacional de Industria de las Comunicaciones, Afines y del Transporte, SINTRACOMUNICACIONES
11. Asociación Sindical de Funcionarios de los Servicios Aduaneros, Tributarios y Cambiarios, ASODIAN
12. Unión Sindical Obrera (USO)
13. Comisión Nacional de despedidos de Colombia, USO
14. Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, USO SUBDIRECTIVA DE CARTAGENA

15. Sindicato Nacional de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado, SINALTRAESSES
16. Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá y Cundinamarca, SINTRAHOSCLISAS y la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC SECCIONAL CUNDINAMARCA
17. Internacional de Servicios Públicos (ISP) en nombre de Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional, ASODEFENSA; Sindicato Nacional de Servidores Público y Trabajadores Oficiales de los Municipios de Colombia, SINALSERPUB; Sindicato de Trabajadores Municipales de Cali, SINTRAEMCALI; Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali, SINTRAEMSIRVA, y Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia, SINTRAEMSDES
18. Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia
19. Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACAV
20. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cerro Matoso
21. Confederación General de Trabajadores, en relación con la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)
22. Caja de Previsión Social del Distrito, presentación efectuada por la Sra. María Eugenia Monsalve López
23. Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales, en representación de SINTRADEPARTAMENTO, trabajadores de TERMOCARTAGENA, despedidos del Municipio de Medellín, SINTRAMINERCOL
24. Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB)
25. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Turística de Colombia
26. Asociación de Profesionales Técnicos y Tecnólogos de Colombia (APROTEC)
27. Unión Sindical de los Trabajadores de las Comunicaciones (USTC)
28. Asociación Nacional Plan Retiro Telecom (ANPRETEL)
29. ASMETROSALUD
30. Sindicato de Trabajadores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (SINTRACREMIL)
31. Presentación relativa a la Empresa de Teléfonos de Bogotá realizada por el Sr. José Fidolo López
32. Sindicato de Trabajadores Postales de Colombia (STPC)
33. Federación Nacional de Pensionados Portuarios (FENALPENPOR), sobre la Empresa de Puertos de Colombia
34. Presentación relativa al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, efectuada por el Sr. Ricardo Velandia Medina
35. Sindicato Nacional de Servidores Públicos del Estado Colombiano (SINTRAESTATALES)
36. Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)
37. Sindicato de Empleados Oficiales del Departamento del Norte de Santander
38. Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica (SINTRACOOLECHERA)
39. Unión Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Servicios Públicos
40. Sindicato de la Cruz roja Colombiana, seccional Bogotá y Cundinamarca
41. Sindicato de Trabajadores de la Administradora de Seguridad Limitada S.A. (SINTRACONSEGURIDAD)

Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Sr. Michael Frülhing
Director de la Oficina

CASO NÚM. 2424

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

— **la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) y**
— **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el despido colectivo de trabajadores en el marco de un proceso de reestructuración en el seno del Banco Cafetero S.A. BANCAFE sin respetar la convención colectiva vigente, reducción de personal y liquidación total de la empresa mediante decreto de 26 de octubre de 2004

- 621.** La presente queja figura en una comunicación presentada por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) recibida el 2 de junio de 2005. La CUT envió nuevos alegatos por comunicación de 20 de junio de 2005.
- 622.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 15 de septiembre de 2005.
- 623.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 624.** En su comunicación de fecha 2 de junio de 2002, la Unión de Empleados Bancarios (UNEB) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alegan que el 17 de julio de 2000, el Gobierno nacional mediante decreto núm. 1388 ordenó reducir la planta de personal de BANCAFE hasta 4.800 trabajadores, lo que dio origen al despido de 2.000 trabajadores entre el 17 de julio de 2000 y el 25 de febrero de 2001, todos afiliados a la UNEB. La organización sindical presentó un recurso de revocatoria contra el decreto el 8 de agosto de 2000, el cual fue rechazado el 19 de octubre de 2000. Se entablaron entonces dos acciones de nulidad, una por inconstitucionalidad y la otra por ilegalidad ante el Consejo de Estado con fecha 19 de septiembre de 2002, solicitándose asimismo la suspensión provisional del decreto.
- 625.** La organización querellante señala que con fecha 26 de febrero de 2001, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del decreto, debido a irregularidades en su expedición. No obstante, en fallo proferido por el mismo Consejo de Estado con fecha 15 de mayo de 2003, denegó las acciones de nulidad.

- 626.** Entre UNEB y BANCAFE existe un convenio colectivo en virtud del cual los trabajadores con 10 años o más de antigüedad no pueden ser despedidos. Los trabajadores iniciaron una acción de reintegro ante los Juzgados laborales, la cual fue concedida en algunos casos. Sin embargo los tribunales superiores confirmaron los despidos.
- 627.** La UNEB añade que el 26 de octubre de 2004, el Gobierno nacional ordenó mediante decreto núm. 3520, la reducción de la planta de personal de BANCAFE hasta 3.400 trabajadores, dando origen al despido de 300 trabajadores entre el 28 de octubre de 2004 y el 7 de marzo de 2005, todos afiliados a la organización sindical. Esta presentó una acción revocatoria, pero fue denegada por el Ministerio con fecha 16 de febrero de 2005. Los trabajadores no presentaron acción de reintegro ante los juzgados laborales debido a que en la ocasión anterior los Tribunales Superiores las habían denegado.
- 628.** El 7 de marzo de 2005, el Gobierno nacional promulgó el decreto núm. 610 de 2005 ordenando la liquidación de BANCAFE y la consiguiente cancelación de la totalidad de los 3.250 contratos de trabajo vigentes. Ello implica asimismo el fin de la convención colectiva de trabajo.
- 629.** En la misma fecha, mediante el decreto núm. 611 se ordena la constitución de la planta de personal para la nueva entidad denominada Gran Banco BANCAFE, integrada por un presidente, siete vicepresidentes, tres directores generales, un contralor interno, un secretario general y tres mil doscientos trabajadores.
- 630.** La liquidación unilateral de la entidad atenta gravemente contra el derecho de asociación ya que al terminarse los contratos laborales de la entidad, el sindicato pierde a sus miembros y en consecuencia deja de existir. Según las organizaciones sindicales, de acuerdo con las explicaciones que recibieron, la liquidación se debió a las grandes cargas laborales derivadas de la convención colectiva de trabajo y las dificultades económicas de la empresa. Sin embargo, los trabajadores de la UNEB decidieron en congresos ordinarios y extraordinarios no presentar pliego de peticiones desde octubre de 2001 hasta diciembre de 2005, a fin de que la entidad bancaria no tuviera que aumentar los gastos de personal. Además, según la organización querellante, BANCAFE era una entidad bancaria sólida financieramente. Según la UNEB, los trabajadores del Banco Cafetero S.A. en liquidación son prestados al nuevo banco sin ninguna orden de trabajo, ni misión, en claro desconocimiento de las normas legales y constitucionales.
- 631.** Según las organizaciones querellantes, la liquidación de la entidad fue el resultado de una decisión unilateral del Gobierno sin tener en cuenta la convención colectiva vigente y sin que haya habido ningún tipo de negociación con los sindicatos.
- 632.** La nueva entidad GRANBANCO, ha contratado a los mismos trabajadores pero con contratos civiles, con lo cual no pueden afiliarse a una organización sindical. La creación de la nueva entidad no estaba, según las organizaciones querellantes, justificada, y tuvo como único objetivo la creación de una nueva entidad en la que los trabajadores no pueden sindicalizarse.

B. Respuesta del Gobierno

- 633.** En su comunicación de 15 de septiembre de 2005, el Gobierno señala que ha venido llevando a cabo una profunda reforma de la administración pública nacional con el fin de mejorar la cantidad y la calidad de los servicios, reduciendo al mismo tiempo los excesivos gastos de funcionamiento. Con ese fin se dispuso la reorganización y la reestructuración de algunas entidades del orden nacional.
- 634.** En lo que se refiere en particular al Banco Cafetero S.A., el Gobierno señala que la crisis por la que atravesó el país en 1998 y 1999 lo afectó particularmente, causando un deterioro en la

calidad de los activos y en la situación de liquidez, así como una grave crisis de administración. Las pérdidas patrimoniales que se generaron llevaron al índice de solvencia a niveles muy por debajo de los requeridos por la regulación colombiana y obligaron a la Superintendencia Bancaria a someter a la entidad a un régimen de vigilancia especial.

- 635.** En agosto de 1999, al considerar que el Banco seguía presentando defectos en su relación de solvencia, la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de las facultades que le confería el numeral 2, artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resolvió ordenar, como una medida preventiva de la toma de posesión, la recapitalización del Banco Cafetero en una suma no inferior a 260 millones de dólares de los Estados Unidos. Teniendo en cuenta que los accionistas de BANCAFE no estaban en capacidad de capitalizar la institución en la cuantía exigida por la Superintendencia Bancaria, la mencionada orden de recapitalización no pudo ser atendida. En virtud de ello, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, haciendo uso de la facultad que consagraba el numeral 4 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, procedió a capitalizar en 1999 a la entidad por la suma exigida por la Superintendencia Bancaria. La decisión de capitalización por parte de FOGAFIN se adoptó tras evaluar el riesgo sistémico de la liquidación de una entidad del tamaño del Banco Cafetero en plena crisis financiera y que demandaría recursos líquidos por cerca de 1.300 millones de dólares de los Estados Unidos. Así, FOGAFIN se convirtió en el titular del 99,9 por ciento de las acciones del banco. La intervención estatal en el banco era de carácter temporal, mientras se solventaba la entidad y se ponía a punto para adelantar un programa de vinculación de capital privado.
- 636.** Tres capitalizaciones más sucedieron a esta primera, sin que la situación del Banco pudiera ser saneada de manera definitiva.
- 637.** Paralelamente a la estrategia de capitalización, el Banco inició un plan de reestructuración administrativa y ajuste institucional, dirigido a recuperar su viabilidad financiera adecuando el tamaño de la red de oficinas, la racionalización de los costos administrativos, la renovación tecnológica y la optimización de la estructura organizacional en todos los niveles del Banco. Estos esfuerzos se reflejaron en mejoras en la eficiencia operativa de la entidad, en la adecuación de su plataforma tecnológica y en la reducción de costos laborales y operacionales.
- 638.** En cumplimiento de las políticas estatales en cuanto a la banca pública, en septiembre de 2000, la Junta Directiva de FOGAFIN, autorizó a la institución a contratar a la banca de inversión para realizar el proceso de valoración y enajenación de las acciones de FOGAFIN en el Banco Cafetero.
- 639.** Las recomendaciones sobre la estrategia de vinculación se encuentran contenidas en el documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) núm. 3239 de 25 de agosto de 2003, e indican que :

... BANCAFE es una entidad saneada pero que su situación actual no es sostenible en el largo plazo por las siguientes razones:

- BANCAFE presenta el más bajo nivel patrimonial en relación a los activos de todo el sistema financiero. Por su falta de capital, el banco no puede cumplir con su labor comercial y mantiene una excesiva concentración del activo en inversiones. Debido a lo anterior requiere una inyección de capital fresco, por lo menos de 108 millones de dólares de los Estados Unidos que permita el desmonte del capital garantía otorgado por FOGAFIN. La composición actual del capital de BANCAFE expone a sus accionistas a la realización de nuevas capitalizaciones en caso de pérdidas por los riesgos de mercado que implica su actividad.
- BANCAFE, comparado con otros bancos de tamaño similar que operan en Colombia aún no tiene niveles adecuados de eficiencia...

640. El documento también afirma que «el retiro del pasivo pensional es necesario para la vinculación de inversionistas, porque además de mejorar el margen operativo, reducirá el riesgo asociado con la posible generación de contingencias futuras».
641. El programa de venta, junto con la valoración, fue presentado por última vez, a consideración del Consejo de Ministros, el 22 de diciembre de 2001, sin que éste tomara ninguna decisión al respecto. De acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Ministros, FOGAFIN y el Banco debían adelantar la búsqueda de otros mecanismos distintos a la venta del 100 por ciento de la participación accionaria de FOGAFIN, que permitieran vincular capital privado a BANCAFE. Para tal efecto, en el mes de octubre de 2003 se realizó la apertura de la Sala de Información, donde FOGAFIN dio inicio a la ejecución de la estrategia de vinculación de capital privado de BANCAFE, la cual comprendía dos procesos sucesivos e independientes entre sí.
642. El primero de ellos, tendiente a la capitalización en dinero del Banco por parte de un inversionista o grupo de ellos, lo cual permitiría a FOGAFIN desmontar el capital garantía proporcionado a dicha entidad, sin que se pusiera en riesgo la solvencia patrimonial de éste. En el segundo proceso, FOGAFIN, previa la adopción del Programa de Enajenación por parte del Gobierno nacional, estaría en posibilidad de proceder con la enajenación de las acciones de BANCAFE.
643. En el desarrollo del proceso de capitalización, tres potenciales inversionistas accedieron a la Sala de Información antes referida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Vinculación de Capital Privado. El día 18 de febrero de 2004 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación en la cual no se recibió oferta alguna.
644. Aunque no es posible determinar con certeza las razones por las cuales no se presentó ninguna propuesta de capitalización, se han percibido como posibles causas, la elevada carga laboral y pensional de la entidad (baja eficiencia), el elevado tamaño del Banco respecto al monto de su cartera, la baja rentabilidad de su red de oficinas, la dificultad de implementar nuevas políticas comerciales en un entorno que hace imposible la rendición de cuentas y la necesidad de mejoras en la eficiencia de los procesos operativos (costos relacionados). No obstante todos los esfuerzos realizados, la situación del Banco no logró definirse individualmente.
645. En conclusión, la estrategia de vincular capital privado al Banco, que no pugna *per se* con los convenios relativos a la libertad sindical y los derechos de asociación y negociación colectiva, fracasó debido, entre otras, a las inflexibilidades laborales convencionales y los aspectos críticos citados con anterioridad.
646. Como se explicó anteriormente, una de las principales causas de la crítica situación del Banco Cafetero y que hizo necesaria la participación estatal adicional con nuevos recursos, derivó de las cargas laborales, cuestión que no permitió un eficaz manejo de esa institución financiera, razón por la cual el Gobierno en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 14 de la Constitución Política, expidió el decreto núm. 1388 de 2000, cuyo objetivo fue reestructurar la planta de personal del Banco Cafetero S.A., hoy en liquidación. En virtud de lo anterior, fue necesario suprimir cargos, terminándose en forma unilateral los contratos de trabajo, proceso que se llevó a cabo sin tener en cuenta la calidad del trabajador, es decir, si era o no afiliado a la organización sindical.
647. Respecto del decreto núm. 3520 de 26 de octubre de 2004, tiene los mismos fundamentos que dieron lugar a la expedición del decreto núm. 1388 de 2000, toda vez que el Banco ante su crítica situación económica decidió reducir gastos administrativos y de personal.

648. La alta dirección del banco, sostuvo 12 reuniones con los directivos de la organización sindical UNEB, durante 2004 y 2005. En efecto el Banco desarrolló un amplio proceso de diálogo que sirvió para poner de presente a la organización sindical la situación económica y la necesidad de adoptar medidas relativas a las inflexibilidades y rigideces contractuales. Desafortunadamente la organización sindical no reaccionó positivamente a estas propuestas.

649. En cuanto a la negación de la revocatoria directa contra los decretos núms. 1388 de 2000 y 3520 de 2004, debemos señalar que de acuerdo al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

650. En conclusión, la revocación directa está concebida como una figura jurídica orientada a corregir un error, agravio, ilegalidad o inconveniencia de la administración pública al proferir el acto. En el presente caso no prosperó la revocatoria, debido a que los mencionados decretos gozan de plena legalidad, teniendo en cuenta que no vulneraron normas constitucionales ni legales y además porque no se ocasionó agravio alguno a los trabajadores de BANCAFE, como se desprende del contenido de los mencionados decretos, que ordenaron garantizar los derechos y las prestaciones laborales debidas por la terminación de las relaciones laborales conforme a las disposiciones legales que gobierna esas relaciones.

651. En cuanto a la acción de nulidad, la misma no prosperó, en virtud de que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de mayo de 2003, consideró que el decreto tenía fundamento legal y constitucional.

652. En lo que respecta al desconocimiento de la convención colectiva en el proceso de liquidación, el Gobierno señala que de acuerdo a la sentencia núm. 07094 de 21 de julio de 2004, Sección Primera del Consejo de Estado:

Los acuerdos laborales o convenciones colectivas no constituyen impedimento válido para que las autoridades de los distintos órdenes territoriales ejerzan sus competencias constitucionales y legales en materia de reestructuración administrativa y de modificación de las plantas de personal, ante la incuestionable prevalencia del interés general de racionalizar el gasto y de modernizar la administración pública suprimiendo los cargos innecesarios, así sean de carrera administrativa

653. En cuanto a la decisión adoptada por la organización sindical en diferentes asambleas de no presentar pliegos de peticiones, no aportan prueba de ello y debe señalarse que diciembre de 2005 es una fecha futura y no puede ser relacionado como hecho. A partir del año 2002, el Banco dejó de arrojar pérdidas y presentó utilidades por 2,5 millones y 19,5 millones de dólares de los Estados Unidos en el año 2003. Sin embargo, la evolución de utilidades de la entidad seguía siendo significativamente inferior a la del sistema. El fallido intento de vinculación de capital privado a la entidad, obligó a su administración a reenfocar los esfuerzos para enfatizar aquellos aspectos de la operación del banco que no se encontraban afectados por sus rigideces contractuales y aprovechar situaciones coyunturales en el mercado colombiano. En ese orden de ideas se enfatizaron dos actividades principales: la generación de ingresos a través de la tesorería y la austeridad en el gasto. Los resultados de esta estrategia se tradujeron en una generación de utilidades en 2004 por valor de 69 millones de dólares de los Estados Unidos presentando un crecimiento del 252 por ciento frente al año anterior cuando fueron de 20 millones de

dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, la gran mayoría de las utilidades generadas por la entidad se originaron en eventos extraordinarios, no recurrentes, y no necesariamente producto del negocio bancario.

- 654.** Durante 2004, y especialmente durante el segundo semestre, el portafolio de inversiones de la Tesorería sufrió cambios significativos tanto en términos de volumen como en términos de composición, orientados a generar mayores niveles de ingreso. En este sentido, el volumen promedio del portafolio de inversiones de la Tesorería entre enero y junio de 2004 fue del orden de 1,2 billones de dólares de los Estados Unidos, mientras que durante el período julio-diciembre de 2004 el promedio del portafolio de inversiones fue de 1,4 billones de dólares de los Estados Unidos.
- 655.** Por otra parte, el Gobierno subraya que la otra fuente importante de generación de resultados durante el año 2004 fue la reducción de gastos administrativos, advirtiendo que estos resultados se dieron por efecto del replanteamiento de políticas de control del gasto y de contratación que significaron la renegociación de los principales contratos de la entidad, arrojando importantes ahorros frente al presupuesto. Sin embargo, no es viable que el ritmo de reducción continúe por lo menos en los próximos años.
- 656.** A pesar de que el Banco redujo el gasto frente al año anterior, aún es crítico percibir que los gastos administrativos y los gastos de personal representan el 95 por ciento de los ingresos por cartera e ingresos conexos que son los generados directamente por la operación comercial. Por su parte, el pasivo laboral representa el 58 por ciento del total de gastos de funcionamiento de la entidad, con una gran influencia de los gastos generados por concepto del pasivo pensional — mesada y pensiones — que ascendieron a 37 millones de dólares de los Estados Unidos.
- 657.** Como se desprende de la evaluación anterior el resultado de la entidad no está explicado por la estructura del negocio de intermediación. Es así como la mayor parte de sus ingresos provienen de situaciones no recurrentes y del negocio de tesorería, incrementando la brecha con sus comparables.
- 658.** La ineficiencia operativa estaba acompañada por una estructura inflexible de gastos de personal, que hacía bastante costosa la operación de la red comercial además de no permitir que sus empleados tuvieran incentivos para mejorar su gestión comercial, mucho menos para reaccionar ante un mercado tan competitivo como el actual. Este hecho se evidencia por el pobre desempeño de los ingresos conexos a lo largo de los últimos años.
- 659.** A diciembre de 2004, BANCAFE se ubicaba como uno de los bancos más ineficientes del sistema bancario colombiano. La relación de gastos administrativos y laborales frente al margen financiero bruto de BANCAFE ascendía a 81,5 por ciento, mientras que el promedio del grupo de comparación (Bancolombia, Banco de Bogotá, y BBVA) era de 50,5 por ciento y el del sistema bancario 56 por ciento. Del total de gastos, el 60 por ciento correspondía a los gastos laborales, mientras que en los bancos comparables estos gastos representaban el 49 por ciento y para el sistema el 42 por ciento.
- 660.** Los aspectos críticos de la carga laboral del banco, se resumían, en primer lugar, en el monto del pasivo pensional, que ascendía a 194 millones de dólares de los Estados Unidos, superior a la sumatoria de todo el pasivo pensional del resto del sector financiero colombiano; en segundo lugar, la desproporcionada relación de sueldos y beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo, en virtud de la cual un empleado del banco devengaba 21,5 salarios por año, esto es, casi dos años de sueldo por uno de servicio; y en tercer lugar, las cláusulas convencionales, que se traducían en una virtual inamovilidad de los funcionarios del banco.

- 661.** Para concluir, es importante mencionar que los ingentes esfuerzos realizados por la administración durante los últimos años, no fueron suficientes para alcanzar, al menos, los promedios de sus bancos comparables. Para ello bastaba observar el comportamiento del conjunto de sus indicadores.
- 662.** A pesar del avance logrado durante los últimos años en el mejoramiento de su estructura financiera, aún la entidad presentaba falencias importantes.
- 663.** El nivel patrimonial de BANCAFE era bajo con relación a sus activos, con respecto a los niveles que registraba el sistema financiero y en ausencia del capital garantía estaría por debajo del mínimo legal. Por tal razón, el nivel de riesgo que concentraba la entidad era muy superior al de sus competidores al tiempo que sus ingresos presentaban una alta volatilidad por la dependencia en inversiones todo lo cual limitaba la capacidad de la entidad de aprovechar su potencial comercial.
- 664.** La elevada participación del capital garantía en el patrimonio de BANCAFE exponía a sus accionistas a la realización de nuevas capitalizaciones, en caso de pérdidas asociadas a los riesgos de mercado que implica su actividad.
- 665.** El nivel de eficiencia de BANCAFE aún no era el adecuado, comparado con el de otros bancos de tamaño similar que operan en Colombia, por la carga operativa que soportaba debido primordialmente a los sobrecostos laborales.
- 666.** Para evaluar el posible efecto de su estructura sobre el comportamiento futuro de la entidad se construyeron dos escenarios: el primero de continuidad, basado en las condiciones laborales actuales y el segundo considerando la opción del Banco Puente, un banco con costos laborales similares a los de los bancos comparables, sin pasivo pensional y sin capital garantía.
- 667.** Las proyecciones del escenario de continuidad de BANCAFE demostraban que éste perdía su potencial de generación de utilidades por efecto de la carga laboral actual y la asunción del pasivo pensional, traducido esto en una menor rentabilidad sobre activos y retornando a sus accionistas menor rentabilidad sobre patrimonio.
- 668.** Conviene recordar que el patrimonio del banco ascendía el 28 de febrero de 2005 a 217 millones de dólares de los Estados Unidos, monto del cual casi el 60 por ciento, 128 millones de dólares de los Estados Unidos, estaba destinado a cubrir la alta carga laboral y prestacional de la planta de empleados de la entidad, a los cuales debían sumarse 49 millones de dólares de los Estados Unidos destinados a garantizar contingencias conexas al pasivo pensional y laboral. Un banco en estas condiciones no estaba en condiciones de garantizar, ni el servicio público para el cual fue creado, ni los compromisos con sus propios trabajadores y pensionados.
- 669.** El Gobierno añade que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de defensa para los trabajadores que consideren afectados sus derechos individuales y colectivos. En tal virtud, pueden presentar demandas ante la instancia laboral; en el presente caso a los trabajadores despedidos el Banco les reconoció sus prestaciones e indemnizaciones convencionales y legales, con posterioridad enviaremos los respectivos documentos soporte.
- 670.** El Gobierno concluye que los trabajadores no presentaron acciones contra el Gobierno porque son conscientes de que, por un lado el Banco estaba obligado a reestructurar y posteriormente liquidar y, por otro, respetó sus derechos laborales reconociéndoles los pagos de los respectivos emolumentos, ajustándose a lo previsto por las leyes.
- 671.** En razón de lo antes expuesto, es claro que el Banco Cafetero había perdido la razón de ser para la cual fue creado, y la permanencia del capital público en dicho Banco igualmente

resultaba socialmente costoso y en contravía al carácter temporal que debía tener la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mas aún ante el fracaso de los procesos tendientes a la reducción de dicho capital mediante la entrada de recursos frescos provenientes del sector privado.

- 672.** El Gobierno nacional en desarrollo de la facultad constitucional y legal expidió el decreto núm. 610 de 2005, mediante el cual ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A.; en consecuencia, es la norma que viene rigiendo las relaciones laborales mientras subsista la vinculación de trabajadores al servicio, hoy de la liquidación. Así, el Banco Cafetero asumió el valor total del pasivo laboral, incluido el pensional, respaldado por un portafolio de inversiones líquidas que garantizara los recursos para afrontar las obligaciones adquiridas tanto de los trabajadores como de los pensionados de la entidad. Adicionalmente, esta entidad quedó con un patrimonio de 42 millones de dólares de los Estados Unidos el cual debe servir para soportar el proceso de liquidación de la planta de personal y atender los demás gastos de la liquidación. En caso de no ser suficientes estos recursos, la entidad contará de forma subsidiaria con una garantía otorgada por FOGAFIN.
- 673.** En estos términos es dable concluir que el Gobierno a través de FOGAFIN ha destinado una ingente cantidad de recursos a garantizar que los derechos adquiridos de los trabajadores sean protegidos debidamente llegando a pagar hasta la fecha indemnizaciones a 2.337 empleados por un valor total de 68,5 millones de dólares de los Estados Unidos, que oscilan entre 108 y 1.442 salarios mínimos legales vigentes por empleado.
- 674.** El decreto núm. 610 de 7 de marzo de 2005, como se explicó con anterioridad, ordenó la disolución y liquidación del Banco y, en consecuencia, como lo señalan las normas similares en materia de supresión de entidades, hace referencia entre otros aspectos, a la protección de los beneficios de carácter legal en materia laboral a favor de los trabajadores, sindicalizados o no. De tal suerte que, el decreto *per se* no «acaba con la convención colectiva de trabajo» al decir del querellante, por el contrario, expresa en el artículo 9:
- Terminación de la vinculación laboral: como consecuencia de la disolución y liquidación, dispuesta en este Decreto, el liquidador procederá a la terminación de los contratos de trabajo que se encuentren vigentes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones convencionales, legales y reglamentarias aplicables y a surtir, el procedimiento para la supresión de los empleos públicos a que haya lugar.
- 675.** Además, el Gobierno señala que el mencionado decreto, no «acaba con la convención colectiva de trabajo vigente» en el Banco. Las normas que se han venido aplicando protegen a todos y cada uno de los trabajadores del Banco durante el tiempo en que han seguido vinculados al mismo. Lo que no puede pretender la UNEB ni ninguna otra organización sindical es que una entidad que genera utilidades que no corresponden propiamente al negocio bancario y no es competitiva en el sector bancario y crediticio, tenga que permanecer en actividad para que una organización sindical no se afecte.
- 676.** El Gobierno nacional en desarrollo de la facultad constitucional y legal expidió el decreto núm. 611 de 2005, mediante el cual no ordenó la constitución de GRANBANCO-BANCAFE, como equivocadamente lo afirma la organización sindical, sino que aprobó la planta de personal de una entidad constituida mediante Escritura Pública núm. 0681 de 7 de marzo de 2005 corrida en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.
- 677.** El Gobierno añade que ha adoptado medidas encaminadas a optimizar los recursos del tesoro público. Para ello, una de las estrategias ha sido la de reunificar la funcionalidad del estado a través de las distintas entidades dispersas en todos los órdenes: nacional, departamental y municipal. Este proceso se ha llevado a cabo durante varios años, preservando la autonomía constitucional delegada en el ejecutivo para la toma de decisiones encaminadas a la racionalización y optimización de los recursos nacionales.

- 678.** De este modo, con ocasión del proceso de escisión patrimonial del Banco GRANAHORRAR Banco Comercial S.A. se constituyó el Banco GRANBANCO S.A., establecimiento bancario con objeto similar al Banco Cafetero S.A. hoy en proceso de liquidación y en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio bancario al que se había comprometido GRANBANCO S.A. con su creación, se materializó un convenio interadministrativo de suministro de servicios entre las dos entidades con el propósito, entre otros aspectos, de facilitar el servicio del recurso humano de la liquidación en forma temporal mientras se adelantaba el proceso liquidatorio correspondiente, para lo cual GRANBANCO S.A. reconocería los gastos laborales que la entidad en liquidación incurriera durante el proceso.
- 679.** El Gobierno señala que la UNEB inició dos acciones de tutela ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá y a través del Honorable Tribunal Superior de Bogotá las cuales fueron denegadas.
- 680.** El Gobierno afirma que la Superintendencia Bancaria ha estado vigilante sobre las actuaciones del Banco durante todo este período coyuntural, motivo por el cual expidió las resoluciones de liquidación. Las reestructuraciones y liquidaciones de entidades son la consecuencia de los estados financieros críticos, que conlleva a la supresión de cargos sin tener en cuenta la calidad de los trabajadores, es decir si es o no afiliado a una organización sindical, por lo tanto no se estaría contrariando el contenido de los Convenios núms. 87 y 98. Las evidencias demuestran que el proceso de liquidación del BANCAFE no obedeció a actos de discriminación sindical, ni estuvo motivado por la calidad de sindicalistas o no de los trabajadores afectados con el mismo.
- 681.** La dirección del Banco intentó en múltiples ocasiones negociar con la organización sindical, sin encontrar en ésta alternativas para modificar la situación.
- 682.** También es claro que el Estado colombiano hizo un enorme esfuerzo presupuestario para tratar de evitar, hasta el último momento, la liquidación de la entidad, lo que prueba, entre otras la real ausencia, intención o propósito de ejercer actos de discriminación antisindical. Adicional a lo anterior, puede también colegirse que el Banco cumplió con todos los requisitos legales relativos al pago de indemnizaciones. De igual modo, los trabajadores amparados con el fuero sindical no fueron despedidos, justamente respetándoles su condición y en espera del fallo de los jueces en los procesos de levantamiento de fuero sindical. Ellos siguen laborando en la entidad BANCAFE en liquidación. Ello aporta evidencia adicional y contundente respecto de la total ausencia de motivaciones antisindicales en el caso presente.

C. Conclusiones del Comité

- 683.** *El Comité toma nota de que la presente queja se refiere a alegatos relativos al despido colectivo en el marco de un proceso de reestructuración llevado a cabo en el seno del Banco Cafetero S.A., que implicó la desafiliación de dichos trabajadores de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB). El Comité toma nota de que según los alegatos el proceso de reestructuración se llevó a cabo sin consultas con las organizaciones sindicales, en incumplimiento de la convención colectiva vigente, que preveía el derecho de estabilidad para los trabajadores con 10 o más años de antigüedad. Además, el Comité toma nota de que según los alegatos los trabajadores habían dispuesto no presentar pliego de peticiones desde octubre de 2001 hasta diciembre de 2005, a fin de que la entidad bancaria no tuviera que aumentar los gastos de personal.*
- 684.** *El Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes, los trabajadores despedidos fueron contratados por la nueva entidad bancaria GRANBANCO S.A., pero*

que por las características contractuales que los unen al banco no pueden ni constituir ni afiliarse a una organización sindical.

- 685.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, las reestructuraciones y posterior liquidación de BANCAFE obedecen a la necesidad de redimensionar y reestructurar las entidades de la administración pública. El Comité toma nota de que el Gobierno hace referencia a la profunda crisis económica que afectaba al Banco y que le impedía cumplir acabadamente con su función, haciendo imposible salvarlo a pesar de los grandes esfuerzos llevados a cabo. En efecto, el Comité toma nota del fracaso de las diversas capitalizaciones llevadas a cabo para sanear el Banco, en particular del intento fallido de llevar a cabo una capitalización privada, la cual no surtió los resultados esperados, entre otras cosas según el Gobierno, debido a la excesiva carga laboral a la que debía enfrentarse el Banco. Dicha carga laboral se componía, según el Gobierno, de «un abultado pasivo pensional», de «una desproporcionada relación de sueldos y beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo» y de una «estructura inflexible de gastos de personal».*
- 686.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, el pasivo laboral representaba el 58 por ciento del total de gastos de funcionamiento de la entidad, con una gran influencia de los gastos generados por concepto del pasivo pensional. Por ello, después de los intentos fallidos por sanear la situación económica y financiera del Banco mediante reestructuraciones y capitalizaciones, se decidió mediante decreto presidencial liquidarlo. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, se llevaron a cabo 12 reuniones entre la organización sindical y el Gobierno para tratar de esta cuestión, pero no se pudo llegar a un acuerdo al respecto.*
- 687.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno las reestructuraciones y liquidación implicaron el despido de numerosos trabajadores, pero ello no tuvo relación con la calidad de afiliados de los mismos. Además, fueron debidamente indemnizados.*
- 688.** *En lo que respecta al desconocimiento de la convención colectiva en el proceso de liquidación, el Comité toma nota de que el Gobierno, citando al Consejo de Estado, señala que los acuerdos laborales o convenciones colectivas no constituyen impedimento válido para que las autoridades de los distintos órdenes territoriales ejerzan sus competencias constitucionales y legales en materia de reestructuración administrativa y de modificación de las plantas de personal, ante la incuestionable prevalencia del interés general de racionalizar el gasto y de modernizar la administración pública suprimiendo los cargos innecesarios, aunque sean de carrera administrativa. El Comité toma nota, además, de que según el Gobierno, el decreto de liquidación, no dio por finalizada la convención colectiva de trabajo vigente en el Banco ya que las normas que se han venido aplicando protegen a todos y cada uno de los trabajadores del Banco durante el tiempo en que han seguido vinculados al mismo.*
- 689.** *En lo que respecta a los alegatos relativos al proceso de reestructuración y liquidación de BANCAFE S.A. que implicó el despido colectivo de los trabajadores de la entidad bancaria, afiliados en su totalidad a UNEB, el Comité debe recordar que sólo le corresponde «pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935]. En este sentido, el Comité observa que existe una discrepancia entre los alegatos y las observaciones del Gobierno en cuanto a la realización de consultas. En efecto, mientras que las organizaciones querellantes afirman que el proceso se llevó adelante sin la participación*

de las organizaciones sindicales, el Gobierno señala haberse reunido doce veces con la UNEB para intentar llegar a un acuerdo sobre el proceso de reestructuración sin éxito. El Comité observa, sin embargo, que de los documentos emanados del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), cuya copia acompañó el Gobierno, no se desprende que haya habido consultas con las organizaciones sindicales en lo que concierne al proceso de reestructuración. En efecto, las reestructuraciones de 2003 y 2005 fueron adoptadas mediante decretos presidenciales (decretos núms. 1388 de 2000 y 3520 de 2004, que ordenan las reestructuraciones y decretos núms. 610 y 611 mediante los cuales se ordena la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. y se aprueba la planta de personal de GRANBANCO S.A.).

- 690.** *En cuanto a los alegatos relativos a que el proceso de reestructuración y liquidación puso fin de manera unilateral la convención colectiva vigente, el Comité toma nota de que el Gobierno desmiente dicha situación y afirma que los trabajadores que aún se encuentran vinculados a BANCAFE en liquidación siguen estando cubiertos por el convenio colectivo. En este sentido, el Comité recuerda que «el cierre de una empresa no debería extinguir por sí mismo las obligaciones derivadas del convenio colectivo, en particular en materia de indemnización por despido» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 914]. El Comité pide al Gobierno que garantice que el convenio colectivo se continúe aplicando a los trabajadores de BANCAFE en liquidación de conformidad con el principio enunciado.*
- 691.** *Si bien el Comité no se encuentra en situación de determinar si los despidos que se produjeron en el marco del proceso de liquidación de BANCAFE se debieron a motivos antisindicales, el Comité toma nota con gran preocupación de los alegatos según los cuales, los antiguos trabajadores de BANCAFE que fueron objeto del despido colectivo y que se encuentran en la actualidad trabajando en GRANBANCO, no pueden constituir sindicatos o afiliarse a los de su elección en razón del tipo de contrato por medio del cual están vinculados. El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que de acuerdo con el artículo 2 del Convenio núm. 87 «los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones». En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de afiliación y de negociación colectiva de los trabajadores despedidos de BANCAFE y que laboran actualmente en GRANBANCO. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 692.** *En vista de las recomendaciones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que garantice que la convención colectiva se continúe aplicando a los trabajadores de BANCAFE en liquidación de conformidad con el principio según el cual el cierre de una empresa no debería extinguir por sí mismo las obligaciones derivadas del convenio colectivo, en particular en materia de indemnización por despido, y*
 - b) *si bien el Comité no se encuentra en situación de determinar si los despidos que se produjeron en el marco del proceso de liquidación de BANCAFE tuvieron motivos antisindicales, el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de afiliación y de negociación colectiva de los trabajadores despedidos de BANCAFE y que laboran actualmente en GRANBANCO. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 1865

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por

- la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU)
- la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF)
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF) y
- la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM)

Alegatos: la queja se refiere a la falta de conformidad de varias disposiciones de la legislación laboral con los principios de la libertad sindical, así como al despido — por su intervención en una acción colectiva ilegal — de varios funcionarios públicos, relacionados con la Asociación Coreana de Comités de Empresa de los Empleados Gubernamentales. La Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM) presentó nuevos alegatos relativos al procesamiento y encarcelamiento injustos de promotores y dirigentes sindicales de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU), a fin de impedir que los trabajadores de la construcción se organizaran eficazmente. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó nuevos alegatos relativos a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, tramitada por vía de urgencia mediante procedimientos de consulta oficiales sin tener en cuenta las debidas garantías legales, mientras se adoptaban fuertes medidas represivas contra los dirigentes del Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU), que se opusieron a la promulgación de la ley e insistieron en que se reconociera el derecho de huelga

693. El Comité examinó ya el fondo de este caso en sus reuniones de mayo-junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000, marzo de 2001, marzo de 2002, mayo-junio de 2003 y noviembre de 2004, en las cuales presentó un

informe provisional al Consejo de Administración (340.º informe, párrafos 221 a 254; 306.º informe, párrafos 295 a 346; 307.º informe, párrafos 177 a 236; 309.º informe, párrafos 120 a 160; 311.º informe, párrafos 293 a 339; 320.º informe, párrafos 456 a 530; 324.º informe, párrafos 372 a 415; 327.º informe, párrafos 447 a 506; 331.º informe, párrafos 165 a 174; aprobado por el Consejo de Administración en sus 266.ª, 268.ª, 269.ª, 271.ª, 273.ª, 277.ª, 280.ª, 283.ª, 287.ª y 291.ª reuniones (junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000, marzo de 2001, marzo y junio de 2003, y noviembre de 2004).

- 694.** En una comunicación de fecha 12 de octubre de 2004, la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM), que se había asociado al presente caso en una comunicación de fecha 19 de enero de 1996, presentó nuevos alegatos. En una comunicación de fecha 13 mayo de 2005, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó nuevos alegatos.
- 695.** El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fechas 28 de febrero y 7 de septiembre de 2005, y 16 de enero de 2006.
- 696.** La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

- 697.** En su reunión de noviembre de 2004 el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones, habida cuenta de las conclusiones provisionales del Comité:
- a) en lo que se refiere a los aspectos legislativos de este caso, el Comité pide al Gobierno que:
 - i) confirme que el proyecto de ley sobre sindicatos de los funcionarios públicos permite la posibilidad del pluralismo sindical y tome las medidas necesarias en un futuro inmediato para lograr que los funcionarios públicos gocen plenamente del derecho de constituir las organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a las mismas;
 - ii) tome sin demora medidas para la legalización del pluralismo sindical, en consulta exhaustiva con todos los interlocutores sociales interesados, de modo que quede garantizado en todos los niveles el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a las mismas;
 - iii) permita a los trabajadores y a los empleadores llevar a cabo libre y voluntariamente negociaciones relacionadas con el pago de salarios por los empleadores a los dirigentes sindicales a tiempo completo;
 - iv) modifique la lista de servicios públicos esenciales del artículo 71, 2) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), de modo tal que sólo pueda restringirse el derecho de huelga en el caso de los servicios esenciales *stricto sensu*;
 - v) anule el requisito de la notificación (artículo 40) y la sanción de las violaciones de la prohibición de que intervengan en la negociación colectiva o en conflictos de trabajo personas cuya identidad no haya sido notificada al Ministerio de Trabajo (artículo 89, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos);
 - vi) anule las disposiciones que prohíben a los trabajadores despedidos y a los desempleados seguir siendo miembros de su sindicato y a los trabajadores no sindicados tener derecho a ocupar puestos sindicales (artículos 2, 4), *d*) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos);

- vii) ponga el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de la actividad empresarial) en conformidad con los principios de la libertad sindical y remedie la situación de todos los trabajadores que puedan haber sido sancionados en virtud de esta disposición por acciones colectivas no violentas y que comunique informaciones adicionales, incluida toda sentencia judicial relativa a los 28 casos de trabajadores arrestados por obstrucción de la actividad empresarial en 2003 a pesar de la ausencia de actos violentos; y
 - viii) le mantenga informado de los progresos logrados en relación con los puntos antes citados, y
- b) en lo que atañe a los sucesos concretos o aspectos fácticos de este caso:
- i) el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre el resultado del recurso de apelación presentado por Kwon Young-kil, ex presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), y que le transmita una copia de la sentencia del tribunal sobre dicho recurso;
 - ii) tomando nota de que el despido de 12 funcionarios públicos relacionados con la Asociación Coreana de Comités de Empresa de Empleados Gubernamentales se debió en gran parte a la inexistencia de una legislación que garantizara su derecho básico de libertad sindical, y de que cuatro de los trabajadores despedidos han sido readmitidos ya, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para que sean readmitidos los que no lo hayan sido todavía, sin pérdida de su salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto y que le comunique informaciones sobre los procedimientos administrativos y reclamaciones en curso, así como una copia de la sentencia de la Corte Suprema respecto del caso de Oh Myeong-nam.

B. Nuevos alegatos de los querellantes

Nuevos alegatos de la FITCM

698. En su comunicación de fecha 12 de octubre de 2004, la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM) presentó nuevos alegatos de trato injusto, procesamientos y encarcelamientos discriminatorios de dirigentes sindicales y promotores locales de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU), asociada a la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y a la FITCM. De conformidad con los alegatos, desde septiembre de 2003 la policía y el Ministerio Fiscal iniciaron una serie de investigaciones injustas dirigidas específicamente a la labor organizativa de los sindicatos locales de la KFCITU, en un intento de impedir que el sindicato llevara a cabo actividades de organización destinadas a establecer una representación y una negociación colectiva más efectivas para los trabajadores de la construcción. El querellante explicó que la KFCITU representaba a una mezcla de trabajadores de la industria de la construcción, y se componía de sindicatos de empresa (empleados de oficina), sindicatos (electricistas, operadores de grúas torre y conductores de vehículos de transporte de cemento preparado) y sindicatos locales de trabajadores de la construcción empleados en obras y de trabajadores de la construcción empleados en plantas industriales. Esta última categoría cuenta con más de 1,8 millones de trabajadores. Los trabajadores (carpinteros, albañiles, trabajadores de la industria siderúrgica, pintores, soldadores y otros trabajadores especializados) eran fundamentalmente trabajadores sin contrato indefinido, irregulares, temporeros, empleados por contratistas y subcontratistas por días. Habida cuenta de que estos trabajadores perciben una remuneración por cada jornada de trabajo realizada, en el caso de que no lleven a cabo el trabajo por razones de enfermedad, urgencia familiar o cualquier otro motivo, o en caso de cierre de las obras en construcción por causa de lluvia, desastres naturales o cualquier otra razón, los trabajadores no percibirán remuneración alguna. A pesar de trabajar al menos 10 a 12 horas diarias durante toda la semana, en unas condiciones laborales peligrosas e indignas, sus salarios apenas garantizan su sustento. Cada día fallecen un promedio de 2 trabajadores

de la construcción en accidentes laborales. Los terrenos para construir en Corea del Sur podrían compararse a «zonas de guerra», debido al elevado número de accidentes que provocan lesiones graves a los trabajadores de la construcción y fallecimientos. A pesar de que la República de Corea es miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el índice de accidentes laborales en obras en construcción es similar al de países que no son miembros de la OCDE. Como consecuencia de ello, las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo (SST) son de alta prioridad para los trabajadores de la construcción. Sin duda, una de las maneras de abordar las preocupaciones de los trabajadores de la construcción empleados en obras y mejorar sus condiciones de vida es constituir sindicatos y participar en sus actividades. La policía y el Ministerio Fiscal se han fijado como objetivo los nueve sindicatos locales de la KFCITU que defienden los intereses de los trabajadores de la construcción empleados en obras de amplios complejos de apartamentos y grandes edificios.

- 699.** El querellante explicó que en las obras en construcción de Corea del Sur existe una compleja estructura piramidal compuesta por una empresa de construcción principal y varios subcontratistas que frecuentemente llegan a subcontratar hasta siete veces. En esta estructura organizativa, la empresa de construcción principal se oculta detrás de varios niveles de contratistas y subcontratistas a fin de sustraerse a cualquier responsabilidad que se le pudiera exigir en relación con los trabajadores de la construcción empleados en obras, que son empleados por contratistas y subcontratistas. Asimismo, este sistema permite reducir el presupuesto del proyecto en más de un 50 por ciento y es el causante de los bajos salarios, las condiciones de trabajo que ponen en peligro la seguridad y la falta de prestaciones para los trabajadores de la construcción empleados en obras.
- 700.** El querellante añade que, a pesar de los esfuerzos desplegados para que esos trabajadores se organicen, desde 1988 los resultados han sido muy poco satisfactorios (con una participación sindical de los trabajadores de la construcción empleados en obras de un decepcionante 0,1 por ciento), en 1999, la KFCITU recibió una subvención de la FITCM para impartir enseñanza y formación a los promotores, dirigentes y miembros sindicales, con el objetivo de respaldar el programa de organización del sindicato, a fin de incrementar aún más la participación en el mismo. El Proyecto de Enseñanza y Desarrollo Sindical de Corea del Sur se mostró crítico con la decisión del sindicato de preparar un programa nacional de sindicación, que se puso en marcha en 2000. Una parte del programa prevé la firma de un convenio colectivo entre los sindicatos locales y las principales empresas de construcción, representadas por directivos y supervisores de la empresa en las obras en construcción.
- 701.** El querellante afirmó que, como consecuencia del convenio colectivo firmado, las principales empresas de construcción convinieron en acatar las leyes laborales de Corea del Sur y garantizar los derechos de los trabajadores de la construcción en sus lugares de trabajo. Además, la principal empresa convino en lo siguiente: i) garantizar y permitir las actividades del sindicato en los terrenos en construcción. Entre estas actividades cabe mencionar el acceso a los terrenos en construcción, impartir enseñanza a los miembros sindicales sobre las leyes laborales de Corea del Sur y otras prestaciones del Gobierno, la elección de delegados de la obra en construcción y de representantes de los trabajadores, la promoción de las actividades sindicales y la afiliación de nuevos miembros, así como poner fin a las prácticas de corrupción de las empresas de construcción; ii) cumplir las directrices y reglamentos de SST, establecer comités en materia de SST, impartir enseñanza a los trabajadores sobre cuestiones relativas a la SST y facilitar el equipo de seguridad necesario a los trabajadores; iii) contribuir al programa nacional de seguros de un desempleo y al plan nacional de pensiones; iv) proporcionar instalaciones limpias para el lavado de ropa y sanitarias, cuartos de baño y cafeterías. El convenio colectivo permitió al sindicato establecer comités de SST que controlaran el cumplimiento de las directrices y reglamentos de SST en cada obra en construcción, con lo que se consiguió un descenso

considerable del número de accidentes en esas obras y, asimismo, se permitió a los trabajadores acceder directamente al sindicato para que éste les ayudara a percibir sus salarios atrasados. En el primer semestre de 2003, la cuantía total de salarios atrasados que se debía a los trabajadores de la construcción empleados en obras ascendía a más de 125 millones de dólares de los Estados Unidos. Los sindicatos locales pudieron asimismo impartir enseñanza a los trabajadores en las obras en construcción en materia de requisitos y modificaciones de los programas de seguro de desempleo, planes de pensiones y otras prestaciones sociales del Gobierno a nivel nacional, aplicables a los trabajadores de la construcción empleados en obras. Además, como consecuencia del convenio colectivo, el sindicato local Kyonggido Subu tuvo éxito en su campaña «Trabajo los domingos, no gracias», en cuyo contexto se logró paralizar el trabajo los domingos en 30 obras en construcción en zonas de Ohsan/Hwasung, Ahnyoung, Euiyang, y Kunpo. Esto sienta un precedente histórico y alienta a otros sindicatos a que traten de incluir esta disposición en las negociaciones de sus convenios colectivos. El principal logro relacionado con la firma de convenios colectivos fue una mayor presencia sindical en las obras en construcción y un aumento de la afiliación sindical en más de 5.000 miembros a partir del año 2000.

- 702.** El querellante explicó que era necesario firmar un convenio colectivo con la principal empresa de construcción, y no con los contratistas ni los subcontratistas, por los siguientes motivos: i) correspondía a la principal empresa de construcción contribuir al programa nacional de seguros de desempleo y al plan de pensiones, así como garantizar el cumplimiento de la legislación laboral de Corea del Sur en el lugar de trabajo, también con respecto a la SST; ii) la principal empresa de construcción podría llevar a cabo un control minucioso y ejercer una influencia importante sobre las prácticas laborales de los contratistas y subcontratistas, por ejemplo, exhortándoles a que digan a los trabajadores que no se afilien al sindicato o que lo abandonen, o amenazándoles con rescindir el contrato con el subcontratista, en caso de que este último no se atenga a las propuestas de la empresa principal; iii) los sindicatos locales sólo podrán acceder a las obras en construcción con la autorización de la principal empresa de construcción.
- 703.** Según el querellante, la reciente campaña de represión del Gobierno respondía a un intento de impedir que los trabajadores de la construcción empleados en obras se organizaran para defender sus derechos a un salario vital, unas buenas prestaciones y unas condiciones de trabajo dignas, seguras y decentes en el lugar de trabajo. El querellante adjuntó un cuadro cronológico en el que se indicaba que la acción policial y los procesamientos que tuvieron lugar en tres regiones de la República de Corea (Daejeon, Chunahn y Kyonggido Subu) seguían un modelo que venía a ser equivalente a una ofensiva concertada contra dirigentes y promotores sindicales. Estas actuaciones entrañaban acusaciones basadas en el derecho penal y no en el laboral, e implicaban la prisión preventiva de promotores y dirigentes sindicales antes de la celebración de los juicios correspondientes. Según el querellante, las actuaciones simultáneas demostraron que no se trataba de casos aislados, sino más bien que formaban parte de una ofensiva deliberada y coordinada contra miembros de la KFCITU. En total 14 dirigentes y promotores sindicales fueron detenidos y encarcelados. Seis dirigentes y promotores del sindicato local de Daejeon (Lee Sung Hwe, Kim Myung Hwan, Kim Wool Hyun, Cho Jung Hee, Noh Jae Dong y Park Chung Man); Park Yong Jae y Noh Sun Kyun, presidente y vicepresidente respectivamente del sindicato local de Chunahn; seis dirigentes y promotores del sindicato local de Kyonggido Subu (Kim Seung Hwan, Kim Kwang Won, Lee Myung Ha, Kim Ho Joong, Choi Jung Chul y Lee Young Chul). Además, cinco promotores del sindicato local Kyonggido Subu (Yi Joo Mo, Ha Dong Yun, Ko Tae Hwan, Son Hyung Ho y Park Jung Soo), permanecían huidos desde que la policía los buscó para seguir interrogándolos y no confiaban en que se les fuera a tratar con justicia.
- 704.** El querellante añadió que las investigaciones de la policía y el Ministerio Fiscal se centraron en los convenios colectivos firmados entre los sindicatos locales en las

principales empresas de construcción. La policía comenzó investigando los sindicatos locales de Daejeon y Chunahn, para ampliar posteriormente sus investigaciones a las actividades de sindicación de los sindicatos locales de Deagu, Kyonggido, Incheon y Kyonggido Subu. Amparándose al derecho penal, la policía y el Ministerio Fiscal acusaron a dirigentes y promotores sindicales de utilizar la fuerza y coaccionar a los encargados de las obras, que habían sido contratados por la principal empresa de construcción, para que firmaran convenios colectivos. La policía adujo, además, que los sindicatos locales amenazaron con notificar infracciones de las normas relativas a la SST en caso de que la principal empresa de construcción no firmara los convenios. Además, la policía afirmó que los sindicatos locales habían obtenido pagos mediante extorsión como consecuencia de la negociación de esos convenios colectivos. El querellante añadió que la policía y el Ministerio Fiscal sobrepasaron los límites de sus atribuciones al investigar la labor organizativa de los sindicatos locales del KFCITU e intervinieron en las negociaciones legítimas del convenio colectivo entre los sindicatos locales y la principal empresa de construcción.

- 705.** El querellante adujo, además, que el departamento penal de la policía y el departamento de la fiscalía iniciaron y llevaron a cabo las investigaciones, a pesar de no estar familiarizados con las cuestiones laborales y las actividades sindicales y del hecho de que existían secciones específicas para abordar las actividades sindicales en ambos departamentos. Aunque la policía y el Ministerio Fiscal interrogaron a varios encargados de las obras en el marco de sus investigaciones, la realidad es que aquellos ya habían tomado una decisión sobre la culpabilidad de los dirigentes y promotores sindicales. Varios encargados de las obras que fueron testigos del procesamiento afirmaron que las declaraciones que habían formulado en la fase de las investigaciones no coincidían con las que fueron presentadas en el juicio. Las preguntas de la policía se centraron en las posibilidades de proporcionar pruebas de la culpabilidad de los dirigentes y promotores del sindicato local. Además, la policía interrogó a varios encargados de obras en construcción, en ocasiones durante horas, para hacer constar que el sindicato les había obligado a firmar convenios colectivos. A pesar de que varios encargados de las obras negaron haber sido objeto de coacción u obligados a firmar convenios colectivos, la policía ya había preparado declaraciones por escrito en las que se afirmaba lo contrario, y esos mismos encargados, ante la presión policial, se sintieron obligados a firmar dichas declaraciones. La policía y el Ministerio Fiscal encarcelaron y solicitaron órdenes de arresto deliberadamente y de forma generalizada.
- 706.** El 16 de febrero de 2004 finalizó el juicio de los seis dirigentes y promotores del sindicato de Daejeon. El juez que entendió el caso los declaró culpables a todos y argumentó que realmente utilizaron la fuerza para coaccionar a los directivos de la principal empresa de construcción a fin de que firmaran convenios colectivos, lo que dio lugar al abono de varios pagos en favor de los seis encausados. No obstante, el juez afirmó que, habida cuenta de que los seis encausados estaban poniendo en práctica el programa nacional de sindicación de la KFCITU y de que los pagos recibidos como consecuencia de la firma de los convenios colectivos se realizaron con fines sindicales y no para uso personal, aquellos no eran responsables civilmente. Por consiguiente, el juez falló condenando a una sentencia leve a cada uno de los encausados y dictaminó que los convenios colectivos firmados por el sindicato y la principal empresa de construcción fueran únicamente aplicables a los trabajadores de la empresa principal. Según el juez, estos convenios colectivos no se aplicaban a los trabajadores empleados por contratistas o subcontratistas sucesivos. El sindicato local recurrió la sentencia y el tribunal de apelación está revisando el caso.
- 707.** El presidente del tribunal que entendió del caso de Park Yong Jae, presidente del sindicato local de Chunahn, declaró a este último culpable y lo condenó a un año de prisión. En el caso relativo a Noh Sun Kyun, vicepresidente del sindicato local de Chunahn, se incurrió

en graves errores al reunir las pruebas. Noh fue elegido vicepresidente en septiembre de 2003, pero la policía le acusó de haber firmado convenios colectivos con anterioridad a esa fecha. Después de revisar los documentos, el Ministerio Fiscal reconoció los errores policiales y el hecho de que no disponía de pruebas suficientes para procesar a Noh. Por consiguiente, la policía y el Ministerio Fiscal se vieron obligados a dejar en libertad a Noh el 1.º de noviembre de 2003. Sin embargo, el Ministerio Fiscal propuso sancionarlo con una multa de 2 millones de won coreanos. A pesar de que en aquel momento el juez pidió disculpas por el error de la policía, aceptó la recomendación del Ministerio Fiscal cuando hizo pública su sentencia el 27 de agosto de 2004. Por lo tanto, Noh fue condenado a pagar una multa de 2 millones de won coreanos.

- 708.** Los seis dirigentes y promotores del sindicato de Kyonggido Subu fueron puestos en libertad provisional bajo fianza. Kim Ho Joong, Choi Jung Chul y Lee Young Chul estaban siendo juzgados en ese momento en un proceso que se inició el 3 de septiembre de 2004. El querellante concluyó poniendo de manifiesto su creencia en que las investigaciones policiales formaban parte de una campaña para intimidar y perseguir a miembros sindicales que estaban llevando a cabo actividades sindicales legítimas a fin de promover una negociación colectiva y una libertad sindical efectivas.

Nuevos alegatos de la CIOSL

- 709.** En una comunicación de fecha 3 de mayo de 2005, la CIOSL presentó nuevos alegatos relativos a la constante represión del Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU), asociada a la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), que su vez está asociada a la CIOSL. Representantes de esta última añadieron que en 2005 protestaron contra la propuesta de proyecto relativo a la ley sindical de los funcionarios públicos debido, entre otros, al hecho de que en el proyecto no se reconocía el derecho de huelga. Este proyecto se aprobó en el parlamento el 31 de diciembre de 2004 y entraría en vigor en 2006. Un rasgo positivo del proyecto consistía en permitir que los funcionarios públicos constituyan sindicatos. No obstante, fuentes de la CIOSL sostuvieron que el proyecto se había tramitado por vía de urgencia mediante procedimientos de consulta oficiales sin tener en cuenta las debidas garantías legales y contenía disposiciones inaceptables que entrañarían restricciones de derechos sindicales. El querellante presentó además una serie de violaciones de derechos sindicales que supuestamente tuvieron lugar entre abril de 2004 y la primavera de 2005.

Detenciones de abril de 2004

- 710.** El querellante adujo que el 2 de abril de 2004 se dictaron órdenes de arresto contra nueve dirigentes del KGEU; el vicepresidente Kim Jung-Soo fue detenido el 3 de abril de 2004 y 18 miembros del KGEU fueron detenidos por la policía al día siguiente en una conferencia de prensa organizada para exigir la liberación inmediata de Kim Jung-Soo. Se dictaron órdenes de arresto contra varios dirigentes de delegaciones regionales del KGEU o se les emplazó para que se presentaran a la policía durante las semanas posteriores a los arrestos. El 21 de abril de 2004 otros seis dirigentes sindicales del KGEU fueron detenidos. Entre ellos se encontraban el presidente Kim Young-Gil, los vicepresidentes Kim Sang-Girl, Kim Jung-Soo y Kim Il-Soo, y el secretario general Ahn Byeong-Soon. Si bien muchos de los otros sindicalistas detenidos fueron puestos en libertad rápidamente, los cinco sindicalistas anteriormente mencionados permanecieron detenidos al menos durante cinco días. El 8 de junio de 2004 el presidente Kim Young-Gil fue condenado a cuatro meses de prisión con una suspensión de la pena de dos años por violación de la Ley de Funcionarios Públicos, y a ocho meses de prisión, también con una suspensión de la pena de dos años, por violación de las leyes electorales. El mismo día el vicepresidente Kim Jung Soo y el secretario general Ahn Byeong-Soon fueron condenados a cuatro meses de prisión con una

suspensión de la pena de dos años por violación de las leyes electorales, y a seis meses de prisión con una suspensión de la pena de dos años por violación de la Ley de Funcionarios Públicos.

Detenciones de octubre de 2004

711. El querellante adujo además que, según se informa, el 9 y 10 de octubre de 2004, en una nueva ola de represión, las fuerzas antidisturbios se desplegaron frente a todas las principales universidades a fin de impedir que el KGEU organizara una concentración para movilizar la oposición contra la propuesta de proyecto. A las 21 horas, en el momento en que 1.500 miembros del KGEU que se habían concentrado en la estación del metro a proximidad de la Universidad de Kunkook intentaron entrar en la misma la policía respondió violentamente causando lesiones a diez miembros sindicales. Otros 40 miembros fueron mantenidos en detención arbitrariamente durante 20 horas. El 31 de octubre «Solidaridad de los Sindicatos del Sector Público» y el KGEU organizaron conjuntamente otra concentración en Seúl en la que participaron aproximadamente 10.000 trabajadores del sector público, entre los que se encontraban empleados del Gobierno, pero más de 6.000 policías antidisturbios se desplegaron para impedir que los huelguistas llegaran al lugar de la concentración. Cuarenta y cuatro huelguistas fueron detenidos y liberados 27 horas más tarde. Según se informa, un miembro de la KPSU que se opuso a un interrogatorio ilegal recibió una paliza por parte de la policía.

Detenciones de principios de noviembre de 2004

712. El querellante adujo asimismo que, durante el período comprendido entre el 6 y el 8 de noviembre de 2004, se efectuaron detenciones en el condado de Gokseong-gun, Seúl, Gangwon-do, Ulsan, Gyeongnam-do, Jeonnam y en muchos otros lugares, que sumaron aproximadamente 121 detenciones. Esas detenciones formaban parte de un intento por parte del Gobierno de impedir que la KCTU y el KGEU organizaran concentraciones en toda la nación para protestar contra el proyecto de ley sindical de los funcionarios públicos. Asimismo, el Gobierno trató de impedir que algunos miembros del KGEU votaran en una huelga general el 15 de noviembre, y confiscó las urnas del KGEU. Las fuerzas de seguridad pública no sólo organizaron redadas en oficinas del sindicato, sino también allanaron viviendas y vehículos privados de dirigentes sindicales e incluso viviendas privadas de sus familiares. Las concentraciones organizadas por los sindicatos fueron dispersadas en todo el país, a veces violentamente, dejando tras de sí docenas de miembros sindicales heridos.

— En el condado de Gokseong-gun cuatro miembros de la sección de dicho condado de la delegación regional de Jeonnam del KGEU fueron detenidos aproximadamente a las 10 horas del 6 de noviembre de 2004 por organizar una votación sobre una acción laboral directa. Los sindicalistas detenidos fueron el Sr. Joh Myeong-Ik, director de planificación de la sección, el Sr. Kim Hee-Cheon, subdirector de políticas de la sección, el Sr. Hwang Hee-Tae, director de políticas de la sección, y la Sra. Park In Jah, directora de relaciones exteriores de la sección. La policía se llevó la urna con las papeletas de votación de 40 miembros. Aproximadamente a las 11 horas, el Sr. Kim Jin-Seoung, miembro de la sección (urbana) de Seoguipo-si de la delegación regional de Jeju del KGEU, fue amenazado con ser detenido si no colaboraba con los agentes en la investigación. Aproximadamente cuatro horas más tarde el Sr. Kim Jin-Seoung fue puesto en libertad. Otros dos miembros fueron detenidos cuando intentaban unirse a la concentración y liberados horas más tarde.

— En Seúl la policía amenazó abiertamente con detener a todos los empleados del Gobierno que participaran en la concentración prevista para las 15 horas. Tres

miembros de la delegación metropolitana de Seúl del KGEU, el Sr. Yoon Yong-Ho, presidente de la sección del distrito de Gwanak-ku, el Sr. Kim Joo-Hwan, director general de la sección y el Sr. Jeh Chang-Rok, presidente de la sección de Seongbuk-ku, fueron detenidos. Antes de que tuviera lugar la concentración, la policía antidisturbios bloqueó una oficina de distrito en Incheon e investigó a todos los empleados del Gobierno proclives a participar en la concentración. Sobre las 22 horas, la policía irrumpió en la oficina de la sección de Gangseo-gu de la delegación de Seúl del KGEU con sendas órdenes de incautación y registro. Se incautaron de los ordenadores del sindicato y de todo el material que, según la policía, podría estar relacionado con la votación, incluidas las papeletas de votación y las urnas.

- En la provincia de Gyeonggi-do, los agentes siguieron estrechamente a dirigentes sindicales de esa delegación amenazándoles con detenerlos si intentaban sumarse a la concentración. Además, un miembro de la delegación regional de Gyeonggi del KGEU, el Sr. Yoo Je-Il, fue detenido cerca del lugar de la concentración.
- En Gangwon-do, la policía antidisturbios entró en una universidad donde inicialmente se suponía que tendría lugar la concentración, bloqueó el edificio y comenzó a investigar a empleados del Gobierno. Los miembros de la delegación regional de Gangwon del KGEU tuvieron que elegir otro lugar para la concentración, pero la policía antidisturbios dispersó violentamente a miembros del KGEU y detuvo a algunos de ellos. Los miembros arrestados fueron los señores Kim Cheol-Gi y Park In-Cheol de la sección de Wonju-si, el Sr. Huh Pil-Yong de la sección de Chuncheon-si, y el Sr. Gahng Gi-Mahn de la sección de Samcheok-si. Antes de que tuviera lugar la concentración, la policía había impedido enérgicamente que varios autobuses partieran de diversos lugares repartidos por toda la región de Gangwon.
- En Daegu, las autoridades anunciaron que la policía iba a obtener una orden de registro de la oficina de la delegación regional.
- En Ulsan, la policía antidisturbios bloqueó asimismo el lugar de la concentración e investigó a empleados del Gobierno. Tres miembros, el Sr. Kim Sang-Hwan, de la sección de plantas de tratamiento y depuración de agua, y los Sres. Lee Tae-Ha y Gwon Myeong-Ho, de la sección de Nam-gu, fueron detenidos cuando trataban de llegar al lugar de la concentración. La policía antidisturbios interrogó a todos los participantes a pesar de que la concentración se había suspendido y trató asimismo de detener a algunos empleados del Gobierno. El Sr. Lee Jae-Hak, presidente de la sección de Ulju-gun, y el Sr. Lee Jun-Ho, de la sección de Nam-gu, fueron detenidos cuando se alejaban de la concentración.
- En Gyeongnam-do, una hora antes de la concentración, la policía antidisturbios entró en el lugar y confiscó todo el material del KGEU, incluidas las banderas y pancartas del sindicato. La policía retuvo varios autobuses fletados por las secciones del KGEU en toda la región de Gyeongnam, que se disponían a partir hacia el lugar de la concentración, y mantuvo asimismo detenidos en el ayuntamiento durante horas a varios empleados del Gobierno que podrían haberse sumado a la misma. Por la mañana, el Sr. Noh Gi-Hwan, presidente de la sección de Hamyang-gun, fue detenido por fomentar actividades colectivas, y en Milyang-si, ocho miembros fueron detenidos cuando se dirigían al lugar de la concentración y liberados cuatro horas más tarde. Además, cuatro miembros de la KCTU fueron detenidos e interrogados cuando trataban de acudir a la concentración. Sin embargo, la delegación de Gyeongnam del KGEU y el consejo regional de la KCTU lograron iniciar la concentración, pero durante su desarrollo la policía antidisturbios entró en acción y dispersó violentamente a los participantes. Decenas de miembros de la KCTU fueron detenidos o resultaron heridos.

- En Jeonnam, 78 miembros de la sección de Haenam-gun de la delegación regional de Jeonnam del KGEU fueron detenidos por la policía cuando se dirigían en autobús al lugar de la concentración.
- En Jeonbuk, la policía antidisturbios bloqueó la concentración, lo que motivó que los miembros del KGEU y los miembros de la KCTU organizaran concentraciones por separado.

713. El querellante añadió que todos los que fueron arrestados el 6 de noviembre, fueron a su vez liberados el 8 de noviembre. Además, el 7 de noviembre a las 8 h. 30, la policía organizó una redada en la oficina de la sección de Seoguiipo de la delegación de Jeju del KGEU con órdenes de incautación y de registro. La policía ordenó que se le entregaran las papeletas de votación y, al no poder encontrarlas, registró la vivienda y el vehículo del presidente de la sección, así como la vivienda del padre de este último. A las 10 h. 30 horas de la mañana del mismo día, agentes policiales confiscaron las papeletas de votación en la sección de Euiryeong de la delegación de Gyeongam del KGEU. A las 17 horas, la policía entró en la oficina de la sección de Pocheon de la delegación de Gyeonggi del KGEU, se llevó las papeletas de votación y los ordenadores, y registró las viviendas y los vehículos del vicepresidente y del director general. A las 9 horas del mismo día, las fuerzas antidisturbios organizaron una redada en la oficina de la sección de Yeongdo de la delegación de Busan del KGEU, se llevaron carteles del sindicato, documentos de reuniones e incluso destruyeron algunos documentos sindicales. Asimismo, la oficina de la sección de Dong-gu de la delegación sindical de Busan fue objeto de otra redada.

714. Según el querellante, el 8 de noviembre la policía continuó organizando redadas. Ese mismo día a las 11 h. 30, la policía organizó una redada en la oficina de la sección de Gokseong del departamento de Jeonnam y se llevó las papeletas y todo el material relativo a la votación, así como varios ordenadores. De igual modo, a las 11 h. 30, algunos agentes y directores de distrito confiscaron las papeletas de votación y libros de registro de votos en la oficina de la sección de Guro de la delegación de Seúl del KGEU. Varias unidades de fuerzas antidisturbios se desplegaron alrededor de la oficina del sindicato y en otras zonas del distrito de Guro-gu. A las 13.30 horas Sohn Dae Hyeop, director general de la sección de Daiseong-gun de la delegación de Daegu/Gyeongbuk fue detenido cuando trataba de distribuir papeletas. Supuestamente, durante su detención lo trataron como a un delincuente; según se informó, todos los documentos sindicales fueron confiscados. A las 18 horas la policía entró en la oficina de la sección de Yeongdong de la delegación de Chungbuk del KGEU y mantuvo detenido durante varias horas al director general de la sección, que se opuso a la violencia policial.

715. Según el querellante, el 9 noviembre el Ministerio de Administraciones Públicas e Interior anunció que había mandado registrar un total de 47 delegaciones de las 207 con que cuenta el KGEU, se había anticipado a las votaciones de 37 delegaciones y había conseguido que otras 51 delegaciones desistieran de llevar a cabo las votaciones o pusieran fin voluntariamente a éstas. El 9 de noviembre el Gobierno confirmó asimismo que se habían dictado órdenes de arresto contra el presidente del KGEU, Kim Young-Gil, y el secretario general, Ahn Byeong-Soon, y el 10 de noviembre se habían desplegado varias unidades de las fuerzas antidisturbios en torno a las oficinas de las secciones del KGEU, amenazando con erradicar cualquier actividad colectiva ilegal.

716. El querellante indicó, además, que se habían dictado órdenes de arresto contra otros 40 dirigentes sindicales, entre los que se encontraban el primer vicepresidente del KGEU, Jeong Yong-Cheon, y otros cinco vicepresidentes, a fin de impedir la huelga general prevista para el 15 de noviembre. Se adjunta a la presente queja una lista no exhaustiva de las órdenes de arresto (véase anexo I). En el período previo a la huelga general se inició una campaña de huelga de celo que fue declarada ilegal y calificada por las autoridades de

negligencia en el cumplimiento del deber. Además, el Ministerio de Administraciones Públicas e Interior publicó una directiva sobre «las medidas disciplinarias relativas a la huelga general del KGEU», dirigida a oficinas gubernamentales y gobiernos locales. De conformidad con esa directiva, podrá recurrirse a todos los medios posibles para impedir la huelga. Entre esos medios cabe mencionar la elaboración de una lista negra de activistas sindicales y de cualquier trabajador susceptible de participar en actividades colectivas, la localización de teléfonos móviles para determinar el lugar donde se encuentran los sindicalistas en huelga, el interrogatorio de compañeros de trabajo y personas conocidas, la notificación de la existencia de fondos de huelga y la constitución de equipos de tareas especiales para reunir pruebas, a saber, fotografías y vídeos de los funcionarios públicos que participen en la huelga. En la directiva, el Ministerio de Administraciones Públicas e Interior amenazó asimismo con sancionar a todos los que colaboren, toleren o se muestren excesivamente indulgentes con los huelguistas.

Detenciones de mediados de noviembre

- 717.** El querellante adujo, además, que la policía antidisturbios había detenido aproximadamente a 191 sindicalistas en el período comprendido entre el 13 y el 17 de noviembre, incluidos varios dirigentes de sindicatos locales, después de concentraciones y huelgas, o frente a las oficinas de sus sindicatos. Se adjunta a la presente queja una lista de las personas detenidas (véase anexo II). Algunas de las personas detenidas fueron interrogadas por la policía.
- 718.** Según el querellante, con anterioridad a la huelga general el Gobierno había intimidado a sindicalistas amenazándoles con despedirlos si participaban en la huelga, lo que provocó que muchos sindicalistas se abstuvieran del ejercicio legítimo de su derecho de huelga. Además, los gobiernos locales habían movilizado personal interino durante la huelga. Un total de aproximadamente 3.200 sindicalistas fueron despedidos después de las huelgas y concentraciones. Representantes del Ministerio de Administraciones Públicas e Interior llegaron incluso a amenazar con entablar acciones judiciales contra los gobiernos locales que no despidieran a todos los trabajadores huelguistas. El Ministerio Fiscal prometió severas sanciones para todos los huelguistas y afirmó que no se negociaría con ellos ningún tipo de compromiso o acuerdo.

Intimidación, acoso e injerencia del Gobierno

- 719.** El querellante añadió que había recibido informes, a tenor de los cuales, el Ministro de Administraciones Públicas e Interior, Huh Sung Kwan, había anunciado en varias ocasiones medidas represivas del Gobierno y había utilizado términos intimidatorios al dirigirse al KGEU. Se informó al querellante de que, el 8 de septiembre de 2004, el Ministro organizó una conferencia de prensa con el jefe de la Agencia Nacional de Policía, Ki Moon Choi, coincidiendo con el anuncio de que se prohibirían todas las concentraciones y manifestaciones, y sus organizadores y los que participan en ellas serían acusados de la comisión de delitos. El Ministro anunció asimismo que podría retener subvenciones de las autoridades públicas locales, que negocian con el KGEU la redacción de convenios colectivos, tratando así de poner en peligro la negociación colectiva. Se informó de que el Ministro había dicho que su Ministerio impediría que el KGEU creara un fondo de apoyo a sus intereses y encausaría a sus promotores. Además, el 9 y el 13 de septiembre de 2004 el Ministro publicó directrices prohibiendo que los departamentos del Gobierno permitieran la recaudación de fondos de solidaridad sindical y de cuotas para el KGEU, alegando que se trataba de una organización ilegal. El 15 de noviembre, antes de la huelga general, el Gobierno intimidó asimismo a algunos sindicalistas amenazándoles con despedirlos si participaban en la huelga y el Ministerio de Administraciones Públicas e Interior publicó una directriz sobre «medidas disciplinarias relativas a la huelga general del

KGEU», como se describe detalladamente *supra*. Después de la huelga, el Ministro Huh Sung-kwan amenazó con endurecer las leyes imponiendo sanciones más severas a los huelguistas; las penas previstas ya en ese momento eran de un año de prisión o una multa de hasta 3 millones de won coreanos (2.700 dólares de los Estados Unidos). Además, se informó al querellante de que el Ministerio de Administraciones Públicas e Interior había iniciado una «campaña de aires nuevos» a finales de 2004 cuyo objetivo era el KGEU, y que fomentaba (cita textual) una «reforma de la cultura sindical, centrándose en constituir consejos profesionales y grupos saludables de trabajadores». El querellante estaba muy preocupado por los anteriormente mencionados intentos de intimidación e injerencia por parte del Ministerio de Administraciones Públicas e Interior, que sólo podrían calificarse de comportamiento antisindical.

Detenciones y condenas de la primavera de 2005

720. Asimismo se informó al querellante de que, desde que se dictaron órdenes de arresto contra Kim Young-Gil y Ahn Byeong-Soon el 9 de noviembre de 2004, la policía los había estado buscando. La policía antidisturbios había estado rodeando y vigilando el edificio de oficinas del KGEU desde noviembre e impidió el desarrollo de casi todas las actividades del sindicato. Finalmente, a las 2 horas del 8 de abril de 2005, la policía detuvo al presidente del KGEU, Kim Young-Gil. Responsables de su sindicato temían que pudiera permanecer detenido y encarcelado durante varios meses. El 28 de abril Kim Young-Gil fue procesado y acusado de violar la Ley de Funcionarios Públicos. Varias semanas antes, el 15 de marzo, el secretario general Ahn Byeong-Soon, también fue detenido. El 17 de marzo los tribunales dispusieron que continuara en la prisión de Seúl. Sin embargo, el 28 de abril Ahn fue liberado después de pasar 44 días en prisión. Posteriormente, fue condenado a ocho meses de prisión con una suspensión de la pena de dos años.

C. Respuesta del Gobierno

Nuevos alegatos de la FITCM

721. En su comunicación de fecha 28 de febrero de 2005, el Gobierno indicó, con respecto a los nuevos alegatos presentados por la FITCM, que se debería revisar la legitimidad de los convenios colectivos firmados por la KFCITU desde los siguientes puntos de vista: i) las partes que negociaron los convenios; ii) los métodos y procedimientos de la negociación colectiva; iii) el reconocimiento de los sindicalistas en régimen de dedicación plena y de los pagos recibidos por éstos de los empleadores, y iv) la conclusión de convenios colectivos y los métodos de cobro de pagos por sindicalistas en régimen de dedicación plena. Con respecto al inciso i), el Gobierno indicó que, de conformidad con la resolución del Tribunal Supremo de mayo de 1993, un empleador es una persona que tiene una relación de trabajo con los trabajadores — que ha firmado un contrato de trabajo con los trabajadores a efectos de recibir una prestación laboral de éstos y pagarles una remuneración a cambio, a la vez que dirige y supervisa dicha prestación. Con respecto al trabajo de construcción llevado a cabo por el subcontratista, este último, en principio, se considera el empleador de los trabajadores aun en el caso de que el trabajo se desarrolle en las obras en construcción del contratista originario. No obstante, con algunas excepciones, en el caso de que el contratista originario contribuya a contratar un seguro de accidentes laborales para los trabajadores contratados por días por subcontratistas, les abone directamente sus salarios cada día, les proporcione el equipo y los medios necesarios para realizar su trabajo, supervisando el mismo, se considerará que esos trabajadores contratados por días han pactado un contrato de trabajo con el contratista originario que, a su vez, podrá ser considerado el empleador de esos trabajadores (en agosto de 1986 el Tribunal Supremo dictó una resolución a esos efectos). Con respecto a la queja en cuestión, el Gobierno indicó que, habida cuenta de que los subcontratistas fueron los que

contrataron y abonaron directamente cada día los salarios a los trabajadores, la parte empleadora en la negociación colectiva o en el convenio con la KFCITU no eran los contratistas originarios, sino los subcontratistas.

- 722.** Con respecto al inciso ii), el Gobierno indicó que la negociación colectiva se ha de llevar a cabo libremente entre un sindicato y un empleador. En principio, un sindicato debería tratar de entablar negociaciones colectivas con el representante del lugar de trabajo en el que desarrollan su actividad profesional los trabajadores afiliados a dicho sindicato. Si los trabajadores eran miembros de la KFCITU, el empleador tiene la obligación de negociar con el sindicato, pero si un contratista originario contrata a trabajadores que no están afiliados a la KFCITU, sería difícil sostener que el contratista originario tiene la obligación de participar en las negociaciones con la KFCITU. Por lo tanto, no se justificaba que la KFCITU coaccionase a un contratista inicial para que concluyera un convenio colectivo al no haber miembros de la KFCITU trabajando para el contratista inicial, o en el caso de que éste desconociera si sus trabajadores eran miembros de la KFCITU (el encargado de las obras no estaba autorizado a controlar la lista de miembros de la KFCITU in situ).
- 723.** Con respecto al inciso iii), el Gobierno indicó que en la Ley sobre Relaciones Sindicales y Laborales se estipulaba que un sindicalista en régimen de dedicación plena es un trabajador empleado por una empresa que sólo se dedica a la realización de actividades sindicales sin realizar las prestaciones previstas en un contrato de trabajo. Por lo tanto, si una empresa a cargo de unas obras en construcción no contrata a un dirigente sindical, este/esta no podrá solicitar a la empresa que lo/la reconozca como un/una sindicalista en régimen de dedicación plena. Con respecto al asunto objeto de la queja, la KFCITU recibió dinero de los contratistas iniciales en concepto de pagos por actividades a sindicalistas en régimen de dedicación plena. De hecho, la KFCITU apeló a un tercer empleador para que diera dinero al sindicato en concepto de pago por actividades a dirigentes del mismo.
- 724.** Con respecto al inciso iv), el Gobierno indicó que, incluso en el caso de que se reconociera a un sindicalista en régimen de dedicación plena y hubiera que abonarle un pago en virtud de convenios colectivos o de la aprobación del empleador, el pago debería abonarse de un modo universalmente aceptado. Aunque una persona tenga derecho a hacer algo, si el medio y la forma de ejercer ese derecho no son los universalmente aceptados, no podrán justificarse y se cometerá un abuso del derecho. En el caso de que un sindicalista en régimen de dedicación plena reciba dinero u otros objetos de valor haciendo uso de medios ilegales, como el chantaje o las amenazas, incurrirá aquel en un delito de chantaje tipificado en el artículo 350 del Código Penal. Con respecto a este asunto concreto, algunos dirigentes sindicales (que se encontraban en ese momento detenidos o eran objeto de órdenes de búsqueda por la policía) visitaron a los encargados de las obras de los contratistas iniciales, que no tenían la obligación de firmar convenios colectivos, y les coaccionaron para que firmaran los convenios. Al negarse los encargados a firmar, los dirigentes sindicales les amenazaron con acusar a los contratistas iniciales de mantener medidas de seguridad insuficientes en las obras en construcción (algunos realmente formularon las acusaciones y los contratistas iniciales acusados decidieron inmediatamente firmar convenios colectivos con la KFCITU por miedo a los inconvenientes que dichas acusaciones les pudieran causar). Como consecuencia de ello, los dirigentes sindicales recibieron entre 60 y 180 millones de won coreanos de los contratistas iniciales, en concepto de pagos por actividades a sindicalistas en régimen de dedicación plena, a tenor de lo dispuesto en los convenios colectivos. En este caso se trata de un delito de chantaje, ya que los dirigentes sindicales amenazaron a una persona que no tenía la obligación de firmar un convenio colectivo y recibieron dinero de ésta. El delito de amenazas, cometido por medio de la conspiración de dos o más personas, constituye una violación de la Ley Sancionadora de Actos Violentos.

- 725.** El Gobierno concluyó afirmando que los dirigentes de la KFCITU demandados y sospechosos eran los que coaccionaron a varias personas para que firmaran convenios colectivos sin tener la obligación de hacerlo, y recibieron dinero y otros objetos de valor en concepto de pagos por actividades a sindicalistas en régimen de dedicación plena. Por lo tanto, los convenios colectivos firmados no se podían considerar legítimos. Habida cuenta de que esos hechos son constitutivos del delito de chantaje, la búsqueda y detención de sindicalistas de la KFCITU difícilmente podría considerarse una vulneración de la negociación colectiva o de actividades sindicales legítimas.

Nuevos alegatos de la CIOSL

- 726.** En una comunicación de fecha 16 de enero de 2006, el Gobierno presentó sus observaciones relativas a los alegatos presentados por la CIOSL. Con respecto al alegato relativo a la tramitación urgente de la Ley Sindical de los Funcionarios Públicos, el Gobierno indicó que, después de un año de debates celebrados en el seno de la Comisión Tripartita desde julio de 2001, el Gobierno redactó y presentó una propuesta de proyecto legislativo en 2002, a la que se opusieron funcionarios públicos sindicados, de manera que el Gobierno aceptó una parte considerable de sus exigencias y volvió a redactar un nuevo proyecto legislativo. En ese proceso, el Gobierno recabó opiniones de varios grupos realizando entrevistas y consultas de trabajo con funcionarios públicos sindicados, organizó un foro abierto (5 de junio de 2003), y anunció previamente el proyecto legislativo (23 de junio a 12 de julio de 2003). Por consiguiente, carece de fundamento el argumento de la CIOSL, en virtud del cual el proyecto se tramitó por vía de urgencia mediante procedimientos de consulta oficiales, sin tener en cuenta las debidas garantías legales.
- 727.** El Gobierno destacó que el KGEU era una organización constituida por funcionarios públicos que no estaban autorizados a organizar un sindicato, en virtud de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado o de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales, ambas aplicables en aquel momento. En consecuencia, no se trataba de un sindicato amparado por la Ley de Reforma de los Sindicatos y las Relaciones Laborales. En la República de Corea, si los funcionarios públicos constituyen ilegalmente un sindicato, votan la realización de acciones reivindicativas o se niegan a cumplir sus obligaciones oficiales ausentándose colectivamente del lugar de trabajo, se considera que han cometido un acto ilegal infringiendo las leyes nacionales.
- 728.** El Gobierno añadió que, en el pasado, los funcionarios públicos de la República de Corea no tenían derecho a afiliarse a un sindicato, de conformidad con la Ley de Funcionarios Públicos del Estado, a excepción de los que de hecho realizaban prestaciones laborales simples. Sin embargo, habida cuenta de que la Ley Sindical de los Funcionarios Públicos fue promulgada el 31 de diciembre de 2004 y debía entrar en vigor a partir del 28 de enero de 2006, se podía esperar que la libertad sindical de aquellos quedara en gran medida garantizada. No obstante, en virtud de la nueva ley, el derecho a la acción colectiva se restringe para garantizar el mantenimiento de servicios mínimos.
- 729.** Con respecto a las detenciones de abril de 2004, el Gobierno indicó que los seis dirigentes del KGEU que se mencionan a continuación fueron detenidos y acusados de apoyar a un determinado partido político en relación con la 17.^a elección general que se celebró el 15 de abril de 2004: i) el vicepresidente del KGEU, Kim Jung-Soo, fue arrestado el 6 de abril de 2004 y liberado el 8 de junio de 2004, después de ser condenado a diez meses de prisión con una suspensión de la pena de dos años; ii) los vicepresidentes, Kim Il Soo y Ban Myung-Ja, fueron detenidos el 9 de abril de 2004; el primero fue liberado el 29 de abril de 2004 en aplicación de la decisión que anulaba la detención; el segundo fue liberado el 22 de abril de 2004, después de que se examinara la legalidad de la detención; iii) el presidente del KGEU, Kim Young-Gil, el secretario general, Ahn Byeong-Soon, y el

vicepresidente, Kim Sang-Girl, fueron detenidos el 23 de abril de 2004; el primero fue liberado el 8 de junio de 2004, después de ser condenado a un año de prisión con una suspensión de la pena de dos años; el segundo fue liberado el 8 de junio de 2004, después de ser condenado a diez meses de prisión con una suspensión de la pena de dos años y el tercero de ellos fue liberado el 28 de abril de 2004, después de que se investigara la legalidad de su detención.

- 730.** Según el Gobierno, los dirigentes del KGEU detenidos organizaron una convención nacional de delegados del KGEU el 23 de marzo de 2004, antes de que se celebrara la elección general del 15 de abril de 2004, decidieron durante la convención apoyar al Partido Democrático de los Trabajadores en la 17.^a elección general, y publicaron esa decisión en la página web del sindicato. El 30 de marzo de 2004 los dirigentes organizaron una conferencia de prensa en la que exigieron que se permitiera a los funcionarios públicos participar en actividades políticas y anunciaron su decisión de apoyar al Partido Democrático de los Trabajadores. Asimismo, los dirigentes enviaron a los miembros del KGEU una carta en nombre del presidente del KGEU para alentarles a que votaran al Partido Democrático de los Trabajadores y declararon que organizarían campañas de apoyo para llevar a la práctica su decisión, proporcionando respaldo político y recaudando fondos para los candidatos del Partido Democrático de los Trabajadores que tengan posibilidades de ser elegidos.
- 731.** Sus actos constituyen «movimientos políticos de funcionarios públicos» prohibidos en el artículo 65 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y en el artículo 57 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales (punibles con penas de prisión de hasta un año o multa no superior a 3 millones de won coreanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y en el artículo 82 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales); y «actos colectivos orientados a prestaciones distintas de los servicios públicos», prohibidos en el artículo 66 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y en el artículo 58 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales (punibles con penas de prisión de hasta un año o multa no superior a 3 millones de won coreanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y en el artículo 82 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales). Asimismo, también se consideraron actos ilegales tipificados como «campañas electorales organizadas por entidades no autorizadas a participar en campañas electorales», de conformidad con el artículo 87.1.8 de la Ley sobre la Elección de Funcionarios Públicos y la Prevención de Prácticas Electorales Abusivas (punibles con penas de prisión de hasta tres años o multa no superior a 6 millones de won coreanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 255.1.11 de dicha ley); «campañas electorales organizadas por funcionarios públicos» prohibidas en virtud del artículo 60.1.4 de la misma ley (punibles con penas de prisión de hasta tres años o multa no superior a 6 millones de won coreanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 255.1.1 de la misma ley); y «distribución ilegal de documentos» prohibida en virtud del artículo 93.1 de la misma Ley (punibles con penas de prisión de hasta dos años o multa no superior a 4 millones de won coreanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 255.2.5 de dicha ley). Los dirigentes del KGEU fueron detenidos por haber participado en la organización y ejecución de esos actos ilegales. Su detención no guarda relación alguna con la constitución de un sindicato o la participación en actividades sindicales.

Detenciones de octubre de 2004

- 732.** Con respecto a las detenciones de octubre de 2004, el Gobierno indicó que el KGEU organizó una concentración en toda la nación del 9 al 10 de octubre de 2004 y una concentración conjunta con la KPSU el 31 de octubre de 2004, ambas ilegales, exigiendo que se garantizara el derecho de los funcionarios públicos a la acción colectiva (derecho de huelga) en el proyecto sobre sindicatos de los funcionarios públicos, en el que se reconocía

el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, el derecho a la negociación colectiva y el derecho a pactar convenios colectivos. Aunque es cierto que la policía impidió que los funcionarios públicos accedieran a los lugares en que tenían lugar las concentraciones, todos los funcionarios públicos detenidos fueron liberados inmediatamente después de una investigación, sin excepción alguna. El alegato de la CIOSL en virtud del cual 44 huelguistas habían sido detenidos no se atenía a los hechos. Sus actos se consideraron ilegales en virtud de las leyes vigentes de los funcionarios públicos, que prohibían la participación de éstos en movimientos laborales y actos colectivos distintos de la prestación de servicios públicos (artículo 66 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y artículo 58 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales). Esa es la razón por la que la policía impidió sus actuaciones. Las acciones colectivas llevadas a cabo por funcionarios públicos son ilegales. Incluso la Ley Sindical de los Funcionarios Públicos, que se aplicará en cuanto sea tramitada en la Asamblea Nacional, no las permite.

Detenciones efectuadas a principios de noviembre de 2004

733. Con respecto a las ulteriores detenciones efectuadas a principios de noviembre de 2004, el Gobierno indicó que el KGEU planeó iniciar una huelga general el 15 de noviembre de 2004, e intentó organizar una votación relativa a la huelga en sus 231 oficinas de las delegaciones de todo el país del 9 al 10 de noviembre de 2004 exigiendo que se garantizara el derecho a la acción colectiva (derecho de huelga) en el proyecto relativo a los sindicatos de los funcionarios públicos. No obstante, el alegato presentado por el KGEU y la CIOSL, según el cual, durante el período comprendido entre el 6 y el 8 de noviembre de 2004 se procedió a varias detenciones en Gokseong-gun de Jeonnam, Seúl, Gangwon-do, Ulsan, Gyeongnam, Jeonnam y muchos otros lugares hasta sumar aproximadamente 121 detenciones, no era cierto. En realidad, no se produjo ninguna detención durante ese período. Sólo una persona, llamada Lee Chang-Hwa, presidente de la sección de Goryeong-gun de la delegación de Daegu/Gyeongbuk, fue detenida el 12 de noviembre de 2004 en relación con la votación sobre la huelga.

734. El intento del KGEU de «organizar una votación sobre una acción laboral directa» fue bloqueado porque se consideró una acción ilegal tipificada como «movimientos laborales y actos colectivos distintos de la prestación de servicios públicos», prohibidos a tenor de lo dispuesto en las leyes vigentes de los funcionarios públicos (artículo 66 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y artículo 58 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales). No obstante, Lee Chang Hwa continuó presionando para organizar una votación sobre la huelga, a pesar de la interrupción de la policía, y organizó una acción colectiva exigiendo insistentemente que se permitiera a los miembros sindicales participar en el comité del personal. Además, Lee Chang Hwa, en compañía de aproximadamente otros diez miembros sindicales, ocupó la oficina del gobernador de Goryeong-gun, por lo que fue ulteriormente detenido.

Detenciones de mediados de noviembre de 2004 hasta la primavera de 2005

735. Con respecto a las ulteriores detenciones efectuadas entre mediados de noviembre de 2004 y la primavera de 2005, el Gobierno indicó que el KGEU había organizado una huelga general en la que sus miembros no acudieron a trabajar conjuntamente y se negaron a cumplir sus obligaciones oficiales a partir del 15 de noviembre de 2004, exigiendo que se garantizara el derecho a la acción colectiva (derecho de huelga) en el proyecto relativo a los sindicatos de los funcionarios públicos. El alegato del KGEU y la CIOSL, según el cual aproximadamente 191 sindicalistas fueron detenidos, no era cierto. Las detenciones efectuadas en la primavera de 2005 del presidente Kim Young-Gil y del secretario general

Ahn Byeong-Soon, que lideraban la huelga general organizada por el KGEU, se debieron a que aquellos se negaron a comparecer ante los investigadores y huyeron hasta que fueron detenidos. El secretario general del KGEU, Ahn Byeong-Soon, fue detenido el 17 de marzo de 2005 y liberado después de que el tribunal lo condenara el 28 de abril de 2005 a ocho meses de prisión con una suspensión de la pena de dos años. El presidente del KGEU, Kim Young-Gil, fue detenido el 9 de abril de 2005 y liberado después de que el tribunal lo condenara el 24 de junio de 2005 a un año de prisión con una suspensión de la pena de dos años. En la actualidad, ningún dirigente sindical se encuentra detenido.

- 736.** El Gobierno añadió que la huelga general del KGEU no sólo se consideró un acto ilegal tipificado como «movimientos laborales y actos colectivos distintos de la prestación de servicios públicos», prohibidos a tenor de lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Públicos anteriormente mencionada, sino también quedaba excluida de los supuestos previstos en la Ley Sindical de los Funcionarios Públicos recientemente aprobada. Todos los detenidos eran dirigentes sindicales del KGEU y el motivo de su detención fue la planificación, organización y dirección de acciones ilegales.
- 737.** En general, el Gobierno consideró que la Ley Sindical de los Funcionarios Públicos no reconocía el derecho a la acción colectiva (derecho de huelga) de los funcionarios públicos, de conformidad con las normas internacionales, como los pactos internacionales de derechos humanos, y el Convenio núm. 151 y la Recomendación núm. 159 de la OIT, que no recogen ninguna disposición que contemple claramente el derecho de huelga de los funcionarios públicos. Por consiguiente, los dirigentes y miembros del KGEU no fueron detenidos arbitrariamente y se respetaron sus derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y los convenios de derechos humanos ratificados por la República de Corea.
- 738.** A pesar de que en la comunidad internacional algunos creían que se detuvo arbitrariamente a sindicalistas, incluso por participar en acciones colectivas justificables, eso no fue así. En la República de Corea, las acciones colectivas justificables también están protegidas por la legislación y los que participan en ellas no han de responder civil ni penalmente por ello (artículo 33 de la Constitución, artículos 3 y 4 de la Ley de Reforma de los Sindicatos y las Relaciones Laborales). Dirigentes del KGEU fueron arrestados por participar en acciones colectivas no permitidas por la ley. Otros miembros sindicales detenidos no habían participado directamente en actividades sindicales, pero habían cometido actos ilegales más allá de los límites de los tres derechos laborales amparados por la Constitución. En la mayoría de los casos esos mismos miembros fueron detenidos por recurrir a la violencia.
- 739.** El párrafo 1 del artículo 8 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) estipula que «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad». Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT declaró que «los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo». Por lo tanto, teniendo en cuenta los convenios y las recomendaciones de la OIT mencionados anteriormente, el hecho de sancionar el abuso del derecho de huelga de conformidad con la legislación nacional no puede considerarse contrario al principio de libertad sindical en la medida en que la sanción impuesta no sea excesiva o contraria al principio de proporcionalidad de la sanción respecto de la naturaleza de la infracción.

Cuestiones legislativas

- 740.** En sus comunicaciones de fechas 28 de febrero y 7 de septiembre de 2005, el Gobierno presentó sus observaciones con respecto a los derechos laborales fundamentales de los

funcionarios públicos y recordó que, el 6 de febrero de 1998, la Comisión Tripartita alcanzó un acuerdo para, en primer lugar, permitir la creación de asociaciones en los lugares de trabajo y, posteriormente, en una segunda fase, permitir la constitución de sindicatos. El Gobierno preparó un nuevo proyecto que confería derechos de sindicación más amplios a los empleados públicos. Después de recabar opiniones de varios órganos e instituciones, entre ellas algunas organizaciones de funcionarios públicos, y de mantener consultas con los ministerios relacionados con el contenido del proyecto, en 2004 el Gobierno finalizó su proyecto que fue aprobado en la Asamblea Nacional el 31 de diciembre de 2004 y promulgado el 27 de enero de 2005. La Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos entraría en vigor el 28 de enero de 2006.

- 741.** En cuanto a los aspectos materiales de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, el Gobierno indicó que: 1) se garantizaron los derechos a constituir sindicatos y a la negociación colectiva (incluido el derecho a firmar convenios colectivos). Pero no se reconoció el derecho a la acción colectiva (derecho de huelga); 2) los funcionarios públicos que tienen derecho a afiliarse a un sindicato son los funcionarios públicos generales de grado 6 o inferior, y los de grado equivalente en algunos servicios gubernamentales concretos, trabajos contratados, servicios técnicos y servicios en régimen de temporería. Las posibilidades de que los funcionarios públicos de grado 5 o superior, los que dirigen y supervisan a otros funcionarios públicos y son responsables en general de asuntos de dirección para otros funcionarios públicos, personal militar, policías, bomberos, etc., se afilien a un sindicato eran limitadas en razón de la índole de sus funciones. El alcance concreto se establecerá por decreto presidencial; 3) las entidades mínimas de organización para constituir un sindicato son la Asamblea Nacional, los tribunales, el Tribunal Constitucional, la Comisión Electoral Nacional, la administración central, las administraciones locales y los consejos locales de enseñanza de ciudades metropolitanas especiales, ciudades metropolitanas y provincias; 4) entre los temas que se han de negociar cabe mencionar la remuneración de los sindicatos o de los miembros sindicales, la asistencia social y otras condiciones de trabajo. No obstante, quedaron excluidos de la negociación los asuntos relativos a las decisiones políticas adoptadas por autoridades estatales o administraciones locales y los asuntos relativos a la gestión y el funcionamiento, como el ejercicio del derecho de designación, que no están directamente relacionados con las condiciones de trabajo; 5) entre los representantes del Gobierno en la negociación se encontraban el director administrativo de cada organización constitucional, el secretario general de la Asamblea Nacional, el administrador de cada tribunal, el secretario general del Tribunal Constitucional, el secretario general de la Comisión Electoral Nacional, el Ministro de Administraciones Públicas e Interior, el jefe de cada administración local y el jefe de cada Consejo local de enseñanza; 6) desde el punto de vista del procedimiento de negociación, un sindicato de funcionarios públicos debería organizar un grupo de negociación compuesto por sus representantes o miembros. En caso de que fueran dos o más los sindicatos que soliciten negociar con los representantes del Gobierno, han de unirse aquellos en una sola vía de negociación; 7) con respecto a los efectos de los convenios colectivos, dado que, de manera distinta a lo que sucede en el sector privado, las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos vienen determinadas por las leyes y los presupuestos que afectan a aquellas, difícilmente podría considerarse que los efectos de los convenios pactados mediante negociación colectiva tienen prelación sobre las leyes y los presupuestos. Por consiguiente, si algunas de las cuestiones recogidas en los convenios colectivos están reguladas en leyes, reglamentos o presupuestos, se considerara que aquellas quedarán sin efecto. No obstante, los representantes del gobierno establecerán una práctica para garantizar la aplicación de buena fe de los convenios colectivos; 8) se prohibió que los sindicatos de funcionarios públicos y sus miembros llevaran a cabo actividades como huelgas, huelgas de celo, etc., que pudieran socavar el funcionamiento normal de sus servicios ya que, dada la índole de su trabajo como funcionarios de la nación en su conjunto, la acción laboral directa de los

funcionarios públicos podría interrumpir los servicios administrativos, paralizar funciones nacionales y causar un perjuicio a los ciudadanos; 9) en un intento de mediar y arbitrar en las relaciones laborales de los funcionarios públicos de una manera justa, se creó el Comité de mediación en las relaciones laborales de los funcionarios públicos en el seno de la Comisión de relaciones laborales nacionales, y se designó a sus miembros; 10) los miembros sindicales pueden trabajar como dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena con el consentimiento de una persona que tuviera la potestad de designarlo. El período de tiempo ejercido como dirigente sindical en régimen de dedicación plena se considerará como una excedencia voluntaria, y no se les tratará de manera desfavorable en razón de su condición de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena; 11) con el fin de garantizar con mayor eficacia los derechos laborales fundamentales de los funcionarios, se prohibió todo trato desfavorable dispensado en razón de la realización de actividades sindicales justificables, de conformidad con las disposiciones relativas a las prácticas laborales desleales de la ley sindical. Se permitió que los funcionarios públicos o sus sindicatos presentaran denuncias ante una comisión de relaciones laborales a fin de buscar reparación por el ejercicio de prácticas laborales desleales.

- 742.** Por lo que respecta al pluralismo sindical en las empresas, el Gobierno reiteró en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005 la información proporcionada anteriormente sobre ese punto, y añadió que los debates en el seno de la Comisión Tripartita sobre las recomendaciones del Comité de investigación sobre el desarrollo del sistema de relaciones laborales se estaban estancando debido a la pasividad de algunas organizaciones del trabajo. Teniendo en cuenta los resultados de los debates (que habían de concluir en septiembre de 2005), el Gobierno decidió presentar el proyecto a la Asamblea Nacional en 2005.
- 743.** Con respecto al pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, el requisito de la notificación y la condición de miembros sindicales de los trabajadores despedidos y desempleados, el Gobierno reiteró la información facilitada anteriormente en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005, y apuntó que iba a impulsar la elaboración legislativa sobre esas cuestiones, teniendo en cuenta los debates pertinentes de la Comisión Tripartita.
- 744.** En cuanto a la cuestión de los servicios públicos esenciales, el Gobierno reiteró en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005 la información facilitada anteriormente al respecto y añadió que trató de actuar con precaución al imponer un arbitraje obligatorio a fin de superar las preocupaciones suscitadas por el hecho de que el arbitraje obligatorio pudiera restringir excesivamente el derecho sindical a recurrir a la acción laboral directa. Como consecuencia de ello, disminuyó el número de conflictos sometidos a arbitraje obligatorio, registrándose un solo caso en 2003 y cinco en 2004, en comparación con los 17 y los 16 casos registrados en 2000 y 2001, respectivamente. El Gobierno indicó además que, en cumplimiento de las recomendaciones del Comité de investigación en esta materia, trataría de administrar prudentemente el sistema actual y, al mismo tiempo, preparar medidas tendentes a armonizar la garantía del derecho sindical a la acción laboral directa con la protección del interés público, teniendo en cuenta los debates celebrados en la Comisión Tripartita.
- 745.** En cuanto a la cuestión de la obstrucción de la actividad empresarial, el Gobierno reiteró en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005 la información facilitada anteriormente al respecto y añadió que había estado haciendo y continuaría haciendo todo lo posible por reducir al mínimo las sanciones penales impuestas a los trabajadores y por abstenerse de detener a trabajadores, incluso cuando participen en acciones laborales directas, siempre que en éstas no se produzcan actos violentos. El Gobierno adjuntó a su comunicación un cuadro con información relativa a los delitos y a los resultados de los

procesos de 28 trabajadores detenidos y acusados de obstrucción de la actividad empresarial.

Cuestiones de hecho

- 746.** Con respecto al Sr. Kwon Young-kil, antiguo presidente de la KCTU, que fue condenado el 31 de enero de 2001 a diez meses de prisión con un período de gracia de dos años en su primer proceso, el Gobierno indicó en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005 que el tribunal de apelación había de pronunciar su decisión a finales de abril de 2004. No obstante, el tribunal ordenó la reapertura de la fase de alegaciones, lo que implicaba una reanudación del proceso. Al concluir la vista el 14 de enero de 2005, el tribunal fijó la fecha del pronunciamiento de la sentencia para el 16 de febrero de 2005, pero el proceso se reanudó en ese momento, como consecuencia de la solicitud de reapertura de la fase de alegaciones por parte del fiscal, a fin de presentar ante el tribunal una opinión sobre las consultas relativas a las intervenciones de terceros. Se decidió que las alegaciones continuarían el 18 de marzo de 2005, pero esa fecha se aplazó cuando Kwon Young-kil, experto titular en temas legislativos, presentó una solicitud de aplazamiento del proceso en razón de su agenda de trabajo en la Asamblea Nacional. Se decidió que el proceso se reanudaría en agosto de 2005. Por las razones anteriormente mencionadas, el Gobierno no pudo aportar la sentencia del tribunal de apelación, al no haberse pronunciado este todavía sobre el particular. Se adjuntó la sentencia del primer proceso (en coreano).
- 747.** Con respecto a los 12 funcionarios públicos despedidos, el Gobierno indicó en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2005 que nueve personas habían sido readmitidas en sus puestos de trabajo después de presentar solicitudes de revisión en 2003 y 2004: Oh Myeong-nam (febrero de 2003), Kim Jong yun (abril de 2003), Ha Jae-ho (junio de 2003), Ahn Hyun-ho (junio de 2003), Hwang Gi-joo (junio de 2003), Min Jum-ki (septiembre de 2003), Kim Young-kil (febrero de 2004), Kang Soo dong (febrero de 2004) y Kang Dong-jin (febrero de 2004). Los otros tres (Kim Sang-kul, Koh Kwang-sik y Han Seok-woo) no fueron readmitidos en sus puestos de trabajo, ya que sus peticiones fueron desestimadas por el tribunal. Actualmente, el tribunal está examinando en un proceso contencioso-administrativo la posible anulación del despido de los dos últimos trabajadores mencionados. Con respecto a Kim Sang-kul, el 30 de julio de 2004 el tribunal competente de lo contencioso-administrativo confirmó la sentencia anterior. El Gobierno adjuntó la sentencia del tribunal (en coreano) y añadió que tres de los trabajadores readmitidos en sus puestos de trabajo volvieron a ser despedidos por llevar a cabo actividades ilegales, y sus casos están actualmente pendientes de revisión: Kim Young-kil (noviembre de 2004), Kang Dong-jin (enero de 2005) y Kim Jong-yun (enero de 2005). El tribunal declaró en sentencia firme culpables a dos personas y las condenó a la jubilación inmediata (Oh Myeong-nam fue condenado a un año de prisión y dos años de libertad condicional en abril de 2005; Min Jum-ki fue condenado a diez meses de prisión y dos años de libertad condicional en abril de 2005). El 8 de febrero de 2003, el tribunal dictó sentencia confirmando el despido de Oh Myeong-nam, si bien esta sentencia fue anulada después de solicitar la revisión correspondiente, por lo que Oh Myeong-nam fue sancionado más levemente con una suspensión de sus funciones durante dos meses. Oh Myeong-nam no inició ningún proceso contencioso-administrativo después de los procesos de apelación. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2003, el Tribunal Supremo le condenó a un año de prisión y dos años de libertad condicional por un caso penal conexo. Por consiguiente, Oh Myeong-nam se hizo acreedor de la jubilación inmediata, en virtud del artículo 61 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales, y fue despedido. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales, si un funcionario público se acoge a alguno de los supuestos tipificados en los subpárrafos del artículo 31, se hará acreedor de la jubilación inmediata. De conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 31, «toda persona que haya sido condenada a una pena mayor que la de prisión sin trabajos penitenciarios y respecto de la

que no hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la sentencia o desde la decisión definitiva de exención del cumplimiento de la misma» y «toda persona que haya sido condenada a una pena mayor que la de prisión sin trabajos penitenciarios, pero respecto de la cual no hayan transcurrido dos años desde el vencimiento del período de libertad condicional» se hará acreedora de la jubilación inmediata. Se adjuntan las sentencias de los tres procesos de Oh Myeong-nam (en coreano).

D. Conclusiones del Comité

748. *El Comité recuerda que viene examinando este caso, que se refiere tanto a aspectos legislativos como a cuestiones fácticas, desde 1996. El Comité observa que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) ha presentado nuevos alegatos que se refieren a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, la cual fue aprobada por vía expedita mediante consultas oficiales sin tener en cuenta las normas del debido proceso, mientras se adoptaban medidas de represión rigurosas contra los dirigentes del Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU) que se oponían a la aprobación de la ley y presionaban para que se reconociera el derecho de huelga. Además, la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM) ha presentado nuevos alegatos en relación con el procesamiento y encarcelamiento injustos de sindicalistas y dirigentes de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU) para impedir la organización efectiva de los trabajadores de la construcción.*

Aspectos legislativos

749. *El Comité recuerda que los aspectos legislativos pendientes se refieren a la necesidad de garantizar el derecho de sindicación de los funcionarios públicos; de legalizar el pluralismo sindical en la empresa; de resolver la cuestión del pago de salarios a los sindicalistas en régimen de dedicación plena de un modo compatible con los principios de la libertad sindical; de modificar el artículo 71 de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), en el sentido de que solamente pueda prohibirse el derecho de huelga en los servicios esenciales stricto sensu; de anular el requisito de la notificación que figura en el artículo 40 de la ley citada, así como las sanciones estipuladas en el artículo 89, 1), relativas a la prohibición de que las personas cuya identidad no haya sido notificada al Ministerio de Trabajo intervengan en la negociación colectiva o en conflictos de trabajo; de modificar la prohibición de que los trabajadores despedidos y los desempleados sigan afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos); y de modificar el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción de la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical. En ocasión del último examen que realizó de este caso en noviembre de 2004, el Comité había tomado nota de que se había establecido un Comité de investigación sobre el desarrollo del sistema de relaciones de trabajo para examinar las cuestiones planteadas en sus recomendaciones recientes, el cual había emitido un informe final titulado «Medidas de reforma de la legislación y los sistemas de relaciones de trabajo» el 3 de diciembre de 2003.*

750. *En lo que atañe al derecho de los funcionarios públicos a constituir sindicatos de su elección y afiliarse a ellos, el Comité toma nota con interés, de la respuesta del Gobierno según la cual la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos fue aprobada por la Asamblea Nacional el 31 de diciembre de 2004, fue promulgada el 27 de enero de 2005 y entró en vigor el 28 de enero de 2006. Esta ley garantiza a los funcionarios públicos el derecho de crear sindicatos y afiliarse al de su*

elección y el derecho de negociación colectiva. Además, prohíbe cualquier trato desfavorable como consecuencia de actividades sindicales justificadas, considerándolo una práctica laboral injusta. El Comité desea formular algunas observaciones con respecto al texto aprobado de la ley.

- 751.** El Comité recuerda, como ya señaló anteriormente en relación con este caso, que: i) la exclusión total de la legislación de los funcionarios públicos de grado 5 o superior constituye una violación de su derecho fundamental de sindicación; ii) también debería garantizarse el derecho de los bomberos a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas (aunque el derecho a la acción colectiva puede restringirse o prohibirse); iii) el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición (revisada), de 1996, párrafo 526]; iv) sería más apropiado dejar que sean las propias partes interesadas las que decidan, mediante consultas, si todas las actividades sindicales realizadas por sindicalistas en régimen de dedicación plena deben o no considerarse licencias sin goce de sueldo.
- 752.** El Comité pide por lo tanto al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas destinadas a garantizar el pleno goce de los derechos de los funcionarios públicos, mediante: i) el reconocimiento del derecho de los funcionarios públicos de grado 5 o superior a constituir sus propias asociaciones para defender sus intereses, y la definición de esta categoría de personal en términos no demasiado amplios, para no debilitar las organizaciones de otros funcionarios públicos; ii) la protección efectiva del derecho de los bomberos a constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección; iii) la limitación de la posibilidad de restringir el derecho de huelga solamente al caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los servicios esenciales en el sentido estricto del término; iv) la autorización a las partes en las negociaciones para que decidan por sí mismas si las actividades sindicales realizadas por sindicalistas en régimen de dedicación plena deben o no considerarse licencias sin goce de sueldo. El Comité solicita que se le mantenga informado de cualquier medida que se adopte o contemple a este respecto.
- 753.** El Comité examinará los alegatos relativos a las circunstancias en que se aprobó la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y, en particular, a la presunta falta de consultas amplias y a la adopción de medidas de represión rigurosas contra los sindicalistas que se oponían a la aprobación de la ley y presionaban para obtener un reconocimiento más amplio de sus derechos, especialmente el derecho de huelga, en la sección relativa a las cuestiones fácticas.
- 754.** Con respecto a los demás aspectos legislativos pendientes, el Comité observa con pesar que el Gobierno mayormente reitera información proporcionada con anterioridad, que ya fue analizada y debatida en detalle por el Comité en exámenes anteriores de este caso. El Comité expresa una vez más su convicción de que cuanto antes se encuentre una solución a los graves problemas pendientes que resulte aceptable para las partes interesadas y que concuerde con los principios internacionalmente aceptados de la libertad sindical, tanto mejores serán las relaciones de trabajo en el país. Por lo tanto, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas posibles para acelerar esa evolución, consultando plenamente a todos los interlocutores sociales interesados, incluidos los que no están actualmente representados en la Comisión Tripartita. En particular, el Comité insta al Gobierno a que: i) tome sin demora medidas para **legalizar el pluralismo sindical en la empresa**, en consulta plena con todos los interlocutores sociales interesados, de modo que quede garantizado en todos los niveles el derecho de los trabajadores a constituir las

organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a ellas; ii) permita a los trabajadores y a los empleadores llevar a cabo libre y voluntariamente negociaciones relacionadas con el **pago de salarios por los empleadores a los sindicalistas en régimen de dedicación plena**; iii) modifique la lista de **servicios públicos** esenciales del artículo 71, 2) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos de modo tal que sólo pueda restringirse el derecho de huelga en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término; iv) anule el **requisito de la notificación** (artículo 40) y la sanción de las violaciones de la prohibición de que intervengan en la negociación colectiva o en conflictos de trabajo personas cuya identidad no haya sido notificada al Ministerio de Trabajo (artículo 89, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos); v) derogue las disposiciones que prohíben a **los trabajadores despedidos y a los desempleados** que sigan afiliados a su sindicato y a los trabajadores no sindicados tener derecho a ocupar puestos sindicales (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos); vi) ponga el artículo 314 del Código Penal (**obstrucción de la actividad empresarial**) en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité solicita que se le mantenga informado de los progresos logrados en relación con todos los aspectos antes citados.

Cuestiones fácticas

- 755.** El Comité recuerda que en este caso los sucesos concretos pendientes son la detención y el arresto del Sr. Kwon Young-kil, ex presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), y el despido de dirigentes y miembros de la Asociación Coreana de Consejos Laborales de Empleados Gubernamentales (KAGEWC). El Comité toma nota además de los nuevos alegatos presentados por la FITCM y la CIOSL, así como de la información proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la obstrucción de la actividad empresarial.
- 756.** El Comité observa que, según la información facilitada por el Gobierno sobre el recurso de apelación de **Kwon Young-kil**, ex presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), se preveía que la decisión del tribunal de apelaciones, que había sido aplazada varias veces, se daría a conocer en agosto de 2005. El Comité recuerda con grave preocupación que el Sr. Kwon Young kil, cuyo caso ha estado pendiente desde que se examinó este caso por primera vez en 1996, fue declarado culpable en primera instancia de haber violado la prohibición de la intervención de terceros en conflictos laborales y condenado a diez meses de prisión, con remisión condicional del cumplimiento de la pena por dos años. Recordando que la prohibición de la intervención de terceros en conflictos laborales es incompatible con los principios de la libertad sindical y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105], el Comité confía en que el tribunal de apelaciones dicte su decisión sobre el Sr. Kwon Young-kil a la brevedad, teniendo en cuenta los principios de libertad sindical pertinentes. El Comité pide al Gobierno que proporcione información a este respecto, así como una copia del fallo del tribunal.
- 757.** En lo que atañe al despido de 12 personas vinculadas a la KAGEWC por haber cometido actos ilegales (intento de constituir un sindicato, celebración de reuniones al aire libre ilegales, asalto de los locales del Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores y los daños consiguientes, decisión ilegal de llevar a cabo una huelga general y el hecho de recurrir al absentismo y a días de vacaciones anuales, sin permiso, para esa huelga), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, cuatro de ellas han sido reincorporadas a sus puestos. Tres trabajadores no han sido restituidos: Kim Sang-kul, Koh Kwang-sik y Han Seok-woo. El despido de Kim Sang kul ya es definitivo, mientras que los otros dos casos están a la espera de una decisión administrativa. Además, se dictó sentencia definitiva en los casos de Oh Myeong-nam y Min Jum-ki, quienes fueron declarados culpables, y su despido ya es definitivo. Asimismo, los casos de otros tres

trabajadores que al principio fueron reincorporados y luego despedidos nuevamente están en proceso de examen; ellos son Kim Young-kil, Kang Dong-jin y Kim Jong-yun.

758. El Comité expresa su profundo pesar por las dificultades que enfrentan esos 12 funcionarios públicos, aparentemente debido a la inexistencia de una legislación que garantice sus derechos básicos de asociación, en particular el derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas, cuyo cumplimiento está ahora garantizado en su mayor parte a raíz de la entrada en vigor de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos. El Comité pide al Gobierno que reconsidere el despido de Kim Sang-kul, Oh Myeong-nam y Min Jum-ki en vista de la aprobación de la nueva ley y que lo mantenga informado a este respecto. Solicita también al Gobierno que le comunique el resultado de los procedimientos administrativos y reclamaciones en curso con respecto al despido de Koh Kwang-sik, Han Seok-woo, Kim Young-kil, Kang Dong-jin y Kim Jong-yun y expresa la esperanza de que se tenga en cuenta la nueva legislación a la hora de dictar las decisiones correspondientes. Por último, el Comité pide al Gobierno que le proporcione copias de las decisiones respectivas.
759. Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno ha proporcionado un cuadro con información sobre los delitos y los resultados de los juicios relacionados con 28 trabajadores acusados de cometer actos de **obstrucción de la actividad empresarial** con arreglo al artículo 314 del Código Penal. El Comité observa en dicho cuadro que dos dirigentes sindicales fueron condenados a pesar de no haber cometido ningún acto de violencia. En particular, Oh Young Hwan, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano de Busan, no ha sido acusado de ningún otro acto salvo el hecho de haber participado en una huelga, junto con otros 200 miembros del sindicato, «para promover la consecución de fines ilegales, como exigirle a la empresa que aumente su personal, que deje sin efecto la concesión de la venta de boletos a una empresa privada, que rescinda sus contratos con fuentes externas, que reincorpore trabajadores despedidos, etc. Al hacerlo, [él] obstruyó los servicios de transporte de pasajeros». Oh Young Hwan fue condenado al pago de una multa de 10 millones de won coreanos. De manera similar, Yoon Tae Soo, primer director ejecutivo de políticas del Sindicato del Sector Financiero de Corea, no ha sido acusado de ningún acto violento sino de haber participado, junto con aproximadamente 5.000 trabajadores más, «en una huelga con fines ilegales, como oponerse a la venta de la participación del Gobierno en el Chohung Bank como parte de una política gubernamental, sin recurrir a un proceso de mediación, y [hacer que] 270 trabajadores y su centro de informática abandonaran sus puestos de trabajo, obstruyendo así la actividad de préstamos y depósitos y los servicios de pago del banco». Fue condenado a un año de prisión con tres años de libertad condicional.
760. Los casos señalados precedentemente explican la preocupación del Comité por el hecho de que el artículo 314, tal como fue concebido y aplicado a lo largo de los años, haya suscitado la sanción de toda una serie de actos relacionados con la acción colectiva, incluso cuando no ha habido violencia, con la imposición de severas penas de prisión y multas. El Comité recuerda que en su examen anterior de este caso había tomado nota con interés de que el Gobierno se proponía aplicar un método de investigación sin detención en el caso de los trabajadores que violaran la legislación laboral vigente, salvo si cometían actos de violencia o de destrucción — afirmación considerada de gran importancia, especialmente en un contexto en el que todavía no se han reconocido algunos derechos sindicales básicos de ciertas categorías de trabajadores y en el que la noción de huelga legal se ha venido limitando a la negociación voluntaria entre trabajadores y empleadores para mantener y mejorar las condiciones laborales [véanse 331.^{er} informe, párrafo 348 y 335.^o informe, párrafo 832]. El Comité pide en consecuencia al Gobierno: i) que continúe haciendo todo lo posible para que se aplique un método de investigación sin detención en el caso de los trabajadores que violen la legislación laboral vigente, salvo si

han cometido un acto de violencia o de destrucción, como se indica en sus informes anteriores; ii) que vuelva a examinar la situación de Oh Young Hwan, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano de Busan, y de Yoon Tae Soo, primer director ejecutivo de políticas del Sindicato del Sector Financiero de Corea, que al parecer fueron sancionados en aplicación de esta disposición por haber participado en una acción colectiva no violenta, y que lo mantenga informado a este respecto; iii) que siga comunicando detalles, incluso sobre cualquier sentencia judicial que se dicte, con respecto a nuevos casos de trabajadores detenidos por actos de obstrucción de la actividad empresarial.

- 761.** El Comité toma nota con preocupación de los **nuevos alegatos presentados por la CIOSL**, según los cuales: i) el proyecto de ley sobre la constitución y el funcionamiento de sindicatos de funcionarios públicos fue aprobado por vía expedita mediante consultas oficiales sin tener en cuenta las normas del debido proceso; ii) entre abril de 2004 y abril de 2005 fueron detenidos al menos 34 dirigentes y miembros del KGEU, entre ellos su presidente, Kim Young Gil, los vicepresidentes Kim Sang Gil, Kim Jung Soo y Kim Il So, y el secretario general Ahn Byeong-Soon, quienes quedaron arrestados; iii) el 8 de junio de 2004, el presidente Kim Young Gil, el vicepresidente Jung Soo Kim y el secretario general Ahn Byeong Soon fueron condenados a prisión por infringir la Ley de Funcionarios Públicos y la legislación electoral; iv) en octubre de 2004 se desplegaron efectivos policiales antidisturbios en dos ocasiones con el fin de impedir a los huelguistas que organizaran concentraciones, lo que dio lugar a enfrentamientos violentos en los que resultaron heridos miembros del sindicato; v) 40 miembros del sindicato permanecieron arrestados arbitrariamente durante 20 horas entre el 9 y el 10 de octubre, mientras 44 huelguistas fueron detenidos el 31 de octubre y puestos en libertad 27 horas más tarde (se alega que uno de ellos recibió una golpiza de la policía); vi) del 6 al 8 de noviembre de 2004 se produjeron aproximadamente 21 detenciones en todo el país (que se enumeran en detalle en la queja) como parte de las medidas adoptadas por el Gobierno para tratar de impedir que la KCTU y el KGEU organizaran concentraciones a nivel nacional en señal de protesta contra la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos; las concentraciones sindicales fueron dispersadas en todo el país, a veces de manera violenta, dejando decenas de trabajadores sindicalizados heridos; todos los detenidos quedaron en libertad el 8 de noviembre de 2004; vii) con el fin de impedir que los miembros del KGEU votaran sobre una huelga general prevista para el 15 de noviembre de 2004, las autoridades allanaron oficinas de los sindicatos, viviendas y automóviles particulares de dirigentes sindicales y hasta el domicilio de sus parientes, detuvieron a un dirigente sindical por tratar de distribuir papeletas de votación (Sohn Dae Hyeop) y confiscaron todo el material relacionado con la votación, así como carteles, documentos de reuniones, computadoras y documentos sindicales; viii) las autoridades realizaron varios actos de intimidación y hostigamiento contra dirigentes y miembros de los sindicatos para desalentarlos de participar en concentraciones y manifestaciones; ix) el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores lanzó una «Campaña de aires nuevos» a fines de 2004 que apuntaba directamente al KGEU y promovía una «reforma de la cultura sindical, centrándose en constituir consejos profesionales y grupos saludables de trabajadores»; x) en noviembre de 2004 se dictaron órdenes de arresto contra 40 dirigentes sindicales, entre ellos el presidente del KGEU, Kim Young-Gil, el secretario general Ahn Byeong Soon, el primer vicepresidente Jeong Yong Cheon y otros cinco vicepresidentes, con el fin de evitar la huelga general prevista para el 15 de noviembre de 2004 (véase el anexo I); xi) entre el 13 y el 17 de noviembre de 2004, la policía antidisturbios detuvo a 191 sindicalistas, entre ellos varios dirigentes sindicales locales, después de que participaran en concentraciones y abandonaran sus puestos de trabajo (véase el anexo II); xii) el 8 de abril de 2005 a las 2 horas, la policía detuvo al presidente del KGEU, Kim Young-Gil (que se encontraba oculto), quien fue procesado por infringir la Ley de Funcionarios Públicos el 28 de abril de 2005; xiii) Ahn Byeong-Soon también fue detenido el 15 de marzo de 2005 y puesto en libertad el 28 de

abril, tras pasar 44 días en la cárcel; fue condenado a ocho meses de prisión, con dos años de suspensión del cumplimiento de la pena.

- 762.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual: 1) el proyecto de ley fue aprobado tras recoger las opiniones de diversos círculos en entrevistas y consultas a nivel de trabajo con funcionarios públicos organizados, celebrar un foro abierto (5 de junio de 2005) y hacer un anuncio preliminar del proyecto (23 de junio a 12 de julio de 2003); 2) el KGEU fue fundado por funcionarios públicos que no estaban autorizados a organizar un sindicato de conformidad con la Ley de Funcionarios Públicos del Estado o la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales que regían anteriormente. Por consiguiente, se consideró que habían cometido actos ilegales en contravención de las leyes nacionales y que el KGEU no estaba protegido por la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos; 3) seis dirigentes del KGEU fueron detenidos en abril de 2004 por apoyar a un determinado partido político en la 17.ª elección general que se celebraría el 15 de abril de 2004: el presidente del KGEU, Kim Young-Gil, fue puesto en libertad el 8 de junio de 2004 tras ser condenado a un año de prisión, con suspensión de la pena por dos años. El vicepresidente Kim Jung Soo y el secretario general Ahn Byeong-Soon fueron puestos en libertad el 8 de junio de 2004 tras ser condenados a diez meses de prisión, con suspensión de la pena por dos años. Los vicepresidentes Kim Sang Girl y Ban Myung-Ja fueron dejados en libertad el 28 y el 22 de abril de 2004 respectivamente, después de que se investigara la legalidad de su detención. El vicepresidente Kim Il-Soo fue puesto en libertad el 29 de abril después de que se cancelara la orden de arresto; 4) las sentencias de condena se debieron a la decisión de los dirigentes detenidos (adoptada en la convención nacional del KGEU el 23 de marzo de 2004) de apoyar al Partido Democrático de los Trabajadores en la 17.ª elección general — decisión anunciada en el sitio del KGEU en la web y en una conferencia de prensa en la que se exigió que se permitiera a los funcionarios públicos participar en actividades políticas. Los sindicalistas condenados alentaron también a los miembros del KGEU a que votaran por el Partido Democrático de los Trabajadores y declararon que pondrían en práctica su decisión prestando apoyo a ese Partido y realizando una campaña de recaudación de fondos políticos para sus candidatos; 5) esos actos estaban prohibidos por la legislación coreana (artículo 65 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado, artículo 57 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales, artículos 87, 1), 8), 60, 1), 4) y 93, 1) de la Ley sobre la Elección de Funcionarios Públicos y la Prevención de Prácticas Electorales Abusivas); 6) las concentraciones realizadas del 9 al 10 y el 31 de octubre de 2004 fueron ilegales ya que su propósito era exigir que se reconociera el derecho de acción colectiva de los funcionarios públicos en el proyecto de ley; 7) si bien es cierto que la policía impidió que los funcionarios públicos llegaran al lugar de las concentraciones, todos los detenidos en esos casos fueron puestos en libertad inmediatamente después de la investigación. Por lo tanto, el alegato de la CIOU de que 44 huelguistas fueron detenidos no se ajusta a los hechos; 8) se puso trabas al intento del KGEU de llevar a cabo una votación sobre la acción colectiva prevista para el 15 de noviembre de 2004 porque la huelga era considerada ilegal incluso de acuerdo con la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos que entró en vigor recientemente. También estaba comprendida dentro de la prohibición de «movimientos y actos colectivos de trabajadores que no comprendan servicios públicos» prevista en el artículo 66 de la Ley de Funcionarios Públicos y el artículo 58 de la Ley de Funcionarios Públicos de las Administraciones Locales; 9) el alegato de que entre el 6 y el 8 de noviembre se llevaran a cabo detenciones en todo el país no es cierta. Nadie fue detenido en ese período salvo un dirigente del KGEU (Lee Chang Hwa) que siguió presionando para que se votara sobre la huelga y emprendió una acción colectiva al exigir en forma reiterada que se permitiera la participación de miembros del sindicato en el comité de personal. Además, este dirigente ocupó la oficina del gobernador de Goryeong-gun junto con unos diez miembros más del sindicato; 10) el alegato de que aproximadamente 191 sindicalistas fueron detenidos entre el 13 y el 17 de noviembre de*

2004 no se ajusta a la verdad; 11) los dirigentes del KGEU fueron detenidos por planificar, organizar y encabezar la huelga ilegal del 15 de noviembre de 2004: el presidente Kim Young-Gil y el secretario general Ahn Byeong-Soon, quienes encabezaron la huelga general, fueron detenidos en el segundo trimestre de 2005; 12) Kim Young-Gil fue condenado a un año de prisión, con suspensión de la pena por dos años, el 24 de junio de 2005; 13) Ahn Byeong-Soon fue condenado a ocho meses de prisión, con suspensión de la pena por dos años, el 28 de abril de 2005.

- 763.** *El Comité quisiera hacer las siguientes observaciones con respecto a estos puntos. En primer lugar, el Comité recuerda la importancia, para el equilibrio de la situación social de un país, de una consulta regular de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sin distinciones en base a las opciones filosóficas o políticas de sus dirigentes. Es esencial, en particular, que cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 931]. En segundo lugar, si bien en el momento de su constitución el KGEU tropezaba con obstáculos legislativos, la entrada en vigor de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos debería normalmente conducir a la eliminación de dichos obstáculos, de modo tal que el KGEU debería poder considerarse actualmente una organización sindical legítima. En tercer lugar, el Comité ha reiterado el principio enunciado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la resolución sobre independencia del movimiento sindical, según la cual los gobiernos no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos; tampoco deberían inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato tomando como pretexto que éste mantiene relaciones libremente establecidas con un partido político. Por lo tanto, las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 451 y 452].*
- 764.** *Además, en lo que respecta a la legalidad de la huelga realizada el 15 de noviembre de 2004, el Comité desea remitir al Gobierno a las observaciones formuladas anteriormente en relación con el derecho de huelga de los funcionarios públicos, que debe reconocerse a los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o prestan servicios esenciales en el sentido estricto del término. Al tiempo que toma debida nota de la contradicción existente entre los alegatos relativos al libramiento de órdenes de arresto y a las numerosas detenciones realizadas con el fin de impedir que los funcionarios públicos organizaran concentraciones y la respuesta del Gobierno, el Comité desea recordar que las medidas de arresto de sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales, y que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 76 y 132].*
- 765.** *Por último, tomando nota con pesar de las penas de prisión impuestas al presidente del KGEU, Kim Young-Gil, y al secretario general Ahn Byeong-Soon, por haber organizado la huelga del 15 de noviembre de 2004, además de las penas de prisión a las que fueron condenados por violar la legislación electoral, el Comité desea recordar una vez más, como ya lo hizo en las conclusiones de informes anteriores, que no será posible un sistema de relaciones laborales estable que funcione de manera armoniosa en el país mientras los sindicalistas sean víctimas de arrestos y detenciones [véase 327.º informe, párrafo 505, y 331.º informe, párrafo 352].*
- 766.** *Recordando que la práctica de detener y procesar a dirigentes sindicales por sus actividades destinadas a lograr un reconocimiento más amplio de los derechos sindicales no promueve un sistema de relaciones de trabajo estable, y que los funcionarios públicos*

deben gozar del derecho de huelga siempre y cuando no estén ejerciendo funciones de autoridad en nombre del Estado o prestando servicios esenciales en el sentido estricto del término, el Comité pide al Gobierno que examine si es posible revisar las sentencias que condenan al presidente del KGEU, Kim Young-Gil, y al secretario general Ahn Byeon Soon, dado que fueron condenados en base a la Ley de Funcionarios Públicos actualmente derogada, por acciones destinadas a obtener el reconocimiento de hecho y de derecho de los derechos fundamentales en materia de libertad sindical para los funcionarios públicos y habida cuenta de que tales sentencias son objeto de una suspensión por dos años. El Comité solicita que se le mantenga informado a este respecto.

767. El Comité lamenta que el Gobierno no haya formulado ninguna observación respecto de los alegatos relacionados con la intervención violenta de la policía en las concentraciones, las heridas sufridas por los sindicalistas, la intimidación y el hostigamiento de dirigentes y miembros de los sindicatos para desalentar su participación en la huelga del 15 de noviembre de 2004 y, por último, el lanzamiento de una «Campaña de aires nuevos» por el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores a fines de 2004 que apuntaba directamente al KGEU y promovía una «reforma de la cultura sindical, centrándose en constituir consejos profesionales y grupos saludables de trabajadores». El Comité pide al Gobierno que se abstenga de todo acto de injerencia en las actividades del KGEU y que formule sus observaciones respecto de estos alegatos.

768. Por último, el Comité toma nota de los **nuevos alegatos presentados por la FITCM** en relación con el procesamiento y encarcelamiento injustos de sindicalistas y dirigentes de la KFCITU para impedir la organización efectiva de los trabajadores de la construcción. Según la FITCM, desde septiembre de 2003 la policía y el Ministerio Fiscal han emprendido una serie de investigaciones injustas que ponen la mira en los esfuerzos de organización de los sindicatos locales de la KFCITU en un intento de impedir que el sindicato organice a los trabajadores de la construcción empleados en obras o en plantas industriales, que son fundamentalmente trabajadores no permanentes, irregulares, estacionales, empleados por contratistas y subcontratistas en forma diaria y en condiciones desfavorables (precariedad del empleo, horarios de trabajo excesivamente largos, salarios muy bajos, alta tasa de accidentes de trabajo, etc.). El querellante atribuye esta situación principalmente a la compleja estructura piramidal de las obras en construcción de Corea del Sur, que comprende una empresa constructora principal y varias capas de subcontratistas detrás de las cuales se puede «ocultar» la empresa constructora principal. El querellante destaca la necesidad de celebrar un convenio con la empresa constructora principal, más que con los subcontratistas, debido a la posición dominante de la empresa constructora principal en lo que se refiere a su contribución al programa nacional de seguro de desempleo y plan de pensiones, así como la necesidad de asegurar que se respete la legislación laboral en el lugar de trabajo, incluso en lo que respecta a la seguridad y la salud en el trabajo (SST), de influir en las prácticas de empleo de los contratistas y subcontratistas, y de permitir el acceso de los sindicatos a las obras.

769. El querellante alega que en 1999 la KFCITU recibió una donación de la FITCM para aumentar la tasa de afiliación a los sindicatos, que era sumamente baja entre esos trabajadores. Como resultado de la campaña, se firmó un convenio colectivo. En virtud de dicho convenio, las principales empresas constructoras aceptaron someterse a la legislación laboral de Corea del Sur y garantizar el respeto de los derechos de todos los trabajadores en las obras, ya fuese que trabajaran directamente para ellos o para un subcontratista. En particular, las principales empresas convinieron, entre otras cosas, en permitir que se realizaran actividades sindicales en las obras y cumplir las directrices de SST. El convenio colectivo dio lugar, entre otras cosas, a una disminución considerable del número de accidentes merced a la creación de comités de SST en las obras en construcción; ayudó a los trabajadores a reclamar sus pagos atrasados (la suma total adeudada a los obreros de la construcción en el primer semestre de 2003 ascendía según

el querellante a 125 millones de dólares de los Estados Unidos), y contribuyó a que se reclamaran nuevas mejoras en las condiciones de empleo. Como resultado de ello, el número de miembros de los sindicatos aumentó en más de 5.000.

- 770.** *El querellante cree que la ofensiva del Gobierno fue un intento de evitar que los trabajadores de las obras en construcción se organizaran, y adjunta un cuadro cronológico que indica que las acciones policiales y del Ministerio Fiscal en tres regiones del país (Daejeon, Chunahn, Kyonggido Subu) obedecían a un plan que representaba un ataque deliberado y concertado contra dirigentes y organizadores sindicales. En total, 14 dirigentes y organizadores sindicales fueron detenidos y encarcelados, entre ellos 6 dirigentes y organizadores del sindicato local de Daejeon: Lee Sung Hwe, Kim Myung Hwan, Kim Wool Hyun, Cho Jung Hee, Noh Jae Dong y Park Chung Man; dos dirigentes del sindicato local de Chunahn: Park Yong Jae y Noh Sun Kyun, presidente y vicepresidente respectivamente; seis dirigentes y organizadores del sindicato local de Kyonggido Subu: Kim Seung Hwan, Kim Kwang Won, Lee Myung Ha, Kim Ho Joong, Choi Jung Chul y Lee Young Chul. Además, cinco organizadores del sindicato local de Kyonggido Subu (Yi Joo Mo, Ha Dong Yun, Ko Tae Hwan, Son Hyung Ho y Park Jung Soo) estaban «prófugos» porque los buscaba la policía para seguir interrogándolos y temían no recibir un trato justo.*
- 771.** *De acuerdo con la FITCM, la policía y el Ministerio Fiscal acusaron a estos dirigentes sindicales de: i) hacer uso de la fuerza y obligar a los encargados de las obras contratados por la empresa constructora principal a firmar convenios colectivos; ii) amenazar con denunciar infracciones a las normas de SST si la empresa constructora principal no firmaba esos convenios; iii) forzar pagos como resultado de esos convenios colectivos. Las investigaciones fueron iniciadas y realizadas por el departamento penal de la policía y el departamento de fiscalía, que no tienen experiencia en cuestiones laborales y actividades sindicales, a pesar de que ambos contaban con una sección encargada específicamente de las actividades sindicales. El querellante alega asimismo que el tenor de los interrogatorios policiales apuntaba concretamente a obtener pruebas de la «culpabilidad» de los dirigentes y organizadores de los sindicatos locales, en contravención de las normas del debido proceso.*
- 772.** *Según el querellante, el 16 de febrero de 2004 los seis dirigentes del sindicato de Daejeon fueron declarados culpables de haber utilizado la «fuerza» para obligar a la empresa constructora principal a firmar convenios colectivos y recibir pagos como resultado de esos convenios. No obstante, como estaban llevando a cabo el programa nacional de organización de la KFCITU y habían destinado los pagos recibidos a fines sindicales y no a su uso personal, no incurrieron en responsabilidad personal. En consecuencia, se les impuso penas leves (no indicadas específicamente). Se decidió además que los convenios colectivos firmados por el sindicato y la empresa constructora principal eran aplicables únicamente a los empleados de la empresa principal, y no a los trabajadores contratados por los subcontratistas. El sindicato local apeló la decisión y el tribunal de apelaciones estaba revisando el caso al momento de la presentación de la queja. Además, Park Yong Jae, presidente del sindicato local de Chunahn, fue declarado culpable y condenado a un año de prisión. Noh Sun Kyun, vicepresidente del sindicato local de Chunahn, fue puesto en libertad por falta de pruebas pero de todos modos se le impuso una multa de dos millones de won coreanos el 27 de agosto de 2004 a pesar de que anteriormente el juez se había disculpado por el error cometido por la policía. De los seis dirigentes y organizadores del sindicato de Kyonggido Subu que fueron arrestados y posteriormente puestos en libertad bajo fianza, tres estaban siendo sometidos a juicio al 3 de septiembre de 2004 (Kim Ho Joon, Choi Jung Chul y Lee Young Chul).*
- 773.** *El Comité toma nota de que el Gobierno justifica las medidas adoptadas en este caso aduciendo las siguientes razones: i) habida cuenta de que los subcontratistas eran quienes*

contrataban directamente a los trabajadores y les pagaban el jornal diario, los representantes de la parte empleadora en la negociación colectiva o en un convenio colectivo con la KFCITU debían ser los subcontratistas y no los contratistas originales; ii) el contratista original no estaba obligado a negociar con la KFCITU si los trabajadores no estaban afiliados a esa organización; sin embargo, el contratista original no sabía si los trabajadores eran miembros de la KFCITU porque el encargado de la obra no estaba autorizado a consultar la lista de miembros de la KFCITU empleados en la obra; por lo tanto, la KFCITU no tenía motivos justificados para obligar a un contratista original a celebrar un convenio colectivo si no había miembros de la KFCITU trabajando para él o cuando no sabía si los trabajadores estaban afiliados a la KFCITU; iii) la KFCITU recibió dinero de los contratistas originales por concepto de «pagos por actividades» a sindicalistas en régimen de dedicación plena; no obstante, de conformidad con la Ley sobre Relaciones Laborales y Sindicatos, un sindicalista en régimen de dedicación plena era alguien empleado por una empresa; en consecuencia, si un funcionario ejecutivo de un sindicato no era empleado de una empresa a cargo de una obra en construcción, no podía pedirle a la empresa que lo reconociera como sindicalista en régimen de dedicación plena; iv) aun cuando un sindicalista en régimen de dedicación plena fuera reconocido como tal y se le efectuaran pagos en virtud de un convenio colectivo o de la aprobación del empleador, el pago debía hacerse de un modo universalmente aceptado; en el caso en cuestión, los funcionarios ejecutivos del sindicato visitaron a los encargados de la obra contratados por los contratistas originales, que no tenían la obligación de concertar convenios colectivos, y cuando éstos se negaron a firmar, los obligaron a hacerlo con la amenaza de que denunciarían a los contratistas originales por adoptar medidas de seguridad insuficientes en las obras (algunos los denunciaron efectivamente, y los contratistas originales acusados firmaron inmediatamente los convenios colectivos con la KFCITU por temor a sufrir perjuicios futuros); como consecuencia de ello, los funcionarios ejecutivos de los sindicatos recibieron entre 60 y 180 millones de won coreanos de los contratistas originales con el pretexto de que eran «pagos por actividades» a sindicalistas en régimen de dedicación plena de conformidad con los convenios colectivos; el Gobierno considera que si un sindicalista en régimen de dedicación plena recibe dinero y otros valores por medios ilícitos como la extorsión o las amenazas, ello constituye un delito de extorsión con arreglo al artículo 350 del Código Penal; además, cuando la amenaza se realiza en asociación con dos o más personas, ello configura una violación de la Ley sobre el Castigo de la Violencia. El Gobierno considera por ende que fueron los funcionarios ejecutivos de la KFCITU los que forzaron a personas que no estaban obligadas a hacerlo, a firmar convenios colectivos, y quienes recibieron dinero y otros valores con el pretexto de que eran «pagos por actividades» a sindicalistas en régimen de dedicación plena. Debido a que estos actos constituían un delito de extorsión, la detención y la búsqueda de los sindicalistas de la KFCITU difícilmente podía considerarse una trasgresión de actividades sindicales o negociaciones colectivas legítimas.

- 774.** En primer lugar, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el ejercicio por la KFCITU de actividades sindicales legítimas en defensa de los trabajadores de la construcción empleados en obras, incluso mediante negociaciones colectivas, haya sido percibido como una actividad delictiva y haya dado lugar al inicio de una investigación masiva y a la intervención de la policía. En lo que atañe a las acusaciones concretas de que fueron objeto los dirigentes de la KFCITU, al Comité le cuesta concebir que el hecho de que se pida a un empleador que mejore voluntariamente las prácticas de seguridad y salud en el lugar de trabajo (celebrando un convenio colectivo a ese respecto), con la precisión de que en caso contrario se denunciará el hecho a las autoridades competentes, pueda considerarse extorsión. El Comité recuerda que, según los alegatos presentados, el convenio colectivo firmado contenía disposiciones sobre la creación de comités de seguridad y salud en el lugar de trabajo que contribuían a la reducción de los accidentes de trabajo. Es difícil considerar tales acciones (el único

ejemplo concreto que da el Gobierno) como una amenaza o forma de coerción ilegal por parte del sindicato, y parece perfectamente comprensible que los contratistas prefieran resolver cualquier problema de SST en forma voluntaria. De todos modos, el Comité considera que el hecho de denunciar casos de medidas insuficientes de SST ante las autoridades competentes constituye en efecto una actividad sindical legítima y un derecho de los trabajadores que la ley debería garantizar.

- 775.** *En segundo lugar, el Comité desea observar que, con excepción de los elementos examinados precedentemente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información que indique que el convenio colectivo no fue voluntario. Según la información suministrada al Comité, parecería que en realidad no hubo ninguna queja de coerción por parte de los representantes de la parte empleadora en el convenio colectivo en cuestión, y que las investigaciones pertinentes fueron realizadas por iniciativa de la policía. Habida cuenta de la falta total de pruebas que indiquen que el convenio no fue voluntario, el Comité desea destacar que si bien el empleador/contratista principal puede no estar obligado a negociar con un sindicato que representa a trabajadores contratados por subcontratistas (o con un sindicato que no haya demostrado que alguno de sus miembros trabaja para el contratista principal), nada debería impedirle a ese empleador negociar y celebrar un convenio colectivo en forma voluntaria. Además, el sindicato en cuestión debería también tener la posibilidad de pedirle al empleador de su elección que negocie con él en forma voluntaria, sobre todo porque en casos como el presente sería imposible negociar con cada uno de los subcontratistas. De hecho, debido a la posición dominante del contratista principal en la obra, y a la ausencia general de negociaciones colectivas a nivel del ramo o la industria, la celebración de un convenio colectivo con el contratista principal parece ser la única opción viable para realizar una negociación colectiva eficaz y concertar un convenio colectivo que tenga un ámbito de aplicación suficientemente general con respecto a la obra.*
- 776.** *En tercer lugar, en lo que se refiere al dinero abonado por el contratista principal como «pago por actividades» a sindicalistas en régimen de dedicación plena de conformidad con el convenio colectivo, el Comité observa que los tribunales entendieron que este pago se había destinado a fines sindicales y no al uso personal de los sindicalistas acusados. Al Comité le preocupa profundamente que este pago realizado al sindicato, que parece ser el resultado de negociaciones voluntarias, pueda considerarse un acto delictivo. Por último, el Comité considera que el contratista principal de una obra debería tener la posibilidad de reconocer voluntariamente a un trabajador empleado en la obra como sindicalista en régimen de dedicación plena aun cuando no trabaje directamente para él.*
- 777.** *En consecuencia, el Comité considera que los argumentos planteados por el Gobierno no demuestran de manera convincente que los dirigentes de la KFCITU hayan participado en algún tipo de actividad delictiva. Por el contrario, los actos que el Gobierno afirma que fueron realizados por los dirigentes de la KFCITU, con el apoyo financiero de la FITCM, parecen ser actividades normales de un sindicato de conformidad con las nociones básicas de libertad sindical, destinadas a lograr el objetivo sindical legítimo de garantizar la representación y la defensa de los intereses laborales de una categoría particularmente vulnerable de trabajadores de la industria de la construcción. El Comité toma nota asimismo de que, según el querellante, esa acción había tenido un éxito considerable (firma de convenios colectivos, reducción de los accidentes de trabajo, aumento del número de miembros del sindicato, etc.), antes de que la intervención de la policía y el Ministerio Fiscal impidiera que siguiera surtiendo efectos.*
- 778.** *El Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 71]. Las medidas de arresto de*

*sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 76]. Este efecto intimidatorio tiende a ser mayor en el caso de los trabajadores precarios y, por ende, particularmente vulnerables, que apenas han comenzado a ejercer su derecho de sindicación y negociación colectiva. El Comité recuerda que si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñan un cargo sindical, no pueden pretender inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 83].*

779. *El Comité expresa por lo tanto su profundo pesar por la intervención de la policía y por el procesamiento penal y la condena de los dirigentes de la KFCITU al pago de multas y a penas de prisión. El Comité pide al Gobierno que dicte las órdenes correspondientes para que cesen de inmediato todas las medidas de intimidación y hostigamiento contra los dirigentes de la KFCITU. Solicita al Gobierno que revise todas las condenas y penas de prisión y que indemnice a los dirigentes de la KFCITU por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de su procesamiento, detención y encarcelamiento. Pide además al Gobierno que le comunique el resultado del juicio de los tres funcionarios del sindicato local de Kyonggido Subu y que le informe acerca de la situación actual de Park Yong Jae, presidente del sindicato local de Chunahn, que fue condenado a un año de prisión. El Comité solicita que se le mantenga informado de todo lo mencionado precedentemente.*

780. *El Comité observa además con pesar que los tribunales decidieron que los convenios colectivos firmados por el sindicato y la empresa constructora principal eran aplicables únicamente a los empleados de la empresa principal y no a los trabajadores contratados por los subcontratistas. El sindicato local apeló la decisión y el tribunal de apelaciones estaba revisando el caso al momento de la presentación de la queja. El Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que se adopte respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo del tribunal que entendió que los convenios colectivos firmados en 2004 no se aplicaban a los trabajadores contratados por los subcontratistas; y confía en que el tribunal de apelaciones tenga debidamente en cuenta los principios de la libertad sindical antes citados.*

Recomendaciones del Comité

781. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

a) el Comité toma nota con interés de la aprobación y entrada en vigor de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, y pide por ende al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas destinadas a garantizar el pleno goce de los derechos de los funcionarios públicos, mediante:

i) el reconocimiento del derecho de los funcionarios públicos de grado 5 o superior a constituir sus propias asociaciones para defender sus intereses, y la definición de esta categoría de personal en términos no demasiado amplios, para no debilitar las organizaciones de otros funcionarios públicos;

ii) la protección efectiva del derecho de los bomberos a constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección;

- iii) *la limitación de la posibilidad de restringir el derecho de huelga solamente al caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los servicios esenciales en el sentido estricto del término;*
- iv) *la autorización a las partes en las negociaciones para que decidan por sí mismas si las actividades sindicales realizadas por sindicalistas en régimen de dedicación plena deben o no considerarse licencias sin goce de sueldo;*

el Comité solicita que se le mantenga informado de cualquier medida que se adopte o contemple a este respecto;

b) *en lo que atañe a los demás aspectos legislativos de este caso, el Comité insta al Gobierno a que:*

- i) *tome sin demora medidas para legalizar el pluralismo sindical en la empresa, en consulta exhaustiva con todos los interlocutores sociales interesados, de modo que quede garantizado en todos los niveles el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a ellas;*
- ii) *permita a los trabajadores y a los empleadores llevar a cabo libre y voluntariamente negociaciones relacionadas con el pago de salarios por los empleadores a los sindicalistas en régimen de dedicación plena;*
- iii) *modifique la lista de servicios públicos esenciales del artículo 71, 2) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos de modo tal que sólo pueda restringirse el derecho de huelga en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término;*
- iv) *anule el requisito de la notificación (artículo 40) y la sanción de las violaciones de la prohibición de que intervengan en la negociación colectiva o en conflictos de trabajo personas cuya identidad no haya sido notificada al Ministerio de Trabajo (artículo 89, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos);*
- v) *derogue las disposiciones que prohíben a los trabajadores despedidos y a los desempleados seguir afiliados a su sindicato y a los trabajadores no sindicados tener derecho a ocupar puestos sindicales (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos);*
- vi) *ponga el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de la actividad empresarial) en conformidad con los principios de la libertad sindical;*

el Comité solicita que se le mantenga informado de los progresos logrados en relación con todos los aspectos antes citados;

c) *recordando que la prohibición de la intervención de terceros en conflictos laborales es incompatible con los principios de la libertad sindical y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta*

última, el Comité confía en que el tribunal de apelaciones dicte su decisión sobre el Sr. Kwon Young-kil a la brevedad, teniendo en cuenta los principios de libertad sindical pertinentes. El Comité pide al Gobierno que proporcione información a este respecto, así como una copia del fallo del tribunal;

- d) *el Comité expresa su profundo pesar por las dificultades que enfrentan las 12 personas despedidas vinculadas a la Asociación Coreana de Consejos Laborales de Empleados Gubernamentales (KAGEWC), aparentemente debido a la inexistencia de una legislación que garantice sus derechos básicos de asociación, en particular el derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas, cuyo cumplimiento está ahora garantizado en su mayor parte a raíz de la entrada en vigor de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos. En vista de que cuatro de ellas han sido reincorporadas a sus puestos, el Comité pide al Gobierno que reconsidere el despido de Kim Sang-kul, Oh Myeong-nam y Min Jum-ki en vista de la aprobación de la nueva ley y que lo mantenga informado a este respecto. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le comunique el resultado de los procedimientos administrativos y reclamaciones en curso con respecto al despido de Koh Kwang-sik, Han Seok-woo, Kim Young-kil, Kang Dong-jin y Kim Jong-yun y expresa la esperanza de que se tenga en cuenta la nueva legislación a la hora de dictar las decisiones correspondientes. Por último, el Comité pide al Gobierno que le proporcione copias de las decisiones pertinentes;*
- e) *en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la obstrucción de la actividad empresarial, el Comité pide al Gobierno: i) que continúe haciendo todo lo posible para que se aplique un método de investigación sin detención en el caso de los trabajadores que violen la legislación laboral vigente, salvo si han cometido un acto de violencia o de destrucción, como se indica en sus informes anteriores; ii) que vuelva a examinar la situación de Oh Young Hwan, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano de Busan, y de Yoon Tae Soo, primer director ejecutivo de políticas del Sindicato del Sector Financiero de Corea, que al parecer fueron sancionados en aplicación de esta disposición por haber participado en una acción colectiva no violenta, y que lo mantenga informado a este respecto; iii) que siga comunicando detalles, incluso sobre cualquier sentencia judicial que se dicte, con respecto a nuevos casos de trabajadores detenidos por actos de obstrucción de la actividad empresarial;*
- f) *en cuanto a los nuevos alegatos presentados por la CIOSL, el Comité, recordando que la práctica de detener y procesar a dirigentes sindicales por sus actividades destinadas a lograr un reconocimiento más amplio de los derechos sindicales no promueve un sistema de relaciones de trabajo estable, y que los funcionarios públicos deben gozar del derecho de huelga siempre y cuando no estén ejerciendo funciones de autoridad en nombre del Estado o prestando servicios esenciales en el sentido estricto del término, pide al Gobierno que examine si es posible revisar las sentencias que condenaron al presidente del KGEU, Kim Young-Gil, y al secretario general Ahn Byeon Soon, dado que fueron condenados en base a la Ley de Funcionarios Públicos actualmente derogada, por acciones destinadas a obtener el*

reconocimiento de hecho y de derecho de los derechos fundamentales en materia de libertad sindical para los funcionarios públicos y habida cuenta de que tales sentencias son objeto de una suspensión por dos años. El Comité solicita que se le mantenga informado a este respecto;

- g) *el Comité pide al Gobierno que se abstenga de todo acto de injerencia en las actividades del KGEU y que formule sus observaciones sobre los alegatos de la CIOSL que se refieren a la intervención violenta de la policía en las concentraciones, las heridas sufridas por los sindicalistas, la intimidación y el hostigamiento de dirigentes y miembros de los sindicatos para desalentar su participación en la huelga del 15 de noviembre de 2004 y, por último, al lanzamiento de una «Campaña de aires nuevos» por el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores a fines de 2004 que apuntaba directamente al KGEU y promovía una «reforma de la cultura sindical, centrándose en constituir consejos profesionales y grupos saludables de trabajadores»;*
- h) *con respecto a los nuevos alegatos presentados por la FICTM, el Comité expresa su profundo pesar por la intervención de la policía y por el procesamiento penal y la condena de los dirigentes de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU) al pago de multas y a penas de prisión. El Comité pide al Gobierno que dicte las órdenes correspondientes para que cesen de inmediato todas las medidas de intimidación y hostigamiento contra los dirigentes de la KFCITU. Solicita al Gobierno que revise todas las condenas y penas de prisión y que indemnice a los dirigentes de la KFCITU por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de su procesamiento, detención y encarcelamiento. Pide además al Gobierno que le comunique el resultado del juicio de los tres funcionarios del sindicato local de Kyonggido Subu y que le informe acerca de la situación actual de Park Yong Jae, presidente del sindicato local de Chunahn, que fue condenado a un año de prisión. El Comité solicita que se le mantenga informado de todo lo mencionado precedentemente, e*
- i) *el Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que se adopte sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del tribunal que entendió que los convenios colectivos firmados en 2004 no se aplicaban a los trabajadores contratados por los subcontratistas; y confía en que el tribunal de apelaciones tenga debidamente en cuenta los principios de la libertad sindical mencionados en las conclusiones del Comité.*

Anexo I

Lista de órdenes de arresto dictadas contra el KGEU el 17 de noviembre de 2004, proporcionada por la CIOSL

Kim Young-Gil, presidente
Jeong Yong-Cheon, primer vicepresidente
Ahn Byeong-Soon, secretario general
Kim Jeong-Soo, vicepresidente

Min Jeom-Gee, vicepresidente
Kim Sang-Girl, vicepresidente
Bahn Byeong-Ja, vicepresidente
Kim Il-Soo, vicepresidente
Gwon Seung-Bok, presidente del Comité de la campaña de lucha contra la corrupción
Noh Myeong-Woo, presidente de la delegación regional de Seúl
Han Seok-Woo, presidente de la delegación regional de Busan
Kim Gab-Soo, presidente de la delegación regional de Ulsan
Kim Won-Geun, presidente de la delegación regional de Gyeonggi
Kang Yang-Hee, presidente de la delegación regional de Gangwon
Kim Sang-Bong, presidente de la delegación regional de Chungbuk
Kim Boo-Yoo, presidente de la delegación regional de Chungnam
Park Jong-Shik, presidente de la delegación regional de Jeonbuk
Kang Ki-Soo, presidente de la delegación regional de Gwangju
Park Hyeong-Gee, presidente de la delegación regional de Jeonnam
Kee Byeong-Ha, presidente de la delegación regional de Gyeongnam
Kim Yeong-Cheol, presidente de la delegación regional de Jeju
Lee Tae-Gee, presidente de la división de órganos administrativos de la enseñanza
Lee Joon-Gee, subsecretario
Jeong Yong-Hae, portavoz
Seo Hyeong-Taek, secretario de planificación de políticas
Lee Ho-Seong, secretario de organización sindical
Kang Soo-Dong, secretario de educación y publicidad
Hyeon In-Deok, secretario de relaciones exteriores
Lee Byeong-Gwan, director ejecutivo de organización sindical
Seo Tae-Won, director ejecutivo de conflictos laborales
Lee Choon-Shik, director-general de la delegación regional de Ulsan
Lee Dal-Soo, presidente de la sección Ganbuk-ku de Seúl
Lee Gyu-Sam, presidente de la sección Wonju-si (ciudad) de Gangwon
Choi Seon-Jung, director general de la sección Wonju de Gangwon
Ocho presidentes de secciones de la delegación regional de Chungbuk
Puede haber más miembros del KGEU con órdenes de arresto pendientes

Anexo II

Lista de dirigentes y miembros del KGEU detenidos en noviembre de 2004, proporcionada por la CIOSL

13 de noviembre de 2004

- Jeong Woo-Wan, director ejecutivo de finanzas: detenido cuando trataba de acceder a su cuenta de correo electrónico en un cibercafé. Puesto en libertad dos días más tarde.

- Kim Yong-Seong, presidente de la división de asamblea nacional: puesto en libertad dos días más tarde.
- Gwon Jong-Mahn, presidente de la sección Yeongdeungpo-gu de Seúl: detenido frente a la oficina de su sección. Arrestado el 16 de noviembre.

14 de noviembre de 2004

- Kim Hyeong-Cheol, presidente del comité de poder político: detenido y arrestado después de la concentración anual de trabajadores de la KCTU, el 14 de noviembre.
- Nam Hyeon-Woo, presidente de la sección Gangseo-gu de Seúl: puesto en libertad dos días más tarde.

15 de noviembre de 2004

- Hong Seong-Ho, director ejecutivo de negociación: puesto en libertad dos días más tarde.
- Hyeon Chang-Yo, presidente de la sección Gyeoyang-gu de Incheon: detenido después de una concentración en la Universidad de Hanyang el 15 de noviembre. Orden de arresto pendiente.
- Lee Deok-Woo, presidente de la sección Nam-gu de Ulsan: detenido después de una concentración en la Universidad de Hanyang el 15 de noviembre. Orden de arresto pendiente.
- Heo Won-Haeng, primer vicepresidente de la sección Guro-gu de Seúl: detenido después de una concentración en la Universidad de Hanyang el 15 de noviembre. Orden de arresto pendiente.
- Kim Bae, presidente de la sección Daegu Dong-gu: detenido después de una concentración en la Universidad de Hanyang el 15 de noviembre. Arrestado el 17 de noviembre.
- Otros 24 detenidos después de una concentración en la Universidad de Hanyang el 15 de noviembre. Puestos en libertad al día siguiente.
- Seis detenidos después de una concentración frente a la terminal de autobuses de Gangnam el 15 de noviembre. Puestos en libertad una hora más tarde.
- Diecinueve miembros de la delegación de Gangwon detenidos por abandonar sus puestos de trabajo el 15 de noviembre. Puestos en libertad al día siguiente.
- KIM Seon-Tae, presidente de la sección Gangjin-gun (condado) de Jeonnam: detenido mientras hacía abandono de su puesto de trabajo el 15 de noviembre. Orden de arresto pendiente.
- Otros 48 miembros de la sección Gangjin-gun (condado) de Jeonnam: detenidos por abandonar sus puestos de trabajo el 15 de noviembre. Puestos en libertad al día siguiente.
- Treinta y nueve miembros de la delegación de Ulsan detenidos por abandonar sus puestos de trabajo el 15 de noviembre. Puestos en libertad al día siguiente.
- Kang Dong-Jin, director general de la delegación de Gyeongnam: detenido frente a la oficina de su delegación. Orden de arresto pendiente.
- Otros 19 miembros de la delegación de Gyeongnam: detenidos por abandonar sus puestos de trabajo el 15 de noviembre. Puestos en libertad al día siguiente.
- Lee Il-Sook, directora de actividades de mujeres de la sección Goyang de Gyeonggi: detenida por abandonar su puesto de trabajo el 15 de noviembre. Puesta en libertad al día siguiente.
- Ahn Jeong-Gook, delegado, sección Goyang de Gyeonggi: detenido por abandonar su puesto de trabajo el 15 de noviembre. Puesto en libertad al día siguiente.

16 de noviembre de 2004

- Choi Yoon-Hwan, presidente de la delegación regional de Daegu/Gyeongbuk: detenido con interrogatorio policial.
- Park Joon-Bok, presidente del comité de auditoría: detenido con interrogatorio policial.

- Kang Woong-Je, director ejecutivo de planificación de políticas: detenido con interrogatorio policial.
- Quince miembros de organizaciones solidarias como la KCTU y el Partido Democrático de los Trabajadores: detenidos mientras se sumaban a una concentración para protestar por la supresión del KGEU en Wonju, Ganwon-do (provincia), por el Gobierno. Puestos en libertad unas horas más tarde.

17 de noviembre de 2004

- Gyeong Gab-Soo, presidente de la sección Jecheon de Chungbuk: detenido por la votación sobre la acción colectiva del KGEU.
- Yeo Jae-Yool, presidente de la sección Buk-ku (distrito) de Ulsan: detenido frente a la oficina de su sección.
- Kim Boo-Hwan, presidente de la sección Jung-gu de Ulsan.
- Lee Gwang-Woo, presidente de la sección Samcheok de Gangwon.
- Kang Yeong-Goo, presidente de la delegación regional de Incheon: detenido en una catedral.

CASO NÚM. 2368

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STESSEL)

Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales en dos de sus seccionales: la de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la de la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de CV (ETESAL). Estas prácticas antisindicales han consistido en el despido de un número elevado de dirigentes sindicales y sindicalistas, amenazas de despido a los afiliados que no se desafilian, violación del contrato colectivo y patrocinio por el empleador de un sindicato paralelo en perjuicio de las mencionadas seccionales, todo ello tanto en CEL como en ETESAL. La organización querellante añade que como consecuencia de las prácticas antisindicales descritas la seccional sindical no existe ya. Según la organización querellante ante la situación descrita en ambas empresas, el Ministerio de Trabajo mantuvo un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas

782. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 873 a 893,

aprobado por el Consejo de Administración en su 293.^a reunión (noviembre de 2005)]. Ulteriormente, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 26 de agosto de 2005.

783. El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

784. En su reunión de junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafo 893]:

- a)* en cuanto al alegado despido de dirigentes sindicales y afiliados en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Comité pide al Gobierno que le comunique copia de la sentencia relativa al despido del dirigente sindical Sr. Germán Granados y de la sentencia que se dicte sobre el despido del Sr. Roberto Efraín Acosta, así como que facilite informaciones sobre la situación de los dirigentes sindicales despedidos restantes que (según los alegatos) no aceptaron las indemnizaciones legales (Sres. René Torres Aguirre y Roger Bill Aguilar), indicando si han emprendido acciones judiciales;
- b)* el Comité pide al Gobierno que estudie la cuestión del reintegro de los sindicalistas despedidos que no han aceptado la indemnización por despido, así como que se asegure que en el futuro el despido de los dirigentes sindicales sólo sea posible respetando el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Constitución;
- c)* en cuanto a los alegados despidos antisindicales de sindicalistas en la empresa ETESAL (nueve dirigentes sindicales — siete de los cuales con fuero sindical — y siete afiliados), el Comité pide al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que declaró la ilegalidad de la huelga en la empresa ETESAL a fin de poder examinar estos alegatos con todos los elementos;
- d)* en cuanto al alegato relativo a la promoción de sindicatos paralelos en CEL y ETESAL para propiciar la desaparición o menoscabo de las seccionales sindicales de la organización querellante en ambas instituciones, el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia de 21 de diciembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso presentado por el secretario general de la organización querellante respecto del nuevo sindicato creado en la empresa ETESAL, así como sus observaciones sobre las alegadas acciones de la empresa para la creación de un sindicato paralelo en la CEL;
- e)* en cuanto a la alegada campaña de intimidación para que los trabajadores se desafiliasen de las seccionales del sindicato querellante en CEL y la empresa ETESAL, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el alegato relativo a ETESAL no ha podido comprobarse y que la empresa afirma no haber tenido conocimiento de las renunciaciones al sindicato sino hasta que los trabajadores presentaron sus copias respectivas de renuncia para que cesaran los descuentos de cuotas sindicales. El Comité observa por otra parte que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre los alegatos relativos a la campaña de intimidación para que los trabajadores se desafilien de la seccional sindical de CEL ni sobre los alegatos relativos a la violación del contrato colectivo. El Comité pide al Gobierno que se realice una investigación en profundidad sobre las mencionadas cuestiones y que le mantenga informado al respecto, y
- f)* por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato según el cual el Ministerio de Trabajo habría mantenido un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas por el sindicato querellante en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.

B. Respuestas del Gobierno

785. En su comunicación de fecha 26 de agosto de 2005, el Gobierno envía las siguientes informaciones sobre las recomendaciones del Comité en su 337.º informe:

- recomendación *a*): se anexa fotocopia de la sentencia del día 23 de febrero de 2004, por medio de la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió sobreseer al presidente de CEL de la demanda interpuesta por el Sr. Germán Granados Figueroa. De la referida sentencia surge que resulta imposible atribuir a las autoridades demandadas (presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y subpresidente de la Central Hidroeléctrica del Río Lempa – CEL) el despido del Sr. Germán Granados Figueroa ya que el despido fue pronunciado por el Sr. José Oscar Medina, director ejecutivo de la CEL, y solicitado por la gerente de Administración y Recursos Humanos de la CEL, según surge de la documentación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por ello, la Sala no otorga el amparo solicitado. Sobre la demanda interpuesta por el Sr. Roberto Efraín Acosta, aún no se ha pronunciado la sentencia respectiva, sin embargo una vez ésta haya sido dictada se remitirá sin demora al Comité. Respecto a los Sres. René Torres Aguirre y Roger Bill Aguilar (que no habían aceptado la indemnización por despido), aún se encuentran fuera de la empresa y no se tiene conocimiento sobre si éstos han emprendido acciones judiciales;
- recomendación *b*): el Gobierno toma nota de estudiar la cuestión del reintegro de los demás sindicalistas despedidos (28); sin embargo, es importante mencionar, que éstos no han solicitado intervención alguna de la Dirección General de Inspección de Trabajo para que ésta realice la investigación correspondiente procurando su reinstalación;
- recomendación *c*): anexo al informe del Gobierno figura copia de la sentencia en la que, en base al ordenamiento jurídico nacional, el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, declaró ilegal la huelga en la empresa ETESAL (la sentencia tiene como motivación la no existencia de diligencias de conflicto de carácter económico o intereses planteados por los trabajadores (incumplimiento de la etapa de conciliación), en base a los artículos 369, 546 y 553, *c*) del Código del Trabajo);
- recomendación *d*): el Gobierno adjunta copia de la sentencia de 21 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió el juicio contencioso administrativo promovido por el sindicato querellante STESEL en octubre de 2002, contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que concedió personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica (STECCEL) el 7 de enero de 2002. En dicha sentencia se señala que el sindicato querellante (STESEL) dejó transcurrir el período de sesenta días contemplado en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la impugnación del acto definitivo en sede jurisdiccional, el cual adquirió estado de firmeza, siendo incontrovertible administrativa y jurisdiccionalmente a la fecha de interposición de la demanda (22 de octubre de 2002), por lo que se declara, por extemporaneidad, inadmisibles la demanda interpuesta. Respecto a la constitución del mencionado sindicato, el Gobierno manifestó que según el artículo 47 la Constitución de la República tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, los trabajadores y patronos privados y los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas. Por su parte el Código del Trabajo no restringe el número de sindicatos existentes en una empresa;
- recomendación *e*): el Gobierno no ha enviado observaciones relativas a la supuesta campaña para que se desafilien los trabajadores de la seccional sindical de CEL

denunciada por la parte querellante, ya que éstos no han solicitado hasta la presente fecha la intervención de la Dirección General de Inspección de Trabajo, para que investigue dicha campaña ni la violación del contrato colectivo de atrabajo, y

- a. recomendación f): la Dirección General de Inspección de Trabajo no ha recibido durante el 2004 hasta la presente fecha, ningún tipo de solicitudes de inspección del trabajo con el objeto de investigar las denuncias de la parte querellante, razón por la cual extraña y preocupa la actitud de la parte querellante, que refleja falta de responsabilidad y seriedad.

C. Conclusiones del Comité

- 786.** *El Comité recuerda que en el presente caso el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STESSEL) había alegado prácticas antisindicales en dos de sus seccionales: la de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la de la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de CV (ETESAL). Estas prácticas antisindicales han consistido en el despido de un número elevado de dirigentes sindicales y sindicalistas, amenazas de despido a los afiliados que no se desafilien, violación del contrato colectivo y patrocinio por el empleador de un sindicato paralelo en perjuicio de las mencionadas seccionales, todo ello tanto en CEL como en ETESAL. El STESSEL añade que como consecuencia de estas prácticas la seccional sindical en CEL ya no existe, así como que la seccional en ETESAL está diezmada y los pocos miembros de la junta directiva seccional que no han sido despedidos se encuentran intimidados. Según la organización querellante ante la situación descrita en ambas instituciones, el Ministerio de Trabajo mantuvo un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas.*
- 787.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no otorgó el amparo solicitado por el dirigente sindical Germán Granados Figueroa a raíz de su despido ya que no la dirigió contra la persona que había pronunciado el despido (director ejecutivo de la CEL a solicitud de la gerente de Administración y Recursos Humanos) sino contra el presidente de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa y el subpresidente de la Central Hidroeléctrica del Río Lempa; 2) el recurso judicial presentado por el sindicato querellante contra la resolución administrativa que concedió personalidad jurídica al otro sindicato (STECCEL) fue declarado inadmisibile por razones de prescripción (por haber transcurrido más de los 60 días que la legislación concede para la impugnación de los actos administrativos ante la autoridad judicial). El Comité toma nota de que según la sentencia de la autoridad judicial la huelga fue declarada ilegal por incumplimiento de la etapa de conciliación.*
- 788.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno la autoridad judicial no ha pronunciado todavía sentencia administrativa sobre el despido del dirigente sindical Efraín Acosta y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha sentencia tan pronto como se dicte.*
- 789.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno no se tiene conocimiento de que los dirigentes sindicales René Torres Aguirre y Roger Bill Aguilar (que, según el querellante, no habían aceptado las indemnizaciones legales ofrecidas por el empleador) hayan emprendido acciones judiciales y de que los sindicalistas despedidos restantes (28 según la organización querellante) no han solicitado intervención o investigación alguna a la Dirección General de la Inspección de Trabajo para que ésta realice una investigación; según el Gobierno, el sindicato querellante no ha solicitado la intervención de la mencionada Dirección General para investigar la alegada campaña del empleador para la desafiliación de los trabajadores afiliados al sindicato querellante o la alegada violación del contrato colectivo de trabajo.*

790. *El Comité considera que habida cuenta del tiempo transcurrido desde los hechos alegados (que según el sindicato querellante se produjeron en 2001 y 2002 [véase 337.º informe, párrafo 876]), que ciertos despedidos o las supuestas víctimas de amenazas de despido no han pedido al Ministerio de Trabajo intervención alguna, que algunos recursos emprendidos por la organización querellante o sus afiliados no han prosperado por razones de forma (prescripción, defectuosa identificación de los demandados) o siguen en curso y habida cuenta de la preocupación que suscita la gravedad de los hechos alegados en el período indicado (en particular despidos de dirigentes y sindicalistas, amenazas de despido a los trabajadores que no se desafilien, promoción por el empleador de un sindicato paralelo y violación del contrato colectivo), el Comité pide al Gobierno que realice actividades de mediación entre el sindicato querellante, por una parte, y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de CV, por otra, a efectos de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes de los problemas que sigan pendientes, a la luz de los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva de la OIT. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

791. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité considera que habida cuenta del tiempo transcurrido desde los hechos alegados (que según el sindicato querellante se produjeron en 2001 y 2002), que ciertos despedidos o las supuestas víctimas de amenazas de despido no han pedido intervención alguna al Ministerio de Trabajo, que algunos recursos emprendidos por la organización querellante o sus afiliados no han prosperado por razones de forma (prescripción, defectuosa identificación de los demandados) o siguen en curso y habida cuenta de la preocupación que suscita la gravedad de los hechos alegados en el período indicado (en particular despidos de dirigentes y sindicalistas amenazas de despido a los trabajadores que no se desafilien, promoción por el empleador de un sindicato paralelo y violación del contrato colectivo), el Comité pide al Gobierno que realice actividades de mediación entre el sindicato querellante, por una parte, y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de CV, por otra, a efectos de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes de los problemas que sigan pendientes, a la luz de los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva de la OIT;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- c) *el Comité queda a la espera de que el Gobierno le mantenga informado del resultado de la sentencia relativa al despido del dirigente sindical Sr. Roberto Efraín Acosta tan pronto como se dicte.*

CASO NÚM. 2418

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño
del Seguro Social (SIMETRISSS)
apoyada por
la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: la organización querellante alega la expulsión ilegal y violenta del país del asesor sindical del SIMETRISSS, Sr. Enrique Banchón Rivera, el 28 de abril de 2005 en virtud de una resolución del Ministro de Gobernación invocando la supuesta comisión de actos políticos (que la organización querellante niega); según la organización querellante la expulsión de este asesor sindical está relacionada con un conflicto laboral que se produjo en octubre de 2002 en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y en el procedimiento de expulsión no se respetaron las reglas del debido proceso (fallas en el debido proceso, motivación insuficiente, falta de pruebas, etc.). Asimismo, la organización querellante señala que el Sr. Banchón Rivera fue víctima de una expulsión violenta en la que recibió golpes

792. La queja figura en una comunicación de fecha 30 de abril de 2005. La Internacional de Servicios Públicos (ISP) apoyó esta queja por comunicación de fecha 11 de mayo de 2005.
793. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 26 de agosto de 2005.
794. El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

795. En su comunicación de fecha 30 de abril de 2005, el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) alega que el 28 de abril de 2005 por órdenes del Presidente de la República giradas al Ministro de Gobernación la policía nacional procedió de forma violenta, arbitraria e ilegal a expulsar del país al asesor sindical del SIMETRISSS y encargado del área de comunicaciones Sr. Pedro Enrique Banchón Rivera, médico de nacionalidad ecuatoriana, casado con una salvadoreña, que ejercía ese cargo sindical desde 1999 a través de un contrato debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo.

- 796.** SIMETRISSS señala que desde octubre de 2002, por motivos vinculados con el conflicto laboral que se produjo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), el Sr. Banchón Rivera ha sido objeto de una permanente y sistemática persecución por parte de funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería por sus actividades de asesoría sindical, las cuales han sido calificadas en forma arbitraria como actividades políticas; en efecto, en ningún momento ha participado directa o indirectamente en ese tipo de actividades. En el expediente instruido por las autoridades migratorias, no existe ningún elemento probatorio que demuestre de manera categórica que el Dr. Banchón ha participado en actividades de índole política, antes bien los recortes periodísticos que pretenden ser considerados como elementos probatorios en su contra, refieren el desarrollo de actividades de carácter estrictamente gremial vinculadas con el desarrollo de sus funciones como asesor sindical, tal es el caso de la participación del Dr. Banchón como integrantes de la comisión sindical, en las negociaciones que pusieron fin al conflicto laboral desarrollado en el ISSS en el año 2002; en el mismo sentido y siempre en el ejercicio de sus funciones de asesoría sindical, formó parte de la Comisión de Verificación de los Acuerdos que finalizaron con el referido conflicto laboral. Además de ello, en ningún momento la Dirección General de Migración y Extranjería ha fundamentado las razones por las cuales califica el proceder del Dr. Banchón como actividades políticas, lo cual demuestra la falsedad de tales señalamientos. SIMETRISSS añade que el 28 de abril de 2005 se notificó la resolución (de 15 de abril de 2005) de expulsión del país al Sr. Banchón Rivera. En dicha resolución se declara que ha infringido los artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución, y artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería al participar en la política interna del país, revocándose en consecuencia de lo anterior su residencia definitiva y ordenándose su expulsión del territorio nacional, así como la restricción para ingresar al país durante un período de cinco años, resolución que fue ejecutada el mismo día de la notificación por las autoridades de la división de fronteras de la policía nacional civil quienes le trasladaron al aeropuerto y procedieron a expulsarlo del territorio nacional en forma violenta y atentatoria a su integridad física y moral (le propinaron golpes y le rompieron la camisa).
- 797.** SIMETRISSS destaca que los hechos que se le reprochan datan de 2002, y que las imputaciones fueron comunicadas al Sr. Banchón Rivera en abril de 2005, y que en el procedimiento seguido no se respetó el debido proceso y los derechos de audición y de defensa, que exigen que el plazo de defensa sea suficientemente amplio. Por otra parte, no hay precisión en cuanto a las infracciones legales que se le atribuyen al Sr. Banchón Rivera (no hay en el expediente una relación circunstanciada de hechos y la resolución de 15 de abril de 2005 tiene defectos de motivación, es decir en lo que respecta a las razones de hecho y de derecho).
- 798.** SIMETRISSS concluye señalando que al observar el expediente instruido por migración y en el cual basa sus acusaciones se advierte que los señalamientos que se le hacen al Dr. Banchón están vinculados a medidas que tomaron los sindicatos del ISSS en el marco del conflicto del sector salud en el año 2002. En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala en su resolución de 4 de mayo que luego de las investigaciones no se encontraba pruebas de la participación del Dr. Banchón en la política del país. En ese sentido, SIMETRISSS se pregunta cómo es posible que se le haya expulsado del país por eventos que ya han sido analizados por autoridades judiciales y más aun cuando se le refrendó la residencia en el mes de enero de 2004.

B. Respuesta del Gobierno

- 799.** En su comunicación de 26 de agosto de 2005, el Gobierno manifiesta que la decisión de expulsar al Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera, del territorio nacional, no se debió a cuestiones relacionadas con ninguna actividad sindical, puesto que él en ningún momento ha pertenecido o formado parte de algún sindicato, y que las leyes laborales no vedan ese

derecho a ninguna persona por razones de nacionalidad. La decisión de expulsar al Dr. Banchón del país se debió a la intervención directa e indirecta en la vida política nacional, lo cual está prohibido a los extranjeros, conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley de Extranjería.

- 800.** Dicha intervención se dio a través de: 1) participar en forma activa y solidaria en la comisión que formó el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para negociar el reinstalo de médicos; 2) participar en actividades de protesta y de irrespeto a la ley y autoridades utilizando para ello medios violentos, tales como: piedras, pancartas, morteros de alta densidad en las calles principales del país, generando con dicha actividad inestabilidad e inseguridad entre los trabajadores y la sociedad salvadoreña.
- 801.** El Gobierno añade que en el transcurso del proceso que abrió el 28 de octubre de 2002 la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración, del Ministerio de Gobernación, por haber infringido el Dr. Banchón los artículos 96 y 97 de la Constitución y los artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería, se le hicieron del conocimiento los hechos y disposiciones legales que había infringido. Pues cuanto como ya se dijo el artículo 96 de la Constitución de la República en relación con el artículo 4 de la Ley de Extranjería, establecen que los extranjeros desde el instante en que llegaren al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y adquieren el derecho a ser protegidos por ellas, significando que los extranjeros, a diferencia de los nacionales, tienen una sujeción especial tanto a las autoridades como a las leyes del país. Asimismo, el artículo 97, inciso 2, de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Ley de Extranjería señalan que los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho de residir en él. Entonces es importante tener en cuenta que la pérdida del derecho de residir en el país para un extranjero es una de las pocas sanciones que se establecen expresamente en la Constitución, esto con el fin de evitar la injerencia de extranjeros en la política interna del país, tan es así que la misma Constitución sanciona no sólo la participación directa sino también toda forma de participación indirecta en la política interna del país.
- 802.** De tal forma que el 9 de diciembre de 2003, la Dirección General de Migración, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Extranjería, artículos 1, 2 y 74 de la Ley de Migración previno al Sr. Banchón Rivera para que actualizara su expediente.
- 803.** El 29 de enero de 2004, el Dr. Banchón Rivera presentó la documentación siguiente: 1) contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como asesor sindical y encargado en el área de comunicaciones; 2) declaración jurada suscrita por su esposa, acompañando recibos de pagos de salarios, certificados patronales, acta de matrimonio y partida de nacimiento de su hijo; 3) constancia de antecedentes penales; 4) solvencia de la policía nacional civil; 5) certificación de inscripción a la junta directiva de la profesión médica, y 6) testimonio de la escritura pública de compraventa de la vivienda otorgada a favor de su esposa.
- 804.** El 5 de abril de 2005, la Dirección General de Migración y Extranjería citó al Dr. Banchón, a efecto de intimarlo y hacerle saber: *a)* las infracciones legales atribuidas a su persona (artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución y artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería); *b)* los hechos concretos realizados; *c)* los elementos probatorios recabados, y *d)* se le concedió el derecho de defensa por tres días para que presentara sus alegatos. El 8 de abril de 2005, el Sr. Banchón Rivera estando dentro del plazo otorgado, presentó escrito donde exponía sus alegatos y prueba de descargo, y el 15 de abril de 2005 el Ministro de Gobernación en base a las investigaciones y alegatos expuestos y disposiciones legales citadas resolvió que el Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera, de nacionalidad ecuatoriana, ha infringido los artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución y los artículos 4 y 8 de la Ley

de Extranjería al participar en la política interna del país y, por lo tanto, revocó la residencia definitiva que le fue concedida al Sr. Banchón de fecha 15 de enero de 2004, ordenando su expulsión del territorio nacional y se le restringió el ingreso al territorio nacional por el período de cinco años partiendo del día de su expulsión.

- 805.** El Gobierno concluye señalando que haciendo uso de los mecanismos legales que dispone nuestro estado de derecho, el Dr. Banchón promovió ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia un recurso de amparo contra la anterior resolución, así como que hasta la presente fecha la Sala no ha resuelto dictando sentencia sobre el juicio en mención.

C. Conclusiones del Comité

- 806.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega la expulsión ilegal y violenta del país del asesor sindical del SIMETRISSS, Sr. Enrique Banchón Rivera, el 28 de abril de 2005 en virtud de una resolución del Ministro de Gobernación invocando la supuesta comisión de actos políticos (que la organización querellante niega); según la organización querellante la expulsión de este asesor sindical está relacionada con un conflicto laboral que se produjo en octubre de 2002 en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y en el procedimiento de expulsión no se respetaron las reglas del debido proceso (fallas en el debido proceso, motivación insuficiente, falta de pruebas, etc.). Asimismo, la organización querellante señala que el Sr. Banchón Rivera fue víctima de una expulsión violenta, en la que recibió golpes.*
- 807.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la decisión de expulsar al Sr. Banchón Rivera del país no se debió a cuestiones relacionadas con ninguna actividad sindical sino a la intervención directa e indirecta en la vida política nacional, lo cual está prohibido por la Constitución de la República y la Ley de Extranjería, que obligan a los extranjeros a respetar las autoridades y a obedecer las leyes; 2) en virtud del artículo 97, inciso 2, de la Constitución de la República los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho de residir en él; 3) el 5 de abril de 2005, la Dirección General de Migración y Extranjería concedió al interesado el derecho de defensa por tres días para que presentara sus alegatos; 4) el 15 de abril de 2005, el Ministro de Gobernación ordenó su expulsión del territorio nacional por el período de cinco años por infracción de los artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución y de los artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería, y 5) el interesado presentó recurso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha resuelto todavía.*
- 808.** *En relación con los alegatos relativos a la falta de respeto de las reglas del debido proceso, el Comité observa que el Gobierno se ha limitado a señalar que se dieron tres días para el ejercicio del derecho de defensa. En cuanto a los alegados actos de violencia (golpes principalmente) de que habría sido víctima el asesor sindical Sr. Banchón Rivera, ante la falta de observaciones del Gobierno sobre este último alegato el Comité no puede sino lamentar todo acto de violencia que haya podido producirse. Más concretamente, corresponde al Comité determinar a la vista de los alegatos, de la respuesta del Gobierno y de la resolución del Ministro de Gobernación de 15 de abril de 2005 si la expulsión del Sr. Banchón Rivera fue o no contraria a los principios de libertad sindical. A este respecto, la resolución de 15 de abril de 2005 reprocha al Sr. Banchón Rivera no haber entregado ciertos documentos («certificación de derechos y cotizaciones del ISSS» y copia del número único previsional y del estado de cuenta de la administradora de fondos y pensiones, y solvencia de impuestos internos y municipales), pero sobre todo la resolución pone énfasis en la realización de actos políticos («actividades sindicales orientadas a protestar contra el Gobierno y sus políticas»).*

809. *En particular, la resolución reprocha al asesor sindical Sr. Banchón Rivera lo siguiente:*

Relación de los hechos

Se ha determinado la participación en política interna de parte del Sr. Banchón Rivera, a través de los elementos de prueba que constan en el expediente, así:

- I. En el marco de actividades de protesta realizadas por los sindicatos y gremios del sector salud, junto con otras organizaciones, el Sr. Banchón Rivera participó de manera activa en la denominada II Marcha Blanca efectuada el 23 de octubre de 2002. En esa oportunidad recorrieron el Paseo General Escalón, Boulevard Masferrer Sur y Calle La Mascota, en protesta a lo que ellos llamaron la privatización de la salud por parte del Gobierno, de acuerdo a las publicaciones de La Prensa Gráfica, de 26 de octubre de 2002.*
- II. El día 4 de noviembre de 2002, se identificó al Sr. Banchón Rivera junto con sindicalistas realizando actos perturbadores en las instalaciones de la Unidad de Medicina Física y de Rehabilitación del Seguro Social, en protesta por el despido de la Sra. Reyna Elizabeth Santos Beltrán. Entre los actos se destacan la colocación de pancartas, detonación de morteros de alta densidad y demás actos descritos como beligerantes en contra de las instalaciones y personal médico, según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería del mismo día, mes y año.*
- III. El día 29 de enero de 2003, el Sr. Banchón Rivera juntamente con otros médicos se dedicó a incomodar a los médicos de la Unidad de Fisiatras que se presentaron a realizar sus labores diarias. De conformidad al informe de fecha 22 de septiembre de 2003, de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.*
- IV. El día 27 de marzo de 2003, con el objetivo de bloquear el ingreso de médicos a la unidad antes referida, el Sr. Banchón Rivera se presentó acompañado de huelguistas, procediendo a bloquear con piedras y pancartas La Alameda Juan Pablo II de Oriente a Poniente. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 27 de marzo del mismo año.*
- V. De acuerdo con las publicaciones realizadas en la página 16 de El Diario de Hoy, del día 30 de mayo de 2003, y en la página 4 del Diario El Mundo de 30 de mayo de 2003, el Sr. Banchón Rivera participó de manera activa y solidaria en la Comisión del Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS), al negociar el reinstalo de médicos durante el conflicto suscitado. Asimismo, se le identificó en el seguimiento de las negociaciones los días 27 de junio de 2003 y 4 de julio de 2003.*
- VI. El día 18 de junio de 2003, la Comisión de Verificación acordó la representación del Sindicato de Médicos y Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) y solicitó incorporar al Sr. Pedro Enrique Banchón Rivera para que sustituyera al Sr. Ricardo Monje como suplente de dicha Comisión. A partir de la fecha participó en los asuntos relacionados con la situación de los médicos trabajadores huelguistas del Seguro Social y los relacionados al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre los médicos y el Gobierno. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 18 de junio del mismo año.*
- VII. El día 9 de julio de 2003, autoridades de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, informaron que el Sr. Banchón Rivera ingresó constantemente a dichas instalaciones generando intranquilidad entre los trabajadores de esa unidad. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 9 de julio del mismo año.*
- VIII. El día 18 de septiembre de 2003, el Sr. Banchón Rivera procedió a impartir una charla informativa en el parqueo del Seguro Social, dirigida al personal que apoyó al movimiento sindical. El comunicado radicó en orientarlos sobre la forma en que laborarían para cumplir el contrato firmado por cada uno de ellos y demás directrices*

relativas al tema. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 18 de septiembre del mismo año.

- IX. El día 10 de diciembre de 2003, como lo informara la directora del Centro de Atención 15 de septiembre del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se presentó el Sr. Pedro Enrique Banchón con miembros del STISSS y se reunió con un grupo de enfermeras frente a la clínica número 16 de dicho centro, posteriormente se dirigieron a la entrada principal donde repartieron boletines alusivos a la elección de la nueva directiva del Colegio Médico y les dio indicaciones de no continuar realizando trabajo en la recuperación de horas porque «no les van a pagar».
- X. El día 18 de enero de 2005, en el Diario de Hoy, en la página 4, se publicó que el Sr. Pedro Enrique Banchón Rivera, junto a miembros del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, acusaron en forma violenta y con total irrespeto a las autoridades de esa institución de intentar privatizar los servicios de la consulta externa por especialidades.

810. *En vista de los puntos precedentes, el Comité sólo puede concluir que la expulsión del asesor sindical Sr. Banchón Rivera está esencialmente vinculada al ejercicio de su función como asesor sindical y al ejercicio de los derechos sindicales y no al ejercicio de actividades políticas, en el entendido de que el ejercicio de los derechos sindicales puede suponer a veces críticas a las autoridades de instituciones públicas empleadoras y/o de condiciones socioeconómicas de interés para los sindicatos y sus miembros. El Comité lamenta observar que algunos actos violentos que se mencionan (aunque se refieren genéricamente al Sr. Banchón Rivera «junto con sindicalistas» o huelguistas) como la detonación de morteros o el bloqueo del ingreso de médicos constituyen extralimitaciones al ejercicio de los derechos sindicales. El Comité destaca que la resolución del Ministerio de Gobernación ordenando la expulsión señala que sólo se dio tres días al Sr. Banchón Rivera para ejercer su derecho de defensa a pesar de que los hechos remontaban a 2002 y 2003, que el Sr. Banchón Rivera está casado con una salvadoreña desde hace años, y que su expulsión colisiona con el principio de reagrupación familiar, que la resolución del Ministro de Gobernación no proporciona pruebas sino se remite a informes de migración o a artículos de prensa y que, como se desprende de la resolución misma, se reprocha esencialmente al Sr. Banchón cierto número de actividades claramente sindicales, y no políticas. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tendrá en cuenta todos estos elementos cuando examine el recurso presentado con motivo de la orden de expulsión del asesor sindical Sr. Banchón Rivera y que le mantenga informado al respecto. El Comité pide también al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que dicte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto.*

811. *Por último, el Comité señala a la atención del Gobierno el principio según el cual nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696].*

Recomendaciones del Comité

812. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que dicte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación con la orden de expulsión del asesor sindical Sr. Banchón Rivera, y*
- b) *el Comité espera que la sentencia que se dicte tendrá en cuenta todas las consideraciones formuladas en sus conclusiones.*

CASO NÚM. 2241

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Guatemala
presentadas por**

— **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala
(UNSITRAGUA) y**

— **la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT)
apoyada por**

— **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**

— **la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron distintos actos antisindicales en la municipalidad San Juan Chamelco, en empresas, fincas y el Tribunal Supremo (despidos, negativa a negociar colectivamente por afiliación de un sindicato a la UNSITRAGUA), así como agresiones físicas y verbales contra dirigentes sindicales y sindicalistas y la detención y procesamiento de un dirigente sindical

813. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 894 a 917]. UNSITRAGUA presentó nuevos alegatos por comunicación de 28 de abril y 11 de mayo de 2005. La CMT presentó informaciones complementarias por comunicación de 31 de agosto de 2005.

814. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 5 de julio, 23 y 31 de agosto, 28 de octubre de 2005 y 10 de febrero de 2006 .

815. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

816. En su reunión de junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafo 917]:

- a) en cuanto al despido antisindical del trabajador Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del procedimiento judicial en curso;
- b) en relación con los alegatos relativos a la empresa La Comercial S.A. sobre: 1) la negativa de la empresa a reconocer y a negociar colectivamente con el sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSITRAGUA, y 2) la negativa de la empresa a realizar el descuento de las cotizaciones sindicales, el Comité le pide que envíe sus observaciones al respecto;

- c) en cuanto al alegato relativo al despido del trabajador Marco Antonio Estrada López, afiliado al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., el Comité, observando que la organización querellante informa que la autoridad judicial ordenó su reintegro en agosto de 2004, pide al Gobierno que se asegure que el trabajador en cuestión sea reintegrado en su puesto de trabajo;
- d) en lo que respecta a la alegada persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa, el Comité, teniendo en cuenta que el Gobierno informa que la empresa señala que algunos trabajadores no liquidan sus cuentas y se apropian del dinero de las ventas, y que para no despedir a los trabajadores se les efectúan descuentos salariales mensuales con su consentimiento para reembolsar el dinero adeudado a la empresa, no proseguirá el examen de estos alegatos, a menos que las organizaciones querellantes brinden mayores precisiones en relación con estos alegatos;
- e) en cuanto a los alegatos que habían quedado pendientes sobre la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo (según los querellantes los trabajadores afiliados al sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez, fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar), el Comité pide al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar los verdaderos responsables de los actos de persecución antisindical y que los mismos sean debidamente sancionados para que en el futuro se eviten este tipo de actos de discriminación en el seno de la universidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- f) en cuanto al despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto contra la decisión judicial ordenando el reintegro de seis trabajadores (según el Gobierno sólo ocho trabajadores solicitaron su reintegro ante la autoridad judicial), y
- g) en cuanto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año, el Comité pide al Gobierno que indique qué tipo de faltas disciplinarias han cometido los trabajadores que dieron origen a su despido.

B. Nuevos alegatos e informaciones complementarias de las organizaciones querellantes

817. En su comunicación de 28 de abril de 2005, UNSITRAGUA alega, en relación con los alegatos relativos a la negativa de la empresa La Comercial S.A. a reconocer y negociar colectivamente con el sindicato de la empresa y la negativa a efectuar los descuentos sindicales, que la empresa La Comercial S.A. se ha negado desde 1999 a negociar con el Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A. y ha negociado con un comité *ad hoc* de trabajadores, simulando la firma de un pacto, a pesar de que la organización sindical agrupa a más del 70 por ciento de los trabajadores. La organización sindical alega que tuvo conocimiento de esta negociación y firma de pactos con los trabajadores no sindicalizados cuando inició el trámite del conflicto colectivo ante el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica y emplazó a la empresa a negociar colectivamente. En dicha ocasión, la empresa se opuso aduciendo que ya existía un convenio. A pesar de haberse solicitado a la Inspección del Trabajo la revocación de las decisiones que aprobaron dichos pactos, hasta la fecha la Inspección del Trabajo no se ha pronunciado.

- 818.** Según la organización querellante, la empresa ha iniciado además una campaña de desprestigio y coacciona a los trabajadores a que firmen un nuevo pacto sin que la Inspección del Trabajo ante quien se ha denunciado tal circunstancia no haya tomado medida alguna.
- 819.** En su comunicación de 11 de mayo de 2005, la organización querellante alega que en 2005 fueron despedidos de dicho tribunal los afiliados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral, Sres. Ulalio Jiménez Esteban (en un primer momento se le habría aplicado la sanción de suspensión por 15 días) y Víctor Manuel Cano Granados, y fue suspendido por 15 días Pablo Rudolp Menéndez Rodas, afiliado al sindicato.
- 820.** En su comunicación de 31 de agosto de 2005, la Confederación Mundial del Trabajo alega que el Sr. Rigoberto Dueñas, secretario general adjunto de la CGTG y que según el Comité tomara nota en el examen anterior del caso había sido absuelto de los delitos de estafa, fraude y encubrimiento [véase 337.º informe, párrafo 902] ha sido condenado por la Sala Primera de Apelaciones, en virtud de un recurso incoado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el delito de abuso de autoridad a 3 años de prisión. Dicha pena es conmutable a razón de 100 quetzales por día. La CMT alega que el recurso de apelación se basa en hechos por los cuales el Sr. Dueñas no había sido juzgado.

C. Respuesta del Gobierno

- 821.** En sus comunicaciones de fechas 5 de julio, 23 y 31 de agosto, 28 de octubre de 2005 y 10 de febrero de 2006, el Gobierno informa lo siguiente:
- Caso Marcedonio Pérez Julián. El Gobierno señala que en el juicio promovido por el trabajador en contra de La Comercial S.A. se citó a audiencia con fecha 1.º de julio de 2003, pero la misma no se pudo llevar a cabo debido a la imposibilidad de notificar a la demandada y por incomparecencia del Sr. Pérez Julián.
 - Negativa de la empresa La Comercial S.A. a negociar con el Sindicato de Trabajadores de la Comercial y nombramiento de un comité *ad hoc* de trabajadores con quien ha simulado la firma de un pacto y presiones sobre los trabajadores para que firmen un pacto colectivo. El Gobierno señala en cuanto a la constitución de un comité *ad hoc*, que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, no corresponde que la Inspección del Trabajo intervenga en la negociación entre el mismo y la empresa, ya que los trabajadores tienen el derecho de organizarse como estimen conveniente. El Gobierno señala que no está demostrado que el comité *ad hoc* haya sido sostenido por el empleador. Además señala en cuanto al pacto celebrado con dicho comité, que ello está en conformidad con la legislación y el Convenio núm. 154 y que un sindicato no puede tener derechos exclusivos de negociación. El Gobierno añade que la Inspección del Trabajo, si bien examinó la cuestión, se abstuvo de sancionar a los trabajadores. En cuanto a la oposición de la empresa a negociar con la organización sindical, el Gobierno señala que ello se debe a diversos vicios de forma entre los que se cuentan que no se agotó la vía directa y no se acreditó el número de trabajadores afiliados. El Gobierno añade que en cuanto al conflicto colectivo planteado ante la autoridad judicial y que se tramita ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social con el registro núm. L1-2005-505, el mismo fue admitido el 7 de junio de 2005, pero la autoridad judicial objetó que existía un convenio anterior planteado, que no se agotó la vía directa, ni se acreditó el número de trabajadores afiliados.
 - Caso Asociación Movimiento Fe y Alegría. El Gobierno señala en cuanto al despido de 50 trabajadores de la entidad de los centros de trabajo ubicados en el departamento de Guatemala, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en una sentencia de fecha 22 de marzo de 2004, admitió la acción de reintegro

incoada por la Sra. Claudia Griselda Pérez Bolaños, y rechazó las de los Sres. Leonel Miguel Castillo, Luis Alberto Cifuentes Samayoa y Hisleni Masiel Blanco Monterroso porque los mismos contaban con contratos a plazo determinado y en consecuencia la empresa no necesitaba autorización para despedir. En lo que respecta a la Sra. Pérez Bolaños, el Gobierno informa que se la citó al Juzgado para notificarle la decisión pero no compareció.

- Caso Tribunal Supremo Electoral. El Gobierno señala que según la información suministrada por el Tribunal Supremo Electoral, los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, trabajadores de dicho Tribunal, fueron despedidos por no convenir al servicio, en uso de la facultad que otorga la ley electoral de nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo, en particular en el caso de estos trabajadores quienes ocupaban cargos catalogados de «confianza». El Gobierno añade que los trabajadores solicitaron la revisión de la decisión pero no incoaron ningún otro recurso. El Gobierno rechaza y pide que no se admita el alegato, por vago y confuso, relativo al despido del Sr. Ulalio Jiménez Esteban, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral. Según el Gobierno, los alegatos en un principio indican que se solicitó a un juzgado la autorización de dar por terminada la relación laboral de dicho trabajador, imponiendo una sanción de 15 días sin goce de salario, posteriormente dicen que existe un acuerdo en el Tribunal Supremo Electoral que lo destituye y en la parte final dicen que el Tribunal Supremo Electoral amenaza al trabajador con despedirlo, sin necesidad de seguir procedimiento alguno.
- Caso Rigoberto Dueñas. El Gobierno informa que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia con fecha 23 de enero de 2006 absolviendo al Sr. Dueñas del delito de abuso de autoridad.

D. Conclusiones del Comité

- 822.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical que incluyen despidos, agresiones y detención de dirigentes.*
- 823.** *En cuanto al alegato relativo al despido antisindical del trabajador Marcedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A., el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual en el juicio promovido por el trabajador en contra de La Comercial S.A. se citó a audiencia con fecha 1.º de julio de 2003, pero la misma no se pudo llevar a cabo debido a la imposibilidad de notificar a la demandada y por incomparecencia del Sr. Pérez Julián.*
- 824.** *En relación con los alegatos relativos a la negativa de la empresa La Comercial S.A. a reconocer y negociar colectivamente con el sindicato de la empresa y la negativa a efectuar los descuentos sindicales, que se relacionan con los nuevos alegatos presentados por UNSITRAGUA que se refieren a la constitución de un comité ad hoc con quien la empresa ha simulado la celebración de un pacto y presiones sobre los trabajadores para que firmen un pacto colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que los trabajadores tienen el derecho de organizarse según su voluntad y que la celebración de acuerdos con trabajadores que integraron un comité ad hoc y que no están sindicalizados no contraviene lo dispuesto por los Convenios núms. 98 y 154 y que, en razón de ello, la Inspección del Trabajo no tiene ninguna facultad para intervenir. En lo que respecta a la negativa de la empresa a negociar con el sindicato, el Comité toma nota de que según el Gobierno la causa de dicha negativa radica en el incumplimiento por parte de la organización sindical de ciertos requisitos previos tales como agotar la vía de arreglo directo o comunicar el número de afiliados al sindicato. El Comité toma nota de que la autoridad judicial basó su decisión respecto del conflicto colectivo planteado en los*

mismos argumentos. Al respecto, el Comité recuerda que «la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en el caso de ausencia de tales organizaciones. En estas circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 785] y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales [véase 324.º informe, caso núm. 1973 (Colombia)]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la organización sindical pueda negociar libremente, que los trabajadores no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad y que la firma de un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados no menoscabe los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 825.** En cuanto a los alegatos que habían quedado pendientes sobre la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la universidad respecto de los cuales el Comité había solicitado al Gobierno que sin demora realizara una investigación a fin de determinar los verdaderos responsables de dichos actos, el Comité lamenta que el Gobierno no envíe información y le pide una vez más que lo mantenga informado al respecto.
- 826.** En cuanto al despido de 50 trabajadores afiliados al sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, de los cuales sólo ocho trabajadores habían solicitado el reintegro ante la autoridad judicial, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en una sentencia de fecha 22 de marzo de 2004, admitió la acción de reintegro incoada por la Sra. Claudia Griselda Pérez Bolaños, pero la misma no acudió a la audiencia de notificación en el Juzgado. El Comité toma nota de que por otro lado la Sala rechazó las acciones iniciadas por los Sres. Leonel Miguel Castillo, Luis Alberto Cifuentes Samayoa y Hisleni Masiel Blanco Monterroso porque los mismos contaban con contratos a plazo determinado y en consecuencia la empresa no necesitaba autorización para despedir.
- 827.** En cuanto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año, el Comité toma nota de que según el Gobierno y de acuerdo con la información recabada del Tribunal Supremo Electoral, los Sres. Arriola Pérez y Salazar, fueron despedidos por no convenir al servicio, en uso de la facultad que otorga la ley electoral de nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo, en particular en el caso de estos trabajadores quienes ocupaban cargos catalogados como de «confianza» y que los trabajadores sólo presentaron un recurso de revisión. Observando que el despido se produjo sólo seis días después de la afiliación de los trabajadores al sindicato y que la única razón brindada por el Tribunal Supremo Electoral a raíz del despido consiste en que «no convenían al servicio», el Comité recuerda que el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales, viola los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 702]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se revea la decisión del Tribunal Supremo Electoral de despedir a sus empleados, sólo seis días después de su afiliación a un sindicato y que lo mantenga informado al respecto.

- 828.** *En lo que respecta al despido, también en el Tribunal Supremo Electoral, de los Sres. Ulalio Jiménez Esteban y Víctor Manuel Cano Granados y la suspensión del Sr. Pablo Rudolp Menéndez Rodas, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que rechaza y pide que no se admita, por vago y confuso, el alegato relativo al despido del afiliado sindical Sr. Ulalio Jiménez Esteban, dado que en los alegatos se menciona que se solicitó autorización para dar por terminada la relación laboral, que se impuso una sanción de suspensión, que existe un acuerdo para despedirlo y finalmente que se amenaza al trabajador con el despido. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité pide a la organización querellante que informe sobre la situación laboral del trabajador en cuestión. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre el alegato despido del Sr. Víctor Manuel Cano Granados y la suspensión por 15 días de Pablo Rudolp Menéndez Rodas, afiliados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral.*
- 829.** *En cuanto a los nuevos alegatos presentados por la CMT según los cuales el Sr. Rigoberto Dueñas, secretario general adjunto de la CGTG, que había sido absuelto de los delitos de estafa, fraude y encubrimiento [véase 337.º informe, párrafo 902], ha sido condenado a tres años de prisión por la Sala Primera de Apelaciones, en virtud de un recurso incoado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el delito de abuso de autoridad (pena conmutable a razón de 100 quetzales por día), con base en hechos por los cuales el Sr. Dueñas no había sido juzgado, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia dictó sentencia con fecha 23 de enero de 2006 absolviendo a dicha persona del delito de abuso de autoridad.*

Recomendaciones del Comité

- 830.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en relación con los alegatos relativos a la negativa de la empresa La Comercial S.A. a reconocer y negociar colectivamente con el sindicato de la empresa y la negativa a efectuar los descuentos sindicales, y los nuevos alegatos presentados por UNSITRAGUA que se refieren a la constitución de un comité ad hoc con trabajadores no sindicalizados con quien la empresa ha simulado la celebración de un pacto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la organización sindical pueda negociar libremente, que los trabajadores no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad y que la firma de un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados no menoscabe los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
 - b) *en cuanto a los alegatos relativos a la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora realice una investigación a fin de determinar los verdaderos responsables de los actos de persecución antisindical y que los mismos sean debidamente sancionados para que en el futuro se eviten este tipo de actos de discriminación en el seno de la universidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

- c) *en cuanto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se revea la decisión del Tribunal Supremo Electoral de despedir a sus empleados sólo seis días después de su afiliación a un sindicato y que lo mantenga informado al respecto;*
- d) *el Comité pide a la organización querellante que informe sobre la situación laboral del trabajador Ulalio Jiménez Esteban, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral, y en caso de que efectivamente haya sido despedido informe sobre las causas concretas que motivaron su despido. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre el alegado despido del Sr. Víctor Manuel Cano Granados y la suspensión por 15 días de Pablo Rudolph Menéndez Rodas, afiliados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral.*

CASO NÚM. 2259

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)**
- **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**
- **la Coordinadora Nacional y Popular (CNSP)**
- **la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTP)**
- **la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA)**
- **la Federación Sindical de Empleados Bancarios y Seguros (FESEBS) y**
- **la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares (FESTRAS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales. UNSITRAGUA alega además numerosos actos y despidos antisindicales en violación a la legislación y al pacto colectivo vigente en diversas empresas o instituciones

831. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005 [véase, 336.º informe, párrafos 431 a 465].

832. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 16 de marzo, 25 de abril, 15 de junio, 5, 26 y 28 de julio, 8 y 31 de agosto, 29 de septiembre y 29 de noviembre de 2005 y 4 y 30 de enero de 2006.
833. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

834. En su reunión de marzo de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 336.º informe, párrafo 465):
- a) en cuanto a los alegatos relativos a despidos en la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, el Comité solicita al Gobierno que responda sin demora de manera específica a dichos alegatos y pide a la CGTG que envíe el número exacto de trabajadores despedidos así como sus nombres y que indique si los despidos afectaron únicamente a los afiliados al sindicato o también a los demás trabajadores de la municipalidad;
 - b) con respecto a los alegatos relativos a la municipalidad de Puerto Barrios (negativa de reinstalación de trabajadores con fuero sindical despedidos), el Comité pide al Gobierno que transmita copia de la sentencia de la sala de apelaciones en cuanto sea dictada;
 - c) en cuanto a los alegatos sobre la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el secretario general del sindicato y los dos miembros del consejo consultivo sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe de las decisiones administrativas y judiciales que se dicten sobre los demás despidos. El Comité solicita también a la CGTG que envíe nombres y apellidos de los trabajadores afectados;
 - d) en cuanto a los nuevos alegatos relativos a la Procuraduría General de la Nación (despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a efectos de forzar su renuncia en contra de trabajadores afiliados al sindicato), el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios, detallando las decisiones administrativas o judiciales pronunciadas al respecto;
 - e) en cuanto al despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe copia de la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones sobre este caso;
 - f) respecto de los nuevos alegatos sobre la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla (actos de discriminación antisindical contra los miembros del comité ejecutivo reinstalados), el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios al respecto;
 - g) en relación con los alegados actos de discriminación antisindical en contra de los afiliados al sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales y que le mantenga informado al respecto. En cuanto al despido de dos dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que indique si las Sras. Dilia Josefina Cobox Ramón y Edna Violeta Díaz de Reyes han emprendido acciones judiciales y en caso afirmativo, le mantenga informado al respecto;
 - h) respecto a los alegadas presiones contra los afiliados del sindicato de trabajadores de la empresa Bocado S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso judicial en trámite relativo a cuatro afiliados;
 - i) en cuanto a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones al respecto y le pide una vez más que se asegure de que las funciones de la Superintendencia de

Administración Tributaria se ajusten a los distintos principios relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;

- j) el Comité lamenta observar una vez más que el Gobierno no ha enviado observaciones en cuanto al alegato relativo a la situación de despido indirecto que notificaron a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores afiliados al sindicato, por falta de pago de salarios, no asignación de tareas, etc., y le pide que envíe sin demora sus comentarios al respecto;
- k) el Comité observa que el Gobierno no ha enviado información con respecto a las medidas adoptadas para que el conflicto entre el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala — SINTRACOMUSAC — y la Universidad pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes y dar inicio a las investigaciones correspondientes sobre los hechos de violencia denunciados y le pide nuevamente que lo mantenga informado al respecto;
- l) en cuanto al incumplimiento de la orden de reinstalación del Sr. Byron Saúl Lemus Lucero en el Tribunal Supremo Electoral respecto del cual el Comité había pedido al Gobierno que adoptara las medidas a su alcance para reparar sin demora dicha situación, el Comité le pide nuevamente que le mantenga informado al respecto, y
- m) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas que no han comunicado informaciones todavía.

B. Nuevas respuestas del Gobierno

- 835.** En sus comunicaciones de fechas 16 de marzo, 25 de abril, 15 de junio, 5, 26 y 28 de julio, 8 y 31 de agosto, 29 de septiembre y 29 de noviembre de 2005, y 4 y 30 de enero de 2006, el Gobierno envió las observaciones siguientes a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen anterior del caso.
- 836.** *Literal a) de las recomendaciones del Comité.* Relativo a los despidos en la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, el Gobierno informa que la Juez de Primera Instancia del Trabajo y Previsión Social informó que existe un convenio colectivo de condiciones de trabajo de fecha 8 de marzo de 2004 en el marco del cual se presentó un desistimiento total de las pretensiones de los trabajadores y que no existen solicitudes de reintegro.
- 837.** *Literal b) de las recomendaciones del Comité.* En cuanto a los alegatos relativos a la negativa de reintegro de los trabajadores con fuero sindical despedidos en la municipalidad de Puerto Barrios, el Gobierno acompaña copia de la decisión de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que ha dispuesto el reintegro con fecha 3 de septiembre de 2004 de los trabajadores despedidos, con el pago de los salarios dejados de percibir. Dichos trabajadores fueron efectivamente reinstalados con fecha 2 de febrero de 2005.
- 838.** *Literal c) de las recomendaciones del Comité.* En cuanto a los alegatos sobre el despido de diez trabajadores de la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas entre los que se encuentra el secretario general del sindicato y los dos miembros del consejo consultivo, el Gobierno informa que tanto el secretario general como los miembros del consejo consultivo fueron efectivamente reintegrados en sus mismos puestos de trabajo y bajo las mismas condiciones salariales. En cuanto a los restantes siete trabajadores, el Gobierno informa que no fueron reintegrados en virtud de no encuadrar dentro de los supuestos establecidos en los artículos 209 y 380 del Código del Trabajo.

- 839.** *Literal d) de las recomendaciones.* En cuanto a los alegatos relativos a despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a efectos de forzar la renuncia de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA, el Gobierno informa que según la Procuraduría General de la Nación dichos despidos no se han producido y que en todo caso, si se produjeron fueron por motivos justificados. En cuanto al despido por reorganización, el mismo fue aceptado por los trabajadores. En el caso de los Sres. Eliseo Rivera Castro y Laura Lili Alvarez, que impugnaron sus despidos, los Tribunales de Justicia del Trabajo se encuentran dilucidando la situación jurídica de los mismos. En cuanto al alegato relativo a los traslados, según la Procuraduría, los mismos están contemplados en el Pacto colectivo de condiciones de trabajo y se limitaron a un traslado dentro de las dependencias de las oficinas centrales de la Procuraduría.
- 840.** *Literal e) de las recomendaciones del Comité.* En cuanto al despido del Sr. Félix Alexander González Barrios, despedido de la Procuraduría General de la Nación y que había solicitado su reinstalación, el Gobierno reitera en su comunicación de 16 de marzo de 2004 que su petición fue rechazada por considerar la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con fecha 24 de junio de 2003 que fue destituido con justa causa. El Gobierno envía copia de la sentencia de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social. Por otra parte, el Gobierno informa que la Junta Nacional de Servicio Civil había rechazado el recurso presentado por el Sr. González Barrios contra la destitución con fecha 8 de octubre de 2003 y que no se habían presentado recursos contra dicha resolución.
- 841.** *Literal f) de las recomendaciones del Comité.* En cuanto a los alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical contra los miembros del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Estibadores, Cargadores, Descargadores y de Servicios Varios de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla en cuanto a aspectos económicos y condiciones de trabajo, el Gobierno informa que se comisionó a un inspector de trabajo para investigar la denuncia, el cual determinó que a los trabajadores se les proporciona equipo de protección adecuada, que los trabajos extenuantes han sido eliminados al haberse asignado tareas nuevas a los trabajadores en una nueva bodega, que respecto al pago de una bonificación inferior, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, se creó un renglón adicional en las boletas de pago y que gozan de los beneficios recibidos por los demás trabajadores. El inspector indicó asimismo que no se encontraron pruebas en cuanto a otros actos de discriminación antisindical.
- 842.** En cuanto al literal g) de las recomendaciones relativo a los alegados actos de discriminación antisindical en contra de los afiliados al sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, respecto del cual el Comité había pedido al Gobierno que iniciara sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales y indicara si las Sras. Dilia Josefina Cobos Ramón y Edna Violeta Díaz de Reyes despedidas, habían emprendido acciones judiciales, el Gobierno informa que después de haber consultado a los siete juzgados de trabajo competentes se comprobó que las trabajadoras despedidas no han iniciado acción judicial alguna.
- 843.** *Literal h) de las recomendaciones del Comité.* Respecto a las alegadas presiones contra los afiliados del sindicato de trabajadores de la empresa Bocadelli S.A, el Gobierno informa que el juicio fue elevado a la Sala Jurisdiccional Segunda de Trabajo y Previsión Social, la cual confirmó la sentencia que condenaba a la empresa Bocadelli de Guatemala a reintegrar a los trabajadores Damacio Salguero López, Edgar Giovanni Lara García, Julio César Rodas Maldonado, Miguel Angel Morayata Arélalo las cantidades descontadas de sus salarios en concepto de fondo preventivo, valor agregado y día de descanso semanal. Además se impuso una multa a la empresa y se le ordenó abstenerse en el futuro de realizar descuento alguno por conceptos no contemplados en la ley.

- 844.** *Literal j) de las recomendaciones.* En cuanto a los alegatos relativos a la situación de despido indirecto que notificaron a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores por falta de pago de salarios y no asignación de tareas, el Gobierno informa que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar el incidente de despido indirecto promovido por los trabajadores, con fecha 4 de noviembre de 2003 (el Gobierno acompaña copia de dicha decisión).
- 845.** *Literal k) de las recomendaciones del Comité.* Con respecto a las medidas adoptadas para que el conflicto entre el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala – SINTRACOMUSAC y la Universidad pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes, el Gobierno señala que en una reunión con los miembros de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo se invitó a los miembros de la Universidad y del Sindicato para que expusieran el problema que los enfrenta. Dicha reunión se llevó a cabo el 9 de junio de 2005. En el curso de la misma, el representante de SINTRACOMUSAC señaló que desde su fundación la organización sindical ha sido reprimida y sus miembros amenazados y que no se les permite la venta de productos artesanales en los locales de la Universidad. Por su parte, el Mandatario de la Universidad negó dicha versión e invitó al sindicato a discutir con la administración de la Universidad sobre el emplazamiento de los puestos de venta, con un contrato de arrendamiento. El Gobierno señala que las partes se comprometieron a llegar a un acuerdo directo y que se mantendría informada a la Comisión Tripartita sobre los logros alcanzados.
- 846.** *Literal l) de las recomendaciones.* En cuanto al incumplimiento de la orden de reinstalación del Sr. Byron Saúl Lemus Lucero dictada por el Tribunal Supremo Electoral, el Gobierno informa que con fecha 8 de septiembre de 2003, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social revocó la resolución de reintegro. El Sr. Lemus Lucero interpuso recurso de amparo el 25 de noviembre de 2003 y la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia denegó, con fecha 29 de septiembre de 2004 el amparo solicitado. El Gobierno adjunta copia de dicha decisión judicial.

C. Conclusiones del Comité

- 847.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en respuesta a las recomendaciones efectuadas por el Comité en su examen anterior del caso.*
- 848.** *En cuanto al literal a) de las recomendaciones sobre los alegatos relativos a despidos en la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Santa Rosa, en el marco del convenio colectivo de 8 de marzo de 2004, los trabajadores desistieron de sus pretensiones y que no existen solicitudes de reintegro pendientes.*
- 849.** *En cuanto al literal b) de las recomendaciones del Comité sobre los alegatos relativos a la negativa a reintegrar a trabajadores con fuero sindical en la Municipalidad de Puerto Barrios, el Comité observa que el Gobierno acompaña copia de la decisión de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que ha dispuesto el reintegro con fecha 3 de septiembre de 2004 de los trabajadores despedidos, con el pago de los salarios dejados de percibir y que dichos trabajadores fueron efectivamente reintegrados con fecha 2 de febrero de 2005.*
- 850.** *En cuanto al literal c) de las recomendaciones sobre los alegatos relativos al despido de diez trabajadores de la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas entre los que se encuentran el secretario general del sindicato y los dos miembros del consejo consultivo, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual tanto el secretario general como*

los miembros del consejo consultivo fueron efectivamente reintegrados en sus mismos puestos de trabajo y bajo las mismas condiciones salariales, pero que los restantes siete trabajadores no fueron reintegrados en virtud de no encuadrar dentro de los supuestos establecidos en los artículos 209 y 380 del Código del Trabajo que se refieren al fuero sindical de fundadores y al fuero sindical que protege a los trabajadores después de la presentación del pliego de peticiones respectivamente.

- 851.** *El Comité lamenta constatar que la CGTG no envía los nombres y los apellidos de los trabajadores de la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas afectados por el despido, como se le había solicitado en el examen anterior del caso. En estas condiciones el Comité no cuenta con información suficiente para continuar su examen de los alegatos.*
- 852.** *En cuanto al literal d) de las recomendaciones sobre los alegatos relativos a despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a efectos de forzar la renuncia de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA en la Procuraduría General de la Nación, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según la Procuraduría General de la Nación los despidos se debieron a motivos justificados en unos casos, a la reorganización de la entidad, aceptada por los trabajadores, en otros y que en dos casos en que los trabajadores se opusieron a dichos despidos, la situación jurídica de los mismos está pendiente de decisión judicial. El Comité toma nota asimismo de que según la Procuraduría los traslados están previstos en el Pacto Colectivo de condiciones de trabajo y se limitaron a un traslado dentro de las dependencias de las oficinas centrales de la Procuraduría. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones judiciales pendientes y que informe si los demás trabajadores despedidos o trasladados han iniciado acciones judiciales o administrativas, y de ser así que informe sobre las decisiones adoptadas.*
- 853.** *En cuanto al literal e) relativo al despido del Sr. Félix Alexander González de la Procuraduría General de la Nación, respecto del cual el Comité había solicitado al Gobierno que enviara una copia de la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el Comité toma nota de que según la sentencia de la Corte de Apelaciones, cuya copia acompaña el Gobierno, se rechazó la solicitud de reintegro por considerar que el despido se llevó a cabo con justa causa.*
- 854.** *En cuanto al literal f) de las recomendaciones relativas a los actos de discriminación antisindical contra los miembros del Comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Estibadores, Cargadores, Descargadores y de servicios varios de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla en cuanto a aspectos económicos y condiciones de trabajo, el Comité toma nota de que según el Gobierno, el inspector de trabajo comisionado para investigar la denuncia determinó que a los trabajadores se les proporciona equipo de protección adecuada, que los trabajos extenuantes han sido eliminados al haberse asignado tareas nuevas a los trabajadores en una nueva bodega, que respecto al pago de una bonificación inferior, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, se creó un renglón adicional en las boletas de pago y que gozan de los mismos beneficios que los demás trabajadores.*
- 855.** *En cuanto al literal g) de las recomendaciones que se refieren a los alegados actos de discriminación antisindical en contra de los afiliados al sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, respecto de los cuales el Comité había pedido al Gobierno que iniciara sin demora una investigación independiente sobre los mismos y que indicara si las Sras. Dilia Josefina Cobos Ramón y Edna Violeta Díaz de Reyes habían emprendido acciones judiciales, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las trabajadoras despedidas no han iniciado acción judicial alguna. El Comité lamenta observar sin embargo, que el Gobierno no informa si ha iniciado una investigación independiente sobre los alegados actos de discriminación*

antisindical, tal como fuera solicitado en el examen anterior del caso, y le pide que lo haga sin demora y que lo mantenga informado al respecto.

- 856.** *En lo que respecta al literal h) de las recomendaciones relativo a las alegadas presiones contra los afiliados del sindicato de trabajadores de la empresa Bocadelli S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Sala Jurisdiccional Segunda de Trabajo y Previsión Social confirmó la sentencia que condenaba a la empresa a reintegrar a los trabajadores Damacio Salguero López, Edgar Giovanni Lara García, Julio César Rodas Maldonado y Miguel Angel Morayata Arévalo las cantidades descontadas indebidamente de sus salarios en concepto de fondo preventivo, valor agregado y día de descanso semanal; que se impuso una multa a la empresa por haber efectuado dichos descuentos y que se le ordenó abstenerse de realizar en el futuro descuento alguno por conceptos no contemplados en la ley.*
- 857.** *En cuanto al literal i) relativo a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité lamenta observar una vez más que el Gobierno no ha enviado informaciones al respecto, le pide una vez más que se asegure de que las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria se ajusten a los distintos principios relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y que le mantenga informado de las medidas adoptadas.*
- 858.** *En cuanto al literal j) de las recomendaciones relativo a los alegatos sobre el despido indirecto que notificaron a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores por falta de pago de salarios y no asignación de tareas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar el incidente de despido indirecto promovido por los trabajadores, con fecha 4 de noviembre de 2003 (el Gobierno acompaña copia de dicha decisión).*
- 859.** *En cuanto al literal k) de las recomendaciones del Comité relativo a las medidas adoptadas para que el conflicto entre el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala – SINTRACOMUSAC y la Universidad pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes, el Comité toma nota de la información del Gobierno que señala que en una reunión con los miembros de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, los miembros de la Universidad y del Sindicato llevada a cabo el 9 de junio de 2005, las partes se comprometieron a llegar a un acuerdo directo, y que se mantendría informada a la Comisión Tripartita sobre los logros alcanzados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del acuerdo directo que se celebre.*
- 860.** *En cuanto al literal l) de las recomendaciones, relativo al incumplimiento de la orden de reinstalación del Sr. Byron Saúl Lemus Lucero dictada por el Tribunal Supremo Electoral, el Gobierno informa que con fecha 8 de septiembre de 2003, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social revocó la resolución de reintegro y que la Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia denegó con fecha 29 de septiembre de 2004 el amparo presentado por el Sr. Lemus Lucero el 25 de noviembre de 2003.*

Recomendaciones del Comité

- 861.** *En vista de las recomendaciones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en cuanto a los alegatos relativos a despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a*

efectos de forzar la renuncia de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA en la Procuraduría General de la Nación, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones judiciales pendientes y que informe si los demás trabajadores despedidos o trasladados han iniciado acciones judiciales o administrativas, y de ser así que informe sobre las decisiones adoptadas;

- b) en cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical en contra de los afiliados (Sras. Dilia Josefina Cobox Ramón y Edna Videta Díaz de Reyes) al sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, el Comité pide al Gobierno a que inicie sin demora una investigación independiente sobre los mismos y que lo mantenga informado al respecto;*
- c) en cuanto a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité pide una vez más al Gobierno que se asegure que las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria se ajusten a los distintos principios relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y que le mantenga informado de las medidas adoptadas, y*
- d) en cuanto al compromiso del Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala – SINTRACOMUSAC y la Universidad de resolver por medio de un acuerdo directo el conflicto que los opone, alcanzado durante la reunión llevada a cabo el 9 de junio de 2005 en el marco de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del acuerdo directo que se celebre.*

CASO NÚM. 2339

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **la Unión Sindical de Trabajadores de la Aeronáutica Civil (USTAC) y**
- **el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (SITRAMAGA)**

Alegatos: la organización querellante alega 1) el despido de la Sra. Mari Cruz Herrera, afiliada a la organización sindical USTAC, en violación del pacto colectivo vigente y la posibilidad de despidos en violación de los Convenios núms. 87 y 98 de los trabajadores contratados en base al «renglón 029» (del presupuesto del Estado); 2) la posibilidad de que la privatización a través de concesiones de varios de los servicios de la Dirección General

de Aeronáutica Civil lo que tendría como resultado dejar sin empleo a 40 trabajadores, la mayoría de ellos afiliados a la USTAC; 3) el despido de los sindicalistas Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval por participar como observadores en la negociación del proyecto de pacto colectivo con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

- 862.** Las quejas figuran en una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de la Aeronáutica Civil (USTAC) de fecha 1.º de abril de 2004 y en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (SITRAMAGA) de fecha 20 de febrero de 2005. USTAC presentó informaciones complementarias por comunicación de fecha 25 de mayo de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 25 de abril, 5 y 26 de julio, y 22 de septiembre de 2005.
- 863.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 864.** En sus comunicaciones de fechas 1.º de abril y 25 de mayo de 2004, la Unión Sindical de Trabajadores de la Aeronáutica Civil (USTAC) alega que el 31 de diciembre de 2003 la Dirección General de Aeronáutica Civil (Aeropuerto La Aurora) despidió a la Sra. Mari Cruz Herrera por el solo hecho de estar afiliada a la organización sindical y participar en actividades sindicales, violando el artículo 13 del pacto colectivo de condiciones de trabajo. La junta mixta contemplada en el pacto colectivo y la inspección del trabajo han dictaminado a favor de esta sindicalista (se envía en anexo el acta de la inspección del trabajo) pero el empleador ha hecho caso omiso de las recomendaciones de reinstalación de la despedida en su puesto de trabajo. La USTAC alega también que todos los trabajadores contratados en base al «renglón 029» (del presupuesto del Estado) se ven amenazados con ser despedidos por cualquier motivo, inclusive en violación de los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, la USTAC cuestiona la forma en que se trata de privatizar a través de concesiones parte de los servicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil que tendría como resultado dejar sin empleo a 40 trabajadores, la mayoría de ellos afiliados a la organización sindical. La USTAC se refiere también a casos de acoso sexual y de despido de tres trabajadoras embarazadas pero sin poner de relieve ninguna conexión con el ejercicio de los derechos sindicales.
- 865.** En su comunicación de 20 de febrero de 2005, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (SITRAMAGA) alega que el 18 de julio de 1998 la asamblea general del sindicato aprobó el proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y designa como sus delegados representantes para negociarlo en la vía directa a los Sres. Mario Roberto Contreras Cetina, Julio Ronaldo Rodas Oroszco y José Daniel Avalos Ramos, a quienes otorgó facultades *ad-referéndum*. En virtud que las negociaciones no avanzaban y se comenzaron a dar una serie de especulaciones negativas en contra de los negociadores, especialmente en contra de su honradez y buen nombre, la asamblea general, el 27 de septiembre de 1998, decidió nombrar como observadores en las negociaciones en las vías directas a Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval. El 18 de octubre de 1998, en virtud de que en la vía directa no fue posible negociar el contrato colectivo, la asamblea general acordó plantear un conflicto colectivo de carácter económico social ante el juez de trabajo competente y luego, el Juez Quinto de

Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica de Guatemala, aceptó para su trámite el juicio planteado y decretó que ninguna de las partes podía tomar la menor represalia la una contra la otra y que toda terminación de contratos de trabajo debía previamente ser autorizada por él. No obstante, prosigue SITRAMAGA, el 24 de noviembre de 1998, autoridades del Ministerio levantan dos actas acusando de abandono de trabajo a los Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval y el 20 de enero de 1999, fueron destituidos sin que se llevara el procedimiento establecido en la ley o sea, sin formularles cargos y darles audiencia para que presentaran los medios de descargo que estimaran pertinentes, tal como lo establece la Ley de Servicio Civil y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que regula las relaciones empleador-trabajador entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- 866.** SITRAMAGA añade que el 24 de febrero de 1999 se presentó la denuncia ante el Juez Quinto de Trabajo que los Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval habían sido despedidos sin que se llevara el debido proceso administrativo y sin contar con autorización judicial y, principalmente, por ser una represalia antisindical por la condición de observadores de las negociaciones designados por la asamblea general; como resultado de esta denuncia, el día 25 de febrero de 1999, el Juez Quinto de Trabajo ordenó la inmediata reinstalación de los compañeros, en las mismas condiciones económicas y laborales. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación apeló la orden emitida y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el 31 de mayo de 1999, sorprendentemente acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la orden de reinstalación emitida por el Juez Quinto de Trabajo. Ante tan grave equivocación jurídica, los trabajadores presentaron una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia y lamentable e increíble ésta denegó el amparo, fundándose en una equivocación en cuanto al acto reclamado, sin considerar que a los dirigentes sindicales afectados no se les formularon cargos, lo cual era la base y fundamento de la acción de amparo. Presentado un nuevo recurso ante la Corte de Constitucionalidad, ésta no acogió el amparo y confirmó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia. SITRAMAGA no envía el texto de las sentencias dictadas en este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 867.** En su comunicación de 25 de abril, 5 y 26 de julio, y 22 de septiembre de 2005, el Gobierno declara en relación con los alegatos que atañen a la Dirección General de Aeronáutica Civil que el 98 por ciento de los técnicos que dan mantenimiento a los equipos de torre y centro de control (telecomunicaciones y radar e inclusive los operadores de torre y radar conocidos como controladores de tránsito aéreo), están contratados bajo el renglón presupuestario 029 (servicios técnico/profesionales). Según el Manual de la Contraloría General de Cuentas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, en la norma II se indica que: «El acto contractual bajo el renglón presupuestario 029 — Otras remuneraciones de personal temporal —, no crea relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución acordada por los servicios no es para ningún puesto, empleo a cargo público». Por ello no tienen la calidad de trabajadores ni empleados públicos y en consecuencia no les asiste el derecho de sindicalización. La Unión Sindical de Trabajadores de la Aeronáutica Civil (USTAC) ha afiliado personal bajo ese renglón, prometiéndoles la defensa y seguridad de sus contratos, en muchos casos aprovechándose del desconocimiento por las personas engañadas de las leyes que regulan este derecho. En cuanto a las concesiones de servicios a ciertas empresas, han estado presentes en los dos últimos gobiernos; si se realizaran algunas concesiones — lo cual por el momento no existe —, se evitaría el menor daño posible a la clase trabajadora. Por otro lado, los despidos señalados en la queja, es posible que se refieran a personal que prestaba sus servicios bajo el renglón presupuestario 029, por lo que no se trata de despido sino únicamente de la no renovación de dichos contratos; la señora Beatriz Eugenia Calvo Pérez, Gerente de Recursos Humanos de ese entonces ya no presta sus servicios en esta dependencia en virtud de habersele rescindido el contrato.

- 868.** En cuanto a los alegatos presentados por la organización SITRAMAGA, el Gobierno declara que los Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval fueron despedidos porque se ausentaron de sus labores, no presentaron justificación alguna y no contaban con el permiso correspondiente de su jefe inmediato superior. Si bien es cierto que los señores citados anteriormente estaban nombrados como observadores en las negociaciones en la vía directa del pacto colectivo de condiciones de trabajo, que en ese entonces se negociaba, no podían cometer faltas que conllevaran el incumplimiento de sus funciones como empleados públicos. Al ausentarse de sus labores (más de tres semanas) los señores arriba señalados, se consideró como causal suficiente para poder destituirlos sin responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tal como lo indica la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado en su artículo 4, literal, c), tercer párrafo sub-literal c), 1); y la Ley de Servicio Civil en su artículo 76.
- 869.** El Gobierno añade que el Sr. Gregorio Ayala Sandoval, luego de haber sido destituido en noviembre de 1998, fue contratado nuevamente en marzo de 2003, con la plaza de trabajador operativo II. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación negoció y suscribió un pacto colectivo de condiciones de trabajo con el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (SITRAMAGA), el mismo que se encuentra vigente. El Gobierno señala que lo anterior demuestra los serios esfuerzos que ha hecho para asegurar el libre ejercicio de los derechos sindicales y adjunta documentos con las constancias que justifican la ausencia en sus labores de los Sres. Merck Cos y Ayala Sandoval.

C. Conclusiones del Comité

- 870.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega 1) el despido de la Sra. Mari Cruz Herrera, afiliada a la organización sindical USTAC, en violación del pacto colectivo vigente y la posibilidad de despidos en violación de los Convenios núms. 87 y 98 de los trabajadores contratados en base al «renglón 029» (del presupuesto del Estado); 2) la posibilidad de que la privatización a través de concesiones de varios de los servicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil lo que tendría como resultado dejar sin empleo a 40 trabajadores, la mayoría de ellos afiliados a la USTAC; 3) el despido de los sindicalistas Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval por participar como observadores en la negociación del proyecto de pacto colectivo con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.*
- 871.** *En lo que respecta al alegado despido de la Sra. Mari Cruz Herrera por estar afiliada a la organización sindical USTAC y participar en actividades sindicales, el Comité observa que, según la organización querellante este despido se realizó en violación del pacto colectivo y tanto la junta mixta prevista en el pacto colectivo como la inspección del trabajo dictaminaron a favor de esta sindicalista. El Comité observa sin embargo que la inspección del trabajo realizó una actividad de conciliación entre las partes y señaló el derecho de la sindicalista en cuestión a acudir a los tribunales, según surge del acta enviada en anexo por el USTAC; no obstante según dicha acta, el representante del empleador se compromete a hacer alguna gestión ante el Servicio Civil para ver la posibilidad de la reintegración; por último, del acta de la inspección del trabajo se desprende que la sindicalista en cuestión había sido contratada en base al «renglón 029» (del presupuesto del Estado). El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre este tipo de contratos que «no crea relación laboral entre las partes por cuanto la retribución acordada por los servicios no es para ningún puesto o empleo a cargo público, por ello no tienen la calidad de trabajadores ni empleados públicos y en consecuencia no les asiste el derecho de sindicalización».*
- 872.** *A este respecto el Comité señala al Gobierno que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87 los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de*

constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a las mismas; asimismo, los trabajadores gozan también de las garantías previstas en el Convenio núm. 98 contra los actos de discriminación antisindical.

- 873.** *En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que respete plenamente los Convenios núms. 87 y 98 y en particular a que garantice los derechos sindicales a los numerosos trabajadores contratados con arreglo al «renglón 029» (del presupuesto del Estado) y a que tome medidas para reintegrar a la sindicalista Mari Cruz Herrera en su puesto de trabajo en concordancia con el compromiso asumido con el representante del empleador ante la inspección del trabajo, sobre todo teniendo en cuenta que el actual sistema no le otorga a dicha sindicalista y trabajadora ninguno de los derechos de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 874.** *En lo que respecta a la alegada posibilidad de que la privatización a través de concesiones de varios de los servicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lo que podría tener como resultado dejar sin empleo a 40 trabajadores, la mayoría de ellos afiliados a la USTAC, el Comité destaca que este alegato fue formulado por la USTAC en sus comunicaciones de 1.º de abril y 25 de mayo de 2004 y que desde entonces no se han recibido nuevas comunicaciones de la USTAC que confirmen la posibilidad de que se produjeran hechos de esta naturaleza. En estas condiciones, salvo que la organización querellante aporte nuevos elementos, el Comité se limitará a señalar el principio según el cual sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindical; en cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935]. Asimismo, el Comité ha estimado que en los procesos de racionalización y de reducción de personal debería consultarse o intentar llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales, sin preferir utilizar la vía del decreto y de la resolución ministerial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 936].*
- 875.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que la organización sindical USTAC sea debidamente consultada en todo proceso de reestructuración o de privatización de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se produzca.*
- 876.** *En cuanto al alegato relativo al despido de los sindicalistas Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval por participar como observadores en la negociación del proyecto de pacto colectivo del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación con dicho Ministerio, el Comité observa que según el Gobierno se ausentaron de sus labores más de tres semanas, no presentaron justificación alguna y no contaban con el permiso de su jefe inmediato superior. El Comité observa que el Gobierno informa que el Sr. Gregorio Ayala Sandoval fue contratado nuevamente en el Ministerio de Trabajo en un momento posterior y que se firmó el pacto colectivo con el sindicato. El Comité toma nota de que la organización querellante señala que salvo la primera instancia judicial, todas las demás incluida la Corte de Constitucionalidad se pronunciaron en contra de ambos sindicalistas y de que subraya que fueron nombrados observadores en la negociación colectiva por decisión de la asamblea general sindical. A efectos de examinar los alegatos con todos los elementos y teniendo en cuenta que necesariamente representantes del empleador tenían conocimiento de la participación de ambos sindicalistas como observadores en el proceso de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno y al sindicato SITRAMAGA que envíe el texto del conjunto de sentencias relativas al despido de los sindicalistas Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval.*

Recomendaciones del Comité

877. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité insta al Gobierno a que respete plenamente los Convenios núms. 87 y 98 y a que garantice los derechos sindicales a los numerosos trabajadores contratados con arreglo al «renglón 029» (del presupuesto del Estado), así como que tome medidas para reintegrar a la sindicalista Mari Cruz Herrera en su puesto de trabajo en concordancia con el compromiso asumido con el representante del empleador ante la inspección del trabajo, sobre todo teniendo en cuenta que el actual sistema no le otorga a dicha sindicalista y trabajadora ninguno de los derechos de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que la organización sindical USTAC sea debidamente consultada en todo proceso de reestructuración o de privatización de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se produzca, y*
- c) *el Comité pide al Gobierno y al sindicato SITRAMAGA que envíen el texto del conjunto de sentencias relativas al despido de los sindicalistas Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval.*

CASO NÚM. 2397

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional
de Alfabetización (SINCONALFA)
apoyada por
la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores
del Estado de Guatemala (FENASTEG)**

Alegatos: amenaza de despido de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato querellante, apertura de un procedimiento disciplinario contra el secretario general del sindicato y obstáculos y acciones dilatorias a la negociación colectiva por parte del Comité Nacional de Alfabetización

878. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización (SINCONALFA) de fecha 19 de noviembre de 2004, apoyada por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) en una comunicación de la misma fecha. SINCONALFA presentó informaciones complementarias por comunicación de fecha 14 de enero de 2005. El Gobierno respondió por comunicación de fecha 4 de enero de 2006.

879. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

880. En su comunicación de fecha 19 de noviembre de 2004, el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización (SINCONALFA) alega que su comité ejecutivo ha sido amenazado de que sería despedido sin la autorización judicial que exige la legislación.

881. El sindicato querellante alega falta de voluntad de negociar colectivamente por parte del Comité Nacional de Alfabetización, así como que pone obstáculos a la negociación colectiva, por lo que el sindicato ha tenido que promover un conflicto económico social ante la autoridad judicial, habiendo entrado en fase de arbitraje; no obstante, los representantes del Comité Nacional de Alfabetización han interpuesto recursos y han realizado acciones dilatorias.

882. En su comunicación de fecha 14 de enero de 2005, el sindicato querellante señala que el Tribunal de Arbitraje dictó el laudo arbitral en donde se aprueba el pacto colectivo de condiciones de trabajo. Sin embargo, el Comité Nacional de Alfabetización ha interpuesto un recurso de apelación contra el laudo.

883. El sindicato querellante añade que el Comité Nacional de Alfabetización con propósito de revancha ha iniciado un procedimiento disciplinario contra el secretario general del sindicato pidiéndole que justifique sus entradas y salidas del lugar de trabajo cuando en realidad nunca se le proporcionó la tarjeta para ello.

B. Respuesta del Gobierno

884. En su comunicación de fecha 4 de enero de 2006, el Gobierno declara que el Estado ha dado seguimiento al conflicto colectivo planteado por el sindicato querellante, en el cual se dictó laudo arbitral para la conciliación de las partes, mismo que fue apelado, otorgándose dicha apelación mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2004. Con fecha 5 de septiembre de 2005 fue planteado amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, estando pendientes de resolver en dicha cámara.

885. El Gobierno añade que el Estado de Guatemala otorga a sus habitantes los medios legales para que acudan a las instancias competentes con el objeto de restaurar sus derecho y deducir responsabilidades a los infractores y someterlos a los tribunales para aplicar el peso de la ley.

C. Conclusiones del Comité

886. *El Comité observa que en la presente queja el sindicato querellante alega la amenaza de despido de los miembros de su comité ejecutivo, la apertura de un procedimiento disciplinario contra su secretario general y obstáculos y dilaciones de la negociación colectiva por parte del Comité Nacional de Alfabetización.*

887. *En lo que respecta a la alegada amenaza de despido de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato querellante sin la autorización judicial que exige la legislación y a la apertura de un procedimiento disciplinario contra su secretario general, ante la ausencia de observaciones específicas por parte del Gobierno y observando que los hechos alegados se produjeron en el proceso de negociación colectiva y, según el sindicato querellante, «con propósito de revancha», el Comité subraya el principio según el cual*

*ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 690], y que este principio es particularmente importante tratándose de dirigentes sindicales. El Comité recuerda también el principio según el cual el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 738]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que ningún dirigente del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización — y de manera muy particular su secretario general — sea despedido o perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y que le mantenga informado de las medidas que tome en este sentido.*

888. *En lo que respecta a los alegados obstáculos a la negociación colectiva y acciones dilatorias por parte del Comité Nacional de Alfabetización, el Comité toma nota de que en su segunda comunicación la organización querellante señala que el conflicto colectivo fue sometido a la autoridad judicial, la cual dictó un laudo arbitral en el que se aprueba el pacto colectivo de condiciones de trabajo. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno el Comité Nacional de Alfabetización presentó un recurso de apelación ante la autoridad judicial contra el mencionado laudo arbitral, recurso que fue objeto de resolución el 13 de diciembre de 2004; asimismo, según el Gobierno, el 5 de septiembre de 2005 se planteó recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia que está pendiente de resolver. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de amparo interpuesto ante la Corte Suprema. De manera general, el Comité recuerda el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 816].*

Recomendaciones del Comité

889. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que se asegure de que ningún dirigente del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización — y de manera muy particular su secretario general — sea despedido o perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y que le mantenga informado de las medidas que tome en este sentido, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de amparo interpuesto ante la Corte Suprema en relación con el laudo arbitral de la autoridad judicial en el que aprueba el pacto colectivo de condiciones de trabajo.*

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)**

Alegatos: la organización querellante alega que la fuerza pública reprimió con violencia manifestaciones sindicales (acompañadas de asociaciones de campesinos y otras organizaciones defensoras de los derechos humanos) en marzo de 2005 realizadas en protesta por la firma de un tratado de libre comercio, resultando muertos cuatro trabajadores (entre ellos un dirigente trabajador campesino) y heridos otros 11, y que se habrían dictado órdenes de captura de los dirigentes sindicales, se habría impedido la salida del país del coordinador de la Comisión y Oficina Jurídica de UNSI TRAGUA, y el Presidente de la República habría utilizado los medios de comunicación para referirse en términos irrespetuosos sobre dirigentes sindicales. Asimismo, la organización querellante alega despidos antisindicales en el Ingenio Magdalena S.A., Finca El Cóbano (también alega que las autoridades de esta empresa interpusieron un recurso en contra de la resolución por la que se otorgó la personería jurídica al sindicato de la empresa y que la autoridad administrativa resolvió el recurso a favor de la empresa de manera irregular), en la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en la municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, y en el Sanatorio Antituberculoso San Vicente. Por último, la organización querellante alega el cierre de la empresa Bocado S.A., tras la presentación de un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo por parte del sindicato de la empresa

890. La queja figura en comunicaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fechas 17 de marzo, 19 de abril, 11, 13 y 27 de mayo, 13 de julio y 30 de agosto de 2005.

891. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 y 7 de julio de 2005.

892. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

893. En sus comunicaciones de 17 de marzo, 19 de abril, 11, 13 y 27 de mayo, 13 de julio y 30 de agosto de 2005, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) alega lo siguiente:

Derechos sindicales y libertades públicas

- el 14 de marzo de 2005, las organizaciones sindicales de Guatemala, junto con organizaciones campesinas, indígenas, de género, de defensa de los derechos humanos y estudiantiles convocaron a un paro nacional y una marcha que concluiría en la Plaza de la Constitución en protesta por la ratificación de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos. Cuando se desarrollaba el acto intervino la policía nacional civil, por orden del Presidente de la República, y comenzó a disparar bombas lacrimógenas en contra de los manifestantes. Asimismo, alegan los querellantes que el Gobierno ordenó la captura de los dirigentes de las organizaciones de la protesta;
- el 14 de marzo de 2005 el Presidente de la República utilizó los medios de comunicaciones para referirse en términos irrespetuosos en contra de los dirigentes de las organizaciones sindicales CGTG y CNSP y declaró que lamentaba que hubiera habido un solo muerto durante la manifestación;
- el 15 de marzo de 2005 miembros del ejército nacional y de la policía nacional civil atacaron con armas de fuego a manifestantes sindicales y de otras organizaciones en el puente de SELEGUA V a la altura del kilómetro 287,5 de la carretera interamericana, caserío Los Naranjales, municipio de Colotenango, departamento de Huhuetenango, provocando la muerte de Juan Esteban López, dirigente del Comité de Unidad Campesina e integrante de la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas y de los trabajadores José Sánchez Gómez, Pedro Pablo Domingo García y Miguel Angel Velásquez Díaz, así como heridas de gravedad a 11 trabajadores (Sres. Esteban Velásquez Jiménez, Alfonso Ramiro García López, Marcos Pérez Ramos, Santiago Pablo Morales, Domingo Ramos Gabriel, Ricardo Leiva, Julián García Mendoza, Pascual Sales Méndez, José Sánchez Gómez, Pedro Pablo Domingo García y Miguel Angel Velásquez Díaz);
- el 16 de marzo de 2005 se impidió la salida del país al coordinador de la Comisión y Oficina Jurídica de UNSITRAGUA.

Actos de discriminación antisindical

Ingenio Magdalena S.A., finca El Cóbano

- el 28 de enero de 2005 los trabajadores se coaligaron con el objeto de proponer al patrono una negociación colectiva y solicitaron a la Inspección del Trabajo que le diera traslado del pliego de peticiones. El Juzgado de Trabajo y Previsión de Escuintla apercibió a las partes a no tomar represalias entre sí. El 7 de febrero de 2005, al tomar conocimiento de la intención de los trabajadores de negociar colectivamente y de constituir un sindicato, la empresa despidió a 18 trabajadores. El 11 de marzo de 2005 la autoridad judicial ordenó el reintegro de los trabajadores y la empresa apeló dicha medida, invocando que no eran trabajadores de la empresa. El 17 de marzo de 2005 se reconoció el sindicato. El 23 de marzo de 2005 fueron

despedidos tres trabajadores más y de esa manera se completó el despido de todos los trabajadores que participaron en la conformación del sindicato. La autoridad judicial también ordenó el reintegro de estos trabajadores y nuevamente la empresa apeló las resoluciones, indicando que los perjudicados no eran trabajadores. Por último, la empresa interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución que reconocía la personería y aprobaba los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca El Cóbano Ingenio Magdalena S.A. (SITRAFECIMASA) y el Ministerio de Trabajo, sin respetar las reglas del debido proceso, decidió modificar la denominación del sindicato, eliminando la referencia al Ingenio Magdalena S.A.

municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz

- el 5 de enero de 2005 fueron despedidos cinco trabajadores (mencionados por sus nombres por la organización querellante) afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Juan Chamelco del departamento de Alta Verapaz. La autoridad judicial ordenó el reintegro de los despedidos el 29 de abril de 2005, pero la municipalidad se ha negado a cumplir la orden.

Sanatorio Antituberculoso San Vicente

- el 14 de abril de 2005 fue despedido el trabajador Héctor Salvador Mendizábal Vega, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sanatorio Antituberculoso San Vicente. Según la organización querellante, se habría violado el pacto colectivo de condiciones de trabajo que disponía que el despido no podía realizarse sin una resolución judicial declarando la existencia de una causal de despido.

municipalidad de El Tumbador, San Marcos

- los días 19 y 20 de abril de 2005 fueron despedidos los trabajadores Víctor Hugo López Martínez y Julio René de León Estrada, afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en el marco de un conflicto colectivo por la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo. Los trabajadores perjudicados solicitaron su reintegro ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos.

Empresa Bocadelli S.A.

- el Sindicato de Trabajadores de Bocadelli de Guatemala S.A. (SITRABOCADELLI) elaboró un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo que le fue trasladado a la empresa para su negociación a través de la Inspección General del Trabajo con fecha 11 de julio de 2005. En los meses siguientes los trabajadores de la empresa iniciaron acciones judiciales para obtener el pago de sus salarios. Los trabajadores tuvieron acceso a un documento interno de la empresa denominado «Plan Avestruz de Guatemala» en el cual se detalla un plan para evadir responsabilidades en lo que respecta al pago de prestaciones a los trabajadores y se prevé la ejecución de un paro ilegal. El 11 de agosto de 2005 la empresa cerró sus puertas impidiendo el acceso a los trabajadores. Los querellantes critican la pasividad de las autoridades del Ministerio del Trabajo, que a su juicio podría haber buscado los mecanismos para establecer un diálogo entre las partes. Por último la organización querellante manifiesta que el presidente del sindicato fue perseguido por vehículos sin placas y con vidrios polarizados y que el Juez Primero del Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica embargó bienes de la empresa en agosto de 2005 al percatarse del riesgo que corrían los derechos de los trabajadores.

(El Comité observa que la organización querellante ha presentado alegatos que se refieren a la empresa La Comercial S.A. y al Tribunal Supremo Electoral que son examinados en el marco del caso núm. 2241.)

B. Respuesta del Gobierno

- 894.** En lo que respecta a los alegatos relacionados con el paro y manifestación en contra del tratado de libre comercio, el Gobierno indica en su comunicación de 5 de julio de 2005, que la legislación guatemalteca no menoscaba las garantías previstas en el Convenio núm. 87 de la OIT. Dentro de los derechos de los sindicatos (de patronos o de trabajadores) se encuentra el derecho de paro y huelga, regulado en los artículos constitucionales siguientes: 104 para los trabajadores y patronos de la iniciativa privada y 116 de los trabajadores del Estado y consiguientemente regulados dentro de las leyes ordinarias respectivas.
- 895.** Añade el Gobierno que el derecho de huelga lo ejercitan los trabajadores, con el objeto de mejorar o defender frente a su respectivo patrono los intereses económicos comunes, previo cumplimiento de los requisitos legales. El derecho de paro lo ejercitan los patronos o sindicatos de patronos, con el objeto de defender frente a sus trabajadores sus intereses económicos. En este orden de ideas, dentro de la legislación guatemalteca no está regulado el concepto «paro nacional», denominación que UNSITRAGUA utilizó para referirse a la manifestación realizada en la ciudad de Guatemala el 14 de marzo del presente año.
- 896.** En dicha manifestación no se demandó del Estado de Guatemala aspectos relacionados con condiciones laborales ni mejoras de carácter económico social, en su calidad de patrono o empleador. Si UNSITRAGUA considera que se ha violado su derecho a la libertad sindical, debe acudir previamente ante un órgano jurisdiccional competente, para que a través de una sentencia se determine o se declare que el Estado de Guatemala ha violado dicha libertad sindical. La actividad realizada por esos grupos el día 14 de marzo de 2005, riñe con la disposición constitucional contenida en el artículo 33 de la Constitución Nacional, toda vez que al alterarse el orden público y ocasionarse daños a la propiedad privada, dejó de ser una manifestación y resistencia pacífica y, de conformidad con la legislación interna, los responsables deben ser sometidos a disposición de los órganos jurisdiccionales.
- 897.** Según el Gobierno, las acusaciones formuladas por UNSITRAGUA aseveran situaciones que deben ser probadas de conformidad con la legislación interna. Para el efecto, el Gobierno formula las siguientes observaciones: *a)* UNSITRAGUA de manera irresponsable utilizó a menores, ancianos y mujeres en estado de gravidez en sus manifestaciones (en todo caso tendría que acreditar que dichas personas son miembros de los sindicatos participantes); *b)* UNSITRAGUA afirma que el Gobierno ha ordenado la captura de los dirigentes del movimiento, situación que no es cierta, ya que una orden de captura corresponde emitirla a los órganos jurisdiccionales, no al Gobierno; *c)* hay tergiversación de las palabras del Presidente de la República, quien expresó que «lamentaba que hubiera habido un muerto» y no como UNSITRAGUA afirma, y *d)* el alegado homicidio del Sr. Juan Esteban López, debe establecerse mediante la sustanciación de un juicio penal oral, a instancia del Ministerio Público, previa la investigación correspondiente.
- 898.** Por último, el Gobierno manifiesta que, en vista de lo anteriormente indicado, el presente caso no debería ser admitido debido a que las presentes alegaciones son de índole política y se denuncia situaciones excesivamente vagas y no presenta pruebas suficientes para justificar la queja.

899. En su comunicación de 7 de julio de 2005, el Gobierno manifiesta en relación con los alegatos relativos a la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la finca El Cóbano, Ingenio Magdalena, S.A., que el patrono interpuso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social recurso de revocatoria en contra del reconocimiento del sindicato, por lo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social modificó la denominación de la organización sindical. Según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social actuó apegado a la ley, luego de establecer en el centro de trabajo los hechos, a través de la Inspección de Trabajo. Concretamente, la empresa Ingenio Magdalena S.A., invocó que los trabajadores que formaron dicho sindicato no son trabajadores de la empresa por lo que pidió el cambio en su denominación. Con base a esta información y tras realizar una inspección en la entidad, se declaró con lugar el recurso de revocatorio y se ordenó modificar la denominación del sindicato, eliminando las palabras Ingenio Magdalena S.A.

C. Conclusiones del Comité

900. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la fuerza pública reprimió con violencia manifestaciones sindicales (acompañadas de asociaciones de campesinos y otras organizaciones defensoras de los derechos humanos) en marzo de 2005 realizadas en protesta por la firma de un tratado de libre comercio, resultando muertos cuatro trabajadores (entre ellos un dirigente trabajador campesino) y heridos otros 11, y que se habrían dictado órdenes de captura de los dirigentes sindicales, se habría impedido la salida del país del coordinador de la Comisión y Oficina Jurídica de UNSITRAGUA, y el Presidente de la República habría utilizado los medios de comunicación para referirse en términos irrespetuosos sobre dirigentes sindicales. Asimismo, la organización querellante alega despidos antisindicales en el Ingenio Magdalena S.A., finca El Cóbano (también alega que las autoridades de esta empresa interpusieron un recurso en contra de la resolución por la que se otorgó la personería jurídica al sindicato de la empresa y que la autoridad administrativa resolvió el recurso a favor de la empresa de manera irregular), en la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en la municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz y en el Sanatorio Antituberculoso San Vicente. Por último, la organización querellante alega el inicio de una campaña de desprestigio en contra del sindicato y el cierre de la empresa Bocadelli S.A., tras la presentación de un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo por parte del sindicato de la empresa.*

901. *En lo que respecta a la alegada represión por la fuerza pública durante la manifestación de 14 marzo de 2005, realizada en el marco de un paro nacional convocado por organizaciones sindicales y de otro tipo en protesta por la firma de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) dentro de los derechos de los sindicatos se encuentra el derecho de paro y huelga regulado en los artículos 104 y 116 de la Constitución Nacional, pero no se encuentra regulado el concepto de paro nacional, que es la denominación que utilizó UNSITRAGUA para referirse a la manifestación que realizó el 14 de marzo de 2005; 2) en dicha manifestación no se efectuaron demandas al Estado de carácter económico-social; y 3) la actividad realizada el 14 de marzo de 2005 riñe con la disposición constitucional del artículo 33 de la Constitución Nacional toda vez que al alterarse el orden público y ocasionarse daños a la propiedad privada dejó de ser una manifestación y resistencia pacífica y en consecuencia los responsables deben ser sometidos a los órganos jurisdiccionales. A este respecto, el Comité recuerda que «si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical», «las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de*

empleo, de protección social y de nivel de vida» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 480 y 482]. El Comité considera que la firma de un tratado de libre comercio puede tener consecuencias para los miembros de las organizaciones de trabajadores y de los trabajadores en general, y que en consecuencia éstos deberían poder llevar a cabo manifestaciones en apoyo de sus posiciones. No obstante, teniendo en cuenta las versiones contradictorias sobre los hechos ocurridos durante la manifestación de 14 de marzo de 2005 (según la organización querellante cuando se desarrollaba un acto la policía nacional civil intervino y comenzó a disparar bombas lacrimógenas en contra de los manifestantes y según el Gobierno durante la manifestación se alteró el orden público y se ocasionaron daños a la propiedad privada), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación detallada independiente en relación con los hechos ocurridos y que le informe al respecto.

902. En cuanto a las alegadas órdenes de captura de los dirigentes organizadores de la protesta de 14 de marzo de 2005, el Comité toma nota de que el Gobierno niega haber emitido dicha orden, dado que ello corresponde a los órganos jurisdiccionales. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que informe si la autoridad judicial ha dictado dichas órdenes y en caso afirmativo que informe sobre la situación procesal de las personas en cuestión.
903. En lo que respecta a la alegada represión el 15 de marzo de 2005 por parte de miembros del ejército nacional y de la policía nacional civil a manifestantes sindicales y de otras organizaciones en el puente de SELEGUA V a la altura del kilómetro 287,5 de la carretera interamericana, caserío Los Naranjales, municipio de Colotenango, departamento de Huhuetenango, provocando la muerte de Juan Esteban López, dirigente del Comité de Unidad Campesina e integrante de la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas y de los trabajadores José Sánchez Gómez, Pedro Pablo Domingo García y Miguel Angel Velásquez Díaz, así como heridas de gravedad a 11 trabajadores (Sres. Esteban Velásquez Jiménez, Alfonso Ramiro García López, Marcos Pérez Ramos, Santiago Pablo Morales, Domingo Ramos Gabriel, Ricardo Leiva, Julián García Mendoza, Pascual Sales Méndez, José Sánchez Gómez, Pedro Pablo Domingo García y Miguel Angel Velásquez Díaz), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el alegado homicidio del Sr. Juan Esteban López debe establecerse mediante la sustanciación de un juicio penal oral a instancia del Ministerio Público, previa investigación correspondiente. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones precisas sobre los graves hechos de violencia alegados. El Comité recuerda que en varias ocasiones ha subrayado que «en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades» y que «las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público; la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 148 y 137]. En estas condiciones, el Comité deplora la muerte de un dirigente y otros trabajadores y las heridas a diversos manifestantes y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que sin demora se inicie una investigación independiente sobre los hechos alegados a efectos de deslindar responsabilidades y en su caso sancionar a los culpables y que le informe sobre el resultado de la misma.

- 904.** *En lo que respecta a las alegadas declaraciones del Presidente de la República en los medios de comunicación con términos irrespetuosos hacia los dirigentes sindicales y sobre las agresiones a participantes en las manifestaciones, el Comité, observando las declaraciones contradictorias pide que se realice una investigación independiente sobre estos alegatos y que se le mantenga informado al respecto.*
- 905.** *En cuanto al alegato según el cual se habría impedido salir del país al coordinador de la Comisión y Oficina Jurídica de UNSITRAGUA el 16 de marzo de 2005, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación y que comunique sus observaciones en relación con este alegato.*
- 906.** *En lo que respecta a los alegatos relativos al recurso interpuesto por la empresa en contra de la resolución que reconocía la personería y aprobaba los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca El Cóbano Ingenio Magdalena S.A. (SITRAFECIMASA) y que el Ministerio de Trabajo resolvió dicho recurso en favor de la empresa sin respetar las reglas del debido proceso, obligando a eliminar de la denominación del sindicato la referencia al Ingenio Magdalena S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa Ingenio Magdalena invocó en un recurso de revocatoria que los trabajadores que formaron el sindicato en cuestión no son trabajadores de la empresa y que esto se constató por medio de una inspección, por lo que se ordenó modificar la denominación del sindicato.*
- 907.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre los siguientes alegatos: 1) el despido de 23 trabajadores que intentaron constituir un sindicato en la finca El Cóbano (se alega que existen órdenes judiciales de reintegro que la empresa no acata); 2) el despido de cinco trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Juan Chamelco del departamento de Alta Verapaz (se alega también que existen órdenes judiciales de reintegro que la municipalidad no acata); 3) el despido de un trabajador afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sanatorio Antituberculoso San Vicente, en violación de lo dispuesto en el pacto colectivo de condiciones de trabajo; 4) el despido de dos trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en el marco de un conflicto colectivo por la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, y 5) el cierre de la empresa Bocado S.A., tras la presentación de un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo por parte del sindicato de la empresa. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que: 1) en aquellos casos en los que existan órdenes de reintegro de sindicalistas despedidos se tomen medidas para que dichas órdenes se cumplan de inmediato; y 2) comunique sin demora sus observaciones sobre la totalidad de los alegatos pendientes.*

Recomendaciones del Comité

- 908.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *teniendo en cuenta las versiones contradictorias sobre los hechos ocurridos durante la manifestación de 14 de marzo de 2005 (según la organización querellante cuando se desarrollaba un acto la policía nacional civil intervino y comenzó a disparar bombas lacrimógenas en contra de los manifestantes y según el Gobierno durante la manifestación se alteró el orden público y se ocasionaron daños a la propiedad privada), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación*

detallada independiente en relación con los hechos ocurridos y que le informe al respecto;

- b) en cuanto a las alegadas órdenes de captura de los dirigentes organizadores de la protesta de 14 de marzo de 2005, el Comité pide al Gobierno que informe si la autoridad judicial ha dictado dichas órdenes y en caso afirmativo que informe sobre la situación procesal de las personas en cuestión;*
- c) en lo que respecta a la alegada represión el 15 de marzo de 2005 por parte de miembros del ejército nacional y de la policía nacional civil a manifestantes sindicales y de otras organizaciones en el puente de SELEGUA V a la altura del kilómetro 287,5 de la carretera interamericana, caserío Los Naranjales, municipio de Colotenango, departamento de Huhuetenango, provocando la muerte de Juan Esteban López, dirigente del Comité de Unidad Campesina e integrante de la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas y de los trabajadores José Sánchez Gómez, Pedro Pablo Domingo García y Miguel Angel Velásquez Díaz, así como heridas de gravedad a 11 trabajadores (mencionados por sus nombres por la organización querellante), el Comité deplora la muerte de un dirigente y otros trabajadores y las heridas a diversos manifestantes y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que sin demora se inicie una investigación independiente sobre los hechos alegados a efectos de deslindar responsabilidades y en su caso sancionar a los culpables y que le informe sobre el resultado de la misma;*
- d) en lo que respecta a las alegadas declaraciones del Presidente de la República en los medios de comunicación con términos irrespetuosos hacia los dirigentes sindicales y sobre las agresiones a participantes en las manifestaciones, el Comité, observando las declaraciones contradictorias pide que se realice una investigación independiente sobre estos alegatos y que se le mantenga informado al respecto;*
- e) en cuanto al alegato según el cual se habría impedido salir del país al coordinador de la Comisión y Oficina Jurídica de UNSITRAGUA el 16 de marzo de 2005, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que envíe sus observaciones en relación con este alegato, y*
- f) por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre los siguientes alegatos: 1) el despido de 23 trabajadores que intentaron constituir un sindicato en la finca El Cóbano (se alega que existen órdenes judiciales de reintegro que la empresa no acata); 2) el despido de cinco trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Juan Chamelco del departamento de Alta Verapaz (se alega también que existen órdenes judiciales de reintegro que la municipalidad no acata); 3) el despido de un trabajador afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sanatorio Antituberculoso San Vicente, en violación de lo dispuesto en el pacto colectivo de condiciones de trabajo; 4) el despido de dos trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en el marco de un conflicto colectivo por la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo; 5) el cierre de*

la empresa Bocadelli S.A., tras la presentación de un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo por parte del sindicato de la empresa. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que: 1) en aquellos casos en los que existan órdenes de reintegro de sindicalistas despedidos se tomen medidas para que dichas órdenes se cumplan de inmediato; y 2) comunique sin demora sus observaciones sobre la totalidad de los alegatos pendientes.

CASO NÚM. 2431

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Guinea Ecuatorial presentada por

- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST)**
- **la Asociación Sindical de Docentes (ASD)**
- **la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades administrativas deniegan el registro a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de Trabajadores del Campo (OTC)

- 909.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 23 de mayo de 2005 presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC).
- 910.** La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres se asoció a la queja por comunicación de fecha 1.º de julio de 2005.
- 911.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 2 de septiembre de 2005.
- 912.** Guinea Ecuatorial ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 913.** En su comunicación de fecha 23 de mayo de 2005 la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) alegan que el Gobierno ha denegado con fecha 30 de julio de 2004 el reconocimiento legal de la ASD y de la OTC solicitados con fecha 15 de junio de 2004, de conformidad con el artículo 6 de la ley núm. 12/1992 sobre sindicatos y relaciones colectivas de trabajo. La administración pública a través del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ya había denegado en 1998 el reconocimiento legal de la ASD argumentando que la ley núm. 12/1992 no permitía la sindicación de funcionarios públicos.

- 914.** Las organizaciones querellantes señalan que según el Gobierno, los estatutos de las organizaciones sindicales no se ajustaban a los artículos 12, 19, 20 y 21 de la ley núm. 12/1992 de sindicatos y relaciones colectivas de trabajo pero sin especificar los motivos. Las organizaciones sindicales presentaron nuevas solicitudes de legalización con fecha 24 de agosto de 2004, cumpliendo acabadamente lo dispuesto en los mencionados artículos 12, 19, 20 y 21, pero fueron denegadas con fecha 27 de agosto del mismo año por incumplimiento del artículo 11 de la ley núm. 12/1992 que exige que el acta constitutiva sea presentada en acta notarial.
- 915.** En el caso de la ASD, la organización sindical solicitó la devolución del expediente a fin de proceder a la tramitación notarial. No obstante, el notario, se negó verbalmente a levantar la escritura afirmando que en Guinea Ecuatorial no existían sindicatos.

B. Respuesta del Gobierno

- 916.** En su comunicación de 2 de septiembre de 2005, el Gobierno señala que en el caso de la ASD, la organización solicitó el reconocimiento y la legalización pero el Ministerio de Trabajo, después de examinar la solicitud constató que los estatutos presentados no cumplían con los artículos 12, 19, 20 y 21 de la ley núm. 12/1992 de sindicatos y relaciones colectivas de trabajo, y por ello fueron devueltos para su correcta redacción con fecha 30 de julio de 2004.
- 917.** El 24 de agosto, se remitió nuevamente el expediente al Ministerio, el cual constató esta vez que no se cumplía con el artículo 11 de la ley precitada que exige que el acta de constitución debía estar redactada ante notario. Para ello, la organización sindical solicitó la devolución del expediente de solicitud, la que se llevó a cabo con fecha 20 de septiembre de 2004.
- 918.** En el caso de la OTC, el Gobierno señala que el 27 de mayo de 2004 la organización solicitó el reconocimiento de la organización pero el Ministerio, al igual que en el caso anterior constató que no se cumplía con los artículos 12, 19, 20 y 21 de la ley núm. 12/1992. Con fecha 30 de julio de 2004 se devolvieron los estatutos para su correcta redacción. Con fecha 13 de agosto de 2004, la organización sindical presentó una nueva solicitud de reconocimiento, la cual fue denegada nuevamente el 13 de septiembre de 2004, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 11 de la ley núm. 12/1992. Finalmente, el Gobierno señala que el incumplimiento de los requisitos legales por parte de las organizaciones querellantes demuestra la falta de verdadero interés en el reconocimiento de las mismas.

C. Conclusiones del Comité

- 919.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a la denegación en repetidas ocasiones del registro de la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). El Comité observa que la inscripción de la ASD fue denegada en una primera oportunidad en 1998, por tratarse de una organización sindical de servidores públicos. En efecto, el Comité observa que el artículo 6 de la ley núm. 12/1992 dispone que «la sindicación de los funcionarios de la Administración pública se regulará mediante ley especial», la cual no ha sido aprobada todavía. El Comité toma nota de que en julio de 2004, ante una nueva solicitud de inscripción presentada por cada una de las organizaciones sindicales, el Ministerio de Trabajo rechazó una vez más la inscripción a raíz del incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21 de la ley núm. 12/1992 de sindicatos y relaciones colectivas de trabajo que se refieren al contenido del estatuto y los órganos del sindicato. El Comité toma nota de que ante una nueva solicitud presentada, cumpliendo debidamente con los mencionados artículos, se volvió a denegar el reconocimiento en virtud del*

incumplimiento del artículo 11 de la ley núm. 12/1992 que según el Ministerio de Trabajo los estatutos deben ser presentados en acta notarial.

- 920.** *El Comité toma nota asimismo de que según las organizaciones querellantes en el caso de ASD, cuando la organización acudió al notario a fin de levantar el acta pública con los estatutos, el mismo se negó señalando que en Guinea Ecuatorial no existían los sindicatos.*
- 921.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno la falta de cumplimiento de los requisitos legales demuestra la falta de interés de las organizaciones sindicales en su efectivo cumplimiento.*
- 922.** *El Comité recuerda en primer lugar que «todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), y los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 206]. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique la legislación de manera de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones de funcionarios públicos o que adopte sin demora una legislación específica en este sentido tal como lo establece la ley núm. 12/1992.*
- 923.** *En cuanto a la negativa del Ministerio de Trabajo a inscribir a las organizaciones sindicales debido a que los estatutos no fueron redactados en acta notarial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley núm. 12/1992 y las declaraciones del notario público según las cuales en Guinea Ecuatorial no existen los sindicatos, negándose a levantar el acta notarial con los estatutos, el Comité observa que en realidad es el artículo 10 de la ley el que exige que para la legalización de una organización sindical ésta debe dirigir una solicitud al Ministerio de Trabajo y Promoción Social acompañada de una «copia auténtica del acta constitutiva y de los estatutos». El Comité estima que la exigencia del acta notarial no debería implicar una demora en el registro de los sindicatos, especialmente teniendo en cuenta que la legislación exige la presentación de una copia auténtica, ello es, no sólo la presentación en acta notarial sino mediante certificación por la autoridad judicial o por una autoridad administrativa. Además, la negativa del notario a levantar el acta notarial conteniendo los estatutos de la organización sindical constituye una violación del derecho de los trabajadores de constituir o afiliarse a la organización que estimen conveniente. En este sentido, el Comité recuerda que «los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 251]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación respecto de la negativa del notario a levantar el acta con los estatutos del sindicato y si se demuestra la veracidad de los alegatos que tome medidas para garantizar que los notarios públicos cumplan debidamente con el levantamiento de las actas notariales, de conformidad con las exigencias previstas en la legislación. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome medidas para el rápido reconocimiento de la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 924.** *En vista de las conclusiones que preceden y observando con preocupación las repetidas negativas del Gobierno a registrar la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC), el Comité invita al Consejo de Administración a que adopte las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique la legislación de manera de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones de funcionarios públicos o que adopte una legislación específica en este sentido, tal como establece la ley núm. 12/1992;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que realice una investigación respecto de la negativa del notario a levantar el acta con los estatutos del sindicato y si se demuestra la veracidad de los alegatos que tome medidas para garantizar que los notarios públicos cumplan debidamente con el levantamiento de las actas notariales, de conformidad con las exigencias previstas en la legislación, y*
- c) *el Comité pide asimismo al Gobierno que tome medidas para el rápido reconocimiento de la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y que lo mantenga informado al respecto.*

CASOS NÚMS. 2177 Y 2183

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Japón presentadas por

Caso núm. 2177:

- **la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO)**
- **el Consejo de Enlace del Sector Público de la RENGÓ (RENGO-PSLC)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**
- **la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)**
- **la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM)**
- **la Internacional de la Educación (IE)**
- **la Federación Internacional del Personal de los Servicios Públicos (INFEDOP) y**
- **la Union Network International (UNI)**

Caso núm. 2183:

- **la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) y**
- **la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la próxima reforma de la legislación de la administración pública, desarrollada sin la procedente consulta con las organizaciones de trabajadores, endurece todavía más la legislación de la administración pública vigente y mantiene las restricciones a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin compensación adecuada

- 925.** El Comité examinó estos casos en sus reuniones de noviembre de 2002 y junio de 2003, y presentó informes provisionales que aprobó el Consejo de Administración en sus 285.^a y 287.^a reuniones [véanse 329.^o informe, párrafos 567 a 652 y 331.^{er} informe, párrafos 516 a 558].
- 926.** La Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177) presentó información adicional en sus comunicaciones de 6 de septiembre de 2004, 5 de enero y 5 de septiembre de 2005, 6 y 19 de enero de 2006.
- 927.** La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183) presentó información adicional en sus comunicaciones de 17 de febrero de 2004, 14 de enero, 1.^o y 13 de diciembre de 2005.
- 928.** El Gobierno presentó sus observaciones en sus comunicaciones de 3 de junio y 14 de octubre de 2004, 18 de mayo y 22 de septiembre de 2005, 4 y 24 de enero de 2006.
- 929.** Japón ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior de los casos

930. En su reunión de junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité insta una vez más al Gobierno a que reconsidere su intención de mantener las actuales restricciones de los derechos fundamentales de los empleados públicos;
- b) el Comité insta firmemente una vez más a las partes que realicen esfuerzos a fin de llegar rápidamente a un consenso sobre la reforma de la administración pública y la modificación de la legislación, que esté en conformidad con los principios de libertad sindical que dimanen de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Japón, y que se le mantenga informado de la evolución de la situación. Las consultas deberían referirse principalmente a los puntos siguientes:
 - i) acordar el derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios y el personal penitenciario;
 - ii) asegurar que los empleados públicos a nivel local puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin estar sujetos a una fragmentación excesiva como consecuencia del funcionamiento del sistema de inscripción en el registro;
 - iii) asegurar que las organizaciones de trabajadores puedan establecer por sí mismas el mandato de los dirigentes sindicales a tiempo completo;
 - iv) garantizar a los empleados públicos el derecho de negociar colectivamente y concluir acuerdos colectivos, y que aquellos a quienes se pueda restringir legalmente tales derechos dispongan de procedimientos compensatorios apropiados, que deberían ser plenamente conformes con los principios de libertad sindical;
 - v) asegurar que se confiera a los empleados públicos el derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que los miembros y dirigentes de los sindicatos que ejerzan legalmente ese derecho no sean objeto de sanciones penales o civiles severas;
- c) el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo real con los sindicatos en cuanto al alcance de las cuestiones negociables en los servicios públicos;

- d) el Comité pide al Gobierno que indique si aquellos empleados públicos que hayan recurrido a la huelga en el pasado han sido objeto de sanciones distintas de las penas de prisión como por ejemplo de multas;
- e) el Comité pide al Gobierno que le proporcione el texto de toda legislación que modifique el sistema de relaciones laborales de la administración pública;
- f) el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia definitiva del caso Oouda-cho una vez que ésta sea dictada;
- g) el Comité pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre los alegatos relativos al trato diferenciado de las prácticas laborales desleales en el caso de Ariake-cho;
- h) el Comité pide al Gobierno y a los querellantes que comuniquen sus observaciones relativas a las consecuencias de la reorganización sobre los derechos de negociación colectiva de los empleados transferidos a las instituciones administrativas independientes y de sus sindicatos;
- i) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones mencionadas anteriormente, y
- j) el Comité recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

B. Información complementaria de los querellantes

Información complementaria de JTUC-RENGO (caso núm. 2177)

931. En su comunicación de 6 de septiembre de 2004, la organización JTUC-RENGO declara que, en noviembre de 2003, había creado, conjuntamente con RENG0-PSLC, un «grupo de estudio sobre la reforma del sistema de la administración pública», con el mandato de considerar una propuesta apropiada de reforma del sistema. Al cabo de un debate que se extendió a lo largo de 14 reuniones, este grupo de estudio redactó, el 23 de junio de 2004 un «informe provisional». Sobre la base de las reiteradas demandas de JTUC-RENGO y dos recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, se estableció un programa de consultas entre los sindicatos y el Gobierno a los efectos de entablar consultas «francas, sin trabas y significativas» en el Ministerio, con arreglo a lo cual se estableció un grupo de negociación a nivel de directores. Se habían celebrado ya tres reuniones: una con participación ministerial y dos con los directores.

932. En aplicación de las recomendaciones del grupo de estudio y su informe provisional, las organizaciones JTUC-RENGO y RENG0-PSLC formularon propuestas concretas en el marco de las consultas mencionadas, propuestas que se indican a continuación, sin recibir una respuesta sustancial del Gobierno:

- a) Que el Gobierno se comprometiera oficialmente a reconocer los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos y adoptara medidas concretas para que la reforma del sistema de la administración pública se ajuste a las normas de trabajo internacionales adoptadas por la OIT, entre otras cosas suprimiendo las restricciones relativas al mandato de los funcionarios sindicales a tiempo completo, y garantizando el derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal penitenciario.
- b) Que se instituyera, en el marco del sistema de la Autoridad Nacional del Personal (NPA), un sistema de consultas entre sindicatos y gobierno con vistas a una participación de los empleados públicos y sus organizaciones en los procesos de adopción de decisiones.

933. En su comunicación de 5 de enero de 2005, la JTUC-RENGO señala que los sindicatos querellantes habían celebrado negociaciones con el Gobierno y los partidos gobernantes en diversos foros sin arribar a ninguna conclusión que contara con el acuerdo de las partes. En un último esfuerzo, RENGO decidió proponer, el 3 de septiembre de 2004, entre otras cosas, las siguientes «reivindicaciones mínimas»:

- 1) En lo que se refiere a la reforma de las relaciones entre sindicatos y dirección del sector público, que el Gobierno adoptara medidas concretas para acercar más el sistema de la administración pública a las normas internacionales del trabajo, basándose en las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. Al mismo tiempo, el Gobierno debía declarar explícitamente su intención de respetar los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos y presentar propuestas al respecto.
- 2) A los efectos de reformar el sistema de gestión de personal haciendo hincapié en la competencia y logros individuales mediante un nuevo sistema de evaluación y para hacerlo funcionar, era indispensable crear un sistema de consulta sindicatos-dirección que tratara de dicho sistema de evaluación. Entretanto, hasta el otorgamiento de los derechos sindicales fundamentales, debería mejorarse el sistema de la NPA para garantizar la participación de las organizaciones de trabajadores.

934. Las negociaciones prosiguieron luego del 12 de noviembre de 2004, cuando el Partido Liberal Democrático (PLD) en el poder formulara contrapropuestas inaceptables para RENGO. En consecuencia, los sindicatos dieron a conocer el 18 de noviembre de 2004 su declaración final, señalando en particular que:

- 1) RENGO y RENGO-PSLC reconocían que la reforma radical del sistema de la administración pública era una tarea imperiosa y urgente, que requería establecer un nuevo y coherente sistema de relaciones entre sindicatos y dirección, de conformidad con las normas internacionales del trabajo.
- 2) En cuanto a la posición en lo inmediato, RENGO y RENGO-PSLC remitían a las «reivindicaciones mínimas» del 3 de septiembre de 2004. Las medidas propuestas por la formación política gobernante, el PLD, no respondían suficientemente a las demandas de RENGO, que las consideraba inaceptables.
- 3) La reforma del sistema de servicios públicos, los que representan el principal componente de los órganos nacionales y autónomos locales, requería procedimientos y contenidos apropiados y suficientes. RENGO y RENGO-PSLC se oponían firmemente a toda propuesta de proyectos de ley de enmienda de la legislación pertinente que el Gobierno y/o los partidos gobernantes presentaran unilateralmente a la Dieta.
- 4) RENGO y RENGO-PSLC exigían del Gobierno y los partidos gobernantes, a fin de llevar a cabo una reforma basada en el consenso nacional, que repararan las infracciones de procedimiento iniciales, disolvieran la División de Promoción de la Reforma del Sistema de la Administración Pública de la Oficina de Promoción de Reformas Administrativas de la Secretaría del Consejo de Ministros, y ejercieran su firme dirección política al establecer un nuevo marco.
- 5) RENGO y RENGO-PSLC apreciaban el carácter serio y sincero de las negociaciones celebradas con los funcionarios encargados de estas cuestiones; lamentaban no obstante que no se hubiera llegado a un acuerdo y esperaban la continuación de negociaciones sinceras y sustanciales en torno a la promoción de la reforma.

- 935.** En la reunión del Consejo de Ministros de 24 de diciembre de 2004, el Gobierno adoptó una «Futura política en materia de reforma administrativa», en la que se establecía que «el Gobierno considerará la presentación de proyectos de ley en fecha ulterior, tras la elaboración de la concepción del sistema y en coordinación con las partes interesadas». Para RENGO, esta decisión del Gobierno equivale a descartar los Principios generales de la reforma del sistema de la administración pública, que el Consejo de Ministros había adoptado el 25 de diciembre de 2001. El Gobierno abandonaba la «reforma» como tal, incluida la posibilidad de mejorarla conforme a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, y manifestaba una vez más su intención de conservar las restricciones vigentes al ejercicio de los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos que señalaba el 331.^{er} informe de junio de 2003 (el derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal penitenciario, el sistema de registro, el mandato de los dirigentes sindicales a tiempo completo, el derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva y a concertar convenios colectivos, el derecho de huelga y la imposición de sanciones). RENGO y RENGO-PSLC ven en ello un éxito relativo, ya que el movimiento sindical japonés, con el apoyo y la asistencia del movimiento sindical internacional y del Comité de Libertad Sindical, había conseguido impedir la realización de las intenciones iniciales del Gobierno de agravar la situación en el sistema de la administración pública, pero incluso la situación actual representa una violación de los convenios de la OIT.
- 936.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2005, la JTUC-RENGO indica que, el 25 de mayo, el presidente de la organización se reunió con el Primer Ministro para debatir estos temas. RENGO pidió al Primer Ministro que se reconocieran los derechos sindicales fundamentales de los trabajadores de la administración pública, de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y que se diera nuevo impulso a las reformas del sistema de la administración pública. El Ministro de Salud Pública, Trabajo y Bienestar Social comunicó la posición del Gobierno como sigue: «El Gobierno continuará salvaguardando el marco de consultas entre él y los sindicatos en torno a las reformas del sistema de la administración pública». Sin embargo, tales consultas entre el Gobierno y los sindicatos no han tenido lugar. El Gobierno siguió contraviniendo los Convenios núms. 87 y 98 y procura poner en práctica sus planes de modificación del sistema de la administración pública, reducción de salarios y otras medidas de deterioro de las condiciones de trabajo.
- 937.** En su comunicación de 6 de enero de 2006, RENGO declara que el 14 de noviembre de 2005 el Gobierno (a través del Consejo de Política Económica y Fiscal) elaboró una «Política básica de reformas de gastos generales de empleo de los empleados públicos» («Política Básica»), que preconiza: *a*) una reducción del número admitido de empleados de la administración central en un 5 por ciento como mínimo en los próximos cinco años; *b*) una reducción a la mitad de la proporción de los gastos generales de empleo de los empleados de la administración central en el PIB durante el próximo decenio; *c*) similarmente, el programa exhorta a los gobiernos locales a reducir el número admitido de empleados de sus administraciones en un 4,6 por ciento como mínimo en el mismo plazo de tiempo.
- 938.** El 16 de diciembre de 2005 tuvieron lugar conversaciones entre el Primer Ministro y el presidente de la JTUC-RENGO, quien exhortó al Primer Ministro a adoptar los siguientes criterios: *a*) la reducción prevista del número admitido y de costos de empleo de los empleados públicos no se consideraría un fin en sí mismo; *b*) no se perjudicaría a la ligera la calidad ni el nivel de los servicios públicos; *c*) se garantizaría a los empleados públicos sus derechos laborales básicos de conformidad con las recomendaciones de la OIT y se establecería en consecuencia un sistema de la administración pública transparente, para lo cual el Gobierno debería presentar un rumbo bien definido para otorgar a los empleados públicos los derechos laborales básicos, y *d*) en relación con los puntos *a*), *b*) y *c*), el

Gobierno recibiría instrucciones para entablar consultas con el movimiento sindical y proceder a discusiones y consultas por separado con los distintos sindicatos interesados. La respuesta del Primer Ministro fue la siguiente: «Los problemas del sistema de la administración pública constituyen un importante temario político para el Gobierno y es nuestro deseo debatirlos exhaustivamente con el movimiento sindical. Concretamente, RENGO debería dirigirse al Subsecretario del Consejo de Ministros». Siguiendo esta sugerencia, la JTUC-RENGO y su Consejo de Enlace del Sector Público (RENGO-PSLC) propusieron al Gobierno la creación de un grupo consultivo mixto de trabajo Gobierno-sindicatos, a fin de dar continuidad a las conversaciones sustanciales entre ambas partes.

- 939.** En la reunión del Consejo de Ministros de 24 de diciembre de 2005, el Gobierno estableció la «Política esencial de la reforma administrativa» («Política Esencial»), en la cual se comprometía a llevar a cabo las reformas sobre la base de la Política Básica del 14 de noviembre, señalando, en particular, que: *a*) «en lo que se refiere a las reformas del sistema de la administración pública desde el punto de vista de la aplicación consecuente de la gestión de personal basada en un sistema de méritos y la gestión equitativa del reemplazo, el Gobierno entablará un diálogo franco y ajustará sus políticas con las partes interesadas, sobre la base del progreso de las reformas de los costos generales del empleo y, por consiguiente, procederá a diseñar dichas reformas lo antes posible»; y *b*) «la Secretaría del Consejo de Ministros efectuará un análisis pormenorizado del sistema de la administración pública, incluidos los derechos sindicales básicos de los empleados públicos y el sistema de la Autoridad Nacional del Personal (NPA), el procedimiento para fijar los salarios de los empleados públicos, el trato basado en un sistema de méritos y evaluación del rendimiento y el sistema de promociones. Para ello, tendrá en cuenta el grado de sensibilidad pública y el progreso de las reformas del sistema actual de salarios».
- 940.** Afirma RENGO que esta Política Esencial representa un cambio radical respecto de los «Principios generales de reforma del sistema de la administración pública» (decisión del Consejo de Ministros de diciembre de 2001), que tenían por objeto mantener el proceso de reformas dentro del marco del sistema existente de la administración pública, en el que se imponen restricciones al ejercicio de los derechos laborales básicos de los empleados públicos. El Gobierno se propone presentar al período ordinario de sesiones de la Dieta en 2006 un «Proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa» que se basa en la mencionada Política Esencial y se convertiría en la ley fundamental de las reformas administrativas. Sin embargo, en relación con las reformas del sistema de la administración pública, su discurso se limita a preconizar la reducción de los costos generales del empleo de los empleados públicos, sin afectar al sistema vigente de la administración pública; falta que el Gobierno proponga una política destinada a garantizar, para dicha categoría de trabajadores, derechos laborales básicos.
- 941.** Para RENGO, al adoptar el Gobierno la Política Esencial en la reunión de su Gabinete el 24 de diciembre, estaría indicando su abandono de los «Principios generales de reforma del sistema de la administración pública» (adoptados en diciembre de 2001), que procuraban mantener las restricciones relativas a los derechos laborales básicos de los empleados públicos. No obstante, aún no está claro si el Gobierno otorgará dichos derechos laborales básicos a los empleados públicos. Si bien JTUC-RENGO y su Consejo de Enlace del Sector Público (RENGO-PSLC) consideran este nuevo giro de la política del Gobierno de Japón un cambio positivo, se proponen intensificar sus gestiones para lograr que el Gobierno aplique plenamente y sin dilación las recomendaciones de la OIT, ya formuladas en dos oportunidades.
- 942.** Ante esta nueva situación, caracterizada por el nuevo giro de la política del Gobierno de Japón, la JTUC-RENGO y su Consejo de Enlace del Sector Público (RENGO-PSLC) encarecen al Gobierno a que inicie lo antes posible, sobre la base de las recomendaciones de la OIT, conversaciones efectivas y de buena fe con los sindicatos. Por tal motivo,

exhortan al Comité de Libertad Sindical a recomendar firmemente al Gobierno de Japón que convoque a la brevedad conversaciones efectivas al respecto entre el Gobierno y los sindicatos, y a seguir de cerca la posible evolución de estas esperadas conversaciones entre el Gobierno y los sindicatos.

- 943.** En su comunicación de 19 de enero de 2006, la JTUC-RENGO informa de la celebración de una consulta de alto nivel el 16 de enero de 2006, en la que quedó confirmada la intención del Gobierno de modificar su política y considerar la posibilidad de otorgar derechos laborales básicos a los trabajadores de la administración pública; en consecuencia, ambas partes reconocieron la necesidad de mejorar las relaciones entre sindicatos y dirección en la administración pública, de conformidad con la evolución socioeconómica. Por otra parte, aun cuando las posiciones de las partes difieran en cuanto al gasto total consagrado al personal de la administración pública, el Gobierno se comprometió a garantizar el trabajo de los empleados públicos; el Ministro de la Reforma Reglamentaria se encargará de redistribuir los efectivos en la administración pública y el Gobierno celebrará las consultas del caso con RENG-PSLC con vistas a las negociaciones prácticas, incluso en la etapa preparatoria. En principio se prevé otra reunión en marzo de 2006. La parte sindical subrayó la necesidad urgente de una profunda reforma del sistema de personal de la administración pública, con vistas a mejorar las relaciones entre sindicatos y dirección a través de la obtención de los derechos laborales básicos para los empleados públicos. Propuso también establecer rápidamente un «lugar para la consideración» («*kento noba*»); el Gobierno reconoció la necesidad de este «lugar para la consideración» pero hizo notar que su forma concreta requería un examen más detenido, teniendo en cuenta factores tales como las deliberaciones en la Dieta Nacional. Se convino finalmente en que ambas partes proseguirían las consultas al respecto.

*Información complementaria de ZENROREN
(caso núm. 2183)*

- 944.** En su comunicación de 17 de febrero de 2004, la organización ZENROREN señala que se dirigió dos veces al Gobierno solicitando la celebración de negociaciones con el ministro encargado, el 15 de abril y el 29 de mayo de 2003, pero sin recibir ninguna respuesta concreta; no sólo se rechazó la posibilidad de negociaciones directas con el ministro encargado, sino también con el Secretario General de la Oficina de Promoción de la Reforma Administrativa. El ministro encargado y el personal de la oficina cambiaron tras las elecciones generales de noviembre de 2003. ZENROREN renovó su solicitud de negociaciones, pero el tema no avanzó debido a la falta de respuesta del Gobierno. Dado que entretanto se celebraron frecuentes consultas y negociaciones entre la organización RENG-PSLC y el Secretario en Jefe del Gabinete y el ministro encargado, la negativa del Gobierno de negociar con ZENROREN era desleal e injusta. Pasaba por alto completamente las recomendaciones por dos veces formuladas por el Comité y representaba un acto de discriminación en el tratamiento reservado a los diversos sindicatos.
- 945.** En su comunicación de 14 de enero de 2005, ZENROREN comenta las decisiones del Gobierno adoptadas en la reunión del Consejo de Ministros el 24 de diciembre de 2004. La organización expresa su profunda preocupación por tales decisiones, ya que dan a entender que el Gobierno se plantea efectuar la reforma del sistema de la administración pública dentro de los límites de la legislación en vigor, lo que equivale a la suspensión por el Gobierno de todo esfuerzo por adoptar un nuevo marco legal. Las decisiones en cuestión estaban de hecho encaminadas a pasar por alto el debate renovado en favor de la garantía de los derechos laborales básicos de los empleados públicos y a mantener las restricciones vigentes de dichos derechos también en el futuro. Además, al adoptar sus decisiones, el Gobierno no había consultado ni negociado con ZENROREN, una de las partes directamente involucradas por esas decisiones.

- 946.** El 9 de junio de 2004, el Gobierno reanudó las labores con vistas a modificar las leyes en vigor relacionadas con la gestión del personal de la administración pública, sobre la base de las recomendaciones del órgano consultivo para la reforma administrativa que habían constituido los partidos gobernantes con el fin de centrar los esfuerzos de la reforma prevista en la introducción del «sistema de clasificación del personal en función de sus aptitudes» y en «encontrar empleos apropiados para los empleados públicos cesantes». En este contexto, el 7 de agosto de 2004 la ZENROREN presentó al Gobierno una lista de «demandas inmediatas concretas de los trabajadores de la administración pública en materia de garantías laborales básicas». A través de estas demandas, se solicitaba del Gobierno la puesta en práctica de una reforma que se ajustara a los «informes provisionales y recomendaciones» por dos veces emitidos por la OIT. Sin embargo, el Gobierno no ha respondido a esta solicitud de ZENROREN; jamás expresó oficialmente acuerdo para consultar o negociar con ZENROREN sobre las demandas laborales concretas antes de adoptar sus decisiones de fin de 2004. Frente a las quejas de ZENROREN, el entonces Ministro de Salud Pública, Trabajo y Bienestar Social, durante su visita a la OIT en abril de 2003, declaró que se comprometía a celebrar «consultas y negociaciones de buena fe con los sindicatos de trabajadores interesados» (con vistas a llevar a la práctica los «informes provisionales y recomendaciones» de la OIT); similares declaraciones formularon cada año los representantes gubernamentales en la Conferencia Internacional del Trabajo, desde 2001.
- 947.** El Gobierno adoptó una actitud sumamente negativa en cuanto a la aceptación de las recomendaciones del Comité. La ZENROREN considera que, habiendo asumido internacionalmente el Gobierno el compromiso de consultar y negociar de buena fe con las partes interesadas, debería hacer honor al mismo adoptando medidas concretas. Sin embargo, no se había celebrado consulta o negociación alguna basada en los «informes provisionales y recomendaciones», al menos en lo que se refiere al Gobierno y ZENROREN. En el último período, ZENROREN fue la única parte que ha estado presionando en favor de una reforma del personal de la administración pública de conformidad con los «informes provisionales y recomendaciones» de la OIT.
- 948.** Cuando el Gobierno adoptó a fines de 2004 sus decisiones relativas a la reforma del personal de la administración pública, no dijo una palabra sobre cómo iba a ocuparse de los «informes provisionales y recomendaciones» de la OIT, ni tomó en cuenta en lo más mínimo la demanda de los empleados públicos para que se revisaran las restricciones en vigor de sus derechos laborales básicos. Por el contrario, declaró que iba a probar un «método de clasificación del personal en función de sus aptitudes, dentro del sistema actual». ZENROREN no puede aceptar el ensayo de tal sistema de clasificación, si representa una forma de descartar la democratización del sistema de personal de la administración pública, un objetivo de la reforma. ZENROREN teme enormemente que las recientes decisiones del Gobierno en materia de reformas dejen para un futuro lejano la tarea de ajustar el sistema de personal de la administración pública a los principios de libertad sindical, tal como recomienda la OIT.
- 949.** Ultimamente el Gobierno ha intensificado su tendencia a desentenderse de las esferas que incumben a su autoridad ejecutiva al transformar una serie de organismos estatales en entidades administrativas independientes y al recurrir a la contratación de empresas privadas para la prestación de ciertos servicios públicos y trámites administrativos. Este proceso ha dado lugar ya a despidos injustificados y a la degradación de las condiciones de trabajo de los empleados. El Gobierno de Japón alega reiteradamente que este desprendimiento, al tiempo de reducir las esferas bajo la responsabilidad del Estado contribuirá a ampliar el ejercicio de la libertad sindical a otros trabajadores. Sin embargo, esto es sólo un aspecto entre los muchos fenómenos resultantes de un proceso que elimina a un número creciente de trabajadores del sistema de personal de la administración pública, exponiéndolos a sufrimientos y perjuicios relacionados con la inseguridad laboral y la

degradación de las condiciones de trabajo. ZENROREN piensa que lo que cuenta ahora es aumentar la presión internacional y dentro de Japón, para obligar al Gobierno a trabajar con seriedad en la cuestión de la reforma del sistema de personal de la administración pública, con el principal objetivo de mejorar el sistema actual con el fin de ajustarlo al principio de libertad sindical. ZENROREN exhorta una vez más a la OIT a adoptar medidas firmes respecto del Gobierno de Japón, entre otras cosas el envío de una misión de encuesta.

950. La reducción del empleo en la administración pública y la revisión de sus condiciones de salario y trabajo se han convertido en importantes temas litigiosos. La coalición de gobierno no ha dado muestras de querer reformar el sistema de relaciones laborales unilaterales que restringen los derechos sindicales fundamentales de los empleados públicos. Por añadidura, el secretario general del PLD hizo en la Dieta declaraciones hostiles a los sindicatos de la administración pública y de rechazo a las relaciones laborales en el sector público.

951. En su comunicación del 1.º de diciembre de 2005, la ZENROREN establece que su organización afiliada, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIREN), así como la Red Nacional del Personal de Lucha contra Incendios (FFN), prosiguen sus esfuerzos con vistas a lograr el derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios. El 1.º de agosto de 2005 se habían producido algunos cambios en lo que se refiere a las normas para la organización y funcionamiento de las comisiones del personal de extinción de incendios. El Consejo del Personal de Lucha contra Incendios de Tohbi, prefectura de Okayama, presentó con fecha 5 de septiembre de 2005 una demanda judicial ante el Tribunal del Distrito de Okayama contra la dirección de protección contra incendios local por haber suprimido las actividades voluntarias del personal. A continuación se enumeran los problemas a que ha dado lugar la revisión parcial de las condiciones de organización y funcionamiento de las comisiones del personal de extinción de incendios:

- La revisión autoriza a las comisiones del personal de extinción de incendios a reunirse toda vez que sea necesario, además de sus reuniones regulares. Una vez por año, la dirección de la protección contra incendios distribuye al personal un aviso recabando opiniones para examinar en la siguiente reunión de la comisión del personal de extinción de incendios. No obstante, la dirección no recuerda al personal que éste puede hacer llegar sus opiniones en cualquier momento, sin tener que esperar el aviso.
- La dirección de la protección contra incendios tiene ahora la obligación de informar al personal sobre el resultado del examen de sus opiniones en la comisión. Esto quiere decir que algunas direcciones de la protección contra incendios no informaban al personal del resultado del examen de las opiniones formuladas por éste.
- Con arreglo a esta revisión, se establece el cargo de «coordinador de opiniones». Anteriormente, el personal presentaba sus opiniones directamente a la secretaria de la comisión del personal de extinción de incendios; ahora, en cambio, deben hacer llegar sus opiniones al «coordinador». Pero la dirección de la protección contra incendios no ha explicado al personal el significado concreto de esta «coordinación». Si el coordinador es un funcionario de la dirección, algunos empleados podrían sentirse incómodos a la hora de presentar sus opiniones.
- El coordinador de opiniones, no obstante estar encargado de reunir las opiniones del personal, no puede participar en las reuniones de la comisión de extinción de incendios. Se pidió que el «coordinador» pudiera participar en las reuniones de la comisión, a fin de presentar las opiniones del personal.

- La creación del cargo de «coordinador» trae por resultado «prolongar la vida de las comisiones del personal de extinción de incendios», evitando así garantizar el derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios. La llamada «coordinación» sólo complica el funcionamiento de la comisión y no aporta ninguna ventaja al personal de lucha contra incendios.

952. En lo que se refiere a la demanda judicial del Consejo del Personal de Lucha contra Incendios de Tohbi:

- Tras la creación del Consejo, una decena de miembros presentó al director del cuerpo de lucha contra incendios un conjunto de propuestas: cinco puntos se referían al mejoramiento de los servicios de urgencia a la población y tres al mejoramiento del trato al personal de extinción de incendios. El director contestó que no iba a discutir con ellos ni respondería a ninguna de sus demandas. Después de este incidente, el Consejo solicitó repetidamente al director que se reuniera con una delegación, pero el director se negó, afirmando que «no los considera sus empleados».
- El Consejo propuso varias medidas positivas que debía adoptar el cuerpo de lucha contra incendios a fin de resolver los problemas inmediatos relativos a la seguridad de la población y del personal de extinción de incendios, incluido un aumento de los efectivos, de modo que el servicio de extinción pudiera hacer frente a grandes catástrofes naturales, una pronta introducción de ambulancias modernas en cada estación de bomberos, la selección del personal de salvamento para casos de emergencia, un aumento de los salarios y otras medidas, pero la dirección de la protección contra incendios no aceptó estas propuestas, decidiendo que no era «apropiado aplicarlas».
- El Consejo publica un boletín mensual que distribuye a todo el personal de extinción de incendios, a fin de popularizar los derechos de los trabajadores, el trato al personal de extinción de incendios, las infracciones a la ley, las prácticas laborales desleales y otros aspectos.
- El 6 de noviembre de 2002, el Consejo presentó a la Comisión del Personal de la Administración Pública de la prefectura de Okayama una lista de reivindicaciones destinadas a reparar las prácticas desleales tales como las obstrucciones al usufructo de las vacaciones anuales pagas, la no remuneración de las horas extra y ciertas restricciones en materia de licencias de enfermedad. La Comisión del Personal de la Administración Pública de la prefectura de Okayama adoptó, el 20 de agosto de 2003, una decisión aprobando parte de las demandas del Consejo en materia de prestaciones por concepto de horas extra.
- La dirección de la protección contra incendios de Tohbi ha promovido a aquellos empleados que criticaron a la organización voluntaria y excluido intencionalmente a los miembros del Consejo. Por este motivo, los empleados evitan a los miembros del Consejo. El comandante de las acciones de salvamento ha tratado de aislar a los miembros del Consejo al afirmar que «no podía efectuar sesiones de entrenamiento con los miembros del Consejo».

953. Al no remediar el cuerpo de lucha contra incendios de Tohbi estas prácticas discriminatorias, el Consejo del Personal de Lucha contra Incendios de Tohbi presentó, el 5 de septiembre de 2005, una demanda ante al Tribunal de Distrito de Okayama, señalando que la demanda judicial se refería a la denegación del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios. JICHIROREN entiende que condiciones de trabajo adecuadas son un factor esencial para proteger eficazmente las vidas y propiedades de los ciudadanos en caso de siniestro. Desgraciadamente, los funcionarios y directores administrativos del cuerpo de lucha contra incendios de Tohbi no comparten este punto de vista y han hecho

todo lo posible por acallar las voces del personal de lucha contra incendios en favor de un mejoramiento de sus condiciones de trabajo. La controversia entre la dirección y los empleados del cuerpo de lucha contra incendios de Tohbi no constituye un caso aislado entre todos los centros de trabajo de la lucha contra incendios en Japón. La actitud de los funcionarios y directores administrativos del cuerpo de lucha contra incendios de Tohbi y las medidas por ellos adoptadas en esta cuestión se vinculan a la negativa del Gobierno de Japón a reconocer el derecho de sindicación de los trabajadores de la lucha contra incendios. En otros términos, la actitud básicamente estrecha y cerrada de los responsables de la lucha contra incendios, que son reacios a aceptar y poner en práctica las opiniones constructivas de los trabajadores de la lucha contra incendios en distintos lugares es esencialmente similar al intento del Gobierno de Japón de evitar la ampliación de la posibilidad de organizarse sindicalmente a los que trabajan en el servicio de protección contra incendios.

- 954.** En su comunicación de 13 de diciembre de 2005, las organizaciones ZENROREN y JICHIROREN declaran que el Gobierno no ha cumplido las recomendaciones de la OIT y que las consultas necesarias para restaurar los derechos fundamentales del personal de la administración pública se encuentran bloqueadas. Además, el Gobierno está ejecutando otra reforma, con el objeto de imponer cambios de fondo en las condiciones de trabajo, en detrimento de los empleados públicos, sin escuchar las opiniones de los trabajadores involucrados ni consultarles al respecto.
- 955.** El Gobierno había adoptado, en una reunión del Consejo de Ministros celebrada en diciembre de 2004, sendas «Líneas directrices para la futura reforma administrativa» y «Nuevas líneas directrices para la reforma administrativa a nivel local», las que afectarían sensiblemente las condiciones de trabajo de los empleados públicos, entre otras cosas mediante una reducción del número y costos totales del personal de la administración pública, la privatización y contratación exterior de servicios del Estado y del sector público y la introducción de sistemas de evaluación remuneración del personal en base al rendimiento. Además, en junio de 2005, el Gobierno adoptó la «Orientación para 2005 de la gestión económica y financiera» (en adelante «Orientación Básica 05»), aplicable a la elaboración del presupuesto nacional para el ejercicio fiscal 2006. Una de sus ideas centrales está representada por las «reducciones de costos totales de personal», materializadas en noviembre de 2005 en las «Líneas directrices para la reforma de los costos totales de personal» (en adelante «Líneas Directrices»). Estas «Líneas Directrices», de serias repercusiones para las condiciones de empleo y de trabajo de los empleados públicos, plantean, entre otras cosas: 1) una reducción del 50 por ciento del costo total de mano de obra de los empleados del Estado en relación con el PIB, durante diez años; 2) una reducción del 5 por ciento del número de empleados del Estado durante cinco años; y 3) el establecimiento de un objetivo cuantitativo de reducción del número de empleados públicos locales, como contribución a la reducción de los costos totales de personal.
- 956.** Según ZENROREN, lo más grave es que estas decisiones gubernamentales establecen unilateralmente modificaciones menos favorables en materia de salarios y condiciones de trabajo de los empleados públicos, al tiempo que eluden la cuestión de la garantía de los derechos laborales fundamentales del personal de la administración pública. Tales decisiones se adoptaron con la participación de numerosos representantes de la Japan Keidanren, que comprende a las grandes compañías del país, pero dejando a un lado del proceso de decisiones a los representantes de los empleados públicos, «cuyos derechos básicos están restringidos», y sin ningún tipo de negociaciones o consultas con los sindicatos de empleados públicos. Esto representa una grave violación de la libertad sindical de los empleados públicos y una prueba de que el Gobierno no tiene la intención de cumplir las recomendaciones de la OIT.

- 957.** El Gobierno había «solicitado» reiteradamente a la NPA la elaboración de recomendaciones conformes a su «Orientación». En agosto de 2005, la NPA satisfizo fielmente la «solicitud» gubernamental y recomendó «revisar a fondo el sistema de salarios de los empleados de la administración pública». Entre las recomendaciones de 2005 de la NPA figuran: 1) una reducción uniforme de los salarios de los empleados del Estado a razón del 4,8 por ciento, a partir del ejercicio fiscal 2006; 2) esta reducción de salarios se acompañará de la introducción de una «asignación de residencia local», cuyo valor oscilará entre 0 y 18 por ciento del salario; 3) la revisión más drástica del sistema de salarios en los últimos 50 años, es decir, la revisión de la estructura de salarios mediante la introducción de un «sistema de aumento de salarios basado en evaluaciones», que admite el principio de la remuneración basada en criterios de aptitudes y rendimiento. Gracias a esta «drástica revisión del sistema de salarios», el Estado puede reducir los costos totales de mano de obra en 180.000 millones de yen, cifra que se eleva a 600.000 millones de yen en el caso de los gobiernos locales. Los ingresos de toda la vida de los empleados del Estado que no hicieran acreedores de la «asignación de residencia local», así como de la mayoría de los empleados municipales cuyos salarios se regirán por las recomendaciones de la NPA, se verán reducidos en una cifra equivalente a 12,9 millones de yen por persona (según estimaciones de la NPA). La «drástica revisión del sistema de salarios» se basa en una serie de decisiones del Gobierno: la orientación hacia la reducción de los gastos del Estado, adoptada en la reunión del gabinete de junio de 2002 («Orientación Básica 02»), que insta a hacer «esfuerzos por parte de la NPA y las comisiones de personal local de las organizaciones públicas locales con vistas a una rápida revisión de los mecanismos del sistema de salarios conforme a las realidades locales», y la introducción de un sistema de salarios basado en las aptitudes y los méritos, conforme a los «Principios de reforma de la administración pública».
- 958.** Las opiniones de los representantes de los empleados o de los sindicatos nunca se tomaron en consideración al elaborar estas políticas. Antes de dar a conocer sus recomendaciones, la NPA se reunió con los sindicatos de empleados del Estado, pero el marco fundamental de las recomendaciones que se proponía formular no se modificó. Es más, fue en contra de la fuerte oposición de todos los sindicatos de la administración pública, que recomendó la «drástica revisión del sistema de salarios», imponiendo cambios considerablemente más desfavorables en las condiciones de trabajo. El encuentro entre la NPA y los sindicatos no constituyó una «negociación o consulta» como esperaba la OIT en el 278.º informe del Comité de Libertad Sindical, sino que la NPA se limitó a escuchar las opiniones de los sindicatos. Las recomendaciones formuladas por la NPA se atenían a los deseos del Gobierno, al amparo de un sistema que no puede de ninguna manera compensar las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos sindicales básicos. De por sí, este acto representa una violación de la libertad sindical de los empleados de la administración pública.
- 959.** La escala salarial de los empleados de la administración pública local en Japón se rige por el principio definido en la Ley del Personal de la Administración Pública Local (artículo 24-3), a saber: «sus salarios se determinarán teniendo en cuenta el costo de vida, los salarios de los empleados del Estado y de los empleados de otras entidades públicas, así como los salarios de los operarios del sector privado». Al mismo tiempo, como mecanismo compensatorio de la restricción de los derechos laborales básicos, se han creado en algunos cuerpos locales (de 47 prefecturas, 14 grandes ciudades designadas como tales, un distrito especial y dos ciudades) comisiones locales del personal, que son independientes de la NPA, la cual es un órgano del Estado; dichas comisiones formulan «recomendaciones». El «principio de autonomía local» se manifiesta en que el nivel de salarios y las condiciones de trabajo del personal de la administración local, convenidos entre las autoridades locales y los sindicatos de empleados públicos locales en el curso de negociaciones colectivas, han de convertirse en ordenanzas por el voto de las respectivas asambleas locales. No obstante, últimamente el Gobierno japonés ha estado interviniendo y ejerciendo fuerte injerencia en

las decisiones sobre salarios de los empleados de la administración pública local, que en principio es independiente de la administración central en virtud de la «autonomía local». A través de estas intervenciones e injerencias que se apoyan en la posición económica dominante del Estado sobre los municipios, el Gobierno ha reclamado repetidamente de las autoridades locales que se ajusten a las recomendaciones de la NPA y no sobrepasen los niveles salariales de los empleados estatales o incluso fijen niveles aún más bajos, para lo cual convoca a los directores encargados de los salarios en los mayores municipios y las respectivas comisiones locales del personal. En consecuencia, el 57 por ciento de los cuerpos autónomos locales han reducido los salarios de sus empleados pese a las recomendaciones de las comisiones locales del personal o las recomendaciones de la NPA, con el pretexto de la existencia de crisis financieras en la administración pública local. La labor de las comisiones locales del personal se ve distorsionada por la intervención del Estado y los niveles de salarios de los empleados públicos locales siguen disminuyendo en comparación con los de los empleados del Estado.

- 960.** Respecto de la determinación de los salarios del personal de la administración pública local, este año el Gobierno ha reclamado de las comisiones locales del personal que «se atengan» a la recomendación de la NPA para 2005 acerca de una «drástica revisión del sistema de salarios» de los empleados del Estado y ha presionado a los municipios para que apliquen las normas gubernamentales. Tales actos constituyen una amenaza al «principio de autonomía local» y una intervención en la negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública local. Es más, incluso antes de que las comisiones locales del personal formularan sus recomendaciones a los empleadores y de que las autoridades locales hubieran entablado negociaciones o consultas con los sindicatos, el Gobierno decidió, en una reunión del gabinete, «modificar parcialmente» la Ley de Autonomía Local (el 28 de septiembre de 2005) y pasar a la Dieta un proyecto de enmienda de la ley que rige los salarios de los empleados de servicios públicos locales. La «modificación parcial» de la Ley de Autonomía Local afecta a una cláusula relativa a las «asignaciones» otorgadas a los empleados de la administración pública local, suprimiendo la «asignación de reajuste» en aplicación del principio de reducción general del 4,8 por ciento de los salarios del personal de la administración pública y tras introducir la nueva «asignación de residencia local». De modo que su objetivo es obligar a los municipios a «atenerse» a las recomendaciones de la NPA. De hecho esto ha producido una considerable disminución de los salarios de los trabajadores de prefecturas y municipios y establecido entre ellos diferencias cercanas al 20 por ciento, como consecuencia de la institución de la «asignación de residencia local».
- 961.** El Gobierno decidió modificar la legislación en materia de autonomía local en una reunión del Consejo de Ministros, incluso antes de formularse la recomendación de crear comisiones locales del personal para compensar las restricciones de los derechos laborales básicos. Impuso condiciones de trabajo más desfavorables al personal de la administración pública local y disminuyó considerablemente sus salarios. Además, presentó el proyecto de enmienda al Parlamento antes de proceder a negociaciones o consultas con los sindicatos interesados. Esta revisión forzada de la legislación de autonomía local no tiene en cuenta la existencia de las comisiones locales del personal como mecanismo compensatorio de la denegación de los derechos laborales básicos. Sobre todo constituye una grosera violación de los derechos laborales básicos, en particular el derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva, de los empleados de la administración pública local.
- 962.** Los querellantes entienden que la «drástica revisión de la estructura de salarios» y la «reducción de los costos totales de personal» decididas por el Gobierno conservando al mismo tiempo las «restricciones a los derechos laborales fundamentales» representan una grave violación de los derechos laborales básicos de los empleados públicos. En primer lugar, pese a que estas decisiones dan lugar a condiciones de trabajo considerablemente más desfavorables para el personal de la administración pública local, los empleados

involucrados no han tenido derecho ni oportunidad de participar en el proceso de elaboración de decisiones. También se les niega la oportunidad de participar en la elaboración de decisiones de la NPA o de las comisiones locales del personal. En segundo lugar, las recomendaciones de la NPA y de las comisiones locales del personal que representan medidas compensatorias por las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos básicos no reflejan las opiniones de los trabajadores, sino que siguen fielmente «las demandas del Gobierno empleador». Evidentemente, no pueden considerarse mecanismos de compensación de «las restricciones a los derechos laborales básicos». En tercer lugar, el Gobierno ha intervenido reiteradamente y ha interferido en la actividad de las comisiones locales del personal, órganos de los gobiernos locales que son independientes del Estado y se han creado para compensar las restricciones a los derechos laborales básicos, ejerciendo presión sobre ellas a fin de que se ajusten a las recomendaciones de la NPA relativas a los empleados del Estado, lo que representa una doble violación de los derechos laborales fundamentales del personal de la administración pública local. En cuarto lugar, una revisión unilateral de la Ley de Autonomía Local aun antes de conocerse las recomendaciones de las comisiones locales del personal y antes de proceder a negociaciones sectoriales para los empleados de la administración pública local también constituye una violación de los derechos básicos del personal de la administración pública local.

- 963.** Opinan los querellantes que el alegato del Gobierno para mantener las restricciones de los derechos laborales fundamentales afirmando que «si bien existen ciertas restricciones de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos, se garantizan una serie de medidas compensatorias pertinentes, como el sistema de recomendación de la Autoridad Nacional del Personal», no se ajusta a la realidad. En el nuevo contexto, cuando el Gobierno trata de introducir modificaciones que hacen más desfavorables varias condiciones de trabajo del personal de la administración pública, conforme a la política de «reducir el costo total del personal de la administración pública», eludiendo la indispensable garantía de sus derechos laborales fundamentales y sin celebrar negociaciones ni consultas con los sindicatos interesados, es más urgente aún que el Gobierno cumpla las recomendaciones de la OIT modificando la legislación nacional.

C. Respuesta del Gobierno

- 964.** En sus comunicaciones de 3 de junio y 14 de octubre de 2004, el Gobierno declara haber mantenido negociaciones y consultas permanentes de buena fe con los representantes del movimiento sindical. La organización RENGÓ y funcionarios de la dirección general se reunieron el 26 de febrero, el 11 de marzo, el 26 de marzo y el 9 de abril de 2004. Además, el 13 de mayo de 2004, el Ministro encargado de la reforma administrativa y otros ministros se reunieron con RENGÓ para intercambiar ideas. Ambas partes coincidieron en valorar estos debates regulares y acordaron realizar otros encuentros en un futuro inmediato, a fin de examinar la manera de avanzar en esta cuestión. Las partes debían debatir la situación en ocasión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2004.
- 965.** Otras reuniones tuvieron lugar el 15 de junio y el 16 de julio de 2004. La JTUC-RENGÓ y funcionarios gubernamentales intercambiaron opiniones sobre diversos aspectos de la reforma de la administración pública y confirmaron que proseguirían las consultas en varios niveles. En la reunión del 16 de julio, la JTUC-RENGÓ expuso su «informe provisional», que había preparado el «grupo de estudio sobre la reforma del sistema de la administración pública», y los participantes intercambiaron sus puntos de vista con toda franqueza en materia de relaciones sindicatos-dirección en el sector público. Desde el 5 de agosto de 2004, el Gobierno había distribuido materiales de discusión a las partes interesadas, incluidas las organizaciones de empleados, en preparación de un proyecto de ley sobre la reforma de la administración pública. Se habían organizado varias rondas de intercambio de opiniones entre el Gobierno y las organizaciones de empleados, a diferentes

niveles, y el Gobierno estaba examinando las modalidades concretas de aplicación de la reforma de la administración pública en consulta con las partes interesadas.

- 966.** En su comunicación de 18 de mayo de 2005, el Gobierno declara que ha proseguido el intercambio de opiniones a diversos niveles con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de empleados. La JTUC-RENGO había decidido tratar la cuestión de los derechos laborales fundamentales no sólo con el Gobierno sino también con el partido gobernante. En consecuencia, amplios debates y esfuerzos de coordinación tuvieron lugar entre ellos, pero sin llegar a un acuerdo final.
- 967.** Puesto que la coordinación con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de empleados, no avanzaba suficientemente, el Gobierno decidió no presentar a la Dieta los proyectos de reforma de la administración pública y, en lugar de ello, adoptó, en diciembre de 2004, la «Futura política en materia de reforma» («Futura Política»), en la que se establece que el Gobierno consideraría la posibilidad de presentar dichos proyectos a la Dieta en el marco de sus esfuerzos renovados de coordinación con las partes interesadas. Al preparar su decisión política de diciembre, el Gobierno había consultado al director general de las organizaciones de empleados y una reunión tuvo lugar asimismo entre el Ministro de Estado para la Reforma Administrativa y representantes del Komu-rokyo (Consejo de Enlace del Sector Público). Ante la solicitud del Komu-rokyo de mantener un marco de «encuentro entre Gobierno y sindicatos» a nivel de los ministros involucrados y los representantes sindicales, el Ministro de Estado para la Reforma Administrativa indicó que el mantenimiento de un tal marco era deseable y, por consiguiente, consultaría a los otros ministros que venían al caso.
- 968.** En lo que atañe a la revisión del sistema de comisiones del personal de extinción de incendios, el Gobierno explica que, en Japón, dadas las restricciones al derecho de sindicación del personal de protección contra incendios, el Gobierno y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIRO), que representa a las organizaciones de empleados públicos de los gobiernos locales, acordaron en 1995 establecer el sistema de comisiones del personal de extinción de incendios. En la 82.^a Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión de Aplicación de Normas acogió dicho acuerdo con satisfacción. El sistema de comisiones del personal de extinción de incendios comenzó a aplicarse tras la revisión de la Ley Orgánica de la Protección contra Incendios, 1996. El sistema garantiza la participación del personal de extinción de incendios en el proceso de decisión acerca de sus condiciones de trabajo, responde al espíritu de la protección de sus derechos y, al mismo tiempo, quizás responda a un consenso nacional. En octubre de 2004, a ocho años de haberse establecido este sistema, se acordó, en una reunión regular del Ministro del Interior y Comunicaciones con el comisionado de JICHIRO, la celebración de reuniones entre el Gobierno y los sindicatos, con vistas a intercambiar ideas sobre los esfuerzos y la experiencia del sistema de comisiones del personal de extinción de incendios. Se creó una comisión, que celebró cinco reuniones entre noviembre de 2004 y marzo de 2005; la componen el director de la División del personal de la administración pública, el director de la División de protección contra incendios del Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes, adjunto al Ministerio, así como el director del Departamento de salarios y condiciones de trabajo y el director del Departamento de organización de JICHIRO. Dicha comisión recibió informaciones del Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes sobre los resultados de su investigación en lo que tiene que ver con: el número de reuniones de debate celebradas en los cuerpos de lucha contra incendios; el número de opiniones presentadas por el personal; la esencia del debate en la comisión, etc. JICHIRO informó de los problemas planteados por el personal. Asimismo, los directores y el personal de tres cuerpos de lucha contra incendios describieron la práctica concreta de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios.

969. Indica el Gobierno que JICHIRO presentó tres peticiones de mejora a la comisión:

- 1) Que los cuerpos de lucha contra incendios convocaran reuniones de la respectiva comisión del personal de extinción de incendios en una fecha conveniente todos los años.
- 2) Que se informara a todo el personal de la importancia y los efectos del sistema de comisiones y de los debates que hubieran tenido lugar en su seno.
- 3) Que las comisiones funcionaran democráticamente y se debatiera la opinión del personal de manera más apropiada.

970. Como resultado de las consultas, el Ministerio y JICHIRO acordaron lo siguiente:

- 1) Las reuniones de comisión se llevarán a cabo en el primer semestre del ejercicio fiscal (de abril a septiembre), a tiempo para la elaboración del presupuesto. La celebración de reuniones en el primer semestre del ejercicio fiscal y la notificación con mayor prontitud de los resultados de los debates al jefe de la guarnición ayudará a éste a presentar las solicitudes en materia de presupuesto. Así, las opiniones del personal podrían tener más posibilidades de tenerse en cuenta.
- 2) La comisión informará a cada empleado que haya presentado opiniones, del resultado de su debate y los motivos. La comisión también notificará a todo el personal un resumen de los debates, los resultados comunicados al jefe de la guarnición y la decisión de éste. La notificación al personal acerca de los resultados del debate y otros aspectos permitiría profundizar al carácter equitativo y transparente del sistema, lo que a su vez alentaría al personal a presentar sus opiniones con mayor comprensión y confianza en el sistema de comisiones.
- 3) Se introduce en el sistema de comisiones del personal de extinción de incendios un cuerpo de «facilitadores de enlace». Con arreglo al nuevo sistema, se nombran ordinariamente cuatro de estos enlaces entre el personal de extinción de incendios, sobre la base de las recomendaciones del personal. Incumbe al facilitador de enlace entregar explicaciones complementarias a las opiniones presentadas y formular comentarios sobre el funcionamiento de la comisión (por ejemplo, cómo mejorar el procedimiento para recabar opiniones). La comisión notificará por adelantado a los autores de las opiniones y a los facilitadores de enlace si dichas opiniones serán examinadas por la comisión. El sistema de facilitadores de enlace, por el cual estos facilitadores de enlace que representan al personal hacen llegar las opiniones de éste junto con sus explicaciones y comentarios complementarios sobre el funcionamiento de la comisión, puede contribuir a una gestión más eficaz y democrática del sistema de comisiones al tener en cuenta las opiniones del personal.

971. Afirma el Gobierno que tanto JICHIRO como JTUC-RENGO han apreciado altamente el contenido de este acuerdo, que calificaron de «práctico y constructivo». El sistema de facilitadores de enlace da al personal de extinción de incendios la oportunidad de hacer llegar por medio de sus representantes comentarios en su nombre a la comisión, de modo que el sistema de comisiones sea más eficaz y democrático, por lo que constituye un mecanismo sumamente interesante para mejorar aún más el sistema de comisiones. El Gobierno entiende que esta reforma se ajusta a las «Directrices sobre el diálogo social en los servicios públicos de urgencia en un medio en constante evolución», adoptadas por la OIT en 2003, donde se afirma que «el objetivo general de los empleadores y trabajadores de los SPU debería apuntar a crear mecanismos eficaces de diálogo social a efectos de garantizar, por un lado, una gestión idónea, eficiente y responsable de dichos servicios y, por el otro, una prestación de calidad». Basándose en el acuerdo mencionado, el Gobierno revisó en mayo de 2005 la «Orden sobre organización y funcionamiento de las comisiones

del personal de extinción de incendios». La Orden revisada iba a entrar en vigor en agosto de 2005 y todos los cuerpos de lucha contra incendios se esmerarían en aplicar la reforma. El Gobierno tiene el firme propósito de hacer todos los esfuerzos con vistas a una aplicación adecuada de la reforma, de modo que el nuevo sistema de comisiones del personal de extinción de incendios se aplique eficazmente, en aras de un ulterior mejoramiento de las condiciones de trabajo del personal de lucha contra incendios.

- 972.** En su comunicación de 22 de septiembre de 2005, el Gobierno menciona que adoptó, en diciembre de 2004, la «Futura política en materia de reforma administrativa», y declara que hará nuevos esfuerzos para tratar el tema con las partes interesadas y considerará la posibilidad de presentar proyectos de ley relativos a la reforma de la administración pública. En una reunión celebrada en mayo de 2005 entre el Primer Ministro, otros ministros y la JTUC-RENGO, el Gobierno reconoció asimismo la necesidad de proseguir las reuniones de debate de la reforma. En los meses que precedieron, las circunstancias no habían permitido efectuar conversaciones sobre la reforma de la administración pública, ya que el debate público se centró en la privatización de los servicios de correos; puesto que se esperaba concluir este debate en la sesión especial de la Dieta prevista en septiembre de 2005, el Gobierno tenía la impresión de que luego las condiciones serían más propicias para reanudar la discusión sobre los demás temas políticos de importancia.
- 973.** En su comunicación de 4 de enero de 2006, el Gobierno señala que ha estado intercambiando opiniones a varios niveles con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de empleados, en relación con la reforma de la administración pública. En mayo de 2004 tuvo lugar un «Encuentro Gobierno-sindicatos» con participación del Ministro de Estado para la Reforma Administrativa y otros ministros involucrados, y representantes sindicales, en el que se debatieron diversos aspectos de la reforma de la administración pública y se convino en la utilidad de proseguir esta práctica de reuniones de debate. Posteriormente se organizaron reuniones de trabajo en las que se procedió a un franco intercambio de opiniones sobre cuestiones que incluían los derechos laborales fundamentales. Seguidamente, porque así lo decidió la JTUC-RENGO, participó también en el debate y la coordinación política de la cuestión de los derechos laborales fundamentales, junto con el Gobierno y JTUC-RENGO, el partido gobernante. Desgraciadamente, sin embargo, no se llegó a un acuerdo definitivo. Como la coordinación con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de empleados, no avanzaba suficientemente, el Gobierno decidió postergar por el momento la presentación de proyectos sobre la reforma de la administración pública a la Dieta, y el Consejo de Ministros adoptó, en su reunión de diciembre de 2004, la «Futura política en materia de reforma administrativa». Esta decisión del gabinete establece que el Gobierno iba a considerar la presentación de los proyectos a la Dieta al tiempo que haría nuevos esfuerzos de coordinación con las partes interesadas y que dichas reformas, la aplicación experimental de la evaluación del personal y otros aspectos, podrían tener lugar en el marco de la legislación en vigor y debería probarse su realización práctica en lo inmediato, a fin de garantizar una promoción duradera de la reforma. Luego de adoptar el Gobierno esta decisión política, tuvo lugar una reunión entre el Ministro de Estado para la Reforma Administrativa y los representantes del Consejo de Enlace del Sector Público (Komu-rokyo). Habiendo solicitado el Komu-rokyo que se mantuviera el marco de sesiones del «Encuentro Gobierno-sindicatos» con participación del Ministro de Estado para la Reforma Administrativa y otros ministros involucrados y representantes sindicales, el Ministro de Estado para la Reforma Administrativa declaró en la reunión que sería deseable mantener dicho marco y que consultaría al respecto a los otros ministros. Asimismo, el Gobierno reconoció la necesidad de proseguir las reuniones con JTUC-RENGO sobre el tema, en una reunión celebrada entre representantes de esta organización y el Primer Ministro y otros ministros, en mayo de 2005; en otra reunión, el 16 de diciembre de 2005, el Gobierno manifestó su intención de dialogar con la parte sindical acerca de la reforma de la administración pública.

- 974.** En lo que se refiere a la reforma del sistema de remuneraciones de los empleados de la administración pública, se creó la NPA, un organismo imparcial y neutral, como medida destinada a compensar la restricción de los derechos laborales fundamentales de los empleados de la administración pública central en el servicio regular. Al formular recomendaciones a la Dieta sobre el monto de la remuneración y otros aspectos, este organismo atiende las opiniones o solicitudes de las organizaciones de empleados expresadas en reuniones y las contempla en sus recomendaciones y otros actos. En 2005, la NPA celebró 212 reuniones oficiales con organizaciones de empleados a fin de conocer sus opiniones e intercambiar ideas sobre diversos temas, entre otros la reforma de la estructura de remuneraciones de los empleados de la administración pública, proceso que prosiguió desde enero hasta el 15 de agosto, en que la NPA presentó sus recomendaciones a la Dieta y al Consejo de Ministros. Figuraba en ellas, además de una revisión de las cuantías de las remuneraciones, una propuesta de proceder a una reforma completa del sistema de remuneraciones, con inclusión de salarios y asignaciones. Los principales elementos de esta propuesta de reforma eran: *a)* revisar la distribución regional para contemplar los niveles salariales del sector privado local en la remuneración de los empleados de la administración pública central; *b)* controlar los aumentos de remuneración por antigüedad y modificar el sistema de salarios de manera que se adopte un nuevo sistema en consonancia con las funciones y responsabilidades; *c)* contemplar el rendimiento del empleado o la empleada en su remuneración. Con estas recomendaciones en su poder, el Gobierno procedió a revisar las remuneraciones de los empleados de la administración pública central en el servicio regular, teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones de empleados. También en 2005 el Gobierno examinó, teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones de empleados, un proyecto de enmienda de la ley relativa a la remuneración de los empleados en el servicio regular, que presentó luego a la Dieta, a fin de revisar el sistema de remuneración para ajustarlo a las recomendaciones de la NPA, proyecto que seguidamente la Dieta aprobó. En lo que se refiere a los empleados de la administración pública local, las reformas del sistema de remuneraciones de los empleados de los gobiernos locales parten de las ordenanzas que hayan aprobado las asambleas locales, de conformidad con las recomendaciones de las respectivas comisiones del personal de cada gobierno local, teniendo en cuenta la reforma del sistema de remuneración de los empleados de la administración pública central. El Gobierno concede mucha importancia a este aspecto, ya que suministra a los gobiernos locales información y asesoramiento en relación con la reforma del sistema de remuneración de los empleados de la administración pública central. El Gobierno había mantenido un intenso diálogo con las organizaciones de empleados interesadas antes de presentar el proyecto de enmienda de la Ley de Autonomía Local al último período de sesiones de la Dieta. La enmienda tenía por objeto revisar una de las opciones disponibles del sistema de remuneraciones de los empleados de la administración pública local y se hacía necesaria, junto con la modificación de la ley sobre la remuneración de los empleados del servicio regular, a fin de poner en práctica el nuevo sistema.
- 975.** En cuanto al ensayo de aplicación del sistema de evaluación del personal con arreglo a la «Futura política en materia de reforma administrativa», el Gobierno, tras intercambiar puntos de vista de manera suficiente con las organizaciones de empleados, decidió ensayar el sistema a partir de enero de 2006. Se aplica a algunos empleados de plantilla de los ministerios. El Gobierno se propone intercambiar puntos de vista en forma permanente con las organizaciones de empleados en lo que tiene que ver con los resultados del ensayo, etc.
- 976.** Respecto de las principales direcciones de la reforma administrativa, considerando que tanto el gobierno central como las autoridades locales enfrentan graves problemas de déficit, se consideró que era una tarea política urgente la reducción del aparato gubernamental y el aumento de su eficiencia mediante la promoción de una reforma basada en el equilibrio entre gastos e ingresos. Por consiguiente, el Gobierno adoptó, en la reunión del Consejo de Ministros de 24 de diciembre de 2005, las «Principales orientaciones de la

reforma administrativa», donde se establecen las medidas de reforma que habrían de adoptarse en lo inmediato (Plan de acción de una reforma global), con vistas a formular propuestas concretas a la mayor brevedad y examinar los aspectos esenciales del sistema de la administración pública desde una perspectiva más amplia.

977. Al elaborar las «Principales orientaciones de la reforma administrativa», el Gobierno examinó tanto el contenido como el proceso de la política de reforma y tuvo presente los innumerables intercambios de opiniones que sobre la reforma de la administración pública había mantenido recientemente con los representantes sindicales, como se expone a continuación:

- En primer lugar, al elaborar las orientaciones, el Ministro de Estado para la Reforma Administrativa se reunió con el presidente de la JTUC-RENGO para solicitar su cooperación a fin de realizar la reforma; se efectuaron reuniones con representantes sindicales a varios niveles, entre otras a nivel ministerial. Además, al promover la reforma de los costos totales de personal en el sector público, el Gobierno encargó al Ministro de Estado para la Reforma Administrativa la coordinación del diálogo con los representantes del movimiento sindical.
- En segundo lugar, en materia de reforma de la administración pública, las Orientaciones establecen que, habida cuenta de los sentimientos de la nación y la marcha de la reforma del sistema de remuneraciones de los empleados de la administración pública, «el Gobierno examinará el sistema del servicio civil desde un amplio conjunto de puntos de vista, entre otros los derechos laborales fundamentales de los empleados de la administración pública, el sistema de NPA, el sistema de remuneraciones y el sistema de gestión del personal de los empleados de la administración pública y aspectos tales como al tratamiento basado en las aptitudes y el rendimiento y el sistema de promociones, de cuyo debate se encarga centralmente a la Secretaría del Consejo de Ministros». Dicho de otro modo, el Gobierno expresa aquí que llevará a la práctica una política destinada a reexaminar el sistema aplicable a los empleados de la administración pública en general, con inclusión de la enumeración de aquellos derechos laborales fundamentales que deberían abarcar a los empleados de la administración pública, en el marco de la promoción de las importantes cuestiones de la reforma administrativa y con vistas a mejorar la confianza en la administración y manejar un presupuesto del Estado más sano. A los efectos de construir un sistema de gestión del personal basado en las aptitudes y el rendimiento de cada uno y un control más adecuado del empleo de jubilados, el Gobierno decidió asimismo «entablar un franco intercambio de opiniones con las partes interesadas con el fin coordinar sus intereses» y «procurar la elaboración de propuestas concretas lo antes posible».
- En tercer lugar, el Gobierno concede gran importancia a la cuestión del empleo relacionada con la reforma y considerará el establecimiento de una estrategia a largo plazo de contratación en el sector público y la preparación de una red de protección de los empleados públicos jubilados. El Gobierno hará esfuerzos por lograr una reforma eficaz de la administración pública, a través de «francos intercambios de opiniones», sobre la base de las Principales Orientaciones. El Gobierno apreciaría mucho que la OIT comprenda debidamente la sinceridad de este enfoque y la realidad interior del Japón, y seguirá suministrando a la OIT toda la información pertinente al respecto.

978. En relación con el ejercicio de los derechos laborales fundamentales de los empleados tras la transformación de sus empleadores en instituciones administrativas independientes y la privatización de la administración de correos [331.^{er} informe, párrafo 558, *h*], el Gobierno declara que está abocado a la reestructuración de algunas de sus dependencias administrativas y su conversión en instituciones administrativas independientes (IAI),

organizadas en forma independiente del Estado con vistas a mejorar la calidad de sus servicios. Las IAI se dividen en dos tipos, «IAI específicas» e «IAI no específicas», de acuerdo con el carácter de sus actividades, entre otras cosas si la interrupción de los servicios podría afectar la estabilidad de la vida nacional, la sociedad o la economía. Los empleados de IAI específicas cuentan con plenos derechos de sindicación y negociación colectiva (incluido el derecho a concertar convenios colectivos). Los empleados de IAI no específicas tienen el derecho de huelga, además del derecho de sindicación y negociación colectiva (incluida la concertación de convenios colectivos), exactamente como los empleados de empresas privadas. Los empleados de universidades nacionales se benefician plenamente, como empleados de IAI no específicas, de los derechos laborales fundamentales, incluido el derecho de huelga, puesto que estas casas de estudios se han convertido en sociedades. Hasta la fecha, tras la transformación de entidades públicas en IAI, 122.000 empleados han cambiado su condición laboral desde el punto de vista de la legislación, por integrar ahora los planteles de IAI (de ellos, 71.000 en IAI específicas y 51.000 en IAI no específicas); al mismo tiempo, 118.000 empleados de universidades nacionales tienen una nueva situación en materia de legislación laboral. Esto significa que cerca del 30 por ciento de los empleados de la administración pública en servicio regular, que sumaban 818.000 personas en marzo de 2001, poco antes de introducirse el sistema de IAI, se beneficia ahora del derecho a concertar convenios colectivos.

- 979.** Por otra parte, Japan Post, empresa pública creada en abril de 2003 y cuyos trabajadores son empleados públicos, habrá de privatizarse en octubre de 2007 y sus 262.000 empleados (cifra de 2005) pasarán a ser empleados de un servicio privado. Tendrán garantizados plenamente los derechos laborales fundamentales, incluido el derecho de huelga. Esto quiere decir que aproximadamente el 60 por ciento del total de empleados de la administración pública central registrado en marzo de 2001 tiene ahora el derecho a concertar convenios colectivos o incluso todos los derechos laborales fundamentales. El Gobierno sostiene que estas medidas corresponden a la recomendaciones del Comité de Libertad Sindical [caso núm. 1348, 243.^{er} informe, párrafo 289].
- 980.** Si bien el querellante señala que las organizaciones de empleados se han visto forzadas a reorganizarse como «organizaciones de empleados» en la administración pública del sector no manual y «sindicatos» en el caso de los empleados de las IAI y que se habría violado su ejercicio de la libertad sindical, ambos tipos de organizaciones pueden constituir una confederación y las organizaciones de empleados del caso pueden decidir el tipo de estructura organizativa que les convenga tras la transformación de los organismos en IAI.
- 981.** En lo que atañe al derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios [331.^{er} informe, párrafo 558, *b*), *i*)], el Gobierno se refiere a su información complementaria de mayo de 2005. Hace notar que tanto la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIRO) como la JTUC-RENGO manifestaron a la OIT que apreciaban altamente el contenido de la mejora del sistema de comisiones del personal de extinción de incendios, que calificaron de «eficaz y constructivo». En octubre de 2005, el representante de JICHIRO se expresó en términos similares al hablar con el Ministro del Interior y Comunicaciones. La revisión de la ordenanza del Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes con vistas a su mejora entró en vigor el 1.^o de agosto de 2005 y el Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes se esfuerza por introducir sin conflictos el nuevo sistema suministrando ocasionalmente informaciones a través de reuniones informativas para los cuerpos de lucha contra incendios en todo el país. Sobre la base de la encuesta efectuada por el Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes en diciembre de 2005, para marzo de 2006 se designarán facilitadores de enlace en el 96 por ciento de los cuerpos de lucha contra incendios en todo el país. El Gobierno sostiene que esto prueba que el nuevo sistema se aplica sin problemas y que la mejora traerá aparejada una utilización más eficaz del

sistema y el mejoramiento ulterior de las condiciones de trabajo del personal de lucha contra incendios.

- 982.** Respecto de los empleados de establecimientos penitenciarios, el Gobierno remite a su información complementaria enviada a la OIT en marzo de 2003.
- 983.** En cuanto al sistema de inscripción en el registro de organizaciones de empleados [331.^{er} informe, párrafo 558, *b*), ii)], el Gobierno declara que los empleados de la administración pública local pueden crear una organización de empleados de su conveniencia sin autorización previa ni estar sujetos a otros procedimientos similares; sólo deben inscribir dicha organización. El sistema de inscripción de organizaciones de empleados tiene por objeto certificar oficialmente que las organizaciones en cuestión son entidades independientes y democráticas que satisfacen los requisitos de la Ley de la Administración Pública Local, sin imponer ninguna restricción al establecimiento de organizaciones de empleados. Además, la inscripción de una organización de empleados no representa ninguna diferencia sustancial para ella en cuanto a la adquisición de personería jurídica y la capacidad de negociar, por lo que no implica ningún tipo de discriminación entre las organizaciones registradas o no. La Comisión de Expertos de la OIT también admitió que el sistema vigente en Japón se conformaba al contexto y el espíritu del Convenio (observaciones de 1983 y 1994, etc.).
- 984.** Por lo que se refiere al sistema de licencias de los dirigentes de las organizaciones de empleados a tiempo completo [331.^{er} informe, párrafo 558, *b*), iii)], el Gobierno explica que las organizaciones de empleados pueden elegir sin ninguna intervención de los empleadores a empleados o personas ajenas al personal en calidad de funcionarios de las organizaciones, y determinar libremente la duración de su mandato. No es necesario que estos trabajadores, que se desempeñan al servicio exclusivo de las organizaciones de empleados como sus funcionarios, trabajen a la vez en la administración pública, pero conservan dicha condición. En consecuencia, el sistema en sí ofrece a las organizaciones de empleados ventajas adicionales. Incluso sin que las autoridades aprueben su licencia, nada impide al empleado del caso ejercer el cargo de funcionario sindical; el sistema japonés de licencias de los dirigentes sindicales a tiempo completo no limita la duración del mandato de los funcionarios de las organizaciones de empleados. El Gobierno alega que la propia OIT había admitido que el sistema de licencias para funcionarios sindicales a tiempo completo en el Japón no presentaba problemas [54.^o informe del Comité de Libertad Sindical, Informe Dreyer, agosto de 1965].
- 985.** En relación con la promoción de los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos [331.^{er} informe, párrafo 558, *b*), iv)], el Gobierno declara que, en efecto, los derechos fundamentales en materia laboral de los empleados públicos del Japón están sujetos a algunas restricciones, que se deducen de la especificidad de su condición y del carácter público de las funciones que cumplen, con el objeto de proteger los intereses de la comunidad. Por otro lado, se confiere a los empleados públicos las ventajas del sistema de recomendaciones de la NPA y otras medidas compensatorias, que se han venido aplicando eficazmente. Las organizaciones creadas por los empleados en el servicio regular de la administración pública central y local tienen derecho a negociar colectivamente con las autoridades respectivas sus condiciones de trabajo. En el curso de la negociación colectiva, las organizaciones de empleados presentan quejas relativas a sus condiciones de trabajo contra las autoridades competentes y reclaman de ellas la adopción de medidas apropiadas; las autoridades del caso deben tratar de buena fe estas peticiones con las organizaciones de empleados. Se espera de ambas partes una aplicación honesta de los asuntos convenidos mutuamente.
- 986.** En cuanto al derecho de huelga de los empleados públicos [331.^{er} informe, párrafo 558, *b*), v)], el Gobierno declara que, en efecto, los derechos fundamentales en materia laboral de los

empleados públicos del Japón están sujetos a algunas restricciones, que se deducen de su especificidad y del carácter público de las funciones que cumplen, con el objeto de proteger los intereses de la comunidad. Sin embargo, los empleados públicos tienen derechos similares a los demás trabajadores y se benefician del sistema de recomendaciones de la NPA y otras medidas compensatorias. El Tribunal Supremo ha sostenido, a través de sus sentencias, que la prohibición de acciones de lucha por parte de los empleados públicos se amparaba en la Constitución, por considerar que «las disposiciones legales que prohíben las acciones de lucha de los empleados públicos no son contrarias a la Constitución ya que, si bien el artículo 28 de la Constitución dispone que el ejercicio de los derechos laborales fundamentales también se aplica a los empleados públicos, este derecho no puede eximirlos de las restricciones impuestas a los efectos de proteger los intereses generales de la población y porque, además, se han introducido medidas apropiadas para compensar las restricciones que estos trabajadores tienen en cuanto a sus derechos laborales fundamentales». La legislación de Japón prohíbe las huelgas de los empleados públicos y, por este motivo, naturalmente quienes participen en acciones de huelga quebrantando dicha prohibición pueden ser objeto de las sanciones disciplinarias previstas por la ley. Al aplicar las medidas disciplinarias, las autoridades competentes han tenido en cuenta factores tales como la duración, la amplitud, la manera, la situación de los empleados involucrados y otros aspectos de la huelga, determinando en consecuencia si han de imponerse sanciones disciplinarias o no y de qué tipo. Asimismo, las personas que conspiran, instigan o incitan a la huelga a otros empleados públicos o realizan intentos en tal sentido serán los principales implicados en el acto delictivo. Por añadidura, el hecho de conducir a otros empleados públicos a emprender una acción ilegal es de por sí una infracción grave que puede dar lugar a una sanción penal, como multas o penas de prisión (penas de prisión de no más de tres años o multas no mayores que 100.000 yenes), en virtud de la Ley de la Administración Pública Central o la Ley de la Administración Pública Local. Por consiguiente, sólo se castiga a los principales implicados en actos ilícitos.

- 987.** En relación con la sentencia judicial en el caso Oouda-cho [331.^{er} informe, párrafo 558, *f*], el Gobierno indica que la Comisión de Igualdad de Oouda-cho presentó el 24 de mayo de 2004 un recurso ante el Tribunal Supremo, el que todavía no se ha pronunciado. El Gobierno informará al Comité del dictamen final de este caso, una vez establecido.
- 988.** En materia de los procedimientos correctivos respecto de las organizaciones de empleados (el caso Ariake-cho) [331.^{er} informe, párrafo 558, *g*], el Gobierno indica que las condiciones de trabajo de los empleados de las administraciones públicas locales se determinan en las asambleas locales de representantes de la población de cada jurisdicción local, elegidos democráticamente. El Gobierno considera que el alegato del querellante acerca de que «la modificación de las condiciones de trabajo se impone unilateralmente» carece de fundamento. Ha de observarse que, pese al conflicto que tuvo lugar entre empleados y empleadores sobre esta cuestión a comienzos de 1996, desde entonces no se han producido problemas y prevalecen hasta hoy buenas relaciones entre sindicatos y empleadores.
- 989.** En su comunicación de 24 de enero de 2006, el Gobierno confirma las decisiones adoptadas en el Consejo de Ministros en diciembre de 2005 y explica que, en la reunión celebrada con la JTUC-RENGO el 16 de enero de 2006, comunicó sus principios fundamentales sobre la reforma, así como su enfoque básico del intercambio de opiniones con la parte sindical. En dicha reunión, el Ministro de Estado para la Reforma Administrativa, el Ministro del Interior y Comunicaciones y el Ministro de Salud Pública, Trabajo y Bienestar Social por un lado, y los representantes sindicales por el otro, intercambiaron opiniones sobre un gran número de cuestiones, entre otras las ideas básicas y otras cuestiones que debían debatirse en materia de la reforma de la administración pública y la reforma de los costos totales del personal. Se convino en lo siguiente:

- a) Las relaciones entre sindicatos y empleadores del sector público debían modificarse para tener en cuenta los cambios operados en la situación social y económica.
- b) El Gobierno y la JTUC-RENGO confirmaron su disposición a proseguir el intercambio de puntos de vista y coordinar sus intereses en materia de reforma de la administración pública. También convinieron en intercambiar sus opiniones antes de las reuniones del Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Conferencia Internacional del Trabajo, para lo cual volverían a reunirse en marzo de 2006.
- c) Era necesario considerar un amplio espectro de cuestiones, incluida la posibilidad de otorgar derechos laborales fundamentales a los empleados públicos.
- d) Al promover la reforma de los costos totales del personal, cuestión de la mayor urgencia, el Gobierno y la JTUC-RENGO celebrarían consultas acerca de la manera de llevar a cabo la redistribución de los empleados públicos, teniendo en cuenta la importancia que reviste la seguridad del empleo.

990. El Gobierno y la JTUC-RENGO acordaron también coordinar en reuniones de trabajo las modalidades de las futuras reuniones y su calendario. El enfoque gubernamental se basa en la idea de que se requieren intercambios francos de opiniones, tal como se menciona en las Principales Orientaciones. Hará lo posible por lograr un debate constructivo hacia una reforma fructífera de la administración pública, y pide a la OIT que comprenda la sinceridad de sus esfuerzos en tal sentido.

D. Conclusiones del Comité

- 991.** *El Comité recuerda que estos casos, presentados por primera vez en marzo de 2002, se refieren a la reforma de la administración pública en Japón.*
- 992.** *El Comité toma nota de la celebración, en los últimos meses, de un cierto número de reuniones y conversaciones a diverso nivel. Toma nota, en particular, del contenido de la reunión de 24 de diciembre de 2005, en la que, a partir de las consultas y discusiones mantenidas con la organización JTUC-RENGO, se adoptó la «Política esencial para la reforma administrativa».*
- 993.** *Además, el Comité toma nota con interés, de que el 16 de enero de 2006 se celebró una reunión consultiva de alto nivel en la que, según comunica la organización querellante, se confirmó la decisión del Gobierno de abandonar los principios generales de la reforma del sistema de la administración pública de 2001, que preconizaban el mantenimiento de las restricciones a los derechos laborales básicos de los empleados públicos, así como el propósito del Gobierno de considerar la posibilidad de reconocer dichos derechos en la administración pública. De la información suministrada tanto por el Gobierno como por el querellante se desprende que ambas partes reconocieron, por lo tanto, la necesidad de mejorar las relaciones entre sindicatos y la dirección de las instituciones de la administración pública, para ajustarlas de acuerdo con la evolución socioeconómica. El Comité toma nota asimismo de que ambas partes acordaron que: el Gobierno y la JTUC-RENGO proseguirían sus intercambios de opiniones y la coordinación de sus intereses respectivos en cuanto a la reforma de la administración pública; se requería considerar una amplia gama de cuestiones, incluida la posibilidad de reconocer los derechos laborales fundamentales a los empleados públicos; al promover la reforma de costos totales de personal, que representa la cuestión más urgente, el Gobierno y la JTUC-RENGO se consultarían sobre la manera de lograr la redistribución de los empleados públicos, reconociendo la importancia que reviste la seguridad del empleo; una nueva reunión tendría lugar en marzo de 2006. Según la JTUC-RENGO la parte sindical propuso establecer un «lugar para la consideración» («kento noba») y que se*

celebrarían nuevas consultas al respecto. Observando que, en opinión de la JTUC-RENGO, esta nueva política se aparta considerablemente de los principios generales de diciembre de 2001, el Comité toma buena nota de esta evolución y alienta decididamente a las partes a seguir avanzando rápidamente en esta dirección positiva.

994. No obstante, el Comité observa que aún quedan por resolver varias importantes cuestiones de políticas, en especial la cuestión fundamental de los derechos laborales básicos de los empleados públicos. El Comité confía en que las conversaciones que actualmente se llevan a cabo darán lugar a la adopción de claras medidas destinadas a salvaguardar el libre ejercicio de estos derechos básicos por los empleados públicos. Además, aun teniendo presente las indicaciones del Gobierno sobre el personal de lucha contra incendios y el de los establecimientos penitenciarios, el Comité observa que estos trabajadores siguen sin beneficiarse del derecho a organizarse en sindicatos. Observando que actualmente tienen lugar debates sobre la reforma de la administración pública, el Comité recomienda que el Gobierno aproveche esta oportunidad para otorgar al personal de lucha contra incendios y a los empleados de los establecimientos penitenciarios la posibilidad de hacer uso del derecho de sindicación. El Comité toma nota con interés de la reforma del sistema del personal de lucha contra incendios. El Comité pide a las partes que lo mantengan informado de los resultados de dichos debates.
995. Además, teniendo en cuenta que el Gobierno prevé presentar al período ordinario de sesiones de la Dieta en 2006 un proyecto de ley sobre la promoción de la reforma administrativa basado en la Política Esencial de diciembre de 2005, el Comité pide al Gobierno que garantice la conformidad del proyecto con los principios de libertad sindical ya enunciados en las recomendaciones precedentes del Comité y cuyos aspectos principales recuerda en las recomendaciones que formulará más adelante. El Comité recuerda al Gobierno que puede contar al respecto con la asistencia técnica de la OIT y le invita a hacerle llegar una copia del proyecto, una vez redactado.
996. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en lo que atañe a la transformación de las entidades públicas en instituciones administrativas independientes (IAI) y a la próxima privatización de Japan Post. Si bien sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935], el Comité recuerda que es importante que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales con el fin de analizar las consecuencias de los programas de reestructuración para el empleo y las condiciones de trabajo de los empleados, así como los procesos de reducción de personal. El Comité confía en que estos principios se respetarán y pide al Gobierno y a los querellantes que sigan informándole de las consecuencias de la reorganización de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores transferidos a las IAI.
997. El Comité toma nota de la información suministrada respecto del caso de Oouda-cho y pide que el Gobierno lo mantenga informado de la decisión final, una vez adoptada.
998. El Comité toma nota de la información suministrada respecto del caso de Ariake-cho y de que, según se desprende de la información del Gobierno, se han venido manteniendo buenas relaciones entre sindicatos y empleador en este contexto. El Comité no proseguirá el examen de este aspecto del caso, a menos que la organización querellante suministre información complementaria.

Recomendaciones del Comité

999. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *al tiempo que toma nota con interés del inicio de un diálogo entre las partes, el Comité les alienta decididamente a continuar sus esfuerzos con vistas a lograr rápidamente un consenso sobre la reforma de la administración pública y las enmiendas legislativas, de conformidad con los principios de libertad sindical contenidos en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Japón. En especial deberían celebrarse consultas en relación con los siguientes aspectos:*
 - i) *el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos;*
 - ii) *el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios;*
 - iii) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos y que aquellos empleados cuyos derechos podrían restringirse por motivos legítimos se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;*
 - iv) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan beneficiarse del derecho de huelga de conformidad con los principios de libertad sindical y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente este derecho severas sanciones civiles o penales;*
 - v) *el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que, una vez elaborado, le haga llegar el texto del proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa;*
- c) *el Comité solicita del Gobierno que, una vez pronunciada, le haga llegar la sentencia final en el caso de Oouda-cho;*
- d) *el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le sigan informando de las consecuencias de la reorganización de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores transferidos a instituciones administrativas independientes (IAI);*
- e) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución en relación con todos estos aspectos mencionados, y*
- f) *el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2416

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Marruecos
presentada por
la Unión Marroquí del Trabajo (UMT)**

Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades locales de la ciudad de Bouznika intervinieron por la fuerza a raíz de la huelga organizada por el sindicato local para protestar contra la suspensión de su secretario general, ocurrida poco después de la constitución de dicho sindicato, sin aviso previo y en contravención del procedimiento previsto. Armado con una pistola, el gobernador de la ciudad se puso al frente de la intervención policial, en la que hubo varios heridos y se arrestó a nueve responsables sindicales

- 1000.** La queja figura en comunicaciones de la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) de 20 de abril y de 23 de mayo de 2005.
- 1001.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones, de fecha 24 de junio y 20 de julio de 2005.
- 1002.** Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1003.** En sus comunicaciones de 20 de abril y de 23 de mayo de 2005, la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) explica que la queja se refiere a un conflicto colectivo en la fábrica de la ciudad de Bouznika de la empresa Valeo (fabricante de equipos de automóviles en la provincia de Benslimane). La queja se refiere al no reconocimiento del sindicato de la UMT en la empresa y el despido discriminatorio de su secretario general, lo que desencadenó un movimiento general de solidaridad del conjunto de los trabajadores de la fábrica y dio lugar a una violenta intervención de las fuerzas del orden y al arresto de nueve miembros del consejo sindical de la fábrica.
- 1004.** El 30 de marzo de 2005, se procedió a la elección de nueve representantes de los trabajadores de la fábrica, después de que éstos decidieran afiliarse a la UMT. El 12 de abril de 2005, el secretario general de la UMT transmitió a la dirección de la fábrica un mensaje en el que le garantizaba su compromiso en favor de relaciones profesionales basadas en el respeto mutuo y el diálogo social.

- 1005.** En la noche del 19 de abril de 2005, el secretario general del sindicato de la fábrica, Sr. Essemlali Abdelghafour, no pudo ocupar su puesto de trabajo, ya que la dirección le informó en la puerta de entrada que había sido despedido. La UMT alega que el despido se efectuó sin ningún tipo de aviso previo y al margen de los procedimientos reglamentarios establecidos. A raíz de lo sucedido y a modo de protesta, los trabajadores del turno de la noche decidieron realizar un paro a partir de las 22 horas.
- 1006.** El 19 de abril, a las 23 horas, el gobernador de la ciudad de Bouznika se presentó en la fábrica al frente de las fuerzas de intervención alertadas por la dirección de la fábrica al producirse el paro. Además, la organización querellante alega que, según numerosos testigos, el gobernador de la ciudad, que apuntaba un arma contra los trabajadores, estaba ebrio. Para la organización querellante, esa intervención fue violenta, ya que varios trabajadores y obreros resultaron heridos y tuvieron que ser hospitalizados. Asimismo, la UMT subraya que la contribución personal del gobernador de Bouznika a ese empeoramiento de la situación es extremadamente grave y compromete de forma directa la responsabilidad del Gobierno de Marruecos.
- 1007.** Esa intervención también tuvo como consecuencia el arresto de nueve miembros del consejo sindical de la fábrica, a saber: la Sra. Nadia Raihan, el Sr. Jawad Gennoni, el Sr. Khairat Hassan, el Sr. Hassan Elkafi, el Sr. Aziz Rzouzi, el Sr. Jilali Fawdsi, el Sr. Wardi Echouali, el Sr. Abdellah Zarouf y el Sr. Saïd Janati. El 25 de abril de 2005, se denunció a estas personas ante el Tribunal de Primera Instancia de Benslimane por el delito de «obstrucción a la libertad de trabajo», castigado por el artículo 288 del Código Penal de Marruecos con una pena de un mes a dos años de prisión y el pago de una multa. Según la organización querellante, la imputación de ese delito se utiliza a menudo para perseguir y encarcelar a los sindicalistas, por lo que la UMT continúa denunciando este artículo del Código Penal, que considera contrario a los Convenios núms. 87 y 98. Al final, dada la fragilidad de la acusación y el peso de las pruebas presentadas por los abogados de los sindicalistas perseguidos, el tribunal aplazó la audiencia al 2 de junio de 2005.
- 1008.** A la fecha de la última comunicación (23 de mayo de 2005) de la organización querellante, el delegado del Ministerio de Trabajo de la provincia de Benslimane había emitido una opinión consultiva en la que reconocía la ilegalidad del despido del delegado sindical. La organización querellante también se había dirigido a la central de la empresa (con sede en París) en relación con este tema, se habían organizado reuniones de negociación entre las dos partes y se había encontrado una solución al aspecto social con la firma de un protocolo de acuerdo (copia adjunta a la comunicación). La organización querellante destaca que las acciones judiciales interpuestas contra los nueve sindicalistas se han suspendido y están en manos de las autoridades.
- 1009.** En términos más generales, la organización querellante alega que el recurso a las fuerzas del orden como represalia contra el conjunto de los trabajadores de la fábrica por la huelga de solidaridad convocada tras el despido del secretario general del sindicato UMT de la fábrica constituye una violación flagrante de los convenios fundamentales de la OIT relativos a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

- 1010.** En su comunicación de 24 de junio de 2005, el Gobierno adjuntó una carta de fecha 6 de junio de 2005 firmada por el delegado provincial de empleo de Benslimane y dirigida al Ministro de Empleo y Formación Profesional; se trata de un informe sobre el conflicto laboral colectivo ocurrido en la fábrica Valeo de Bouznika. La fábrica tiene una plantilla de 1.800 trabajadores, de los cuales un 60 por ciento son mujeres.

El recurso a la fuerza y los arrestos efectuados a raíz de los acontecimientos del 19 de abril de 2005

- 1011.** El delegado provincial explica que, el 19 de abril de 2005, pasada la medianoche, el gobernador de la ciudad le telefoneó para que se reuniera con él en el edificio de la fábrica. Una vez allí, constató que los 600 trabajadores del tercer turno, que trabajan desde las 22 horas hasta las 6 horas, habían hecho un paro como protesta contra la decisión de despido notificada esa misma noche al Sr. Essemblali Abdelghafour, secretario general del sindicato UMT de la fábrica. Los huelguistas solicitaban el reintegro en su puesto de trabajo del responsable sindical despedido y se rechazaba todo inicio de diálogo si no se satisfacía antes esa petición. Ante esa situación y para garantizar la libertad de trabajo, el gobernador ordenó la intervención de las fuerzas del orden para despejar el lugar. A resultas de ello, la policía arrestó a nueve trabajadores, que fueron puestos en libertad el 20 de abril de 2005 y se han emprendido acciones legales contra nueve trabajadores por obstrucción a la libertad de trabajo.
- 1012.** El 21 de abril, a las 22 horas, el turno de noche volvió por fin al trabajo. En su informe, el delegado provincial subraya que ese paro causó la pérdida de 7.488 horas de trabajo, lo que equivale a 936 días.

La investigación y la conciliación de las partes organizadas por la Delegación de Empleo de Benslimane

- 1013.** Para encontrar una solución al conflicto, la delegación de empleo de Benslimane organizó reuniones en el marco de una Comisión Provincial de Investigación y Conciliación. En la reunión del 25 de abril de 2005 presidida por el gobernador de la provincia, a la que asistieron la Delegación Provincial de Empleo, responsables de la empresa Valeo, la dirección general de la UMT y representantes de la Delegación de Comercio e Industria, las partes expusieron sus puntos de vista sobre el conflicto laboral colectivo.
- 1014.** Según el delegado provincial de empleo, el gobernador confirmó que la intervención de las autoridades era indispensable para salvaguardar la libertad de trabajo, gravemente amenazada por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2005, en particular porque los huelguistas se negaban firmemente a iniciar la negociación en el sitio en el que estaba teniendo lugar la protesta. La dirección de la empresa hizo hincapié en el comportamiento inaceptable del primer secretario del sindicato, al que se habían hecho varias advertencias cuando dirigía una organización sindical afiliada a la Unión General de Trabajadores de Marruecos (UGTM); el despido sólo era cuestión de tiempo y su objetivo no era atentar contra el derecho sindical ni contra la UMT como sindicato.
- 1015.** Los representantes de la UMT señalaron que el expediente de establecimiento de la oficina sindical del personal de la fábrica se entregó el 30 de marzo de 2005 a la autoridad local de asuntos laborales de Bouznika, que intentó eludir la obligación de emitir un resguardo o poner el visto bueno al ejemplar del expediente. Además, denunciaron enérgicamente la intervención de las autoridades y la postura agresiva del empleador, que constituían un atentado contra el derecho sindical, la libertad sindical y el derecho legítimo de los trabajadores a recurrir a la huelga. Por último, solicitaron el reintegro al trabajo del sindicalista despedido y el respeto de la libertad sindical, condiciones *sine qua non* para sanear el clima social de la fábrica.
- 1016.** Por su parte, la Delegación Provincial de Empleo recapituló las distintas etapas del conflicto para las partes y les señaló que consideraba que la decisión relativa al despido del secretario general de la oficina sindical estaba viciada por irregularidades porque no respetaba el procedimiento establecido en el artículo 62 (derecho a defenderse) y el

artículo 65 (mención del plazo para presentar recurso ante el tribunal) del Código del Trabajo. Además, la Delegación Provincial de Empleo recordó al empleador la obligación de ajustarse a las disposiciones del artículo 1 del Convenio núm. 135 sobre la protección de los representantes de los trabajadores contra todo acto que pueda perjudicarlos.

El reconocimiento del sindicato UMT de la fábrica Valeo

1017. En cuanto a la legitimidad de la organización sindical en cuestión, la Delegación Provincial de Empleo reconoce que el 1.º de abril de 2005 recibió un ejemplar de los documentos de constitución del sindicato presentados el 30 de marzo en la oficina de la autoridad local de Bouznika, de conformidad con los artículos 414 y 415 del Código del Trabajo. En aplicación de las recomendaciones formuladas en la reunión del 25 de abril de 2005, la Comisión provincial celebró una segunda reunión de trabajo el 3 de mayo de 2005 en la sede de la provincia de Benslimane, bajo la presidencia del gobernador de la provincia. Al finalizar ese encuentro, las partes firmaron un protocolo de acuerdo que rige las relaciones profesionales y los mecanismos de diálogo y concertación entre el sindicato UMT de la fábrica Valeo y la dirección. Ese acuerdo, que entró en vigor el 5 de mayo de 2005, garantiza a los trabajadores el ejercicio de los derechos sindicales y se ocupa en particular de las facilidades ofrecidas a los representantes de los trabajadores para que puedan desempeñar sus funciones.

El despido del secretario general del sindicato de la fábrica Valeo

1018. Al término de la reunión celebrada el 25 de abril de 2005, la Comisión provincial de investigación y conciliación encargó a la Delegación Provincial de Empleo que emitiera una opinión sobre el despido del responsable sindical. El 2 de mayo de 2005, la Delegación dio a conocer la opinión solicitada, según la cual la decisión de despedir al secretario general del sindicato de la fábrica el 19 de abril de 2005 no había respetado el procedimiento aplicable en estos casos. Por consiguiente, el 3 de mayo de 2005, en la segunda reunión de trabajo de la Comisión provincial, las partes firmaron un acuerdo en el que se preveía el reintegro del Sr. Essemali Abdelghafour a partir del 6 de mayo de 2005. Además, el interesado firmó un documento en el que se definían sus obligaciones como trabajador y sus derechos como sindicalista.

Las acciones emprendidas contra los dirigentes sindicales detenidos el 19 de abril en el conflicto de la fábrica Valeo

1019. En su comunicación de 20 de julio de 2005, el Gobierno transmitió una carta enviada el 2 de julio de 2005 por el delegado provincial de empleo al Ministro de Empleo sobre los veredictos emitidos en relación con los nueve trabajadores acusados de obstrucción a la libertad de trabajo (expedientes núms. 876 y 877 del Tribunal de Benslimane). Este último indica que, el 16 de junio de 2005, el Tribunal de Primera Instancia de Benslimane dictó dos sentencias en relación con los nueve trabajadores de la empresa Valeo acusados por el Ministerio Público de obstrucción a la libertad de trabajo.

1020. En la primera sentencia (núm. 877) se absolvía a los ocho trabajadores acusados de obstrucción a la libertad de trabajo. En la segunda (núm. 876), dictada el mismo día, también se absolvía al Sr. Hassan Elfaki del cargo de obstrucción a la libertad de trabajo, pero se le condenaba a un mes de prisión condicional y al pago de una multa de 200 dirhams por el robo de cintas adhesivas pertenecientes al empleador que fueron encontradas en su casa y en sus bolsillos. El 21 de junio, el Procurador Real recurrió esas dos sentencias; por su parte, la defensa presentó un recurso de apelación contra la decisión que declaraba culpable al Sr. Elkafi.

C. Conclusiones del Comité

1021. *El Comité observa que los alegatos de la presente queja se refieren al no reconocimiento del sindicato UMT de la fábrica Valeo y a actos de discriminación antisindical, en particular el despido del secretario general del sindicato UMT de la fábrica, lo que provocó la convocatoria por el sindicato local de una huelga de protesta para oponerse a esa medida, adoptada poco después de la constitución de dicho sindicato, sin aviso previo y en contravención del procedimiento previsto. La organización querellante también alega que, armado con una pistola, el gobernador de la ciudad se puso al frente de la intervención policial, en la que hubo varios heridos y se arrestó a nueve miembros del consejo sindical de la fábrica Valeo. Por su parte, el Gobierno reconoce la intervención de realizada por las fuerzas del orden el 19 de abril de 2005 y señala que adoptó medidas para acercar a las partes, lograr que negociaran y sanear el clima social de la fábrica.*

El no reconocimiento del sindicato UMT por la dirección de la fábrica

1022. *En lo que se refiere al reconocimiento del sindicato UMT de la fábrica, el Comité toma nota de que, según los alegatos de la organización querellante, a pesar de la entrega de los documentos de constitución del sindicato a la autoridad local de asuntos laborales y de una comunicación del secretario nacional de la UMT destinada a entablar un diálogo, el sindicato tuvo muchos problemas para ser reconocido por el empleador y mantener discusiones con él. Tomando nota de que la Delegación Provincial de Empleo intervino para posibilitar un diálogo entre las partes y para garantizar el reconocimiento del sindicato UMT de la fábrica, en particular mediante la firma de un protocolo de acuerdo que rige las relaciones profesionales y los mecanismos de diálogo y concertación entre la oficina sindical UMT de la fábrica y la dirección, el Comité recuerda que los empleadores deben reconocer a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos, ya que ese reconocimiento constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 821 y 822]. El Comité confía en que la sección local de la UMT de la fábrica Valeo podrá seguir ejerciendo sin problemas sus actividades sindicales.*

El despido del secretario general del sindicato UMT de la fábrica

1023. *En cuanto al despido del secretario general del sindicato UMT de la fábrica, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que la medida en cuestión era discriminatoria porque se adoptó poco después de la elección y la constitución de la oficina sindical de la fábrica. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno no niega ni la coincidencia entre la elección del sindicato de la fábrica y el despido de su secretario general ni que esa decisión estuviera relacionada con las actividades sindicales del interesado. Tomando nota de que el Sr. Essemlali Abdelghafour ha sido reintegrado en su puesto de trabajo el 6 de mayo de 2005, principalmente gracias a la intervención de la Delegación Provincial de Empleo, el Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de afiliación sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 690], y que una protección adecuada es particularmente necesaria en el caso de dirigentes sindicales para dar cumplimiento al principio de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. El Comité confía en que esos principios se respeten en el futuro.*

La intervención de las fuerzas del orden la noche del 19 de abril de 2005

- 1024.** *Respecto a los alegatos sobre actos de violencia por parte de las fuerzas policiales, el Comité toma nota de que según surge del informe del delegado provincial del empleo, el Gobernador de la provincia consideró que la intervención de las autoridades era indispensable para salvaguardar la libertad de trabajo, gravemente amenazada por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2005. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que los huelguistas reclamaban el reintegro en su puesto de trabajo del responsable sindical despedido y se rechazaba todo inicio de diálogo si no se satisfacía antes esa petición. El Comité recuerda que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se produce un movimiento de huelga, si la situación entraña cierta gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 580], y que la intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 582]. El Comité pide al Gobierno que vele por que esos principios se respeten en el futuro.*
- 1025.** *El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de la organización querellante de que varias personas resultaron heridas en los incidentes del 19 de abril de 2005, algunas de las cuales tuvieron que ser hospitalizadas. Recordando que los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 582], el Comité pide al Gobierno que de inmediato inicie una investigación independiente sobre esos incidentes y que le mantenga informado de los resultados obtenidos.*

La huelga de protesta celebrada el 19 de abril de 2005

- 1026.** *Con respecto a la legalidad de la huelga convocada por los trabajadores de la fábrica Valeo la noche del 19 de abril de 2005, el Comité recuerda que ha estimado siempre que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de los intereses económicos y sociales de sus miembros. En este caso, el paro realizado por los trabajadores de la fábrica Valeo como protesta contra las medidas discriminatorias adoptadas contra el secretario principal del sindicato UMT de la fábrica era una acción sindical legítima. El Comité toma nota de que, según las informaciones ofrecidas por la organización querellante y el Gobierno, tanto la intervención de las fuerzas del orden como los arrestos y las acciones legales que se produjeron después se basaron en el artículo 288 del Código Penal, relativo al delito de «obstrucción a la libertad de trabajo». El Comité toma nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Penal, «todo aquel que mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas haya iniciado o mantenido, o intentado iniciar o mantener, un paro concertado, a fin de forzar un aumento o una disminución salarial o de atentar al libre ejercicio de la profesión o del trabajo será castigado con una pena de un mes a dos años de prisión y una multa de 120 a 5.000 dirhams, o con una de esas dos penas solamente». Tomando nota de que esa disposición puede aplicarse de manera que implique una restricción de la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que vele por que el artículo 288 del Código Penal no se utilice en el futuro de forma contraria a los principios de la libertad sindical.*

El arresto de nueve miembros del consejo sindical de la fábrica

- 1027.** *En cuanto al arresto de sindicalistas con motivo de los hechos ocurridos el 19 de abril de 2005, el Comité subraya que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 70]. Destacando que tales medidas entrañan graves riesgos de abusos y un gran peligro para la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que vele por que en el futuro las autoridades no recurran a medidas de arresto y encarcelamiento en caso de organización de una huelga pacífica o de participación en ella.*
- 1028.** *El Comité toma nota de que los sindicalistas detenidos fueron acusados de «obstrucción a la libertad de trabajo» y absueltos de esos cargos el 16 de junio de 2005. Además, observa que, en esa ocasión, el Sr. Elkafi fue declarado culpable de robo sin agravantes y condenado a un mes de prisión condicional y una multa de 200 dirhams. Tomando nota de que el Procurador Real presentó un recurso de apelación contra esas dos sentencias, y que la defensa interpuso un recurso de apelación contra la decisión que declaraba culpable al Sr. Elkafi, el Comité pide al Gobierno que le haga llegar las decisiones de los recursos de apelación tan pronto como se dicten.*
- 1029.** *El Comité toma nota de que, según las informaciones ofrecidas, parece que se produjo un problema de relaciones profesionales en la empresa Valeo, pero que ya se ha restablecido el clima social de la fábrica, en particular gracias a la intervención del Gobierno, que posibilitó la firma de un protocolo de acuerdo entre las partes y el reintegro en su puesto de trabajo del secretario general del sindicato UMT de la fábrica. El Comité confía en que en el futuro los dirigentes y los miembros del sindicato en cuestión podrán ejercer sus actividades sindicales legítimas respetando los principios de la libertad sindical.*

Recomendaciones del Comité

- 1030.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que de inmediato realice una investigación independiente para determinar si en la intervención realizada por las fuerzas del orden el 19 de abril de 2005 hubo efectivamente heridos, algunos de los cuales tuvieron que ser hospitalizados, y le pide que le mantenga informado de los resultados;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que vele por que el artículo 288 del Código Penal, relativo al delito de «obstrucción a la libertad de trabajo», no se utilice en el futuro de manera incompatible con los principios de la libertad sindical, y*
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias de los recursos de apelación que dicten los tribunales competentes respecto de los nueve miembros del consejo sindical acusados de «obstrucción a la libertad de trabajo», así como del recurso de apelación presentado contra la decisión por la que se declaraba culpable de robo sin agravantes al Sr. Elkafi.*

CASO NÚM. 2393

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera
de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (STEMCEM)**

Alegatos: la organización querellante alega: 1) la negativa de su registro por parte de las autoridades a pesar de haber cumplido los requisitos legales; 2) la existencia de una cláusula en el contrato colectivo de la empresa maquiladora MACOELMEX con otro sindicato que condiciona la contratación de cualquier trabajador a su afiliación a ese sindicato y obliga a la empresa a despedir a los trabajadores que renuncien a su afiliación o sean expulsados de dicho sindicato; 3) despidos de trabajadores y de sindicalistas en el proceso de formación del sindicato querellante, amenazas e intimidaciones por parte de la empresa y actos de violencia por parte de sindicalistas del otro sindicato existente

- 1031.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (STEMCEM) de fecha 29 de julio de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 22 de septiembre de 2005.
- 1032.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1033.** En su comunicación de fecha 29 de julio de 2004, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (STEMCEM) alega que es una organización de trabajadores que representa y defiende los derechos e intereses de sus afiliados en la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (MACOELMEX), dependiente de Alcoa, en Piedras Negras, Coahuila. Este sindicato fue creado por los trabajadores de MACOELMEX durante una asamblea general el 30 de abril de 2002. Durante la asamblea formalmente firmaron el acta constitutiva, eligieron un comité ejecutivo, y aprobaron los estatutos. En esa misma asamblea 502 trabajadores de MACOELMEX se afiliaron al sindicato y firmaron una solicitud de registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- 1034.** El sindicato querellante explica que previamente, a inicios de 2002, Javier Carmona, Rafael Salinas y otros trabajadores en las plantas de MACOELMEX, pertenecientes a

Alcoa, en Piedras Negras, Coahuila, México, comenzaron a organizarse para establecer un nuevo sindicato de MACOELMEX, independiente del existente (Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora del Estado de Coahuila, CTM). Los trabajadores buscaban formar un sindicato que representara los intereses de la mayoría de los trabajadores de las cuatro plantas de MACOELMEX, propiedad de Alcoa (planta núm. 1, planta núm. 2, planta Subaru y planta Bodega) en Piedras Negras.

- 1035.** El sindicato querellante explica que el contrato de trabajo colectivo entre MACOELMEX y el sindicato CTM, que data del 3 de enero de 2000, incluye una cláusula de exclusión que hace de la afiliación al sindicato CTM una condición para que un trabajador tenga empleo permanente en MACOELMEX. La cláusula de exclusión también obliga a la empresa a separar a los trabajadores que sean expulsados del sindicato CTM. Dicha cláusula, permitida en los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), señala que «... el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante. El sindicato querellante señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional la cláusula de exclusión en varias ocasiones; pero esto no se aplica en la práctica.
- 1036.** En México, los llamados contratos de protección son una práctica extendida en la industria maquiladora de la que forma parte MACOELMEX, y son firmados entre compañías y sindicatos generalmente antes de que la compañía tenga trabajadores y comience a operar. Cuando los trabajadores quieren organizar un sindicato para luego tener la posibilidad de pedir un recuento por la titularidad del contrato, los trabajadores son amenazados con la cláusula de exclusión, y en muchos casos ésta es efectivamente aplicada para hacer despedir a los trabajadores. La aplicación de la cláusula de exclusión coarta los derechos de los trabajadores de formar y afiliarse a un sindicato de su preferencia, y de buscar la titularidad del contrato. El impacto combinado de estas limitaciones es la negación del derecho a negociar colectivamente un contrato colectivo.
- 1037.** El 22 de febrero de 2002, los trabajadores en la planta núm. 2 de la empresa celebraron una asamblea general en el centro comunitario de Piedras Negras durante la cual hicieron un desconocimiento de facto del liderazgo de Leocadio Hernández, secretario general del sindicato CTM y decidieron comenzar a formar un nuevo sindicato. El Sr. Hernández, acompañado por aproximadamente diez de sus seguidores, quiso terminar por la fuerza la asamblea pero la mayoría lo rechazó. Al abandonar la asamblea, el Sr. Hernández y sus seguidores atacaron a Amparo Reyes, una trabajadora de la planta núm. 1 de la misma empresa, quien había llegado para apoyar a los trabajadores de la planta núm. 2. Cuatro mujeres del grupo del Sr. Hernández golpearon e insultaron a la Sra. Amparo Reyes; cuando esta última trató de escapar, la tiraron al suelo, la patearon y la jalaban los cabellos. Además, el lunes 25 de febrero de 2002, seguidores del sindicato CTM entraron a la planta núm. 2 y ahí mismo atacaron a varios trabajadores. A uno de ellos, Bruno Meléndez, se le ocasionó una herida en la cabeza que requirió de puntadas.
- 1038.** El 26 de febrero de 2002, la empresa MACOELMEX usó, a petición del sindicato CTM, la cláusula de exclusión para despedir a seis trabajadores de la planta núm. 1 que ayudaron a trabajadores de la planta núm. 2 a organizar la asamblea del 22 de febrero de 2002. Representantes de la empresa explicaron a estos trabajadores que estaban despedidos porque el contrato colectivo de trabajo entre MACOELMEX y el sindicato CTM daba autoridad a este sindicato a expulsar trabajadores y dirigirse a MACOELMEX para que les rescindiera el contrato.
- 1039.** El 4 de marzo de 2002 se celebró una elección para renovar comité sindical seccional de la planta núm. 2. En esa ocasión los trabajadores tuvieron la opción de votar por los candidatos de una planilla independiente o por la planilla apoyada por el sindicato CTM. Durante la mañana de las elecciones, los supervisores de MACOELMEX amenazaron a los trabajadores diciendo que MACOELMEX se iría de Piedras Negras si no votaban por la planilla del

sindicato CTM. Los representantes del sindicato CTM y gerentes de MACOELMEX realizaron campaña en contra de la planilla independiente e intimaron a los trabajadores a mirar por encima de su hombro para vigilar por quién votaban. No obstante las amenazas de los gerentes de MACOELMEX y del sindicato CTM, la planilla independiente ganó por amplia mayoría y la Junta Local de Conciliación verificó que los trabajadores de la planta núm. 2 eligieron a un nuevo comité sindical seccional por votación de 892 contra 592 (en México, hay una Junta Local de Conciliación y Arbitraje por estado de la República que trata los conflictos laborales que no están sujetos a jurisdicción federal; el gobernador de cada estado supervisa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje).

- 1040.** El 30 de abril de 2002, se efectuó una asamblea general de todos los trabajadores sindicalizados de la planta núm. 2 y de la planta Subaru. El propósito de dicha asamblea fue establecer formalmente un sindicato independiente de la CTM que representara verdaderamente los intereses de los trabajadores. Dicha reunión se convirtió en la asamblea constitutiva del sindicato de MACOELMEX, y los 502 trabajadores que asistieron a la asamblea adoptaron los estatutos del sindicato de MACOELMEX y eligieron a Carlos Briones, José Luis Rodríguez y Bruno Meléndez como parte de su comité ejecutivo.
- 1041.** El 3 y 4 de octubre de 2002, MACOELMEX despidió aproximadamente a 16 trabajadores de MACOELMEX de la planta núm. 1 que habían manifestado interés en afiliarse al nuevo sindicato. Además, MACOELMEX despidió a Carlos Briones, Bruno Meléndez, José Luis Rodríguez y Guadalupe Rivera, cuatro de los cinco dirigentes del nuevo sindicato en la planta núm. 2.
- 1042.** Según el sindicato querellante, en México, una organización de trabajadores tiene que registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que le corresponde para obtener el reconocimiento formal como sindicato. Con base en el artículo 366 de la LFT, la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede negarle registro oficial a un sindicato si cumple con todos los requisitos que exige el artículo 365 de dicha ley. El sindicato querellante señala que cumplió con los requisitos: 1) contar con por lo menos 20 miembros; 2) su propósito era estudiar, mejorar y defender los intereses de los trabajadores, y 3) con su solicitud de registro oficial como sindicato presentó: *a)* una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; *b)* copia autorizada de las actas que dan cuenta de la elección de su comité ejecutivo; *c)* sus estatutos, y *d)* una lista con el número, los nombres y domicilios de sus afiliados. El sindicato solicitó su registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras el 27 de junio de 2002. Sin embargo, dicha Junta Local de Conciliación y Arbitraje resolvió negar el registro el 23 de agosto de 2002. Esta junta adujo en su fallo problemas con el registro pero nunca buscó consultar con el sindicato para aclarar o resolver dudas sobre la solicitud de registro ni dio al sindicato oportunidad de corregir o precisar posibles puntos. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2002 el sindicato solicitó ante el Tercer Juzgado de Distrito del Octavo Circuito el amparo de la justicia federal en contra de la resolución dictada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje pero el 22 de octubre de 2002, dicho juzgado negó al sindicato la protección constitucional solicitada. El sindicato pidió entonces amparo ante el Tribunal Colegiado de Distrito de la ciudad de Torreón, estado de Coahuila.
- 1043.** En una ocasión, la injerencia del presidente de la Junta Local de Conciliación interfirió directamente en el proceso de registro del sindicato querellante ya que se acercó a los organizadores del sindicato cerca de la media noche del 25 de septiembre de 2002 y les señaló que no intentaran formar un sindicato independiente. Amenazó a los trabajadores diciendo que no era conveniente que fueran tan abiertos y expresivos con respecto a su disidencia del sindicato CTM.
- 1044.** Asimismo, el Sr. José Angel Aranda Hernández, un dirigente en el sindicato CTM fue el representante de la parte trabajadora en la instancia de la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje que negó el registro al sindicato querellante. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje posee una estructura tripartita que incluye un funcionario gubernamental, un representante de la parte patronal y un representante de la parte trabajadora pero de acuerdo con el artículo 707 de la LFT, las partes en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que tengan un interés personal no deben tomar parte en la decisión.

- 1045.** El sindicato querellante estima que el presente caso acredita violaciones a los Convenios núms. 87 y 98, incluidos actos de injerencia y de discriminación antisindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 1046.** En su comunicación de fecha 22 de septiembre de 2005, el Gobierno declara que asumió el compromiso de cumplir con las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), mediante su ratificación el 1.º de abril de 1950 y que no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La obligación de reconocer el principio de libertad sindical es de los Estados Miembros en acatamiento a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, lo que se refleja en el Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo. Por tanto, para que el Comité de Libertad Sindical pueda revisar un caso, la supuesta violación del principio de libertad sindical debe ser derivada de actos realizados por el Gobierno.
- 1047.** Por lo anterior, se formulan a continuación comentarios sobre los hechos que se señalan en la comunicación del sindicato querellante que se derivan de actos de autoridad relacionados con el principio de libertad sindical y la protección del derecho de sindicación del Convenio núm. 87 de la OIT.
- 1048.** En cuanto a la afirmación del sindicato querellante de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente supuestamente viola el Convenio núm. 87 de la OIT, en virtud de que no le concedió el registro sindical, el Gobierno declara que el hecho que señala el sindicato querellante no es constitutivo de presunto incumplimiento por parte del Gobierno del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 1049.** El sindicato querellante no señala en su comunicación, que se le haya impedido ejercer libremente su derecho para constituirse, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la defensa de los intereses de sus agremiados, en la forma y términos que se estimen pertinentes. Tampoco se le ha impedido ejercer su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción.
- 1050.** Asimismo, no se dejó en estado de indefensión al sindicato querellante, pues el sistema jurídico de México concede la oportunidad de ejercitar sus derechos a través de los medios de impugnación y recursos legales aplicables en contra de la resolución adoptada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente. Como el mismo sindicato querellante lo señala en su comunicación, ha podido ejercitar las acciones legales y medios de impugnación que ha considerado aplicables, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes.
- 1051.** En todo caso, el registro de los sindicatos en México no tiene efectos constitutivos, sino es para efectos de darles publicidad.
- 1052.** El Comité de Libertad Sindical ha reconocido que no parece ser una manifiesta infracción del Convenio núm. 87 de la OIT cuando el registro de los sindicatos consiste únicamente en una formalidad cuyas condiciones no son de tal naturaleza que pongan en peligro las garantías previstas por el Convenio.

- 1053.** Cabe señalar que el sindicato querellante puede y tiene el derecho de solicitar nuevamente su registro, el cual le será otorgado cuando la autoridad declare que cumple con los requisitos legales correspondientes, sin que esta circunstancia afecte sus derechos de constituirse como asociación sindical, redactar sus estatutos y elegir a sus representantes.
- 1054.** El Sindicato de Trabajadores de MACOELMEX considera que el Gobierno mexicano supuestamente violó las obligaciones contraídas con la OIT, por permitir una estructura tripartita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual dejó que un representante del sindicato rival adscrito a la CTM formara parte de dicha Junta y, por lo tanto, su decisión fue determinante para no otorgar el registro al Sindicato de Trabajadores de MACOELMEX.
- 1055.** La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 648 a 667, establece el procedimiento de elección al cual deben sujetarse los representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, así como los requisitos que deben llenar para poder fungir como tales. Dicho procedimiento consiste en la celebración de convenciones que deben ser convocadas ya sea por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en las que los delegados de las organizaciones sindicales o patronales debidamente registradas, trabajadores libres o patrones independientes, podrán elegir a los representantes tanto de los trabajadores o de los patrones, en convenciones que se celebrarán por cada Junta Especial. De conformidad con lo anterior, se aprecia que el procedimiento de elección de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, es transparente y claro, además de encontrarse debidamente regulado por la legislación laboral. En el supuesto caso de que hubiera algún impedimento legal para uno o más integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la que acudió a solicitar su registro sindical, en términos de lo que señala el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, el sindicato querellante lo debió de hacer valer en su momento ante las autoridades que se precisan en el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de lo que dispone sobre el particular el artículo 710 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, el Sindicato de Trabajadores de MACOELMEX tuvo a su alcance los elementos necesarios para solicitar la excusa del o los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente, que pudieran estar impedidos para declararse sobre el asunto en cuestión, y si no lo hizo de esta manera, es su responsabilidad directa, sin que pueda imputar al Gobierno la falta de acción al respecto, ni tampoco argumentar que le causa perjuicio la estructura tripartita de las Juntas ya que, se reitera dicha conformación está apegada a los ordenamientos legales y busca que la decisión colegiada del órgano sea lo más equitativa e imparcial posible.
- 1056.** El Gobierno concluye señalando que: 1) los hechos que señala el sindicato querellante en su comunicación no son constitutivos de incumplimiento por parte del Gobierno de México del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT; 2) el sindicato querellante ha acudido ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales a plantear sus inconformidades, ha sido escuchado y ha obtenido respuesta, por lo que se han seguido los cauces y procedimientos legales correspondientes, y 3) el sindicato querellante ha podido hacer valer sus derechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, ejerciendo las acciones legales correspondientes y en su caso los recursos y medios de impugnación que se establecen en el sistema jurídico nacional, a fin de lograr que las autoridades cumplan con las obligaciones que les imponen los ordenamientos aplicables, así como las que se deriven de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

C. Conclusiones del Comité

- 1057.** *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante (constituido en la empresa MACOELMEX) alega: 1) la negativa de su registro por parte de la Junta Local de*

Conciliación y Arbitraje a pesar de haber cumplido los requisitos legales y de que el sindicato contaba con 502 afiliados; 2) la existencia de un contrato colectivo con otro sindicato (CTM) que incluía una cláusula de exclusión que condiciona la contratación de cualquier trabajador a su afiliación a la CTM y obliga a la empresa a despedir a los trabajadores que renuncien a su afiliación o sean expulsados del CTM; según el sindicato querellante, dichas cláusulas están permitidas en los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo y están extendidas en la industria maquiladora a pesar de que la Suprema Corte de Justicia las ha declarado inconstitucionales; 3) en aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el contrato colectivo fueron despedidos seis trabajadores en el proceso previo a la creación del sindicato querellante y se registraron actos de violencia contra trabajadores por parte de seguidores del sindicato CTM, así como amenazas e intimidaciones por parte de representantes de la empresa; 4) después de la constitución del sindicato querellante la empresa despidió a 16 trabajadores que habían manifestado interés en afiliarse al sindicato así como a cuatro de los cinco dirigentes sindicales (Sres. Carlos Briones, Bruno Meléndez, José Luís Rodríguez y Guadalupe Rivera); y 5) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que negó el registro al sindicato querellante, que tiene composición tripartita y tres miembros, integró un dirigente del sindicato CTM que no se recusó a pesar de que existía un conflicto de intereses; además meses después de la decisión denegatoria emitida por la junta, el presidente de la junta intentó disuadir a los organizadores del sindicato querellante que formaran un sindicato independiente. El Comité toma nota de que estos alegatos datan de 2002 y que la autoridad judicial falló en contra del registro del sindicato querellante en un primer recurso y que dicho sindicato presentó un nuevo recurso ante el Tribunal Colegiado de Distrito de la ciudad de Torreón, estado de Coahuila.

- 1058.** *En cuanto a la negativa de registro del sindicato querellante por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y a la alegada parcialidad de uno de sus miembros y a la actitud contraria al sindicato por parte del presidente de dicha Junta, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la negativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de no conceder el registro no es un hecho constitutivo de presunto incumplimiento por parte del Gobierno del principio de libertad sindical y de derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87; 2) el registro de los sindicatos en México no tiene efectos constitutivos sino que es para efectos de darles publicidad; 3) el sindicato querellante puede y tiene el derecho de solicitar nuevamente su registro cumpliendo con los requisitos legales; 4) el sindicato querellante no señala en su queja que se le haya impedido ejercer libremente su derecho para constituirse, ni su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción; 5) el sindicato querellante hizo uso de las acciones legales y medios de impugnación previstos en el sistema jurídico nacional; 6) la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 648 a 667, establece el procedimiento de elección al cual deben sujetarse los representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, así como los requisitos que deben llenar para poder fungir como tales; dicho procedimiento consiste en la celebración de convenciones que deben ser convocadas ya sea por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en las que los delegados de las organizaciones sindicales o patronales debidamente registradas, trabajadores libres o patrones independientes, podrán elegir a los representantes tanto de los trabajadores o de los patrones, en convenciones que se celebrarán por cada Junta Especial; 7) el sindicato querellante tuvo a su alcance los elementos necesarios para solicitar la excusa (recusación) del o los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente, que pudieran estar impedidos para declararse sobre el asunto en cuestión, y si no lo hizo de esta manera, es su responsabilidad directa, sin que pueda imputar al Gobierno la falta de acción al respecto, y 8) para revisar un caso del Comité de Libertad sindical, la supuesta violación del principio de libertad sindical debe ser de actos realizados por el Gobierno.*

1059. *El Comité observa que la autoridad judicial desestimó el 22 de octubre de 2002 un recurso presentado por el sindicato querellante pero subraya con preocupación que está todavía sin resolver otro recurso presentado por el sindicato querellante ante el Tribunal Colegiado de Distrito de la ciudad de Torreón. El Comité deplora este retraso de varios años, subraya que el retraso en la administración de justicia equivale a su denegación y pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que dicte dicho Tribunal. El Comité destaca asimismo, que según el sindicato querellante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (competente en materia del registro de sindicatos) no se puso en contacto con representantes del sindicato para resolver eventuales problemas legales. A este respecto el Comité desea señalar que en casos anteriores relativos a México ha solicitado al Gobierno que se tomen medidas para que en el futuro si el órgano encargado de otorgar el reconocimiento a las organizaciones considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se otorgue la oportunidad a dichas organizaciones para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse [véanse, por ejemplo, 334.º informe, caso núm. 2282, párrafo 638, y 337.º informe, caso núm. 2346, párrafo 1056].*

1060. *En cuanto a los alegatos relativos a las cláusulas («de exclusión») de contratos colectivos que condicionan la contratación de los trabajadores a su afiliación a un sindicato y que obligan a la empresa a despedir a los trabajadores que renuncian al sindicato o son expulsados por el mismo, el Comité observa que el Gobierno no facilita observaciones específicas al respecto. El Comité toma nota de que estas cláusulas están permitidas por los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo y de que según el sindicato querellante están extendidas en la industria maquiladora a pesar de que la Suprema Corte de Justicia las ha declarado inconstitucionales. El Comité observa que las mencionadas disposiciones son las siguientes:*

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 413. En el Contrato-Ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del Contrato-Ley en cada empresa.

En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación de este pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en relación con los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo.

1061. *En cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical con motivo de la constitución del sindicato querellante (despido de seis trabajadores de la planta núm. 1 de la empresa que habían ayudado a organizar la asamblea del 22 de febrero de 2002 y despido de cuatro de los cinco dirigentes del sindicato y de 16 trabajadores que habían manifestado interés en afiliarse), los alegados actos de violencia por parte de personas próximas al otro sindicato contra trabajadores que decidieron empezar a constituir el sindicato querellante durante la asamblea de 22 de febrero de 2002, los alegados actos de intimidación por parte de la empresa y amenazas de que la empresa se iría de la localidad de Piedras Negras si los trabajadores no votaban a favor de los representantes del sindicato que ya existía, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones específicas sobre estos alegatos y que se haya limitado a señalar en forma genérica que el sindicato querellante puede hacer valer sus derechos a través de los recursos y medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico.*

1062. *En estas condiciones, el Comité urge firmemente al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos alegatos y, si se confirman los hechos alegados, que asegure la reparación de las conductas antisindicales y en particular el reintegro de los trabajadores despedidos y si ello no fuera legalmente posible que se les indemnice de manera completa sin pérdida de beneficios; dicha indemnización debería incluir sanciones que tengan un carácter suficientemente disuasorio para el empleador en razón de tal conducta antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. De manera general, el Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presente o pasadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 690], que en virtud del principio contenido en el artículo 2 del Convenio núm. 98 los empleadores deberían abstenerse de toda presión o amenaza sobre los trabajadores que ejercen actividades sindicales y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47].*

Recomendaciones del Comité

1063. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a la negativa de registro del sindicato querellante por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, observando que la autoridad judicial desestimó el 22 de octubre de 2002 un recurso presentado por el sindicato querellante y subrayando con preocupación que está todavía sin resolver otro recurso presentado por el sindicato querellante ante el Tribunal Colegiado de Distrito de la ciudad de Torreón, el Comité deplora este retraso de varios años, subraya que el retraso en la administración de justicia equivale a su denegación y pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que dicte dicho Tribunal;*
- b) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en relación con los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo;*
- c) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones específicas sobre: 1) los alegados actos de discriminación antisindical con motivo de la constitución del sindicato querellante (despido de seis trabajadores de la planta núm. 1 de la empresa que habían ayudado a organizar la asamblea del 22 de febrero de 2002 y despido de cuatro de los cinco dirigentes del sindicato y de 16 trabajadores que habían manifestado interés en afiliarse); 2) y los alegados actos de violencia por parte de personas próximas al otro sindicato contra trabajadores que decidieron empezar a formar el sindicato querellante durante la asamblea de 22 de febrero de 2002, y 3) los alegados actos de intimidación por parte de la empresa y amenazas de que la empresa se iría de la localidad de Piedras Negras si los trabajadores no votaban en favor de los representantes del sindicato que ya existía, y*
- d) el Comité urge firmemente al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos alegatos y, si se confirman los hechos*

alegados, que asegure la reparación de las conductas antisindicales y en particular el reintegro de los trabajadores despedidos y si ello no fuera legalmente posible que se les indemnice de manera completa sin pérdida de beneficios; dicha indemnización debería incluir sanciones que tengan un carácter suficientemente disuasorio para el empleador, en razón de tal conducta antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2268

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Myanmar
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: 1) alegatos relativos a cuestiones legislativas: marco legislativo poco claro en relación con la libertad sindical; graves divergencias entre la legislación y el Convenio núm. 87; textos represivos, en particular órdenes y decretos militares, perjudiciales para la libertad sindical y que contribuyen a crear un clima de negación de los derechos fundamentales y a aniquilar y destruir cualquier tipo de organización del trabajo; 2) alegatos relativos a cuestiones de hecho: ausencia total de organizaciones de trabajadores registradas legalmente; represión sistemática por parte de las autoridades públicas de cualquier forma de organización del trabajo; la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) no puede funcionar con libertad e independencia en el territorio de Myanmar y su secretario general se enfrenta a causas criminales por sus actividades sindicales legítimas; asesinato, detención y tortura de sindicalistas; represión constante de la gente de mar por ejercer sus derechos sindicales; arresto y despido de trabajadores en relación con acciones de protesta y reivindicaciones, en particular en la Unique Garment Factory, la Texcamp Industrial Ltd. de Myanmar, la Yes Garment Factory de Myanmar; e intervención del ejército en los conflictos laborales

1064. El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 1058 a 1112, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión (junio de 2005)].

1065. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 1.º y 14 de septiembre de 2005.

1066. Myanmar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1067. En su reunión de mayo-junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 337.º informe, párrafo 1112]:

- a) el Comité insta firmemente al Gobierno a promulgar leyes que garanticen el respeto y el ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores, incluida la gente de mar, y los empleadores; a incluir en dicha legislación medidas concretas en virtud de las cuales otros textos legislativos, como las órdenes núms. 2/88 y 6/88, sean abrogados a fin de que no se menoscaben las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger de manera explícita a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia de los poderes públicos y el ejército, y a velar por que las leyes que se adopten se publiquen y que su contenido se difunda ampliamente. El Comité insta asimismo al Gobierno, una vez más, a aprovechar las oportunidades de asistencia técnica de la Oficina a los efectos de subsanar las deficiencias registradas en materia legislativa, y para poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios sobre negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de toda evolución ocurrida en relación con la legislación adoptada o prevista;
- b) recordando que el derecho de trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas sólo es posible cuando dicho derecho está reconocido tanto en la legislación como en la práctica, el Comité reitera su petición al Gobierno para que se abstenga de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores que éstos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de la gente de mar y las que funcionan en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el actual contexto jurídico vigente en Myanmar. El Comité pide además al Gobierno que imparta instrucciones urgentes en tal sentido a sus agentes civiles y militares y lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;
- c) una vez más, el Comité pide con firmeza al Gobierno que convoque con urgencia a un grupo de expertos independiente e imparcial para investigar las circunstancias de la muerte de Saw Mya Than, y que lo mantenga informado de los resultados;
- d) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de pruebas presentadas por el Gobierno para demostrar que los cargos formulados contra el secretario general de la FTUB no están relacionados con sus actividades sindicales y pide una vez más al Gobierno que le haga llegar copias de la sentencia de condena del secretario general por el delito de alta traición en virtud del artículo 122 del Código Penal, así como toda la documentación pertinente de la causa que según el Gobierno se ha abierto contra él en virtud de la Ley de Mantenimiento del Orden Público de 1947;
- e) lamentando que el Gobierno no haya tomado medidas para lograr la inmediata liberación de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, el Comité le insta a proceder a ello con urgencia y a mantenerlo informado al respecto;
- f) el Comité pide una vez más al Gobierno a que envíe una respuesta detallada sobre los alegatos de discriminación antisindical en el caso de Shwe Tun Aung y, en particular, los alegatos según los cuales cuando fue contratado por primera vez la División de Control del Empleo de la Gente de Mar (SECD) le habría obligado a firmar un documento previniéndole de las consecuencias de adherir a un sindicato; de que otros miembros de la tripulación del buque M/V Great Concert, al regresar a Myanmar, tuvieron que devolver, a instancias de la SECD, los aumentos de salarios obtenidos por el sindicato, además de imponérseles pesadas multas y la prohibición de salir del país por espacio de

- tres años, y que el nombre de Shwe Tun Aung se incluyó, debido a sus actividades sindicales, en una «lista negra» del Gobierno. El Comité pide, además, al Gobierno que facilite una copia de todo contrato o documento que los marinos de Myanmar deban actualmente firmar antes de embarcarse en su primer trabajo asignado. En el caso de que se compruebe la veracidad de los alegatos de persecución antisindical, se pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias a fin de que Shwe Aung y todos los marinos de Myanmar puedan afiliarse al sindicato que consideren conveniente;
- g) mientras no exista una legislación que proteja y promueva la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la representación libremente elegida de empleados y empleadores en los casos sometidos a conciliación por los diversos comités de arreglo de diferencias existentes en Myanmar y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas en tal sentido;
 - h) teniendo en cuenta las cifras que figuran en el cuadro suministrado por el Gobierno en relación con la fábrica de neumáticos Motorcar, el Comité le pide que facilite una explicación coherente de las diferencias halladas en el total de fuerza de trabajo registrado respectivamente el 9 y 31 de marzo de 2001 y que, en particular, indique detalles relativos al caso de los tres trabajadores que cesaron de trabajar en la fábrica en dicho período, así como si también otros trabajadores dejaron el empleo en la fábrica en el mismo período y fueron reemplazados. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva;
 - i) el Comité pide nuevamente detalles adicionales sobre el caso de los 77 trabajadores del turno de la noche despedidos de la Unique Garment Factory tras un conflicto el 10 de julio de 2001, durante su período de prueba y después de haber conciliado el TWSC, y que haga llegar, en particular, copia del acuerdo de conciliación establecido bajo los auspicios del TWSC, que el Gobierno menciona en sus observaciones anteriores. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva;
 - j) el Comité pide al Gobierno que envíe copia del acuerdo al que alude en sus observaciones anteriores relativas al conflicto ocurrido el 5 de julio de 2003 entre 300 trabajadores y la empresa Myanmar Texcamp Industrial Ltd. y que fuera objeto de un procedimiento de conciliación ante el Departamento de Trabajo, así como una información sobre los criterios utilizados para seleccionar a los 340 trabajadores despedidos por motivos económicos el 1.º de agosto de 2003, de un total de 581 trabajadores. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva, y
 - k) el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente sobre esta cuestión y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia del acuerdo concertado en la Myanmar Yes Garment Factory el 16 de septiembre de 2002, así como toda otra información en posesión del Gobierno que pudiera guardar relación con el despido de Mg Zin Min Thu.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

1068. El Gobierno envió nuevas informaciones en respuesta a las recomendaciones del Comité por comunicaciones de fechas 1.º y 14 de septiembre de 2005.

Cuestiones legislativas

1069. Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *a)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que, cuando se redactara la nueva Constitución, servirían de marco a la formulación de disposiciones detalladas los principios básicos para el sector social, en los que estaban incluidos los derechos de los trabajadores. Según el Gobierno, la Convención Nacional se había convocado por primera vez del 17 de mayo al 9 de julio de 2004. Se habían tomado medidas concretas a fin de aplicar con éxito la hoja de ruta de siete puntos para el logro de una nación democrática pacífica, moderna, adelantada y marcada por la disciplina. La Convención Nacional había adoptado por consenso un total de 104 principios básicos, y establecido que «el Estado promulgará las leyes necesarias para proteger los derechos de los trabajadores». Esta primera Convención Nacional, además, había establecido los principios básicos detallados para el sector social que habrían de incorporarse a la lista de materias de competencia exclusiva del legislativo de la Unión cuando se procediera al reparto de competencias legislativas. La segunda Convención Nacional, por su parte, también había establecido los principios básicos detallados para el sector social que se incluirían en la lista de materias de competencia exclusiva del legislativo de la Unión. En diciembre de 2005, se celebraría la tercera Convención Nacional, a cuyo término serían adoptados los principios básicos detallados para el sector social que se integrarían en la lista de materias de competencia exclusiva del legislativo de la Unión. De este modo, el Gobierno garantizaba que, en un futuro muy próximo, y una vez ejecutada la hoja de ruta de siete puntos, quedase resuelta definitivamente la cuestión legislativa. Por otra parte, durante el período de transición, los trabajadores estaban bien protegidos por la legislación laboral vigente.

Cuestiones de hecho

Muerte de Saw Mya Than

1070. Con respecto a la cuestión planteada en el apartado *c)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que ya había dado respuesta sobre este particular, y que nunca había desamparado ni desatendido a ninguna persona que, en virtud de la legislación laboral vigente, tuviese derecho a una indemnización. El Gobierno reiteró que ya había realizado consultas e investigaciones sistemáticas en relación con el caso, y que se había llevado a cabo, junto con los ministerios y departamentos competentes, una investigación pormenorizada. La propia familia de Saw Mya Than ya había aceptado satisfecha la indemnización ofrecida.

Condena del secretario general de la FTUB

1071. Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *d)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno adjuntó a su respuesta el texto, sin traducir, de determinados documentos jurídicos, entre ellos, una denuncia policial y la decisión del tribunal correspondiente.

Respuesta dada en relación con el encarcelamiento de Myo Aung Thant y Khin Kyaw

1072. Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *e)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que siempre intentaba cumplir todo cuanto el Comité solicitaba. Antes bien, si se trataba de un asunto grave que afectase a la seguridad del país, no podía satisfacer su petición. En consecuencia, Myo Aung Thant seguía estando en la cárcel. A Khin Kyat, como ya se había señalado en el informe anterior del Gobierno, se le había concedido en 1997 un indulto condicional, de conformidad con el artículo 337 del

Código Procesal Penal (CPP), mediante orden del magistrado de sección adjunto del Tribunal del Distrito Occidental.

Discriminación en perjuicio de Shwe Tun Aung

- 1073.** Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *f)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que, de acuerdo con la última información disponible en el expediente de Shwe Tun Aung en la SECD, esta persona había abandonado Myanmar el 14 de marzo de 1996 para desempeñarse como auxiliar de cubierta a bordo del M/V Haitum Ocean, propiedad de la empresa Petrolserve. Desde esa fecha, no había regresado nunca al país. Se le había asignado el trabajo de engrasador de máquinas, y había firmado en Bangkok su contrato para desempeñarse en el buque M/V Great Concert, propiedad de la CTM Trading Co., Ltd. Este acuerdo no atañía ni al Departamento de Administración de la Marina ni al Gobierno, sino sólo a las partes.
- 1074.** El Gobierno también recordó la comunicación que había enviado al Comité en el marco del caso núm. 1752, basado en los alegatos presentados por la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) en relación con el trato dispensado a los marineros de Myanmar que prestaban servicio a bordo de buques de pabellón extranjero. El Departamento de Trabajo había mantenido entonces discusiones con altos funcionarios de los ministerios competentes, y se habían tomado las siguientes medidas para llevar a la práctica las recomendaciones que el Comité había formulado en el caso. 1) La SECD (dependiente del Ministerio de Transportes) había revocado de inmediato, con efecto a partir del 9 de febrero de 1995, el requisito por el que los marineros de Myanmar debían firmar un documento oficial (affidavit) antes de salir del país. 2) Ya se habían adoptado las medidas necesarias para que la gente de mar del país pudiera ocuparse libremente de sus propios asuntos e intereses. El Gobierno en modo alguno cometía actos de discriminación antisindical contrarios a la gente de mar. 3) La SECD dictó una instrucción departamental con carácter oficial, fechada el 1.º de febrero de 1995, según la cual dejaría de aplicarse, con efecto a partir del 1.º de diciembre de 1994, la deducción, a cambio de moneda local, del 25 por ciento de las remesas dirigidas a las familias de los marinos de Myanmar. 4) Tras realizar consultas y tareas de coordinación y cooperación con la gente de mar y con los dirigentes de la ITF competentes en la materia, fueron promulgados los estatutos de la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero. El resultado fue el establecimiento de dicha asociación en mayo de 2002. Esto daba muestra de la buena voluntad y las buenas intenciones del Gobierno del país. Desde 1995, el Gobierno ya había aplicado así las recomendaciones a que llegó el Comité en el caso núm. 1752, también en relación con la obligación de la gente de mar de firmar un contrato con la compañía interesada antes de poder embarcarse en su primer trabajo asignado. El Gobierno adjuntó a su respuesta un modelo de contrato entre la SECD y las compañías navieras.
- 1075.** En lo que respecta a los marinos del buque M/V Great Concert, el Gobierno indicó que sólo tres habían regresado a Myanmar. Ninguno de ellos había tenido que devolver, a instancias de la SECD, los aumentos salariales obtenidos por la acción sindical. Tampoco se les habían impuesto multas elevadas ni la prohibición de salir del país. El Gobierno nunca había impuesto prohibiciones a la gente de mar que planteara sus quejas ante un sindicato. Si gracias a un sindicato se conseguía un incremento respecto del salario contemplado en los contratos, el Gobierno no se opondría a que sus ciudadanos disfrutasen de un mejor sueldo. Antes bien, si una persona infringía las cláusulas recogidas en su contrato, por ejemplo, por la tenencia de documentación falsa, esa persona sería castigada.

Respuesta relativa a los presuntos conflictos laborales
y despidos de trabajadores

a) *Solución de conflictos*

1076. Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *g)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno informó que en la guía de los comités de supervisión de los trabajadores del distrito (TWSC) existían instrucciones detalladas respecto del alcance y la naturaleza de la propia guía y sobre los deberes y responsabilidades de los TWSC, la habilitación de estos últimos para tratar cuestiones de conciliación, el procedimiento previsto para los respectivos sectores y las actividades de estos comités. El Gobierno también llamó la atención sobre la existencia de instrucciones detalladas en la directiva de 1976 del Comité Central de Conflictos Laborales (CTDC), dictada por el Ministerio de Trabajo. En tal directiva figuran las instrucciones del CTDC con respecto a los métodos usados en la resolución de conflictos; los diversos conflictos profesionales en relación a los cuales está previsto constituir comités en la legislación laboral vigente; las responsabilidades y actividades de la oficina central del CTDC en el contexto de la solución pacífica de los conflictos; la constitución del CTDC, los comités de apelaciones en materia de conflictos laborales a nivel de estados o divisiones y los comités de conflictos industriales de distrito; los deberes y las responsabilidades de los anteriores comités y de sus secretarías, los procedimientos por ellos seguidos y las referencias que deben aportarse, así como disposiciones generales. También se recogen instrucciones detalladas en los procedimientos de los comités de conflictos laborales de estado o división y de los comités de conflictos industriales de distrito, dictados por el CTDC al amparo del Ministerio de Trabajo.

b) *Fábrica de neumáticos Motorcar*

1077. Con respecto a la cuestión planteada en el apartado *h)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que, en la nómina de sueldos correspondiente a febrero de 2001, se observaba la desaparición de tres nombres y la aparición de uno, lo que cabe explicar como sigue. Min Than Win, con número de trabajador Ta-2/1187, pertenecía a la categoría salarial 5400-100-5900. Durante más de 21 días, se ausentó de la fábrica sin permiso previo ni licencia. El 27 de febrero de 2001 fue despedido por haber faltado al trabajo sin licencia de manera continuada durante más de 21 días, conforme a lo dispuesto en las Normas Fundamentales y Reglamento de Servicios. Aung Myo Win, con número de trabajador Ta-2/1098, estaba incluido en la categoría salarial 3000-100-3500. Había robado tres cabras del criadero de animales del servicio de bienestar de los trabajadores. En virtud del artículo 379 del Código Penal fue condenado a un mes de cárcel con trabajos forzados. A causa de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Municipal, fue separado del servicio el 18 de enero de 2001. Con arreglo a las Normas Fundamentales y Reglamento de Servicios, en el sector público estas acciones se emprendían contra cualquier trabajador. Dado que estas dos personas fueron despedidas del trabajo de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, en modo alguno podían ser reintegradas. Según lo dispuesto en la Ley de Indemnización de los Trabajadores, de 1923, tampoco tenían derecho a indemnizaciones. En febrero de 2001, Daw Cho Cho Win, con número de trabajador Ta-2/0547, fue ascendida e incluida en la categoría salarial 5400-100-5900. Fue trasladada desde la oficina central de la Myanmar Tyre and Rubber Industries a la fábrica de neumáticos Motorcar, en Thahtone.

c) *Unique Garment Factory*

1078. Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *i)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno adjuntó a su respuesta copia del acuerdo de 10 de julio de 2001 alcanzado bajo los auspicios del TWSC, y añadió que, a causa de algunos imprevistos, la

Unique Garment Factory puso fin a parte de su producción, con lo cual se suprimieron los puestos de quienes estaban trabajando en período de pruebas para esa parte de la producción. La reducción de plantilla afectó a 77 trabajadores del turno de noche en período de pruebas, que recibieron la indemnización correspondiente. La Unique Garment Factory tuvo que cerrar el 31 de agosto de 2003, debido a que anularon sus pedidos (a resultas de las sanciones comerciales) compradores de los Estados Unidos, Alemania y México (los principales productos de exportación eran chaquetas y poleras de niño). El Gobierno añadió que los empleadores de la fábrica habían indemnizado a los trabajadores conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente. El Gobierno adjuntó a su respuesta el texto del acuerdo, de fecha 1.º de septiembre de 2003, así como el recibo de la indemnización firmado por los trabajadores.

d) *Myanmar Texcamp Industrial Ltd.*

1079. Con respecto a la cuestión planteada en el apartado *j)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que la queja en nombre de aproximadamente 300 trabajadores fue presentada el 5 de julio de 2002 (no el 5 de julio de 2003, como se había indicado anteriormente) y que se llegó a un acuerdo el 1.º de agosto de 2002. El Gobierno adjuntó a su respuesta el texto de este acuerdo y añadió que, aunque en la queja intervinieron 300 trabajadores, el empleador no indemnizó sólo a éstos, sino al total de los 504 empleados de la fábrica.

1080. El Gobierno añadió que, en julio de 2003, la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. envió a todos los departamentos interesados cartas (de fecha 24 y 30 de julio de 2003) donde se decía que, dado que los compradores habían anulado sus pedidos (a causa de las sanciones comerciales), parte de la producción quedaría suspendida, e, inevitablemente, tendrían que suprimirse los puestos correspondientes a esa línea de producción. El texto sin traducir de estas cartas figuraba adjunto a la respuesta del Gobierno. Después de que les fuera enviada dicha comunicación a los departamentos y organizaciones interesados, el 1.º de agosto de 2003 (y no el 1.º de agosto de 2002, tal como se había indicado anteriormente), firmaron un acuerdo el empleador y 340 trabajadores. El Gobierno adjuntó a su respuesta copia del mencionado acuerdo.

e) *Myanmar Yes Garment Factory*

1081. Con respecto a las cuestiones planteadas en el apartado *k)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno indicó que Maung Zin Min Thu sólo tenía cinco meses de antigüedad, y se encontraba aún en período de prueba. En el contrato de trabajo, se hacía referencia a la posibilidad de despedir a los trabajadores que estuvieran en dicho período. Más aún, un trabajador podía ser despedido si infringía el reglamento disciplinario establecido por la fábrica y lo dispuesto en el contrato laboral. Ese trabajador, en virtud de los artículos 6, 1), 8) y 68, 6), 8) de la Ley de 1964 que define los derechos y responsabilidades fundamentales de los trabajadores y de la notificación núm. 55 de 31 de diciembre de 1976, dimanada del Ministerio de Trabajo, tenía derecho a una indemnización equivalente a un mes de salario. El empleador le ofreció un monto equivalente a dos mensualidades, pero él lo rechazó. El Gobierno añadió que, el 16 de septiembre de 2002, Maung Zin Min Thu consultó su caso con un abogado, y a las 9 h. 40 acudió a la Oficina de los Trabajadores con la intención de presentar una queja. Ese mismo día, a las 12 h. 15, Min Min Htwe y otros cinco trabajadores presentaron una queja contra ese empleador en torno a sus propios motivos de reclamación. La queja presentada por Min Min Htwe y otros cinco trabajadores no tenía nada que ver con la de Zin Min Thu. Además, era pura casualidad que Min Min Htwe y otros cinco trabajadores fuesen indemnizados (sobre la base del acuerdo de 16 de septiembre 2002).

C. Conclusiones del Comité

1082. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a la ausencia de libertad sindical en Myanmar, tanto en la legislación como en la práctica. En él figuran alegatos relativos a cuestiones legislativas, en particular, la falta de una base legislativa para el ejercicio de la libertad sindical en el país, así como a cuestiones de hecho que revelan la ausencia total de organizaciones de trabajadores reconocidas; la oposición de las autoridades a la representación colectiva organizada de la gente de mar y a la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) en el exilio; la detención, reclusión y muerte de sindicalistas y las amenazas, despidos y arrestos de trabajadores que hacen valer sus reclamaciones.*

Cuestiones legislativas

1083. *El Comité recuerda que sus recomendaciones anteriores al respecto se referían a la necesidad tanto de elaborar una legislación que garantice el ejercicio de la libertad sindical como de velar por que no se aplique la legislación vigente en cuya virtud se impide tal ejercicio. En particular, el Comité había observado que la ausencia de toda garantía legislativa en materia de libertad sindical y la existencia de la orden núm. 6/88, que condiciona la creación de sindicatos a una autorización previa del Ministerio de Interior y Asuntos Religiosos y establece amplias prohibiciones en lo referido a las organizaciones, dan lugar a una situación de patente infracción del Convenio núm. 87, en la medida en que hacen imposible el ejercicio del derecho de sindicación. El Comité, por lo tanto, pidió al Gobierno que: i) promulgara leyes que garantizaran derechos en materia de libertad sindical a todos los trabajadores, incluida la gente de mar, así como a los empleadores; ii) derogase la legislación vigente en cuya virtud se menoscaban las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva, como las órdenes núms. 2/88 y 6/88; iii) protegiera explícitamente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra la injerencia de los poderes públicos, incluido el ejército; y iv) velase por que fuesen publicadas las leyes que se adoptaran en este terreno y por que el contenido de las mismas se difundiera ampliamente. El Comité instó asimismo al Gobierno a aprovechar las oportunidades de asistencia técnica que ofrecía la Oficina a los efectos de subsanar las deficiencias registradas en materia legislativa.*

1084. *El Comité observa con profunda preocupación que, en respuesta a esta larga lista de recomendaciones, el Gobierno se haya limitado a proporcionar una actualización de las medidas tomadas con miras a la adopción de «principios básicos para el sector social, en los que están incluidos los derechos de los trabajadores», principios que, según afirma, están destinados a servir de marco a la formulación de disposiciones detalladas cuando se redacte la nueva Constitución. El Comité toma nota, en particular, de que, según el Gobierno, la Convención Nacional fue convocada por primera vez del 17 de mayo al 9 de julio de 2004, en el marco de la ejecución de la hoja de ruta de siete puntos, que culminará con la adopción de una nueva Constitución. La Convención Nacional adoptó por consenso un total de 104 «principios básicos», y estableció que «el Estado promulgará las leyes necesarias para proteger los derechos de los trabajadores». La tercera Convención Nacional tendría lugar en diciembre de 2005 y, a su término, se adoptarían los principios básicos detallados para el sector social que serán incluidos en la lista de materias de competencia exclusiva del legislativo de la Unión.*

1085. *Aunque toma debida nota de las garantías proporcionadas por el Gobierno en el sentido de que, en un futuro muy próximo, una vez aplicada la hoja de ruta de siete puntos, quedará definitivamente resuelta la cuestión legislativa, el Comité también se ve obligado a observar que el proceso correspondiente a esa hoja de ruta se remonta ya a 1993, y que aun debe producir resultados concretos. Entretanto, el derecho de sindicación sigue estando sometido a estrictas medidas represivas, tanto en la legislación como en la práctica. El Comité toma nota, asimismo, de que los «principios detallados» adoptados*

hasta la fecha no recogen más que expresiones de carácter general tales como «conflictos laborales» y «organizaciones de trabajadores», que no dan indicación alguna acerca del contenido y el ámbito concretos de la legislación que se adoptase en un futuro ni del calendario previsto para su adopción. El Comité debe también reiterar que la falta de una nueva Constitución no debería impedir que se adopten leyes conformes con el Convenio núm. 87, dado que, en apariencia, no ha impedido que el Gobierno adopte documentos legislativos (como la orden núm. 6/88) que están en plena contradicción con este Convenio.

- 1086.** *Habida cuenta de lo que antecede, el Comité se ve obligado a deplorar, una vez más, que, pese a sus anteriores peticiones detalladas respecto de la adopción de medidas legislativas que garanticen el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores de Myanmar, no haya habido ningún progreso en este sentido. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya dado aún ninguna indicación concreta sobre las medidas tomadas o previstas a fin de establecer una base jurídica que permita a los trabajadores ejercer el derecho de sindicación, tal como había pedido el Comité. El Comité debe recordar que ese constante incumplimiento del deber de adoptar medidas a fin de subsanar las deficiencias legislativas registradas constituye una grave y persistente violación de las obligaciones que para el Gobierno se derivan de su ratificación voluntaria del Convenio núm. 87 hace cincuenta años.*
- 1087.** *Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a promulgar leyes que garanticen el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores, incluida la gente de mar, así como a los empleadores; a derogar legislación vigente, como las órdenes núms. 2/88 y 6/88, para que no se vean menoscabadas las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger explícitamente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia de las autoridades, incluido el ejército; y a velar por que sean publicadas las leyes que se adopten en este terreno y por que el contenido de las mismas se difunda ampliamente. El Comité insta al Gobierno, una vez más, a aprovechar de buena fe las oportunidades de asistencia técnica brindadas por la Oficina a los efectos de subsanar las deficiencias registradas en materia legislativa y a poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*

Cuestiones de hecho

Asociaciones de bienestar social de los trabajadores y Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero

- 1088.** *En sus recomendaciones anteriores, el Comité había solicitado al Gobierno que se abstuviera de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores que éstos hubiesen elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de gente de mar y las que desarrollan sus actividades en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el contexto jurídico actualmente vigente en Myanmar. El Comité, además, había pedido al Gobierno que impartiese urgentemente instrucciones en tal sentido a sus agentes civiles y militares, y que lo mantuviera informado de todas las medidas adoptadas al respecto.*
- 1089.** *El Comité observa con preocupación que el Gobierno no facilite ninguna información en este sentido. Recuerda, de su examen anterior de este caso, que el propio Gobierno afirmaba que no existía en Myanmar ningún sindicato que se ajustara a las disposiciones del Convenio núm. 87. El Comité, por lo tanto, insta al Gobierno, una vez más, a impartir urgentemente instrucciones a sus agentes civiles y militares de forma que se garantice que*

las autoridades se abstengan por completo de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores que éstos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de gente de mar y las que desarrollan sus actividades en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el contexto jurídico actualmente vigente en Myanmar. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto.

Muerte de Saw Mya Than

1090. El Comité recuerda que, en sus recomendaciones anteriores, había pedido al Gobierno que convocase con urgencia a un grupo de expertos independiente e imparcial para proceder a investigar la muerte de Saw Mya Than, afiliado a la FTUB y dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Kawthoolei, quien, alegadamente, fue asesinado por el ejército en represalia por el ataque de unos rebeldes. El Comité lamenta observar que el Gobierno no facilita nuevas informaciones en este sentido, y una vez más se haya limitado en su respuesta a reiterar comentarios anteriores. El Comité destaca, una vez más, que los casos graves tales como el alegado asesinato de sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente, en el más breve plazo, los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos actos y, así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos. También recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 47 y 51]. El Comité, por consiguiente, insta al Gobierno, una vez más, a ordenar una investigación independiente sobre el supuesto asesinato de Saw Mya Than, a cargo de un grupo de expertos considerados imparciales por todas las partes involucradas. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto.

Proceso penal contra el secretario general de la FTUB

1091. El Comité recuerda que, en sus recomendaciones anteriores, había expresado su profunda preocupación por las escasas pruebas presentadas por el Gobierno y la naturaleza de las mismas para demostrar que los cargos penales formulados contra el secretario general de la FTUB, Maung Maung, no estaban relacionados con sus actividades sindicales y que había solicitado al Gobierno que facilitase copia de la sentencia por la que se condenó al secretario general por el delito de alta traición en virtud del artículo 122 del Código Penal, así como toda la documentación pertinente de la causa abierta en su contra en virtud de la Ley de Mantenimiento del Orden Público de 1947. En este sentido, el Comité toma nota de determinados documentos jurídicos sin traducir suministrados por el Gobierno, que examinará cuando se disponga de una traducción. Dado que Maung Maung fue procesado en rebeldía, el Comité también ha proporcionado los documentos pertinentes a la organización querellante por si ésta desea formular al respecto cualquier comentario u observación.

Encarcelamiento de Myo Aung Thant y Khin Kyaw

1092. En sus recomendaciones anteriores, el Comité deploró que el Gobierno no hubiese tomado medidas para garantizar la excarcelación inmediata de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, a quienes, según lo alegado, les habrían sido impuestas severas condenas de cárcel debido a sus actividades sindicales, tras procesos celebrados en secreto en los que no habrían tenido acceso a abogados de su elección y donde sus confesiones se habrían obtenido

mediante torturas, y le instó a proceder urgentemente a su liberación. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, a Khin Kyaw le fue concedido un indulto condicional mediante orden del magistrado de sección adjunto del Tribunal del Distrito Occidental, de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal. Si bien toma debida nota de la última indicación del Gobierno hasta la fecha, según la cual se ha indultado a Khin Kyaw, el Comité expresa su profunda preocupación por las diferencias observadas en la información facilitada al respecto por el Gobierno, ya que éste, en su comunicación inmediatamente anterior, había indicado que no se tenía constancia de su encarcelamiento.

- 1093.** El Comité también lamenta observar que el Gobierno en su respuesta se niega a considerar, por motivos de seguridad nacional, la posibilidad de excarcelar a Myo Aung Thant (según la información facilitada anteriormente por el Gobierno, se le había condenado a 20 años de cárcel en virtud del Código Penal, la Ley de Disposiciones de Emergencia y la Ley de Asociaciones Ilícitas). El Comité lamenta observar que el Gobierno no haya dado aún respuesta específica a los alegatos de que Myo Aung Thant ha sido procesado por su participación en actividades sindicales, en un juicio irregular celebrado sin las debidas garantías procesales básicas, y su condena dependiera de confesiones obtenidas mediante la aplicación de torturas.
- 1094.** El Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular; un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 35 y 71]. El Comité subraya también, en relación con los alegatos de malos tratos físicos y torturas a sindicalistas, que había recordado que los gobiernos deberían dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos, e imponer sanciones eficaces en aquellos casos en que se demuestre que se han cometido y subrayó la importancia que conviene atribuir al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto inherente al ser humano. Además, al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se les informe de las acusaciones que se les imputan, que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 59 y 102]. En este contexto, el Comité, una vez más, deplora profundamente que el Gobierno se niegue a considerar la posibilidad de excarcelar a Myo Aung Thant y le urge a que adopte las medidas necesarias para garantizar su inmediata puesta en libertad y a que lo mantenga informado a este respecto.

El marino Shwe Tun Aung

- 1095.** En sus recomendaciones anteriores, el Comité pidió al Gobierno que: 1) enviase una respuesta detallada sobre los graves alegatos de discriminación antisindical en el caso de Shwe Tun Aung y, en particular, sobre los alegatos de que, cuando éste fue contratado por primera vez en calidad de marino, la SECD le obligó a firmar un documento en el que se le prevenía de las consecuencias de afiliarse a un sindicato; de que, después de que Shwe Tun Aung emprendiera una acción sindical a bordo del buque M/V Great Concert, acción que llevó a que se abonasen los salarios que en justicia se adeudaban a la tripulación, la SECD obligó a aquellos tripulantes que regresaron a Myanmar a devolver los aumentos salariales obtenidos por la acción sindical, impuso a éstos elevadas multas y les prohibió abandonar el país por espacio de tres años; y de que, a raíz de sus actividades sindicales,

el nombre de Shwe Tun Aung se incluyera en una «lista negra» del Gobierno, lo cual impidió durante algún tiempo que le fuera expedido un pasaporte; 2) facilitase una copia de todo contrato o documento que los marinos de Myanmar en general debieran entonces firmar antes de embarcarse en su primer trabajo asignado; 3) en el caso de que se comprobara la veracidad de los alegatos de persecución antisindical, adoptase sin demora las medidas necesarias a fin de que Shwe Tun Aung y todos los marinos de Myanmar pudieran afiliarse libremente al sindicato que considerasen conveniente.

- 1096.** *El Comité observa con profunda preocupación a este respecto que el Gobierno, una vez más, se limita a enviar informaciones de carácter general que confirman que Shwe Tun Aung había abandonado el país en 1996 y no había regresado desde entonces, así como que el acuerdo firmado entre Shwe Tun Aung y el buque M/V Great Concert atañía a las partes, pero no al Gobierno. El Gobierno también indica que, conforme a las conclusiones y recomendaciones formuladas en el caso núm. 1752 [véase 295.º informe, párrafos 87 a 119], ha revocado, con efecto a partir del 9 de febrero de 1995, el requisito de que la gente de mar de Myanmar deba firmar un documento oficial (affidávit) antes de abandonar el país. En respuesta a la petición del Comité de que hiciese llegar copia de todo contrato o documento que los marinos de Myanmar en general estuvieran obligados a firmar antes de embarcarse en su primer trabajo asignado, el Gobierno adjunta a su respuesta copia de un modelo de acuerdo entre la SECD y las compañías navieras.*
- 1097.** *El Gobierno indica asimismo que tomó medidas para garantizar que los marinos pudieran ocuparse de sus propios asuntos, en particular, con la promulgación de los estatutos de la Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero (MOSA) después de consultas, coordinación y cooperación con los responsables de la ITF; el Comité recuerda sin embargo que, por comunicación de 14 de abril de 2004, la ITF desmiente categóricamente la afirmación del Gobierno, ya formulada en comunicaciones anteriores en el sentido de que la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero (MOSA) estuviese afiliada a ella [véase 333.º informe, párrafo 716 y 337.º informe, párrafo 1059].*
- 1098.** *Por último, en lo que respecta a los alegatos de discriminación antisindical contra los tripulantes del buque M/V Great Concert que regresaron a Myanmar, el Comité observa que el Gobierno en general niega que exista una política de discriminación antisindical y que hubiese tomado represalias contra los tres marinos que volvieron al país. El Comité toma nota de que, de la afirmación adicional del Gobierno con respecto a otros motivos de sanción, se desprende, sin embargo, que estos marinos podrían haber sido objeto de sanciones por la tenencia de documentación falsa.*
- 1099.** *El Comité recuerda las conclusiones y recomendaciones formuladas en el caso núm. 1752, en cuya ocasión había solicitado al Gobierno que: 1) suprimiera el requisito impuesto por la SECD de que los marineros de Myanmar debieran firmar un documento oficial (affidávit) por el cual se restringían sus derechos de afiliarse a la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) o ponerse en contacto con la misma para obtener su ayuda; 2) pusiera fin a la práctica del doble recibo de pago (cada día de pago se hacía firmar a los marinos dos listas distintas: una lista oficial con las remuneraciones fijadas de conformidad con la ITF, y la lista de la SECD, con salarios de monto mucho menor), práctica que, en opinión del Comité, era un medio reprehensible para no aplicar las cláusulas de los convenios colectivos; 3) garantizase y respetase el derecho de los marineros a constituir en Myanmar un sindicato independiente que defendiera sus derechos fundamentales y sus intereses si así lo estimaban conveniente; 4) por último, se abstuviera de recurrir en el futuro a actos de discriminación antisindical contra los marinos de Myanmar que hicieran valer sus quejas legítimas a través de la ITF o de sus organizaciones sindicales afiliadas (anulación de las licencias de la gente de mar, confiscación de sus pasaportes y amenaza de encarcelamiento en caso de que aceptasen o recibiesen los pagos de salarios obtenidos por conducto de la ITF o de que se negasen a*

devolver a la SECD estos beneficios económicos). El Comité toma nota de que, en el curso del seguimiento del caso, el Gobierno había indicado que había dejado sin efecto el requisito de que la gente de mar firmara un documento oficial (affidavit) por el que se restringían sus derechos a afiliarse a la ITF o ponerse en contacto con la misma para obtener su ayuda. El Comité observa, sin embargo, que el Gobierno nunca informó de la adopción de medidas tendientes a garantizar una representación sindical genuina; medidas destinadas a poner fin a la práctica del doble recibo de pago, de manera que no quedasen inaplicadas las cláusulas de los convenios colectivos; ni medidas concretas para prevenir la discriminación antisindical en caso de que los marineros aceptasen o recibiesen pagos. En cuanto a la creación de la Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero como forma de garantizar la representación de los intereses de la gente de mar, el Comité recuerda, una vez más, que dicho ente, ejemplo de asociación de bienestar de los trabajadores, no puede reemplazar a un sindicato libre e independiente, dado que es por ley la única asociación que representa a la gente de mar, y que en el párrafo 5 del capítulo 4 de su reglamento se limita explícitamente el derecho de la gente de mar a constituir las organizaciones que consideren convenientes y afiliarse a ellas [véanse 333.^{er} informe, párrafo 741; y 337.^o informe, párrafo 1089].

- 1100.** En lo que respecta al texto del modelo de acuerdo entre la SECD y las compañías navieras transmitido por el Gobierno, el Comité observa con preocupación que las disposiciones del mismo, en cuya virtud la SECD acuerda suministrar marinos con licencia y la compañía naviera acuerda dar trabajo a los marinos de Myanmar registrados ante la SECD, i) excluyen la posibilidad de efectuar mejoras en las condiciones de empleo de la gente de mar por medio de negociaciones o la conclusión de convenios colectivos; ii) impiden que los sindicatos representen a los marinos de Myanmar en caso de reclamación; y iii) no aportan garantías contra actos de discriminación antisindical y represalias en caso de que los marinos participen en actividades sindicales. En particular, el Comité observa que en el artículo C.1 del modelo de acuerdo se prevé que «los salarios y la remuneración de los Oficiales y Marineros que hayan celebrado el presente acuerdo se regirán por lo dispuesto en el mismo, donde se harán constar junto a sus nombres los salarios y la remuneración antedichos; **se entiende asimismo que no tendrán derecho a ningún otro pago o indemnización de ninguna clase, salvo lo previsto en el presente acuerdo.** Podría requerirse de auxiliares de cubierta y personal subalterno de máquinas la firma de contratos de enrolamiento en otros rangos u ocupaciones, si así lo exigiesen la Compañía Naviera o las prescripciones nacionales en materia de registro. **Tales cambios de atribución no les harán acreedores de un mayor salario ni condiciones de empleo más ventajosas.** En el artículo B.2 se prevé que «el presente acuerdo podrá prorrogarse, por acuerdo mutuo de las partes, durante un plazo adicional de seis meses, a discreción de la Compañía y previa solicitud por escrito del Marino interesado, a más tardar dos meses antes de su expiración; en caso de procederse a dicha prórroga, los Oficiales o Marineros tendrán derecho en ese concepto al pago de un 10 por ciento del salario básico, con efecto a partir de la fecha de expiración del acuerdo inicial, si tal prórroga tiene lugar a petición de la Compañía. **No se pagará prestación alguna en concepto de prórroga si la misma se produce a instancia del tripulante.** En el artículo E.2 se prevé que «los Marineros acuerdan desempeñar a bordo todas las tareas que les sean requeridas por la Compañía, los Fletadores y el Capitán ... **La retribución por dichas tareas extraordinarias les será efectuada de conformidad con lo acordado en los contratos de fletamento o según las tarifas periódicas fijadas por la Compañía.** Con respecto al procedimiento previsto en materia de quejas y reclamaciones, el Comité observa que en el artículo E.3 se prevé lo siguiente: «Los Marineros acuerdan elevar al capitán, por conducto del respectivo responsable de departamento y por cauces pacíficos, toda queja o reclamación, incluida toda queja motivada por una supuesta infracción del presente acuerdo. Si el Marino no quedase satisfecho con la decisión o medidas tomadas entonces por su capitán, podrá trasladar su queja, por conducto de este último, a la Compañía, con duplicado a la sede de la SECD en Yangón. La Compañía dará a conocer su decisión al Capitán y a la SECD,

con sede en Yangón. Si el Marino no está conforme con la decisión tomada por la Compañía, podrá trasladar su opinión, por medio de esta última, a la sede de la SECD en Yangón. **La Compañía no tomará ninguna medida en relación con las quejas que los marinos no hubieran elevado a través de ella.» En el artículo E.9, se añade: «La Compañía se reserva el derecho de desembarcar en cualquier puerto a cualquiera de sus marinos, por motivos de embriaguez, conducta inadecuada, omisión del deber, insubordinación criminal, incomparecencia en el momento de la partida del buque y comportamiento insubordinado que repercuta en el mantenimiento de la disciplina a bordo, en cuyo caso el marino perderá sus derechos en materia de liquidación salarial y planes de ahorro, así como cualesquiera otros derechos dimanantes del presente. La Compañía comunicará a la SECD, con sede en Yangón, todos los particulares de tales casos, junto con los debidos extractos justificativos del cuaderno de bitácora oficial del buque y otras pruebas.»**

- 1101.** *Por último, en lo que respecta a la afirmación del Gobierno en el sentido de que no adoptó medidas antisindicales contra los tripulantes del buque M/V Great Concert que regresaron a Myanmar tras haber recibido beneficios económicos, aunque podría haberlos sancionado de estar los mismos en posesión de documentos falsos, el Comité recuerda que, en el caso núm. 1752, el Gobierno había afirmado que cuatro de los marineros a que se refería la queja eran portadores de pasaportes y cédulas de identidad falsos [véase 295.º informe, párrafo 105]. Sin embargo, según los alegatos de aquel caso, fueron las autoridades de Myanmar las que confiscaron los pasaportes de los marinos en cuestión (después de que éstos hubiesen aceptado beneficios económicos como parte de un arreglo y hubieran sido desvinculados del buque para regresar a Asia) tras su llegada a Bangkok, lo que provocó que las autoridades tailandesas los declararan inmigrantes ilegales y pidieran su devolución a Myanmar tan pronto como fuera posible [véase 295.º informe, párrafo 98].*
- 1102.** *El Comité, por consiguiente, observa con una profunda preocupación que los alegatos formulados en el caso de Shwe Tun Aung y los demás tripulantes del buque M/V Great Concert dan muestra de todos los elementos propios de la persecución antisindical y la denegación del ejercicio de la libertad sindical, cuya veracidad se comprobaba ya en el caso núm. 1752, y que en la respuesta del Gobierno no se proporcione indicio específico alguno acerca de la falta de fundamento de esos alegatos. Por el contrario, el texto del modelo de acuerdo facilitado por el Gobierno contiene disposiciones que infringen de manera clara los derechos relativos a la libertad sindical y la negociación colectiva de la gente de mar, dado que se impiden toda negociación acerca de las condiciones de empleo de los marinos de Myanmar y toda representación sindical en caso de reclamación, lo que deja abierta la posibilidad de que se tomen represalias antisindicales de producirse una acción sindical. El Comité deplora que, más de diez años después de que fuera presentada la queja del caso núm. 1752, no se hayan tomado medidas para garantizar a los marinos el ejercicio de una verdadera libertad sindical, de tal forma que puedan defender sus intereses profesionales, sobre todo mediante la negociación colectiva. El Comité, por lo tanto, pide al Gobierno, una vez más, que adopte medidas legislativas que garanticen plenamente el derecho de los marinos a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, así como que les proporcione garantías suficientes contra los actos de discriminación antisindical. El Comité también pide al Gobierno que dicte sin demora las instrucciones pertinentes para velar por que las autoridades de la SECD se abstengan inmediatamente de todo acto de discriminación antisindical contra los marinos que lleven a cabo actividades sindicales y revisen sin demora el texto del modelo de acuerdo que concierna a la gente de mar de Myanmar (en particular, los artículos B.2, C.1, E.2, E.3 y E.9), con objeto de ponerlo en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*

Mecanismos de solución de conflictos

1103. *En sus recomendaciones anteriores, el Comité pidió al Gobierno que, mientras no se adoptase una legislación que protegiese y fomentase la libertad sindical, tomara medidas para garantizar una representación libremente elegida de empleados y empleadores en los casos objeto de conciliación por parte de los diversos comités de arreglo de controversias que funcionan en el país. El Comité lamenta observar que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre esta cuestión, y que se limita a aludir vagamente a la existencia de instrucciones detalladas en la guía referida a los comités de supervisión de los trabajadores del distrito, en la directiva de 1976 del Comité Central de Conflictos Laborales (CTDC) y en los procedimientos de los comités de conflictos laborales de estado o división y los comités de conflictos industriales de distrito. El Comité, una vez más, recuerda que un procedimiento de solución de diferencias enmarcado en un sistema de ausencia total de libertad sindical en la legislación y la práctica no puede en modo alguno satisfacer las exigencias del Convenio núm. 87, e insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la representación libremente elegida de empleados y empleadores en los casos objeto de conciliación por parte de los diversos comités de arreglo de controversias que funcionan en el país, y a mantenerlo informado al respecto.*

Fábrica de neumáticos Motorcar

1104. *El Comité recuerda del examen anterior de este caso que, según lo alegado, se había despedido, detenido o amenazado a obreros por hacer valer sus reclamos laborales en cuatro lugares, a saber, la fábrica de neumáticos Motorcar y las tres fábricas de prendas de vestir del polígono industrial de Hlaing That Ya. En cuanto a la fábrica de neumáticos Motorcar, el Comité había observado que el Gobierno había rechazado los alegatos acerca de la detención de 19 trabajadores el 9 y el 10 de marzo de 2001 y de nuevas detenciones producidas en esa fábrica el 11 de marzo de 2001. Sin embargo, el Comité también había observado, en una lista en que figuraban los efectivos al 9 y al 31 de marzo de 2001, que durante el lapso transcurrido entre una y otra fecha el número total de empleados había disminuido en tres y aumentado en uno. El Comité, por lo tanto, había solicitado al Gobierno una explicación coherente de las diferencias registradas en el número de efectivos en esas dos fechas y en particular, que proporcionara detalles sobre los casos de los tres obreros despedidos durante ese período, así como indicaciones sobre si por ese entonces dejó de trabajar en la fábrica cualquier otro empleado, aunque éste hubiera sido reemplazado. El Comité pidió al Gobierno que, en el caso de que se comprobara que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, adoptase las medidas apropiadas a fin de que los trabajadores fueran reintegrados o, si el reintegro no resultase posible, recibieran una compensación adecuada de manera que constituyera una sanción suficientemente disuasiva.*

1105. *El Comité toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre dos de los trabajadores despedidos, a saber, Min Than Win y Aung Myo Win, además de indicar que su despido se debió a su propia conducta (a su ausencia, sin permiso, durante más de 21 días y a una condena por robo, respectivamente). Sobre la base de lo anterior, el Gobierno indica que no se les puede reintegrar en sus puestos ni pagar una indemnización. El Gobierno también proporciona información sobre otra persona que fue ascendida a la planta en cuestión durante ese mismo período. Si bien toma nota de esta información, el Comité observa también que la conducta seguida por esos dos trabajadores normalmente debería aparecer en documentos en que se deje constancia pública de la misma, por ejemplo, el parte de asistencia de la empresa y la sentencia condenatoria de Aung Myo Win. El Comité, por consiguiente, pide al Gobierno que investigue este asunto con mayor profundidad y que, en el caso de que se compruebe que los despidos se debieron a actividades sindicales legítimas, tome las medidas necesarias a*

fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto.

Unique Garment Factory

1106. *En cuanto a la Unique Garment Factory, los alegatos se referían al despido de trabajadores que en noviembre de 2001 participaron en una acción colectiva en relación con las horas extraordinarias. Aunque la fábrica cerró el 31 de agosto de 2003 (momento en el que perdió su empleo toda la plantilla de 272 trabajadores), el Comité había tomado nota del despido de 77 trabajadores del turno de noche después de un conflicto dos años atrás, el 10 de julio de 2001, cuando aún se encontraban en período de pruebas, y solicitado más detalles en relación con estos despidos, incluida, en particular, una copia del acuerdo de conciliación a que se habría llegado tras la gestión del TWSC. El Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas apropiadas (reintegro o, de no resultar posible, una compensación adecuada de manera que constituyera una sanción suficientemente disuasiva) si se comprobaba que los despidos en cuestión se debían a actividades sindicales legítimas. El Comité toma nota de que el Gobierno adjunta a su respuesta copia del acuerdo de 10 de julio de 2001 por el que los empleados aceptaron que, a cambio de una indemnización, fueran suprimidos sus puestos de trabajo a causa de imprevistos que provocaron el paro de parte de la producción. Si bien toma nota de esta información, el Comité observa que el Gobierno no indica cuáles fueron exactamente los criterios utilizados para seleccionar a los despedidos. El Comité, por lo tanto, solicita al Gobierno que investigue cuál fue concretamente la parte de la producción de la Unique Garment Factory suspendida en julio de 2001 y cuáles exactamente los criterios utilizados para escoger a los 77 trabajadores del turno de noche objeto del recorte. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, adopte las medidas apropiadas a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto.*

Myanmar Texcamp Industrial Ltd.

1107. *En cuanto a la Myanmar Texcamp Industrial Ltd., el Comité había tomado nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de un conflicto surgido en la fábrica, según parece, el 5 de julio de 2003, en el que habrían estado involucrados 300 trabajadores, así como sobre la ulterior suspensión, debido a las sanciones económicas, de determinadas partes de la producción de la Texcamp, lo cual provocó el despido, el 1.º de agosto de 2003, de 340 de los 581 trabajadores, a quienes les fue abonada la correspondiente indemnización. El Comité expresó su preocupación por el número de trabajadores despedidos por motivos económicos de la Myanmar Texcamp Industrial Ltd., que parecía aproximadamente igual al de personas involucradas en un conflicto laboral ocurrido tres semanas antes. El Comité, por lo tanto, pidió al Gobierno que hiciese llegar copia del acuerdo resultante del procedimiento de conciliación a cargo del Departamento de Trabajo, además de información sobre los criterios utilizados para elegir a los 340 empleados objeto de despido por motivos económicos de entre el total de efectivos de 581 trabajadores. El Comité también pidió al Gobierno que adoptase las medidas apropiadas (reintegro o, de no resultar posible, una compensación adecuada de manera que constituyera una sanción suficientemente disuasiva) si se comprobaba que los despidos en cuestión se debían a actividades sindicales legítimas.*

1108. *El Comité toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta que la queja presentada por unos 300 trabajadores data del 5 de julio de 2002, y no del 5 de julio de 2003, como se había señalado previamente, y que se llegó a un acuerdo el 1.º de agosto de 2002. El Gobierno añade que, en julio de 2003, la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. envió a todos los departamentos interesados cartas donde se decía que parte de la producción quedaría suspendida debido a las sanciones económicas y que se tendrían que suprimir los puestos correspondientes a esa línea de producción. El Gobierno adjunta copia de un acuerdo firmado el 1.º de agosto de 2003 por el empleador y 340 trabajadores objeto de la reducción de personal. En este acuerdo se indica que parte de la producción quedará suspendida a causa de imprevistos y que se pagará una indemnización a los 340 trabajadores que acepten la supresión de sus empleos. Si bien toma nota del texto del acuerdo y de la información facilitada por el Gobierno, el Comité observa también que éste no proporciona información alguna sobre cuáles fueron concretamente los criterios utilizados para elegir a los 340 trabajadores despedidos, tal como había pedido anteriormente el Comité. El Comité, por lo tanto, pide al Gobierno que realice una investigación sobre el particular y, en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, adopte las medidas apropiadas a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto.*

Myanmar Yes Garment Factory

1109. *En cuanto a la Myanmar Yes Garment Factory, el Comité había tomado nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con un conflicto producido el 16 de septiembre de 2002, que, según parece, había terminado en un acuerdo celebrado bajo los auspicios del TWSC. El conflicto, aparentemente, había empezado con el despido de Mg Zin Min Thu por motivos disciplinarios el 16 de septiembre de 2002. Ese mismo día, al parecer, éste había «organizado» a otros cinco trabajadores a los efectos de presentar una queja, respecto de la cual se alcanzaría posteriormente, bajo los auspicios del TWSC, un acuerdo que satisfizo a todos los trabajadores. Según el Gobierno, Mg Zin Min Thu no había asistido a esas negociaciones, ni se había presentado en la fábrica desde entonces a cobrar su indemnización de despido. El Comité pidió al Gobierno que realizara una investigación imparcial sobre este asunto y que le hiciese llegar copia del acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2002 alcanzado con la intervención del TWSC.*

1110. *El Comité observa que el Gobierno proporciona en su respuesta copia del acuerdo de 16 de septiembre de 2002, que indica, entre otras cosas, que se refiere a la administración de la fábrica, el horario de los trabajadores, las horas extraordinarias, las cuestiones de bienestar y la hora del almuerzo, pero que especifica cuáles fueron, en esencia, las condiciones convenidas. Asimismo, el Comité observa que el Gobierno no facilita información alguna en su respuesta sobre si se ha llevado a cabo una investigación imparcial sobre el despido de Mg Zin Min Thu y los motivos concretos que llevaron al mismo. Además, en lo que respecta a que ese trabajador organizase a otros cinco empleados a los efectos de presentar una queja ante el TWSC, el Gobierno parece dar una versión de los hechos diferente de la aportada en su comunicación inmediatamente anterior. En su informe más reciente, subraya que es pura casualidad que Mg Zin Min Thu, Min Min Htwe y otros cinco trabajadores presentaran en la misma fecha sus quejas contra la fábrica; como también es pura casualidad que Min Min Htwe y los cinco trabajadores fueran indemnizados sobre la base del acuerdo de 16 de septiembre de 2002. El Comité pide al Gobierno, una vez más, que realice una investigación imparcial sobre este asunto, en particular en cuanto al fondo de las quejas presentadas por Mg Zin Min Thu y Min Min Htwe con otros cinco trabajadores, el fondo del acuerdo alcanzado respecto de esas quejas y los motivos concretos del despido de Mg Zin Min Thu. En el caso de que se compruebe que el despido de Mg Zin Min Thu se debió a actividades sindicales*

legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas a fin de que este trabajador sea reintegrado o, si el reintegro no resulta posible, reciba una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.

- 1111.** *Por último, y a título general, el Comité una vez más observa con profunda preocupación la poca cantidad y poca transparencia de la información suministrada por el Gobierno, lo que hace prácticamente imposible un examen detallado de esta queja. El Comité observa que la mayor parte de esa información no aborda el contenido esencial de sus recomendaciones, ni esclarece las cuestiones ante él planteadas. El Comité lamenta profundamente que, en un caso grave y urgente como es éste, sea muy poco lo que puede extraerse de la respuesta del Gobierno en el sentido de que tenga intención de adoptar medidas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El Comité deplora una vez más que al Gobierno le haya parecido apropiado imputar los despidos de los trabajadores a las sanciones económicas impuestas para combatir las prácticas de trabajo forzoso en el país. El Comité urge, una vez más, al Gobierno, en los términos más enérgicos, a dar pasos reales encaminados a garantizar el respeto de la libertad sindical en la legislación y la práctica en Myanmar en un futuro inmediato y le recuerda que, a tal efecto, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendaciones del Comité

- 1112.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a promulgar leyes que garanticen el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores, incluida la gente de mar, así como a los empleadores; a derogar legislación vigente, como las órdenes núms. 2/88 y 6/88, para que no se vean menoscabadas las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger de manera explícita a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia por parte de las autoridades, incluido el ejército, y a velar por que se dé publicidad a las leyes que se adopten al efecto y se difunda ampliamente el contenido de las mismas. El Comité insta al Gobierno, una vez más, a aprovechar de buena fe la asistencia técnica de la Oficina, con el fin de subsanar las deficiencias constatadas en materia legislativa y de poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de toda evolución ocurrida a este respecto;*
- b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que imparta instrucciones urgentemente a sus agentes civiles y militares para garantizar que las autoridades se abstengan por completo de todo acto que impida el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores que éstos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de la gente de mar y las que desarrollan sus actividades en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el contexto jurídico actualmente vigente en Myanmar. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;*

- c) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice una investigación independiente en relación con el alegado asesinato de Saw Mya Than, a cargo de un grupo de expertos considerados imparciales por todas las partes involucradas. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto;*
- d) *en lo que respecta a la causa por alta traición abierta contra el secretario general de la FTUB, el Comité examinará los documentos jurídicos suministrados por el Gobierno tan pronto como disponga de una traducción, junto con todo comentario u observación que formule la organización querellante en el caso;*
- e) *el Comité deplora una vez más profundamente que el Gobierno se niegue a considerar la posibilidad de excarcelar a Myo Aung Thant, y le urge firmemente a adoptar las medidas necesarias para garantizar su inmediata puesta en libertad, así como a mantenerlo informado sobre el particular;*
- f) *el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte medidas legislativas que garanticen plenamente el derecho de la gente de mar a constituir las organizaciones que consideren convenientes y afiliarse a las mismas, y que dichas medidas les otorguen garantías suficientes contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que dicte sin demora las debidas instrucciones para garantizar que las autoridades de la SECD se abstengan inmediatamente de todo acto de discriminación antisindical contra la gente de mar que participe en actividades sindicales y revisen de inmediato el texto del modelo de acuerdo que vincula a la gente de mar del país (en particular, los artículos B.2, C.1, E.2, E.3 y E.9) con el fin de ponerlo en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;*
- g) *el Comité recuerda una vez más que un procedimiento de solución de conflictos enmarcado en un sistema de ausencia total de libertad sindical en la legislación y la práctica no puede satisfacer las exigencias del Convenio núm. 87, y urge al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la representación libremente elegida de empleados y empleadores en los casos objeto de conciliación por los diversos comités de arreglo de diferencias existentes en Myanmar, y a que lo mantenga informado a este respecto;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que investigue con mayor detenimiento los despidos de Min Than Win y Aung Myo Win de la fábrica de neumáticos Motorcar y, en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, adopte las medidas apropiadas a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;*

- i) *el Comité pide al Gobierno que investigue cuáles fueron exactamente la parte de la producción de la Unique Garment Factory suspendida en julio de 2001 y los criterios utilizados para seleccionar a los 77 trabajadores del turno de noche objeto de una reducción del personal; en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;*
- j) *el Comité pide al Gobierno que investigue cuál fue exactamente la parte de la producción de la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. suspendida y cuáles los criterios utilizados para seleccionar a los 340 trabajadores cuyos puestos fueron suprimidos en agosto de 2003; en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;*
- k) *en lo que respecta a que Mg Zin Min Thu, Min Min Htwe y otros cinco trabajadores presentaran en la misma fecha sus quejas contra la Myanmar Yes Garment Factory, el Comité pide al Gobierno, una vez más, que se ordene una investigación imparcial sobre este asunto, en particular en lo relativo al fondo de las quejas presentadas por Mg Zin Min Thu y Min Min Htwe con otros cinco trabajadores, el fondo del acuerdo alcanzado respecto de esas quejas y los motivos concretos del despido de Mg Zin Min Thu. En el caso de que se compruebe que el despido de Mg Zin Min Thu se debió a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas a fin de que este trabajador sea reintegrado o, si el reintegro no resulta posible, reciba una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto, y*
- l) *el Comité urge una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a dar pasos reales encaminados a garantizar el respeto de la libertad sindical en la legislación y la práctica en Myanmar en un futuro inmediato y le recuerda que, a tal efecto, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2412

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Nepal presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Organización de Trabajadores del Gobierno
de Nepal (NEGEO)**

Alegatos: los querellantes alegan que, tras el golpe de estado real que tuvo lugar en Nepal en febrero de 2005, se suprimieron todas las libertades públicas por el estado de excepción, se suspendieron todos los derechos sindicales y se prohibieron las reuniones de más de cinco personas, lo que ha creado un clima de temor que ha obligado a muchos miembros, activistas y dirigentes del movimiento sindical de Nepal a exiliarse por miedo a ser arrestados. Los querellantes también alegan la detención de varios dirigentes sindicales, registros de oficinas sindicales sin orden judicial y casos de acoso e intimidación por parte del Ministro de Educación contra los sindicatos de enseñantes, a saber la Asociación Nacional de Profesores de Nepal (NNTA) y la Asociación de Profesores de Nepal (NTA). Por último, se alega la disolución de todos los sindicatos del sector público y la prohibición de las actividades de la NEGEO a raíz de la enmienda de la Ley de la Administración Pública

- 1113.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 15 de marzo de 2005 y en las comunicaciones de 2 de junio y 23 de agosto de 2005 de la Organización de Trabajadores del Gobierno de Nepal (NEGEO).
- 1114.** El Gobierno transmitió sus observaciones en comunicaciones de fechas 12 de abril, 18 de agosto y 19 de septiembre de 2005.
- 1115.** Nepal ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 1116.** En su comunicación de 15 de marzo de 2005, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alega que, tras la destitución del Gobierno por el Rey, el 31 de enero de 2005 se promulgó un decreto por el que se suspendían todos los derechos sindicales y se prohibían las reuniones de más de cinco personas. Desde entonces, un clima de temor se ha apoderado de los miembros, los activistas y los dirigentes del movimiento sindical de Nepal, que en muchos casos han llegado a esconderse por miedo a ser arrestados. Se ha comunicado que los nombres de muchos altos dirigentes de la Central de Sindicatos de Nepal (NTUC), la Federación General de Sindicatos Nepaleses (GEFONT) y la Confederación Democrática de Sindicatos de Nepal (DECONT) figuraban entre las 1.400 personas que el Gobierno tenía previsto arrestar o someter a estrecha vigilancia. Según la CIOSL, desde la proclamación real de 1.º de febrero se ha tenido noticia del arresto de unos 25 sindicalistas, algunos de los cuales permanecieron detenidos hasta tres meses y un cierto número recibió malos tratos durante el arresto.
- 1117.** La CIOSL también alega que varios dirigentes sindicales se vieron obligados a exiliarse. Tal fue el caso del Sr. Laxman Basnet, presidente de la NTUC. El 1.º de febrero de 2005, participó en la reunión del consejo ejecutivo de la CIOSL-ORAP, celebrada en el Hotel Soaltee Crowne Plaza. Tras la proclamación real, que tuvo lugar a las 10 horas, a las 11 horas el ejército entró en la oficina de la NTUC. La policía acudió al hotel pero, dada la presencia de numerosos dirigentes sindicales internacionales, en vez de entrar en el edificio se apostaron policías en el exterior y frente al automóvil del Sr. Basnet. Sin embargo, éste consiguió abandonar el hotel sin ser visto y tuvo que esconderse. La policía se presentó en su casa en tres ocasiones y en dos de ellas la registró.
- 1118.** Además de las amenazas de arresto de líderes sindicales o de cualquier persona que participe en la organización de actividades sindicales, la capacidad de actuación de los sindicatos también se vio mermada debido a las diversas restricciones impuestas en virtud de la proclamación real de 1.º de febrero. Las reuniones sindicales sólo podían celebrarse en oficinas sindicales, que a menudo eran demasiado pequeñas para albergar ese tipo de reuniones (los sindicatos que deseaban reunirse en otros sitios tenían que solicitar autorización previamente a los oficiales jefe del distrito). Los procedimientos establecidos por la proclamación real para el registro de sindicatos o su renovación tampoco eran claros. Las sanciones previstas en caso de incumplimiento de dicha proclamación podían representar hasta un año de cárcel.
- 1119.** La CIOSL también declara que se le ha informado de ataques del ejército a oficinas sindicales. Se ha sabido que soldados del ejército han entrado en las oficinas de la NTUC en varias ocasiones y las han registrado. Se han incautado documentos de sindicatos. Las oficinas de la GEFONT han estado sometidas a vigilancia. Los días 15 y 16 de febrero, los oficiales de seguridad visitaron la oficina de la GEFONT y, el 17 de febrero, efectuaron un registro sin la correspondiente orden judicial. Al no encontrar nada, cerraron la oficina del sindicato y no devolvieron la llave hasta última hora de la tarde.
- 1120.** Según la CIOSL, hay una atmósfera general de miedo entre todos los sindicalistas, y los miembros de los sindicatos de periodistas se sienten especialmente perseguidos porque el Rey ha adoptado medidas para tomar el control de los medios de comunicación y las telecomunicaciones. El presidente de la Federación de Periodistas de Nepal, Tara Nath Dahal, y otros periodistas se han escondido o exiliado para evitar ser arrestados.
- 1121.** La CIOSL también informa de casos de acoso e intimidación por parte del Ministro de Educación contra los sindicatos de enseñantes de Nepal, la Asociación Nacional de Profesores de Nepal (NNTA) y la Asociación de Profesores de Nepal (NTA). El 7 de marzo, a través de los medios de comunicación, el Ministro acusó a los sindicatos de

filiación política y añadió que los profesores no deberían tomar partido en temas políticos. De acuerdo con los querellantes, el Gobierno dijo que, en caso de que tuviera que existir un sindicato de profesores, debería haber uno solo para todos ellos.

- 1122.** La CIOSL también señala que se ha informado de que el Comité Sindical conjunto para la Promoción de la Igualdad de Género (TUC-GEP) de las tres centrales nacionales, la GEFONT, la NTUC y la DECONT, había obtenido permiso para celebrar el 8 de marzo el Día Internacional de la Mujer con la organización de una concentración y un seminario sobre los derechos de la mujer. Sin embargo, el 7 de marzo, pasadas las 18 horas, las autoridades llamaron a las oficinas sindicales para retirar el permiso y prohibir las actividades previstas. También amenazaron a las mujeres organizadoras del evento. No obstante, se permitió que los sindicatos celebraran una reunión en un hotel a condición de que se ciñeran estrictamente a los temas de la igualdad y la política de género. La reunión se celebró con la presencia de un oficial de seguridad. Otras organizaciones y miembros de sindicatos organizaron concentraciones con ocasión de ese día. Se enviaron fuerzas de seguridad para vigilar las concentraciones. Se efectuaron 226 detenciones en todo el país: 36 en Katmandú, 97 en Janakpur, 23 en Pokhara, 35 en Tanahu, siete en Dhangadhi y 28 en Chitwan. En Pokhara, la policía atacó a los participantes en una concentración y dos sindicalistas resultaron heridos. En Butwal, a raíz de una concentración y una reunión multitudinaria, la policía amenazó con arrestar al Sr. Kamal Gautam, jefe de zona de la GEFONT. En Mahendranagar, la policía se lanzó a la búsqueda del jefe de zona de la GEFONT recién elegido, Dharmanda Pant, después de que organizara una conferencia en el Día Internacional de la Mujer, y amenazó con arrestarlo.
- 1123.** Por último, la CIOSL informa de que, a tenor de un aviso real publicado el 7 de febrero, se obligó a disolver temporalmente todos los sindicatos del sector público. En sus comunicaciones de 2 de junio y de 23 de agosto de 2005, la Organización de Trabajadores del Gobierno de Nepal (NEGEO), establecida en 1990 y reconocida por el Gobierno en virtud de la Ley de la Administración Pública, también señala que, al adoptar la orden por la que se enmienda esa ley, y en particular el artículo 53, el Gobierno ha suprimido las disposiciones que permitían la organización a escala nacional de los funcionarios del Gobierno y ha prohibido las actividades de la NEGEO. Esa organización expresó su preocupación por el hecho de que el propósito del nuevo enfoque de la sindicación en función de las profesiones sea fragmentar el movimiento sindical de los funcionarios públicos. Además, la organización querellante alega que el Ministro de Administración General ha anunciado que el objetivo de la enmienda era que las nuevas organizaciones estuvieran bajo el control estatal. El Ministro acusó a la organización existente de tomar partido en temas políticos y dijo que el Gobierno tenía que cambiar esa situación.
- 1124.** Tras la adopción de la orden, el 3 de agosto de 2005 la Oficina Administrativa de Distrito de Katmandú publicó un aviso por el que se anulaba el registro de todas las organizaciones de funcionarios públicos. La NEGEO presentó una demanda ante el Tribunal Supremo contra esa prohibición inconstitucional. El oficial jefe de distrito de Bajhang, en la remota región occidental, cerró la oficina de distrito de la NEGEO y confiscó todo lo que había en ella. La NEGEO alega que la enmienda de la Ley de la Administración Pública, que también perjudica al sistema de seguridad social y a otros importantes derechos de los trabajadores, se adoptó sin consultar a los interlocutores sociales y que el Gobierno incluso había hecho caso omiso de las comunicaciones que le habían enviado. Las enmiendas prevén «asociaciones guiadas» de trabajadores basadas en las distintas divisiones (contabilidad, administración general, asuntos jurídicos, etc.), lo que supone el establecimiento de una docena de asociaciones. Además, según el querellante, con arreglo a la nueva orden, el derecho de sindicación se otorga a los trabajadores que no son funcionarios y están a favor del Gobierno real.

B. Respuesta del Gobierno

- 1125.** En sus comunicaciones de fechas 12 de abril y 19 de septiembre de 2005, en relación con los alegatos presentados por la CIOSL, el Gobierno señala que los acontecimientos políticos ocurridos recientemente en Nepal no pueden entenderse al margen de los acontecimientos políticos generales que se han producido en el Reino en los últimos años. Había grupos terroristas que ejecutaban actividades subversivas violentas en distintas partes del país, lo que incitaba a la anarquía y ponía en peligro la vida de millones de personas. El objetivo de los hechos ocurridos el 1.º de febrero era proteger a los ciudadanos de los individuos violentos, mejorar la legislación, garantizar los servicios básicos y restablecer la sensación de seguridad. El Gobierno afirma que las situaciones de emergencia no son como las épocas de normalidad y exigen la adopción de medidas más rigurosas. Sin embargo, señala a la atención del Comité que desde entonces el estado de excepción ha sido levantado.
- 1126.** El Gobierno discrepa del alegato de suspensión de todas las libertades civiles. Además, dice que le cuesta entender cómo se puede disfrutar de libertades en el estado de terror creado por la subversión. La condición más importante para que existan libertades civiles es que funcione el proceso político ordinario y que las personas puedan llevar una vida normal y tranquila. Sin embargo, el apartado c) del artículo 12 de la Constitución, que garantiza la libertad sindical ni siquiera se suspendió durante el estado de excepción, por lo que los sindicatos pudieron desarrollar sus actividades en ese período. El Gobierno entiende que el estado de excepción afecta a la libertad de todos los estratos de la sociedad, incluidos los sindicatos. No obstante, rechaza el alegato de que se hubiera previsto arrestar o vigilar de cerca a 1.400 personas y declara que, de hecho, era preciso realizar una vigilancia de carácter general para garantizar que no se persiguiera a personas inocentes y que dicha vigilancia ni era perjudicial para los sindicatos ni estaba dirigida contra ellos. Aunque se habían producido muy pocos casos de arresto y detenciones tras la supresión del estado de excepción, no se había tenido noticia de ningún arresto o detención efectuado única y exclusivamente por ejecutar actividades sindicales o pertenecer a un sindicato. No se han comunicado casos de malos tratos, torturas ni opresión. Además, se prestó especial atención a que los períodos de detención fueran lo más breves posible. Actualmente no hay ningún activista sindical detenido. Casi todos los detenidos fueron liberados mucho antes de que se levantara el estado de excepción, tras realizar las correspondientes investigaciones preliminares. En opinión del Gobierno, ni la Constitución de la OIT ni los convenios y recomendaciones pertinentes excluyen la posibilidad de imponer restricciones cuando las circunstancias así lo requieren. El Gobierno considera que, dado que el estado de excepción se levantó hace tiempo, todos los alegatos presentados en relación con ese período han dejado de ser pertinentes.
- 1127.** El Gobierno señala que el proceso de diálogo social no se interrumpió, pese al estado de excepción. El Ministerio de Trabajo y Transporte estuvo en contacto permanente con los dirigentes sindicales durante ese período. Las consultas tripartitas sobre diversas cuestiones legislativas y laborales siguieron celebrándose sin alteraciones. Los representantes de todas las federaciones sindicales nacionales participaron libremente en esas consultas. Las oficinas del trabajo encargadas de la administración de las actividades sindicales recibieron instrucciones de proseguir con sus actividades habituales, como el registro de los sindicatos.
- 1128.** Con respecto a los alegatos presentados por la NEGEO, en su comunicación de 18 de agosto de 2005 el Gobierno confirma que la Ley de la Administración Pública se modificó el 14 de julio de 2005. Señala que la enmienda de la ley forma parte del programa general de reforma, que figuraba desde hace tiempo en el programa nacional de trabajo necesario para mejorar la eficiencia y eficacia de la administración estatal, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del país. No hay ninguna conspiración detrás de las actividades de reforma; la reestructuración de la administración pública es una tarea

habitual y un derecho legítimo de todo gobierno. La reforma de los regímenes de la seguridad social, incluidas las pensiones, se ordenó por motivos económicos y el aumento irrefrenable de los pagos de pensiones. Por consiguiente, se ha adoptado un sistema nuevo y más sostenible basado en la aportación de contribuciones tanto por los trabajadores como por el Gobierno, una práctica internacionalmente aceptada. Además, la ley enmendada no afecta en modo alguno a la seguridad del empleo.

- 1129.** El Gobierno declara que, aunque conoce el derecho de los funcionarios públicos de establecer organizaciones, así como de afiliarse a ellas, para promover y defender sus intereses profesionales, el artículo 6 del Convenio núm. 98, ratificado por el Nepal, estipula que el Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado. Además, el Gobierno aclara que la Ley de la Administración Pública sólo se aplica a los trabajadores gubernamentales encargados de la administración del Estado. Los trabajadores de otros sectores y empresas públicas se rigen por otras leyes. Sin embargo, la Ley de la Administración Pública enmendada no impide que los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado constituyan organizaciones profesionales, sino que permite que esos empleados establezcan organizaciones profesionales basadas en sus respectivos intereses profesionales. En el párrafo 1 del artículo 53 de la ley enmendada se señala de forma explícita que «los funcionarios públicos podrán establecer organizaciones sobre la base de sus distintas profesiones». De forma análoga, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 de la ley, esas organizaciones podrán presentar propuestas al Gobierno en relación con la política y las reformas jurídicas, y proteger así su derecho de sindicación. Entretanto, el Gobierno, en consulta con los funcionarios públicos, redactará un borrador de disposiciones detalladas para el Reglamento de la administración pública sobre el procedimiento para establecer organizaciones. El Gobierno añade que esa reforma o enmienda no interfiere en modo alguno con la Ley del Trabajo y la Ley de Sindicatos. Por consiguiente, el alegato de la NEGEO relativo al establecimiento de «organizaciones guiadas» no es válido. Asimismo, el alegato de que el derecho de sindicación se otorga a los trabajadores que no son funcionarios y están a favor del Gobierno es infundado.
- 1130.** Con respecto a la disolución de la NEGEO, el Gobierno declara que se trataba de una medida necesaria para la transición al nuevo acuerdo sobre el establecimiento de organizaciones profesionales. No se hizo para restringir el derecho de sindicación, sino para permitir el establecimiento de una organización provechosa y un diálogo de colaboración basado en los intereses profesionales de los trabajadores en cuestión.
- 1131.** El Gobierno también informa de que la Ley de la Administración Pública enmendada, además de garantizar el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, prevé otras medidas para abordar y solucionar las quejas, por lo que responde mejor a las necesidades de los trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

- 1132.** *El Comité observa que los querellantes de este caso, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Organización de Trabajadores del Gobierno de Nepal (NEGEO), alegan que, tras el golpe de estado real que tuvo lugar en Nepal en febrero de 2005, se suprimieron todas las libertades públicas por el estado de excepción, se suspendieron todos los derechos sindicales y se prohibieron las reuniones de más de cinco personas, lo que ha creado un clima de temor que ha obligado a muchos miembros, activistas y dirigentes del movimiento sindical de Nepal a exiliarse por miedo a ser arrestados. Los querellantes también alegan la detención de varios dirigentes sindicales, registros de oficinas sindicales sin orden judicial y casos de acoso e intimidación por parte del Ministro de Educación contra los sindicatos de enseñantes, a saber la Asociación Nacional de Profesores de Nepal (NNTA) y la Asociación de*

Profesores de Nepal (NTA). Por último, se alega la disolución de todos los sindicatos del sector público y la prohibición de las actividades de la NEGEO a raíz de la enmienda de la Ley de la Administración Pública.

- 1133.** *El Comité toma nota de los alegatos relativos a la suspensión de las libertades civiles y los derechos sindicales, incluida la organización de reuniones públicas, durante el estado de excepción, presentados por la CIOSL en una comunicación de fecha 15 de marzo de 2005. Según los querellantes, la proclamación real de 1.º de febrero de 2005 imponía una serie de restricciones al registro y la actuación de los sindicatos. Los querellantes alegan que, aunque dicha proclamación no era clara, su incumplimiento podía sancionarse con hasta un año de cárcel. El Gobierno no proporciona información en ese sentido y sólo declara que el proceso de diálogo social nunca se interrumpió durante el estado de excepción. Si bien tiene en cuenta que la promulgación de una reglamentación de emergencia que faculta al Gobierno a imponer restricciones no sólo a las reuniones públicas sindicales, sino a todas las reuniones públicas en general, provocada por hechos que el Gobierno haya considerado tan graves como para requerir la declaración del estado de sitio, no constituye de por sí una violación de la libertad sindical, el Comité también recuerda que en los casos de estado de sitio es recomendable que, en la medida de lo posible, el Gobierno recurra, en sus relaciones con las organizaciones profesionales y sus representantes, a las disposiciones previstas en el derecho común, más bien que a disposiciones de emergencia que pueden implicar, por su propia naturaleza, restricciones a derechos fundamentales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 188 y 190]. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que se ha puesto fin al estado de excepción y confía en que el Gobierno tendrá en cuenta esos principios básicos en el futuro si se vuelve a producir una situación de emergencia.*
- 1134.** *Con respecto a los alegatos de la realización de registros sin la correspondiente orden judicial de los locales sindicales de la Central de Sindicatos de Nepal (NTUC) y la Federación General de Sindicatos Nepaleses (GEFONT), así como del domicilio del Sr. Basnet, presidente de la NTUC, y la confiscación de documentos sindicales de la oficina de la NTUC, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado información concreta a ese respecto. El Comité considera que no se puede invocar el estado de excepción para justificar la entrada de la policía o el ejército en los locales de los sindicatos sin una orden judicial. El Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los documentos incautados de la oficina de la NTUC sean devueltos de inmediato y que le mantenga informado a este respecto.*
- 1135.** *El Comité también toma nota de los alegatos de amenazas de arresto, detenciones y malos tratos a los detenidos tras los acontecimientos ocurridos el 1.º de febrero de 2005, así como en relación con las concentraciones celebradas el 8 de marzo. El Comité observa que, según la CIOSL, a raíz de la proclamación real de 1.º de febrero se arrestó a 25 sindicalistas. La CIOSL alega que algunos permanecieron detenidos hasta tres meses, que un cierto número sufrió malos tratos durante la detención y que otros, por miedo a ser arrestados, se vieron obligados a exiliarse, como el Sr. Basnet, presidente de la NTUC, y los dirigentes sindicales de la Federación de Periodistas de Nepal. Además, se efectuaron 226 arrestos como consecuencia de las concentraciones del Día Internacional de la Mujer. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, aunque se han producido muy pocos casos de arresto y detenciones, no se ha tenido noticia de ningún arresto o detención efectuado única y exclusivamente por ejecutar actividades sindicales o pertenecer a un sindicato. Tampoco se han comunicado casos de malos tratos, torturas u opresión. Según el Gobierno, se prestó especial atención a que el período de detención fuera lo más breve posible. El Gobierno declara que, actualmente, no hay ningún activista sindical detenido. Casi todos los detenidos fueron liberados antes de levantar el estado de excepción, después de realizar las correspondientes investigaciones preliminares.*

1136. *En ese sentido, el Comité recuerda, en primer lugar, que las medidas de detención preventiva deben limitarse en el tiempo a períodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 195]. Habida cuenta de la información contradictoria presentada por los querellantes y por el Gobierno con respecto a las cuestiones de los malos tratos y las detenciones de hasta tres meses de duración, así como las presuntas continuas amenazas de arresto que habían obligado a varios sindicalistas a exiliarse, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de esas cuestiones para poder adoptar medidas adecuadas al respecto, como la compensación por los daños sufridos y la imposición de sanciones a los responsables. Además, si la investigación independiente confirma los alegatos de amenazas continuas de arresto, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las autoridades competentes reciban las instrucciones oportunas para no obstaculizar el ejercicio legítimo de actividades sindicales mediante las amenazas de arresto, a fin de que los dirigentes sindicales puedan ejercer libremente sus derechos sindicales. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado del resultado del examen independiente.*
1137. *El Comité también toma nota del alegato de acoso e intimidación por parte del Ministro de Educación a los sindicatos de enseñantes de Nepal, la NNTA y la NTA. Según los querellantes, el 7 de marzo, a través de los medios de comunicación, el Ministro acusó a los sindicatos de filiación política y dijo que, en caso de que tuviera que existir un sindicato de profesores, debería haber uno solo para todos ellos. El Gobierno no responde a ese alegato. Teniendo en cuenta que ese tipo de declaraciones de las autoridades supone una grave injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y que, por tanto, es incompatible con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de tales actos de injerencia y que dé las instrucciones apropiadas a las autoridades pertinentes para garantizar que no se reproduzcan esos hechos en el futuro. Solicita al Gobierno que le mantenga informado a ese respecto.*
1138. *El Comité toma nota del alegato de la NEGEO de que la enmienda de la Ley de la Administración Pública se adoptó sin celebrar consultas con los interlocutores sociales. Según los querellantes, las enmiendas prevén «asociaciones guiadas» de trabajadores, propician a la fragmentación de las asociaciones y sólo garantizan el derecho de sindicación a los que apoyan al Gobierno real. En su respuesta, el Gobierno rechaza esos alegatos y declara que la Ley de la Administración Pública sólo se aplica a los trabajadores gubernamentales encargados de la administración del Estado y que los trabajadores de otros sectores y empresas públicas se rigen por otras leyes. Sin embargo, la Ley de la Administración Pública no impide, ni en su forma enmendada, que los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado establezcan organizaciones profesionales, sino que les permite formar organizaciones profesionales basadas en sus respectivos intereses profesionales. El Gobierno añade que esa reforma o enmienda no interfiere en modo alguno con la Ley del Trabajo y la Ley de Sindicatos.*
1139. *El Comité lamenta que no se consultara a la NEGEO al elaborar el borrador de las enmiendas de la Ley de la Administración Pública. El Comité señala a la atención del Gobierno la importancia de una consulta previa con las organizaciones de trabajadores antes de que se adopte cualquier legislación que afecta a sus intereses [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 929 y 930], y pide al Gobierno que vele por la aplicación de ese principio en el futuro.*
1140. *El Comité toma nota de la enmienda de la Ley de la Administración Pública que, al parecer, sólo permite que los funcionarios establezcan organizaciones por grupos profesionales. El Comité también observa que, como resultado directo de esa enmienda, se prohibieron las actividades de la NEGEO y se confiscaron sus bienes. De acuerdo con el Gobierno, esas medidas eran necesarias para la transición al nuevo acuerdo sobre*

organizaciones profesionales. No se hizo para restringir el derecho de sindicación, sino para permitir el establecimiento de una organización provechosa y un diálogo de colaboración basado en los intereses profesionales de los trabajadores en cuestión. Por otra parte, el Gobierno no ha respondido a los alegatos de confiscación de los bienes de la NEGEO. El Comité considera que los motivos aducidos por el Gobierno no justifican la prohibición de las actividades de una organización sindical. Además, el Comité recuerda que los funcionarios públicos, como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 213]. El Comité también recuerda que las organizaciones de funcionarios públicos no deberían estar limitadas a los trabajadores de un determinado ministerio, departamento o servicio y que deberían tener derecho a afiliarse a las federaciones y confederaciones de su elección. Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Ley de la Administración Pública enmendada y la posterior prohibición de las actividades de la NEGEO restringen el establecimiento de organizaciones que no se basen en criterios vinculados a la profesión y obstaculizan gravemente los derechos de esos trabajadores y sus organizaciones de formar organizaciones nacionales interprofesionales para defender sus intereses, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluida la modificación de la ley, para garantizar que los funcionarios públicos puedan establecer esas organizaciones y afiliarse a las federaciones y confederaciones de su elección, así como para que la NEGEO pueda volver a ejercer libremente sus actividades y se le devuelvan sus bienes de inmediato. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

- 1141.** *El Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de que se realice una misión de contactos directos en el país a fin de promover la plena aplicación de la libertad sindical.*

Recomendaciones del Comité

- 1142.** *En vista de las conclusiones anteriores, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité recuerda que en los casos de estado de excepción es recomendable que, en la medida de lo posible, el Gobierno recurra, en sus relaciones con las organizaciones profesionales y sus representantes, a las disposiciones previstas en el derecho común, más bien que disposiciones de emergencia que pueden implicar, por su propia naturaleza, restricciones a derechos fundamentales. El Comité confía en que el Gobierno tenga en cuenta esos principios básicos en el futuro si vuelve a producirse una situación de emergencia;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los documentos incautados de la oficina de la NTUC se devuelvan de inmediato;*
- c) *con respecto a los alegatos de malos tratos a los detenidos, arrestos y amenazas de arresto:*
 - *el Comité solicita al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente de esas cuestiones para adoptar medidas apropiadas, como la compensación por los daños sufridos y la imposición de sanciones a los responsables;*

- *además, si la investigación independiente confirma los alegatos de amenazas continuas de arresto, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las autoridades competentes reciban las instrucciones oportunas para no obstaculizar el ejercicio legítimo de actividades sindicales mediante amenazas de arresto, a fin de que los dirigentes de sindicatos puedan disfrutar libremente de sus derechos sindicales;*
- *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación independiente;*
- d) *el Comité solicita al Gobierno que se abstenga de cometer actos de injerencia en las cuestiones sindicales y dé las instrucciones oportunas a las autoridades pertinentes para garantizar que no se produzcan injerencias en los asuntos internos de los sindicatos en el futuro;*
- e) *el Comité lamenta que no se celebraran consultas con la NEGEO al redactar el borrador de las enmiendas de la Ley de la Administración Pública y señala a la atención del Gobierno la importancia de una consulta previa con las organizaciones de trabajadores antes de que se adopte una legislación que afecta a sus intereses. El Comité pide al Gobierno que vele por que se aplique este principio en el futuro;*
- f) *el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluida la modificación de la Ley de la Administración Pública, para garantizar que los funcionarios públicos puedan establecer organizaciones interprofesionales nacionales y afiliarse a las federaciones y confederaciones de su elección, así como para garantizar que la NEGEO pueda volver a desarrollar libremente sus actividades y le sean devueltos sus bienes de inmediato;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en relación con estas recomendaciones, y*
- h) *el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de que se realice una misión de contactos directos en el país a fin de promover la plena aplicación de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2354

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Confederación General de Trabajadores de la Educación
de Nicaragua (CGTEN-ANDEN)
apoyada por
— la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y
— la Internacional de la Educación (IE)**

Alegatos: la organización querellante alega persecución antisindical contra sus dirigentes, falta de acatamiento de sentencias de reintegro de dirigentes sindicales, discriminación en el otorgamiento de locales sindicales, negativa de acceso de dirigentes sindicales a centros escolares, etc.

- 1143.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 336.º informe, párrafos 655 a 685]. La Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) presentó informaciones adicionales por comunicación de 6 de junio de 2005 y 10 de enero de 2006.
- 1144.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 14 de julio de 2005.
- 1145.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1146.** Al examinar este caso en su reunión de marzo de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 336.º informe, párrafo 685]:
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado: 1) sobre la situación laboral del dirigente sindical Sr. Julio Jimmy Hernández (concretamente si ha sido despedido como consecuencia de su falta de cumplimiento con sus tareas) y si ha interpuesto un recurso judicial al respecto; y 2) sobre el resultado del recurso interpuesto por el dirigente sindical Sr. Norlan José Toruño Araúz contra la decisión administrativa de autorizar la cancelación de su contrato de trabajo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con la situación laboral del dirigente sindical Sr. José Ismael Rodríguez Soto, respecto al cual también se alegó que se había solicitado la cancelación de su contrato de trabajo y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma;
 - b) en relación con el alegato según el cual el dirigente sindical Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez sería víctima de una persecución sindical, habiéndosele asignado una persona para que vigile y controle sus movimientos, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos alegatos y que le envíe sus observaciones al respecto;
 - c) en lo que respecta al alegado incumplimiento de sentencias que ordenan el reintegro de dirigentes sindicales despedidos y el pago de los salarios caídos (la organización querellante menciona por su nombre a dirigentes sindicales afectados), el Comité pide al Gobierno que se asegure que los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante puedan optar libremente por hacer cumplir la decisión judicial de reintegro o aceptar la indemnización mencionada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - d) en cuanto al alegato relativo a la negativa del Gobierno a que la CGTEN-ANDEN participe en la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Comité pide al Gobierno que si la CGTEN-ANDEN solicita formalmente su incorporación se tomen medidas para permitir su ingreso;
 - e) en lo que respecta a los alegatos relativos a las órdenes escritas del MECD dirigidas a establecimientos educativos para que se impida el acceso de los dirigentes de la CGTEN-ANDEN, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el marco

del ejercicio de sus funciones sindicales los dirigentes de la CGTEN-ANDEN puedan acceder a los establecimientos escolares. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- f) en cuanto al alegado trato preferencial por parte del MECD a ciertas organizaciones sindicales, facilitándoles instalaciones para oficinas y otros beneficios como el uso de teléfonos por apoyar al Gobierno, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en cumplimiento del compromiso mencionado, la organización querellante pueda gozar de los mismos beneficios que las otras organizaciones sindicales del sector. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- g) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del MECD a otorgar los permisos sindicales con goce de salarios a los dirigentes de la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que se asegure que en cumplimiento de lo acordado en la convención colectiva, los dirigentes de la organización querellante puedan hacer uso de los permisos sindicales con goce de salarios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

B. Informaciones adicionales del querellante

1147. En sus comunicaciones de 6 de junio de 2005 y 10 de enero de 2006, la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) manifiesta lo siguiente en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité al examinar el caso en marzo de 2005:

- sobre el inciso *a*), numeral 1: el dirigente sindical Julio Jimmy Hernández Paisano ha sido reintegrado a sus labores y se ha procedido a pagarle sus salarios dejados de percibir porque se procedió a recurrir a la vía judicial con un recurso de amparo en el Tribunal de Apelaciones;
- sobre el inciso *a*), numeral 2: los dirigentes Norlan José Toruño Araúz y José Ismael Rodríguez Soto fueron reintegrados en 2004, pero han sido despedidos nuevamente bajo los mismos argumentos que fueron juzgados por primera vez y se les mantiene retenidos los salarios. Se ha dictado una sentencia del Tribunal de Apelaciones en favor de los dirigentes admitiendo un recurso de amparo que los dirigentes presentaron, pero el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, no acata el mismo;
- sobre el inciso *b*): el dirigente sindical Manuel Sebastián Mendieta ya ha sido reintegrado en su puesto de trabajo y se ha procedido a pagarle los salarios dejados de percibir. Este reintegro se dio porque el Tribunal de Apelaciones emitió sentencia en su favor;
- sobre el inciso *c*): los dirigentes José Antonio Zepeda y Roger Benito Acevedo Jiménez han sido reintegrados en sus puestos de trabajo y se han pagado sus salarios; las dirigentes Miriam Olivas Ardón y Miriam Gutiérrez García han recibido el pago de sus salarios, y han optado por no continuar trabajando;
- sobre el inciso *d*): con posterioridad a la huelga y una vez instalada la Mesa Laboral y Salarial, la organización querellante ha sido integrada a partir del 6 de abril del año en curso a la Comisión Nacional de Carrera Docente y ya participa en sus sesiones;
- sobre el inciso *e*): el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, permite en la actualidad el acceso de los dirigentes de la organización querellante a los establecimientos educativos;
- sobre el inciso *f*): la organización querellante indica que el Gobierno ha tomado medidas para dejar de favorecer económicamente a otras organizaciones sindicales;
- sobre el inciso *g*): el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, ha cumplido con el otorgamiento de permisos sindicales a sus dirigentes.

C. Respuesta del Gobierno

1148. En su comunicación de 14 de julio de 2005, el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con las recomendaciones del Comité al examinar este caso por última vez:

- recomendación *a*): 1) el Sr. Julio Jimmy Hernández, a inicio del año escolar de 2005, se reintegró a su aula de clase como resultado de una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. Actualmente goza de permiso autorizado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD); 2) en relación con los Sres. Norlan José Toruño Araúz y José Manuel Rodríguez Soto, se solicitó autorización de cancelación de contratos de trabajo de ambos ante la Inspectoría Departamental del Trabajo. Conforme al procedimiento establecido en la ley núm. 185, Código del Trabajo vigente, se autorizó la cancelación de ambos contratos de trabajo. Posteriormente los mencionados trabajadores apelaron con acción de reintegro ante los juzgados del trabajo; los casos se encuentran pendientes de fallo;
- recomendación *b*): el Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez se encuentra en el desempeño de sus funciones como docente. No ha existido persecución alguna en su contra por parte del MECD ni con ningún otro dirigente;
- recomendación *c*): en cuanto a lo referente a este literal, la Dirección Superior del MECD ha orientado a todos los delegados departamentales, delegados municipales y directores de centros del sistema de educación nacional, en el sentido de que se deben cumplir estrictamente con las sentencias judiciales. A la fecha se ha dado cabal cumplimiento a tal orientación de la Dirección Superior del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte;
- recomendación *d*): la CGTEN-ANDEN está integrada en la Comisión Nacional de Carrera Docente por medio de sus dirigentes sindicales;
- recomendación *e*): en el marco del ejercicio de sus funciones sindicales y en la más amplia libertad sindical, se ha garantizado el acceso de los dirigentes de la CGTEN-ANDEN y de todos los dirigentes sindicales a los centros escolares, en el libre ejercicio de sus derechos, previniéndoles respetar las horas de clases para evitar la interrupción del período escolar;
- recomendación *f*): el MECD en estos momentos da un tratamiento igual a todas las organizaciones sindicales (incluyendo la organización querellante) y gozan de los mismos beneficios sociales del sector docente, y
- recomendación *g*): se está cumpliendo con la cláusula 19 del convenio colectivo en el párrafo segundo que expresa destinar 60 días hombres a cada organización que haya suscrito el convenio y que tenga su junta directiva legalmente constituida y registrada en el MITRAB.

D. Conclusiones del Comité

1149. *El Comité recuerda que al examinar este caso en su reunión de marzo de 2005, pidió al Gobierno en sus recomendaciones que le mantuviera informado de los procesos judiciales en curso relacionados con despidos de dirigentes sindicales, la situación laboral de sindicalistas, el incumplimiento de sentencias de reintegro, la imposibilidad de que la CGTEN-ANDEN participe en la Comisión Nacional de Carrera Docente, la negativa a los dirigentes de la CGTEN-ANDEN a acceder a los establecimientos educativos y a que gocen de permisos sindicales y el trato preferencial a otras organizaciones sindicales del sector. Recordando que en el pasado había constatado problemas de cooperación con el*

Gobierno en relación con el envío de informaciones completas, el Comité toma nota con interés de los esfuerzos realizados ahora para responder a sus solicitudes.

Recomendación a), 1

1150. *En lo que respecta a la situación laboral del dirigente sindical Sr. Julio Jimmy Hernández, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno y la organización querellante informan que ha sido reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos.*

Recomendación a), 2

1151. *En cuanto a la situación laboral de los dirigentes sindicales Sres. Norlan José Toruño Araúz y José Ismael Rodríguez Soto, el Comité observa que la organización querellante informa que fueron reintegrados en 2004, pero que fueron nuevamente despedidos. El Comité toma nota de que según el Gobierno ambos dirigentes apelaron ante la autoridad judicial la decisión de cancelación de sus contratos de trabajo. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión judicial que dicte en relación con el despido de estos dirigentes y que en caso de que se ordene su reintegro, se tomen medidas efectivas para que se efectúen de inmediato.*

Recomendación b)

1152. *En lo que respecta al alegato según el cual el dirigente sindical Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez sería víctima de una persecución sindical, el Comité toma nota con satisfacción de que el dirigente en cuestión ha sido reintegrado en su puesto de trabajo y que se le han pagado los salarios caídos.*

Recomendación c)

1153. *En cuanto al alegato incumplimiento de sentencias que ordenaban el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos y el pago de los salarios caídos (Sres. José Antonio Zepeda, Roger Benito Acevedo Jiménez, Miriam Olivas Ardón y Miriam Gutiérrez García), el Comité toma nota con satisfacción de que, según lo informado por la organización querellante, los dirigentes sindicales José Antonio Zepeda y Roger Benito Acevedo Jiménez han sido reintegrados en sus puestos de trabajo y que se les han pagado sus salarios, y que con respecto a las dirigentes Miriam Olivas Ardón y Miriam Gutiérrez García se les han pagado sus salarios y que éstas no han querido retornar al trabajo.*

Recomendación d)

1154. *En cuanto al alegato relativo a la negativa del Gobierno a que la CGTEN-ANDEN participe en la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno y la organización querellante informan que a partir del mes de abril de 2005 la CGTEN-ANDEN integra la Comisión Nacional de Carrera Docente.*

Recomendación e)

1155. *En lo que respecta a los alegatos relativos a las órdenes escritas del MECD dirigidas a establecimientos educativos para que se impida el acceso de los dirigentes de la CGTEN-ANDEN a los establecimientos escolares en el marco del ejercicio de sus funciones sindicales, el Comité toma nota con satisfacción de que según lo informado por*

la organización querellante y el Gobierno, actualmente se permite el acceso de los dirigentes de la CGTEN-ANDEN a los establecimientos educativos.

Recomendación f)

1156. *En cuanto al alegado trato preferencial por parte del MECD a ciertas organizaciones sindicales, facilitándoles instalaciones para oficinas y otros beneficios como el uso de teléfonos por apoyar al Gobierno, el Comité toma nota con satisfacción de que según la organización querellante y el Gobierno, este último ha dejado de favorecer económicamente a otras organizaciones sindicales. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que actualmente el MECD da un tratamiento igual a todas las organizaciones sindicales y que todas gozan de los mismos beneficios sociales del sector docente.*

Recomendación g)

1157. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del MECD a otorgar los permisos sindicales con goce de salarios a los dirigentes de la organización querellante, el Comité toma nota con satisfacción de que la organización querellante y el Gobierno informan que este último ha cumplido con el otorgamiento de permisos sindicales a sus dirigentes.*

Recomendación del Comité

1158. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión judicial que dicte en relación con el despido de los dirigentes sindicales, Sres. Norlan José Toruño Araúz y José Ismael Rodríguez Soto y pide que en caso de que se ordene su reintegro, se tomen medidas efectivas para que se efectúen de inmediato.

CASO NÚM. 2394

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
el Sindicato de Profesionales de la Educación Superior
«Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD)**

***Alegatos: negativa de la autoridad
administrativa a inscribir los cambios en la
junta directiva de la organización querellante***

1159. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD) de fecha 26 de octubre de 2004.

1160. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 16 de febrero y 2 de marzo de 2006.

- 1161.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1162.** En su comunicación de fecha 26 de octubre de 2004, el Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD) alega que el 4 de febrero de 2003, bajo convocatoria de la junta directiva del sindicato se realizaron las elecciones de la nueva junta directiva, la cual se llevó a cabo bajo la supervisión de un inspector del trabajo, quien dio fe del acto legalmente establecido, en el cual resultó electa la junta directiva compuesta por los Sres. Julio Noel Canales, como secretario general y representante legal, Jorge Guevara Balladares, como secretario de la organización, Elías Martínez Rayo, como secretario de asuntos laborales, Héctor Doña Miranda, como secretario de finanzas, Ervin Lezcano Carcache, como secretario de asuntos académicos, y Richard Zamora Navarro, como secretario de cultura, electos para el período 5 de marzo de 2003 – 4 de marzo de 2004. El 7 de febrero de 2003 se hizo la solicitud de inscripción de cambio de la nueva junta directiva del sindicato a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo. El 4 de marzo de 2003 la Dirección de Asociaciones Sindicales se pronunció declarando «no ha lugar» a la solicitud del sindicato, en total desapego a lo establecido en la legislación.
- 1163.** Ante esta negativa se presentó recurso de apelación ante el Inspector General de Trabajo el 4 de marzo de 2003 y al día siguiente el Inspector General de Trabajo se pronunció a través de la resolución núm. 051-03, declarando con lugar la apelación intentada y ordenando a la Dirección de Asociaciones Sindicales inscribir el cambio de la junta directiva.
- 1164.** La organización querellante añade que cuando el 6 de marzo de 2003, el secretario general del sindicato se presentó ante la Dirección de Asociaciones Sindicales a solicitar que se le extendiera la certificación de inscripción de cambio de la junta directiva, ordenada por el Inspector General de Trabajo, el Director de Asociaciones Sindicales se negó a extender tal certificación pues dijo literalmente que no reconocía la resolución del Inspector General de Trabajo, invocando que era totalmente ilegal y negándose también a emitir una resolución por escrito en este sentido.
- 1165.** La organización querellante indica que tal negativa se ha dado a conocer a las autoridades superiores del Director de Asociaciones Sindicales, como son el Director de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, el Ministro de Trabajo, así como el Presidente de la República, quienes han hecho caso omiso de las solicitudes hechas por el sindicato.
- 1166.** Por último la organización querellante destaca que el hecho de no inscribir a la junta directiva ha privado al sindicato de negociar reajustes salariales en 2003 y 2004, así como un pliego petitorio de convenio colectivo que se había introducido desde enero de 2002, así como que sus representantes ante los órganos colegiados de la Universidad Nacional de Ingeniería, fueron expulsados por no contar con la certificación que debía entregar la Dirección de Asociaciones Sindicales. La organización querellante envía entre sus anexos una carta del Ministro de Trabajo de 24 de agosto de 2004 a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, en la que vincula la negativa de inscripción de la nueva junta directiva del sindicato con un problema intersindical, así como la resolución del Inspector General de Trabajo de 7 de febrero de 2003, en la que decide el recurso de apelación presentado por la organización querellante.

B. Respuesta del Gobierno

- 1167.** En sus comunicaciones de 16 de febrero y 2 de marzo de 2006, el Gobierno señala que el conflicto al que se hace mención obedece a la solicitud de prórroga de inscripción de la junta directiva del Sindicato «Ervin Abarca Jimenes» por parte del Sr. Julio Noel Canales ante el Registro de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, siendo que el período de la junta directiva se venció el 4 de septiembre de 2002, y otro grupo de trabajadores de esa misma organización sindical deciden realizar una asamblea general y elegir una nueva junta directiva diferente de la del Sr. Canales.
- 1168.** Según el Gobierno, los querellantes reconocen expresamente que a lo largo del proceso se han respetado las garantías judiciales, y que los mismos han tenido a su disposición recursos efectivos y adecuados. No obstante, el hecho de que se tenga a disposición dichos recursos, no necesariamente significa que la decisión administrativa o judicial sobre dichos asuntos deba ser favorable hacia el demandante. Los mismos reconocen que diferentes instancias: Tribunal de Apelaciones, Juzgados Penales, rechazaron los recursos en algunos casos y otros aún están pendientes de sentencia. El Ministerio del Trabajo considera que tanto los órganos jurisdiccionales como administrativos han actuado de conformidad con las leyes nicaragüenses.
- 1169.** La legislación nacional reconoce a las organizaciones sindicales como toda asociación ya sea de trabajadores o empleadores constituidas para la representación y defensa de sus respectivos intereses. Los Estados tienen la facultad de fijar en nuestras legislaciones las formalidades propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones. Por consiguiente, las formalidades prescritas en las reglamentaciones acerca de la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empleadores son compatibles con el derecho de libre asociación, a condición de que dichas disposiciones no contravengan al pleno ejercicio del derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- 1170.** La constitución de sindicatos no requiere de autorización previa, el Registro de Asociaciones Sindicales otorgará personalidad jurídica. El registro es facultativo y no interfiere en la constitución de un sindicato. Apuntala el goce de los derechos básicos de asociación, aun cuando la inscripción sea denegada. Por cuanto, el Registro de Asociaciones Sindicales sólo denegará la inscripción de la organización sindical en los casos siguientes:
- a) si los objetivos y fines del sindicato no se ajustan a lo consignado en el Código del Trabajo;
 - b) si el sindicato no está constituido con el número de miembros establecido por la ley;
 - c) si se demostrase falsificación de firmas o que las personas registradas no existan.
- 1171.** Dichos requisitos no tienen un carácter perentorio y pueden ser superados *a posteriori* por las organizaciones, una vez superados los impedimentos, el Registro de Asociaciones Sindicales procederá a la inscripción de acuerdo al término de ley. Denegada la inscripción, los interesados podrán apelar. De dicha resolución se podrá recurrir de amparo.
- 1172.** La existencia de dos supuestas juntas directivas de un mismo sindicato ha provocado una serie de acciones en diferentes vías. En la administrativa: ante la Dirección de Asociaciones Sindicales, Dirección General de Relaciones Laborales, Inspectoría Departamental del Trabajo e Inspectoría General del Trabajo; y en lo judicial: en el Juzgado Laboral, Penal y Civil, y Apelaciones. Tal situación provocó conflictos de competencia, ya que las autoridades administrativas están limitadas de intervenir en los

asuntos meramente jurisdiccionales, y en su caso obligadas a cumplir las resoluciones de los tribunales y jueces. Por tanto, las reivindicaciones expuestas obedecen más a una cuestión interna en la Universidad Nacional de Ingeniería de índole intersindical que a una inobservancia o negligencia de parte del Gobierno, tal y como pretende hacer ver el querellante.

- 1173.** El Gobierno señala que por auto de 10 de octubre de 2002, la Juez Segundo de Distrito, circunscripción Managua, ordena a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo se abstenga de seguir conociendo lo relacionado con el Sindicato «Ervin Abarca Jimenes» y remita todo lo actuado sobre dicha organización sindical. A partir de esta fecha toda gestión del querellante se considera nula en cumplimiento con la resolución judicial dictada por la juez Olga María Brenes. Por último, el Gobierno envía un informe de la Directora de Asuntos Sindicales del Ministerio de Trabajo de fecha 6 de diciembre de 2005 sobre el caso con los distintos incidentes, resoluciones y recursos. Dicho informe concluye señalando que el 20 de septiembre de 2005 el Sr. Julio Noel Canales solicita a la Directora de Asociaciones Sindicales, de conformidad a la resolución núm. 051-03 dictada por la Inspectoría General del Trabajo, la Inscripción de la Junta Directiva Sindical de su organización; adjuntando a la misma cédula judicial del Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua y copia de sentencia del Juzgado Primero Civil de Distrito, Managua, dictado el 25 de agosto de 2005.

C. Conclusiones del Comité

- 1174.** *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante alega la negativa de la Dirección de Asociaciones Sindicales a inscribir la junta directiva del sindicato querellante elegida en febrero de 2003 por un período de un año y de otorgarle la certificación correspondiente, a pesar de una resolución de 5 de marzo de 2003 del Inspector General de Trabajo ordenando la inscripción. El Comité subraya que la queja de la organización querellante tiene fecha de 26 de octubre de 2004 por lo que las cuestiones planteadas en la queja se refieren a situaciones anteriores que ya no existen.*
- 1175.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales, la queja se basa en un conflicto intersindical existente en el seno del Sindicato «Ervin Abarca Jimenes» y que las autoridades judiciales, con fecha 10 de octubre de 2002, es decir, antes de que ocurran los hechos planteados en la presente queja, ordenó a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo que se abstuviera de seguir conociendo sobre lo relacionado con el sindicato y que remitiera todo lo actuado sobre dicha organización sindical. El Comité observa que al respecto, la autoridad judicial se ha expedido en agosto de 2005 sobre el caso a favor de la organización querellante.*
- 1176.** *El Comité desea referirse a una parte de los anexos de la queja que permite contar con elementos adicionales. En particular, de la resolución del Inspector General de Trabajo de fecha 7 de febrero de 2003 surge que en ese momento existía un proceso judicial en curso en el que se solicitaba a la autoridad sindical la nulidad de la junta directiva electa. Por otra parte, una carta del Ministro de Trabajo de fecha 24 de agosto de 2004 invoca la existencia de un problema intersindical desde 2002.*
- 1177.** *En estas circunstancias, el Comité señala a la atención del Gobierno el principio según el cual con el fin de evitar el peligro de graves limitaciones al derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, los casos sometidos a los tribunales por las autoridades administrativas recusando los resultados de elecciones sindicales no deberían — en espera del resultado definitivo de los procedimientos judiciales — paralizar el funcionamiento de las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 406]. En este sentido, el Comité deplora que la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de*

Trabajo no haya ejecutado la decisión de la Inspección General de Trabajo de 7 de febrero de 2003 en recurso de apelación ordenando que se inscribiera en el registro la junta directiva del sindicato querellante, así como que la Dirección de Asociaciones Sindicales no haya extendido la correspondiente certificación a la mencionada junta directiva, impidiendo así que el sindicato querellante pudiera defender los intereses de sus afiliados en particular a través de la negociación colectiva. El Comité deplora los retrasos administrativos que se han producido en este asunto y pide al Gobierno que ejecute la sentencia de la autoridad judicial de fecha 25 de agosto de 2005 mencionada por el Gobierno, ordenando la inscripción de la junta directiva del Sr. Julio Noel Canales. El Comité espera firmemente que el Gobierno en el futuro garantice plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente sus representantes de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, así como el principio mencionado anteriormente.

Recomendaciones del Comité

1178. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité deplora que la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo no haya ejecutado la decisión de la Inspección General de Trabajo de 7 de febrero de 2003 en recurso de apelación ordenando que se inscribiera en el registro la junta directiva del sindicato querellante, así como que la Dirección de Asociaciones Sindicales no haya extendido la correspondiente certificación a la mencionada junta directiva, impidiendo así que el sindicato querellante pudiera defender los intereses de sus afiliados en particular a través de la negociación colectiva. El Comité deplora los retrasos administrativos que se han producido en este asunto y pide al Gobierno que ejecute la sentencia de la autoridad judicial de 25 de agosto de 2005 mencionada por el Gobierno, ordenando la inscripción de la junta directiva del Sr. Julio Noel Canales, y*
- b) *el Comité espera firmemente que el Gobierno en el futuro garantice plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente sus representantes de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, así como el principio según el cual «con el fin de evitar el peligro de graves limitaciones al derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, los casos sometidos a los tribunales por las autoridades administrativas recusando los resultados de elecciones sindicales no deberían — en espera del resultado definitivo de los procedimientos judiciales — paralizar el funcionamiento de las organizaciones sindicales».*

CASO NÚM. 2429

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Níger

presentada por

— **la Confederación del Trabajo del Níger (CNT) y**
— **la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA)**

apoyada por

la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la Compañía de Electricidad del Níger (NIGELEC) ha despedido al secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad del Níger (SYNTRAVE) por motivos de discriminación antisindical, violando la legislación nacional por la que se protege a los representantes de los trabajadores, y que dicha compañía obstaculiza las actividades sindicales legítimas de dicho sindicato, sobre todo al oponerse a la libre afiliación de los trabajadores y al ejercer discriminación contra los mismos

- 1179.** La queja figura en una comunicación de la Confederación del Trabajo del Níger (CNT) y de la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA) de fecha 19 de mayo de 2005, apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) en una comunicación de 23 de mayo de 2005. La CNT transmitió información complementaria en julio de 2005 y febrero de 2006.
- 1180.** El Gobierno transmitió su respuesta en una comunicación de fecha 26 de octubre de 2005.
- 1181.** El Níger ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 1182.** En sus comunicaciones de 19 de mayo y julio de 2005, las organizaciones querellantes señalan que el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad del Níger (SYNTRAVE) celebró su asamblea constitutiva el 29 de noviembre de 2003 y fue registrado por las autoridades el 4 de diciembre de 2003. Desde entonces había dos sindicatos en el seno de la Compañía de Electricidad del Níger (NIGELEC), a saber, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Agua y la Energía (SYNATREEN), que ya existía anteriormente, y el SYNTRAVE, de nueva constitución.
- 1183.** Según las organizaciones querellantes, la dirección de la NIGELEC ejerció una discriminación constante y reiterada entre los dos sindicatos, por ejemplo: reconociendo

únicamente al SYNATREEN; omitiendo sistemáticamente al SYNTRAVE en todas las circulares y notas de servicio; tomando un claro partido por el SYNATREEN durante la festividad del 1.º de Mayo (reparto de prendas para el desfile; privilegios para el uso del aparcamiento de automóviles de la compañía concedidos únicamente a los miembros del SYNATREEN), y organizando elecciones únicamente para el SYNATREEN.

- 1184.** Las organizaciones querellantes alegan asimismo que la compañía procedió a numerosos traslados arbitrarios de militantes y miembros de la Oficina Ejecutiva Nacional del SYNTRAVE a fin de desestabilizar al sindicato, principalmente los del Sr. Ibrahim Woussi, secretario de información, destinado a Dosso (140 km de la sede del SYNTRAVE); el Sr. Abdourhamane Garba, secretario de formación sindical, destinado a Bagaroua (400 km de la sede); el Sr. Assoumane Issoufou, secretario de organización, destinado a Keita (500 km de la sede); el Sr. Issoufou Bah, secretario de conflictos y negociaciones, destinado a Arlit (1.200 km de la sede); el Sr. Mohamed Goumar, secretario de finanzas, destinado a Agadez (1.000 km de la sede); el Sr. Abdou Namata, secretario adjunto de conflictos y negociaciones, destinado a Dolbel (200 km de la sede), así como los de un gran número de trabajadores.
- 1185.** Además, el Centro de Oficios de Electricidad (CME), cuyo personal se había afiliado masivamente al SYNTRAVE, fue cerrado inmediatamente después, y se trasladó gradualmente a los asalariados a otros servicios. Se sometió al conjunto de los miembros y dirigentes del SYNTRAVE afectados por estos traslados a la autoridad directa de los responsables del SYNATREEN. Por otro lado, los miembros del SYNTRAVE son continuamente sometidos a vejaciones, como la sufrida por el Sr. Assoumane Issoufou, quien había obtenido de su superior jerárquico un permiso para ausentarse durante 72 horas para ir a cobrar su salario, permiso que seguidamente le fue denegado por el administrador delegado de la compañía.
- 1186.** El 10 de diciembre de 2003, el Sr. Diamyo El Hadj Yacouba (secretario general del SYNTRAVE, delegado del personal y miembro del comité de empresa, con 22 años de antigüedad, 15 de los cuales los ejerció como delegado del personal) envió, en su calidad de secretario general del sindicato, una carta abierta al administrador delegado, en la que le reprochaba principalmente el haber declarado a los delegados del personal que no aceptaría la presencia de dos sindicatos en la NIGELEC y el haber ordenado a sus colaboradores que hicieran uso de su influencia para que ningún trabajador se afiliara al SYNTRAVE. El 29 de diciembre de 2003, el Sr. Diamyo fue objeto de una suspensión preventiva en espera de la autorización de despido, solicitada por el administrador delegado a la inspección del trabajo. También a petición del administrador delegado, el Sr. Diamyo fue citado para comparecer ante el tribunal correccional el 12 de enero de 2004 por difamación relacionada con los mismos hechos. El 4 de febrero de 2004, la inspección del trabajo no admitió la solicitud de autorización de despido, declarando que al prevalecer lo penal sobre lo civil, era necesario remitirse a la decisión del tribunal correccional. El 9 de febrero de 2004, el administrador delegado informó al Sr. Diamyo de que se le despedía por falta grave a partir del 10 de febrero de 2004. El 12 de febrero de 2004, el Ministro de la Función Pública y del Trabajo y Presidente del Comité Interministerial de Negociación informó por escrito al administrador delegado de que consideraba inoportuna la decisión de despido, al estar celebrándose negociaciones para la reincorporación del Sr. Diamyo. Este último recurrió al Tribunal Regional de Niamey, el cual ordenó la continuación de su contrato de trabajo, con una sanción de 100.000 francos CFA por día de retraso, con motivo de que, «en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, todo despido de un representante electo del personal... cualquiera que sea el motivo, debe someterse a la inspección del trabajo... al decidir despedirle sin el acuerdo de la administración del trabajo, el empleador ha incurrido en una vía de hecho y ha provocado un trastorno grave al que es importante poner fin» (resolución de recurso de urgencia núm. 66 de 13 de abril de 2004). La Cámara de Apelaciones de Niamey (sala civil, fallo

N10 de 6/02/06) declaró nulo el despido del Sr. Diamyo El Yacouba y ordenó su reintegro con las mismas condiciones anteriores al despido bajo pena de multa de 100.000 FCFA por día de retraso. A pesar de esta decisión, el Sr. Diamyo nunca fue reincorporado a sus funciones.

- 1187.** El Ministro de Trabajo, mediante comunicación de 17 de febrero de 2006 a la empresa Nigelec informándole que el Comité interministerial enterado del fallo de la Cámara de Apelaciones había decidido contratar a Nigelec para que adoptara las medidas necesarias en cumplimiento de la decisión de la Cámara.
- 1188.** Las organizaciones querellantes alegan que los actos cometidos por la dirección de la NIGELEC constituyen claramente actos de discriminación antisindical y de favoritismo, en violación del convenio colectivo interprofesional, la legislación nacional y los convenios internacionales de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 1189.** En su comunicación de 26 de octubre de 2005, el Gobierno declara que el expediente de despido del Sr. Diamyo El Hadj Yacouba ha seguido casi todas las etapas reglamentarias y convencionales en vigor, esto es: procedimiento interno, de conformidad con el reglamento interno y el estatuto del personal; solicitud de autorización de despido; querrela por difamación presentada por el administrador delegado ante el Tribunal Regional de Niamey; decisión de despido de la NIGELEC; recurso de urgencia incoado por el Sr. Diamyo contra la decisión de despido, e intercesión de las autoridades ante la NIGELEC. El Tribunal de Apelación de Niamey se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el expediente, que está en suspenso ante el Tribunal Supremo, a raíz del recurso incoado por el Sr. Diamyo.
- 1190.** El Gobierno subraya que el despido del Sr. Diamyo abarca otro problema de igual importancia, a saber, la rivalidad entre el SYNATREEN y el SYNTRAVE. Ahora bien, el Gobierno examina todas las vías de resolución equitativa de este litigio, procurando no interferir en el procedimiento judicial en curso, con el fin de favorecer un diálogo permanente con los interlocutores sociales.
- 1191.** El Gobierno adjunta a su comunicación la sentencia del Tribunal Correccional de Niamey (10 de febrero de 2004), en la que se reconoce al Sr. Diamyo culpable de difamación; la resolución de recurso de urgencia del Tribunal Regional de Niamey (13 de abril de 2004), en la que se ordena la continuación del contrato de trabajo del Sr. Diamyo; la sentencia del Tribunal de Trabajo de Niamey (25 de mayo de 2004), en la que se rechaza la solicitud de anulación de despido presentada por el Sr. Diamyo, con motivo de que éste no está cubierto por el artículo 216 del Código del Trabajo (prohibición de despido de los representantes electos del personal sin la autorización previa de la inspección del trabajo).

C. Conclusiones del Comité

- 1192.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a varios alegatos de discriminación antisindical y se inscribe en un contexto de rivalidad intersindical existente en el seno de la Compañía de Electricidad del Níger (NIGELEC) entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Agua y la Energía (SYNATREEN) y el Sindicato de Trabajadores de Electricidad del Níger (SYNTRAVE). La organización querellante menciona los actos de favoritismo de la compañía con el SYNATREEN; la negativa de la compañía de reconocer al SYNTRAVE; los numerosos traslados arbitrarios de miembros y dirigentes del SYNTRAVE, y el despido del Sr. Diamyo El Hadj Yacouba, secretario general del SYNTRAVE, delegado del personal y miembro del comité de empresa.*

- 1193.** *El Comité recuerda, en primer lugar, que una situación que no implica un conflicto entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas, y que no le compete pronunciarse sobre los conflictos suscitados dentro de las diversas tendencias de un movimiento sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 962 a 963].*
- 1194.** *El Comité observa, no obstante, sobre la base de las informaciones facilitadas por las organizaciones querellantes, a las que el Gobierno no ha respondido, que la dirección de la compañía NIGELEC parece dar muestras de favoritismo hacia la organización ya existente: reconocimiento único del SYNATREEN; no comunicación al SYNTRAVE de las circulares y notas de servicio; favoritismo hacia el SYNATREEN con motivo de la festividad del 1.º de Mayo; vínculo de sujeción sistemática de los miembros del SYNTRAVE, y organización de elecciones únicamente para el SYNATREEN. El Comité observa que el SYNTRAVE ha cumplido todos los requisitos de la legislación y ha sido debidamente registrado por las autoridades; el Comité considera que un gobierno, sobre todo cuando éste ha ratificado los convenios pertinentes, debe asegurarse de que los empleadores observan las disposiciones legislativas encaminadas a garantizar la igualdad de trato entre las organizaciones sindicales y de que no ejercen discriminación alguna a favor de una determinada organización sindical. El Comité pide al Gobierno que dé rápidamente las instrucciones necesarias a la dirección de la NIGELEC para que respete este principio, y que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.*
- 1195.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre los traslados arbitrarios de los que, según los alegatos, podrían haber sido víctimas varios miembros y dirigentes del SYNTRAVE. El Comité subraya que este tipo de medidas constituyen violaciones muy graves de la libertad sindical, en la medida en que pueden perjudicar seriamente la viabilidad y perennidad de una organización de trabajadores, y recuerda que nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trata no está reconocido por el empleador como representando la mayoría de los trabajadores interesados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 701] y que una política deliberada de traslados frecuentes de los responsables sindicales puede causar un grave perjuicio al buen desarrollo de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 712]. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo rápidamente una investigación independiente sobre estos alegatos y que, de resultar éstos fundados, haga lo necesario para que puedan adoptarse rápidamente las medidas correctivas apropiadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*
- 1196.** *En lo que respecta al despido del Sr. Diamyo El Hadj Yacouba, el Comité observa que este último sostiene haber sido despedido por motivos de discriminación antisindical; el empleador imputa su despido más bien a la falta grave que éste podría haber cometido al enviar una carta abierta con propósitos difamatorios contra el administrador delegado de la compañía. El Comité observa que la resolución de recurso de urgencia pronunciada en el momento de los hechos ordenaba la continuación de la ejecución del contrato de trabajo del Sr. Diamyo con motivo de que no podía procederse a su despido, cualquiera que fuera su causa, sin la autorización previa de la inspección del trabajo, ya que éste se beneficiaba de la protección adicional acordada por el artículo 216 del Código del Trabajo a los representantes electos del personal; sin embargo, el tribunal de trabajo tomó otra decisión por considerar que el Sr. Diamyo no estaba cubierto por dicho artículo. Finalmente, el Comité toma nota del procedimiento de la Cámara de Apelaciones de 6/2/06 en favor del reintegro del Sr. Diamyo El Hadj Yacouba y que el Comité interministerial competente contactó a la empresa Nigelec a fin de que cumpla la decisión.*

1197. *Vistas las circunstancias del caso, observando las tentativas de intercesión de las autoridades en este diferendo, y teniendo en cuenta tanto el espíritu como la letra del artículo 216 del Código del Trabajo del Níger, así como las disposiciones del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), ratificado por el país, el cual tiene por objeto precisamente contemplar este tipo de situación, el Comité espera que la empresa Nigelec aplicará la decisión de la Cámara de Apelaciones de Niamey. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Recomendaciones del Comité

1198. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que dé las instrucciones necesarias a la dirección de la compañía NIGELEC para que ésta observe las disposiciones legislativas destinadas a garantizar la igualdad de trato entre las organizaciones sindicales legalmente presentes en el seno de la empresa y no ejerza discriminación alguna contra el SYNTRAVE. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;*
- b) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo rápidamente una investigación independiente sobre los alegatos de traslados arbitrarios de los que podrían haber sido víctimas varios miembros y dirigentes del SYNTRAVE y que, en caso de resultar éstos fundados, haga lo necesario para que puedan adoptarse rápidamente las medidas correctivas apropiadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
- c) en cuanto al despido del Sr. Diamyo El Hadj Yacouba el Comité confía en que la empresa Nigelec aplicará rápidamente la decisión de la Cámara de Apelaciones de Niamey que ordenó su reintegro a su situación profesional anterior y pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*

CASO NÚM. 2400

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Alegatos: despidos de dirigentes sindicales y afiliados en varias empresas, actos de hostigamiento tras la constitución de sindicatos, impugnación del registro de un sindicato y negativa a negociar pliegos de reclamos

1199. La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 17 de noviembre de 2004. Posteriormente, la CGTP envió nuevos alegatos por comunicaciones de 3 de enero, 3 de febrero y 11 de agosto de 2005.

- 1200.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 16 de marzo y 9 de mayo de 2005 y 16 de enero de 2006.
- 1201.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1202.** En su comunicación de 17 de noviembre de 2004, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que a partir del momento en que los trabajadores de la empresa Gloria S.A., situada en la ciudad de Lima, constituyeron un sindicato en 2001, la empresa comenzó un proceso de hostigamiento (aumentos de las horas de trabajo, malos tratos y suspensiones de trabajadores) en contra del sindicato y que dicho proceso se agudizó a raíz del cambio de directiva del sindicato. Según la organización querellante, desde que asumió el cargo de secretario general el Sr. Felipe Fernández Flores se han despedido a dos trabajadores (Sres. Rubén Villegas Vásquez y Fernando Paholo Trujillo Ramírez) que se habían sindicalizado recientemente y comenzaron una serie de actos de hostigamiento en contra del secretario de defensa y de organización del sindicato con el objetivo de destruir al sindicato. En su comunicación de 11 de agosto de 2005, la organización querellante añade que después de haber presentado la queja ante la OIT, la empresa Gloria S.A. continuó su campaña de hostigamiento contra el sindicato y despidió al secretario general, Sr. Felipe Fernández Flores, al secretario de organización, Sr. Miguel Moreno Avila y al secretario de defensa, Sr. Gilver Arce Espinoza. Según los querellantes, se habría invocado para su despido que los perjudicados habían denunciado otorgamientos de aumentos salariales al personal de confianza.
- 1203.** En su comunicación de 3 de enero de 2005, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) señala que la empresa Petrotech Peruana S.A. es propiedad de la empresa transnacional Petrotech International Inc. Añade la organización querellante que desde la constitución del sindicato en diciembre de año 2002, la empresa ha desarrollado una campaña de actos en su contra y de sus miembros, para lograr su disolución. Estos actos se expresaron en hostigamientos a los afiliados para dejar la organización, así como actos de discriminación y despidos de dirigentes del sindicato. Todo esto encubierto en supuestas faltas contra el reglamento interno de la empresa. En este caso, la organización querellante alega que en violación del amparo del fuero sindical que acuerda la Ley Peruana de Relaciones Laborales aprobada por el D.S. 010-2003-TR y la propia Constitución del Estado, se ha procedido a despedir al Sr. Segundo Adán Robles Nunura, que fue elegido presidente de la Comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005, el día 16 de enero de 2004.
- 1204.** Añade la organización querellante que el sindicato de la empresa, ejercitando su derecho de representación conforme lo norma la legislación, ha venido impulsando una campaña por la mejora de las condiciones de seguridad en el centro de trabajo. Para verificar las condiciones en que labora el personal de la empresa, el sindicato solicitó a la Dirección Regional de Trabajo de Piura una visita inspectiva en las instalaciones de la compañía. Dicha visita de inspección se realizó el día 16 de enero de 2004 en horas de la mañana y tal como era el derecho de la organización sindical, sus representantes Segundo Adán Robles Nunura y el secretario general Cléber Céspedes Zarate, se hicieron presentes en el local de la empresa, a fin de participar en dicha diligencia. Sin embargo, la empresa Petrotech Peruana S.A. trató de negar este derecho a los dirigentes mencionados, argumentando que no podían ingresar por carecer de los elementos de seguridad. Es de notar que la compañía se negó a proporcionar estos implementos a los dirigentes que debían acompañar la diligencia, pero en cambio proveyó de los mismos al inspector de trabajo.

- 1205.** Añade la organización querellante que siguiendo con su política antisindical la empresa Petrotech Peruana S.A. procedió a cursar, con fecha 19 de enero de 2004, una carta de amonestación contra el agraviado Segundo Adán Robles Nunura, por pretender participar en la visita inspectiva mencionada. También se le exige, en este documento, que se abstenga de cometer actos similares. Una carta similar recibió el secretario general Cléber Céspedes Zárate, por el mismo hecho. Paralelamente, como ya se mencionó, el día 16 de enero de 2004 el sindicato reunido en asamblea eligió al dirigente Segundo Adán Robles Nunura como presidente de la Comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005. Después de estos hechos el actor siguió laborando normalmente hasta el día 25 de enero de 2004 en que realizó la labor de limpieza y chequeo de los elementos de un compresor ubicado en la plataforma LT-1 de Litoral Mar.
- 1206.** Señala la CGTP que luego de efectuada la labor de mantenimiento, el compresor entró en operación de manera normal pero que por la noche esta máquina dejó de funcionar. La empresa resolvió entonces su revisión para el día siguiente. El día 27 de enero de 2004 la empresa envió al dirigente en cuestión una carta de preaviso de despido, imputándole un negligente desempeño de sus funciones al momento de efectuar el trabajo de mantenimiento del compresor mencionado de la plataforma LT-1 del área de Litoral Mar. Asimismo, le otorgó al dirigente sindical el plazo de seis días para que realice el descargo de los hechos imputados. Además le exonera de seguir asistiendo al centro de trabajo. Por último, el día 5 de febrero de 2004 la empresa le envió una carta de despido imputándole las faltas graves contenidas en el inciso *a*) del artículo 25 del decreto supremo núm. 03-97-TR, TUO del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Se le atribuye de manera general los cargos de negligencia, quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo.
- 1207.** Afirma la organización querellante que el despido del cual ha sido víctima el Sr. Segundo Adán Robles Nunura se ha producido como represalia por su actividad sindical, y que por lo tanto la imputación de la falta grave atribuida es absolutamente ilegal. Debido a esto, y en legítimo ejercicio de sus derechos, el dirigente sindical en cuestión ha interpuesto la respectiva demanda laboral ante el Poder Judicial solicitando se declare nulo el despido y se ordene la reposición en su puesto de trabajo por haberse violentado las normas laborales peruanas contenidas en el artículo 29 del D.S. 003-97-TR, artículos 31 y 32 del D.S. 010-2003-TR, y artículo 12 del D.S. 011-92-TR.
- 1208.** En su comunicación de 3 de febrero de 2005, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que se han violado los derechos sindicales de los dirigentes y afiliados del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) al haberse ejecutado prácticas contrarias a los convenios y recomendaciones de la OIT, como son el desconocimiento de la representatividad del SUTRABANTRA para el ejercicio de la negociación colectiva, así como el despido de dirigentes sindicales.
- 1209.** Señala la CGTP que en el año 2004, en ejercicio de su legítimo derecho, un grupo de trabajadores de la empresa Banco del Trabajo decidió constituir el sindicato de la empresa. La organización fue registrada por la Dirección Regional de Trabajo de Piura, con el núm. 473-2004-DRPPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, mediante resolución emitida con fecha 17 de marzo de 2004. A partir de este momento, la empresa inició una serie de acciones para impedir el registro del sindicato y las afiliaciones al mismo, así como para provocar la desafiliación de los trabajadores que integraban el sindicato. De esta manera, se presentó la carta de fecha 30 de marzo de 2004 mediante la cual la empresa Banco del Trabajo impugnó ante la autoridad administrativa de trabajo el registro sindical de la organización. El 2 de julio de 2004, la empresa interpuso en sede judicial una demanda para la disolución de la organización sindical, alegando la causal de no contar con el número legal de miembros.

- 1210.** Añade la organización querellante que al mismo tiempo el Banco del Trabajo inició una campaña contra los dirigentes sindicales de la naciente organización, para lograr debilitar y liquidar al sindicato. El mayor ejemplo de esta fase de la política antisindical de la empresa fue el despido del recién electo secretario general, Sr. Efraín Calle Flores, el día 13 de marzo de 2004. Dicho acto de la empresa fue abiertamente ilegal, pues ni siquiera se respetaron las formalidades de la legislación nacional, que señala la obligación de la empresa de cursar la carta de preaviso, así como de recibir el descargo del trabajador, sobre la falta imputada como causal de despido. El dirigente agraviado, en ejercicio de su derecho, interpuso una demanda ante el Juzgado Laboral por nulidad de despido, para ser repuesto en su puesto de trabajo. Esta demanda fue presentada el día 12 de abril de 2004 y continúa su curso.
- 1211.** Alega la CGTP que la empresa Banco del Trabajo siguió con su política de despidos de dirigentes y despidió al secretario de defensa y derechos humanos, Sr. Pedro Daniel León Morales el día 20 de mayo de 2004 y al secretario de cultura y deporte, Sr. Manuel Eduardo Albirena García, el día 5 de junio de 2004.
- 1212.** En la corta vida del sindicato de la empresa, la organización sindical ha sufrido reiterados ataques contra los dirigentes y contra los afiliados para lograr su renuncia y en consecuencia la liquidación de la organización. Estos hechos fueron denunciados públicamente de manera reiterada y aquellos en donde había pruebas suficientes fueron denunciados ante la autoridad administrativa y el juez de trabajo. Asimismo, agrega la organización querellante que la empresa desarrolló una campaña de amedrentamiento contra los afiliados al sindicato, la que se manifestó en el hostigamiento y el despido de un numeroso grupo de afiliados durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2004. Concretamente, fueron despedidos los siguientes afiliados a la organización sindical: a) Carmen Ana Lozada Chulli, el día 16 de mayo de 2004; b) Eulogia Nedita Arcela Rey, el día 16 de mayo de 2004; c) Leda Marcela Carbonell Ugaz, el día 5 de junio de 2004; d) Favio Enrique Rodríguez Rosas, el día 5 de junio de 2004, y e) Maritza Tello Castillo, el día 20 de mayo de 2004. Asimismo, los Sres. Jorge Rafael Borazino Salazar y Martín Rojas Roque fueron obligados a aceptar la «renuncia voluntaria». En consecuencia, tuvieron que renunciar a la organización sindical.
- 1213.** Por otra parte, la CGTP alega que la empresa viene reiteradamente negándose a negociar el pliego de reclamos presentados por el sindicato para el período de 2004 y que en relación con este tema ha contado con la pasiva actuación de la autoridad de trabajo, que con su inacción ha sustentado la ilegal acción de la empresa. En efecto, el pliego elaborado por la organización sindical se presentó a la empresa el día 21 de abril de 2004, dándose inicio formal al proceso de negociación colectiva del presente año. Sin embargo, el Banco del Trabajo se negó a recibir el documento que contenía el pliego del sindicato. Posteriormente, el sindicato volvió a presentar en dos oportunidades más el pliego a la empresa. El día 14 de mayo de 2004 se presentó nuevamente el mencionado documento y la empresa lo devolvió el 18 de mayo. Luego el sindicato intentó nuevamente presentar el pliego de reclamos a la empresa el día 11 de junio y la empresa lo devolvió el 17 de junio de 2004. La empresa argumenta que la organización sindical se ha constituido de manera ilegal, por lo que no está obligada a discutir el pliego. Pero la acción de la empresa no toma en cuenta que en el sistema jurídico peruano sólo el juez puede determinar dentro de un procedimiento regular si una organización sindical no cuenta con los requisitos de validez para representar a los trabajadores en una empresa.
- 1214.** Por último, la organización querellante alega en relación con la presentación de pliegos de reclamos a la empresa, que ambas partes han presentado sus posiciones ante la autoridad administrativa de trabajo y que la empresa solicitó que deje sin efecto la citación a la reunión de conciliación. Subraya la organización querellante, que de manera sorprendente y sin una resolución judicial la autoridad administrativa de trabajo ha decretado con fecha

17 de agosto de 2004 la suspensión del proceso de negociación colectiva entre la empresa Banco del Trabajo y el sindicato de trabajadores. Esta decisión fue notificada a las partes el día 10 de septiembre de 2004.

B. Respuesta del Gobierno

- 1215.** En su comunicación de 16 de marzo de 2005, el Gobierno señala que en Perú se reconoce expresamente el derecho de la libertad sindical, reconocido por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, en el numeral 1 del artículo 28 de la Constitución Política. Dicho derecho ha sido también desarrollado por el artículo 2 del decreto supremo núm. 010-2003-TR, Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Asimismo, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula el tema de la protección de la libertad sindical, estableciendo los mecanismos idóneos para su defensa. Dicha protección garantiza a los representantes de los trabajadores el derecho a no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin causa justa debidamente comprobada o sin su aceptación. Cabe precisar que, de acuerdo con el Texto Unico Ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR (en adelante LPCL), el despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales es nulo. En estos supuestos, el juez, acreditada la causa, ordenará la reposición del trabajador en su puesto de trabajo. En tal sentido, el ordenamiento peruano sanciona el despido antisindical con la reposición del trabajador despedido, salvo que opte por la indemnización regulada para los casos de despido arbitrario, procediendo tan sólo su cese por causa justa.
- 1216.** Añade el Gobierno que, a su vez, la LPCL establece que los trabajadores que se consideren hostilizados por su empleador durante la relación laboral pueden optar entre: i) demandar el cese de las hostilidades ante el órgano jurisdiccional respectivo, con la imposición de la multa que corresponda, o ii) la terminación de su contrato de trabajo, en cuyo caso tendrá derecho a una indemnización. Cabe señalar que a nivel administrativo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado del efectivo cumplimiento de las normas laborales mediante la inspección del trabajo, la cual puede realizarse por la denuncia de cualquier trabajador que se considere afectado. La legislación laboral peruana otorga garantías a los trabajadores que vean afectados sus derechos. Los trabajadores tienen expedito su derecho a solicitar la intervención de los servicios inspectivos o recurrir ante los órganos jurisdiccionales si consideran haber sido afectados en sus derechos laborales.
- 1217.** Indica el Gobierno que, con fecha 3 de noviembre de 2004, el Sindicato Unico de Trabajadores de Gloria S.A. solicitó una visita de inspección en dicha empresa. En ese sentido, el 16 de noviembre de 2004, el subdirector de Inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo expidió mandato de inspección para el 22 de noviembre de 2004. Realizada la diligencia inspectiva, mediante Resolución subdirectoral núm. 414-2004-DRTPELC/DPMSST/SDISST se procedió a multar a Gloria S.A. por incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, con la suma de ochocientos nuevos soles. De igual modo, dos de los trabajadores supuestamente agraviados han recurrido voluntariamente a los órganos jurisdiccionales para lograr el amparo de sus derechos. Es importante señalar que es necesario que sean los órganos jurisdiccionales los que se pronuncien respecto de las demandas que hubiesen interpuesto los trabajadores, pues constituyen los mecanismos idóneos para reparar cualquier violación de derechos que se hubiera producido. La función jurisdiccional es independiente de los demás órganos del Estado, por lo cual no es posible la intervención del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en los procesos seguidos por los trabajadores de Gloria S.A.. Sin embargo, el Gobierno estará atento al desenvolvimiento de tales procesos a fin de poder informar al Comité sobre su resolución final.
- 1218.** Añade el Gobierno que con anterioridad a tales procesos, la CGTP había solicitado en dos oportunidades la intervención del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como

mediador a fin de llegar a un acuerdo entre Gloria S.A. y sus trabajadores respecto de los conflictos presentados en la empresa. La Dirección Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo convocó en dos oportunidades a las partes, pero la empresa no asistió. Posteriormente, el sindicato recurrió a la vía jurisdiccional. En este sentido, el Gobierno considera que resulta prematura una condena por la vulneración del derecho a la libertad sindical, en tanto existen en trámite procesos judiciales sobre la materia.

1219. Por comunicación de 16 de enero de 2006, el Gobierno informa que los dirigentes sindicales, Sres. Felipe Fernández Flores, Miguel Moreno Avila y Gilver Arce Espinoza han iniciado procesos judiciales en relación con sus despidos. El Gobierno estima prudente esperar el pronunciamiento del Poder Judicial a este respecto.

1220. El Gobierno adjunta a su respuesta una comunicación de la empresa Gloria S.A. por medio de la cual manifiesta que es absolutamente falso que la empresa haya violado algún derecho de libertad sindical en agravio de algún trabajador, sea dirigente o no del sindicato de la empresa. En cuanto al alegato según el cual cuando los trabajadores se organizaron en un sindicato la empresa inició un proceso despiadado de despidos, hostigamiento y supuestas provocaciones contra el sindicato, la empresa indica que ha tenido una organización sindical desde hace más de 30 años y que las garantías de libre sindicalización se han respetado durante toda la historia de la empresa. En cuanto al cese de los dos trabajadores mencionados por el querellante, Sres. Rubén Villegas Vásquez y Fernando Paholo Trujillo, no tiene que ver en absoluto con su afiliación a la organización sindical. El cese del trabajador Fernando Paholo Trujillo Ramírez se produjo en razón de que el referido ex trabajador cometió falta grave prevista en los literales *a)* y *b)* del artículo 25 del D.S. 003-97-TR que aprobó el Texto Unico Ordenado (TUO) del decreto legislativo 728 «Ley de Productividad y Competitividad Laboral», que consistió en el incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de sus labores y en la calidad de su trabajo. Tales faltas son consideradas en el ordenamiento jurídico como causa justa de despido relacionadas con la conducta del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inc. *a)* del citado dispositivo. En este caso, el juicio está en trámite ante el Poder Judicial, habiendo la empresa presentado la contestación de la demanda. Por otro lado, en el caso del Sr. Rubén Darío Villegas Vásquez, el despido no tuvo como origen la comisión de falta grave, motivo por el que se le abonó la suma de un sueldo y medio por año de servicios en forma adicional a la de sus beneficios sociales, conforme a ley. Es más, el referido ex trabajador, con fecha 30 de noviembre de 2004, ha desistido de la acción de amparo interpuesta en el Poder Judicial, al considerar que la empresa ha cumplido con cancelarle el íntegro de sus beneficios sociales conforme a ley. Añade la empresa que no es cierto que el hecho de haber despedido a dos trabajadores tenga como motivo el recargar las labores del secretario de defensa y de organización del sindicato. La tesis esgrimida por la CGTP carece en absoluto de sustento, pues ninguna empresa podría fomentar su propia ineficiencia y atentar contra la productividad de la misma. Los trabajadores que cesaron por distintos motivos han sido reemplazados por personal calificado que viene laborando para mantener los índices de productividad del sector. No han existido ni existen malos tratos, ni suspensiones injustas. Las suspensiones que ha aplicado la empresa las ha realizado en estricto cumplimiento de las normas internas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo que ha sido aprobado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

1221. En su comunicación de 9 de mayo de 2005, el Gobierno se refiere a los alegatos presentados por la organización querellante contra la empresa Petrotech Peruana S.A., por el despido el 5 de febrero de 2004 del Sr. Segundo Adán Robles Nunura, dirigente sindical e integrante de la Comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005, imputándole la

comisión de una falta grave, consistente en un rendimiento deficiente y negligente en el desempeño de sus labores. Según la organización querellante el despido del Sr. Robles Nunura ha tenido por causa real la realización de actividad sindical.

- 1222.** A este respecto, el Gobierno declara que la tutela que el ordenamiento jurídico nacional dispensa a la libertad sindical, se materializa de varias formas. Dos de ellas, estrechamente ligadas entre sí. Señala el Gobierno que conviene a estos efectos distinguir: la primera, es la institución del fuero sindical; y, la segunda, la del despido nulo. En virtud de la primera, se garantiza a determinados trabajadores (entre ellos los miembros de la junta directiva de los sindicatos y los de las comisiones negociadoras de un pliego petitorio) no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin causa justa debidamente demostrada o sin su debida anticipación. Por su parte, se sanciona con invalidez el despido que tenga por causa, entre otras, la participación en actividades sindicales.
- 1223.** Indica el Gobierno que en el caso que se analiza, la resolución de la controversia suscitada por el despido del Sr. Robles Nunura, se circunscribe a determinar si tal acto ha estado motivado por la comisión de la falta grave que la empresa imputara a dicho trabajador (el rendimiento deficiente o negligente); o si, por el contrario, el móvil del mismo ha sido la calidad de dirigente sindical que éste ostentaba y la realización de actividades sindicales (concretamente, su pretendida participación en la diligencia inspectiva que la autoridad de trabajo llevó a cabo en la empresa de enero de 2004). En el primer caso se estaría ante un despido ajustado a derecho; mientras que en el segundo, ante una vulneración del fuero sindical y un despido viciado de nulidad.
- 1224.** Añade el Gobierno que según se puede advertir a partir del propio contenido de la queja, el trabajador afectado por la medida disciplinaria adoptada por la empresa Petrotech Peruana S.A. ha instaurado ante el Poder Judicial un proceso impugnando la validez del despido de que fuera objeto y demandando su consiguiente reposición en el empleo. Esto pone en clara evidencia que dicho trabajador ha activado ya el mecanismo que el ordenamiento jurídico nacional ha previsto a fin de hacer efectiva la tutela, lo que lleva a estimar que su situación no es de indefensión. Siendo así, corresponderá estar a lo que el Poder Judicial, en su condición de responsable de administrar justicia, resuelva respecto a la controversia en cuestión.

C. Conclusiones del Comité

- 1225.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega despidos antisindicales y una campaña de hostigamiento en contra de los afiliados del sindicato en la empresa Gloria S.A., el despido antisindical del presidente de la Comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005 en la empresa Petrotech Peruana S.A. y despidos antisindicales en el Banco del Trabajo, así como la impugnación del registro del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) por parte de la entidad bancaria y la negativa a negociar pliegos de reclamos.*
- 1226.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a los despidos antisindicales (de los afiliados Sres. Rubén Villegas Vásquez y Fernando Paholo Trujillo Ramírez en una primera etapa y del secretario general, Sr. Felipe Fernández Flores, el secretario de organización, Sr. Miguel Moreno Avila y el secretario de defensa, Sr. Gilver Arce Espinoza) y actos de hostigamiento (aumento de las horas de trabajo, malos tratos y suspensiones de trabajadores) en la empresa Gloria S.A. tras la constitución de un sindicato en dicha empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en Perú se reconoce expresamente el derecho a la libertad sindical y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula el tema de la protección de la libertad sindical; 2) los trabajadores que se consideren hostilizados por su empleador durante la relación laboral pueden demandar el*

cese de las hostilidades ante el órgano jurisdiccional respectivo, con la imposición de la multa que corresponda o la terminación de su contrato de trabajo, en cuyo caso tendrá derecho a indemnización; 3) el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo convocó en dos oportunidades a los representantes de la empresa y del sindicato a fin de llegar a un acuerdo respecto de los conflictos planteados, pero los representantes de la empresa no asistieron a las citas, y 4) los trabajadores de la empresa Rubén Villegas Vásquez y Fernando Paholo Trujillo y los dirigentes sindicales Felipe Fernández Flores, Miguel Moreno Avila y Gilver Arce Espinoza, supuestamente agraviados, recurrieron voluntariamente a los órganos jurisdiccionales para lograr el amparo de sus derechos y oportunamente se informará sobre el desarrollo de estos procesos.

1227. *Asimismo, el Comité toma nota de las informaciones enviadas por la empresa a través del Gobierno, indicando que: 1) no es cierto que se ha iniciado una campaña de hostigamiento al sindicato y a sus dirigentes después que se constituyó la organización sindical y que el derecho de sindicalización se ha respetado durante los 30 años de existencia de la empresa; 2) el despido del trabajador Fernando Paholo Trujillo Ramírez se produjo en virtud de que cometió una falta grave y existe actualmente un proceso judicial en curso; 3) el despido del Sr. Rubén Darío Villegas Vásquez no tuvo como origen la comisión de una falta grave y por ello se le pagó la suma de un sueldo y medio por año de servicio en forma adicional a sus beneficios sociales y el trabajador desistió de la acción judicial que había iniciado al considerar que se le pagaron de forma íntegra sus beneficios sociales, y 4) no han existido ni existen malos tratos, ni suspensiones injustas; las suspensiones que existieron se han realizado en cumplimiento de las normas contenidas en el reglamento interno de trabajo, aprobado por el Ministerio de Trabajo.*

1228. *Además, el Comité observa que el Gobierno no niega la alegada campaña de hostigamiento por parte de la empresa en contra del sindicato a partir del momento en que se constituyó. El Comité recuerda que «el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales, viola los principios de la libertad sindical» y que «los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 702 y 749]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso relativos a los despidos del Sr. Fernando Paholo Trujillo Ramírez, del secretario general, Sr. Felipe Fernández Flores, el secretario de organización, Sr. Miguel Moreno Avila, y el secretario de defensa, Sr. Gilver Arce Espinoza y en caso de que se constate el carácter antisindical de los despidos tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, y de no ser esto legalmente posible se les indemnice de forma completa; dicha indemnización debería incluir sanciones que tengan un carácter suficientemente disuasorio para el empleador en razón de tal conducta antisindical.*

1229. *En cuanto al alegado despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., después de haber sido designado presidente de la Comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en el presente caso se trata de determinar si el despido ha estado motivado por la comisión de la falta grave que la empresa imputa al trabajador o si por el contrario el móvil del mismo ha sido la calidad de dirigente sindical que éste ostentaba, y 2) según lo manifestado por la organización querellante, el trabajador afectado ha iniciado ante la autoridad judicial un proceso impugnando la validez del despido, por lo que corresponde al Poder Judicial resolver respecto a la controversia en*

cuestión. A este respecto, el Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente en relación con el despido del dirigente perjudicado y pide al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia.

- 1230.** *Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los alegatos relativos a despidos de dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) en el marco de una campaña de hostigamiento por parte del Banco del Trabajo, así como que dicha entidad habría impugnado el registro del sindicato y se niega a negociar pliegos de reclamos. A este respecto, el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones sobre estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 1231.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegatos relacionados con la empresa Gloria S.A., el Comité pide al Gobierno le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso relativos a los despidos del Sr. Fernando Paholo Trujillo Ramírez y del secretario general, Sr. Felipe Fernández Flores, el secretario de organización, Sr. Miguel Moreno Avila y el secretario de defensa, Sr. Gilver Arce Espinoza, y en caso de que se constate el carácter antisindical de estos despidos, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo y de no ser esto legalmente posible, se les indemnice de forma completa; dicha indemnización debería incluir sanciones que tengan un carácter suficientemente disuasorio para el empleador en razón de tal conducta antisindical;*
- b) *en cuanto al alegado despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., después de haber sido designado presidente de la Comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005, Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente en relación con el despido del dirigente perjudicado y pide al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia, y*
- c) *lamentando que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en relación con los alegatos relativos a despidos de dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) en el marco de una campaña de hostigamiento por parte del Banco del Trabajo, así como que dicha entidad habría impugnado el registro del sindicato y se niega a negociar pliegos de reclamos, el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2415

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Serbia y Montenegro
presentada por**
— **la Internacional de Ingenieros de Aeronaves (AEI) y**
— **el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia (SSVMS)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno, considerando la aviación un sector esencial, ha efectuado, en su condición de propietario de la compañía aérea JAT Airways, amenazas de despido o suspensión sin goce de sueldo con el fin de impedir que sus empleados emprendiesen acciones de protesta

- 1232.** La queja figura en comunicaciones de fecha 23 de marzo y 1.º de abril de 2005 de la Internacional de Ingenieros de Aeronaves (AEI) y el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia (SSVMS).
- 1233.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 22 de septiembre de 2005.
- 1234.** Serbia y Montenegro ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 1235.** Por comunicaciones de fecha 23 de marzo y 1.º de abril de 2005, la Internacional de Ingenieros de Aeronaves (AEI) y el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia (SSVMS) indican que, a fin de reivindicar una serie de condiciones laborales básicas, se llevaron a cabo, en la sede de la compañía aérea de propiedad estatal «JAT Airways» en Belgrado, huelgas y otras acciones de protesta. En octubre de 2004, fue declarada una primera huelga, que terminó dos días más tarde con la conclusión de un acuerdo y con que la dirección de la compañía prometiese una mejora significativa de la situación económica de sus empleados en el siguiente ejercicio.
- 1236.** Después de finalizada la huelga en octubre de 2004, la dirección y el propietario de la JAT Airways (a saber, el Gobierno de Serbia) agotaron a los trabajadores desde el punto de vista moral y financiero. En enero de 2005, se abonó una cantidad simbólica como anticipo de los sueldos del mes. En febrero, también se pagó a los trabajadores una cantidad simbólica en concepto de salario de noviembre y diciembre, si bien la dirección de la compañía prometió que todas las retribuciones adeudadas se abonarían al efectuarse el pago del siguiente salario, según el acuerdo alcanzado por la dirección y el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves. Sin embargo, y pese a lo prometido, el pago de los salarios no se hizo efectivo.
- 1237.** Dadas las circunstancias, los trabajadores empezaron a agruparse de manera espontánea. El 18 de marzo de 2005, llevaron a cabo una nueva huelga, en la que tomó parte más del 90 por ciento de los afiliados. Después de haber realizado la huelga, les fueron abonados

los salarios correspondientes a enero y febrero de 2005, si bien recortados en más de un 60 por ciento con respecto al monto de los salarios anteriores.

- 1238.** Desde el primer día de paro, la dirección de la JAT Airways hostigó a los huelguistas y los intimidó con amenazas de despido y suspensión sin goce de sueldo y otras medidas represivas, entre ellas la amenaza de recurrir a la fuerza policial, al tiempo que se negaba a pagar al personal.
- 1239.** Las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno de Serbia hizo caso omiso de todas y cada una de las peticiones formuladas por la representación sindical a los efectos de celebrar negociaciones sobre las reivindicaciones de los empleados y la solución pacífica del conflicto.
- 1240.** El 22 de marzo de 2005, el director general de la JAT Airways decidió suspender a los huelguistas durante un período de tres meses a contar desde esa misma fecha y con la posibilidad de que el empleador decidiese, a lo largo de ese período, si se permitiría que el empleado regresara al trabajo o se pondría término a su contrato laboral. A modo de explicación, el empleador declaró que esta decisión se debió a que los empleados hubieran interrumpido el trabajo y el servicio sin ajustarse a la ley en materia de huelga ni al Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga.
- 1241.** El 22 de octubre de 2004, el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia solicitó al Tribunal de Serbia y Montenegro que declarase inconstitucional y contrario a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados y a las normas del derecho internacional generalmente aceptadas lo dispuesto en la ley en materia de huelga (*Boletín Oficial* de la República Federal de Yugoslavia, núm. 29/96) y en el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga (*Boletín Oficial* de la República de Serbia, núm. 119/2003).
- 1242.** En el artículo 10 de la ley federal en materia de huelga se estipula que los empleados de los servicios de interés público o servicios esenciales, establecidos en el artículo 9 de esa misma ley, pueden declararse en huelga siempre que se cubran los servicios mínimos de funcionamiento, según se definen éstos en la normativa del Gobierno de Serbia. En el artículo 11 de la citada ley, se dispone que, cuando se trate de servicios de interés público o servicios esenciales enumerados en el artículo 9, la decisión de hacer huelga (el preaviso) debe hacerse llegar al empleador y al fundador a más tardar diez días antes del comienzo del paro.
- 1243.** En el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga, se dispone que, durante una huelga, los servicios de tránsito internacional deben cubrirse en su totalidad, y que, en el caso del tránsito nacional, debe prestarse el 30 por ciento de los servicios previstos.
- 1244.** Considerando la reducida extensión del territorio de Serbia y Montenegro y el bajo número de vuelos nacionales en comparación con el de vuelos internacionales, pese a la interrupción del servicio y a la anulación del 70 por ciento de los vuelos nacionales, los efectos de la huelga resultan casi insignificantes; dicho de otro modo, las organizaciones querellantes alegan que cabría interpretar el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga como una prohibición del derecho de huelga en los servicios de transporte aéreo.
- 1245.** En opinión de las organizaciones querellantes, la norma según la cual los huelguistas están obligados a hacer llegar al empleador el preaviso de huelga diez días antes de que ésta comience permite a aquél incrementar, durante el período que precede al paro, el número de vuelos nacionales, con lo que la huelga no tiene repercusión alguna en las operaciones comerciales de la compañía.

- 1246.** Las organizaciones querellantes consideran que, al amenazar a los trabajadores declarados en huelga con medidas represivas tales como la suspensión, sobre la base del Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga y de la ley en materia de huelga, el empleador infringió los convenios de la OIT ratificados por Serbia y Montenegro.
- 1247.** Las organizaciones querellantes piden al Comité que declare las medidas represivas tomadas contra quienes participaron en la huelga convocada por el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia en la compañía estatal JAT Airways contrarias a lo dispuesto en los convenios relativos a la libertad sindical, así como que inste al Gobierno y a la dirección de la compañía a anular esas medidas represivas y sus efectos, además de indemnizar al Sindicato de Ingenieros de Aeronaves de Serbia. Asimismo, consideran que las cuestiones planteadas en su queja son sintomáticas de la situación imperante en la JAT Airways en el transcurso y después de las huelgas, situación que no está en conformidad con los derechos laborales y humanos nacionales e internacionales.

B. Respuesta del Gobierno

- 1248.** En su comunicación de 22 de septiembre de 2005, el Gobierno indica que, según el artículo 10 de la ley en materia de huelga (*Boletín Oficial* de la República Federal de Yugoslavia, núm. 29/96), los trabajadores de los servicios de interés público, incluidos los transportes, pueden declararse en huelga siempre que se cubran los servicios mínimos de funcionamiento que garanticen la seguridad de la población y de la propiedad, indispensables para la vida y el trabajo de los ciudadanos o para el funcionamiento de una empresa o de un ente jurídico o persona física que realice una actividad económica o de otro tipo o de prestación de servicios. De conformidad con la ley en materia de huelga, el Gobierno ha adoptado el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga (*Boletín Oficial* de la República Federal de Yugoslavia, núm. 119/2003).
- 1249.** El Gobierno también hace referencia al artículo 11 de la ley en materia de huelga, en virtud del cual, en el caso de los servicios de interés público, empleador, fundador, autoridad pública competente y órgano autónomo local competente deben recibir, a más tardar diez días antes de que empiece la huelga, un preaviso en el que se hagan constar la decisión propiamente dicha de recurrir al paro y el método previsto para cubrir los servicios mínimos de funcionamiento.
- 1250.** El Gobierno también indica que, en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, se estipula que la declaración de huelga o la participación en la misma efectuadas de conformidad con las condiciones previstas en esa ley no serán consideradas omisión del deber de trabajar, ni motivo para incoar un procedimiento destinado a determinar la responsabilidad disciplinaria y pecuniaria del empleado ni para la terminación de la relación de empleo. Los huelguistas gozan de sus derechos laborales fundamentales, excepto el derecho a la percepción de salario, y disfrutarán de sus derechos en materia de seguridad social de acuerdo con la correspondiente normativa. Según el párrafo 3 del artículo 14, quienes declaren una huelga que no se ajuste a esa ley, o participen en ella, no estarán amparados por la protección prevista en los párrafos 1 y 2 del citado artículo.
- 1251.** El Gobierno también hace referencia al informe de la Inspección del Trabajo adjunto a su respuesta (núm. 117-00-3826/2005-04), donde se indica que el 21 de marzo de 2005 se realizó una inspección y se llegó a la conclusión de que el Sindicato de Ingenieros de Aeronaves y los huelguistas no habían respetado lo dispuesto en la ley en materia de huelga (artículos 3 a 11) y, por lo tanto, no podían beneficiarse de la protección prevista en los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de esa ley.

C. Conclusiones del Comité

1252. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la existencia de restricciones al derecho de huelga en la compañía estatal JAT Airways, que el Gobierno considera parte de un sector esencial. El Comité observa, asimismo, que los alegatos se refieren a: 1) los requisitos en materia de servicios mínimos establecidos en el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga; 2) la obligación de dar un preaviso de diez días para poder ejercer el derecho de huelga; y 3) el recurso de la dirección a la intimidación y a las amenazas de despido o suspensión sin goce de sueldo con objeto de impedir que los empleados de la JAT Airways emprendiesen acciones reivindicativas.*
1253. *El Comité también toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual los huelguistas no respetaron lo dispuesto en la ley en materia de huelga (**Boletín Oficial** de la República Federal de Yugoslavia núm. 29/96) y en el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga (**Boletín Oficial** de la República de Serbia núm. 119/2003).*
1254. *El Comité observa que, en el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga, se dispone que, durante una huelga, los servicios de tránsito internacional deben cubrirse en su totalidad y a tiempo completo y que, en el caso del tránsito nacional, debe prestarse el 30 por ciento de los servicios previstos. El Comité también observa, en el texto de ese reglamento, que los servicios siguientes deben garantizarse «en su integridad»: vuelos chárter; centro de control de tránsito aéreo; mantenimiento técnico de aeronaves; servicios de rampa, atención de pasajeros, equipajes y carga; servicio de reservas; oficinas de representación de la JAT Airways en el extranjero y en el país; operaciones financieras (caja); servicio médico; seguridad de las personas y de las instalaciones y material de la compañía y servicio de extinción de incendios. El Comité recuerda que los servicios de transporte no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 545]. El Comité también ha considerado que los «empleados públicos» (que no actúan como órganos del poder público) de empresas comerciales o industriales del Estado deberían disfrutar del derecho de huelga en la medida en que la interrupción de los servicios que prestan no pongan en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 532]. El Comité, no obstante, ha considerado que el transporte de pasajeros es un servicio público de importancia trascendental y, en caso de huelga, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 566].*
1255. *Habida cuenta de lo anterior, el Comité opina que la existencia de un servicio mínimo de funcionamiento en cuya virtud deban garantizarse «en su integridad» y a tiempo completo todos los servicios, excepto los de tránsito nacional, en cuyo caso ha de hacerse efectivo el 30 por ciento de las previsiones, deja poco margen para la realización de una huelga, dado que puede provocar en la práctica, como sucede con el tránsito internacional, una prohibición total del derecho de huelga. El Comité también considera que el hecho de que con arreglo al correspondiente reglamento deban garantizarse en su totalidad varios de los servicios de tierra restringe en exceso el derecho de huelga, salvedad hecha del centro de control de tráfico aéreo, el servicio médico y el servicio de incendios, que pueden considerarse servicios esenciales en el sentido estricto del término. Recordando que un servicio mínimo debería limitarse a las operaciones que son estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o los requisitos mínimos del servicio, al tiempo que se mantiene la eficacia de la acción, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el reglamento en cuestión, en consulta con las*

organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes. En este sentido, el Comité recuerda también que, debido a que este sistema restringe uno de los medios esenciales de presión que tienen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. En efecto, ello no sólo permite un ponderado intercambio de puntos de vista sobre lo que en una situación concreta puede considerarse como servicios mínimos limitados a lo estrictamente indispensable, sino que también contribuye a garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto, así como a disipar posibles impresiones de las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 560].

- 1256.** Asimismo, en aquellos servicios que se vean legítimamente restringidos, los trabajadores deberían disponer de garantías compensatorias. La limitación del derecho de huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente; en caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 547 y 549].
- 1257.** En lo que respecta al preaviso que debe darse diez días antes de que se inicie el paro (artículo 11 de la ley en materia de huelga), el Comité recuerda que, de conformidad con sus principios, la obligación de dar un preaviso al empleador antes de declarar una huelga puede considerarse admisible, siempre que el plazo de preaviso sea razonable [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 498 y 502]. El Comité, por consiguiente, considera que, por lo que respecta a lo estipulado en relación con los servicios de interés público, objeto de oposición por la organización querellante, el requisito por el que debe darse un preaviso con diez días de antelación no constituye una violación de los principios de la libertad sindical.
- 1258.** El Comité, no obstante, considera que las amenazas de despido y suspensión sin goce de sueldo alegadas en el presente caso, amenazas que no niega el Gobierno, implican graves consecuencias para los trabajadores afectados, que en este caso concreto iniciaron su acción de protesta en el contexto del impago de sus salarios.
- 1259.** Aunque toma nota de que el Gobierno considera que los trabajadores no estaban amparados por la protección prevista en caso de huelga legítima porque dicha acción no fue convocada de manera conforme con la ley en materia de huelga, el Comité recuerda que las sanciones por huelgas sólo deben ser posibles cuando las prohibiciones en cuestión se ajustan a los principios de la libertad sindical, mientras que, en apariencia, los trabajadores fueron sancionados por la dirección de la compañía estatal concretamente por no haber garantizado el llamado servicio mínimo, que cubre el 100 por ciento de los vuelos internacionales y la mayoría de los servicios de tierra. El Comité, por lo tanto, pide al Gobierno que estudie la situación de los trabajadores de la JAT Airways que podrían haber sido suspendidos o sufrido sanciones de otra índole por su participación en una huelga legítima, para garantizar que no hayan sido objeto de sanciones desproporcionadas en virtud de textos legislativos incompatibles con los principios de la libertad sindical y asegurar que sean resarcidos de un modo apropiado.
- 1260.** El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

Recomendaciones del Comité

1261. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *recordando que un servicio mínimo debería limitarse a las operaciones que son estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o los requisitos mínimos del servicio de manera que se asegure que el alcance de los servicios mínimos no resulte en que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su limitado impacto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes, el Reglamento de la compañía estatal JAT Airways sobre servicios mínimos de funcionamiento en caso de huelga (Boletín Oficial de la República de Serbia, núm. 119/2003), de conformidad con los principios expuestos en las conclusiones que preceden;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que estudie la situación de los trabajadores de la JAT Airways que podrían haber sido suspendidos o sufrido sanciones de otra índole por su participación en una huelga legítima, para garantizar que no hayan sido objeto de sanciones desproporcionadas en virtud de textos legislativos incompatibles con los principios de la libertad sindical y asegurar que sean resarcidos de un modo apropiado, y*
- c) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2380

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVIC)

Alegatos: la organización querellante alega que la empresa Workwear Lanka, situada en la zona franca de Biyagama, ha llevado a cabo una campaña de intimidación y acoso en la que se ha despedido a 100 trabajadores de los que se sospechaba que estaban afiliados a un sindicato, a fin de impedir que sus empleados creasen una sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales

1262. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 778 a 797, aprobado por el Consejo de Administración en su 292.ª reunión (marzo de 2005)].

1263. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 31 de agosto y 1.º de septiembre de 2005.

1264. Sri Lanka ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1265. En su reunión de marzo de 2005, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones, en vista de las conclusiones provisionales del Comité:

- a) el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que se entable un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegue rápidamente a una conclusión de forma completamente imparcial, y a que lo mantenga informado a este respecto. Por otra parte, si se demuestra que los alegatos tienen fundamento, el Comité solicita al Gobierno que asegure, en colaboración con el empleador implicado, que: i) se reintegra a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que el reintegro de una forma u otra no sea posible, se les abona una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical; ii) se reintegra lo antes posible a sus antiguos puestos a los trabajadores degradados por sus actividades sindicales legítimas, y iii) se permite a los trabajadores suspendidos debido a sus actividades sindicales legítimas que vuelvan al trabajo sin más dilación y se les pagan los salarios correspondientes al período en el que injustamente se les impidió trabajar. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- b) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de la organización de empleadores concernida a fin de poder disponer de su punto de vista, junto con el de la empresa en cuestión, sobre los asuntos en instancia.

B. Respuesta del Gobierno

1266. En sus comunicaciones de 31 de agosto y 1.º de septiembre de 2005, el Gobierno indica que dos de los ocho trabajadores suspendidos o destituidos han dimitido. Si bien el Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero estaba realizando los preparativos necesarios para someter los casos de los seis trabajadores restantes ante el Tribunal de Arbitraje Laboral según lo previsto en la Ley sobre Conflictos Laborales, los trabajadores afectados recurrieron al Tribunal de Trabajo. Este último desestimó la petición de la Sra. A. P. Chathurika Sanjeevani (única trabajadora destituida). Las vistas correspondientes a los otros cinco casos se fijaron para el 15 de septiembre de 2005.

1267. El Gobierno indica también que, en opinión de los funcionarios que llevaron a cabo la investigación, el sindicato se había constituido después de que se tomaran medidas disciplinarias contra los ocho trabajadores. La constitución del sindicato fue resultado inmediato del conflicto, y no causa del mismo. Según el Gobierno, a juzgar por las declaraciones realizadas por los afiliados al sindicato y los miembros del consejo de trabajadores, el conflicto no se produjo a resultas de que la dirección interviniera en la constitución del sindicato.

1268. En el transcurso de las discusiones mantenidas por el departamento de trabajo con la dirección y con el sindicato, quedó claro que este último sería reconocido si podía demostrar que contaba con la afiliación suficiente, de conformidad con la Ley sobre Conflictos Laborales. Anteriormente, el sindicato se había negado a celebrar un referéndum según lo previsto en la mencionada ley. Sin embargo, en el momento de la

comunicación se había avenido a organizar dicho referéndum con el fin de determinar su representatividad. Su celebración estaba prevista para el 15 de septiembre de 2005.

- 1269.** El Gobierno indica, asimismo, que los empleados no afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales que son miembros del consejo de trabajadores han constituido su propio sindicato y solicitado su registro. Según el Registro de Sindicatos, la solicitud cumple todos los requisitos legales, por lo que el sindicato quedará registrado de conformidad con la ordenanza en la materia.

C. Conclusiones del Comité

- 1270.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical por parte de un empleador en una zona franca y, más concretamente, a alegatos relativos a una campaña de intimidación y acoso en la que se incluye el despido de 100 trabajadores de los que se sospechaba que estaban afiliados a un sindicato, llevada a cabo por un empleador a fin de impedir que sus trabajadores creasen una sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales.*
- 1271.** *El Comité recuerda también que, cuando examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2005, instó al Gobierno a que tomase sin demora las medidas necesarias para garantizar que se entablara un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegase rápidamente a una conclusión de forma completamente imparcial. Por otra parte, si se demostraba que los alegatos tenían fundamento, el Comité solicitó al Gobierno que velase, en colaboración con el empleador implicado, por que: i) se reintegrase a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que el reintegro de una forma u otra no fuera posible, se les abonase una compensación adecuada que implicase una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical; ii) se reintegrara lo antes posible a sus antiguos puestos a los trabajadores degradados por sus actividades sindicales legítimas, y iii) se permitiera a los trabajadores suspendidos debido a sus actividades sindicales legítimas que volvieran al trabajo sin más dilación y se les pagasen los salarios correspondientes al período en el que injustamente se les había impedido trabajar. El Comité también pidió al Gobierno que obtuviera de la organización de empleadores interesada, además de la empresa en cuestión, informaciones sobre los asuntos en instancia.*
- 1272.** *El Comité lamenta que no se le haya facilitado ninguna información procedente de la organización de empleadores y de la empresa en cuestión. El Comité espera firmemente que, en el futuro, cuando una queja se refiera a una empresa privada, el Gobierno se asegure de requerir la información oportuna a la organización de empleadores y a la empresa interesadas.*
- 1273.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información alguna acerca de la supuesta destitución de unos 100 trabajadores tras haber participado éstos en la huelga. Al mismo tiempo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, de los ocho trabajadores suspendidos o destituidos, dos han dimitido y los seis restantes han recurrido al Tribunal de Trabajo. Aunque la petición de uno de ellos fue desestimada por dicho Tribunal, las vistas correspondientes a los otros cinco casos se fijaron para el 15 de septiembre de 2005. El Comité confía en que estos casos sean examinados con prontitud, de modo que puedan aplicarse de manera efectiva las medidas correctivas necesarias, y solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre las decisiones a que llegue el Tribunal. El Comité pide al Gobierno que transmita copia de las decisiones judiciales tan pronto como se dicten y que facilite informaciones sobre los motivos por los que se desestimó la demanda de un trabajador. En lo que respecta a los restantes trabajadores, el Comité reitera su recomendación anterior e insta al Gobierno a que tome sin demora las*

medidas necesarias para garantizar que se entable un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegue rápidamente a una conclusión de forma completamente imparcial, y a que lo mantenga informado a este respecto. Por otra parte, si se demuestra que los alegatos tienen fundamento, el Comité solicita al Gobierno que vele, en colaboración con el empleador implicado, por que: i) se reintegre a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que el reintegro de una forma u otra no sea posible, se les abone una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical; ii) se reintegre lo antes posible a sus antiguos puestos a los trabajadores degradados por sus actividades sindicales legítimas, y iii) se permita a los trabajadores suspendidos debido a sus actividades sindicales legítimas que vuelvan al trabajo sin más dilación y se les paguen los salarios correspondientes al período en el que injustamente se les impidió trabajar. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 1274.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, si es patente tras la celebración de un referéndum (previsto para el 15 de septiembre de 2005) que el sindicato representa a un número suficiente de trabajadores, de conformidad con la Ley sobre Conflictos Laborales, dicho sindicato será reconocido. El Comité entiende que se hace referencia aquí al reconocimiento del mismo a los efectos de la negociación colectiva. El Comité toma nota, asimismo, de que, según el artículo 32A(g) de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), núm. 56, de 1999, ningún empleador podrá negarse a negociar con un sindicato al que estén afiliados el 40 por ciento o más del total de los trabajadores en representación de los cuales pretenda negociar éste. El Comité considera que, si ningún sindicato abarca a más del 40 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a todos los sindicatos de la unidad, de tal manera que éstos puedan negociar por lo menos en nombre de sus propios afiliados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 830]. El Comité, por lo tanto, solicita al Gobierno que asegure, modificando la legislación si fuera necesario, que si la sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales en la Workwear Lanka no representa al 40 por ciento de los trabajadores, ello no sea óbice para que este sindicato realice sus actividades, y que, si ningún otro sindicato de la empresa abarca a más de un 40 por ciento del total de trabajadores, este sindicato pueda participar en la negociación colectiva al menos en nombre de sus propios afiliados. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1275.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta al alegato relativo a los despidos, las suspensiones o las destituciones antisindicales, el Comité:*
- *lamenta que el Gobierno no haya facilitado información alguna acerca de la supuesta destitución de unos 100 trabajadores tras haber participado éstos en la huelga;*
 - *confía en que los cinco recursos de apelación presentados ante el Tribunal de Trabajo por los trabajadores despedidos sean examinados con prontitud, de forma que se puedan aplicar de manera efectiva las medidas correctivas necesarias, y solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre las decisiones a que llegue el Tribunal. Pide al*

Gobierno que transmita copia de las decisiones judiciales tan pronto como se dicten y que facilite informaciones sobre los motivos por los que se desestimó la demanda de un trabajador;

- *en cuanto a los restantes trabajadores afectados, el Comité, una vez más, insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que se entable un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegue rápidamente a una conclusión de forma completamente imparcial, y a que lo mantenga informado a este respecto. Por otra parte, si se demuestra que los alegatos tienen fundamento, el Comité solicita al Gobierno que vele, en colaboración con el empleador implicado, por que: i) se reintegre a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que el reintegro de una forma u otra no sea posible, se les abone una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical; ii) se reintegre lo antes posible a sus antiguos puestos a los trabajadores degradados por sus actividades sindicales legítimas, y iii) se permita a los trabajadores suspendidos debido a sus actividades sindicales legítimas que vuelvan al trabajo sin más dilación y se les paguen los salarios correspondientes al período en el que injustamente se les impidió trabajar. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- b) *el Comité solicita al Gobierno que asegure, modificando la legislación si fuera necesario, que si la sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales en la Workwear Lanka no representa al 40 por ciento de los trabajadores, ello no sea óbice para que este sindicato realice sus actividades, y que, si ningún otro sindicato de la empresa abarca a más de un 40 por ciento del total de trabajadores, este sindicato pueda participar en la negociación colectiva al menos en nombre de sus propios afiliados. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2419

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Sri Lanka
presentada por
la Federación Internacional de Trabajadores del Textil,
Vestuario y Cuero (FITTVC)**

Alegatos: la organización querellante alega que la dirección de la fábrica de la empresa New Design Manufacturing Ltd. despidió a 250 trabajadores por haber participado éstos en una huelga, y se negó a reintegrarlos tal y como había recomendado el Comisario General del Trabajo. La organización querellante, por lo

tanto, alega que el Gobierno no defendió el derecho de huelga de los trabajadores ni veló por su protección frente a actos de discriminación antisindical

- 1276.** La queja figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV) de fecha 12 de mayo de 2005.
- 1277.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 31 de agosto de 2005.
- 1278.** Sri Lanka ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1279.** En su comunicación de fecha 12 de mayo de 2005, la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV) alega, en nombre de su afiliado, el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales, que el Gobierno no garantizó el derecho a la huelga de los trabajadores ni veló por su protección frente a actos de discriminación antisindical.
- 1280.** Los acontecimientos que motivaron la presentación de esta queja podrían resumirse como sigue. El 11 de enero de 2005, tres trabajadores empleados en calidad de supervisores en la empresa New Design Manufacturing Ltd. fueron despedidos sin previo aviso ni causa justificada. En protesta por lo que consideraban una decisión ilícita y arbitraria por parte de la dirección, los trabajadores decidieron emprender una acción colectiva, y realizaron un paro para pedir la readmisión de los tres despedidos. Dado que la dirección no daba ninguna muestra de querer iniciar un proceso de diálogo, el 13 de enero de 2005, los empleados decidieron presentar una queja ante el Comisario General del Trabajo del Departamento de Trabajo de Colombo. El Comisario les recomendó que acudiesen a trabajar al día siguiente, y les informó de que citaría a la dirección a una reunión el 17 de enero. Sin embargo, cuando fueron a trabajar el lunes (17 de enero), se les dijo que tendrían que entrevistarse con la dirección porque la empresa había decidido darles trabajo en calidad de recién contratados. Cuando se negaron a ello, fueron objeto de un cierre patronal.
- 1281.** Ese mismo día, los trabajadores se dirigieron a las oficinas del Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales con la intención de afiliarse a la Federación y de pedir que ésta los representase en la reunión convocada por el Comisario General del Trabajo. El 17 de enero, sin embargo, la dirección de la empresa no se presentó en la reunión a la que había sido citada por esa autoridad laboral, y siguió adelante con el cierre ilegal.
- 1282.** El 18 de enero, los tres trabajadores despedidos recibieron una carta, de fecha 6 de enero de 2005, en la que se les informaba que quedaban despedidos con efecto inmediato. En dicha carta se decía que habían sido despedidos por incitar a una huelga unas semanas antes. Según los trabajadores, sin embargo, la dirección había presentado un proyecto para adoptar un nuevo sistema de pago a destajo, pero los trabajadores habían rechazado esta propuesta porque iba en contra de los reglamentos vigentes en el sector y porque reduciría sus ingresos. Por consiguiente, habían protestado realizando un paro.
- 1283.** En el transcurso de una reunión celebrada el 19 de enero de 2005, el Comisario General del Trabajo sugirió a la empresa que pusiera fin al cierre ilegal y reintegrarse a los trabajadores de manera inmediata, incluidos los tres empleados despedidos el 11 de enero, puesto que

no se había ajustado al procedimiento disciplinario en materia de despidos establecido por la Junta de Inversiones de Sri Lanka.

- 1284.** La empresa no accedió. El 6 de febrero de 2005, anunció los puestos vacantes en el periódico local y empezó a contratar a nuevos trabajadores. Algunos empleados fueron a trabajar en los días siguientes, pero no fueron admitidos. Los trabajadores informaron que la dirección había encomendado a dos supervisores que determinasen si quienes habían acudido al trabajo eran afiliados sindicales.
- 1285.** En el transcurso de una discusión mantenida el 11 de febrero de 2005, la dirección de la empresa informó al Comisario General del Trabajo de que no permitiría que los empleados acudieran a trabajar a menos que éstos aceptaran ser incorporados con nuevos contratos laborales, en calidad de recién contratados. El Comisario General del Trabajo volvió a recomendar a la dirección de la empresa que permitiese de inmediato y sin condiciones que todos los empleados fueran a trabajar. En la fecha en que fue presentada esta queja, 250 de los 300 trabajadores continuaban siendo objeto del cierre patronal y seguían sin empleo.

B. Respuesta del Gobierno

- 1286.** En su comunicación de 31 de agosto de 2005, el Gobierno no rechaza el fondo de la presente queja. Sostiene que la empresa New Design Manufacturing Ltd. había hecho entrega de los preavisos de despido mediante cartas de fecha 6 de enero de 2005 a tres empleados que trabajaban como supervisores de líneas de producción. Los trabajadores de la fábrica se habían declarado en huelga el 11 de enero para protestar contra el despido de esos tres trabajadores y, el 12 de enero, habían presentado una queja ante el Comisario del Trabajo del Departamento de Trabajo de Colombo.
- 1287.** A instancias del Comisario del Trabajo, los empleados habían accedido a retomar la actividad al día siguiente, esto es, el 13 de enero de 2005. El 20 de enero, los trabajadores informaron al Comisario de que su empleador se había negado a darles trabajo cuando habían regresado a sus puestos de acuerdo con las instrucciones que él había dado. Su empleador había dicho que los tres despedidos habían incitado a los disturbios del 3 de diciembre de 2004 y que, en consecuencia, por motivos disciplinarios, no se les podía reintegrar. La dirección opinaba que la huelga llevada a cabo el 11 de enero de 2005 había sido desmedida, y se mostraba dispuesta a ofrecer trabajo a los despedidos sólo si éstos se comprometían por escrito a no recurrir a semejantes acciones en el futuro. Los empleados insistieron en que los tres despidos eran poco razonables y en que debía reintegrarse sin condiciones a los trabajadores despedidos.
- 1288.** El 1.º de febrero de 2005, el Comisario del Trabajo había solicitado a la dirección que reintegrara a los trabajadores, pero ésta se negó. Llegados a ese punto, el sindicato había pedido a la dirección que diese empleo a los restantes trabajadores hasta que se resolviera el conflicto de los tres empleados en cuestión. No se obtuvo de la misma ninguna respuesta positiva.
- 1289.** Dado que el conflicto no podía resolverse por medio de la conciliación, el Comisario del Trabajo había recomendado al Ministro de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero que lo sometiera a arbitraje según lo previsto en el artículo 4, 1) de la Ley sobre Conflictos Laborales, por mutuo acuerdo de las partes. En consecuencia, el 7 de julio de 2005, el Ministro de Relaciones Laborales había sometido el conflicto a arbitraje con objeto de que se investigara: *a)* si estaba justificado el despido de los tres trabajadores con efecto a partir del 6 de enero de 2005 y, de no ser así, a qué indemnización tenía derecho cada uno de ellos; y *b)* si estaba justificada la negativa de la empresa New Design Manufacturing Ltd. a dar trabajo a 179 empleados a partir del 15 de enero de 2005 y, de no ser así, a qué indemnización tenía derecho cada uno de ellos. El Gobierno asegura que

informará acerca del resultado de los procedimientos de arbitraje relativos a las dos cuestiones anteriores.

C. Conclusiones del Comité

- 1290.** *El Comité observa que la organización querellante en este caso alega que el Gobierno no garantizó el derecho a la huelga de los trabajadores ni veló por su protección frente a actos de discriminación antisindical. El Comité observa que la presente queja es resultado de la negativa de la dirección de la empresa New Design Manufacturing Ltd. a permitir que 250 empleados volviesen a trabajar tras haber participado en una huelga.*
- 1291.** *El Comité toma nota de que el Gobierno no niega los hechos del presente caso. Toma nota, asimismo, de los acontecimientos expuestos a continuación, que motivaron la presentación de esta queja. El 6 de enero de 2005, la dirección de la empresa despidió a tres trabajadores, según se alega, por haber incitado a una huelga el 3 de diciembre de 2004. De acuerdo con la organización querellante, los trabajadores, en realidad, protestaron contra el nuevo sistema de pago que la dirección trataba de implantar, realizando un paro laboral. En protesta contra el despido de los tres trabajadores, unos 300 empleados se declararon en huelga el 11 de enero de 2005 y, el 12 de enero, presentaron una queja ante el Comisario del Trabajo, quien les recomendó que regresaran a sus puestos. Cuando así lo hicieron, fueron objeto de un cierre patronal. La dirección ignoró la recomendación del Comisario del Trabajo de permitir que los empleados volviesen a trabajar, y comenzó a contratar nueva mano de obra. Según los trabajadores, se prestó especial atención al hecho de que quienes acudieron al trabajo fuesen afiliados sindicales.*
- 1292.** *El Comité toma nota también de que el conflicto fue sometido a arbitraje, y de que el Gobierno ha asegurado que informará acerca del resultado de los correspondientes procedimientos.*
- 1293.** *Considerando que el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 591 y 704], el Comité señala a la atención del Gobierno su responsabilidad de prevenir todo acto de discriminación antisindical y su obligación, en virtud del Convenio, de velar por que las quejas de discriminación antisindical sean examinadas con arreglo a procedimientos nacionales que deberían ser expeditivos y eficaces [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 738 y 739]. Observando que los trabajadores fueron despedidos hace más de un año, el Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 749 y 754].*
- 1294.** *El Comité observa que la organización querellante hace referencia a que siguen sin empleo 250 trabajadores, mientras que el procedimiento de arbitraje se refiere a 179 casos de despido. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación para determinar el número exacto de trabajadores que continúan siendo objeto del cierre patronal, así como las circunstancias del cierre patronal, que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los mismos puedan volver a sus puestos de trabajo con una indemnización que cubra la totalidad de los salarios no percibidos y que vele por la ejecución de las sanciones legales correspondientes contra la empresa en cuestión. El*

Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto.

- 1295.** *En lo que respecta al alegato de que, en apariencia, la empresa sólo iba a contratar a trabajadores no sindicalizados, el Comité recuerda que dicha política constituye una grave amenaza al libre ejercicio de los derechos sindicales y, de verse confirmado este alegato por una investigación independiente, pide al Gobierno que adopte medidas enérgicas para combatir tales prácticas.*

Recomendaciones del Comité

- 1296.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación para determinar el número exacto de trabajadores que continúan siendo objeto del cierre patronal, así como las circunstancias del cierre patronal, que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los mismos puedan volver a sus puestos de trabajo con una indemnización que cubra la totalidad de los salarios no percibidos y que vele por la ejecución de las sanciones legales correspondientes contra la empresa en cuestión. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de las medidas adoptadas a este respecto, y*
- b) *en lo que respecta al alegato de que, en apariencia, la empresa sólo iba a contratar a trabajadores no sindicalizados, el Comité recuerda que dicha política constituye una grave amenaza al libre ejercicio de los derechos sindicales y, de verse confirmado este alegato por una investigación independiente, pide al Gobierno que adopte medidas enérgicas para combatir tales prácticas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de las medidas adoptadas a este respecto.*

CASO NÚM. 2351

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato Unido de Trabajadores Metalúrgicos (BIRLESİK METAL-IS)

Alegatos: la organización querellante alega que la empresa Colakoglu Metalurgia obligó a unos 700 trabajadores a renunciar al sindicato y afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco; a consecuencia de este hecho, la querellante perdió su condición jurídica de sindicato competente a los fines de la negociación colectiva y se le impidió el acceso al lugar de

trabajo para realizar sus actividades. Se alega además que en la empresa Grammer A.S., se despidió a 54 trabajadores afiliados a la organización querellante, contratándose a otros en su lugar; otros afiliados recibieron amenazas de despido o fueron obligados a renunciar al sindicato a fin de impedir que la querellante obtuviera reconocimiento a los fines de la negociación colectiva

- 1297.** El Sindicato Unido de Trabajadores Metalúrgicos (BIRLESİK METAL-IS) presentó la queja en una comunicación de fecha 31 de mayo de 2004 a la que se adjuntó una carta de la organización querellante a la oficina de la OIT en Ankara el 22 de marzo de 2004. La organización querellante envió información adicional en una comunicación de 1.º de junio de 2005.
- 1298.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de agosto de 2004 a la que se anexaron varios documentos en turco, en particular observaciones de la organización de empleadores interesada, a saber, la Unión Turca de Empresarios Metalúrgicos (MESS). El Gobierno envió información adicional en comunicaciones de fechas 7 de enero y 23 de septiembre de 2005.
- 1299.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

Empresa Colakoglu Metalurgia

- 1300.** La organización querellante indica que la empresa Colakoglu Metalurgia, situada en Gebze, cuenta aproximadamente con 1.000 trabajadores. Esta empresa es miembro de la Unión Turca de Empresarios Metalúrgicos (MESS). En el momento en que se produjeron los sucesos objeto de la queja, la empresa estaba cubierta por un convenio colectivo de trabajo concertado entre la MESS y la organización querellante; de hecho, se habían firmado convenios colectivos entre estas dos organizaciones desde hacía varios años.
- 1301.** La organización querellante sostiene que durante la noche del 11 de marzo de 2004, los trabajadores que finalizaban el turno de noche no pudieron acceder al autobús que debía conducirlos hasta su domicilio porque las verjas de la fábrica estaban cerradas. El empleador pidió a esos trabajadores que se reunieran en el comedor situado dentro de la fábrica. En este local esperaba a los trabajadores el notario público quinto de Gebze, invitado por la dirección, junto con representantes de otro sindicato, a saber, el Sindicato Metalúrgico Turco. La organización querellante afirma que los trabajadores del turno de noche junto con los que llegaban para cumplir sus tareas en el siguiente turno se vieron obligados a presentar su renuncia al sindicato y a afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco. Así, se obligó a 700 trabajadores a firmar 12 formularios: seis formularios de renuncia y otros seis de afiliación. Estos trámites se efectuaron en un plazo de tan sólo diez horas.
- 1302.** La organización querellante indica que pidió al Tribunal del Trabajo de Gebze que llevara a cabo inmediatamente una investigación judicial con el fin de «establecer las pruebas» y, a tal efecto, el Tribunal designó a un abogado que se trasladó al lugar de los hechos. La

querellante prosigue citando la declaración del experto. Según éste, que llegó junto con el Juez del Trabajo de Gebze y otras personas, a las 16 h. 45, vieron a 50 personas que aguardaban fuera de la fábrica y que los autobuses no habían salido pese a que el horario oficial de trabajo había terminado. El secretario del notario público quinto de Gebze estaba dentro del comedor de la fábrica con otras 50 personas. Personal de la notaría tenía en su poder varios documentos impresos. Se trataba de seis formularios de renuncia y seis formularios de afiliación por trabajador. En esos formularios estaban impresos el logotipo, el nombre, la dirección, el teléfono, la rama de actividad y el número de expediente del Sindicato Metalúrgico Turco. El experto y sus colegas verificaron los trámites diligenciados por el notario público y comunicaron que en los formularios de renuncia no se especificaban los nombres de los trabajadores ni el nombre y dirección de la empresa; aun más, tampoco se había rellenado la información necesaria sobre la identidad de los trabajadores. Además, los formularios incluían impresa la frase siguiente: «Confirmando que renuncio al sindicato arriba mencionado; solicito que se hagan los trámites necesarios de conformidad con la Ley Sindical núm. 2821. Fecha/firma». Los trabajadores se limitaron a firmar estos documentos. Los formularios no contenían ninguna otra declaración o confirmación. Los formularios de afiliación tampoco se habían rellenado, en especial los epígrafes que debían completar los trabajadores. Los formularios de afiliación llevaban la firma de los trabajadores bajo la siguiente frase impresa: «He tomado conocimiento de la constitución de su sindicato y no hay ningún obstáculo que me impida convertirme en miembro del mismo, por lo que le ruego que acepte mi afiliación. Fecha/firma». Se tramitó un total de 614 juegos de documentos. Tanto cuando llegaron el experto y sus colegas, como cuando se retiraron, los trabajadores que estaban dentro de la fábrica protestaron contra esta manipulación.

- 1303.** Según la organización querellante, el informe del experto mostraba que el procedimiento seguido por el notario público violaba la Ley de Notarías Públicas en dos aspectos. En primer lugar, el notario público comete un delito si acude al lugar de los hechos para recoger los formularios y documentos necesarios a petición de una parte interesada. Los notarios públicos deben desempeñar las funciones en sus oficinas. En segundo lugar, los actos diligenciados por el notario público no se inscribieron en su registro oficial. En consecuencia, la organización querellante recurrió ante el Tribunal del Trabajo de Gebze; finalmente se determinó que el registro de los trámites se había retrasado un día.
- 1304.** Además, la organización querellante declara que el hecho de que el empleador retrasase la salida de los autobuses demuestra que se había obligado ilegalmente a esos miembros a renunciar a la misma y a afiliarse a otro sindicato. El hecho de que hubiera 100 trabajadores esperando tanto fuera como dentro de la fábrica es otra prueba evidente de la intención del empleador. La organización querellante reitera, a este respecto, que a sus miembros del turno de noche se les impidió volver a su domicilio y se les encerró en la fábrica hasta la mañana siguiente. Se les obligó a reunirse en el comedor con los trabajadores asignados al turno de día. Los dirigentes del Sindicato Metalúrgico Turco y el empleador amenazaron a todos estos trabajadores con el despido. Así, se obligó a estos últimos a renunciar a su sindicato y a afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco.
- 1305.** La organización querellante también se refiere a una declaración hecha por el director de la fábrica con arreglo a la cual, según la organización querellante, los trabajadores que decidieron cambiar de sindicato no perderían sus derechos y no serían despedidos. Según la organización querellante, el director de la fábrica declaró específicamente que: «como también anuncié antes, garantizo personalmente la seguridad en el empleo de nuestros trabajadores. Ahora, en nuestro lugar de trabajo, reinará un ambiente pacífico». El querellante considera que cuando un empleador utiliza tal lenguaje, éste debe interpretarse como una amenaza clara. Esta declaración constituye una prueba del nivel de participación del empleador en el caso.

- 1306.** La organización querellante también sostiene que se encontraron armas (según la carta de 22 de marzo de 2004, se trataba de tres pistolas y de diez garrotes) en el coche del presidente de la filial del Sindicato Metalúrgico Turco situada en Sakarya. La existencia de estas armas se registró en un documento oficial de la policía. Se presentó una demanda ante los tribunales; durante el juicio los demandados alegaron que se dirigían a Adapazari, mientras que, según la organización querellante, fueron detenidos cuando se dirigían a la fábrica de Colakoglu. En su carta de 22 de marzo de 2004, la organización querellante dio a entender que durante los trámites de renuncia y afiliación estaban presentes los «hombres armados de pistolas del Sindicato Metalúrgico Turco». La organización querellante sostuvo que actuaban con tal precipitación que no pidieron los documentos de identidad de los trabajadores, pues sabían perfectamente que podrían completar los formularios de afiliación solicitando al empleador toda la información necesaria.
- 1307.** La organización querellante subraya que de conformidad con la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales, la competencia de un sindicato se prolonga hasta que expira el convenio colectivo. En la empresa Colakoglu Metalurgia, tal sindicato era hasta septiembre de 2004 la organización querellante. Pese a ello, se impidió a sus representantes desempeñar sus funciones, y en particular entrar en la fábrica, contrariamente a las disposiciones del convenio colectivo en vigor. Además, el Sindicato Metalúrgico Turco podía organizar reuniones en la fábrica con el consentimiento y la aprobación del empleador. La organización querellante considera que esto muestra claramente que el empleador favorecía a un sindicato en perjuicio de otro.
- 1308.** El querellante afirma que inició un procedimiento judicial a nivel nacional y que había estado esperando las conclusiones de la inspección efectuada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Pese a todas las pruebas presentadas por la organización querellante, el Ministerio reconoció la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco. En la carta de 22 de marzo de 2004, la organización querellante afirmó que los trabajadores de la empresa Colakoglu Metalurgia empezaron uno por uno a apoyar nuevamente a la organización querellante.
- 1309.** En su comunicación de 1.º de junio de 2005, el querellante añade que un representante de la empresa Colakoglu Metalurgia declaró en su testimonio ante el inspector de trabajo los días 22 y 23 de julio de 2004 que la dirección había pedido la ayuda de las fuerzas de seguridad durante los sucesos del 11 de marzo de 2004 para impedir que la junta ejecutiva del sindicato querellante entrara a la fábrica (a pesar de que en esa fecha el querellante tenía derecho a acceder al lugar de trabajo en su carácter de sindicato representativo). Por lo tanto, existió una intervención de parte del empleador para obligar a los trabajadores a renunciar al sindicato. Asimismo, el querellante adjunta una carta en la que formula preguntas en relación con las respuestas suministradas por la empresa Colakoglu a la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (por ejemplo ¿Por qué motivo cerró el empleador las puertas de la fábrica y reunió a los trabajadores en el comedor? ¿Quién decidió que los vehículos de servicio deberían esperar durante horas? ¿Cuál era el papel de las bandas situadas frente a las puertas de la fábrica? ¿Cómo explican que la policía encontrase dos armas de fuego en el coche del presidente de la filial del Sindicato Metalúrgico Turco? (la organización querellante alega disponer de las constancias judiciales pertinentes) ¿Quién hizo acudir a la fábrica al notario público, dado que éstos deben desempeñar sus funciones en su oficina, salvo en circunstancias extraordinarias? ¿Por qué motivo ningún trabajador se presentó ante el notario con objeto de renunciar al sindicato si esa era su voluntad? ¿Por qué motivo no se reconoce a los representantes del sindicato legalmente competente ni se les permite la entrada a la fábrica, de conformidad con el convenio colectivo? ¿Por qué motivo el director de la fábrica anunció por escrito que garantizaba personalmente la seguridad en el empleo de los trabajadores? ¿No es esto la prueba de una amenaza? ¿Por qué en su comunicación el empleador se expresa favorablemente en relación con el Sindicato Metalúrgico Turco y de

manera negativa respecto del querellante? Pregunta además si el hecho de que el empleador se refiriese al ambiente de paz y seguridad que habrá de reinar tras los sucesos no constituye una expresión de la opinión del empleador).

Grammer A.S.

- 1310.** En su carta de 22 de marzo de 2004 a la oficina de la OIT en Ankara, adjunta a la queja, la organización querellante sostuvo que se produjeron violaciones de los derechos sindicales en una fábrica situada en Bursa y perteneciente a una empresa multinacional europea — alemana denominada Grammer A.S. La organización querellante explicó que había comenzado a organizar a los trabajadores de esta empresa. Afirmó que el director comenzó a despedir a los trabajadores que participaron en la organización de actividades sindicales y anunció que seguiría despidiendo a trabajadores si mantenían contactos con la organización querellante. En el momento en que se envió la carta de la organización querellante a la oficina de la OIT en Ankara, se había despedido a 54 trabajadores. La organización querellante también afirmó que, según las noticias que había recibido, se obligó posteriormente a los trabajadores a acudir en autobús a la notaría pública para renunciar al sindicato. Cuando los trabajadores comenzaron a resistirse a subir a los autobuses, se llamó a la policía para que ayudase a la dirección de la empresa.
- 1311.** En su comunicación de fecha 1.º de junio de 2005, la organización querellante adjunta una carta del director general de Grammer A.G. dirigida al secretario general de la Federación Europea de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas de 20 de abril de 2004, en la que la dirección de Grammer A.G. reconoce la existencia de una infracción. El director general dijo que tras la inquietud que había suscitado la infracción alegada en su filial Grammer A.S., habían proporcionado recursos adicionales al equipo de dirección local para esclarecer la situación. Además, señaló que las medidas adoptadas por Grammer A.S. no eran las apropiadas y que se estaba elaborando y aplicando planes destinados a subsanar la situación, incluido el reintegro de los trabajadores despedidos. Además, la organización querellante adjunta el Protocolo de acuerdo firmado con Grammer A.S., el 26 de marzo de 2004, es decir, con antelación a la carta del director general mencionada. En el artículo 4 del acuerdo se establece que «los trabajadores anteriormente despedidos se presentarán a su trabajo el 29 de marzo de 2004 y, además, a partir del 1.º de abril de 2004, DISK BIRLESİK METAL-IS y el empleador GRAMMER entablarán negociaciones conjuntas con un pequeño grupo de esos trabajadores».
- 1312.** La organización querellante considera que la carta y el Protocolo de acuerdo están en clara contradicción con el informe de investigación del inspector de trabajo en el que se llega a la conclusión de que la única infracción fue la rescisión de tres contratos de trabajo sin motivos válidos.
- 1313.** La organización querellante sostiene que los denominados planes para subsanar la situación no se llevaron a cabo, excepto respecto de la reincorporación de los trabajadores. La dirección de Grammer A.S. había contratado a 238 nuevos trabajadores en la misma fecha en que se despidió a 54 trabajadores afiliados a la organización querellante, es decir, el 18 de marzo de 2004. Según indica la querellante, esto se hizo para que aumentase el nivel de competencia para la negociación colectiva en el lugar de trabajo e impedir que el sindicato obtuviera la representación mayoritaria exigida. Con objeto de obtener certificación, el sindicato retiró su solicitud y el 29 de marzo de 2004 volvió a presentarla. No obstante, la dirección siguió tratando de impedir que el sindicato desempeñara sus actividades, despidiendo a 16 trabajadores y contratando a otros 39 en violación de la Ley de Seguridad Social, aunque el empleador se vio obligado a pagar una multa administrativa de 34.686 millones de liras turcas. Por consiguiente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social otorgó la certificación de sindicato mayoritario al Sindicato Metalúrgico Turco que, antes de los problemas planteados con la dirección de Grammer sólo contaba con

15 afiliados en el lugar de trabajo. El caso está pendiente de decisión ante los tribunales desde hace 15 meses.

- 1314.** Una demanda iniciada contra el ex director de personal (que había sido despedido por Grammer) fue rechazada por el tribunal, que dictaminó su ausencia de responsabilidad en la decisión de contratar nuevos trabajadores y despedir a otros para impedir las actividades de un sindicato y apoyar a otro (texto adjunto en turco). Sin embargo, la declaración manuscrita del Sr. Ihsan Sur, que se anexa a la demanda en turco, según la querellante fue de importancia decisiva para poner de manifiesto las infracciones cometidas en la empresa Grammer. A tenor de la declaración, cuando el Sr. Ishan Sur concurrió a la fábrica para comenzar a trabajar se le entregó una lista de documentos para rellenar. Al mismo tiempo, le comunicaron que debía afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco o de lo contrario no podría comenzar a trabajar. Por la necesidad de obtener un empleo aceptó la imposición y junto con un grupo de unos 20 a 25 trabajadores recientemente contratados, el 9 de abril de 2004 fue llevado de la fábrica a las oficinas del notario público de registro núm. 14 en vehículos de servicio de la empresa. Manifiesta haber aceptado contra su voluntad y obligado por el Sr. Mural Altiparmak (cuya función no está especificada). En el autobús había algunas personas que se presentaron como dirigentes del Sindicato Metalúrgico Turco y que no formaban parte del personal de la fábrica. El Sr. Mural Altiparmak ordenó conducirlos a la oficina del notario para concretar su afiliación al sindicato mencionado. Una vez allí, la mayoría de los nuevos contratados firmaron algunos documentos, por temor y contra su voluntad. Uno de dichos documentos era un formulario de seis páginas y se refería a la afiliación. Manifiesta haber firmado también formularios de renuncia en blanco. La querellante añade que otro importante documento de prueba es la petición de los abogados de la empresa Grammer presentada el 17 de agosto de 2004 al Tribunal de Trabajo Primero de Bursa. En ese documento reconocen que algunos directivos trataron de obligar a trabajadores recientemente contratados a que se afiliaran a otro sindicato (texto adjunto en turco).

B. Respuesta del Gobierno

Empresa Colakoglu Metalurgia

- 1315.** En su comunicación de 30 de agosto de 2004 relativa a los alegatos formulados en relación con la Colakoglu Metalurgia, el Gobierno indica que el procedimiento aplicable para adquirir el «certificado de competencia» necesario para que un sindicato celebre un convenio colectivo se rige por el segundo capítulo de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales. El Gobierno subraya que toda la información enviada por los sindicatos, los empleadores y los notarios públicos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se procesa electrónicamente por el departamento competente. Por esta razón, no puede producirse ninguna «evaluación falsa» durante el proceso aplicable a la determinación de la competencia de un sindicato específico, y en particular el de la organización querellante. El Gobierno añade que, de todos modos esta última formuló una objeción ante el Tribunal Segundo del Trabajo de la provincia de Kocaeli y que el caso sigue pendiente.
- 1316.** El Gobierno afirma que los alegatos no están respaldados por ninguna prueba. En apoyo de esta afirmación, el Gobierno envió varios documentos, que se resumirán a continuación, y que son los siguientes: 1) las observaciones recibidas de la organización de empleadores interesada, a saber, la MESS, presentadas en una comunicación de 30 de julio de 2004; 2) dos notificaciones del personal directivo de la empresa, una de las cuales está fechada el 25 de marzo de 2004; 3) un informe de 9 de julio de 2004 que contiene el análisis del inspector de trabajo principal después de su visita a la empresa durante los días 10 y 11 de julio de 2004; 4) las actas de los días 22 y 23 de julio de 2004 del inspector del trabajo

principal, y 5) el informe de 2 de abril de 2004 del experto designado por el Tribunal del Trabajo de Gebze para verificar el procedimiento seguido por el notario público en lo que se refiere a la afiliación sindical.

- 1317.** En una comunicación de 23 de septiembre de 2005, el Gobierno señala que la validez de las renunciaciones de los trabajadores al sindicato querellante y de su afiliación al Sindicato Metalúrgico Turco ha sido impugnada ante el Tribunal de Trabajo de Gebze. La decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se reconoce la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco para negociar en el lugar de trabajo mencionado fue recurrida ante el Tribunal de Trabajo Segundo de Kocaeli por la organización querellante. Ambos casos están aún pendientes. El Gobierno actuará de conformidad con la sentencia, una vez que ésta se haya pronunciado.

Observaciones de la Unión Turca de Empresarios Metalúrgicos (MESS)

- 1318.** La MESS explica que la empresa de capital por acciones Colakoglu (JSC) se fundó en 1966 y ha sido miembro de la MESS desde 1989. Desde 1974 se han celebrado convenios colectivos. Durante los pasados 30 años, la empresa nunca ha mostrado ninguna preferencia respecto del sindicato autorizado en el lugar de trabajo. La organización de empleadores afirma que existen pocas diferencias entre «los convenios colectivos de grupos» — y ninguna diferencia numérica en lo que se refiere a las cláusulas financieras — que ha celebrado con tres organizaciones de trabajadores, entre las que figuran tanto la organización querellante como el Sindicato Metalúrgico Turco. Esto queda demostrado por el contenido de los convenios celebrados entre la MESS, por una parte, y la organización querellante y el Sindicato Metalúrgico Turco, por otra. Así, no hay ninguna razón para que la empresa Colakoglu Metalurgia JSC prefiera al Sindicato Metalúrgico Turco, y por consiguiente, ejerza presión sobre sus trabajadores para que se afilien a este sindicato.
- 1319.** Con respecto al caso particular que nos ocupa, la MESS confirma que el 11 de marzo de 2004 se produjo una renuncia colectiva de los miembros de la organización querellante seguida de una afiliación colectiva al Sindicato Metalúrgico Turco. Según la organización de empleadores, esto se debió a las dificultades internas que enfrentaba la organización querellante. La empresa Colakoglu Metalurgia JSC no ejerció ninguna presión sobre sus trabajadores para que cambiaran de sindicato. En apoyo de sus declaraciones, la organización de empleadores se refiere a las actas de la inspección del trabajo de fechas 22 y 23 de julio de 2004 (anexas a las respuestas del Gobierno y resumidas más abajo). A este respecto la organización de empleadores afirma lo siguiente: los representantes sindicales de la empresa presentaron su candidatura en las elecciones de la organización querellante de la sede celebradas en diciembre de 2003 y, al mismo tiempo, apoyaron a otros candidatos. Finalmente, estos candidatos no fueron elegidos y la nueva administración de la organización querellante se negó a colaborar con los representantes sindicales de la empresa Colakoglu Metalurgia JSC y trató de nombrar a sus propios representantes. Los trabajadores se opusieron a estas tentativas durante diez días y finalmente decidieron renunciar a la organización querellante. Esta última ejerció algunas presiones para que los trabajadores volviesen a considerar su postura y, como resultado, algunas acciones, que se realizaron fuera del lugar de trabajo, comenzaron a comprometer el funcionamiento pacífico de la empresa. No obstante, la dirección de la empresa permaneció imparcial y no intervino en modo alguno en las cuestiones sindicales.
- 1320.** La MESS rechaza el alegato específico de que se encerró a los trabajadores dentro de la fábrica y se les obligó a renunciar a la organización querellante. Indica que, por el contrario, la dirección informó a los trabajadores que tenían derecho a afiliarse al sindicato de su elección y que este derecho estaba consagrado en la Constitución; por consiguiente, su ejercicio no podía tener como resultado ninguna pérdida de derechos o acciones de despido, y la empresa garantizó la seguridad en el empleo. El empleador no hizo este

anuncio para ejercer alguna influencia en la elección de los trabajadores, sino para preservar un ambiente del trabajo y una producción en condiciones pacíficas.

- 1321.** Por último, la MESS sostiene que los propios trabajadores invitaron al notario público al lugar de trabajo para llevar a cabo los trámites de afiliación necesarios. La presencia del notario no supuso ninguna injerencia por parte del empleador. Además, la organización de empleadores indica que, debido al conflicto entre los trabajadores y la organización querellante, no se autorizó a esta última a penetrar en el lugar de trabajo mientras que el notario tramitaba las renunciaciones y las consiguientes afiliaciones.

Notificaciones de la dirección

- 1322.** La primera notificación, de fecha 25 de marzo de 2003, se publicó con el nombre de la empresa y la firma del jefe de la fábrica. En ella, se reconoce que los trabajadores han ejercido «su derecho constitucional» al renunciar a la organización querellante y afiliarse al «Sindicato Metalúrgico Turco» y que «la seguridad en el empleo [...] depende de la empresa Colakoglu Metalurgia JSC, donde [los trabajadores] han desempeñado sus funciones pacíficamente durante años. La seguridad en el empleo de todos nuestros honestos colegas está garantizada». La empresa insta a sus trabajadores a no ceder ante «aquellos que [...] desean perturbar la paz». La notificación termina con esta declaración: «Creemos que todos nuestros trabajadores harán gala de la sensibilidad necesaria respecto de esta cuestión».
- 1323.** La segunda notificación se publicó con el nombre y la firma del jefe de fábrica. Este último señala que el cambio de afiliación sindical no se traducirá en ninguna pérdida de derechos ni en despidos. Refiriéndose a la notificación anterior, reitera que garantiza el empleo de todos los trabajadores. El jefe de la fábrica alude a la presión ejercida por personas ajenas a la fábrica con el fin de perturbar la paz del lugar de trabajo. Recordando que siempre se ha disfrutado de un ambiente de trabajo pacífico y seguro, expresa la convicción de que los trabajadores seguirán acudiendo a su empleo «con la misma lealtad y determinación que antes».

Análisis del inspector del trabajo principal después de su visita a la empresa los días 10 y 11 de julio de 2004 (informe de fecha 9 de julio de 2004)

- 1324.** En su comunicación, el Gobierno indica que la organización querellante presentó reclamaciones ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros. Tras recibir estas reclamaciones, el inspector del trabajo principal del Ministerio, Sr. Mehmet Gökçay, efectuó un análisis de la situación y visitó la empresa a tal efecto los días 10 y 11 de julio de 2004. El cometido de la misión del inspector del trabajo era determinar si se había ejercido presión sobre los trabajadores por razones antisindicales. El inspector del trabajo mantuvo discusiones con representantes sindicales y con el empleador. Su informe se resume a continuación.
- 1325.** Según el informe la empresa cuenta con 966 trabajadores. El mismo informe se refiere a la organización querellante como el sindicato competente y confirma la existencia de un «convenio colectivo de trabajo de grupo» que está en vigor en la empresa, exceptuando a 164 trabajadores, para el período comprendido entre 2002 y 2004. El representante del empleador aseguró al inspector del trabajo que la empresa no provocó en modo alguno la renuncia a la organización querellante ni interfirió en la afiliación al Sindicato Metalúrgico Turco. El 21 de mayo de 2004 el inspector del trabajo se entrevistó con el principal representante sindical que explicó que antes del 11 de marzo de 2004 era el representante de la organización querellante y confirmó que algunos trabajadores renunciaron a esta organización para afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco. Señaló además que la única

presión ejercida a este respecto provino de la organización querellante. Dos representantes en el lugar de trabajo confirmaron esta declaración y uno de ellos subrayó que un trabajador permaneció afiliado a la organización querellante sin ser despedido.

- 1326.** El informe indica que después de la visita del inspector del trabajo se envió a la Oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una comunicación firmada por 166 trabajadores. En esta comunicación, los signatarios declararon que deseaban comunicar a la Oficina de Inspección del Trabajo que renunciaron a la organización querellante y se afiliaron al Sindicato Metalúrgico Turco libre y voluntariamente. En su evaluación, el inspector del trabajo principal indica que «se ha llegado a la conclusión de que los trabajadores que eran miembros de la [organización querellante] renunciaron a ésta el 11 de marzo de 2004 y se afiliaron al Sindicato Metalúrgico Turco [...] libre y voluntariamente».
- 1327.** En vista de su análisis, y de la petición firmada por 166 trabajadores, el inspector del trabajo concluyó que no se había ejercido ninguna presión sobre los trabajadores por razones antisindicales.

Actas del inspector del trabajo principal de los días 22 y 23 de julio de 2004

- 1328.** Estas actas se redactaron con base en otro análisis realizado por el inspector del trabajo principal, Sr. Canpolat Ceran, los días 22 y 23 de julio de 2004. Al parecer, este segundo análisis se llevó a cabo después de transmitirse al Gobierno la queja presentada ante el Comité. El inspector del trabajo principal indica al principio que el convenio colectivo de trabajo de grupo, celebrado entre la MESS y la organización querellante, estaba todavía en vigor en el momento de la inspección dado que se firmó para el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2002 y el 30 de agosto de 2004.
- 1329.** El inspector del trabajo principal indica que desde noviembre de 1974, fecha en que comenzaron a celebrarse convenios colectivos en la empresa, estos convenios se han aplicado sin interrupción (con la excepción de una huelga de 15 días realizada en 1989). Según el inspector del trabajo principal, las relaciones laborales en la empresa se caracterizan por un «entendimiento mutuo muy positivo».
- 1330.** El inspector del trabajo principal explica que se han establecido los siguientes hechos. Después de las elecciones en la filial de Gebze celebradas en octubre de 2003, hubo elecciones en la sede en diciembre del mismo año. Los representantes sindicales eran candidatos o apoyaban a candidatos que finalmente perdieron las elecciones en la filial y en la sede. Después de los comicios, la nueva administración sindical trató de nombrar a otros representantes en el lugar de trabajo. Los que entonces eran representantes y los trabajadores se sintieron descontentos con esta situación. El 11 de marzo de 2004, para poner fin a los desacuerdos sindicales internos, los trabajadores invitaron al notario público quinto de Gebze. En esa fecha, unos 640 trabajadores renunciaron a la organización querellante y se afiliaron al Sindicato Metalúrgico Turco. Al mismo tiempo, la organización querellante presentó una queja ante el Tribunal del Trabajo de Gebze alegando la presión en su contra ejercida por el empleador y violaciones de la Ley de Notarías Públicas. El inspector del trabajo principal se refiere al informe redactado por el experto designado por el tribunal que, en su opinión, no trataba de la cuestión de la presión del empleador y, por consiguiente, no podía constituir una prueba para tal fin. De hecho, en el informe del experto simplemente se examinaba el procedimiento seguido por el notario público.
- 1331.** El inspector del trabajo principal indica que, el 4 de mayo de 2004, el Sindicato Metalúrgico Turco presentó una solicitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para

que se le reconociese como sindicato competente para participar en las negociaciones colectivas. El 17 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 2822, el Ministerio reconoció la competencia de este sindicato porque cumplía los criterios relativos a la condición representativa. El Ministerio informó de ello a todas las partes interesadas. Tras recibir la notificación de la decisión del Ministerio, la organización querellante formuló una objeción ante el Tribunal poniendo en entredicho tanto el reconocimiento de la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco como los acontecimientos relacionados con este reconocimiento. El inspector indica que el caso sigue pendiente.

- 1332.** El inspector del trabajo principal señala que dos trabajadores de un total de 966 decidieron seguir afiliados a la organización querellante, y, por consiguiente, se deduce de sus salarios una «cuota sindical» destinada a este sindicato. El inspector del trabajo principal añade que no se deduce ninguna «cuota sindical» de los salarios de los demás trabajadores por su afiliación al otro sindicato. El inspector del trabajo principal señala que el convenio colectivo de trabajo concertado entre la MESS y la organización querellante sigue aplicándose a los trabajadores que renunciaron a esta última y se afiliaron al Sindicato Metalúrgico Turco.
- 1333.** El inspector del trabajo principal cita a continuación una declaración del representante del empleador. En esta declaración, se reitera que el empleador no ejerció ninguna presión sobre los trabajadores para cambiar la afiliación sindical y que el problema deriva únicamente de un conflicto interno. Fueron los trabajadores quienes invitaron al notario público quinto a acudir al lugar de trabajo para tramitar sus renunciaciones y afiliaciones. La dirección no puso objeciones a la presencia del notario público. El representante del empleador opina que no hubo denegación de los derechos sindicales, dado que los trabajadores podían afiliarse libremente al sindicato de su elección. El representante del empleador explica que para impedir el acceso a la fábrica de personas ajenas mientras se llevaban a cabo los trámites de renuncia y de afiliación, se solicitó la ayuda de la provincia de Gebze y del jefe del departamento de seguridad, y en consecuencia, las fuerzas de seguridad tomaron las medidas necesarias. El representante del empleador reiteró que, desde el 11 de marzo de 2004, no se despidió a ningún trabajador y que sólo se produjeron terminaciones de contratos por motivos de jubilación o renuncia.

Informe de fecha 2 de abril de 2004 elaborado por el experto designado por el Tribunal del Trabajo

- 1334.** El Gobierno señala que el informe se limita a la cuestión de los trámites realizados por el notario público, excluyendo cualquier otro asunto. Se ha anexo a la respuesta del Gobierno una copia del informe cuyo resumen figura a continuación.
- 1335.** El informe redactado por un abogado está dirigido a la Oficina del juez del Tribunal del Trabajo de Gebze. El experto tomó nota de la declaración del notario público sobre el cambio de afiliación sindical de 613 trabajadores. Así, este último señaló que en los formularios de renuncia y de afiliación figuraban los nombres y las firmas de los trabajadores y que las otras partes que debían rellenarse estaban vacías. El notario público indicó que «me encargue yo mismo de rellenar las [...] partes vacías». El experto advierte en su informe que el notario público no registró las renunciaciones ni las afiliaciones el día en que se produjeron y que ese hecho constituía una violación de la Ley de Notarías Públicas. Al parecer este defecto se subsanó al día siguiente. El informe del experto no contiene información sobre ningún otro asunto.

Grammer A.S.

- 1336.** En su comunicación de 7 de enero de 2005, el Gobierno señala que como consecuencia de la reclamación presentada por la organización querellante el 22 de marzo de 2004 ante la Dirección de Trabajo de la provincia de Bursa (en donde se sitúa la empresa), un inspector de trabajo inició un examen de la situación y en particular de ciertos documentos y actas comunicadas por el empleador. El informe del inspector del trabajo, de fecha 30 de abril de 2004 se adjunta a la comunicación del Gobierno y se resume como sigue.
- 1337.** El informe contiene, en primer lugar, informaciones generales sobre la empresa, la cual emplea 856 trabajadores, indicando en particular que en ella no existe ningún sindicato reconocido. Deben señalarse los hechos siguientes, tal como fueran establecidos por el inspector del trabajo:
- la empresa no está cubierta por ningún convenio colectivo;
 - los contratos de 54 trabajadores se dieron por concluidos el 18 de marzo de 2004 en virtud del artículo 25/II de la Ley de Trabajo núm. 4857, debido a que las acciones y la conducta de dichos trabajadores causaron una disminución de la producción, que dichos trabajadores habían amenazado a otros trabajadores y que se empeñaban en mantener una conducta agresiva fuente de perturbaciones, a pesar de varias advertencias, y que su trabajo no era satisfactorio;
 - además de las cartas de despido, no existe ningún documento relativo a los motivos de las 54 terminaciones de contrato; por otro lado, el empleador no informó a las autoridades competentes sobre dichos despidos;
 - de los 54 trabajadores, 51 han contestado los despidos ante el tercer Tribunal de Trabajo de Bursa: 47 trabajadores exigieron su reintegro mientras que cuatro trabajadores exigieron el pago de una indemnización;
 - tres trabajadores no iniciaron acciones judiciales y dos de ellos fueron contratados nuevamente por el empleador a partir del 13 de abril de 2004.
- 1338.** Los representantes del empleador declararon al inspector del trabajo que la afiliación sindical no había en ningún caso ejercido influencia en la rescisión de los contratos y que no se había ejercido ninguna presión sobre los trabajadores para que tomaran unos autobuses para dirigirse a la oficina del notario a fin de desafiliarse de la organización querellante. De hecho, según los representantes del empleador, no es posible identificar a los trabajadores que son miembros de un sindicato ni a los sindicatos implicados. Los representantes del empleador aseguraron al inspector de trabajo que los trabajadores son libres de adherirse al sindicato de su elección y que fueron informados de ello por los representantes en el lugar de trabajo.
- 1339.** Sobre la base de su inspección, el inspector del trabajo llegó a las conclusiones siguientes:
- ninguna acción administrativa podía ser adoptada en cuanto a los 51 trabajadores que contestaron su despido ante el Tribunal de Trabajo de Bursa;
 - en cuanto a los tres trabajadores que no iniciaron acciones judiciales, el inspector del trabajo consideró que el empleador no había suministrado ninguna prueba en apoyo de los despidos; estos eran injustificados y además, los trabajadores no habían sido notificados previamente de la rescisión de su contrato, contrariamente a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Trabajo; el inspector del trabajo concluyó por lo tanto que los tres trabajadores debían recibir un pago equivalente a ocho semanas de sus salarios respectivos, por falta de notificación, así como una indemnización por la

rescisión del contrato (en cuanto a los dos trabajadores contratados nuevamente, el inspector del trabajo estimó que su empleo cesó el 18 de marzo de 2004 y que se había concluido un nuevo contrato el 13 de abril de 2004);

- el inspector no estableció el carácter antisindical de las rescisiones de contrato ni la existencia de presiones ejercidas sobre los trabajadores para que se desafiliasen de la organización querellante; por consiguiente, decidió entonces que ninguna acción administrativa era necesaria e informó a la organización querellante que podía recurrir a los tribunales para impugnar dicha decisión.

1340. El Gobierno indica que las conclusiones del informe del inspector del trabajo fueron debidamente comunicadas al empleador y a la organización querellante por medio de dos cartas de fecha 18 de mayo de 2004 (adjunta copias de dichas cartas).

1341. En una comunicación de 23 de septiembre de 2005, el Gobierno añade que el 14 de mayo de 2004 tuvo lugar una inspección de trabajo a petición del querellante y del Sindicato Metalúrgico Turco para determinar qué sindicato tenía competencia para celebrar un convenio colectivo en el lugar de trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinó que la organización rival, el Sindicato Metalúrgico Turco contaba con la mayoría de los trabajadores afiliados en el lugar de trabajo antes mencionado y otorgó el certificado de competencia a dicho sindicato, denegando así la solicitud del sindicato querellante de que se reconociera su competencia para negociar en el lugar de trabajo. El sindicato querellante interpuso dos demandas ante el Tribunal del Trabajo, en las que se solicitaba la anulación de la decisión del Ministerio que denegaba la competencia del querellante y de la decisión que reconocía la competencia del sindicato rival. En el procedimiento sustanciado ante el primer Tribunal de Trabajo de Bursa, el letrado del empleador admitió que la casa matriz de la empresa no aprobaba la conducta de su filial en Bursa e informó que se había reintegrado a los trabajadores despedidos (por lo que respecta a las acciones judiciales iniciadas por estos trabajadores, según la información obtenida del tercer Tribunal del Trabajo de Bursa, algunas de las demandas no tuvieron efectos procesales por falta de impulso de la parte actora, con excepción de dos de ellas que fueron expresamente retiradas por los demandantes). El 1.º de julio de 2001, el primer Tribunal de Trabajo de Bursa decidió que, en vista de las irregularidades en la contratación de nuevos trabajadores y el despido de otros, los actos realizados en el lugar de trabajo debían calificarse como simulados y, por lo tanto, se anuló la decisión del Ministerio en la que se denegaba la certificación del sindicato querellante y se reconocía la competencia del sindicato rival. El 27 de julio de 2005 el Sindicato Metalúrgico Turco presentó un recurso de apelación. La segunda demanda presentada por el sindicato querellante contra la decisión del Ministerio que reconoce la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco todavía está pendiente de decisión ante el Tribunal y se comunicará información a la OIT sobre la evolución de la situación.

C. Conclusiones del Comité

1342. *El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos de que la empresa Colakoglu Metalurgia obligó a aproximadamente 700 trabajadores a renunciar al sindicato querellante y a afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco; en consecuencia, la organización querellante perdió su condición de sindicato competente a los fines de la negociación colectiva y se le impidió el acceso al lugar de trabajo para llevar a cabo sus actividades. Además, se alega que en Grammer A.S., se despidió a 54 afiliados de la organización querellante, al mismo tiempo que se contrató a otros trabajadores, y se amenazó a otros afiliados con el despido o se los obligó a renunciar a su afiliación*

sindical, con objeto de impedir que la organización querellante obtuviese el reconocimiento a los fines de la negociación colectiva.

Empresa Colakoglu Metalurgia

- 1343.** *El Comité toma nota de que según alega la organización querellante: 1) en la fecha en que ocurrieron los sucesos, la empresa estaba cubierta por un convenio colectivo celebrado entre la Unión Turca de Empresarios Metalúrgicos (MESS – organización de empleadores a la que está afiliada la empresa Colakoglu Metalurgia) y la organización querellante; de hecho, las dos organizaciones habían firmado convenios colectivos desde hace varios años; 2) durante la noche del 11 de marzo de 2004, los trabajadores que finalizaban el turno de noche y se dirigían al autobús de servicio fueron instados por el empleador a que se reunieran en el comedor de la fábrica; 3) en ese local, el notario público quinto de Gebze, invitado por el empleador, junto con representantes de otro sindicato, a saber el Sindicato Metalúrgico Turco, esperaban a los trabajadores que habían finalizado su turno junto con los que estaban llegando para desempeñarse en el siguiente turno; 4) aproximadamente 700 trabajadores de un total de 1.000 fueron obligados a renunciar al sindicato querellante y afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco; 5) los dirigentes del Sindicato Metalúrgico Turco y el empleador amenazaron a todos los trabajadores reunidos en el comedor de la fábrica con el despido, a fin de obligarlos a renunciar al sindicato al que pertenecían y a afiliarse al otro; 6) el anuncio formulado personalmente por el director de la fábrica, en el sentido de que garantizaría personalmente la seguridad de los trabajadores en el empleo una vez que reinase en la empresa un ambiente pacífico, fue considerado como una amenaza indirecta por los trabajadores que no deseaban desafiliarse del sindicato; 7) las armas encontradas (tres pistolas y diez garrotes) en el vehículo del presidente de la filial del Sindicato Metalúrgico Turco situada en Sakarya, de cuya existencia se dejó constancia en un documento oficial de la policía (no facilitado); durante el juicio los demandados alegaron que se estaban dirigiendo a Adapazari, mientras que, según la organización querellante, fueron detenidos cuando se dirigían a la fábrica de Colakoglu; 8) aparentemente, durante los trámites de renuncia y de afiliación se observó la presencia de hombres armados; 9) el Tribunal del Trabajo envió un experto para que examinara las pruebas relativas al alegato de que los trabajadores que estaban dentro de la fábrica protestaron contra esta manipulación; 10) desde el cambio en la afiliación, se impidió a los representantes de la organización querellante a penetrar en la fábrica, contrariamente a las disposiciones del convenio colectivo en vigor y de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales, en la que se prevé que la competencia de la unión se prolonga hasta el vencimiento del período estipulado en el convenio colectivo; en cambio, se permitió que el Sindicato Metalúrgico Turco organizara reuniones en la fábrica con el consentimiento y la aprobación del empleador; 11) el procedimiento seguido por el notario público constituye una violación de la Ley de Notarías Públicas dado que el notario no cumplió sus funciones en su oficina ni registró los actos en el registro oficial (se determinó posteriormente que el registro de los trámites se había retrasado un día); 12) la organización querellante inició acciones judiciales contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social impugnando la decisión de reconocer la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco a los fines de la negociación colectiva.*
- 1344.** *El Comité toma nota de que el Gobierno proporciona en sus respuestas, entre otros, dos informes de la inspección del trabajo y las observaciones de la Unión Turca de Empresarios Metalúrgicos (MESS). Según se informa en la respuesta del Gobierno: 1) desde 1974, fecha en que comenzaron a aplicarse los convenios colectivos en la empresa Colakoglu Metalurgia, la dirección nunca había mostrado preferencia alguna respecto del sindicato autorizado en el lugar de trabajo; según afirma el inspector del trabajo principal las relaciones de trabajo en la empresa se habían caracterizado por un ambiente de «entendimiento mutuo muy positivo»; 2) se han celebrado «convenios*

colectivos de grupo» entre la MESS y tres organizaciones de trabajadores, entre las cuales figuran tanto la organización querellante como el Sindicato Metalúrgico Turco, con muy pocas diferencias entre esos convenios (ninguna diferencia en cuanto a las cláusulas financieras); así, no hay ninguna razón para que la empresa Colakoglu dé preferencia a alguno de los sindicatos sobre otro; 3) según los informes de la inspección del trabajo, la renuncia colectiva a la organización querellante obedecía a dificultades internas de dicha organización y a que el empleador no había ejercido ninguna presión; 4) en particular, en diciembre de 2003, la nueva administración recientemente electa de la organización querellante se negó a trabajar con los anteriores representantes sindicales en la empresa Colakoglu Metalurgia y trató de nombrar a otros representantes, un hecho al que los trabajadores se opusieron; 5) después de resistir durante diez días, los trabajadores decidieron finalmente renunciar a la organización querellante que, a su vez, ejerció presiones para que los trabajadores reconsiderasen su posición, circunstancias que determinaron la realización de algunas acciones fuera del lugar de trabajo que comenzaron a amenazar el funcionamiento pacífico de la empresa; 6) la dirección de la empresa mantuvo su imparcialidad y para garantizar una producción y un ambiente pacífico, simplemente informó a los trabajadores que tenían el derecho constitucional de afiliarse al sindicato que estimasen conveniente, y que el ejercicio de este derecho no se traduciría en ninguna pérdida de derechos ni en despidos; 7) el 11 de marzo de 2004 el notario público fue invitado a acudir al lugar de trabajo por los propios trabajadores para realizar los trámites necesarios respecto de la afiliación sindical; el empleador no puso objeciones a su presencia; 8) ese día, 640 trabajadores renunciaron a la organización querellante para afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco; de 966 trabajadores, dos de ellos decidieron mantener su afiliación a la organización querellante; 9) debido al conflicto entre los trabajadores y la organización querellante, esta última no fue autorizada a penetrar en el lugar de trabajo mientras el notario público tramitaba las renuncias y afiliaciones pertinentes; 10) posteriormente, 166 trabajadores presentaron un escrito al inspector del trabajo señalando que habían renunciado de la organización querellante y se habían afiliado al Sindicato Metalúrgico Turco libremente y por su propia voluntad; 11) la organización querellante interpuso una queja ante el Tribunal de Trabajo de Gebze en la que se alega las presiones ejercidas en su contra por el empleador y la violación de la Ley de Notarías Públicas; 12) el informe del experto designado por el Tribunal no trató la cuestión de la supuesta presión ejercida sobre los trabajadores y se limitó a examinar el procedimiento seguido por el notario público (comprobó infracciones de escasa importancia que fueron rectificadas); 13) la validez de las renuncias de los trabajadores del sindicato querellante y de su afiliación al Sindicato Metalúrgico Turco aún es objeto de impugnación ante el Tribunal del Trabajo de Gebze; 14) tras una solicitud presentada el 4 de mayo de 2004 por el Sindicato Metalúrgico Turco, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió, el 17 de mayo de 2004, que se reconociera la competencia de este sindicato a los fines de la negociación colectiva en vista de que cumplía los criterios relativos a la condición representativa (artículo 13 de la ley núm. 2822); 15) tras recibir la notificación de la decisión del Ministerio, la organización querellante interpuso un recurso ante el segundo Tribunal del Trabajo de Kocaeli y el caso sigue pendiente.

- 1345.** *El Comité observa que, al parecer, y en base a los elementos disponibles, este caso se refiere en gran medida a un conflicto interno del movimiento sindical. Recuerda que una situación que no implica un conflicto entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas; los conflictos en el seno de un sindicato escapan a la competencia del Comité y deben ser resueltos por las partes entre sí o acudiendo a la autoridad judicial o a un mediador independiente [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 962 y 972].*

- 1346.** *En relación con los alegatos relativos a injerencia y favoritismo del empleador en el contexto de este conflicto, el Comité observa que en vista de la información contradictoria proporcionada por la querellante y el Gobierno, no está en condiciones de llegar a una conclusión sobre este punto. El Comité toma nota, no obstante, de que los dos casos en relación con esta queja han estado en instancia ante los tribunales durante casi dos años — un caso relativo a la validez de la renuncia de los trabajadores a la organización querellante y la afiliación al Sindicato Metalúrgico Turco y el otro relativo al reconocimiento de la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco a los fines de la negociación colectiva. El Comité subraya la importancia de examinar las quejas derivadas de este caso lo más rápidamente posible para poner término al conflicto y expresa la esperanza de que los tribunales adopten sin tardanza una decisión sobre estas cuestiones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto y que comunique una copia de las decisiones tan pronto como sean adoptadas.*
- 1347.** *Por lo que respecta al alegato del querellante de que se impidió a sus representantes desempeñar sus funciones y, en particular, entrar a la fábrica, el Comité recuerda que las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 313]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de este principio y que lo mantenga informado a este respecto.*

Grammer A.S.

- 1348.** *El Comité observa que según la organización querellante: 1) en fecha 18 de marzo de 2004, 54 trabajadores que participaban en la organización de actividades sindicales en Grammer A.S. fueron despedidos; 2) se amenazó a otros trabajadores con el despido si seguían manteniendo contactos con la organización querellante; 3) esos trabajadores fueron entonces obligados por la empresa, con la ayuda de la policía, a acudir a un notario público a fin de que renunciasen a la organización querellante; 4) un trabajador declaró por escrito que el 9 de abril de 2004 se le había obligado, junto con otros 20 a 25 trabajadores recientemente contratados, a afiliarse al Sindicato Metalúrgico Turco; 5) el director general de la empresa principal con sede en Alemania, Grammer A.G., indicó en una carta de 20 de abril de 2004 enviada al secretario general de la Federación Europea de Metalúrgicos que «alguna de las medidas adoptadas por Grammer A.S. (Turquía) no están en conformidad con la legislación laboral y con las normas de conducta de la empresa Grammer. En la actualidad estamos elaborando y aplicando planes destinados a enmendar la situación, que incluye el reintegro de los trabajadores despedidos.» (Carta anexa a la comunicación de la querellante); 6) de conformidad con el Protocolo de acuerdo firmado el 26 de marzo de 2004 por representantes de Grammer A.G. y la querellante, se reintegrará a todos los trabajadores y se llevarán a cabo negociaciones conjuntas entre la querellante y el empleador a partir del 1.º de abril de 2004 (texto adjunto); 7) sin embargo, si bien se procedió a reintegrar a 54 trabajadores, el 18 de marzo de 2004 se contrató a otros 238 el mismo día del despido de los 54 trabajadores; además, otros 16 trabajadores fueron despedidos y se contrataron a 39, en violación de la Ley de Seguro Social, con el resultado de que el empleador se ve obligado a pagar una multa administrativa; 8) como consecuencia de esos cambios, la organización querellante no obtuvo reconocimiento como sindicato competente a los fines de la negociación colectiva; 9) en cambio se reconoció la competencia al respecto del Sindicato Metalúrgico Turco, pese a que con anterioridad a los incidentes, sólo contaba con 15 afiliados en el lugar de trabajo; 10) la querellante presentó una queja ante los tribunales y el caso estuvo pendiente ante el primer Tribunal del Trabajo de Bursa durante 15 meses; 11) el 17 de agosto de 2004 los abogados de Grammer reconocieron ante el*

tribunal que algunos directivos habían tratado de obligar a trabajadores recientemente contratados a que se afiliaran a otro sindicato.

- 1349.** *El Comité toma nota de que según indica el Gobierno: 1) 51 de los 54 trabajadores despedidos inicialmente impugnaron sus despidos ante el tercer Tribunal del Trabajo de Bursa; 2) el inspector del trabajo que investigó las denuncias pertinentes se abstuvo de formular conclusiones respecto de los 51 trabajadores cuyo caso estaba pendiente ante el tribunal; 3) el inspector del trabajo examinó el caso de los otros tres trabajadores y concluyó que sus despidos eran injustificados dado que no habían sido notificados pero no examinó la cuestión de la discriminación antisindical (decidió que los tres trabajadores debían recibir un pago equivalente a ocho semanas de sus salarios respectivos, por la falta de notificación así como indemnización por rescisión de contrato); en fecha 13 de abril de 2004 dos de esos trabajadores fueron contratados nuevamente por la empresa; 4) después de una petición de la organización querellante y del Sindicato Metalúrgico Turco presentada a fin de determinar la competencia para celebrar un convenio colectivo en el lugar de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llegó a la conclusión de que el Sindicato Metalúrgico Turco contaba con la mayoría de los trabajadores afiliados en el lugar de trabajo y otorgó a dicho sindicato el certificado de competencia requerido, denegando así la solicitud presentada por la querellante; 5) la querellante interpuso dos demandas ante el Tribunal de Trabajo solicitando la anulación de la decisión del Ministerio denegatoria de la competencia en su favor y de la decisión por la que se reconoce la competencia del sindicato rival; 6) durante el procedimiento ante el primer Tribunal del Trabajo de Bursa, el abogado del empleador reconoció que la casa matriz de la empresa no aprobaba el comportamiento de la filial de Bursa e informó que se había reintegrado en su empleo a los trabajadores despedidos; además, indicó que desistieron de sus acciones judiciales por la que reclamaban el reintegro o una indemnización; 7) el primer Tribunal del Trabajo de Bursa decidió el 1.º de julio de 2005 que en vista de las irregularidades en la contratación de nuevos trabajadores y el despido de otros, debía anularse la decisión del Ministerio relativa a la competencia para llevar a cabo la negociación colectiva y se reconoció la competencia de la organización querellante; 8) el Sindicato Metalúrgico Turco interpuso un recurso de apelación el 27 de julio de 2005; 9) la segunda demanda presentada por la organización querellante contra la decisión del Ministerio por la que se reconoce la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco aún está pendiente y se comunicará información a la OIT a este respecto.*
- 1350.** *Si bien valora positivamente que la empresa Grammer A.G. reconociese los actos de discriminación antisindical llevados a cabo en su filial de Bursa y de las medidas adoptadas voluntariamente para rectificar la situación, incluido el reintegro de todos los trabajadores despedidos, el Comité también lamenta tomar nota de que la inspección del trabajo a la que se confiara inicialmente la investigación de las denuncias, se abstuvo de tratar la cuestión relativa a la discriminación antisindical. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [**Recopilación**, op. cit., párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que cualquier efecto que los actos de discriminación antisindical llevados a cabo en Grammer A.S. en marzo de 2004 pudieran haber tenido sobre la afiliación de la organización querellante sean subsanados plenamente, incluidas las medidas voluntarias tomadas por la dirección a estos fines, y que lo mantenga informado al respecto.*
- 1351.** *El Comité también toma nota de que el 1.º de julio de 2005 el primer Tribunal del Trabajo de Bursa, en vista de las irregularidades en la contratación de nuevos trabajadores y el despido de otros, decidió que debían anularse la decisión del Ministerio relativa a la*

competencia para llevar a cabo la negociación colectiva y que debía reconocerse la competencia de la querellante a este respecto; el Sindicato Metalúrgico Turco interpuso un recurso contra esta decisión el 27 de julio de 2005. El Comité también toma nota de que la otra demanda presentada por la querellante contra la decisión del Ministerio que reconoce la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco aún está en instancia y que se informará a la OIT a este respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de las acciones judiciales en curso relativas al reconocimiento de la competencia del sindicato para los fines de la negociación colectiva en Grammer A.S.

Recomendaciones del Comité

1352. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en relación con los dos casos judiciales en instancia relativos a la validez de las renunciaciones de los trabajadores a la organización querellante y la afiliación al Sindicato Metalúrgico Turco, así como al reconocimiento de la competencia del Sindicato Metalúrgico Turco a los fines de la negociación colectiva en la empresa Colakoglu Metalurgia, el Comité expresa la esperanza de que los tribunales adopten, sin demora, decisiones relativas a dichas cuestiones y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto y que comunique una copia de las decisiones tan pronto como sean adoptadas;*
- b) *en relación con el alegato de la organización querellante según el cual se impidió a sus representantes desempeñar sus funciones, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto del principio de que las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual, y que lo mantenga informado al respecto;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que cualquier efecto que los actos de discriminación antisindical llevados a cabo en Grammer A.S. en marzo de 2004 pudieran haber tenido en la afiliación de la organización querellante sean subsanados plenamente, incluidas las medidas voluntarias adoptadas por la dirección a estos fines, y que lo mantenga informado al respecto, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procedimientos judiciales en curso en lo relativo al reconocimiento del sindicato competente a los fines de la negociación colectiva en Grammer A.S.*

CASO NÚM. 2270

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por**
— **el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención
Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y**
— **el Sindicato Unico de la Administración Nacional
de Puertos (SUANP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que tras la participación de los trabajadores portuarios en la conmemoración del día de los trabajadores, la empresa PLANIR S.A. como represalia dejó de contratar a trabajadores; asimismo se elaboró una lista negra que impide que esos trabajadores encuentren empleo

- 1353.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 1379 a 1396], en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración. En su reunión de noviembre de 2005, el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno para que enviara observaciones completas [véase 338.º informe, párrafo 11]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 24 de febrero de 2006.
- 1354.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1355.** En su reunión de noviembre de 2004, el Comité observó que las organizaciones querellantes alegaban que tras participar en un acto de conmemoración del día 1.º de mayo de 2002, varios trabajadores del sector portuario fueron dejados de contratar por parte de la empresa PLANIR S.A. y otras empresas que forman parte de un grupo, y que se confeccionó una lista negra que impide a los trabajadores del sector incluidos en ella conseguir trabajo. En esa ocasión, el Comité formuló la siguiente recomendación [véase 335.º informe, párrafo 1396]:

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación solicitada a la Inspección de Trabajo sobre los graves alegatos presentados por el SUANP y el PIT-CNT concluya rápidamente y expresa la esperanza de que la misma cubrirá la totalidad de los hechos mencionados por los querellantes. El Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de la investigación en cuestión, a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos.

B. Respuesta del Gobierno

- 1356.** En su comunicación de 24 de febrero de 2006, el Gobierno informa que se instaló una Mesa de Negociación en el ámbito de la Dirección Nacional de Trabajo (DINATRA) con representantes de los trabajadores y de la empresa PLANIR S.A., en la que también participó la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS). Dicha Mesa funcionó

desde el 22 de mayo hasta el 14 de junio de 2002. Ante los resultados infructuosos de las negociaciones, el SUANP ratificó el 9 de noviembre de 2004 ante la IGTSS la denuncia presentada ante la OIT y se inició un proceso administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados (expediente 10059/04). A la fecha, PLANIR S.A., fue sancionada por resolución dictada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social de fecha 3 de noviembre de 2005, con una multa de 150 unidades reajustables, por infracción a los Convenios núms. 87 y 98 y al artículo 57 de la Constitución.

- 1357.** Señala el Gobierno que la empresa impugnó la citada resolución interponiendo recursos de revocación y jerárquico en subsidio, siendo confirmada por la resolución de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social de fecha 28 de noviembre de 2005, y por la resolución del Director General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en uso de atribuciones delegadas de fecha 26 de enero de 2006. Con las referidas resoluciones quedó agotada la vía administrativa. No obstante, la empresa a la fecha está en plazo de eventualmente solicitar la nulidad del acto administrativo, así como la suspensión del mismo (o sea el no pago de la multa) ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

C. Conclusiones del Comité

- 1358.** *El Comité recuerda que las organizaciones querellantes habían alegado que tras participar en un acto de conmemoración del día 1.º de mayo de 2002, varios trabajadores del sector portuario fueron dejados de contratar por parte de la empresa PLANIR S.A. y otras empresas que forman parte de un grupo, y que se confeccionó una lista negra que impide a los trabajadores del sector incluidos en ella conseguir trabajo. En su reunión de noviembre de 2004, el Comité tomó nota de que el Gobierno había pedido a la Inspección de Trabajo que realizara una investigación sobre los alegatos y en ese contexto «pidió al Gobierno que tome medidas para que la investigación solicitada a la Inspección de Trabajo sobre los graves alegatos presentados por el SUANP y el PIT-CNT concluya rápidamente y expresa la esperanza de que la misma cubrirá la totalidad de los hechos mencionados por los querellantes» [véase 335.º informe, párrafo 1396].*
- 1359.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se instaló una Mesa de Negociación en el ámbito de la Dirección Nacional del Trabajo (DINATRA) con representantes de los trabajadores y de la empresa PLANIR S.A., en la que también participó la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS), que funcionó desde el 22 de mayo de 2002 hasta el 14 de junio de 2002; 2) ante los resultados infructuosos de las negociaciones el SUANP ratificó el 9 de noviembre de 2004 ante la IGTSS la denuncia presentada ante la OIT y se inició un proceso administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados; 3) la empresa PLANIR S.A., fue sancionada por resolución dictada por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social de fecha 3 de noviembre de 2005, con una multa de 150 unidades reajustables por infracción a los Convenios núms. 87 y 98 y al artículo 57 de la Constitución; 4) la empresa impugnó la citada resolución interponiendo recursos de revocación y jerárquico en subsidio, pero la misma fue confirmada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y por el Director General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y 5) con las referidas resoluciones quedó agotada la vía administrativa. No obstante, la empresa a la fecha está en plazo de eventualmente solicitar la nulidad del acto administrativo así como la suspensión del mismo (o sea el no pago de la multa) ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
- 1360.** *El Comité lamenta el retraso en la investigación de este caso y pide al Gobierno que le informe si la empresa ha recurrido ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo la multa impuesta por la autoridad administrativa, y en caso afirmativo que le comunique la decisión adoptada al respecto. En caso de que no se haya presentado dicho recurso, el Comité espera firmemente que la empresa habrá pagado la multa, y que ésta tendrá un carácter disuasorio de futuros actos antisindicales.*

Recomendación del Comité

1361. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Al tiempo que lamenta el retraso en la investigación de los alegatos presentados en este caso, el Comité pide al Gobierno que le informe si la empresa PLANIR S.A. ha recurrido ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo la multa impuesta por la autoridad administrativa, y en caso afirmativo que le comunique la decisión adoptada al respecto. En caso de que no se haya presentado dicho recurso, el Comité espera firmemente que la empresa habrá pagado la multa y que ésta tendrá un carácter disuasorio de futuros actos antisindicales.

CASO NÚM. 2411

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)

Alegatos: la organización querellante alega que el 20 de diciembre de 2004 el Consejo Nacional Electoral promulgó un nuevo «Estatuto para la elección de las directivas sindicales», normativa a la que deben someterse las organizaciones de trabajadores para que se les reconozca legitimidad en la realización de sus actividades, así como que el 3 de febrero de 2005, el Ministerio de Trabajo dictó una resolución mediante la cual se impone a las organizaciones sindicales consignar, en el plazo de 30 días, los datos relativos a su administración y nómina de afiliados, con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma; el Ministerio de Trabajo ha demostrado su falta de imparcialidad y los afiliados se expondrían a actos de discriminación antisindical; la CTV añade que el 12 de enero de 2005, el Consejo Nacional Electoral anuló las elecciones del Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) realizadas en el año 2001

1362. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de fecha 25 de febrero de 2005. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 31 de octubre de 2005.

- 1363.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1364.** En su comunicación de 25 de febrero de 2005, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) alega que el 20 de diciembre de 2004, el Consejo Nacional Electoral promulgó un nuevo «Estatuto para la elección de las directivas sindicales», normativa a la que deben someterse las organizaciones de trabajadores para que se les reconozca legitimidad en la realización de sus actividades, así como que el 3 de febrero de 2005, el Ministerio de Trabajo dictó una resolución mediante la cual se impone a las organizaciones sindicales consignar, en el plazo de 30 días, los datos relativos a su administración y nómina de afiliados, con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma; el Ministerio de Trabajo ha demostrado su falta de imparcialidad y los afiliados se expondrían a actos de discriminación antisindical.
- 1365.** La CTV añade que el 12 de enero de 2005, el Consejo Nacional Electoral anuló las elecciones del Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) realizadas en el año 2001.
- 1366.** La CTV señala que los mencionados actos vulneran los principios de libertad sindical consagrados en el Convenio núm. 87. El nuevo Estatuto electoral lesiona el derecho de los trabajadores a redactar sus normas internas y el de elegir libremente sus representantes sin la intervención del poder público. Con la anulación de las elecciones del Comité Ejecutivo de la CTV, para el Estado venezolano, la CTV queda acéfala, carente de representantes y por tanto impedida de realizar las actividades sindicales que les son propias. Por último, la resolución del Ministerio de Trabajo hace más precario el libre funcionamiento de las organizaciones. La cadena de gravísimas transgresiones al derecho de los trabajadores y de sus organizaciones a funcionar libremente hacen de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) una organización proscrita, cercada por las prácticas de unos entes estatales carentes de la más elemental imparcialidad para decidir los asuntos sindicales.
- 1367.** En paralelo — prosigue la CTV — la mencionada conducta oficial en el territorio nacional se acompaña de un discurso distinto ante los órganos de la OIT, en los cuales son frecuentes los anuncios de rectificación. En efecto, en junio de 2004, con ocasión de las denuncias formuladas por nuestra organización, el Ejecutivo Nacional se comprometió, en la Comisión de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, a adoptar las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales pudiesen realizar sus elecciones sin la intervención del Consejo Nacional Electoral (CNE). No obstante, en la fecha que quedó indicada, el CNE dictó la normativa mencionada anteriormente y a renglón seguido anuló las elecciones del Comité Ejecutivo de la CTV.
- 1368.** En fin, y según la CTV los hechos antes descritos constituyen graves violaciones a los derechos fundamentales y en particular al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

B. Respuesta del Gobierno

- 1369.** En su comunicación de fecha 31 de octubre de 2005, el Gobierno declara que la queja ha sido presentada por un grupo de personas afiliadas a la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) cuyos argumentos se basan en presuntas violaciones de la libertad sindical por actos del poder público, ejecutados por el CNE, mediante el Estatuto para la elección de las directivas sindicales, la anulación de las elecciones del Comité Ejecutivo de

la Confederación de Trabajadores de Venezuela y la resolución núm. 3538 del Ministerio de Trabajo, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 38121 de fecha 3 de febrero de 2005, en la que se solicitó información relacionada con la nómina de miembros y los estados financieros.

- 1370.** En cuanto a los alegatos esgrimidos por los querellantes, referidos a la resolución núm. 3538 del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005, en ellos se señala que la misma constituye una imposición a las organizaciones sindicales, expresándose en estos términos: «... el Ministerio de Trabajo dictó una resolución mediante la cual se impone a las organizaciones sindicales consignar, en el plazo de 30 días, los datos relativos a su administración y nómina de afiliados, con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma». A este respecto, la Ministra de Trabajo en ejercicio de sus atribuciones dictó en esa fecha, la resolución en cuestión, la cual el Gobierno anexa. Dicha resolución se fundamenta en el contenido del artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. Ext. 4240, de fecha 20 de diciembre de 2005, en que contempla las obligaciones de las organizaciones sindicales ante el Estado, en estos términos:

Artículo 430

Los sindicatos están obligados a:

- a) comunicar al inspector del trabajo dentro de los diez (10) días siguientes, las modificaciones introducidas en los estatutos y acompañar copias auténticas de los documentos correspondientes;
- b) remitir anualmente al inspector del trabajo informe detallado de su administración y nómina completa de sus miembros, con las indicaciones señaladas en el artículo 424 de esta Ley;
- c) suministrar a los funcionarios competentes del trabajo las informaciones que les soliciten en lo pertinente a sus obligaciones legales, y
- d) cumplir las demás obligaciones que le impongan ésta u otras leyes.

- 1371.** Como se observa, es el literal *b)* del artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 el que establece expresamente la obligación de las organizaciones sindicales de comunicar anualmente información general sobre la nómina de sus afiliados y actividades financieras, la cual es agregada en el Registro público de organizaciones sindicales correspondiente. Es necesario señalar que la finalidad de esta norma es brindar seguridad jurídica a la actividad sindical y proteger los derechos de los trabajadores y trabajadoras afiliados, pues la naturaleza de la información que deben brindar los sindicatos en nada impide el ejercicio de su libertad sindical, ni implica injerencias ilegales o arbitrarias en su organización o actividades. Inclusive, la Inspectoría del Trabajo que recibe esta información no se pronuncia sobre el fondo de la misma, pues se limita a verificar si la información solicitada cumple con los extremos previstos en la Ley, esto es, si fue comunicada de forma completa o incompleta.

- 1372.** En todo caso, es menester señalar que el contenido del artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo no es nuevo dentro del ordenamiento jurídico, pues ya se encontraba previsto en el artículo 188 de la Ley del Trabajo, publicada el 16 de julio del año 1936, si bien este artículo, hoy derogado, establecía que la nómina de afiliados y afiliadas debía presentarse semestralmente, esto es, en enero y julio de cada año, mientras en la actualidad sólo debe enviarse una vez al año.

- 1373.** Adicionalmente, debe señalarse que la información requerida por el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo resulta imprescindible para elaborar el informe y las estadísticas nacionales en materia laboral y sindical, las cuales son publicadas anualmente en la Memoria y Cuenta del Ministerio de Trabajo, tal y como se evidencia en el artículo 587 *ejusdem*, que se transcribe seguidamente:

Artículo 587

El Ministerio del ramo deberá publicar, dentro de los primeros seis (6) meses de cada año, un informe correspondiente al año anterior, el cual deberá contener las series estadísticas y demás datos que permitan obtener información actualizada, detallada y desagregada de la situación del mercado de trabajo y de las tendencias observadas, con especial énfasis en la desocupación y el empleo, la productividad y la sindicalización, por áreas geográficas y ramas de actividad. Dicho informe deberá estar elaborado sobre bases que permitan disponer de información ininterrumpida sobre cada materia, especialmente sobre el nivel de empleo y costo de vida.

Asimismo, el Ministerio deberá publicar periódicamente un boletín contentivo de los resultados de las encuestas e información estadística procesadas en el lapso indicado.

- 1374.** Esta norma establece, a texto expreso, que el Ministerio de Trabajo tiene la obligación de elaborar y presentar un informe anual sobre la sindicación, para lo cual resulta imprescindible que las organizaciones sindicales, dentro de un ejercicio de corresponsabilidad, cumplan con los extremos del artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, para fortalecer la transparencia del Registro público de organizaciones sindicales previsto en la Ley. Ahora bien, en el Derecho comparado las normas transcritas son frecuentes y comunes, pues se inscriben dentro del marco de la legalidad que el Estado debe y tiene derecho a establecer para proteger la actividad sindical, de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Se trata de normas dirigidas a promover la transparencia en el ejercicio de la libertad sindical y brindar adecuadas garantías a los afiliados y afiliadas a las organizaciones sindicales.
- 1375.** Sobre este particular resulta necesario recordar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha analizado profundamente la Ley Orgánica del Trabajo durante más de una década y, durante ese tiempo, nunca ha realizado observaciones sobre los artículos 430 y 587 de esta Ley, considerándolos siempre dentro del marco de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la República.
- 1376.** El problema que existe en la República Bolivariana de Venezuela es que esta obligación legal ha sido incumplida frecuentemente por las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado, entre ellas, la CTV. Esta situación genera graves amenazas al derecho de libre sindicación, a la libertad sindical, a su protección y a la promoción de negociaciones colectivas voluntarias, generadas por las deficiencias y omisiones del Registro público de organizaciones sindicales. En este sentido, debe recordarse que el Gobierno, conjuntamente con distintos órganos de la Organización Internacional del Trabajo, han coincidido en la necesidad imperiosa de fortalecer este Registro público y contar información y estadísticas sobre el ejercicio de los derechos sindicales. Es precisamente en este escenario y marco jurídico que se emitió la resolución en cuestión, que se limita a recordar y exigir el cumplimiento de una norma prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, estableciendo un lapso para ello.
- 1377.** La negativa de quienes se identifican como representantes de la CTV, de cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo debería interpretarse más bien como una forma de intentar justificar el incumplimiento reiterado en que ha incurrido durante años de este mandato legal. Por el contrario, llama la atención que organizaciones de segundo y primer grado afiliadas a la CTV sí han cumplido con esta obligación y, particularmente, dentro del plazo previsto en la resolución ministerial. Es más, hasta la fecha no se ha interpuesto recurso judicial alguno contra esta resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes, a pesar de los reiterados anuncios que, en forma pública y mediática, han realizado en su oportunidad las personas que interpusieron la presente queja.
- 1378.** Por el contrario, es conveniente señalar que la resolución establecía un lapso de treinta (30) días para facilitar la información requerida por el artículo 430 de la Ley Orgánica del

Trabajo, no obstante, atendiendo a las solicitudes de las organizaciones sindicales, en reuniones celebradas en el marco del proceso de diálogo que impulsa el Gobierno, este plazo fue prorrogado hasta el viernes 29 de abril del presente año, por medio de la resolución núm. 3597 de fecha 17 de marzo de 2005, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 38149. El Gobierno acompaña copias de las actas donde constan estos acuerdos de fecha 31 de marzo de 2005, incluida una firmada por un representante de la CTV donde las organizaciones sindicales firmantes plantean que el Ministerio de Trabajo extienda dicho plazo (de presentación de nóminas de afiliados) por un período no menor de dos meses, así como notas de prensa sobre este particular.

- 1379.** Por lo expuesto, el Gobierno estima que carece de todo fundamento el argumento que asevera que la resolución «hace más precario el libre funcionamiento de las organizaciones sindicales», toda vez que, como ya ha quedado evidenciado, la competencia, la base legal, el objeto, la causa y la finalidad de este acto administrativo, se ajustan a los hechos y al derecho. Por tanto, de ningún modo constituye vulneración a la libertad sindical. Finalmente, al Comité de Libertad Sindical debería parecerle al menos extraño que, desde 1936 han estado vigentes las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo que se objetan en la presente queja, las cuales nunca han sido criticadas, denunciadas o recurridas ante los órganos jurisdiccionales por las organizaciones sindicales hasta la presente fecha. Inclusive, debería llamarle particularmente la atención que las organizaciones sindicales, incluyendo a sindicatos afiliados a la CTV, hayan comunicado oportunamente las informaciones previstas en el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cumplimiento de las resoluciones en comento, ejerciendo en la más plena libertad sus derechos humanos laborales y sindicales.
- 1380.** En segundo lugar, en cuanto a las elecciones sindicales de la organización querellante y las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales, asunto que ya ha sido abordado en el caso núm. 2249, referido a una queja presentada por un grupo de personas afiliadas a la CTV, el Gobierno manifiesta su profunda preocupación porque se vuelva a tramitar un procedimiento referido a hechos sobre los cuales ya se había pronunciado previamente el Comité de Libertad Sindical, donde existen fallos reiterados y claros del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, donde se dejan sentada la interpretación adecuada de las normas en comento y sobre este caso en particular, los cuales fueron oportunamente informados a diversas instancias de la Organización Internacional del Trabajo. Parecería una violación al derecho humano a no volver a ser juzgado dos veces por un mismo hecho, así como una contravención a principios fundamentales del debido proceso y a las normas y criterios que rigen los procedimientos ante este honorable Comité.
- 1381.** A cualquier efecto, debe reiterarse nuevamente que el Consejo Nacional Electoral, que forma parte del poder electoral, que goza de plena y absoluta autonomía frente a las otras ramas del poder público nacional (legislativo, ejecutivo, judicial y ciudadano), de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, es preciso señalar que el Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones propias de un tribunal electoral, inclusive, sus rectores (integrantes) son designados por el mismo órgano que selecciona a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante requisitos y procedimientos análogos. Finalmente, debe recordarse que, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sus decisiones pueden ser recurridas ante el poder judicial, ante los tribunales con competencia en materia contencioso electoral, en este caso, ante la sala electoral y la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- 1382.** Es el caso, que las personas que presentaron la queja, a pesar de estar en desacuerdo con una decisión del Consejo Nacional Electoral sobre su proceso de elecciones, no recurrieran oportunamente, ni han recurrido la misma ante las instancias jurisdiccionales, como lo han hecho en otras oportunidades. Por este motivo, la decisión quedó firme de forma definitiva,

pues los interesados no ejercieron las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico. Esta omisión o falta de actuación debe interpretarse como un reconocimiento de la validez del acto, tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia pacífica en materia de amparo constitucional o, por el contrario, debe considerarse como una negligencia manifiesta de quienes dicen actuar en nombre de la CTV. Por este motivo, resulta sumamente extraño que la organización querellante acuda ante este honorable Comité de Libertad Sindical, cuando ya sabe que ha perdido la oportunidad procesal para ejercer las acciones contencioso electoral ante las autoridades judiciales competentes.

1383. Asimismo, el Gobierno reitera nuevamente la información que ya había comunicado a los diferentes órganos de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que la CTV nunca cumplió con las regulaciones contempladas en la Ley Orgánica del Trabajo y sus propios estatutos en materia de elecciones sindicales, incluyendo muchas de estricto contenido formal, lo que ha comprometido su validez y eficacia. Finalmente, el Gobierno estima que debe ponderarse la responsabilidad que tiene la misma CTV en la situación planteada, pues sus propias omisiones y actuaciones al margen del cumplimiento de la Ley Orgánica del Trabajo, constituyen causas fundamentales de los hechos que acontecen y que pretenden hacer ver como actos contrarios a la libertad sindical.

1384. En último lugar, en relación a la actuación del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales, el Ministerio de Trabajo se ha pronunciado expresamente sobre este particular en formal dictamen núm. 13 de su consultoría jurídica, en fecha 30 de mayo de 2003, el cual puede consultarse en su portal de Internet www.mintra.gov.ve, donde se señala que:

De la interpretación concatenada de lo previsto en el artículo 293, numeral 6°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, se aprecia que las organizaciones sindicales, sean de primero, segundo o tercer grado, son independientes y autónomas para organizar sus procesos electorales internos, por lo que la intervención del CNE sólo es posible si ésta le es solicitada por la respectiva organización sindical. Por otra parte, en lo que respecta al Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, debe considerarse que el mismo fue dictado para regir el proceso de renovación de la dirigencia sindical por mandato del Referéndum Consultivo de 3 de diciembre de 2000, lo que implica que éste tenía un cometido específico y una vigencia temporal preestablecida, tal y como lo establece el artículo 61 del referido Estatuto. En consecuencia, al haberse realizado dicho proceso de renovación de la dirigencia sindical y haber entrado en vigencia la Ley Orgánica del Poder Electoral, es ésta la norma que debe aplicarse a los procesos electorales sindicales subsiguientes. Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores, una vez vencido el periodo de la directiva del sindicato del cual formen parte, están facultados para solicitar al juez del trabajo que ordene la convocatoria para nuevas elecciones.

1385. Como se observa, se ha manifestado expresamente al más alto nivel del Ministerio de Trabajo, mediante un acto formal y público, que las organizaciones sindicales son autónomas e independientes para organizar y realizar sus procesos electorales, y, que la participación del Consejo Nacional Electoral es facultativa, esto es, que sólo procede a expresa solicitud de las mismas organizaciones sindicales. Esta interpretación es absolutamente compatible con el contenido del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), tal y como ha sido consultada con distintos órganos de la Organización Internacional del Trabajo con los cuales el Gobierno Nacional ha abordado el estudio de esta materia.

1386. Esta posición del Ministerio de Trabajo ha sido reiterada y ratificada en reuniones celebradas entre diversas organizaciones y dirigentes sindicales con el Viceministro del Trabajo, tal y como consta en las actas de fechas 9 de noviembre de 2004 y 10 de marzo de 2005, las cuales el Gobierno adjunta. En ambas ocasiones, los criterios expresados por dicho Ministerio, han sido unívocos, claramente apegados al respeto de la libertad sindical, confirmando el dictamen emitido por su consultoría jurídica.

1387. Adicionalmente, el proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, que actualmente se encuentra en su segunda y última discusión en la Asamblea Nacional, incluye una regulación sobre esta materia, en la cual se indica expresamente que la participación del Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales es absolutamente facultativa, a solicitud de las propias organizaciones sindicales y, que su actuación se limita a la cooperación y apoyo técnico al proceso.
1388. En virtud de lo expuesto, considerando innecesario que se prosiga con el trámite del presente expediente, el Gobierno estima que debe ser acordado la culminación y archivo de este procedimiento.

C. Conclusiones del Comité

1389. *El Comité observa que en la presente queja, la organización querellante alega que el 20 de diciembre de 2004 el Consejo Nacional Electoral promulgó un nuevo «Estatuto para la elección de las directivas sindicales», normativa a la que deben someterse las organizaciones de trabajadores para que se les reconozca legitimidad en la realización de sus actividades, así como que el 3 de febrero de 2005, el Ministerio de Trabajo dictó una resolución mediante la cual se impone a las organizaciones sindicales consignar, en el plazo de 30 días, los datos relativos a su administración y nómina de afiliados, con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma; el Ministerio de Trabajo ha demostrado su falta de imparcialidad y los afiliados se expondrían a actos de discriminación antisindical; la CTV añade que el 12 de enero de 2005, el Consejo Nacional Electoral anuló las elecciones del Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) realizadas en el año 2001.*
1390. *En lo que respecta al «Estatuto para la elección de las directivas sindicales» emitido por el Consejo Nacional Electoral, el Comité observa que la organización querellante subraya que vulnera el Convenio núm. 87 y más concretamente el derecho de los trabajadores de elegir sus representantes sin la intervención del poder público al someter a las organizaciones de trabajadores al mencionado Estatuto para que se les reconozca legitimidad en la realización de sus actividades y al someterlas a las prácticas de unos entes estatales carentes de la más elemental imparcialidad para decidir los asuntos sindicales; la organización querellante pone de relieve que el Gobierno se había comprometido ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo a adoptar las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales pudiesen realizar sus elecciones sin la intervención del Consejo Nacional Electoral. El Comité toma nota de que en respuesta a estos alegatos el Gobierno declara que: 1) el Consejo Nacional Electoral, forma parte del poder electoral, goza de plena y absoluta autonomía frente a las otras ramas del poder público nacional, ejerce las funciones propias de un tribunal electoral, inclusive, sus rectores (integrantes) son designados por el mismo órgano que selecciona a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante requisitos y procedimientos análogos, y sus decisiones pueden ser recurridas ante el poder judicial (sala electoral y la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia); 2) las personas que presentaron la queja, a pesar de estar en desacuerdo con una decisión del Consejo Nacional Electoral sobre su proceso de elecciones, no recurrieron oportunamente, ni han recurrido la misma ante las instancias jurisdiccionales, como lo han hecho en otras oportunidades; por este motivo, la decisión quedó firme de forma definitiva, y esta omisión o falta de actuación debe interpretarse como un reconocimiento de la validez del acto, o por el contrario, debe considerarse como una negligencia manifiesta de quienes dicen actuar en nombre de la CTV; 3) la CTV nunca cumplió con las regulaciones contempladas en la Ley Orgánica del Trabajo y sus propios estatutos en materia de elecciones sindicales, incluyendo muchas de estricto contenido formal, lo que ha comprometido su validez y eficacia; 4) se ha manifestado expresamente al más alto nivel del Ministerio de Trabajo, mediante un acto formal y público, dictamen*

núm. 13 de la consultaría jurídica del Ministerio de fecha 30 de mayor de 2003, que las organizaciones sindicales son autónomas e independientes para organizar y realizar sus procesos electorales, y, que la participación del Consejo Nacional Electoral es facultativa, esto es, que sólo procede a expresa solicitud de las mismas organizaciones sindicales; 5) esta posición del Ministerio de Trabajo ha sido reiterada y ratificada en reuniones celebradas entre diversas organizaciones y dirigentes sindicales con el Viceministro del Trabajo, tal y como consta en las actas de fechas 9 de noviembre de 2004 y 10 de marzo de 2005, y 6) el proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, que actualmente se encuentra en su segunda y última discusión en la Asamblea Nacional, incluye una regulación sobre esta materia, en la cual se indica expresamente que la participación del Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales es absolutamente facultativa, a solicitud de las propias organizaciones sindicales y, que su actuación se limita a la cooperación y apoyo técnico al proceso.

- 1391.** *El Comité observa sin embargo que a pesar del carácter facultativo de la intervención del Consejo Nacional Electoral invocado por el Gobierno, el Estatuto para la elección de las directivas sindicales de fecha 20 de diciembre de 2004 (véase anexo) reglamenta de manera muy minuciosa y con reglas obligatorias las elecciones de sindicales en los sindicatos, federaciones y confederaciones y atribuye al Consejo Nacional Electoral un papel central en las diferentes etapas del proceso electoral, incluidas la fase preparatoria de las elecciones y la fase posterior en la medida que se le asigna la resolución de los recursos que se presenten. A este respecto, el Comité recuerda que en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y de elegir libremente sus representantes sin intervención de las autoridades públicas (el Comité destaca que el Consejo Nacional Electoral es una autoridad pública). El Comité señala a la atención del Gobierno que una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 355].*
- 1392.** *El Comité subraya que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 354]; asimismo, son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que impliquen una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral. [Véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 400]. Por último, el Comité ha señalado también que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 405].*
- 1393.** *En estas condiciones, el Comité considera que en su estado actual el Estatuto para la elección de las directivas de las organizaciones sindicales adoptado por el Consejo Nacional Electoral viola gravemente el artículo 3 del Convenio núm. 87 y debería ser modificado rápidamente a efectos de ponerlo plenamente en conformidad con este Convenio. El Comité pide al Gobierno que comunique estas conclusiones al Consejo Nacional Electoral, espera que dicho estatuto será modificado sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa que confiere al Consejo Nacional Electoral la posibilidad de intervenir en las elecciones sindicales sólo cuando las organizaciones lo pidan.*

1394. *En cuanto a los alegatos relativos a la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005 que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la resolución en cuestión se funda en el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo que obliga a los sindicatos a remitir anualmente al inspector de trabajo un informe detallado de su administración y nómina completa de sus miembros; 2) el objetivo de esta norma es promover la transparencia, brindar seguridad jurídica a la actividad sindical y proteger los derechos de los afiliados; 3) esa información es imprescindible para elaborar el informe y las estadísticas nacionales en materia laboral que debe elaborar el Ministerio de Trabajo en materia de sindicalización en virtud del artículo 587 de la Ley Orgánica del Trabajo; 4) la Comisión de Expertos no ha realizado nunca observaciones sobre estas disposiciones y no se ha interpuesto recurso judicial contra las mismas; 5) las organizaciones de segundo y primer grado afiliadas a la CTV han cumplido con el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, y 6) en uno de los anexos que envía el Gobierno figura un acta firmada, entre otras centrales, por un representante de la Confederación de Trabajadores de Venezuela donde se indica que (las organizaciones firmantes) «plantean que el Ministerio de Trabajo extienda dicho plazo (de presentación de nóminas de afiliados) por un período no menor de dos meses»; en ese acta las centrales sindicales «plantean que el requisito de la firma (del trabajador afiliado) no está establecido, sin embargo pueden cumplirlo para colaborar con el Ministerio de Trabajo en la actualización de los registros y de base de datos»; en otra acta (firmada por cuatro centrales sindicales aunque no por la CTV) se señala que «las organizaciones manifestaron que tal decisión (prórroga de actualización del registro de organizaciones sindicales) acogió completamente las propuestas realizadas en el seno de las mesas de diálogo que lleva a cabo el Ministerio de Trabajo»; en un recorte de prensa anexo por el Gobierno se indica que la CTV pidió una prórroga de nueve meses para entregar una serie de recaudos (datos) de los sindicatos. En estas condiciones teniendo en cuenta la preocupación de la organización querellante de que los afiliados quedarían expuestos a actos de discriminación antisindical, y de las explicaciones y documentos presentados por el Gobierno, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda las conclusiones que formuló en un caso similar [véase 320.º informe, caso núm. 2040 (España), párrafo 669] en las que señaló la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta.*

1395. *En lo que respecta a la anulación de las elecciones del Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) celebradas en el año 2001 en virtud de una resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha 12 de enero de 2005, el Comité recuerda que la impugnación de tales elecciones había sido alegada en el marco del caso núm. 2249. El Comité toma nota asimismo de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Consejo Nacional Electoral (CNE) forma parte del Poder Electoral, goza de absoluta autonomía frente a los demás poderes públicos, ejerce las funciones propias de un tribunal electoral y sus integrantes son designados por el mismo órgano que selecciona a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; 2) las personas que presentaron la queja no recurrieron contra la decisión del CNE ante la sala electoral y la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 3) la CTV nunca cumplió con las regulaciones contempladas en la Ley Orgánica del Trabajo y sus propios estatutos en materia de elecciones sindicales, incluyendo muchas de estricto contenido formal, lo que ha comprometido su validez y eficacia.*

- 1396.** *El Comité destaca que el Consejo Nacional Electoral es nombrado por la Asamblea Nacional (órgano legislativo). El artículo 296 de la Constitución de la República establece lo siguiente:*

Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano. Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley. Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

- 1397.** *El Comité destaca en particular que en anteriores ocasiones ha objetado el papel que otorga la Constitución y la legislación al Consejo Nacional Electoral en la organización y supervisión de las elecciones sindicales con facultad para anularlas; en efecto a juicio del Comité, la organización de las elecciones debería corresponder exclusivamente a las organizaciones sindicales en aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 87 y la competencia para anularlas exclusivamente a una autoridad judicial independiente, única que puede asegurar con suficientes garantías el derecho de defensa y el debido proceso. [Véase, por ejemplo, 336.º informe, caso núm. 2353 (Venezuela), párrafo 864].*
- 1398.** *Por otra parte, el Comité observa que en su reunión de diciembre de 2005 la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al examinar la cuestión de la anulación de las elecciones sindicales del Comité Ejecutivo de la CTV señaló lo siguiente:*

La Comisión (de Expertos) había urgido al Gobierno a que reconozca de inmediato a todos los efectos al comité ejecutivo de la CTV, en particular teniendo en cuenta que esta central sindical tenía el 68,73 por ciento de representatividad en las elecciones sindicales de 2001. En su anterior memoria el Gobierno había señalado que el proceso eleccionario de dicho comité ejecutivo había sido impugnado ante el Consejo Nacional Electoral (órgano no judicial) y la Comisión había compartido el criterio del Comité de Libertad Sindical según el cual la impugnación de las elecciones sindicales no debería tener por efecto la suspensión de su validez antes de que se conozca el resultado final de la acción de la autoridad judicial.

[...]

La Comisión lamenta la tardanza en la decisión del Consejo Nacional Electoral que se produjo el último año del mandato del comité ejecutivo de la CTV, convirtiendo en inoperante cualquier recurso judicial que hubiera deseado presentar, así como el hecho de que no se trate de un órgano judicial por lo que a juicio de la Comisión no está legitimado para anular elecciones sindicales. De cualquier manera, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya reconocido de derecho a la CTV estos últimos cuatro años.

- 1399.** *El Comité comparte estas conclusiones de la Comisión de Expertos, estima que la anulación de las elecciones del comité ejecutivo de la CTV violó gravemente el artículo 3 del Convenio núm. 87 y espera firmemente que las próximas elecciones sindicales se realizarán sin ninguna injerencia del Consejo Nacional Electoral.*

Recomendaciones del Comité

1400. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité considera que en su estado actual el Estatuto para la elección de las directivas de las organizaciones sindicales adoptado por el Consejo Nacional Electoral viola gravemente el artículo 3 del Convenio núm. 87 y debería ser modificado rápidamente a efectos de ponerlo plenamente en conformidad con este Convenio. El Comité pide al Gobierno que comunique estas conclusiones al Consejo Nacional Electoral, espera que dicho estatuto será modificado sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto; el Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa que confiere al Consejo Nacional Electoral la posibilidad de intervenir en las elecciones sindicales sólo cuando las organizaciones lo pidan;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos a la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005 que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta, y*
- c) *en lo que respecta a la anulación de las elecciones del Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) celebradas en el año 2001 en virtud de una resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha 12 de enero de 2005, el Comité destaca que el CNE no es un órgano judicial independiente que pueda asegurar con suficientes garantías el derecho de defensa y el debido proceso y por consiguiente no debería estar habilitado para anular las elecciones sindicales. El Comité destaca igualmente que la impugnación de las elecciones sindicales no debería tener por efecto la suspensión de su validez antes de que se conozca el resultado final de una acción intentada ante la autoridad judicial. El Comité lamenta que el Gobierno no haya reconocido de derecho a la CTV en los últimos cuatro años, estima que la anulación de las elecciones del comité ejecutivo de la CTV por resolución del Consejo Nacional Electoral violó gravemente el artículo 3 del Convenio núm. 87, y espera firmemente que las próximas elecciones sindicales se realizarán sin ninguna injerencia del Consejo Nacional Electoral.*

Anexo

República Bolivariana de Venezuela

Poder Electoral

Consejo Nacional Electoral

Resolución núm. 041220-1710

Caracas, 20 de Diciembre de 2004

194° y 145°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 293.1.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el Artículo 33.2.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar la atribución constitucional asignada al Consejo Nacional Electoral para organizar los procesos de la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales.

A los fines de las presentes Normas, se entenderán por organizaciones sindicales a los sindicatos de base, a las federaciones, confederaciones y centrales debidamente inscritas y constituidas ante el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.— Los procesos electorales de las autoridades de las organizaciones sindicales sujetas a las presentes Normas, se regirán por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Acuerdos y Tratados Internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo se regirán por los Estatutos Internos de las Organizaciones Sindicales, los cuales permanecerán vigentes en tanto no contraríen los postulados constitucionales.

Artículo 3.— Las presentes Normas tienen como propósito:

- a) Garantizar la integridad del sufragio mediante normas y métodos que permitan el respeto a la voluntad del elector, como máxima expresión del sistema democrático y el voto universal, directo y secreto.
- b) Garantizar al elector el derecho a elegir libremente sus autoridades de acuerdo con lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Garantizar el derecho a postular, ser postulado y ser electo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- d) Garantizar que los procesos electorales se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación.
- e) Garantizar la imparcialidad, transparencia, eficiencia y confiabilidad de las comisiones electorales y mesas electorales.
- f) Desarrollar los mecanismos que permitan al Consejo Nacional Electoral, supervisar y garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en los proyectos electorales elaborados por la Comisión Electoral de cada organización sindical.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.— Los principios recogidos en el presente Capítulo son a título enunciativo, por lo que no se excluye la aplicación de cualquier otro principio que derive de los actos que integran los procesos electorales regulados por las presentes Normas.

Artículo 5.— Las organizaciones sindicales gozan de autonomía para dictar sus propias normas de organización y administración. El Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, respetará esa autonomía conforme a lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes y en las presentes Normas.

Artículo 6.— Los procesos electorales para la elección de las autoridades sindicales se regirán por los principios de imparcialidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad, igualdad, publicidad de los actos, buena fe y economía procedimental.

Artículo 7.— La información sobre los Estatutos, Reglamentos internos y listado de afiliados suministradas por la organización sindical al Consejo Nacional Electoral, se tendrá como cierta a los efectos de la tramitación del proceso, cuando estén convalidadas por el Ministerio del Trabajo en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio de la revisión que de los mismos efectúe el Consejo Nacional Electoral, a fin de constatar su conformidad con los preceptos establecidos en las presentes Normas.

Artículo 8.— Las organizaciones sindicales sujetas a las presentes Normas, cubrirán los costos de sus procesos electorales, sin perjuicio de la colaboración y apoyo logístico que pudiera prestar el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9.— La Administración Pública, las Instituciones o Empresas Privadas y cualesquiera otras personas naturales o jurídicas, en virtud del principio de colaboración, prestarán apoyo y suministrarán la información que les sea requerida por el Consejo Nacional Electoral, a los efectos de la realización de las elecciones de las autoridades sindicales.

CAPÍTULO III LOS ELECTORES

Artículo 10.— Son electores de una organización sindical, los afiliados que aparezcan en el Registro Electoral definitivo de esa Organización.

Parágrafo único: El incumplimiento por parte del afiliado de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de carácter laboral, no impedirá el ejercicio del derecho al voto del afiliado.

Artículo 11.— Todos los electores tendrán derecho a elegir mediante voto universal, directo y secreto a sus autoridades sindicales. La cédula de identidad laminada es el único documento válido para ejercer el derecho al voto, esté vencida o no.

CAPÍTULO IV LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 12.— Son atribuciones del Consejo Nacional Electoral, en el proceso electoral de las autoridades sindicales:

1. Recibir y tramitar la solicitud de convocatoria, interpuesta por la autoridad de la organización sindical o por un grupo de afiliados, al vencimiento del período para el cual fueron elegidas las autoridades o según lo establecido en sus Estatutos o Reglamentos internos.
2. Autorizar la convocatoria a elecciones.
3. Revisar y tramitar el Proyecto Electoral.
4. Revisar si la organización sindical presentó ante el Ministerio del Trabajo el Estatuto o Reglamento Interno y el listado de afiliados.
5. Generar el Registro Electoral preliminar y el definitivo de la organización sindical.
6. Colaborar con la organización sindical en la elaboración de los cuadernos electorales, en el entendido que estas organizaciones cubrirán los costos de su proceso electoral.

7. Prestar asistencia técnica y apoyo logístico cuando le sea requerido de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y técnicos del Organismo, para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos electorales.
8. Dictar, a solicitud de los afiliados de la organización sindical, las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad de la Comisión Electoral, cuando se observen suficientes indicios de su parcialización.
9. Suspender el acto recurrido o dictar las medidas necesarias cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios irreparables al interesado o al proceso electoral.
10. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los actos, omisiones, hechos y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.
11. Reconocer los procesos electorales que se hayan realizado conforme a las presentes Normas.
12. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral de cada organización sindical, de conformidad con las Normas internas de la organización sindical, las presentes Normas y del resto de la normativa aplicable, pudiendo adoptar cualquier medida para garantizar este fin.

TÍTULO II

LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

LAS COMISIONES ELECTORALES

Artículo 13.— La Comisión Electoral es el organismo del sindicato designado para organizar y dirigir el proceso para la elección de las autoridades de la organización sindical. Las Comisiones Electorales podrán ser de carácter transitorio o permanente, según lo dispongan sus Estatutos o Reglamentos Internos.

Parágrafo único: En caso que la Comisión Electoral sea de carácter permanente, ésta deberá permitir que los grupos de electores que no estén representados, tengan cada uno un representante en dicha Comisión.

Artículo 14.— La Comisión Electoral estará integrada por un número de miembros preferiblemente, superior a cinco; o en todo caso, por un número impar. Sus miembros serán elegidos en Asamblea General de afiliados. Cada plancha o grupo tendrá derecho a un representante en la Comisión. En todo caso, la representación deberá atender al principio de equidad.

Parágrafo único: Cuando la Asamblea General de Afiliados no lograse llegar a un acuerdo para conformar la Comisión Electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá, a solicitud de la organización sindical, nombrar los miembros de la misma, seleccionándolos de cada grupo participante, salvaguardando el equilibrio imparcial dentro de la Comisión Electoral.

Artículo 15.— La Comisión Electoral, de carácter permanente o transitorio, estará conformada de tal manera que no favorezca a una determinada plancha o grupo de candidatos o a algún candidato en particular. Su imparcialidad es una de las garantías a la transparencia del proceso. La transgresión de la presente disposición, al inicio del proceso o durante el desarrollo del mismo, permitirá al Consejo Nacional Electoral, a solicitud de parte, dictar las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad y equilibrio de la Comisión Electoral.

En caso de aquellas organizaciones sindicales cuyas comisiones electorales sean de carácter permanente, el Consejo Nacional Electoral podrá, a solicitud de parte dictar las medidas necesarias para garantizar que todos los grupos estén representados en la comisión.

Artículo 16.— La Comisión Electoral se instalará en el lugar y hora fijado, conforme a las normas internas de la organización sindical.

En el acto de instalación de la Comisión Electoral serán electos, por mayoría simple, un Presidente y un Vicepresidente con sus suplentes, quienes serán elegidos mediante votación directa y secreta. Designarán fuera de su seno y por mayoría simple un Secretario y su suplente.

Los suplentes llenarán las ausencias temporales de los principales cuando éstas no excedan de quince días; caso contrario se producirá una falta absoluta y los suplentes pasarán a ser principales.

Las Comisiones Electorales de carácter permanente cuyos miembros han sido designados, pero que han incorporado representantes conforme al Parágrafo Único del Artículo 13, deberán designar fuera de su seno y por mayoría simple un Secretario.

Artículo 17.— Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Remitir al Consejo Nacional Electoral el Acta de Designación de los miembros de la Comisión Electoral y el Acta de Instalación de la Comisión Electoral.
2. Presentar a consideración del Consejo Nacional Electoral la revisión y tramitación del Proyecto Electoral.
3. Ejecutar el Proyecto Electoral.
4. Remitir al Consejo Nacional Electoral el Listado de Afiliados, los Estatutos o Reglamentos Internos, presentados ante el Ministerio del Trabajo.
5. Publicar el Registro Electoral preliminar y el definitivo generado por el Consejo Nacional Electoral.
6. Conocer y decidir las impugnaciones contra el Registro.
7. Extender credenciales a los miembros de mesas y testigos electorales.
8. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra sus actuaciones, actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral.
9. Celebrar los actos de totalización, adjudicación, proclamación.
10. Publicar y notificar a los interesados y al Consejo Nacional Electoral los resultados del proceso electoral.
11. Realizar cualquier otra actividad prevista en los respectivos estatutos o reglamentos internos de la organización sindical.

CAPÍTULO II

LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 18.— La mesa electoral es un organismo electoral subalterno de la Comisión Electoral. Estará integrada de acuerdo a lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical y llevará a cabo el acto de votación y escrutinio. Estará integrada de modo que garantice el equilibrio e imparcialidad de sus decisiones. Cesarán en sus funciones al finalizar el acto de votación y de escrutinio.

Artículo 19.— La organización sindical determinará, según sus Reglamentos o Estatutos Internos, el número de mesas que se instalarán en el acto de votación y escrutinio y el número de sus integrantes.

Las mesas electorales se instalarán una vez designadas, en el lugar, día y hora fijados en el respectivo cronograma de actividades, con la asistencia de los miembros y de los testigos electorales.

TÍTULO III

EL REGISTRO ELECTORAL SINDICAL

CAPÍTULO I

LA FORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 20.— El Consejo Nacional Electoral generará el Registro Electoral Sindical y llevará un Registro de Control de las Organizaciones Sindicales.

Artículo 21.— El Consejo Nacional Electoral generará el Registro Electoral Sindical, con base a la nómina de afiliados entregada por la organización sindical, una vez publicada, impugnada y depurada.

Artículo 22.— La organización sindical presentará ante el Consejo Nacional Electoral, para la formación del Registro de Control de las organizaciones sindicales:

- a) Acta constitutiva y Estatutos o Reglamentos Internos actualizados, presentados ante el Ministerio del Trabajo.

- b) Boleta de inscripción ante el Ministerio del Trabajo o del Órgano del Poder Público que le otorgó personalidad jurídica.
- c) Conformación de la Junta Directiva actual.
- d) Listado actualizado de los afiliados, suscrito por la autoridad sindical y presentado ante el Ministerio del Trabajo. Deberá entregarse de manera impresa y en medio magnético o digital, preferiblemente en formato Excel. Contendrá los siguientes datos: cédula de identidad, apellido(s), nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad.
- e) Información de la sede donde funciona la organización sindical, números telefónicos, fax y correo electrónico, en caso que lo tuviere.

Artículo 23.— El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de los interesados la información relativa al Registro Electoral Sindical y el Registro de Control de las organizaciones sindicales.

Artículo 24.— Las Organizaciones sindicales deberán estar inscritas en el Registro de Control de las Organizaciones Sindicales para realizar sus procesos electorales y obtener el reconocimiento del Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO IV LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO

Artículo 25.— Las autoridades sindicales o un grupo de afiliados, podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la convocatoria a elecciones de las autoridades de la organización sindical, una vez que haya expirado el tiempo para el cual fueron electas.

Artículo 26.— La solicitud de convocatoria a elecciones de la organización sindical contendrá:

- a) Descripción de los cargos a elegir.
- b) Fecha prevista para celebrar la elección de las autoridades de la organización sindical.

Parágrafo único: En caso de falta o incumplimiento de alguno de los requisitos, la solicitud será devuelta a los interesados, a objeto de que sean consignados los documentos faltantes dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 27.— Cumplidos los extremos previstos en los Artículos anteriores, el Consejo Nacional Electoral, en un lapso no mayor de quince días continuos, autorizará la convocatoria a elecciones. La organización sindical publicará la convocatoria con noventa días de anticipación a la fecha prevista para la celebración de las elecciones, contados a partir de la presentación de la solicitud ante el Consejo Nacional Electoral. La publicación deberá efectuarse en un diario de circulación nacional o regional, según el ámbito de dicha organización.

Parágrafo único: Si por alguna circunstancia la elección no pudiese efectuarse en la fecha prevista, la organización sindical publicará en el mismo medio de comunicación la modificación a que hubiere lugar.

Artículo 28.— Autorizada la solicitud de convocatoria, la organización sindical tendrá tres días hábiles para reunir la Asamblea General de afiliados, a objeto de designar la Comisión Electoral y en un término de dos días hábiles lo notificará al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 29.— Instalada la Comisión Electoral, se abrirá el proceso de actualización del Listado de Afiliados de la organización sindical y se elaborará simultáneamente el Proyecto Electoral, el cual se presentará ante el Consejo Nacional Electoral en un lapso de diez días continuos, contados a partir de su instalación.

CAPÍTULO II EL PROYECTO ELECTORAL

Artículo 30.— El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral Sindical, que recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de actividades del proceso electoral de la organización sindical.

El Consejo Nacional Electoral elaborará un formato para la presentación del Proyecto Electoral, el cual podrá ser utilizado por los presentantes. Si la organización sindical no utilizara el formato, el Proyecto deberá recoger todas y cada una de las fases del proceso con apego a la normativa interna.

Artículo 31.— El Proyecto Electoral comprenderá:

1. Acta de Designación y Acta de Instalación de la Comisión Electoral.
2. Cronograma de las actividades a llevar a cabo durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos.
3. Descripción de los cargos a elegir y definición de las autoridades sindicales, con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical y el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos a elegir.
4. Acta Constitutiva, Estatuto o Reglamento Interno y listado de afiliados, actualizados y presentados ante el Ministerio del Trabajo.
5. Descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical y de conformidad con lo establecido en las presentes Normas.
6. Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
7. Modelo del Acta de Votación y Escrutinio.
8. Modelo del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.
9. Modelo del Cuaderno de Votación.
10. Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical.
11. Descripción del número de mesas electorales a constituir, ubicación exacta de las mismas, número de electores que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación de las mesas electorales, con indicación de la forma en que se designarán sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical.
12. Indicación de los soportes tecnológicos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio, y totalización previstos en el proceso electoral.

Artículo 32.— El Consejo Nacional Electoral revisará que el proyecto electoral cumpla con los requisitos previstos en el Artículo anterior, a los fines de su tramitación. En caso de falta o incumplimiento de alguno de ellos, se notificará de inmediato a la Comisión Electoral, a objeto de que sean consignados los documentos faltantes o aportada la información omitida, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido el lapso anterior sin la consignación de los documentos faltantes o de la información omitida, el proceso se paralizará hasta tanto la organización sindical cumpla su obligación. El retardo no será, en ningún caso, imputable al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33.— El Consejo Nacional Electoral en un plazo de cinco días hábiles revisará y tramitará el Proyecto Electoral y de no estar conforme con las disposiciones normativas por contravenir los principios constitucionales, legales o estatutarios que garanticen la libertad sindical, será devuelto a la Comisión Electoral, mediante oficio motivado, para que efectúe dentro de los tres días hábiles siguientes, los cambios necesarios para su conformidad y aprobación. La Comisión Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes, publicará el Proyecto Electoral en la Cartelera Electoral de la organización sindical y procurará difundirlo a través de un medio de comunicación idóneo.

Los interesados podrán, dentro del lapso de tres días continuos, contados a partir de la publicación del Proyecto Electoral, hacer observaciones al mismo ante el Consejo Nacional Electoral, mediante escrito debidamente motivado.

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE ELECTORES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Artículo 34.— Tramitado el Proyecto Electoral, la Comisión Electoral publicará, con no menos de cuarenta días continuos de anticipación al acto de votación, el Registro preliminar de

Electores de la Organización Sindical generado por el Consejo Nacional Electoral, en la Cartelera de la organización y en todas las sedes sindicales en el ámbito de su competencia.

Artículo 35.— Publicado el Registro Preliminar de Electores de la Organización Sindical, los interesados podrán impugnarlo ante la Comisión Electoral, dentro del lapso de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su publicación en la Cartelera de la Organización.

Artículo 36.— Cerrado el lapso de impugnación la Comisión Electoral efectuará las inclusiones y exclusiones a que hubiere lugar y publicará el Registro Electoral definitivo generado por el Consejo Nacional Electoral, conforme al Artículo 21 de las presentes Normas.

CAPÍTULO IV LAS POSTULACIONES

Artículo 37.— Se abrirá el proceso de postulaciones de candidatos a las elecciones de la organización, dentro del lapso establecido en el cronograma del Proyecto Electoral, una vez publicado el Registro Preliminar de Electores de la Organización Sindical.

Artículo 38.— Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en original y copia ante la Comisión Electoral de la organización sindical.

Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento Electoral Interno. De ser así la postulación se tendrá como presentada y la Comisión Electoral entregará copia al postulante de la postulación sin observación.

Si la postulación no cumpliera con los recaudos requeridos, la Comisión Electoral devolverá la postulación indicándole al interesado que tiene dos días hábiles para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, la postulación se tendrá como no presentada.

Artículo 39.— Los miembros de la Comisión Electoral no podrán postularse o ser postulados como candidatos, a no ser que renuncien a sus respectivos cargos, antes del inicio de la etapa de postulaciones.

Artículo 40.— La Comisión Electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la postulación, dentro de los tres días continuos siguientes a su presentación y publicará las admisiones y rechazos de las postulaciones en la Cartelera Electoral de la organización, sin perjuicio de las notificaciones personales que pudieran hacerse de las mismas.

Artículo 41.— Contra la admisión o rechazo de la postulación, los interesados podrán impugnar ante la Comisión Electoral, dentro de un lapso de tres días siguientes a la publicación en la Cartelera de la organización. La Comisión Electoral decidirá las impugnaciones dentro de un lapso de tres días continuos, contados a partir de su interposición.

Contra la decisión de la Comisión Electoral, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres días siguientes a su notificación. El Máximo Organismo Electoral decidirá los recursos contra las postulaciones dentro del lapso de cinco días continuos, contados a partir de la interposición del recurso.

Parágrafo primero: Después de celebradas las elecciones, las postulaciones no podrán impugnarse, salvo por motivos de inelegibilidad.

Artículo 42.— Cerrado el lapso de postulaciones, la Comisión Electoral elaborará el reporte de cierre de postulaciones contentivo de la lista de todas las candidaturas admitidas, el cual publicará en la Cartelera Electoral de la organización, sin perjuicio de la publicación que haga del mismo en un diario de circulación nacional o regional, según el ámbito de la organización sindical.

CAPÍTULO V LOS TESTIGOS

Artículo 43.— Los candidatos por iniciativa propia y las planchas o grupos participantes, tienen derecho a designar un testigo para presenciar los actos de votación, escrutinio, totalización y adjudicación. Las alianzas tendrán derecho a sólo un testigo.

Artículo 44.— Los testigos tienen derecho a exigir que se haga constar en acta, los hechos o irregularidades que observasen en los actos de votación, escrutinio, totalización y adjudicación. Estas observaciones formaran parte del instrumento electoral correspondiente.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

ACTO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 45.— El acto de votación se regirá por el proyecto electoral, los reglamentos o estatutos internos de la organización sindical y por estas Normas. Tendrán derecho a votar quienes aparezcan en el Registro definitivo de Electores de la Organización Sindical.

Artículo 46.— Las votaciones se efectuarán el día y hora fijados por la Comisión Electoral durante la jornada laboral. La Mesa Electoral se constituirá con sus miembros en el local determinado a tal efecto, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Votación y Escrutinio.

Parágrafo único: El incumplimiento por parte del afiliado de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de carácter laboral no impedirá el ejercicio del derecho al voto del afiliado.

Artículo 47.— La votación finalizará a la hora señalada por la Comisión Electoral, a menos que se encuentren electores en espera para votar, en tal caso la mesa deberá permanecer funcionando mientras haya electores presentes. La finalización del acto de votación se anunciará en alta voz.

Artículo 48.— Finalizado el acto de votación, se procederá a escutar los votos y seguidamente se levantarán las Actas de Votación y Escrutinio, asentando en las mismas la hora en que terminó el acto, el número de electores que sufragaron, el número de boletas depositadas, el número de votos válidos para cada candidato, el número de votos nulos, así como las observaciones a que hubiere lugar. El Presidente, los miembros de la mesa electoral y los testigos presentes, deberán firmar el Acta de Votación y Escrutinio. La mesa electoral entregará a los testigos presentes, una copia del Acta de Votación y Escrutinio, cuando lo soliciten.

Artículo 49.— La mesa electoral remitirá a la Comisión Electoral, la correspondiente Acta de Votación y Escrutinio y los instrumentos de votación, dentro del plazo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, y a falta de éste, el que fije la Comisión Electoral.

Los instrumentos de votación para su conservación, se colocaran en recipientes, que serán precintados, sellados y firmados por los miembros de la mesa y los testigos presentes.

Artículo 50.— Los instrumentos de votación utilizados se conservarán durante cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso electoral, o hasta que el acto de escrutinio quede definitivamente firme, en caso de haberse interpuesto recurso en su contra. Los miembros de la Comisión Electoral son los responsables de la conservación de los instrumentos electorales y por tanto, establecerán los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación y la del material utilizado en cada mesa electoral.

CAPÍTULO II

LA TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN, PROCLAMACIÓN

Artículo 51.— Recibidas las actas de Votación y Escrutinio y demás instrumentos de votación, la Comisión Electoral procederá a efectuar la totalización, adjudicación y proclamación, de conformidad con lo establecido en los respectivos estatutos o reglamentos internos y en el Proyecto Electoral.

Artículo 52.— La Comisión Electoral de cada organización sindical levantará el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, que estará acompañada del respectivo soporte, donde consten los datos registrados en cada acta de escrutinio y se remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes, contados a partir de la celebración del Acto de Proclamación.

Artículo 53.— Verificado el cumplimiento del Proyecto Electoral en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará la realización del proceso electoral celebrado por la organización sindical. Este reconocimiento será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III

LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS, ACTUACIONES, ABSTENCIONES U OMISIONES DE NATURALEZA ELECTORAL

Artículo 54.— Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, los interesados podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical dentro de los

cinco días continuos, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Artículo 55.— La Comisión Electoral, deberá decidir el recurso, en un lapso no mayor de cinco días continuos, contados a partir de su interposición, y procederá a notificar su decisión al interesado.

Artículo 56.— Vencido el lapso al que se refiere el Artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir por ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco días siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.

Artículo 57.— El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá señalar:

- a) Identificación del Recurrente o en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa.
- b) Si se impugnan actos, se identificarán éstos señalando los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen actos de votación o actas de escrutinio, se deberá identificar la mesa y la elección de que se trate, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.
- c) Si se impugnan omisiones o abstenciones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberán acompañarse con copia de los documentos que justifiquen la obligación de dictar decisión en determinado lapso.
- d) Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba sobre los que fundamenta su impugnación.
- e) Indicación de los pedimentos.
- f) Dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones.
- g) Referencia a los anexos que se acompañan.
- h) La firma de los interesados o sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso.

Artículo 58.— El Consejo Nacional Electoral sustanciará y decidirá los recursos interpuestos conforme al procedimiento previsto en el Título IX de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, salvo en lo que respecta a los lapsos, los cuales podrá adecuar atendiendo a la naturaleza de los asuntos sindicales. A tal efecto, la Consultoría Jurídica del Organismo sustanciará los expedientes y unificará los criterios que deberán aplicarse a la resolución de las impugnaciones, correspondan éstas a organizaciones sindicales de ámbito nacional o regional.

Artículo 59.— La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto, sin embargo el Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a instancia de parte, suspender el acto o dictar las medidas necesarias cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios irreparables al interesado o al proceso electoral.

Artículo 60.— Vencido el lapso señalado en los Artículos anteriores sin el pronunciamiento correspondiente del Consejo Nacional Electoral o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 61.— Hasta tanto se cree la Dirección Nacional de Asuntos Sindicales, Gremios y Colegios Profesionales, el Consejo Nacional Electoral podrá designar Comisiones, para la tramitación de los procesos electorales de autoridades sindicales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.— Las sanciones y penas contra Las infracciones a las presentes normas se aplicarán conforme al Régimen Sancionatorio previsto en el Título X de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Artículo 63.— Todo lo no previsto por las presentes Normas, así como las dudas y vacíos que de la aplicación de la misma se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 64.— Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil cuatro. Se registra el voto negativo de la Rectora Sobella Mejías Lizzett.

Comuníquese y publíquese.

Francisco Carrasquero López,
Presidente.

William A. Pacheco Medina,
Secretario general.

CASO NÚM. 2428

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno
de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Federación Médica Venezolana (FMV)**

***Alegatos: retrasos y obstáculos a la negociación
colectiva de los médicos del sector público en
tres instituciones públicas***

- 1401.** La queja figura en una comunicación de la Federación Médica Venezolana (FMV) de fecha 31 de mayo de 2005.
- 1402.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 25 de octubre de 2005.
- 1403.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1404.** En su comunicación de fecha 31 de mayo de 2005, la Federación Médica Venezolana (FMV) señala que de acuerdo con la legislación es una corporación profesional de carácter público integrada por los colegios de médicos de la República; tiene carácter profesional, científico, gremial, ético y reivindicativo con personalidad jurídica, patrimonio propio y sin fines de lucro y su sede está en la capital de la República Bolivariana de Venezuela. La FMV añade que por mandato de los artículos 70, numeral 13 y 72 de la Ley de Ejercicio de la Medicina detenta la representación legítima de todos los médicos en el ámbito nacional y su representatividad es taxativa y excluyente. Igualmente, está facultada para contratar colectivamente con entidades públicas o privadas a nombre de los médicos que a nivel nacional prestan servicios en labores asistenciales, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 72 de la Ley de Ejercicio de la Medicina y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 405 de la Ley Orgánica del Trabajo que dispone que, las federaciones y confederaciones profesionales, legalmente establecidas, gozarán de igual

derecho para ejercer las atribuciones de los organismos sindicales de trabajadores en representación de sus miembros. Conforme con el numeral 13 del citado artículo 70 de la Ley de Ejercicio de la Medicina corresponde a la Federación Médica Venezolana entre otras atribuciones ejercer la representación del gremio médico ante los organismos públicos nacionales en la tramitación de materias que afecten a los profesionales o a sus instituciones representativas.

- 1405.** Igualmente conforme al artículo 72 *ejusdem*, la Federación Médica Venezolana queda facultada para contratar colectivamente con las entidades públicas o privadas a nombre de los médicos que allí presten servicios en labores asistenciales. Si el carácter de la contratación fuere local, el contrato será firmado por los respectivos colegios de médicos, con la aprobación previa de la Federación.
- 1406.** La FMV destaca que los citados artículos 70 y 72 facultan única y exclusivamente a la Federación Médica Venezolana para ejercer la representación de los médicos y contratar colectivamente con los entes públicos y privados a nombre de los médicos al servicio de dichos entes, facultad que ha venido siendo ejercida por la Federación Médica Venezolana, desde su creación.
- 1407.** Fundamentada en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas la Federación Médica Venezolana, ha venido contratando colectivamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS) organismo de la Administración Central, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) (Instituto autónomo dependiente del Ministerio del Trabajo) y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), desde hace muchos años, en representación de todos los médicos que prestan servicios en los citados organismos a nivel de todo el país.
- 1408.** La última convención colectiva del trabajo fue suscrita con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social en fecha 26 de octubre de 2000, con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en fecha 3 de noviembre de 2000 y con el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación, en fecha 19 de febrero de 2002. Las precitadas convenciones colectivas de trabajo establecen una vigencia de dos años a partir de su depósito legal y en las mismas las partes se comprometen a iniciar las negociaciones de una nueva convención dentro de los seis meses que preceden a su vencimiento.
- 1409.** La FMV alega que en fecha 24 de mayo de 2003 vencidas las referidas convenciones colectivas de trabajo procedió a convocar a la CXXXVII Asamblea Extraordinaria de la Federación Médica Venezolana donde se discutió y aprobó la introducción de los proyectos de convenciones colectivas a suscribirse con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y en la CXLII Asamblea Extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2004 se discutió y aprobó la introducción del proyecto de convención colectiva de condiciones de trabajo a suscribirse con el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).
- 1410.** En fechas 23 de junio y 8 de octubre de 2003, y 24 de mayo de 2004, respectivamente, en cumplimiento del mandato de las citadas asambleas, la Federación Médica Venezolana introdujo ante la Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público (dependiente del Ministerio de Trabajo) los proyectos de convenciones colectivas a suscribirse con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS), el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y con el Instituto de Previsión Social para el personal del Ministerio de Educación (IPASME). Los precitados proyectos de convenciones colectivas de condiciones de trabajo fueron debidamente admitidos por la referida Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público, en virtud de haber sido subsanadas las observaciones formuladas según providencia

administrativa núm. 0804, dictada por la Inspectoría del Trabajo en fecha 9 de diciembre de 2003.

- 1411.** Asimismo han sido cumplidas todas y cada una de las fases del procedimiento establecido legal y reglamentariamente para dar inicio a las discusiones de los referidos proyectos de convenciones colectivas relativas a: la remisión por parte de la Inspectoría de los proyectos de convenciones colectivas de trabajo a los entes empleadores solicitando los estudios económicos comparativos; remisión a la Inspectoría del Trabajo de los estudios económicos en medio magnético y físico por parte de los entes empleadores; remisión por parte de la Inspectoría al Ministerio de Planificación y Desarrollo de los respectivos estudios económicos y de los proyectos de convención colectiva y la remisión a la Inspectoría del Trabajo del resultado del estudio económico de los proyectos de convenciones por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
- 1412.** La Federación Médica Venezolana ha insistido en diferentes escritos dirigidos a la Inspectoría Nacional del Trabajo y requerimientos y peticiones ante los mencionados entes empleadores a distintas instancias solicitando el inicio de las discusiones de los proyectos de convenciones colectivas, requiriéndole a la Inspectoría del Trabajo la convocatoria de los entes empleadores para dar inicio a las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo, sin que hasta la presente fecha se haya recibido respuesta alguna.
- 1413.** El 7 de marzo de 2005 en virtud de haber transcurrido los lapsos previstos legal y reglamentariamente para dar inicio a las discusiones la Federación Médica Venezolana presentó denuncia ante la Defensoría del Pueblo, entidad de la República de orden constitucional para la defensa de los derechos fundamentales solicitando su intervención, a fin de que se abocara de manera inmediata y sin dilación alguna, por tratarse de violación de derechos fundamentales de rango constitucional en solicitarle al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al Instituto de Previsión Social del personal del Ministerio de Educación y a la Inspectoría Nacional del Trabajo y Asuntos Colectivos Sector Público el acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales violentadas y proceder a dar inicio a las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo a suscribirse con los referidos entes.
- 1414.** En fecha 1.º de marzo de 2005 el Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolana en su reunión núm. 147 con mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes calificó de emergencia previamente la situación de las convenciones colectivas aprobando la convocatoria para la celebración de una reunión extraordinaria de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana a efectuarse con fecha 8 de marzo de 2005, a los fines de considerar la introducción de un pliego conciliatorio contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS), el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) y actuando de conformidad con lo establecido a estos efectos por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento a fines de dar inicio a las discusiones de los proyectos de convenciones colectivas a suscribirse con los referidos organismos.
- 1415.** El 8 de marzo de 2005 se instaló la CXLVI reunión extraordinaria de el Asamblea de la Federación Médica Venezolana, previa convocatoria realizada de acuerdo al artículo 19 del Estatuto de la Federación Médica Venezolana, publicada en el diario El Nacional el día 5 de marzo de 2005 donde se aprobó por unanimidad: introducir ante la Inspectoría Nacional del Trabajo, pliego de peticiones con carácter conciliatorio, contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS), el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), de conformidad con lo previsto en la Ley del Trabajo y su Reglamento a fin de exigir a la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del

Ministerio del Trabajo el inicio de las discusiones del proyecto de convención colectiva del trabajo a suscribirse con los referidos entes empleadores.

- 1416.** En fecha 12 de mayo de 2005 la Federación Médica Venezolana introdujo ante la Dirección de Inspectoría Nacional y de Asuntos Colectivos del Sector Público los aludidos pliegos con carácter conciliatorio contra los mencionados entes empleadores.
- 1417.** En fecha 13 de mayo de 2005 mediante autos núms. 2005-0131, 0130 y 0129 la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público formuló observaciones a los referidos pliegos de peticiones las cuales fueron subsanadas por la FMV mediante escritos consignados en fecha 16 de mayo de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 1418.** El 17 de mayo de 2005 siendo las 12 horas, la Federación Médica Venezolana presentó escrito de diligencia dejando constancia de que no había pronunciamiento alguno por parte de la Inspectoría del Trabajo, considerándose de esta manera subsanadas las observaciones y consiguientemente admitidos los citados pliegos de peticiones presentados en fecha 12 de mayo de 2005, de conformidad con el citado artículo 200 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 1419.** En esa misma fecha 17 de mayo de 2005 la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público mediante providencias administrativas núms. 2005-008, 007 y 009, emitidas a las 16 h. 32, declaró: *terminados* los procedimientos iniciados en fecha 12 de mayo de 2005 por la Federación Médica Venezolana, en relación con los distintos pliegos conciliatorios presentados, así como de los efectos que de los mismos pudieren haberse derivado.
- 1420.** En fecha 30 de mayo de 2005, la Federación Médica Venezolana actuando dentro del lapso estipulado en las citadas providencias administrativas interpuso recurso jerárquico ante la Ministra del Trabajo, contra las providencias administrativas núms. 2005-008, 007 y 009 de fecha 17 de mayo de 2005, cuya decisión debía ser emitida dentro de un lapso de diez días continuos, según lo estipula el indicado artículo 200 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 1421.** Hasta la presente fecha no obstante los recursos ejercidos frente a la Defensoría del Pueblo y haber acudido a la vía de la introducción de los pliegos conciliatorios ante la Inspectoría del Trabajo alternativa prevista en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento para la solución pacífica de los conflictos colectivos, no se ha logrado dar inicio a las discusiones de las convenciones colectivas.
- 1422.** De tal manera que han transcurrido dos años y siete meses desde la introducción de los referidos proyectos de convenciones colectivas de trabajo, lo cual se ha reflejado en graves daños de toda índole, pero fundamentalmente de carácter económico ocasionados a los médicos que laboran en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) hasta el punto que continúan devengando salarios que no se corresponden con el incremento actual del costo de vida, ya que han permanecido congelados desde el vencimiento de las referidas convenciones.
- 1423.** La organización querellante pide el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados a sus afiliados para contratar colectivamente con los entes empleadores mencionados.

B. Respuesta del Gobierno

1424. En su comunicación de fecha 25 de octubre de 2005, el Gobierno declara que la misma comunicación enviada por la organización querellante, en la supuesta defensa de sus derechos y los de sus afiliados, evidencia que la Ley de Ejercicio de la Medicina, de fecha 23 de agosto de 1982 y publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 3002, viola de forma grave los Convenios núms. 87 y 98, especialmente en las normas referidas a las funciones y potestades atribuidas a la Federación Médica Venezolana. Lo que resulta más bochornoso es que precisamente sobre esta ley, la organización querellante sustenta sus argumentos y alegatos para pretender demostrar la supuesta contravención a la obligación prevista en el artículo 4 del Convenio núm. 98 por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

1425. El Gobierno informa que de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley de Ejercicio de la Medicina, la Federación Médica Venezolana se encuentra integrada por todos los colegios de médicos constituidos en el territorio nacional. Como bien lo ha señalado la organización querellante, se trata de un ente de carácter público, que ostenta potestades propias del poder público que han sido delegadas por vía legislativa a esta corporación profesional en forma monopólica o exclusiva. A su vez, los colegios de médicos, regulados en los artículos 54 y siguientes de dicha ley, tienen la misma naturaleza y funciones parecidas. Los colegios de médicos constituyen organizaciones de afiliación obligatoria por mandato expreso del artículo 4 de la Ley de Ejercicio de la Medicina, el cual dispone:

Artículo 4. Para ejercer en la República la profesión de médico, se requiere:

- 1) Poseer el título de doctor en ciencias médicas o de médico cirujano expedido por una universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.
- 2) Registrar o inscribir el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes.
- 3) Estar inscrito en el Colegio de Médicos en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión.
- 4) Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social de Médico.
- 5) Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta ley.

1426. Como se desprende expresamente de la norma transcrita — prosigue el Gobierno — todas las personas que pretendan ejercer la profesión de la medicina, están obligadas por ley a inscribirse en el Colegio de Médicos correspondiente y, con ello, a la Federación Médica Venezolana. En efecto, quienes no realicen dicha inscripción obligatoria no podrán ejercer legalmente la profesión y, a su vez, están sujetos a sanciones disciplinarias, administrativas y penales a tenor de lo previsto en los artículos 115 y siguientes de la ley en comento. Ahora bien, reconocer derechos inherentes a la libertad sindical y, especialmente, a la negociación colectiva de forma «taxativa y excluyente», como afirma literalmente la Federación Médica Venezolana en su escrito, a un ente de carácter público que afilia obligatoriamente a todos los médicos y médicas en el territorio nacional bajo sanción penal, constituye una grave violación de los artículos 2, 5, 6 y 11 del Convenio núm. 87, así como a los artículos 2 y 4 del Convenio núm. 98.

1427. El Gobierno subraya que constituye una abierta violación al derecho de los trabajadores y trabajadoras de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, contemplado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, debido a que:

- a) impone mediante ley a todos los trabajadores y trabajadoras de la medicina la afiliación obligatoria a los colegios de médicos y a la Federación Médica Venezolana, bajo sanciones disciplinarias, administrativas y penales;

- b) crea por vía legislativa un sistema de sindicato único, de afiliación obligatoria, de manera exclusiva y excluyente que concentra y monopoliza en un ente de carácter público el ejercicio de las actividades sindicales en representación de todos los trabajadores y trabajadoras de la medicina;
- c) los colegios de médicos y la Federación Médica Venezolana afilian por igual a trabajadores y trabajadoras, así como a empleadores y empleadoras, violando el principio de pureza, estatuyendo legislativamente un sindicato único mixto o amarillo;
- d) establece una regulación legislativa que data del año 1982, que impide a otras organizaciones sindicales distintas a los colegios médicos y a la Federación Médica Venezolana representar a los trabajadores y trabajadoras en la defensa de sus derechos e intereses;
- e) establece una prohibición absoluta desde el año 1982, para que otras organizaciones sindicales distintas a los colegios médicos y a la Federación Médica Venezolana puedan negociar colectivamente convenciones colectivas.

El Gobierno se refiere en apoyo de sus declaraciones a los principios y disposiciones del Comité de Libertad Sindical sobre estas materias.

1428. El Gobierno añade que resultan evidentes las opiniones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que de forma amplia y pacífica, establecen criterios de protección del derecho de sindicación y la libertad sindical para evitar regímenes de unicidad y favoritismo sindical, como las consagradas legalmente antes de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En consecuencia, conociendo de antemano las opiniones y conclusiones en casos similares del Comité de Libertad Sindical, el Gobierno le solicita formalmente que se pronuncie expresamente sobre la adecuación o no al Convenio núm. 87 de:

- a) el sistema de sindicato único regulado en la Ley de Ejercicio de la Medicina, de fecha 23 de agosto de 1982, al imponer a todos los trabajadores y trabajadoras de la medicina la afiliación obligatoria a los colegios de médicos y a la Federación Médica Venezolana bajo sanciones disciplinarias, administrativas y penales, así como al concentrar y monopolizar en estos entes de carácter público el ejercicio de las actividades sindicales en representación de todos los trabajadores y trabajadoras de la medicina;
- b) las regulaciones de la Ley de Ejercicio de la Medicina que otorga a los colegios de médicos y a la Federación Médica Venezolana la representación «taxativa y excluyente» de todos los trabajadores y trabajadoras del sector en la defensa de sus derechos e intereses, impidiendo que otras organizaciones sindicales puedan representarlos;
- c) las regulaciones de la Ley de Ejercicio de la Medicina que otorga a los colegios de médicos y a la Federación Médica Venezolana la representación «taxativa y excluyente» en la negociación colectiva de las convenciones colectivas, excluyendo a otras organizaciones sindicales del ejercicio de este derecho;
- d) las regulaciones de la Ley de Ejercicio de la Medicina que ordena la afiliación obligatoria a una organización que ejerce funciones sindicales de todas las personas que desean ejercer la medicina, bajo pena privativa de la libertad, además de sanciones civiles y disciplinarias;

- e) el artículo 68, en concordancia con los artículos 54 y siguientes de la Ley de Ejercicio de la Medicina, de fecha 23 de agosto de 1982, que impone la obligación de todos los colegios médicos del territorio nacional a afiliarse imperativamente a la Federación Médica Venezolana, imponiendo un sistema de federación única, de monopolio sindical de segundo nivel;
- f) el artículo 72 de la Ley de Ejercicio de la Medicina que prevé que todas las convenciones colectivas negociadas y celebradas por los colegios de médicos a nivel local, *deben ser previamente aprobadas por la Federación Médica Venezolana*, lo que constituye una regulación adicional que coacciona a los colegios de médicos a afiliarse a la Federación Médica Venezolana, imponiendo un sistema de afiliación obligatoria.

El Gobierno declara en relación con estas últimas disposiciones que constituyen una abierta violación al derecho de los trabajadores y trabajadoras de constituir libremente las federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, contemplado en los artículos 5 y 6 del Convenio núm. 87.

1429. Por otra parte, el Gobierno señala que constituye una abierta violación al derecho de los trabajadores y trabajadoras de constituir libremente federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, contemplado en el artículo 2 del Convenio núm. 98, debido a que la Ley de Ejercicio de la Medicina de fecha 23 de agosto de 1982, impone a todas las personas que ejercen la medicina la afiliación obligatoria a los colegios de médicos y a la Federación Médica Venezolana, bajo sanciones disciplinarias, administrativas y penales. Esto genera indefectiblemente que estos entes de carácter público agrupen por igual a:

- a) trabajadores y trabajadoras, que prestan sus servicios bajo relación de dependencia, tanto al sector público como al sector privado de salud;
- b) empleadores y empleadoras, propietarios de establecimientos de salud donde prestan servicios otros profesionales de la medicina;
- c) profesionales liberales que realizan sus actividades de forma autónoma.

1430. Ahora bien, resulta evidente que una ley que impone la creación de un ente de carácter público integrada por las personas indicadas anteriormente, a la cual se le atribuye el ejercicio de forma «taxativa y excluyente» de las actividades sindicales en representación de los trabajadores y trabajadoras, entre ellas, la negociación colectiva, constituye una abierta violación al principio de pureza de las organizaciones sindicales. En efecto, estatuye legislativamente un sindicato único mixto o amarillo, que está integrado al mismo tiempo por empleadores y empleadoras, así como por trabajadores y trabajadoras, bajo la figura de la afiliación obligatoria de todas las personas que deseen ejercer la medicina, bajo pena privativa de la libertad, además de sanciones civiles y disciplinarias. Esto supone permitir, convalidar y promover legislativamente los actos de injerencia antisindical, en abierta vulneración del artículo 2 del Convenio núm. 98.

1431. Piénsese simplemente en que los órganos directivos de los colegios de médicos y la Federación Médica Venezolana, como es natural en una organización gremial y corporativa, suelen contar dentro de sus integrantes con empleadores y empleadoras que son propietarios de establecimientos de salud. Resulta evidente que estos órganos directivos difícilmente podrán representar legítimamente los intereses de los trabajadores y trabajadoras que ejercen la medicina, para negociar colectivamente ante los empleadores y empleadoras, especialmente cuando uno de sus integrantes es propietario y empleador dentro del proceso de negociación. Evidentemente, existiría un claro conflicto de intereses violatorio de la libertad sindical. Tal vez por este motivo es que en la República

Bolivariana de Venezuela no existen prácticamente las convenciones colectivas de los profesionales de la medicina en el sector privado.

- 1432.** El Gobierno se refiere a los principios, decisiones y conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre esta materia.
- 1433.** Como resulta evidente, la Ley de Ejercicio de la Medicina lejos de prohibir, sancionar y erradicar los actos de injerencia antisindical, los promueve y convalida, al crear un sindicato único mixto o amarillo, que viola el principio de pureza de las organizaciones sindicales tal y como se ha explicado anteriormente, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical que se pronuncie expresamente sobre la adecuación o no de las regulaciones legislativas indicadas en los párrafos precedentes al artículo 2 del Convenio núm. 98.
- 1434.** El Gobierno subraya también que constituye una abierta violación a la obligación de fomentar las negociaciones colectivas voluntarias, contemplado en el artículo 4 del Convenio núm. 98, debido a que la Ley de Ejercicio de la Medicina otorga a los colegios de médicos y a la Federación Médica Venezolana la representación «taxativa y excluyente» en la negociación colectiva de las convenciones colectivas, excluyendo a otras organizaciones sindicales el ejercicio de este derecho. Se crea así a través de una ley un sistema de monopolio sindical en las negociaciones colectivas, que lejos de promoverlas restringe y vulnera el derecho de cualquier otra organización sindical de negociar colectivamente. Adicionalmente, el artículo 72 de la ley en comento, establece una limitación inaceptable al nivel de la negociación colectiva, al imponer la potestad de la Federación Médica Venezolana de aprobar previamente todas las convenciones colectivas celebradas a nivel local por los colegios de médicos. Dicha ley dispone que: «... Si el carácter de la contratación fuere local, el contrato será firmado por los respectivos colegios de médicos, con la aprobación previa de la Federación».
- 1435.** El Gobierno concluye considerando que la queja debe ser desestimada y más bien debería recomendarse la promoción de un proceso de reforma legislativa para lograr la adecuación normativa de la legislación mencionada a los convenios internacionales, y solicita que se cierre el caso, visto la incompatibilidad en las normas y de los convenios citados expuestos suficientemente en el presente escrito.

C. Conclusiones del Comité

- 1436.** *El Comité observa que en la presente queja la Federación Médica Venezolana (FMV) alega retrasos y obstáculos en el proceso de negociación colectiva desde que habiendo expirado la vigencia de las convenciones colectivas suscritas en 2000 y 2002 se presentaron proyectos de convenciones colectivas de trabajo para el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación el 28 de junio y el 8 de octubre de 2003 y el 24 de mayo de 2004, respectivamente. La FMV alega también que la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público por providencias administrativas núms. 2005-008, 007 y 009 declaró terminados los procedimientos (de solución pacífica de conflictos) iniciados por la Federación Médica Venezolana en relación con los distintos pliegos conciliatorios presentados, sin que la Inspectoría del Trabajo haya convocado a las partes empleadoras ni se haya conseguido dar inicio a las discusiones de las convenciones colectivas. La Federación Médica Venezolana destaca la gravedad de la situación al seguir cobrando los médicos salarios que no se corresponden con el aumento del costo de vida ya que han permanecido congelados desde la expiración de las convenciones colectivas suscritas.*

- 1437.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la organización querellante sustenta su queja y argumentos en una ley (la Ley de Ejercicio de la Medicina de fecha 23 de agosto de 1982) que viola de forma grave los Convenios núms. 87 y 98 al imponer la afiliación obligatoria a los colegios de médicos y la de éstos a la Federación Médica Venezolana, la representación exclusiva para negociar colectivamente a la Federación Médica Venezolana y, con la aprobación de ésta, en el nivel local, a los colegios médicos, excluyendo a otras organizaciones sindicales del ejercicio de este derecho; 2) la legislación estatuye un sindicato único mixto o amarillo integrado al mismo tiempo por trabajadores y por empleadores (los colegios médicos y la Federación Médica Venezolana agrupan a trabajadores del sector público y del sector privado bajo relación de dependencia, empleadores y propietarios de establecimientos de salud y profesionales liberales autónomos), lo cual vulnera el artículo 2 del Convenio núm. 98 y plantea problemas de legitimidad de la representación en el proceso de negociación colectiva, amén de un claro conflicto de intereses.*
- 1438.** *El Comité comparte el punto de vista del Gobierno de que la Ley de Ejercicio de la Medicina de 23 de agosto de 1982 contiene disposiciones incompatibles con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y debe modificarse ya que, por una parte, establece la afiliación obligatoria de los médicos so pena de sanciones, así como una sola federación médica que agrupe a los colegios médicos, a los trabajadores y a empleadores y/o propietarios de establecimientos médicos y, por otra, dota a ésta y a los colegios médicos de derecho de representación exclusiva a efectos de la negociación colectiva, haya o no otras organizaciones sindicales y somete a la aprobación de la federación médica las convenciones colectivas celebradas a nivel local por los colegios de médicos (las disposiciones correspondientes han sido reproducidas en los alegatos y/o la respuesta del Gobierno).*
- 1439.** *El Comité recuerda sin embargo que la responsabilidad de poner la legislación en conformidad con los convenios ratificados incumbe al Gobierno. El Comité observa que la Federación Médica Venezolana es una agrupación de colegios médicos de afiliación obligatoria, colegios éstos que en tanto que corporaciones profesionales escaparían en ciertos aspectos al alcance de los Convenios núms. 87 y 98 aunque no en otros ya que la legislación otorga a estas corporaciones los derechos de las organizaciones sindicales incluido el de negociación colectiva. En estas condiciones, el Comité pone de relieve que en 2000 y en 2002 la Federación Médica Venezolana había suscrito convenciones colectivas y que el Gobierno no ha negado la falta de convocatoria de la(s) parte(s) patronal(es) por parte de la Inspectoría del Trabajo ni que nunca se haya dado inicio a las discusiones relativas a las futuras convenciones colectivas. El Comité constata que en las condiciones descritas anteriormente (anómalas y contrarias a los Convenios núms. 87 y 98) la Federación Médica Venezolana ha venido representando y representa al conjunto de los médicos del país. El Comité lamenta que el Gobierno haya optado simplemente por cambiar su anterior práctica en relación con la negociación colectiva con la Federación Médica Venezolana aparentemente sin notificar a dicha federación su nuevo enfoque y sin que se hayan tomado medidas para corregir las disposiciones en la legislación de una manera que asegure plenamente las garantías de la libertad sindical para el sector médico al tiempo que se promueva un mecanismo efectivo de negociación colectiva. Por todo ello, parece que el sector médico ha sido obligado — por la falta de acción del Gobierno — a estar varios años sin una convención colectiva que regule sus condiciones de empleo.*
- 1440.** *El Comité pide al Gobierno que, después de realizar consultas completas, francas y libres con los interlocutores sociales, tome medidas sin demora para modificar la Ley de Ejercicio de la Medicina y suprimir sus discrepancias con los Convenios núms. 87 y 98, que han sido reconocidas por el Gobierno, así como para evitar vacíos en las relaciones profesionales y recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su*

disposición. El Comité pide al Gobierno que, entretanto, mientras que no se modifique la Ley de Ejercicio de la Medicina, promueva la negociación colectiva entre la Federación Médica Venezolana y los colegios médicos con los entes empleadores del sector médico, incluidos el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

1441. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que después de realizar consultas completas, francas y libres con los interlocutores sociales, tome medidas sin demora para modificar la Ley de Ejercicio de la Medicina y suprimir sus discrepancias con los Convenios núms. 87 y 98 — que han sido reconocidas por el Gobierno —, así como para evitar vacíos en las relaciones profesionales y recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición;*
- b) el Comité pide al Gobierno que, entretanto, mientras que no se modifique la ley de ejercicio de la medicina, promueva la negociación colectiva entre la Federación Médica Venezolana y los colegios médicos con los entes empleadores del sector médico, incluidos el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Ginebra, 24 de marzo de 2006.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente.

<i>Puntos que requieren decisión:</i> párrafo 262;	párrafo 812;	párrafo 1158;
párrafo 273;	párrafo 830;	párrafo 1178;
párrafo 293;	párrafo 861;	párrafo 1198;
párrafo 308;	párrafo 877;	párrafo 1231;
párrafo 327;	párrafo 889;	párrafo 1261;
párrafo 372;	párrafo 908;	párrafo 1275;
párrafo 432;	párrafo 924;	párrafo 1296;
párrafo 457;	párrafo 999;	párrafo 1352;
párrafo 620;	párrafo 1030;	párrafo 1361;
párrafo 692;	párrafo 1063;	párrafo 1400;
párrafo 781;	párrafo 1112;	párrafo 1441.
párrafo 791;	párrafo 1142;	